Medellín, 24 de marzo de 2023

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
MP: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia:	***Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.***
Demandante:	***Luz Katherine Forero García.***
Demandado:	***HDI Seguros de Vida S.A.***
Radicado:	***11001310303820210027701.***

DIEGO CASTAÑEDA MORALES, abogado inscrito con T.P. 258.572 del C.S. de la J. apoderado de la señora **LUZ KATHERINE FORERO GARCIA**, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual, corresponde al escrito presentado el 16 de diciembre de 2022 ante el Juzgado A Quo, lo cual para facilidad del Despacho se cita nuevamente:

PETICIÓN

Toda vez que la sentencia proferida en primera instancia incurre, y lo decimos con todo respeto, en una serie de errores fácticos y jurídicos, solicito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá revocar la decisión de primera instancia para en su lugar:

- Declarar, principalmente, que HDI Seguros De Vida S.A. es civilmente responsable del incumplimiento del contrato de seguro.

- Declarar, subsidiariamente, que la señora Luz Katherine Forero Garcia es beneficiaria de un porcentaje del valor asegurado básico de muerte, teniendo en cuenta su actuar de buena fe en el negocio jurídico.

- Condenar en costas a la parte demandada.

PRESENTACIÓN DEL CASO

La señora Luz Katherine Forero Garcia en el año 2002 se le documentó un cuadro de enfermedad *glomerular primaria* no asociada a una patología sistémica, luego, con base en una biopsia renal percutánea, se documentó una nefropatía en un estado inicial dándole manejo con medicamentos con respuesta favorable, esto es, la función renal era normal.

En 2019 la función renal empezó un deterioro avanzado y para el año 2020, ingresó a programa de diálisis y al programa de trasplante renal, esto es, la insuficiencia renal se confirmó en 2019 cuando la función del órgano notoriamente se deterioró.

Ahora bien, a la palabra *"insuficiencia renal"* no se le debe dar un excesivo alcance en detrimento de los intereses de los beneficiarios y el equilibrio contractual, pues no consulta a la lógica que cualquier dolencia que se resuelve a través de medicamentos y que no afecta la función renal, se tome como una condición que afecte la voluntad de la compañía de seguros.

En las Condiciones Generales de HDI Seguros de Vida S.A. proforma GCV[1] 13-01/08-13, se indica qué insuficiencia renal es la falla renal en etapa terminal, crónica e irreversible con compromiso de ambos riñones que requiere dialisis o trasplante de riñón, situación que no ocurrió antes de la suscripción del contrato de seguro pues, está documentado a través de Historia Clínica y el dictamen médico especialista, que la señora Forero no fue reticente en la declaración del estado del riesgo y que el siniestro se materializó entre 2019 y 2020 cuando la insuficiencia renal es de aquellas cubiertas por el contrato de seguro.

Por lo anterior, la Póliza No. 4000014 ofrece cobertura de la insuficiencia renal catalogada como enfermedad grave padecida por la señora Katherine Forero tal y como resalta la caratula de la póliza.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO A LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNA

A lo largo de la decisión de primera instancia, ahora objeto de recurso de apelación, el A Quo sostiene la siguiente tesis:

- Sobre la insuficiencia renal, la juez de primera instancia afirmó que *"aparece relacionada en los sucesivos controles efectuados entre el año 2010 a 2018 y el testigo citado quien fue su médico tratante refirió que tanto la demandante como sus padres, quien eran los acompañantes, estaban informados de la enfermedad de la señora FORERO GARCÍA"*

- Indicó la juez que *"a lo largo de la historia clínica aportada por la demandante, que la misma fue diagnosticada con insuficiencia renal crónica, desde el año 2010 y siempre estuvo en controles para tratar dicha enfermedad, por lo que es irrebatible que siempre estuvo enterada que padecía de insuficiencia renal crónica, sin que por tanto se pueda atender las afirmaciones respecto a que solo fue hasta el 2018 que apareció tal dolencia".*

- Concluyó la juez de primera instancia que *"la señora FORERO GARCÍA desde el año 2010 fue diagnosticada con insuficiencia renal crónica y sin embargo cuando fue asegurada y beneficiaria de la póliza demandada, en el año 2017, calló algo tan preponderante, que de haberse declarado,* ***la aseguradora muy probablemente no la hubiese asegurado****".*

- Manifestó que la aseguradora no debía conocer la Historia Clínica porque *"este documento, conforme el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, es privado y sometido a reserva, y solo puede ser conocido por autorización previa del paciente o en los casos que autorice la ley, lo cual no aplica para que una aseguradora tenga acceso a ella al momento de suscribir una póliza,* ***por lo que esta aseveración no tiene sustento alguno****".*

[1] Generali Colombia Vida

- Así mismo, el A Quo indicó que *"la señora FORERO GARCÍA, padecía desde el año 2010 de insuficiencia renal crónica, dolencia que tenía antes de la suscripción de la póliza objeto de demanda con vigencia desde el 1º de julio de 2017 y sin embargo no cumplió con el deber consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, de declarar que padecía de tal enfermedad (...)".*

- Con todo, dijo la juez de primera instancia que *"es claro que la señora FORERO GARCÍA, no efectúo una declaración sincera y real de su estado de salud, de modo que se configura la reticencia al momento de suscribir el contrato".*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL – DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Se equivoca el juez de primera instancia, lo decimos con todo respeto, pues desestima la pretensión principal, cuando la prueba documental y la declaración de parte es concluyente en indicar que la señora Forero siempre ha informado sinceramente su estado de salud pues los inconvenientes en la eliminación de desechos y líquidos siempre se solucionaron favorablemente con medicamentos como consta en la Historia Clínica, no viendo afectada su función renal hasta el año 2019.

Esto es, se equivoca la juez de primera instancia, lo decimos con todo respeto, al desestimar el hecho acreditado que la señora Forero, antes de suscribir la póliza, no padecía una falla renal en etapa terminal, crónica e irreversible con compromiso de ambos riñones que requiere dialisis o trasplante de riñón que es lo que precisamente ampara el contrato de seguro.

Ahora, parece ser que el A Quo asume la carga probatoria del demandado cuando concluye que de haberse declarado la enfermedad glomerular primaria, la aseguradora **muy probablemente** no la hubiese asegurado, en contravía de lo ordenado por el Art. 167 del Código General del Proceso.

Deberá analizar la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que en el expediente no existe prueba, ni siquiera sumaria de lo que afirma la juez de primera instancia, lo que se traduce sin lugar a duda en una violación de la ley sustancial por indebida valoración de la prueba, teniendo en cuenta que el A Quo basa uno de los argumentos del fallo en una **suposición**.

Así mismo, se equivoca la juez cuando afirma que la aseguradora no debía conocer la Historia Clínica de la señora Forero pues es un documento sometido a reserva, lo cual va en directa contravía de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

Sentencia T-316 de 22 de mayo de 2015:

> *"las aseguradoras tienen una **carga de comprobación**, que consiste en verificar lo señalado por el tomador o asegurado al momento de adquirir la póliza de seguros. Esta carga tiene una especial relevancia en cuanto a las declaraciones de asegurabilidad referidas al estado de salud. Debido a la necesidad de velar por la efectividad del principio de autonomía privada de la voluntad, las compañías de seguro han de cerciorarse que la condición de salud declarada por el*

cliente sí corresponde a la realidad. Esta carga se fundamenta en que las personas, al adquirir una póliza de seguro, pueden no estar al tanto de su estado actual de salud, por lo que se hace necesario corroborar lo declarado por el cliente. De igual forma, la carga de comprobación también se encuentra justificada en que ***es la aseguradora la que conoce qué tipos de condiciones médicas son relevantes a la hora de decidir celebrar un contrato de seguro, por lo que es aquella quien debe indagar por dichas condiciones****. El deber de comprobación puede materializarse de múltiples formas, incluyendo la práctica de exámenes médicos o la exigencia de presentar unos recientes para certificar sus condiciones vitales".* (La subraya está por fuera del texto original).

Es decir, nuevamente se equivoca la juez de primera instancia, respetuosamente lo decimos, pues llega a conclusiones que van en directa contravía de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de obligatorio acatamiento.

Con todo, reiteramos que el juez de primera instancia se equivocó, lo decimos con todo respeto, pues absolvió a HDI Seguros de Vida S.A. partiendo de una violación indirecta de la ley sustancial por indebida valoración de la prueba.

2. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL – DEFECTO FÁCTICO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA:

La juez de primera instancia al momento de proferir el fallo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- No cualquier omisión del tomador puede ser considerada como reticencia conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencias T-316 de 22 de mayo de 2015 y T-670 de 30 de noviembre de 2016.

- La entidad aseguradora está en la obligación de tomar las medidas que considere conducentes para comprobar la información suministrada por el asegurado.

- No tuvo en cuenta que el Dr. Carlos Rosselli, médico nefrólogo, certificó que la enfermedad glomerular primaria es una patología silenciosa conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia 222 de 2014.

- Que el Dr. Carlos Rosselli certificó que falla renal en etapa terminal, crónica e irreversible, que es lo que ampara el contrato de seguro, se hizo evidente en 2019 y no antes de la suscripción de la Póliza.

- Que HDI Seguros de Vida S.A. no probó que de haber conocido esta información se hubiese negado a suscribir el amparo, siendo esto una suposición de la juez de primera instancia lo decimos con todo respeto.

- Igualmente, no tuvo en cuenta que este es un caso de enfermedad silenciosa y progresiva en donde el actuar del asegurado no puede calificarse de mala fe conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia 222 de 2014.

- Por otro lado, la juez condena en agencias en derecho a la tasa más alta contra Luz Katherine Forero Garcia, no obstante, haber sido diligente durante el trámite.

- No tuvo en cuenta el A Quo que la parte demandante, durante todo el proceso, siempre tuvo ánimo conciliatorio bajo parámetros objetivos de liquidación a través de peritos especializados.

- Por último, condenar en costas a la parte demandada a la tasa más alta no se compadece con el Acuerdo PSAA16-10554, ni con los Arts. 365 y 366 del Código General del Proceso, pues es la misma Compañía de Seguros la que da el monto del valor asegurado y fue la señora Forero la que arrimó al plenario la prueba documental y técnica que sustenta sus afirmaciones, no así HDI Seguros De Vida S.A.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que en el proceso se lograron recaudar los suficientes elementos de juicio para concluir que HDI Seguros de Vida S.A. es civil y contractualmente responsable del pago del amparo por insuficiencia renal catalogada como enfermedad grave padecida por la señora Forero y cubierta por la Póliza No. 4000014.

Así las cosas, resulta necesario revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar, principalmente, que HDI Seguros De Vida S.A. es civilmente responsable del incumplimiento del contrato de seguro o, subsidiariamente, que la señora Luz Katherine Forero Garcia es beneficiaria de un porcentaje del valor asegurado básico de muerte, teniendo en cuenta su actuar de buena fe en el negocio jurídico.

Atentamente,

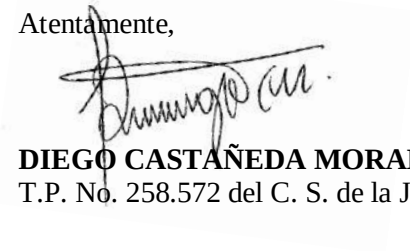

DIEGO CASTAÑEDA MORALES
T.P. No. 258.572 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: recurso proceso 2017-372

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/03/2023 14:43

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lina Paola Bello Cubillos <paolaycamila2002@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 2:03 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: recurso proceso 2017-372

buenas tardes:

adjunto a la presente me permito enviar el recurso interpuesto, contra la sentencia del juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá Proceso No 2017-372, la presente en calidad de apoderada del demandante Ivan Gerardo Bello Medina
LINA PAOLA BELLO CUBILLOS
CC: 1.018.407.302 DE BOGOTA
TP: 230.687 DEL CSJ
3115428903-3184771933

---------- Forwarded message ---------
De: **Lina Paola Bello Cubillos** <paolaycamila2002@gmail.com>
Date: vie, 24 feb 2023 a las 8:59
Subject: recurso proceso 2017-372
To: Juzgado 39 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenos dias
adjunto a la presente y de manera atenta me permito enviar el recurso y los anexos del proceso de la referencia.
muchas gracias
LINA PAOLA BELLO CUBILLOS
CC: 1.018.407.302 DE BOGOTA
TP: 230.687 DEL CSJ

3115428903-3184771933

Bogotá DC, febrero 25 de 2023

DOCTOR:

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
E.S.D.

Referencia: sustentación recurso de Apelación Proceso N° 2017-372

LINA PAOLA BELLO CUBILLOS mayor y vecina de esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderada del demandante dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra la decisión de fecha 21 de Febrero de 2023 expedida por el Juzgado 39 Civil del Circuito, la cual fue adversa a las pretensiones solicitadas en demanda admitida por ese despacho con fecha junio 20 de 2017.

PETICIÓN

Solicito, conceder la apelación propuesta contra la decisión anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir proceda a revocar la decisión del proceso de la referencia así:

"(…)

Por lo expuesto, el Juzgado 39 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: denegar las pretensiones incoadas por Iván Gerardo Bello Medina por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: se condena en costas al demandante señalándose por concepto de agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES DE PESOS.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Reitero los conceptos y las pretensiones solicitados en la demanda y voy a referirme especialmente a los aspectos que el señor Juez no tuvo en cuenta para la decisión que tomo, y constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: sustento mi recurso con base en los artículos 320 y 176 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas en la demanda y las

decretadas de oficio por el despacho no fueron apreciadas en conjunto y por ende no dieron cuenta de la existencia de los hechos que se pretendían probar y en consecuencia acceder a las pretensiones solicitadas así:

1. en el minuto 10:41 de la audiencia del día 12 de febrero de 2020 el señor juez manifiesta que el señor **Gerardo Bello González (QEPD) y la señora BLANCA MARINA DAZA OLAYA** ejercieron actos de señoría de manera conjunta, sin embargo no se tuvo en cuenta que las pruebas testimoniales de los testigos (Víctor Mauricio Rojas Casallas y Víctor Julio Villalobos) confirman que ni siquiera la conocen, así mismo indican que dicha señora tampoco vivió en el predio objeto del litigio.

2. En el minuto 1:31:25 de la audiencia del 8 de octubre de 2019 se confirma que la relación que existió entre Bello González y Daza Olaya (QEPD), se trató siempre de una relación clandestina lo que pudo conllevar a Bello González a realizar el mal negocio, del que nunca la parte demandada pudo probar que efectivamente Daza Olaya pago por este; y es en ultimo el que nos tiene hoy en el presente litigio.

3. No se tuvieron en cuenta las pruebas documentales que solicité con la presentación de la demanda como fueron: contratos de obra realizados a los locales comerciales, lo cual se pudo confirmar en la inspección judicial que se llevó a cabo en el inmueble.

4. A pesar de la solicitud de oficio que hizo el juzgado del experticio técnico y que fue aportado por la suscrita, no se tuvo en cuenta el mismo ya que no se logra establecer el año exacto de realización de las obras de mejoras, por lo mismo no se puede acceder a las afirmaciones que hacen las demandadas donde afirman (minuto 27:08 de la inspección judicial), que las mismas fueron hechas con posterioridad a la muerte de Gerardo Bello González (abril 8 de 2017).

5. En el minuto 11:15 de la audiencia del día 12 de febrero de 2020, el señor juez manifiesta que los locales comerciales que se encuentran en el bien inmueble se arreglaron en el año 2011, desconociendo así las pruebas documentales aportadas contratos de obra de adecuación y mejora de los mismos.

6. El señor juez afirma que el señor Gerardo Bello González ejerció actos de señor y dueño en el bien inmueble hasta el día de su muerte, sin embargo desconoce que mi poderdante el señor Iván Gerardo Bello Medina, permaneció conjuntamente en el bien inmueble y realizo actos constitutivos de señor y dueño, conocidos los mismos por habitantes del sector, no se tuvo en cuenta que se manifestó al despacho que el inmueble ubicado en la carrera 29C 79-80 ha sido el único domicilio de mi poderdante.

7. En el minuto 11:20 de la audiencia de fallo de fecha 12 de febrero de 2020 el señor juez indica que Iván Gerardo Bello Medina, se hizo cargo de los manejos de la casa en el año 2010, sin embargo en el minuto 1:57:30 de la grabación de la primera audiencia que se llevó a cabo el día 8 de octubre de 2019 le manifesté al señor juez:

"(…) *en el momento en el que el señor juez le hizo el interrogatorio al señor Iván él se confundió frente a los contratos de obra y los contratos de arrendamiento, pues mi papá no es un señor anciano pero pues se confunde bastante como se pudo dar cuenta; los contratos de adecuación que se hicieron de los locales comerciales los cuales reposan en el expediente, uno lo hizo el señor Víctor Villalobos yo lo tenía*

citado para que viniera hoy como testigo, desafortunadamente no pudo llegar estaba fuera de la ciudad y no pudo llegar, y frente al contrato que se realizó en el año 2001 que también lo realizo mi papá con el señor Noé Ruiz, lo mismo estaba citado pero está fuera de la ciudad no fue posible que viniera, entonces es simplemente esa la aclaración que yo quiero hacer, él se ***confundió*** *con los contratos que hizo en el 2011, pero las obras se realizaron en el año 2001 y 2006 respectivamente como reposa en el expediente y pues las partes los señores contratistas los señores Víctor Julio y Noé ellos son testigos de nosotros pero como le reitero señor Juez no fue posible que asistieran el dia de hoy, es la única aclaración que quiero hacer frente a todo* (…)"

Sin embargo y a pesar de mi aclaración el señor Juez no lo tuvo en cuenta, y esta nefasta equivocación la tomo como una confesión del señor demandante Iván Bello, por lo que respetuosamente me permito manifestar que no es lo mismo ***confundirse y dejarse invadir de los nervios que confesar algo que no es cierto***; porque en el expediente reposan copias de los contratos de obra de los años 2001 y 2006, y el testimonio rendido por el señor Víctor Julio Villalobos que fue quien realizo uno de los mismos, estos no fueron tenidos en cuenta a favor de mi poderdante, por lo que en este recurso solicito se verifique esta prueba.

8. Asi mismo en el minuto 11:57:17 de la audiencia de fecha 8 de octubre de 2019, el señor juez no tuvo en cuenta mi aclaración frente a las pruebas documentales.

9. En el minuto 11:20 de la audiencia de fallo de fecha 12 de febrero de 2020 el señor juez indica que "(…) el padre del actor Gerardo Bello González ejerció actos de señorío sobre el inmueble hasta el momento de su muerte acaecida el 18 de abril de 2017 (Gerardo Bello falleció el 8 de Abril de 2017) (…)" ; es decir que el señor juez en ese momento procesal no tuvo en cuenta todas las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso, desconociendo de ese modo los actos de buena fe, de poseedor, señor y dueño los cuales se ratificaron a través de la intervención de los testigos, pues si bien es cierto que el padre del señor Iván Bello permaneció siempre en este inmueble, fue reconocido como una persona conflictiva y grosera y se caracterizó por tener mala relación con todas las personas, y con el fin de no contra decirlo se le llevaba la idea poniéndolo en conocimiento de lo que se iba a realizar en el inmueble, y asi como lo indicaron los testigos estaba siempre presente, por su avanzada edad se le permitía opinar pero no quería decir que fuera quien mandara en el bien inmueble, el señor Iván Bello siempre se hizo cargo de todos los gastos del inmueble, por lo que no es coherente la afirmación que hace la testigo Laura Vargas en el minuto 1:42:28 de la segunda audiencia de fecha noviembre 7 de 2019 donde dice que él nunca trabajo, versión totalmente falsa porque si nunca trabajaba como se explica que pago los estudios universitarios de la suscrita en la Universidad Católica de Colombia entre los años 2004 a 2009, y me permito adjuntar como medio de prueba la copia de la certificación laboral de esa época del demandante para que se tenga en cuenta que así como lo indique en los alegatos finales, las demandadas siempre trataron de construir una falsa verdad.

Así mismo no se tuvo en cuenta que mi poderdante en el minuto 16:30:00 indico que no pudo iniciar el proceso de la referencia antes, teniendo en cuenta que el folio del certificado de libertad correspondiente al bien inmueble en litigio se encontraba bloqueado, a pesar de que en la oficina de notariado y registro no certificaron lo afirmado por mi poderdante, en ese momento en la oficina jurídica de dicha entidad le indicaron que dicho bloqueo se había dado teniendo en cuenta que figuraba alguna transacción que no cumplió con las establecidas por la ley para la tradición de bienes inmuebles.

10. En el fallo el señor juez indica que el poseedor es Gerardo Bello González, desconociendo todo lo actuado en el proceso, por lo que se hace necesario en esta instancia solicitar se revisen todas las pruebas presentadas en la demanda y las testimoniales rendidas ante el despacho.

11. En la diligencia de inspección judicial en el minuto 5:44 no se tuvo en cuenta que el señor Victor Mauricio Rojas Casallas reconoce al demandante como poseedor del bien, y que es al demandante a quien le paga el valor correspondiente a canon de arrendamiento; así mismo lo manifestó en el minuto 49 de la audiencia del 7 de noviembre de 2019; recalca que los dos son propietarios por la relación de padre e hijo, pero por la decisión del señor juez se puede concluir que no dio ninguna validez a la prueba testimonial de este testigo.

12. en el minuto 54:42 de esta misma audiencia, no se tuvo en cuenta que el testigo indica que el señor Gerardo Bello hacia simplemente veeduría y quien se encargaba de todo era Iván, así mismo que no conocía a Blanca Marina Daza Olaya, que ocasionalmente la vio entrar y que desconocía que tipo de relación podían tener y que para él, el dueño del predio es Iván, en el minuto 57:06 de esa misma audiencia el testigo desconoce quiénes son las demandadas

13. El señor juez no tuvo en cuenta el testimonio del testigo Víctor Julio Villalobos quien en el minuto 1:11:00 de la audiencia que se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2019; el testigo dice que lo conoce hace 45 años, e indica que el vive a una cuadra del bien objeto del litigio así mismo indica en el minuto 1:13:55 que los dueños del predio son Gerardo, Ofelia e Iván, como también en el minuto 1:18:41 el testigo indica que Gerardo dirigía la obra pero quien pagaba era Iván; quedando así claro que de ninguna forma fue tenido en cuenta el testimonio rendido por Victor Julio Villalobos persona de 72 años quien bajo la gravedad de juramento rindió testimonio en este proceso

14. Asi mismo en el minuto 7:30 de la inspección judicial, el otro arrendatario Rubén Darío Camargo, confirma que desde que está en el local comercial hace más de 8 años se ha entendido con Iván Bello.

15. En el minuto 26:08 de la inspección judicial, en el que la parte demandada hizo controversia del dictamen pericial, se puede evidenciar que no se estableció la fecha exacta en la que se hicieron las mejoras, por lo que no se puede controvertir el experticio aportado por la suscrita al expediente.

16. Asi mismo en audiencia del 8 de octubre de 2019, el despacho ordeno que la parte demandante aportara un experticio técnico el cual la suscrita aporto, pero el despacho no lo tuvo en cuenta en ningún momento procesal.

17. La suscrita solicito la inspección judicial con el fin de probar el buen estado del bien inmueble, y se pudiera constatar que efectivamente si se realizaron obras de mejora, sin embargo el despacho no lo tuvo en cuenta ya que no se manifestó al respecto, por lo que en recurso de apelación se hace necesario que se verifique el buen estado

del inmueble (se encuentra conservado, en buen estado general), asi mismo la confirmación de las obras de los locales comerciales.

18. Los contratos de arrendamiento: los mismos fueron realizados por la suscrita, pues a pesar que para la fecha no contaba con titulo profesional, ya había adelantado mis estudios universitarios, ya había terminado materias y me encargaba de acompañar a mi padre en sus diferentes negocios y transacciones comerciales, fue asi que realice los contratos de arrendamiento y los mismos fueron firmados y aceptados por los arrendatarios quienes no tuvieron problema en que fueran el mismo formato y las mismas características, pues ambos arrendatarios son conocedores de las mismas clausulas de los contratos de arrendamiento, sin embargo el despacho no los tuvo en cuenta como tampoco verifico nada al respecto, situación está que puso en desventaja a mi poderdante pues los mismos constituyen una prueba que puede conducir a la verdad absoluta que pregone siempre a lo largo del litigio.

19. Los locales comerciales se han arrendado desde el año 1999**,** (para esta fecha los arrendaba Gerardo Bello González) sin embargo y desafortunadamente antes del año 2011 los contratos de arrendamiento se hacían de forma verbal pero se tienen los datos de la persona que fue arrendataria de uno de los locales comerciales el señor Pablo Roa identificado con la CC 79.450.004 quien permaneció como arrendatario desde el año 1999 hasta el año 2007, quien cuenta con dirección de notificación calle 234 N° 68-50 Guaymaral Bogotá DC, esta persona puede indicar que fue al señor Bello Medina a quien siempre le pago el valor correspondiente a arrendamiento.

20. Tal como lo indique en mis alegatos de conclusión, en la parte motiva de la Sentencia **del Juzgado Noveno de Familia de fecha 13 de marzo de 2017, Ref. 2016-00609,** en la que se estaba decidiendo a cerca de la interdicción de la señora Blanca Marina Daza Olaya, y en estas declaraciones se plasmó en la parte motiva de la sentencia **"(...)** *dice que por el inmueble de propiedad de su progenitora ubicado en la carrera 30 con calle 80 en donde vive quien se afirma que es el compañero sentimental de Blanca Marina Daza Olaya se recibe un arriendo en cuantía de $800.000 cuando las demás testigos señalaron que este no cancela arriendo alguno y que el señor Gerardo Bello ayuda ocasionalmente con dinero y frecuentemente con frutas o verduras, la invita a almorzar etc. (…)".*

Con base en lo anterior carece de sentido, y es evidente que las señoras en todas las diligencias del presente proceso lo que hicieron fue construir una falsa verdad tendiente a desacreditar las pretensiones de mi demandante, ya que carece de sentido que en el juzgado de familia dijeran lo transcrito en este párrafo, y a lo largo de este proceso indicaran todo lo contrario; así las cosas solicito al Honorable Tribunal, sea tenida en cuenta como prueba la sentencia antes citada, la cual obtuve con la notificación del auto admisorio de la demanda del proceso Reivindicatorio No. 2017-272 el cual cursa en el Jugado Treinta y cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, y en el que son partes las mismas del presente proceso.

21. Para la audiencia inicial se encontraban citados todos los arrendatarios dispuestos a rendir declaración, sin embargo el despacho por celeridad en la diligencia solicito que no pasaran todos los testigos; mas no porque los mismos no pudieran demostrar a través de su declaración que mi poderdante era quien ejercía posesión y actos públicos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto del litigio.

SEGUNDO: las demandadas en ningún momento reconocieron haber vivido en el inmueble objeto del litigio, como tampoco pudieron demostrar mediante ningún medio de prueba que efectivamente hicieron algún tipo de mejora, caso contrario a lo que a lo lago la suscrita allego al proceso así:

1. La demandada no pudo demostrar por medio de ninguna de sus pruebas documentales ni testimoniales que efectivamente la señora Blanca Marina Daza Olaya pago alguna suma de dinero por concepto de compra venta del inmueble, sin embargo el despacho no se manifestó al respecto.

2. **En el minuto 1:18:52 de la audiencia de fecha 8 de octubre de 2019, las demandadas admiten que nunca vivieron en el bien inmueble objeto del litigio; caso contrario a lo que indico durante lo largo del proceso el señor Iván Gerardo Bello, quien vivió toda su vida en el mismo bien inmueble**

3. en ningún momento del desarrollo del litigio las demandadas pudieron probar que realizaron algún tipo de mejora al bien inmueble pues en el minuto 1:35:42 de la audiencia de fecha 8 de octubre de 2019 la testigo Jackeline indico que Daza Olaya realizo las mejoras de los locales comerciales, sin embargo nunca allegaron pruebas que asi lo demostraran, caso contrario a lo que aporto la suscrita contratos de obra, los que a pesar de no ser tenidos en cuenta por el despacho, dan fe de los ejercicios de señor y dueño y confirmaría que mi poderdante si realizo mejoras.

4. En el minuto 2:14:17 de la audiencia de fecha 7 de noviembre de 2019, la testigo Laura Acevedo indica que la señora Daza Olaya vivió en casa de su propiedad en el barrio Villas de Granada toda su vida.

5. en el minuto 2:13:17 de la audiencia de fecha 7 de noviembre de 2019, la testigo Laura Acevedo indica que la señora Daza Olaya percibía la suma de $4.500.000 por concepto de arriendos, suma esta que dista notablemente de la real porque ni siquiera en la fecha actual mensualmente por este concepto se alcanza a percibir tal suma de dinero; lo que puede confirmar que Daza Olaya (QEPD), nunca recibió los valores correspondientes a arrendamientos de los locales comerciales confirmando asi lo que la suscrita cito en los alegatos finales, las demandadas siempre construyeron una falsa verdad, lo que conllevo a que el señor juez no accediera a mis pretensiones.

6. Ahora bien se puede evidenciar que las aquí demandadas hijas de Daza Olaya son mujeres académicamente preparadas, quienes pudieron orientar a su señora madre frente al manejo de su propiedad, no está claro porque entonces si Bello Medina desde su perspectiva era conflictivo y problemático porque permitieron su ingreso y que viviera allí durante tantos años; toda vez que como lo indique a lo largo del litigio el señor Bello Medina nunca ha tenido un domicilio diferente.

7. De acuerdo a lo anterior se puede inferir que la señora Daza Olaya (QEPD) a pesar de ser la propietaria del bien inmueble, nunca ejerció como dueña, pues a lo largo del proceso se pudo evidenciar que sus actos nunca fueron públicos y conocidos por todas las personas, puesto que como ya se indicó ni siquiera las

personas que viven allí cerca conocen quien fue la señora Daza o quiénes son sus hijas.

8. En los alegatos finales la apoderada de la parte demandada indico que el padre de mi poderdante GERARDO BELLO GONZALEZ (QEPD), fungía en este bien inmueble como **tenedor y administrador;** sin embargo nunca acreditaron en ninguna instancia del proceso prueba alguna de esta afirmación.

TERCERO: asi como el despacho en el numeral primero de la decisión resolvió: "(..) *PRIMERO: denegar las pretensiones incoadas por Iván Gerardo Bello Medina por las razones consignadas en este proveído.(…)",* no confirmo en ningún momento que efectivamente quien aparece como propietaria del bien inmueble objeto del litigio Blanca Marina Daza Olaya, haya ejercido siempre la posesión del bien inmueble teniendo en cuenta que el código civil establece en el articulo 762:

"(…) **DEFINICION DE POSESION**. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Esta claro y se pudo probar a lo largo del litigio que la señora Blanca Marina Daza Olaya no ejerció como dueña de él bien inmueble objeto del litigio de la referencia, y a pesar de la negación de las pretensiones alegadas por la parte demandante se pudo evidenciar y salió a colación en las distintas actuaciones judiciales la presencia del padre del demandante Gerardo Bello González (fallecido el 8 de abril de 2017), quien a consideración del despacho fue quien ejerció actos de señor y dueño.

Es por lo anterior y con el fin de conservar los actos de posesión tanto del padre de mi poderdante, como del mismo que en el presente recurso solicito respepetuosamente se tenga en cuenta lo establecido en los artículos 778 y 2521 del código civil:

"(…)

ARTICULO 2521. SUMA DE POSESIONES. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

ARTICULO 778. ADICION DE POSESIONES Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores

Lo anterior teniendo en cuenta que así como se pudo probar en el proceso, el bien inmueble objeto del litigio asi como consta en el certificado de libertad del mismo, inicialmente fue de propiedad de Ofelia Medina de Bello (fallecida el 25 de marzo de

1992), posteriormente paso a ser parte de la sociedad conyugal que se constituyó con Gerardo Bello González (fallecido el 8 de abril de 2017) y de dicha unión se procreó un solo hijo Iván Gerardo Bello Medina demandante del proceso de la referencia, sin embargo y con ocasión del mal negocio ya puesto en conocimiento sin que se probara la existencia real de un pago, el bien inmueble objeto del litigio paso a manos de Blanca Marina Daza Olaya quien durante muchos años sostuvo una relación clandestina con Gerardo Bello Gonzalez, relación que nunca si quiera llego a constituirse como unión marital de hecho, pues Daza Olaya y Bello González a pesar de su avanzada edad simplemente fueron novios, nunca siquiera compartieron lecho pues así como se indicó en el proceso ocasionalmente se quedaban juntos los fines de semana, sin embargo la parte demandada nunca probo que esa afirmación fuera cierta pues inclusive ninguno de los testigos quienes son vecinos del sector la conocen y eso que son personas que han vivido allí por un lapso de mucho tiempo; por lo que esta claro que el bien inmueble a pesar de aparecer Daza Olaya como propietaria, la misma nunca lo fue porque siempre estuvo en manos de la familia Bello Medina, por lo mismo todos los interrogatorios de parte recibidos por el despacho confirman esta versión, sin embargo no se tuvieron en cuenta para llegar a la verdad.

Con base a la jurisprudencia me permito citar:

- En sentencia de 29 de julio de 2004 expediente C-7571 la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema de la siguiente manera: "cuando se trata de sumar posesiones, la carga proatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquello señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño publica e ininterrupida durante cada periodo; que entre ellos existe el vinculo de casuahabiencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico"

"ha dicho la Corte desarrollando el contenido de los artículos 778 y 2521 del Codigo Civil, que tales preceptos consagran dos reglas legales…"es la primera la de que la posesión de una cosa principia para toda persona desde el instante en que esta comienza a ejecutar o cumplir los hechos que la constiyuyen, y la otra consagra la facultad que a tal persona se otorga para poder agregar al tiempo de posesión el de su antecesor cuando la cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o mas personas pero para usar de esta facultad es de rigor que quien la ejercita suceda a su antecesor en esa posesión a titulo universal o singular, esdecir porherencia, venta, permuta etc., y que además justifique la existencia de un titulo de las ya expresadas cualidades, pues de lo contrario los periodos del tiempo del sucesor y del antecesor quedarían desvinculados entre si, por carecer de razón o causa determinantes del derecho de añadirlos o sumarlos entre si " (G.J CL XXXVIII, 242).

"(…) Sala de Casación Civil, sentencia 7757 del 22 de octubre de 2004, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

> **"Por su parte, esta corporación, ha tenido ocasión de referirse a la "agregación de la posesión", señalando que ella tiene como confesado propósito "autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso o ya para abrirle paso a las acciones posesorias de**

"mantenimiento" …" (CCXXVIII, 40), de suerte que, "la facultad consagrada por el artículo 778 del Código Civil, en armonía con el artículo 2521 ibídem, por medio de la cual se autoriza la llamada suma o unión de posesiones, a título universal o singular, tiene como finalidad "entre otros fundamentos", "lograr" "la propiedad mediante la prescripción adquisitiva" (sent., jun. 26/86), es decir, permitir acumular, excepcionándose así el principio de que la posesión comienza en quien la ostente, al tiempo posesorio propio, el de uno o varios poseedores anteriores, bajo el supuesto de la concurrencia de las condiciones que para el efecto tiene establecidas la doctrina de la Corte, cuales son: a) … un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y c) que haya habido entrega del bien; lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo" (CCLVIII, 321, reiterada en cas. civil, nov. 19/2001, exp. 6406)…"

De acuerdo con esa jurisprudencia, cuando el demandante en acción de pertenencia pretende adquirir el dominio de un inmueble que no ha poseído de manera personal el tiempo previsto por el legislador para tal cosa, puede acudir para completarlo a la institución jurídica de la suma de posesiones, pero en tal evento deberá tomarla con sus calidades y vicios y acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre él y su antecesor, que las posesiones que se suman sean contiguas e ininterrumpidas y que haya habido entrega del bien.

- "(…) Expediente 66682-31-03-001-2008-00113-01
  Esa posesión ejercida por los demandantes, no se obtuvo como consecuencia de acto violento, surgió en virtud de aquella ficción legal que regula el artículo 783 del Código Civil y que adquiere el heredero de pleno derecho y aunque lo ignore y en consecuencia de ella pueden estar ausentes los elementos que la componen, es decir, el animus y el corpus. Se trata además de una verdadera posesión material sobre una cosa corporal inmueble que conforma el acervo hereditario y en esas condiciones resulta posible adicionar la posesión material de la causante a la ejercida por sus sucesores como lo explica la Corte en la providencia atrás citada:

"Ciertamente, en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión por causa de muerte, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (C.C., art. 1013), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus. No en vano, quien sucede, lato sensu, se sitúa en el

lugar de otra que ha fallecido, haciéndose a sus derechos y prerrogativas, lo que permite, en esta hipótesis, preservar incólume el tiempo de la posesión antecedente, lo que torna errónea, ab initio, la tesis esgrimida por el tribunal, antes expuesta, por cuanto, como ya lo ha explicitado la Corte Suprema, "La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, y que, por mandato del artículo 1401 ejusdem, el heredero desde el instante que acepta el llamado a la herencia adquiere derecho al patrimonio del difunto, es en este momento en el que el vínculo jurídico que se hace necesario para agregar la posesión del causante a la propia, cobra entidad, motivo por el cual es una equivocación escudriñar la partición en búsqueda de la adjudicación de la "posesión" de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante" (se resalta, cas. civil, feb. 8/2002, antes citada)…"

- Sala de casación Civil sentencia 7557 22 de octubre de 2004 MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. "(…) acudió la actora a la suma de posesiones a que hacen referencia los artículos 778 y 2521 del Codigo Civil según el primero "sea que se suceda a titulo universal o singular la posesión del sucesor principia en el, a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya"; y de acuerdo con el segundo "si una cosa ha siodo poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o mas personas, el tiempo del antecesor puede no agregarse al tiempo del sucesor…" asunto sobre el que ha enseñado en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: respetuosamente solicito sean tenidas en cuenta las pruebas testimoniales y documentales que cito en el presente escrito para que sean tenidas en cuenta en esta instancia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho:

- Articulos 176, 320 y siguientes del Codigo General del Proceso
- Artículos 778 y 251 del Codigo Civil

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

- Copia del contrato de obra de fecha 5 de febrero de 2001 suscrito entre Ivan Gerardo Bello Medina y Noe Ruiz
- Copia del contrato de obra de fecha 23 de octubre de 2006 suscrito entre Ivan Gerardo Bello Medina y Victor Julio Villalobos

- Copia de los Contrato de arredramiento suscritos con Mauricio Rojas y Ruben Camargo e Ivan Gerardo Bello Medina
- Copia de la Certificacion laboral de Ivan Gerardo Bello Medina expedida por la empresa ABC RANAS & CANGUROS S.A.S.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Ivan Gerardo Bello Medina
- Copia del registro Civil de defunción de Gerardo Bello Gonzalez
- Sentencia **del Juzgado Noveno de Familia de fecha 13 de marzo de 2017, Ref. 2016-00609.**

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien profirió la decisión acusada.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá DC. o en la carrera 99b N° 77ª 13 de esta ciudad, correo electrónico paolaycamila2002@gmail.com, teléfono 3115428903-3184771933.

Mi poderdante en la carrera 29C N° 79-80 de esta ciudad.

Las demandadas en la carrera 111 bis N° 72-34 de esta Ciudad

Atentamente,

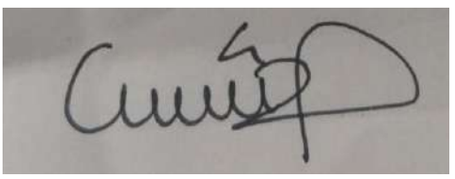

LINA PAOLA BELLO CUBILLOS
C.C. 1018.407.302 de Bogotá
T.P. Nº 230.687 del C.S. de la J.

ABC DE RANAS & CANGUROS S.A.S.

VENTA, REPARACIÓN, ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS
Y MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN
SOMOS FABRICANTES E IMPORTADORES

CERTIFICADO LABORAL

Por medio de la presente certifico que el señor IVAN GERARDO BELLO MEDINA, identificado con C,C, número 19.389.288 de Bogotá , presto sus servicios como conductor, desde el 08 de agosto de 2005 hasta el 31 de diciembre del 2011, demostrando durante este tiempo ser una persona honesta, respetuosa y muy eficiente en su trabajo.

La presente se expide a los 25 días del mes de enero de 2019

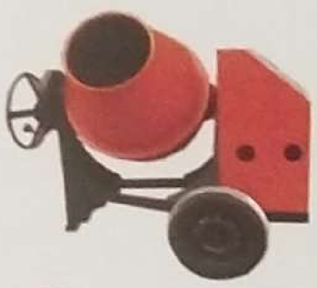

Atentamente

ABC DE RANAS
& CANGUROS SAS
NIT 900.036.989-9

LEIDA ALFONSO
Recursos Humanos
Cel: 3123780118 - 3133973258

CRA.. 29C No. 79 -70 / 74 AV. PARALELA A CIUDAD DE QUITO Tels.: 544 14 03 - 225 71 11 - 231 1078 Cel.: 312 378 0118 - Bogotá, D.C.
SEDE YOPAL CASANARE: CEL.: 311 514 0959
E-mail: abcranasycanguroslta@yahoo.es - www.ranasycanguros.com

Scanned by TapScanner

Bogota, Octubre 23 de 2006

CONTRATO ADECUACION LOCAL COMERCIAL

Entre los Señores **IVAN GERARDO BELLO MEDINA**, identificado con la Cedula # 19.389.288 Expedida en Bogotá, quien será el contratante y el Señor **VICTOR JULIO VILLALOBOS**, identificado con la cedula de ciudadanía # 4.285.213 expedida En Turmequa, quien será el contratista.

Se celebro el siguiente contrato.

Reparaciones locativas en el local comercial, ubicado en la Kr 36 # 79-80. Así:

1- Arreglo del cielo raso (pañete, estuco en yeso y pintura)
2- Adecuación eléctrica. Colocación de dos puntos adicionales (roseta, interruptor y toma corriente).
3- Afinación del piso e instalación de tableta de cemento roja.
4- Hechura e instalación de puerta de acceso en laminacoldrold calibre 2.0 conantícorrosivo y pintura.
5- Reparación del baño (cambio de sifón y griferías)

Valor del contrato $ 11.000.000 (Once millones de pesos)

Forma de pago: Anticipo del 40% ((Cuatro millones cuatrocientos mil pesos) al inicio de la obra, es decir el día 25 de Octubre.

$ 2.600.000 el día 23 de noviembre.

$ 2.000.000 el día 14 de diciembre

El saldo de dos millones de pesos, al momento de la entrega. La cual debe hacerse el día 14 de diciembre.

Los pagos deben hacerse en efectivo, en el lugar de la obra.

CONTRATANTE,

IVAN GERARDO BELLO MEDINA

C.C. 19.389.288

CONTRATISTA

Victor Julio Villalobos C.

VICTOR JULIO VILLALOBOS

C.C.4.285213

Scanned by TapScanner

Bogotá Febrero 5 de 2001

Entre los suscritos JUAN GERARDO BELLO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadania # 19 389 208, expedida en Bogotá, quien sera en contratante y

Noe Ruiz, identificado con la cedula de ciudadania # 17.179.101, quien sera el contratista, se suscribe el siguiente contrato.

1º objeto del contrato, reparacion y adecuacion del local comercial ubicado en la Kr 36 # 79 80 Barrio Sta Sofia, Bogotá

2º colocacion del cielo raso, en yeso, estucado y pintado, con cornisa de madera. Afinacion de piso en cemento, instalacion de Sanitario, enchape del baño y piso del baño, arreglo y pintura de la reja de Acceso al local. pintura del local

valor del contrato. $7.500.000 (siete millones quinientos mil pesos. m/cte) pagaderos asi: $2.000.000 al inicio del contrato (a la fecha de hoy), $3.000.000 contra avance del 60% de la reparacion y el saldo al momento de recibir la obra a completa.

El contratista se compromete a suministrar todos los materiales necesarios para llevar a cabo la obra (los materiales estan incluidos en el costo, seran escogidos o aprobados por el contratante

El contratista se compromete a entregar el local remodelado el dia 14 de marzo, incluyendo el aseo del mismo.

Se fija como fecha de avance de obra el dia 24 de Febrero, ese dia en el lugar de la obra, terminado el cielo-raso el contratante entregara la suma de $ 3000.000 (Tres millones de pesos m/cte)

En caso de incumplir alguna de las dos partes, debera pagar el que incumpla una multa de $300.000 (Tresientos mil pesos m/cte).

19389280
contratante, BTA

Contratista
17129101

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL SUSCRITO ENTRE IVAN GERARDO BELLO MEDINA (ARRENDADOR) MAURICIO ROJAS CASALLAS JAMES SUAREZ CAMACHO (ARRENDATARIO)

Entre los suscritos a saber: **IVAN GERARDO BELLO MEDINA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.389.288 de Bogotá domiciliado en, Bogotá, propietario del local ubicado en | Carrera 29 C N° 79-76 quien para efectos de este contrato se denominará **arrendador**, de una parte, y de la otra **MAURICIO ROJAS CASALLAS,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.567.055 de Bogotá y **JAMES SUAREZ CAMACHO** identificado con la con la cedula de ciudadanía N° 14.139.980 de Ibagué; quienes para efectos de este contrato se denominarán **arrendatario,** se ha celebrado el siguiente contrato de arrendamiento que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Objeto. El arrendador se compromete a conceder el uso y el goce del Local Comercial N° 1 ubicado en | Carrera 29 C N° 79-76.

SEGUNDA: Precio del arrendamiento y Renta. El presente contrato tendrá un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE el cual será pagado los días 23 de cada mes.

TERCERA Destinación. El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble para el funcionamiento de un establecimiento de comercio en el cual se desarrollaran únicamente las siguientes actividades MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ, y no podrá ceder ni subarrendar total o parcialmente el bien sin autorización previa del arrendador salvo los casos señalados en el artículo 523 del C Co .

CUARTA. Duración del contrato. El termino de este contrato es de 12 meses contados a partir del día PRIMERO (1) del mes de SEPTIEMBRE de (2011), prorrogables automáticamente por el mismo termino del contrato inicial, si ninguna de las partes manifiesta su intención de terminarlo, mediante aviso escrito dirigido a la otra parte, con treinta 30 dias de antelación a la fecha de terminación del contrato o de sus prorrogas.

Cuando el arrendatario haya ocupado no menos de dos años consecutivos el inmueble de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato
2. Cuando el propietario necesita los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario.
3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En los casos de los numerales 2 y 3 el arrendador desahuciara al arrendatario con no menos de 6 meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que este se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo anterior los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.

QUINTA. Indemnizaciones. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados según estimación de peritos y las demás indemnizaciones conforme al artículo 522 del C de Co.

SEXTA. Subarriendo. El arrendatario no podrá sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles en forma que lesione los derechos del arrendador una destinación distinta a la prevista en el contrato.

El arrendatario podrá subarrendar hasta la mitad los inmuebles con la misma limitación.

Scanned by TapScanner

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL SUSCRITO ENTRE IVAN GERARDO BELLO MEDINA (ARRENDADOR) MAURICIO ROJAS CASALLAS JAMES SUAREZ CAMACHO (ARRENDATARIO)

La cesión del contrato será valida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.

SEPTIMA. Obligaciones del arrendatario.

1. Cancelar el canon o precio de arrendamiento por el valor y la puntualidad establecida en este contrato.
2. Restituir el inmueble a **EL ARRENDATARIO** al terminar este contrato, o sus prorrogas, en el mismo estado en el que lo recibe.
3. Efectuar las reparaciones locativas.
4. Efectuar las mejoras necesarias cuando sea por causa de hechos culposos o dolosos realizados por **EL ARRENDATARIO** o sus dependientes.
5. Cancelar los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado que sean utilizados en el inmueble.

OCTAVA. Obligaciones del arrendador:

1. Conceder el uso y goce del inmueble y los elementos que lo integran a **EL ARRENDATARIO** en la fecha y condiciones establecidas en este contrato.

NOVENA. Incumplimiento del contrato. El incumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato exija, dará lugar al contratante cumplido a terminar el contrato y a exigir indemnización de los perjuicios causados. Así mismo, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del **ARRENDATARIO** dará derecho al **ARRENDADOR** a resolver el contrato, a exigir la restitución inmediata del inmueble, sin necesidad de desahucio ni requerimiento alguno, y a cobrar los perjuicios causados por el incumplimiento.

DECIMA. Solución de controversias. Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Camara de Comercio de Bogota. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.

Para constancia se firma en Bogotá el primer día del mes de Septiembre de dos mil once (2011).

ARRENDATARIO:

MAURICIO ROJAS CASALLAS
CC N° 79.567.055 de Bogotá

JAMES SUAREZ CAMACHO
CC N° 14.139.980 de Ibagué

ARRENDADOR:

IVAN GERARDO BELLO MEDINA
N° 19.389.288 de Bogotá

Scanned by TapScanner

108124

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 04143717

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	A	B	F	

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

BELLO GONZALEZ GERARDO

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 2848104 de BOGOTA	Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción
Año 2017	Mes ABR	Día 08	10:28	7159080[illegible]

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia		
X-X-X-X-X-X-X	Año XXXX	Mes XXX	Día

Documento presentado

Autorización Judicial		Certificado Médico	X

Nombre y cargo del funcionario

CASTRO ALGARRA MAGDA CC. [illegible]

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CASTRO CABRERA DOLLY LORENA

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1032477863 de BOGOTA D.C.	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año	Mes	Día	Nombre y firma del funcionario
2017	ABR	11	HERNAN MOLINA DIAZ

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO REPUBLICA DE COLOMBIA 17 ABR 2017 CARLA P. OSPINA RAMIREZ NOTARIA CIRCULO DE BOGOTA D.C.

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45 CIRCULO DE BOGOTA D.C. ES COPIA FIEL Y AUTENTICA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE LA NOTARIA 45 Y SE EXPIDE CON DESTINO AL INTERESADO

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45 CIRCULO DE BOGOTA D.C. HERNAN MOLINA DIAZ NOTARIO (E) REPUBLICA DE COLOMBIA

IMPRESO POR CARVAJAL FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.[illegible]

Scanned by TapScanner

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL SUSCRITO ENTRE IVAN GERARDO BELLO MEDINA (ARRENDADOR) SERGIO MIDEROS –RUBEN CAMARGO QUINTERO (ARRENDATARIO)

Entre los suscritos a saber: **IVAN GERARDO BELLO MEDINA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.389.288 de Bogotá domiciliado en, Bogotá, propietario del local ubicado en | Carrera 29 C N° 79-76 quien para efectos de este contrato se denominará **arrendador**, de una parte, y de la otra **SERGIO MIDEROS,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.740.697 de Bogotá y **RUBEN CAMARGO QUINTERO** identificado con la con la cedula de ciudadanía N° 79.294.141 de Bogota; quienes para efectos de este contrato se denominarán **arrendatario,** se ha celebrado el siguiente contrato de arrendamiento que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Objeto. El arrendador se compromete a conceder el uso y el goce del Local Comercial N° 2 ubicado en | Carrera 29 C N° 79-76.

SEGUNDA: Precio del arrendamiento y Renta. El presente contrato tendrá un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE el cual será pagado los días 23 de cada mes.

TERCERA Destinación. El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble para el funcionamiento de un establecimiento de comercio en el cual se desarrollaran únicamente las siguientes actividades MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ, y no podrá ceder ni subarrendar total o parcialmente el bien sin autorización previa del arrendador salvo los casos señalados en el articulo 523 del C Co .

CUARTA. Duración del contrato. El termino de este contrato es de 12 meses contados a partir del día PRIMERO (1) del mes de SEPTIEMBRE de (2011), prorrogables automáticamente por el mismo termino del contrato inicial, si ninguna de las partes manifiesta su intención de terminarlo, mediante aviso escrito dirigido a la otra parte, con treinta 30 días de antelación a la fecha de terminación del contrato o de sus prorrogas.

Cuando el arrendatario haya ocupado no menos de dos años consecutivos el inmueble de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato
2. Cuando el propietario necesita los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario.
3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En los casos de los numerales 2 y 3 el arrendador desahuciara al arrendatario con no menos de 6 meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que este se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo anterior los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.

QUINTA. Indemnizaciones. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados según estimación de peritos y las demás indemnizaciones conforme al artículo 522 del C de Co.

SEXTA. Subarriendo. El arrendatario no podrá sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles en forma que lesione los derechos del arrendador una destinación distinta a la prevista en el contrato.

El arrendatario podrá subarrendar hasta la mitad los inmuebles con la misma limitación.

Scanned by TapScanner

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL SUSCRITO ENTRE IVAN GERARDO BELLO MEDINA (ARRENDADOR) SERGIO MIDEROS –RUBEN CAMARGO QUINTERO (ARRENDATARIO)

La cesión del contrato será valida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.

SEPTIMA. Obligaciones del arrendatario.

1. Cancelar el canon o precio de arrendamiento por el valor y la puntualidad establecida en este contrato.
2. Restituir el inmueble a **EL ARRENDATARIO** al terminar este contrato, o sus prorrogas, en el mismo estado en el que lo recibe.
3. Efectuar las reparaciones locativas.
4. Efectuar las mejoras necesarias cuando sea por causa de hechos culposos o dolosos realizados por **EL ARRENDATARIO** o sus dependientes.
5. Cancelar los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado que sean utilizados en el inmueble.

OCTAVA. Obligaciones del arrendador:

1. Conceder el uso y goce del inmueble y los elementos que lo integran a **EL ARRENDATARIO** en la fecha y condiciones establecidas en este contrato.

NOVENA. Incumplimiento del contrato. El incumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato exija, dará lugar al contratante cumplido a terminar el contrato y a exigir indemnización de los perjuicios causados. Así mismo, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del **ARRENDATARIO** dará derecho al **ARRENDADOR** a resolver el contrato, a exigir la restitución inmediata del inmueble, sin necesidad de desahucio ni requerimiento alguno, y a cobrar los perjuicios causados por el incumplimiento.

DECIMA. Solución de controversias. Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Camara de Comercio de Bogota. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.

Para constancia se firma en Bogotá el primer día del mes de Septiembre de dos mil once (2011).

ARRENDATARIO:

SERGIO MIDEROS
CC N° 79.740.697 de Bogotá

RUBEN CAMARGO QUINTERO
CC N° 79.294.141 de Bogota

ARRENDADOR:

IVAN GERARDO BELLO MEDINA
N° 19.389.288 de Bogotá

Scanned by TapScanner

240

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO: Jesan Gerardo Bello Medina

En la República de Col. Departamento de Cund.

Municipio de Bog.

(corregimiento o vereda, etc.)

a Veinte del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y siete se presentó el señor Ofelia M. de Bello mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Col. natural de Mesitas domiciliado

en Bogota y declaró: Que el día 24

del mes de Enero de mil novecientos 1.960 siendo las

3 y 30 de la tarde nació en el Hosp. Sn. Ignacio

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

— del municipio de Bog. República de Col un niño de

sexo Varon a quien se le ha dado el nombre de Jesan Gerardo

hijo Legitimo del señor Gerardo Bello — de 34 años de edad,

(con cédula No.)

natural de Pacho República de Col. de profesión Contratista

y la señora Ofelia Medina — de 27 años de edad, natural de

Mesitas República de Col. de profesión Hog. siendo

abuelos paternos Luis Jerónimo Bello y Ana González

y abuelos maternos Soledad Herrera y Carlos Medina

Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Ofelia M. de Bello 20197310 de Bogotá

(con cédula No.)

El testigo, [signature] 17007831

(con cédula No.)

El testigo, Maria [signature] 20-313215

(con cédula No.)

[signature] [stamp: REPÚBLICA DE COLOMBIA ... NOTARIO ... BOGOTÁ, D.E.]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Scanned by TapScanner

COMO NOTARIA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. CERTIFICO QUE ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A PETICION DEL INTERESADO PARA **ACREDITAR PARENTESCO.**

(Articulo 115 Decreto 1260/70)
BOGOTA
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

TOMO 36
FOLIO 240

República de Colombia
NOTARIA 9 - BOGOTA
CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL
Notaria Encargada

05 MAYO 2017

CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL
NOTARIA NOVENA DE BOGOTA-ENCARGADA

ESPACIO EN BLANCO

Scanned by TapScanner

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (20

Ref.: 2016-00609

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G. del P., se procede a dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Las señoras Clara Patricia Acevedo Daza y Jakeline Sanchez Daza, presentan demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se declarare la interdicción por discapacidad mental absoluta de su progenitora Blanca Marina Daza Olaya y consecuencialmente sean designadas como sus curadoras.

Fundamentan su petición en lo pertinente para el caso, que actualmente la señora Blanca Marina Daza Olaya cuenta con 72 años de edad y padece de demencia tipo Alzheimer severa que afecta su capacidad de disposición de tipo económico o legal.

Referiré que la señora Blanca Marina Daza Olaya es madre de cinco hijos Blanca Ligia y Clara Patricia Acevedo Daza; Luz Marleny, Jakeline Sanchez Daza y Néstor Alfonso Sanchez Daza.

La señora Clara Patricia Acevedo Daza vive desde el mes de noviembre de 2015 con la señora Blanca Marina Daza Olaya donde le presta los cuidados y ve por todas las necesidades de su progenitora quien ya no habla, requiere del uso permanente de pañales, y asistencia en actividades como bañarse, vestirse, comer, etc.

CONSIDERACIONES

Pretenden las solicitantes que se declare en interdicción a Blanca Marina Daza Olaya, en razón a su actual estado mental de salud que le impide administrar sus bienes y disponer de ellos, por lo cual requiere apoyo permanente, necesitando en consecuencia de la designación de un curador que la represente y administre sus bienes.

La legislación es clara al señalar como sujetos de protección especial las personas que sufren de discapacidad mental, estableciendo como punto de partida de dicha protección la declaratoria de interdicción en el entendido que se considera interdicto *la persona natural con discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio* (artículo 2 de la ley 1309 de 2009). Su capacidad jurídica será correlativa a su afectación.

Scanned by CamScanner

Scanned by TapScanner

La capacidad se entiende como aquella voluntad reflexiva e idónea para obligarse y comprometer libremente sus bienes, como bien es sabido, toda persona se presume capaz, por tanto, la incapacidad es la excepción, determinándose, entonces, que el estado de incapacidad se establece por la ley o se declara judicialmente previo conocimiento de causa (art. 1503 C.C.), asi mismo, son absolutamente incapaces quienes padezcan de discapacidad mental absoluta (art. 15 de la ley 1309 de 2009) , y por lo que aqui interesa es necesaria la figura jurídica de la representación legal a través de la curaduría general.

Para establecer la incapacidad que se alega tiene la señora Blanca Marina Daza Olaya, se llevó a efecto examen médico siquiátrico realizado en El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense de esta ciudad, que tras el mismo, señala que efectivamente la señora Blanca Marina presenta un cuadro clínico de demencia de inicio tardío la etiología está relacionada con cambios neuropatológicos y neuroquímicos, curso progresivo e irreversible y de pronostico pobre, lo que le origina una discapacidad mental absoluta en los términos de la ley 1306 de 2009, no tiene capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos; requiriendo supervisión para satisfacer sus necesidades básicas de autocuidado y sobrevivencia. Recomendado como tratamiento conveniente que reciba controles periódicos por el servicio de psiquiatría así como la toma regular de la medicación indicada de acuerdo a su condición clínica.

En síntesis, analizado en conjunto el acervo probatorio, en donde se cuenta no solo con este dictamen forense, sino también con el certificado médico allegado con el libelo introductor, no queda duda alguna que es necesaria la declaratoria de interdicción de Blanca Marina Daza Olaya, ya que se trata de persona incapaz a quien hay que proteger, por encontrarse inhabilitada mentalmente para subsistir por sus propios medios, necesitando la constante supervisión de un adulto, haciéndose necesario designarle un curador que administre sus bienes y lo represente legalmente.

Advertida la procedencia de la declaratoria de interdicción por discapacidad mental absoluta de Blanca Marina Daza Olaya, debe procederse a la designación de un curador que vele por la persona e intereses económicos de aquél, para lo cual se dispuso el establecimiento de la representación legal, que para el caso de los menores es ejercida por quienes detentan la patria potestad y para los mayores, por persona que determina el testador, la ley o el juez.

Aquél curador llevará la representación del interdicto en todos sus actos y la administración de sus bienes, así mismo, velará por su cuidado personal y el tratamiento de su enfermedad.

Cuando el pretenso interdicto no ha sido cobijado por disposición testamentaria, su curaduría será legítima y en el orden de preferencia establecido en el artículo 68 de la ley citada.

Scanned by CamScanner

Scanned by TapScanner

Si bien en la demanda se peticionó que se designarán como curadoras adjuntas a Clara Patricia Acevedo Daza y Jakeline Sanchez Daza hijas de la señora Blanca Marina Daza Olaya, esta petición no puede tener recibo favorable pues de conformidad con el artículo 52 de la ley 1306 de 2009 el curador será único.

De cara a estos argumentos, del material probatorio recepcionado, se extrae, que la señora Clara Patricia Acevedo Daza, quien se postuló como guardador de la interdicta, resulta ser la persona más idónea para ejercerlo, los testigos escuchados en el presente asunto Elvis Maximino Caicedo Bayona, Blanca Ligia Acevedo Daza, Luz Marleny Sanchez Daza, dan cuenta que actualmente la señora Blanca Marina Daza Olaya vive con su hija Clara Patricia Acevedo Daza y los hijos de esta, que la señora Clara Patricia con anuencia de los demás hijas de la señora Blanca Marina es quien se encarga de cuidarla, estar atenta de sus necesidades básicas, cuentan que la señora Blanca Marina es propictaria de dos inmuebles en uno de ellos en el Barrio La Perla donde vive y el otro ubicado en la carrera 30 con 80 se encuentra ocupado por el señor Gerardo Bello con quien aquella (Blanca Marina Daza Olaya) tiene una relación sentimental de más o menos 40 años, que actualmente se encuentran separados. Señala que igualmente tiene la suma de $10.000.000 dinero que tiene las señoras Jakeline Sanchez Daza, Blanca Ligia Acevedo Daza y Luz Marleny Sanchez Daza administrándolo prestándolo con interés a terceras personas. Frente al señor Néstor Alfonso Sanchez Daza refieren que este se encuentra viviendo en Bucaramanga y que ocasionalmente llama para preguntar por su progenitora pero no colabora en su cuido ni apoya económicamente.

Dicen que la señora Blanca Marina Daza Olaya ha estado bajo la protección y el cuidado de sus hijas, especialmente de Clara Patricia Acevedo Daza y que es quien se encargada de prodigarle todos los cuidados, la atención y el amor que ella requiere, dado que es quien tiene igualmente el tiempo para dedicarle a su progenitora, adicionado a que es enfermera de profesión y esto facilita el cuidado de Blanca Marina Daza Olaya, que es la señora Clara Patricia es quien está todo el tiempo con la señora Blanca Marina, esta circunstancias aunadas a su voluntaria postulación y que conforme las normas atrás citadas sería una de las primera personas llamadas a ejercerla, permiten que así se proceda, pues acredita en debida forma con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que Blanca Marina Daza Olaya es su progenitora.

No así con la señora Jakeline Sanchez Daza, quien a pesar de postularse como curadora en su exposición refiere que está pendiente de su señora madre solo un fin de semana cada mes, dado que por acuerdo entre las hijas de Blanca Marina Daza Olaya se estableció que cada una de ellas a excepción de Clara Patricia Acevedo Daza se encarga del cuidado de la su progenitora un fin de semana, adicional a ello la señora Jakeline Sanchez Daza no puede infórmale al despacho

Scanned by CamScanner

Scanned by TapScanner

circunstancias atinentes a los bienes de la señora Blanca Marina Daza Olaya, que quien de verdad este preocupado y atento por salvaguardar los interés de su progenitora debe conocer, como por ejemplo el valor de la pensión que esta recibe, dice que por el inmueble de propiedad de su progenitora ubicado en la Carrara 30 con calle 80 en donde vive quien se afirma que es el compañero sentimental de Blanca Marina Daza Olaya se recibe un arriendo en cuantía de $800.000 cuando las demás testigos señalaron que este no cancela arriendo alguno y que el señor Gerardo Bello ayuda ocasionalmente con dinero y frecuentemente con frutas o verduras, la invita a almorzar, etc.; de otra parte requeridas las hijas de la señora Blanca Marina Daza Olaya para aportarán los documentos que acreditaran el manejo que se le ha dado a los dineros que se señala son propiedad de la señora Blanca Marina Daza Olaya, la señora Jakeline Sanchez Daza se limitó a aportar escrito en su calidad de contadora publica, informado que dichos dineros se encuentran prestados con interés algunas personas, sin allegar los soportes de dicho manejo, si señalar que personas son las acreedores en que cuantía, etc., lo que permite deducir que dicha persona en realidad no está al tanto de las necesidades propias de su progenitora, ni maneja de manera adecuada y responsable los dineros que señala tiene bajo su custodia y que son de propiedad de la señora de Blanca Marina Daza Olaya.

Finalmente debe ordenarse las publicaciones de la parte resolutiva de este fallo en los términos del numeral 8º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009, en concordancia con el numeral 7º del artículo 586 del C.G.P., teniendo en cuenta que la publicación se hará en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o el siglo.

Conforme lo dispuesto en el numeral 5º del art. 586 del C.G.P., se ordenara al guardador efectúe el inventario de bienes.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Declarar en Interdicción por discapacidad mental absoluta a Blanca Marina Daza Olaya identificado con la C.C. N. 41.497.556 de Bogotá.

Segundo: Designar como Curadora de Blanca Marina Daza Olaya, a la señora Clara Patricia Acevedo Daza identificado con lá C.C. N. 51.642.070 de Bogotá, quien tendrá a su cargo el cuidado de la interdicta y la administración de sus bienes.

Scanned by CamScanner

Scanned by TapScanner

La curadora no se encuentra exonerada de prestar caución por no encontrarse dentro de aquellas exclusiones consagradas en el artículo 84 de la ley 1306 de 2009.

Tercero: Ordenar a la Guardadora designada la confección de los inventarios de los bienes del interdicto Conforme lo dispuesto en el numeral 5º del art. 586 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar inscribir esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de Blanca Marina Daza Olaya. Ofíciese acompañando copia auténtica de esta providencia.

Quinto: Notificar esta designación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009, en concordancia con el numeral 7º del art. 586 del C.G.P., efectuando las publicaciones a que haya lugar, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Ordenar ejecutoriada esta providencia remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Familia (reparto) de esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo PSAA 13-9984. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA

14 MAR 2017

C15

Scanned by CamScanner

Scanned by TapScanner

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA

EN LA FECHA 24 ABR 2017 LA SUSCRITA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE LA (S) PRESENTE (S) FOTOCOPIAS ES (SON) FIEL Y AUTENTICA (S) TOMADA (S) DEL ORIGINAL QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE No. 6891/16

FOLIOS 3

SECRETARIA El fallo está ejecutoriado.

Tomas Olaya Gonzalez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
BOGOTA, D. C.
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA

Scanned by CamScanner

Scanned by TapScanner

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS RV: 2013-0735-01 SUSTENTACIÒN DE RECURSO DE APELACIÒN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 15:08

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MAXIMINO RUIZ <maximino.ruiz@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 1:52 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2013-0735-01 SUSTENTACIÒN DE RECURSO DE APELACIÒN

Señora Magistrada
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÒN
RADICADO: **2013-0735**
JUZGADO DE ORIGEN: **41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
JUZGADO SENTENCIA: **51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN PERTENENCIA
DE: **MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA**
(SUCESORA PROCESAL: SANDRA MILENA ROJAS TIBADUIZA)
JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA
CONTRA: **JUAN CLÍMACO GIRALDO GOMEZ Y/O Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Respetado Doctora Luz Stella:

MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **80.757.447** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **208416** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante; comedidamente acudo a su Despacho con el fin de manifestarle, que estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada el pasado 21 de octubre de 2022 del despacho judicial en mención.

De la Señora Magistrada, atentamente.

MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ
C. C. 80.757.447 expedida en Bogotá
T. P. 208416 del C. S. J.

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

Señora Magistrada
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÒN
RADICADO:	**2013-0735**
JUZGADO DE ORIGEN:	**41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
JUZGADO SENTENCIA:	**51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN PERTENENCIA	
DE:	**MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA** *(SUCESORA PROCESAL: SANDRA MILENA ROJAS TIBADUIZA)* **JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA**
CONTRA:	**JUAN CLÍMACO GIRALDO GOMEZ Y/O Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Respetado Doctora Luz Stella:

MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **80.757.447** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **208416** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante; comedidamente acudo a su Despacho con el fin de manifestarle, que estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada el pasado 21 de octubre de 2022 del despacho judicial en mención, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse de fondo en el asunto, niega las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis, desestimó el a quo las pretensiones de la demanda y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Para decidir así, el juzgador, en síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y legitimación en la causa, cumplido lo cual se adentró en el fondo del asunto y una vez analizadas las pruebas recaudadas concluyó que las mismas no acreditan por parte del actor una fecha de ejercicio de actos materiales externos inequívocos,

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

constantes, permanentes, que revelen el ánimo de señor y dueño y la intención de dominio al igual que no se acreditó la suma de posesiones que considera el despacho debía demostrarse.

Inconforme con la decisión, la parte demandante y el curador ad litem la apelaron, puesto que en términos generales no están de acuerdo con la valoración probatoria.

A la luz del artículo 375 del Código General del Proceso (*antes artículo 407 del Código de Procedimiento Civil*), es claro para las partes que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad; Se observa en el caso sub lite que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede presentarse un fallo de fondo. Y con respecto a la legitimación en la causa, ambas partes están legitimadas, tal como lo concluyó el funcionario de primera instancia, con fundamento en argumentos que este mandatario comparte.

Pretenden mis mandantes, se declare, que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la Avenida Carrera 7 número 192A – 50 de la ciudad de Bogotá D. C. Alinderado como aparece en el libelo; el cual figura actualmente en cabeza de los demandados

Para pedir lo antes consignado se basó el actor en que habita el bien inmueble en calidad de poseedor desde el 30 de mayo de 1981, en virtud del contrato de promesa de compraventa que suscribieron sus padres el mismo día y momento desde el cual, mis mandantes han venido ejerciendo actos de señor y dueño.

Se cumplió el trámite normal del proceso; los demandados debidamente notificados, guardaron silencio; las personas indeterminadas fueron representadas por curador ad litem, quien descorrió el traslado de la demanda sin oposición alguna.

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

En la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se profirió sentencia de primer grado el 21 de octubre de 2022. Desestimó el a quo las pretensiones de la demanda y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Aquí es preciso recordar que entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil, contempla el de la prescripción, al cual se refiere luego el artículo 2512, para decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas. Y a partir de allí, se ha sostenido de manera pacífica, que son cuatro los presupuestos axiológicos que se necesitan para que una declaración de tal linaje tenga éxito, a saber: **(a)** La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil. **(b)** Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria de las viviendas, alegada aquí, es de 10 años. **(c)** Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente – artículo 2522 del Código Civil, y **(d)** Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por ese modo. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, demanda para que el juez haga la declaración de pertenencia.

Así las cosas, sustento mis reparos en cuanto al pronunciamiento judicial:

PRIMER REPARO. En este proceso de pertenencia el medio probatorio es el testimonial y escrito, pero el señor juez tomó el camino de estudiar lo escrito, la forma como se elaboró el contrato de promesa de venta y esa suma de posesiones que considera debe acreditarse con los registros civiles de nacimiento de mis mandantes y registros civiles de defunción de sus padres, argumento que lo llevó a determinar que no figuró inicio de la posesión material.

Para poner en contexto el reparo ha de decirse que, en el libelo inicial se hizo mención a que el actor habita el bien inmueble en calidad de poseedor desde el 30 de mayo de 1981, en virtud del contrato de promesa de compraventa que suscribieron sus padres el mismo día y momento desde el cual, mis mandantes han venido ejerciendo actos de señor y dueño.

En este punto, es necesario que se realice un análisis en debida forma del material probatorio recaudado y sobre todo en conjunto, no de manera aislada. Al respecto, se resume:

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE: MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA

- Sus padres compraron el inmueble, los cuales ya se encuentran fallecidos.
- Desde 1981 sus padres fueron poseedores e incluso le transfirieron el predio a ella y el otro demandante.
- Desde 1981 posee el inmueble, inicialmente con sus padres.
- La construcción de las mejoras inició en el año1982.
- Ella ha pintado, echado piso, colocado puertas, ventanas, muro de piedra que sostiene la parte alta del inmueble.
- Tiene más hermanos y no le han disputado la posesión, los cuales tienen conocimiento del proceso de pertenencia.
- Hace más de 20 años para impuestos y legalizó servicios públicos.
- Ninguna autoridad ni persona le ha disputado la posesión.
- Los servicios públicos los pagan en conjunto los demandantes.
- El inmueble esta arrendado y busca venderlo una vez legalizado.
- Su hermano José Absalón vive en el primer piso del inmueble.
- En el segundo piso tiene inquilinos (Ana Chaparro), cuyos dineros son recibidos por su hermano José Absalón, ya que no tiene trabajo.

INTERROGATORIO DE PARTE: JOSE ABSALON TIBADUIZA VEGA

- El inmueble fue adquirido por su padre en 1981, de ahí en adelante, junto a su hermana han estado a cargo del inmueble.
- Del año 1985 a la fecha, el mismo se reconoce como poseedor.
- Mientras su padre vivió, también estuvo su hermana María del Carmen como poseedora.
- Él si ha estado todo el tiempo desde 1985 (aproximadamente 35 años).
- Ejerce conjuntamente la posesión con su hermana María del Carmen.
- Él vive en el primer piso y en el segundo piso hay una arrendataria (Ana Chaparro).
- Su padre hizo la obra gris, ellos han hecho mejoras, pañetar, echar pisos, servicios públicos, entre otros.
- Su padre puso el agua, y él junto a su hermana el gas, teléfono, luz y demás.
- Nadie les ha disputado la posesión a él y su hermana.
- Él y su hermana nunca han abandonado el bien.
- En ese inmueble vivió con su esposa (mientras estuvo viva) y sus hijos.
- Servicios e impuestos son pagados por ambos demandantes.
- Hay acuerdo entre los demandantes para que JOSE ABSALÒN

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

pueda vivir en el primer piso.
- Él recibe los arriendos y nunca ha tenido disputas al respecto con su hermana.

TESTIMONIO: HERMELINDA VALERO

- Vive muy cerca, en la AK 7 # 192C – 06.
- Conoce a los demandantes desde 1981, afirma que ellos han sido sus vecinos, que los mismos nunca han tenido problemas, que ella vive en la segunda casa al lado.
- Afirma que un señor de apellido Bernal le vendió al papa de los demandantes.
- El padre de los demandantes junto a sus hijos hizo y construyó todas las mejoras.
- Existen varios hermanos de los demandantes.
- Los demandantes mandan pintar la casa, los mismos instalaron puertas y ventanas.
- **Con el paso del tiempo, el padre de los demandantes se fue al Verbenal y les dejó la posesión a los mismos.**
- Los demás hermanos de los demandantes no han vivido en el inmueble, ellos venían de Boyacá y se quedaban pero no viven allí.
- Ni los hermanos ni persona alguna les han impedido a los demandantes vivir y gozar el inmueble objeto de pertenencia.
- **Los demandantes nunca han perdido la posesión**.
- **El padre de los demandantes se fue al Verbenal, antes de fallecer y allí estaban y se quedaron los demandantes, hace más o menos 15 años.**
- La mamá de los demandantes vivió un tiempo en la casa objeto del proceso.
- Ninguna persona o autoridad les ha indicado a los demandantes que deben abandonar el inmueble.

TESTIMONIO: JOSÈ VALBUENA

- Vive muy cerca, en la AK 7 # 192A – 22, a 3 casas.
- Conoce el bien inmueble hace 30 años.
- Distingue como dueños a los demandantes.
- Distingue a los hermanos de los demandantes.
- De manera permanente y continua el demandante JOSE ABSALON habita el inmueble.
- Hace 30 años ha visto al demandante JOSE ABSALON en el inmueble.
- Los padres de los demandantes vivían en El Verbenal.
- Cuando él llegó a su predio ya estaba construido el inmueble objeto

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

de proceso.
- El pañete, mejoras y pisos los ha realizado el demandante JOSE ABSALON.
- Nadie les ha disputado la posesión a los demandantes.
- Nadie ha buscado despojar de la posesión a los demandantes.
- Los otros hermanos de los demandantes han venido al inmueble.
- Otra hermana de los demandantes vivió en el inmueble y no supo de disputas sobre el inmueble.
- No tiene conocimiento de disputas entre los hermanos de los demandantes.
- La comunidad reconoce al demandante JOSE ABSALON como propietario.
- No tiene conocimiento de disputas entre los demandantes.
- Es amigo del demandante JOSE ABSALON desde hace 30 años, tiempo desde el cual es sastre y ejerce tal labor en el mencionado inmueble.
- Tiene conocimiento que en el primer piso vive el demandante JOSE ABSALON con sus hijos y el segundo piso lo tienen en arriendo.

TESTIMONIO: CARLOS JULIO LEIVA

- Vive muy cerca, a 2 casas.
- Conoció al padre de los demandantes.
- Desde 1981 los demandantes vivían en el inmueble.
- El padre de los demandantes vivía en El Verbenal, entonces, realmente los demandantes eran quienes vivían en el inmueble.
- El padre de los demandantes comenzó la construcción, sólo hizo el piso 1.
- Los demandantes nunca han abandonado el inmueble.
- La demandante MARIA DEL CARMEN puede ingresar libremente al inmueble y nadie se lo impide.
- El inmueble está destinado a uso mixto, vivienda y negocio.
- El demandante JOSE ABSALÒN vive en el primer piso y la hermana, demandante MARIA DEL CARMEN arrienda el segundo piso.
- Ninguna autoridad judicial o administrativa les ha ordenado a los demandantes el desalojo.
- Los demás hermanos de los demandantes vienen al inmueble objeto del proceso pero no viven allí.
- Permanentemente, los demandantes se encuentran en el inmueble.
- Conoce a los demandantes desde 1981.
- El inmueble objeto de litigio fue vendido por Antonio Bernal.
- Con ocasión de las obras en la Carrera 7, nadie ha requerido a los

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

demandantes para que hagan entrega del inmueble.
- En el año 1982, una persona quiso sembrarle miedo a él para que no edificara su casa y el padre de los demandantes vino a apoyarle e impedir que le hicieran algo malo, fruto de lo cual estuvo 15 días en la Cárcel La Modelo.

En ese orden de ideas, es claro que la firma de la promesa de compraventa acredita que el ingreso al inmueble fue de manera voluntaria, legal, sin clandestinidad ni a través de medios ilícitos o en su defecto, contra la voluntad de un tercero.

Del mismo modo, es claro, que ni la cónyuge supérstite del promitente comprador ni los hermanos de los demandantes, han iniciado proceso alguno de liquidación de sociedad conyugal, sucesión por causa de muerte, reivindicatorio, restitución de inmueble ni similar, es decir, NO existe oposición alguna al derecho que les asiste e invocan mi prohijados.

De las anteriores manifestaciones, se colige que el padre los demandantes se fue voluntariamente del inmueble a su lugar de habitación en El Verbenal y los demandantes siguieron en posesión del inmueble, es decir, voluntariamente se despojó de la posesión a favor de sus hijos JOSE ABSALON y MARIA DEL CARMEN, por ende, la posesión a favor de estos dos NO se debe contar desde el fallecimiento de sus progenitores sino de instantes seguidos a 1981.

Ahora bien, si el despacho consideraba menester escuchar a los demás hermanos de los demandantes, que se aportaran registros civiles nacimiento y defunción respectivamente debió realizarlo oficiosamente en la instancia procesal idónea para ello y no como ahora pretende, presupuesto en el cual no hay oposición de mi parte en cuanto a la práctica de tal prueba. No obstante, considero que no es pertinente, conducente ni útil habida cuenta que la posesión de mis mandantes inicio desde 1981 y NO a partir del fallecimiento de sus padres como así lo indica el despacho judicial, al resaltar la ausencia de los mismos dentro del litisconsorcio activo

Tampoco es de nuestro soporte, la manifestación del despacho judicial resaltando la ausencia de los registros civiles de defunción de los padres de los demandantes puesto que el cómputo de la posesión debe realizarse desde el mismo mes de mayo de 1981 por las razones anteriormente expuestas. En tal punto, es claro en cuanto a contratos de promesa de compraventa se refiere, que pueden dar inicio a la posesión, para decir que

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

ello es posible cuando dentro de su clausulado se haya previsto de manera expresa que la entrega material del inmueble ha de realizarse como cumplimiento anticipado de las prestaciones futuras en las cuales consiste la promesa.

SEGUNDO REPARO. No reconoce el tiempo de posesión desde el 30 de mayo de 1981 y de presentación de la demanda, es decir, que el despacho presume de manera equívoca que fue desde la fecha de fallecimiento de los padres de los demandantes.

De las pruebas obrantes en el plenario, con certeza podemos concluir que se logró acreditar con la rigurosidad que se requiere para este tipo de eventos, que la posesión que se dijo ejercer sobre el tantas veces mentado inmueble perduró ininterrumpidamente, por lo menos durante los anteriores diez (10) años, a la presentación de la demanda (*23 de noviembre de 2013*), por lo cual era factible que se accediera a nuestras pretensiones.

La prueba documental ayudó en tal efecto, porque adujo el actor que pagaba el impuesto predial y los servicios públicos, ha realizado mejoras, habitan en calidad de poseedores allí desde el mismo año 1982. Ello por sí solo es revelador de posesión. También se arrimaron facturas de servicios públicos, a través del perito se acreditaron las mejoras que dijo el actor plantó en la vivienda.

La diligencia de inspección judicial fue realizada, en la cual consta que se trasladó el juzgado hasta el lugar del inmueble y fueron atendidos por los demandantes. Se procedió a identificar el inmueble y se le encargó la tarea al perito designado, de avaluarlo y establecer las mejoras. (Fls. 154 a 156 del c. ppl.). Ello no es per se indicativo de posesión desde el año 1981, razón la cual al analizar la prueba testimonial recaudada al interior del proceso, compuesta por los testimonios previamente indicados, logramos extraer con suficiencia los hechos posesorios desplegados por los demandantes, desde el mismo 30 de mayo de 1981

TERCER REPARO. Los testigos son propietarios de sus inmuebles desde fecha similar a la que inicia la posesión de los demandantes e incluso guardan vecindad por la especial cercanía de sus inmuebles al pretendido en la presente litis. Por ende su información aportada no puede ser ignorada ni desacreditada, ya que no hubo oposición de los demandados ni del perito, ni del curador que representa a personas indeterminadas, no hay razón para no creerle sus dichos, por el señor Juez.

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

No puede pasar inadvertido que los demandados, siendo debidamente notificados no contestaron la demanda, es decir, no se opusieron a la misma, sin embargo, no bastaba ello para que se acogieran automáticamente las pretensiones, era necesario corroborarlo con las demás pruebas recaudadas en el proceso. En lo atinente al curador ad-litem de las personas indeterminadas, si bien manifestó no oponerse a las declaraciones solicitadas, fue condicionado a que los hechos en que se cimientan sean debidamente probados. No podía ser de otra manera, puesto que le está vedado disponer de los intereses de quienes representa. Y en lo referente al perito, al no ser parte en el proceso, su labor es emitir un concepto sobre una determinada materia, en ningún caso oponerse o no a las pretensiones.

De la prueba testimonial recaudada al interior del proceso, logra extraerse con suficiencia los hechos posesorios desplegados por los demandantes, Dichas declaraciones resultan, entonces, coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para dar por acreditados los supuestos de hecho de la demanda, entre ellos la posesión material del actor. Los testigos conocen de ciertos hechos de manera directa y no por manifestación alguna de mis poderdantes. Y es que a todos se les preguntó directamente sobre la posesión alegada y ninguno manifestó oposición o reparo alguno, incluso, fueron coincidentes que no ha existido proceso o reclamo alguno de parte de autoridad judicial, administrativa, tercero con igual o mejor derecho, al punto de reconocerles abiertamente como poseedores de buena fe con ánimo de señores y dueños.

Señora Magistrada, la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, requiere para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley; que ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como "…la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño…", es decir que requiere para su existencia de dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario; y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador(a) a declarar la pertenencia deprecada a su favor. Así lo pregona la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, como por ejemplo en la sentencia SC16945 de 2015. De manera que, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Aquí dicha situación no ocurre.

Expuestos los presentes argumentos y de acuerdo al artículo 2512 del Código Civil, La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita "posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

De ese modo el **ARTICULO 2518** establece que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Enseña el articulo 762 del Código Civil que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

Según la Teoría Clásica de la Posesión, orientación que acoge nuestro ordenamiento jurídico, para este caso, nuestro Código Civil: Aquella está compuesta por dos elementos a saber, CORPUS (que es el poder físico que la persona tiene sobre el objeto poseído, entiéndase en èste caso bien inmueble… Simplemente es tener la cosa bajo su poder) y ANIMUS (que es el elemento psicológico, mediante el cual se considera señor y dueño del bien).

Este último elemento como puede observarse es de naturaleza subjetiva, pero debe traslucirse en una conducta externa que despliega el poseedor. Tales actos consisten en los que de acuerdo a la naturaleza del objeto poseído y a los usos y costumbres de la comunidad, realizaría el propietario por ejercer sobre el mismo no sólo un señorío absoluto sin depender para ello del consentimiento o la autorización de otros.

El artículo 981 del Código Civil, a título de ejemplo señala algunos de los comportamientos de los cuales puede concluirse la existencia del ánimo de señor y dueño, se trata de actos y comportamientos que generalmente realiza el propietario en su propio beneficio y sin autorización o consentimiento de otra persona.

Indica el Ibidem que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Ahora bien, en este estadio, es necesario examinar los elementos característicos de la posesión, en relación con mis prohijados, señores **MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA Y JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA**:

Es claro que la posesión de la demandante se encuentra debidamente acreditada con las pruebas documentales aprobadas con el líbelo y los testimonios presentados en audiencia anterior, es así como es viable concluir que:

PRIMERO. El bien inmueble objeto del litigio es: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la Avenida Carrera 7 número 192A – 50 de la ciudad de Bogotá D. C., con una cabida de 105 metros cuadrados, distinguido convencionalmente con el número cuatro (4) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

POR EL NORTE: Con el lote número 2 de propiedad de posesión de Antonio María Bernal Bohórquez, en extensión de 15 metros.
POR EL OCCIDENTE: Con la Avenida 7 de Bogotá, en extensión de 7 metros.
POR EL SUR: Con el lote número 5, posesión negociada con Miguel A. Chaparro, en extensión de 15 metros y cierra.

Dicho lote hace parte de uno de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria **50N-577253** y cuyos linderos son los siguientes: Globo de terreno con una extensión de 315.000 V2 linda Norte: Partiendo de la carretera central del norte hacia el oriente en línea recta en una longitud aproximadamente de 380 metros lindando con la Hacienda de Tibatita de propiedad de Rafael Rocha. Occidente: En toda su extensión con la carretera central del norte en una extensión de 6.40 metros. Sur: Partiendo de la carretera central del norte en línea recta hacia el oriente en longitud de 550.00 metros lindando con terrenos de Arturo Manrique. Oriente: Siguiendo de sur a norte el costado occidental de la carretera del Guavio en su parte más alta dentro de los linderos anotados.

SEGUNDO. El bien inmueble determinado anteriormente y que es materia de la presente litis fue adquirido por los demandantes de manera simultánea a la suscripción de la promesa de compraventa suscrita por sus progenitores con ANTONIO MARIA BERNAL BOHORQUEZ el día 30 de mayo de 1981.

TERCERO. No obstante el fallecimiento de los promitentes compradores, padres de mis poderdantes, éstos últimos, desde el mismo día indicado han seguido ejerciendo quieta, pacífica e ininterrumpida la posesión sobre el inmueble objeto de la presente litis.

CUARTO. Los actos de señor y dueño que ha ejercido que los demandantes en su calidad de poseedores han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

a) La instalación de los servicios públicos de Acueducto, ETB, Codensa, Gas Natural y el pago de los mismos, para lo cual adjunto los correspondientes últimos recibos, relacionados con el capítulo de pruebas.

b) El pago de los impuestos sobre el bien inmueble, desde el mismo momento de su adquisición, para lo cual se anexan los correspondientes recibos de pago, además de los testigos que se relacionan en el capítulo de las pruebas, con el fin de demostrar dicho pago.

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

c) Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por mi poderdante, las cuales se probarán con los testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas.

QUINTO. El día 25 de octubre de 2012, mis poderdantes otorgaron la escritura pública número 3614 en la Notaría 2 de Bogotá, donde son declarados poseedores regulares del inmueble plurimencionado, para lo cual aportaron las pruebas contenidas dentro de la misma y que hacen parte integrante del líbelo de la demanda.

SEXTO. El día 11 de diciembre de 2012 el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, devuelve sin inscripción dicho instrumento público toda vez que la escritura lleva inmersa una matrícula inmobiliaria que no pertenece al inmueble y por ende el titular de dominio no corresponde.

SEPTIMO. El día 25 de junio de 2013, el Gerente Comercial de Atención al Usuario de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital aclara dicha devolución, indicando que dicho predio NO tiene ninguna matrícula inmobiliaria registrada.

OCTAVO. El día 26 de junio de 2013, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital expide Certificación Catastral donde informa como propietarios a mis poderdantes.

NOVENO. El día 21 de octubre de 2013 mis poderdantes cancelan el impuesto predial año 2013.

DECIMO. El día 01 de noviembre de 2013, mis prohijados me confieren poder especial para invocar la presente acción.

DECIMO PRIMERO. Como propietarios del lote en mayor extensión figuran los señores: **JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ** y **FRANCISCO VARGAS SANCHEZ**, de quienes mis poderdantes manifiestan bajo la gravedad de juramento desconocer su paradero y/o domicilio.

DECIMO SEGUNDO. En razón que los demandantes han ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietarios por más de 10 años, se solicitó a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad del 100% a mis

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

poderdantes por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

DECIMO TERCERO. Los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante en su calidad de poseedora, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes :

La instalación de los servicios públicos, el pago de los impuestos sobre el bien inmueble, desde el mismo momento de su adquisición,.

Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por mis poderdantes, dentro de las cuales no sólo se encuentran las propias del mantenimiento regular del mismo, sumándose a ello, edificaciones debidamente documentadas por la perito, los testigos que hacen parte la presente litis y demás modificaciones internas que ha sufrido el inmueble desde su fecha de adquisición.

No estando de más el recordar que desde el año de 1981 sobre dicho bien fueron reconocidos propietarios y poseedores sus padres y mis mandantes, no sólo por los documentos allegados, incluyendo vecinos y los testigos que concurrieron al proceso.

Adicional a ello, respecto del señor **JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA** es su lugar de residencia y tal como se acreditó con la práctica de la prueba testimonial, èste inmueble viene siendo explotado económicamente a través de arrendamiento del mismo. Situación que a lo largo de los años ha denotado lo usual de èste tipo de negocios civiles, donde quien ostenta el ánimo de señor y dueño alquila el espacio para que un tercero le provea a cambio un canon o renta mensual.

DECIMO CUARTO. A la fecha mis poderdante ignoran el paradero de las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición como actuales propietarios del inmueble.

DECIMO CUARTO. En razón de que sobre el inmueble se ha ejercido una posesión de más de 41 años, de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietarios actuales, solicitamos que se declare la correspondiente propiedad del 100% del inmueble a mis poderdantes por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

En ese orden de ideas, tal como ya se manifestó, la posesión la componen el ANIMUS y el CORPUS, y bajo tal entendido, mi mandante ha realizado actos materiales y jurídicos desde hace más de 10 años que denotan el ánimo de señor y dueño, sin haber mediado a la fecha oposición alguna. Acreditando así el elemento característico y distintivo de la posesión, es decir, ha efectuado actos propios del derecho de dominio sin tener que acudir en momento alguno a la autorización de terceros o alguna persona.

Ha sido justamente la realización de éstos actos lo que ha creado la conciencia en su familia, en el barrio y hasta en la misma colectividad de que los señores **MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA Y JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA** son los propietarios en su totalidad del inmueble objeto del presente proceso. En ese sentido las pruebas practicadas y aportadas guardan perfecta coincidencia con el dicho de mis clientes y esgrimido es el sustento fáctico de la demanda.

El animus domini no sólo se infiere del reconocimiento de la unidad como propietario del inmueble sino que se deduce de su comportamiento, específicamente de la realización de mejoras y adecuaciones locativas sobre el bien las cuales fueron ejecutadas de manera directa y sin mediar autorización o consentimiento de terceras personas. Aspecto que claramente han ratificado los testigos al igual que la explotación económica por parte de los poderdantes durante los más de últimos 10 años, situaciones características de un propietario, a contrario sensu de un inquilino o simple tenedor que no va a invertir dineros, no va a construir, ni siquiera podrá arrendar el inmueble y tal como ya se indicó, el giro usual de los negocios de ésta especie no irían encaminados a invertir dinero por parte de alguien que no tenga siquiera la mínima expectativa de retorno o avalúo de la misma.

Pago de impuesto predial, valorizaciones y demás contribuciones también han de tenerse en cuenta, que si bien es cierto al analizarse de manera sola y aislada no constituye título de posesión, a la luz de las demás pruebas también demuestra el ánimo de señor y dueño que han venido ejerciendo pacífica e ininterrumpidamente mis poderdantes. Incluso no mediando prueba alguna en el expediente de que en cualquier momento se hubiera interrumpido la posesión de manera natural o civilmente, ni siquiera vestigios de disputa alguna al respecto. Podemos concluir que la posesión útil se encuentra en su máxima expresión, entonces que en ningún momento ha cesado o se ha interrumpido el contacto físico entre el poseedor y el bien inmueble.

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

No obstante la misma Ley aclara que si la posesión se interrumpe por causas o civiles y el poseedor vuelve a recuperarla, el tiempo durante el cual se vio desprovisto no se contará para efectos del término prescriptivo.

En el presente caso, la posesión ejercida por los demandantes, jamás se ha visto interrumpida civil o naturalmente. De otra parte es importante resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 780 inciso 3 del Código Civil, SI alguien prueba haber poseído anteriormente y prueba actualmente se presume la posesión en el tiempo intermedio.

De otra parte, ésta posesión nunca ha sido perturbada por persona alguna tal como se acredita con la prueba documental y testimonial.

Igualmente, se establece que la relación posesoria del demandante se presenta un periodo superior a los 10 años establecidos por el Código Civil para prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, indicando que el bien sobre el cual se establece la posesión es corporal, de naturaleza inmueble, el cual es un objeto lícito que se encuentra en el comercio, lo cual se acredita con las documentos aportados al expediente y por ende, susceptible de adquirirse por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

En cuanto a la legitimación activa para interponer la acción de pertenencia, encontramos debidamente determinados a los poseedores de buena fe y en la parte pasiva se encuentra quien figura como propietario de esos derechos de cuota del inmueble en el certificado de tradición y libertad, esto es **JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ** y **OTROS**; incluso, de una examen juicioso del mencionado certificado, se puede colegir que sobre ese predio de área y extensión considerable se han venido presentando en el tiempo muchos más procesos de pertenencia con fallos favorables, situación que confirma que el predio está dentro del comercio y que muchas familias se encuentran en la misma situación, es decir, legalizando la parte de terreno que les corresponde sobre el globo de terreno.

Por último y no siendo menos importante, debemos tener en cuenta que de los tres atributos de la propiedad como son el ius atwndi, jus abutendi y jus fuendi (sic), se debe valorar al arrendamiento como un acto propio del ánimo de señor y dueño. En este punto me refiero a las atribuciones del titular de la propiedad, reconocidas desde el derecho romano, que le permiten el aprovechamiento de su derecho, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. El primero, reconocido como el ius utendi, o

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. El segundo, ius fruendi o fructus, o posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Y el tercero, ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Con hilaridad de lo acontecido y decidido por el Señora Magistrada, no puede aceptarse, en justicia, la conclusión la sentencia impugnada, o sea que: De lo anterior se colige dentro del proceso si existe prueba documental y testimonial, por medio de las cuales se estableció la certeza de las suplicas elevadas en la demanda. Pruebas que en valoración, estudio conjunto y concatenado nos llevan a establecer la íntima relación de causalidad entre lo pedido y lo probado, situación que comparte incluso el otro sujeto procesal.

Así las cosas NO hay duda que los demandantes que desde el mismo 30 de mayo de 1981, mis mandantes han llevado a cabo actos posesorios idóneos, esto es, encerrar el lote, construir muros hasta terminar el inmueble como actualmente se encuentra, instalación de servicios públicos, pago de impuestos y contribuciones, reparaciones y remodelaciones, explotación económica exclusiva a su favor, no han reconocido dominio ajeno y se han comportado como verdaderos dueños y han exteriorizado tal condición con actos tangibles, manifestando inequívocamente su ánimo posesorio.

Respetuosamente, considero que no es correcto mutilar los interrogatorios de parte y testimonios ya que se deben analizar e interpretar de manera conjunta la valoración del acervo testimonial con las demás pruebas documentales y periciales, así como tampoco es adecuado malinterpretar una tolerancia y relación humana entre hermanos frente a una posible y presunta copropiedad respecto del bien en mención, el Señor Juez no debe hacer de lado que las relaciones humanas se fundan en esa presunción de que somos sociales por naturaleza y que el hecho de recibir a alguien en casa NO lo hace ni copropietario ni le da mayor derecho al que confiere quien le brinda su ingreso.

Se está descartando la calidad en que han fungido los demandantes, situación que jamás llegó siquiera a ser desvirtuada por cualquiera de las partes o sujeto procesales ni terceros que intervinieron en la litis. El sentenciador obvió que por la edad y condiciones socio económicas de los

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

demandantes, sin experiencia ni capacitación para constituir un justo título, desde el 30 de mayo de 1981 se han venido comportando con el ánimo de señores y dueños incluso frente a terceros, situación que no fue desvirtuada dentro del expediente ni mucho menos debatida o puesta en duda de gracia frente al material probatorio recaudado.

Y es que, en lo concerniente a la relación de la persona con las cosas, ya en calidad de tenedora, poseedora o propietaria, a partir de lo establecido en la legislación, resulta claro distinguir diferentes consecuencias y derechos subjetivos emanados de esas categorías. En la tenencia, el sujeto ejerce -de facto o de iure- un poder externo y material sobre el bien[1]. En la posesión, a ese poder material se le suma un comportamiento, una actitud o modo de conducirse como si fuese dueño, que en la propiedad se consolida como un derecho in re, con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal.[2]

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla. Considero entonces, que habiéndose reunido los requisitos necesarios para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio a favor de la parte actora, comedidamente solicito a la Señora Magistrada se sirva acoger las pretensiones de la demanda, es decir:

PRIMERA. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que los señores **MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA Y JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA** son propietarios del lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la Avenida Carrera 7 número 192A – 50 de la ciudad de Bogotá D. C., determinado y alinderado en el hecho primero, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 10 años por parte de la demandante.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

[1] Art. 775 CC.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC77-2021.

Maximino Ruiz
ESTUDIO JURÍDICO

Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz @hotmail.com

TERCERA. En virtud de ello, solicito que se inscriba como propietarios y/o titulares del derecho de dominio a mis poderdantes en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

De la Señora Magistrada, atentamente.

MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ
C. C. 80.757.447 expedida en Bogotá
T. P. 208416 del C. S. J.

De: **MAXIMINO RUIZ** maximino.ruiz@hotmail.com
Asunto: SUSTENTACIÒN DE RECURSO DE APELACIÒN
Fecha: 22 de marzo de 2023, 1:38 p.m.
Para: yolcas61@yahoo.com, c2rojas2506@gmail.com, absalontibaduiza@gmail.com

Buenas tardes.

En atención a lo proveído por la SALA CUARTA DE DECISIÒN CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ y el artículo 12 de la Ley 2213 de de 2022, remito a ustedes la sustentación del recurso de apelación que radicarè a continuación ante el mencionado despacho judicial, dentro del proceso.

RADICADO: **2013-0735**

JUZGADO DE ORIGEN: **41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JUZGADO SENTENCIA: **51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN PERTENENCIA

DE: **MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA** *(SUCESORA PROCESAL: SANDRA MILENA ROJAS TIBADUIZA)*

JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA

CONTRA: **JUAN CLÍMACO GIRALDO GOMEZ Y/O Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Cordial saludo.

Maximino Ruiz
Abogado

Enviado desde mi Mac

CONFIDENCIAL. La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

APELACIÒN SENTENCIA.pdf

PROVIDENCIAS E-45 M...23.pdf

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN 11001310304220140005901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/03/2023 9:00

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luisa Farieta <abogadaluisafarieta@gmail.com>
Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 8:05 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN 11001310304220140005901

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. **042-2014-00059-01**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LILIANA MARGARITA DEL ROCIO TRIANA TRIANA
Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN (LEY 2213/22)**

LUISA FERNANDA FARIETA MONROY, mayor de edad, y vecina de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.026.260.748 de Bogotá D.C. expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 234.272 del Consejo Superior de la Judicatura,, en representación de **LILIANA MARGARITA DEL ROCIO TRIANA TRIANA** con el debido respeto comparezco ante su despacho por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la sentencia notificada por estado del 30 de agosto de 2022.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA FARIETA MONROY
Abogada Especialista - Universidad Libre

Conciliadora en Derecho
Conciliadora para personal natural no Comerciante
Av Calle 19 No. 8-81 oficina 601 Edificio Ciudad de Lima
Centro (Bogotá- Colombia)
Celular: 3003500389
abogadaluisafarieta@gmail.com

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario.
¡Proteger el medio ambiente es un compromiso de todos!

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD: Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada. Es para el uso exclusivo del receptor previsto. Si usted no es el receptor previsto, observe que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación o de la información en ella contenida, está terminantemente prohibida. Cualquier opinión personal expresada en este E-mail es del remitente individual. Antes de tomar cualquier acción basada sobre este mensaje de E-mail, usted debe buscar la confirmación apropiada de su autenticidad.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. **042-2014-00059**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LILIANA MARGARITA DEL ROCIO TRIANA TRIANA
Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN (LEY 2213/22)**

LUISA FERNANDA FARIETA MONROY, mayor de edad, y vecina de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.026.260.748 de Bogotá D.C. expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 234.272 del Consejo Superior de la Judicatura,, en representación de **LILIANA MARGARITA DEL ROCIO TRIANA TRIANA** con el debido respeto comparezco ante su despacho por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la sentencia notificada por estado del 30 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

1. El **primer reparo** o motivo de inconformidad, corresponde a que el juzgado primera instancia no analizó de ninguna manera los argumentos expuestos por la suscrita como apoderada judicial de la demandada LILIANA MARGARITA DEL ROCIO TRIANA TRIANA, los cuales transcribo para demostrar al H. Tribunal Superior de Bogotá – sala civil-, que el fenómeno de la prescripción está mas que configurada, así:

La notificación a mi representada LILIANA MARGARITA DEL ROCIO TRIANA TRIANA como demandada, debió realizarse dentro del año siguiente que establece el artículo 94 del C.G.P., no obstante, la notificación efectuada a la parte que represento por intermedio de la suscrita se efectuó por fuera del año que consagra la norma citada.

La notificación a mi poderdante se efectuó con la notificación por estado del auto de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se dictó auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior o incluso si se quisiera pensar o interpretar, con la fecha del auto mediante el cual el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil decretó la nulidad de todo lo actuado, con ocasión del decreto de nulidad proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en favor de la demandada Liliana Triana.

Dicho planteamiento, tiene su sustento normativo, en lo reglado en el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P. que reza:

"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." (negrilla fuera de texto)

Ahora, si bien es cierto, la demanda se presentó antes de haber trascurrido el término de la prescripción de la acción cambiaria, en principio, con dicha presentación el término de aquella se interrumpiría si la actora lograba la vinculación de la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del demandante del auto que librara mandamiento de pago, o en su defecto, con la notificación del mismo a la demandada, situación que no se produjo dentro de dicho periodo, igualmente a partir de la notificación del suscrito ya transcurrieron los tres años que trata el artículo 789 del C. de Co.

Como se observa que ente la fecha de la exigibilidad de la obligación y la notificación a la parte demandada se produjo un lapso mayor a tres años (art. 789 C.Co.) y por fuera del año (art. 94 C.G.P.), se materializa la prescripción extintiva propuesta, y así solicito se declare.

2. Como **segundo reparo**, se encuentra lo relativo al erróneo análisis que la juez de primera instancia efectuó, al referir que "*los deudores LIMA MULTISERVICIOS LTDA y MARIO GERMAN OSORIO PRIETO, se notificaron en legal forma* (…) *junto con la decisión que adoptó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver la solicitud de nulidad que presentaran, notificación que desaprovecharon al guardar silencio dentro del término de traslado, es decir, no alegaron la prescripción, lo que desencadena un efecto inexorable, por existir solidaridad.* (…) *por lo que ante el silencio de los primeros demandados notificados con antelación a la señora Liliana Triana, dicho comportamiento impide la prosperidad de la exceptiva planteada por esta última.*"

2.1. No entiendo esa motivación, por cuanto los demandados LIMA MULTISERVICIOS LTDA y MARIO GERMAN OSORIO PRIETO efectivamente se tuvieron por notificados varios años atrás, y que a pesar de haber guardado silencio, por mas que quisieran no podían presentar la excepción de prescripción, por no encontrarse configurada.

Lo mismo no ocurrió con la demandada LILIANA MARGARITA TRIANA TRINANA, quien fue notificada por anotación en estado del auto de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se dictó auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior o incluso si se quisiera pensar o interpretar, con la fecha del auto mediante el cual el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil decretó la nulidad de todo lo actuado, lo cual procesalmente permitió que se configurara la excepción de mérito de PRECRIPCIÓN.

Para este caso la solidaridad citada en la sentencia recurrida no permite coartarle el derecho al fenómeno de la prescripción de mi prohijada, por las notificaciones anteriores a los otros demandados, sino que todo lo contrario, esa prescripción podría pensarse que pudiera cobijar a esos demandados, pero el interés de esta apelación, es el que le asiste a la demandada Liliana Triana.

3. Como **tercer reparo** a la sentencia apelada, me permito señalar que la juez de primera instancia omitió analizar lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del C.G.P., donde se estipula que la nulidad solo beneficiará a quien la haya invocado, significando esto que si la nulidad por indebida notificación decretada en favor de la demandada Liliana Triana, le permitía invocar TODOS los medios de defensa que a su alcance tenía conforme a las normas procesales y sustanciales.

Adicionalmente, no existe norma alguna que impida a que un demandado no pueda invocar la excepción de mérito de prescripción o cualquier otro medio de defensa, o peor aun que todos los demandados tengan la obligación de invocar ese medio exceptivo en su totalidad, ya que esta teoría no solo trasgrede las normas procesales, sino que vulnera el derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 C.N.

Atentamente,

LUISA FERNANDA FARIETA MONROY
C.C. No. 1.026.260.748 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234.272 del Consejo Superior de la Judicatura de la J.
abogadaluisafarieta@gmail.com

REPARTO QUEJA 045-2020-00335-02 DRA RUTH ELENA GALVIS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 27/03/2023 3:57 PM
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: **Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

3 archivos adjuntos (447 KB)
OFICIO 00311 TRIBUNAL 2020 - 0335.pdf; 793 2724.pdf; 793 27240.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por ABONO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001 31 03 045 2020 00335 02

FECHA DE IMPRESION 27/03/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
RUTH ELENA GALVIS VERGARA	009	2724	27/03/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
3555132121	PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LO	DEMANDANTE
155444444	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ED	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: [illegible]

11001310304520200033502

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia : 045 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310304520200033502

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONO

Demandante : PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE ZONA FRANCA METROPOLITANA

Demandado : FIDUCIARIA BOGOTA S A FIDUBOGOTA

Fecha de reparto : 27/03/2023

Respetuosamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 8:02
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIO 0311 PROCESO 2020 - 0335

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del
Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-30 Piso 7 Edificio Jaramillo Montoya
Notificaciones judiciales: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 342 44 53

Señores
SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Ciudad

Por medio del presente se remite oficio No. 00311 que deja a disposición de esa Honorable Sala el proceso 11001 31 03 045202000335 00, lo anterior para su conocimiento y por ser de su competencia.

Así las cosas, me permito remitir en el siguiente enlace el acceso a toda la actuación de la referencia.

LINK CUALQUIER USUARIO > 110013103045 2020 00335 00
LINK USUARIOS CSJ > 110013103045 2020 00335 00

Cordialmente,

Luis Alejandro Mejía Alvarez
Escribiente
Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá
Teléfono: 342 44 53
312 344 10 84
@j45cctobt

ATENCIÓN VIRTUAL Lunes a Viernes de 8am a 1pm y del 2pm a 5pm (Link conexión atención virtual)

Nuestro horario de atención es de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 5:00 PM
Se advierte que los correos recibidos después de las 5:00 de la tarde, se entenderán recepcionados a la primera hora del día hábil siguiente.

OBSERVACIONES: Esta notificación por correo electrónico se entenderá surtida conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011: "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

ACUSAR DE RECIBO, INFORMANDO EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR JUDICIAL O PERSONA ENCARGADA DE RECIBIR LA INFORMACIÓN

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001310300120210034401 DTE OTTO ARNULFO ARDILA VS DDOS JHON JAIRO ARDILA SOTO Y MARIA OTILIA SOTO PORRAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/03/2023 3:48 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 3:40 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: De: leon Dadey Pineda Penagos <abogadoleon1@hotmail.com>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001310300120210034401 DTE OTTO ARNULFO ARDILA VS DDOS JHON JAIRO ARDILA SOTO Y MARIA OTILIA SOTO PORRAS

De: leon Dadey Pineda Penagos <abogadoleon1@hotmail.com>
Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 15:38
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Extincion Dominio Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hildebrando.rangel@yahoo.com <hildebrando.rangel@yahoo.com>; ottoardilam@hotmail.com <ottoardilam@hotmail.com>; jairo ardila <jardila837@hotmail.com>; angie tatiana ardila galeano <antatis96@hotmail.com>; leon Dadey Pineda Penagos <abogadoleon1@hotmail.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001310300120210034401 DTE OTTO ARNULFO ARDILA VS DDOS JHON JAIRO ARDILA SOTO Y MARIA OTILIA SOTO PORRAS

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN CIVIL
E. S. D.-

proceso VERBAL DECLARATIVO DE10 RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS Articulo 379 G.G del Proceso

No de proceso 11001310300120210034401
Demandante: OTTO ARNULFO ARDILA MONTES
Demandados 1.- JHON JAIRO ARDILA SOTO
2.- MARIA OTILIA SOTO PORRAS

LEÓN DADEY PINEDA PENAGOS apoderado de los demandados dentro del proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de la referencia, con el acostumbrado respeto, presento ante ustedes la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito el 23-01-2023, recurso que fue admitido y cuyo auto fue notificado el día 14 de MARZO DE 2023, igualmente, informo que de conformidad con los parámetros del articulo 12 de la ley 2213 de 2022, aporto a su despacho el escrito de sustentación y manifiesto que incluí como destinatarios de la presente sustentación los correos de el apoderado actor HILDEBRANDO RANGEL NIÑO, del demandante el señor OTTO ARNULFO ARDILA MONTES y de mis poderdantes JHON JAIRO ARDILA SOTO Y MARIA OTILIA SOTO PORRAS
Quedo atentos señores me confirmen el recibido del presente correo muchas gracias
atentamente

LEON DADEY PINEDA PENAGOS
CC No 79.357.634 de Bogotá
TP No 126.960 CS de la Judicatura.
e-mail abogadoleon1@hotmail.com correo SIRNA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE DECISION CIVIL
HM JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
E. S. D.-

Asunto: Sustentación de recurso de apelación sobre sentencia judicial.

Proceso No: **11001310300120210034401**
Demandante: OTTO ARNULFO ARDILA MONTES

Demandados: 1- MARIA OTILIA SOTO PORRAS
2- JHON JAIRO ARDILA SOTO.

LEON DADEY PINEDA PENAGOS identificado con la cedula de ciudadanía No 79.357.634 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No 126.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados; MARIA OTILIA SOTO PORRAS Y JHON JAIRO ARDILA SOTO, con el presente escrito Y dentro del término de traslado, me permito sustentar los reparos y razones por la que interpuse a nombre de mis poderdantes, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de **rendición provocada de cuentas** con numero de radicación 11001310300120210034401 el cual argumento así:

DE LA GENESIS DEL PROCESO

La presente controversia se origina, con la muerte intestada del señor BENJAMIN ARDILA MORA en el año 1.982, de la cual sobreviven: su compañera MARIA OTILIA SOTO PORRAS y tres hijos, HENRY Y JHON JAIRO ARDILA SOTO y OTTO ARDILA MONTES, este último hijo producto

de una relación con otra señora, dejando unos bienes que son el objeto del presente proceso.

1

2

Después de 13 años de ocurrida la muerte del causante mediante sentencia judicial del día 2 de junio de 1.995 el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, adjudico en común y proindiviso la herencia de Benjamín Ardila Mora a sus tres hijos, y para pagar el pasivo de la herencia se constituyó una hijuela de gastos donde se les establece la obligación a los herederos adjudicados de pagar dicho pasivo a la aquí demandada MARIA OTILIA SOTO PORRAS.

MARIA OTILIA SOTO PORRAS actuó en dicha sucesión, en representación legal de sus dos menores hijos HENRY Y JHON JAIRO ARDILA y como acreedora de los pasivos de la sucesión, al serle reconocidos los pasivos y determinar su calidad de acreedora y a los herederos adjudicados como sus deudores, ella siguió detentando y ejerciendo la posesión de los (2) dos bienes en calidad de dueña y señora de buena fe.

Desde el día 2 de Junio de 1.995, la referida sentencia que adjudico unos derechos y obligaciones, no ha tenido desarrollo, todo se quedó en el papel, ya que los adjudicatarios, ninguno ha ejercido los derechos declarados por el Juez 17 de Familia de Bogotá.

De vez en cuando y con el ánimo de materializar los derechos adjudicados en la sentencia el señor OTTO ARNULFO ARDILA MONTES le insistió a HENRY Y JHON JAIRO ARDILA SOTO que le compraran sus derechos de cuota-parte inscritas, todas ellas fracasadas y después de 26 años

de intentar vender, inicia el presente proceso.

El señor HENRY ARDILA SOTO murió en Bogotá en el año de 1.999 y le sobreviven tres hijos.

DE LOS REPAROS

3

El apoderado actor, en el auto introductorio de la demanda (anotación #1 expediente digital) en su escrito, solicitó en las pretensiones primera y segunda la reivindicación de la cuota parte (1/3) de la casa en cuestión y de los derechos derivados de un contrato de arrendamiento en abastos y a reglón seguido expreso duplicando el numeral QUINTO; se ordene una rendición provocada de cuentas, como pretensión principal, pues de que se ordenara esa rendición provocada de cuentas depende que se pudieran decretar las otras pretensiones acumuladas.

En la anotación número #4 del expediente digital, se aprecia El auto inadmisorio de la demanda fechado 24 de septiembre de 2021 y entre otras cosas le solicita al demandante en el numeral 5 **eliminar** las pretensiones una y dos que hablan de la restitución so pena de inadmitir y, también se infiere que la subsanación tenía el objetivo de encaminar el proceso de conformidad con el articulo 379 C.G del Proceso; **Rendición provocada de cuentas**

Subsanada la demanda y reformada de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso y que nos fue notificada vía correo certificado en el mes de octubre de 2021 como consta en la anotación #6 del expediente digital, ya **eliminadas las pretensiones reivindicatorias** de las cuotas partes del que es titular inscrito el demandante. **Las pretensiones giran sobre una pretensión principal "LA RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS"** y las otras

pretensiones dependen de dicha rendición de cuentas como pretensiones subsidiarias. ¡Obsérvese! en ese escrito hechos procesalmente fundamentales:

Con el escrito que anexa la reforma de la demanda, el apoderado actor manifiesta:

Del mismo modo, debo aclarar al despacho que dadas las circunstancias, la demanda fue reformada agregando unos hechos, modificando las pretensiones y adicionando pruebas, todo ello integrado en el mismo introductorio de la demanda original.

4

del proceso, que me fue notificado con el auto admisorio de la demanda fue el que consta en la anotación #6 del expediente digital y en dicho escrito no existe ninguna pretensión reivindicatoria, es mas en esa demanda reformada se introdujo unas nuevas pretensiones de prescripción de derechos de HENRY ARDILA SOTO, que después en audiencia del 372 C.G del Proceso fue renunciada y con ello quedo trabada la Litis.

Continuando con el análisis en la anotación #7 del expediente digital, el auto admisorio de la demanda, decide que el presente proceso es de conformidad con el artículo 379 de C.G del Proceso, "**verbal especial de mayor cuantía POR RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS"** Y así fueron notificados los demandados que represento, ahora bien, con base, en el auto admisorio de la demanda, el escrito de subsanación-reforma de la demanda "Art 93 C.G del Proceso". y teniendo en cuenta también el auto que inadmitió el primer escrito de demanda, ejercí el derecho de defensa de los demandados, contestando la demanda primero y de forma separada a nombre del señor JHON JAIRO ARDILA SOTO el día 13 de Diciembre de 2021 y solicitando excepciones previas.

La contestación de la demanda que realice a nombre de JHON JAIRO ARDILA SOTO Y la solicitud de excepciones previas, merece una mención especial, toda vez, que por circunstancias anómalas se dejó de registrar en su

circunstancias anómalas se dejo de registrar en su oportunidad dentro del expediente digital y solo se llegó a tener en cuenta e incorporado al proceso en la anotación #37 del expediente digital, después de autos que dio por no contestada la demanda e interposición de recursos, para que se tuviera en cuenta toda vez que fue presentada en término, pero por un error del juzgado no fue incorporada en su tiempo de presentación.

En las anotaciones 13,14,15,16(todas un mismo texto) se

diferentes, pues represento a dos demandados que ostentan jurídicamente dos calidades diferentes, JHON JAIRO ARDILA SOTO como COMUNERO propietario en común y proindiviso de una tercera parte de los bienes objeto de litigio en una proporción igual a la que es titular el demandante y soporta el mismo título adjudicatario sentencia del Juzgado 17 de familia. Y quien siempre manifestó no ser poseedor, simplemente que vive en la casa de su señora madre.

Y por otra parte, igualmente y en escrito separado conteste la demanda a nombre de MARIA OTILIA SOTO PORRAS quien comparece a este proceso en calidad de POSEEDORA de la totalidad de los bienes, es decir, es poseedora del 100% de la casa al igual que de los derechos derivados del arrendamiento de un puesto en abastos correspondiente al 100% de la mitad del puesto 116 de la bodega 30 de abastos. Todos los bienes que constituyen la herencia diferida por BENJAMIN ARDILA MORA

Como vulnera la sentencia del A-quo el principio de congruencia reglado en el artículo 281 C.G del Proceso?

PRIMERO: es incongruente desde el momento de la audiencia inicial del articulo 372 C.G del Proceso y hasta la sentencia, decir y decidir el juzgador de primera instancia que

interpreta la presente controversia como un reivindicatorio y que la rendición de cuentas se deben interpretar como los frutos o dividendos que deben pagar los demandados como poseedores de mala fe, todo ello consumado con la decisión en la sentencia, **en contraposición** al auto que inadmite el escrito genitor, anotación #4 del expediente digital, que ordenó se eliminaran las pretensiones reivindicatorias, auto que fue acatado por el apoderado demandante como se evidencia en la reforma de la demanda, anotación #6 del

revocar íntegramente la demanda y proferir el fallo conforme al proceso que se adelantó y donde deben prosperar las excepciones.

El A-quo solo interpreto la demanda como un reivindicatorio, "titular del derecho de dominio" vs "poseedores" mientras las partes litigábamos sobre un proceso de "rendición provocada de cuentas".

Lo que procede es juzgar todo lo actuado conforme a los lineamientos del articulo 379 C.G .del proceso, y declarar el éxito de las excepciones propuestas y que mis poderdantes no deben rendir cuentas.

Es decir, las reglas del procedimiento fueron acomodadas con posterioridad a los actos introductorios, dejando las contestaciones de la demanda ya incorporadas con escasos argumentos pues en ellas, solo se esgrimieron frente a unos actos subsanados y pretensiones de la reforma de la demanda, pero al momento de ventilar el proceso y decidir, el señor juez declaro pretensiones que en un principio solicito desechar so pena de rechazar la demanda.

Arbitrariamente, otorgó pretensiones no pedidas y simplemente declaro lo que en su fuero interior percibió, dejando entrever un juicio parcializado y prejuicioso.

Lo que parece está en este punto totalmente contrario al derecho procedimental y sustancial de la ley, es que el juzgador de primera instancia, el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá, tramito este litigio fundamentado en el escrito genitor y que fuera INADMITIDO y donde había ordenado desechar las pretensiones reivindicatorias como se observa en el numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda, anotación #4 del expediente digital.

7

5. Elimine las pretensiones primera y segunda de la demanda como quiera que la restitución del bien no es propia del proceso del proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Téngase en cuenta que en esta litis no se discute el dominio de los bienes objeto de la rendición de cuentas.

Siendo especialmente minuciosos y si observamos, escuchamos y analizamos la sentencia y el proceso en general, el señor Juez (1) Primero Civil del Circuito de Bogotá, tramito el presente proceso y finco su sentencia en el escrito de la demanda que INADMITIO el día 24 de Septiembre de 2021, y me permito arribar a esa conclusión, porque las pretensiones reivindicatorias que el mismo pidió se eliminaran, fue las que declaro y que fue ese escrito su soporte al momento de motivar la sentencia, ya que cuando hablo de la acreencia a favor de MARIA OTILIA SOTO PORRAS indico la suma de un millón seiscientos sesenta y siete mil ciento trece pesos con setenta y nueve centavos $1.667.113.79, que hace parte de la pretensión CUARTA de ese primer escrito inadmitido, manifestación que fue increpada por el apoderado actor una vez le dieron el traslado para pedir correcciones sobre la sentencia, porque él sabe que el escrito subsanado es el que realmente se debe juzgar y es allí donde figura la suma de $176.081 ciento setenta y seis mil ochenta y un pesos, que él quería se corrigiera porque esa cantidad fue la que él relaciono en la pretensión SEGUNDA del escrito de subsanación y reforma de la

SEGUNDA del escrito de subsanación y reforma de la demanda que fue admitida.

La excepción previa solicitada reglada en el numeral 6 articulo 100 C.G del proceso dentro del término de traslado y, que inicialmente fue resuelta por el A-quo argumentando que con la sentencia se pronunciaría sobre ella, tampoco fue tenida en cuenta en la motivación de la sentencia y ella en especial también ataca la rendición provocada de cuentas.

Rompe totalmente el juzgador de primera instancia con lo que

adicionalmente otorga frutos excesivamente tasados y sin argumentos sustancialmente válidos para declararlos.

De lo que se trató la presente demanda fue de declarar una **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** y no de un reivindicatorio, será tanto el desorden y las incongruencias, que hasta el A-quo se confundió y cometió ese error trascendental para los intereses de mis representados.

Es mi criterio, que la decisión del A-quo no encuadra en una causal de nulidad, sino en un enfoque interpretativo NO pedido dentro del proceso, lo que hizo que el declarara en su sentencia lo que no le pidieron, por lo que se debe revocar y en su lugar proferir lo que en derecho corresponde que es; que se encontraron probadas la excepciones que se plantearon por el extremo pasivo.

Si bien es cierto, se percibe una vulneración de las normas sustanciales y procedimentales ella tendrá efectos o consolidara si queda en firme la sentencia de primera instancia, dicha vulneración solo nace de la inventiva o errónea interpretación que del proceso realiza el A-quo en el momento de declarar la sentencia, las partes al unísono entendimos y tramitamos el presente proceso como uno de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS y de ser una decisión errónea después de verificar lo actuado, le correspondería al A-QUEM revocar la sentencia en su totalidad y dictar sentencia sustitutiva observando la realidad

de lo que se debatió.

Ahora bien, si del análisis de estos reparos el juzgador de segunda instancia advierte una nulidad distinta a las reguladas en el artículo 133 del CG del Proceso, bajo los parámetros del derecho constitucional y evitando perjuicios irremediables deberá declararla de oficio. **Articulo 132 CG del Proceso.- control de legalidad.**

sumado a lo ocurrido en la instancia de alegatos cuando solicite hablar 20 minutos por cada uno de los dos (2) demandados que componen el extremo pasivo de la Litis, solicitud que me fue negada y adicionalmente, porque tengo entendido que las consideraciones o motivaciones hacen parte integrante de la sentencia, el hecho que el sentenciador no se hubiese pronunciado con respecto a la indivisibilidad que le dio a extremo pasivo de la Litis, hecho que a la postre le puede causar un perjuicio irremediable al demandado JHON JAIRO ARDILA SOTO pues transformo a un comunero propietario de los bienes, y le otorgo la calidad de *poseedor de mala fe* y lo condeno a pagar frutos civiles demasiado onerosos en detrimento de todas las normas sustanciales vigentes.

El A-quo solo interpreto la demanda como un reivindicatorio, "titular del derecho de dominio" vs "poseedores" mientras las partes litigábamos sobre un proceso de "rendición provocada de cuentas".

TERCERO: En su afán de ser contundente y drástico en la sentencia, como lo pregono durante el desarrollo de las audiencias, el A-quo, vulneró el inciso segundo del artículo 281 del Código General del Proceso con la decisión adoptada y que es uno de los motivos del presente recurso, toda vez que trasgredió los límites que le impuso el demandante al

estimar la cuantía total del proceso incluyendo el valor de los bienes a reivindicar, en hasta $500.000.000 quinientos millones de pesos, pues de manera ultra-petita, condeno por frutos civiles dejados de percibir por una suma superior a los $530.000.000 y a la vez la restitución de las cuotas partes a reivindicar, las cuales dentro de la prueba denominada "informe financiero" ya estaban cuantificadas, lo que conllevo a excederse de lo pretendido por el demandante en más de $230.000.000 doscientos treinta millones de pesos.

Además de declarar las pretensiones reivindicatorias que el mismo había pedido eliminar con el auto que inicialmente inadmitió la demanda.

Error en derecho que de quedar en firme estaría empobreciendo ostensiblemente sin justa causa a mis defendidos, todo en favor del enriquecimiento injustificado del demandante.

Es mi criterio, que con lo denunciado en este primer reparo sobre la violación al principio de la congruencia, el tribunal Superior de Bogotá, sala de decisión civil, después de un juicioso análisis, revocará la sentencia, pues la controversia fue juzgada de manera a mi parecer sesgada, pues tuve la sensación que desde la primera audiencia el juzgador se volvió el paladín justiciero del demandante, arremetió de manera irrespetuosa contra los demandados, ejerció su poder coercitivo casi que de manera desbordada, demostrando una incredulidad desmedida por lo afirmado por mis poderdantes y que a la postre esgrimiendo el argumento que mis defendidos irrespetaron con sus acciones el poder judicial, dejo caer de forma exagerada todo el peso de la ley, acomodando el procedimiento, dejando de observar conceptos jurídicos y normas sustanciales que nos regulan a todos por igual.

Quiero en este punto disculparme por el anterior párrafo, pero es necesario a veces decir y expresar los sentimientos que

tienen afectados a mis clientes, pues es difícil aceptar que a una persona como la señora MARIA OTILIA SOTO PORRAS de la tercera edad, se le trate irrespetuosamente como se evidencia en los interrogatorios, máxime, que se pregona en nuestra profesión la denominada "elegancia juris"

Si nos ajustamos a la ritualidad de las formas y observamos con total legalidad todos los argumentos sustancialmente validos debatidos, lo pertinente es que deben prosperar las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la Litis y

SEGUNDO REPARO

En este reparo argumentare sobre las calidades distintas del demandado JHON JAIRO ARDILA SOTO como comunero y de MARIA OTILIA SOTO PORRAS como POSEEDORA de la totalidad de los bienes.

Abordare el tema diciendo, que para plantear la controversia jurídica ante la jurisdicción, el abogado de la activa inicialmente introdujo una demanda compuesta por un hibrido entre un proceso reivindicatorio, dentro del procedimiento reglado en el artículo 379 C.G del Proceso Rendición provocada de cuentas y vincular a esa demanda hibrida a los también adjudicatarios del título aportado, los demás comuneros, específicamente al que también es dueño en la misma proporción que él, el señor JHON JAIRO ARDILA SOTO y que posteriormente con la subsanación-reforma de la demanda pretendió por prescripción adueñarse de los bienes del otro condueño HENRY ARDILA SOTO por el hecho de haber muerto desde el año 1.999 y a la señora MARIA OTILIA SOTO PORRAS la hizo comparecer al proceso como poseedora de la totalidad de los bienes en litigio.

Como ya se dijo, inicialmente el juzgado DEPURÓ el hibrido inadmitiendo la demanda y encausándola por el proceso de rendición provocada de cuentas, sin embargo, sin mediar

razón y únicamente amparado por la facultad interpretativa, el señor juez unilateralmente decidió tramitar el proceso como un reivindicatorio y para ello, siempre observo al demandado JHON JAIRO ARDILA SOTO como poseedor, modificando su calidad de propietario inscrito y COMUNERO con igual derecho que el demandante y convirtiéndolo en una especie de cómplice poseedor junto con la señora MARIA OTILIA SOTO PORRAS, a tal punto de condenarlo a pagar frutos civiles como sanción al decretar la reivindicación de los

Al decretar la sentencia en forma solidaria, pues indico que los demandados JHON JAIRO ARDILA SOTO Y MARIA OTILIA SOTO PORRAS deben pagar más de $530.000.000 quinientos treinta millones, por concepto de frutos, rompe con muchos derechos sustanciales, cambiando y acomodando a su arbitrio las formas procesales y derechos reales, con el resultado catastrófico para el demandado JHON JAIRO ARDILA SOTO de tener que pagar unos dineros que no le corresponde pagar.

Si se analiza en su conjunto la contestación de la demanda que realice a nombre del demandado JHON JAIRO ARDILA SOTO, anotación #37 expediente digital, confrontándolo con el descorre de la contestación de la demanda, en sus argumentos el apoderado actor visible en la anotación #43 del expediente digital, los abogados de la activa y la pasiva concordamos en que los dos JHON JAIRO ARDILA demandado y OTTO ARNULFO ARDILA MONTES demandante, forman parte de una comunidad como propietarios de los bienes en litigio, más aun, el apoderado actor trae a colación toda la normatividad concerniente a la calidad de comunero y habla del cuasicontrato como generador de obligaciones y acepta ese vínculo entre demandante y demandado.

Recalco que en dicho descorre de las contestaciones de demanda, anotación #43 del expediente judicial, el apoderado actor las controvierte ciñéndose a los parámetros de la

RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, pues él también lo tenía claro, que de la obligación de rendir cuentas como pretensión principal, depende que se reivindiquen los derechos que alega le fueron conculcados al demandante.

El A-quo solo interpreto la demanda como un reivindicatorio, "titular del derecho de dominio" vs "poseedores" mientras las partes litigábamos sobre un proceso de "rendición provocada de cuentas".

13

las razones por las cuales, aun a pesar de vivir en su propiedad y ejercer el legítimo derecho que también le fue adjudicado al demandado JHON JAIRO ARDILA SOTO ahora es condenado a pagar frutos civiles tasados como arrendamientos de la casa donde vive.

Sinónimo seria decir, que al momento de ser reconocido hijo de BENJAMIN ARDILA MORA Y ADJUDICARSELE la tercera parte de los bienes, de pleno derecho JHON JAIRO ARDILA SOTO tiene que pagarle arrendamientos al aquí demandante OTTO ARDILA MONTES su hermano medio y comunero. Deducción totalmente ilógica y en contra del derecho sustancial.

Es totalmente incorrecto de toda lógica, que uno tenga que pagar arriendo cuando uno vive en su propiedad, el señor JHON JAIRO ARDILA SOTO vive en su propiedad y ostenta justo título, no es poseedor, por lo tanto, si es vencido en juicio por esa circunstancia, es contra el derecho sustancial y se estaría ante una nueva situación jurídica que ahora se predique que se debe pagar arriendo disfrazándolo como frutos civiles dejados de percibir.

Resalto igualmente, que ninguna prueba existe dentro de todas las diligencias del litigio, que el demandado JHON JAIRO ARDILA SOTO trabajo, exploto o se usufructo sobre el bien denominado derechos derivados del contrato de arrendamiento del puesto 30116 de abastos, aun cuando

también él es propietario del 16.66% de ese inmueble.

Sobre este punto vale traer a colación sentencia SC3957 emanada de la corte suprema de justicia, sala civil Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA de fecha 13 de diciembre de 2022 dentro de la radicación No 11001-31-03-11-2011-00090-01 donde entre otros temas se ratifican y resumen lineamientos a tener en cuenta cuando existe debate entre COMUNEROS:

que revoco al A.quo Juez civil 35 del circuito de Bogotá y que son pertinentes para el presente litigio;

(i) No puede pasarse por alto que «*los comuneros tienen derecho a usar el bien, porque son titulares de un derecho real; para que un comunero use el bien, no necesita del consentimiento del otro comunero, en ese sentido no es posible en principio que un comunero le reproche al otro que utiliza, que usa, que disfruta del bien, o que abusa en principio por usar, porque está ejerciendo su derecho real. El comunero, insistimos, como propietario, tiene derecho a usar, por supuesto, no puede abusar, que es cosa distinta, pero el punto de partida para resolver el caso es que el comunero tiene derecho a usar el bien*».

(ii) Adicionalmente, «*en virtud de la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 2328 del Código Civil, los frutos de la cosa común, deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas, la pregunta que nos hacemos al interpretar esta disposición es ¿a qué frutos hace referencia a la norma?, pues bien, en este punto, es bueno recordar que, según la legislación civil,* (...) *se distinguen tres tipos de frutos: los frutos pendientes; los frutos percibidos, y los frutos consumidos, específicamente hablando de frutos civiles, se distingue entre frutos pendientes, dice la norma, mientras se deben, y percibidos, desde que se cobra ¿y por qué es importante hacer esta distinción? porque la Sala entiende que el artículo 2328 del Código Civil se refiere a los frutos percibidos y a los frutos pendientes*».

(iii) Por tanto, se colige que «*un comunero, en principio, no puede pedirle al otro comunero que ocupa el bien en uso legítimo de su derecho de dominio, los frutos que habría podido percibir el bien, lo que un comunero le puede pedir al otro comunero, es que le pague la cuota correspondiente como dice el artículo 2328 de los frutos percibidos o de los frutos pendientes de percibir, pero en este caso, en el proceso no aparece demostrado, que los bienes a qué se refiere este pleito, hubieren generado*

derecho real, pero de manera alguna es posible afirmar que para que uno de los comuneros pueda usar el bien se necesita consentimiento del otro comunero y que deba pagarle unos frutos específicos a menos que así lo hayan acordado, que así tampoco sucedió. Luego desde la perspectiva de la comunidad, no era posible abrirle paso a ninguna de las pretensiones, porque se insiste, no aparece la prueba de frutos pendientes, ni de frutos percibidos».

(iv) En este caso, «*lo que corresponde hacer es adelantar el proceso de venta de la cosa común, porque ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la indivisión, y la Sala quiere resaltar que, incluso en esos casos, en el proceso divisorio no está autorizado, ni la ley procesal así lo permite, que el comunero que pidió la división, so pretexto de aquel que lo ocupa, pueda pedirle frutos que habría podido percibir bien* (sic)*; y precisamente no lo autoriza, porque en el marco de la legislación que regula esta materia no está posibilitada sino la repartición de frutos pendientes o de frutos percibidos*».

Igualmente, me permito trascribir las consideraciones esgrimidas por la corte suprema de justicia, que marca una pauta indispensable que debió valorar el señor Juez (1) Primero civil circuito de Bogotá al dictar la sentencia en el presente caso y cae como anillo al dedo.

CONSIDERACIONES

1. El uso no compartido de la propiedad común.

1.1. Distribución ideal de los atributos del dominio entre condóminos.

El concepto de *copropiedad* implica una muy particular equivalencia de las relaciones jurídicas entre comuneros, que el artículo 2323 del Código Civil consideró asimilable al régimen de las sociedades mercantiles, pero que puede caracterizarse con más precisión diciendo que los

derecho real de dominio[1], aun cuando estas se representen en sus patrimonios de maneras más concretas, que generalmente –no necesariamente– guardan simetría con el valor porcentual de cada cuota de propiedad[2].

Esa definición, sin embargo, solo es útil para conceptualizar las facultades de *disposición* y *explotación* de los condueños, no la de *uso*. Nótese que la *disposición*, o la posibilidad de transferir o limitar un derecho real mediante acto jurídico de su titular, pertenece como prerrogativa a todos los copropietarios[3], pero su ejercicio queda circunscrito a cada cuota en particular, en tanto nadie puede ceder más derechos de los que tiene (*nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet*).

Algo similar ocurre con la *explotación*, esto es, la posibilidad de percibir los réditos que genera la cosa –*v.gr* cosechando las plantaciones allí sembradas, o cobrando las rentas que produzca su arrendamiento–. A voces del artículo 2328 del Código Civil, si el bien común produce frutos, civiles o naturales, estos «*deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas*»; por consiguiente, todos ellos recibirán una porción de la utilidad generada por la copropiedad, que equivaldría a su participación en el dominio.

En contraposición, la concreción entre condóminos resulta muy compleja en tratándose del *uso*, o el poder del *dominus* de servirse de su propiedad para conseguir propósitos legítimos –*v.gr.* habitar un inmueble destinado a la vivienda–. Es innegable que el legislador trató de regular

[1] Tanto la jurisprudencia, como la doctrina, suelen referirse a esas ventajas como *atributos del derecho de dominio* (atributo de uso –*ius utendi*–, atributo de explotación –*ius fruendi*– y atributo de disposición –*ius abutendi*–): «*Como atribuciones de la propiedad se han señalado i. el* ***ius utendi****, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir, ii. el* ***ius fruendi o fructus****, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el* ***derecho de disposición consistente*** *en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien*» (CC, C-133/09. En el mismo sentido, CSJ SC, 16 abr. 2008, rad. 2000-00050-01 y CSJ SC12323-2015).

[2] Solo en esto serían comparables la comunidad y las sociedades mercantiles, pues todos los socios tienen un derecho abstracto a recibir utilidades, del que no pueden ser privados (art. 150, Código de Comercio), y que, eventualmente, se concretará en una asignación proporcional a sus cuotas de interés o acciones, a menos que válidamente se pacte algo distinto, como ocurriría, a modo de ejemplo, cuando se colocan acciones con

algunos supuestos en los que el uso se distribuye de forma proporcional al porcentaje de copropiedad (artículos 2330 y 2331, Código Civil[4]); pero en el grueso de los casos –que no tienen que ver con tierras labrantías o para la crianza de bestias, supuestos que regulan los preceptos citados–, una solución como esa sería inadmisible, pues al segmentar la facultad de uso de un bien común, se desnaturalizaría el derecho del comunero o, incluso, el bien mismo[5].

Ello explica que la posibilidad de servirse de la copropiedad se comparta por defecto, y en igualdad de condiciones –esto es, sin correlación con la magnitud de las cuotas– entre todos los condueños.

1.2. Distribución consensuada del atributo de *uso* de la copropiedad.

Es innegable que compartir integralmente el uso de un bien común puede parecer –y de hecho suele ser– indeseable para los copropietarios, especialmente cuando hay un número elevado de ellos; carecen de vínculos personales recíprocos, o se encuentren inmersos en situación de permanente conflicto, entre otras vicisitudes que entorpecen la distribución del poder de servirse de las cosas comunes.

Con todo, esas problemáticas pueden ser superadas fácilmente a través de acuerdos, puesto que los condueños están revestidos de amplias libertades para reconfigurar su propio poder de servirse de su copropiedad, tal como ocurre con las demás prerrogativas que les confiere el dominio –la disposición[6] y la explotación[7]–.

En ese sentido, es posible que se convengan múltiples formas de usar de la cosa común, tales como repartirla por espacios físicos, o por

[4] Que señalan, en su orden, que «*[c]ada uno de los que poseen en común* ***una tierra labrantía****, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho, y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se les señalaren*», y que «*[c]ada uno de los que poseen en* ***común un terreno a propósito para la cría o manutención solamente de bestias****, puede mantener en él un número de animales proporcional a la cuota de su derecho*».

[5] De sostenerse que la titularidad de una cuota solo confiere la facultad de usar una porción de la cosa equivalente a esa cuota, se contrariaría la esencia del derecho del condueño, extendido por toda la heredad, solo que proporcionalmente (*Cfr.* CC, C-791/06).

[6] *V.gr.*, pactando la indivisión, en los términos del artículo 1374 del Código Civil («*Ninguno de los*

intervalos temporales determinados, o renunciar a esa ventaja, para que radique temporalmente en un solo condómino, o en un tercero, entre otras hipótesis. Además, nada se opone a que se fije cualquier tipo de remuneración, a fin de compensar las asimetrías generadas al redistribuir el referido privilegio de uso.

Consecuentemente, resulta lícito convenir que el uso de la cosa sea ejercido en exclusiva por un condómino, y lo sería también acordar un pago a cambio; pero si esto último no se pacta en forma expresa, deberá entenderse que el negocio entre copropietarios fue gratuito, no solo porque encuadraría en la definición del artículo 1497 del Código Civil (en tanto el acto jurídico «*tiene por objeto la utilidad de una de las partes*»), sino también porque el ordenamiento no consagró reglas supletivas que permitan asignarle naturaleza onerosa.

Por esa vía, si el *uso no compartido de la copropiedad* deriva de un contrato, a sus términos deberán estarse los condueños, especialmente en punto a la posibilidad de obtener alguna retribución por el hecho de permitir que otro de ellos sea quien se sirva de la cosa común. Pero si guardan silencio frente al particular, no surgirá para el condueño que se sirve de la cosa ninguna obligación –adicional a las que son inherentes a su condición–.

1.3. Otros supuestos de *uso no compartido de la copropiedad.*

A pesar de ser posible gestionar de manera concertada la situación de los condóminos y, por lo mismo, diseñar acuerdos que atiendan sus

recíprocos intereses, es frecuente que los supuestos de uso no compartido sean ajenos a cualquier acto voluntario; más bien, obedecen a situaciones accidentales, en virtud de las cuales uno de los condueños pasa a detentar la copropiedad –y a servirse de ella– en solitario, mientras que los demás asumen una actitud pasiva frente a dicha situación.

No se trata, pues, de que se hubieran establecido reglas concretas sobre cómo usar el bien común, sino de que este terminó, por cuestión de simple azar, en manos de uno solo de los condueños, sin que los demás

administración de la comunidad, o pedir su liquidación judicial, promoviendo las acciones que el ordenamiento ha establecido para tales efectos.

Ante la ocurrencia de esos supuestos, y mientras persista la aquiescencia tácita sobre el uso exclusivo de uno de los condóminos, este podrá seguir ejerciéndolo sin que surja débito alguno a su cargo –y a favor de los demás–, sencillamente porque esa obligación carecería de fuente; es ajena a la voluntad del eventual obligado, y no puede ser consecuencial a su conducta, porque ninguna norma sanciona –ni podría sancionar– al copropietario que ejerce una ventaja jurídica que, en derecho, le pertenece.

En efecto, no hay antijuridicidad alguna en el proceder de quien se sirve de la copropiedad en exclusiva, con la aquiescencia tácita de los restantes condóminos. Por consiguiente, tampoco es posible presumir el reconocimiento de frutos en favor de estos últimos, menos aún, la causación de daños patrimoniales, justamente porque el bien no está generando réditos susceptibles de reparto, ni es objeto de indebida apropiación, por estar prestándole a uno de sus copropietarios el servicio para el que fue concebido, sin oposición de nadie más.

Lo hasta aquí expuesto no significa que los restantes condueños queden a merced de la buena voluntad del que usa la copropiedad; ni mucho menos que el derecho real de los primeros haya quedado limitado o menguado. Siempre que la distribución de la prerrogativa de uso genere desacuerdos, que no puedan ser salvados mediante acto jurídico válido de los condueños, cualquiera de ellos podrá solicitar la intervención judicial

para solucionar el conflicto, en el marco de los procedimientos de *nombramiento* de *administrador de la comunidad* y *división de la cosa común*.

1.4. Acciones judiciales para oponerse al uso no compartido de la copropiedad.

La posibilidad de servirse de la cosa es una ventaja que confiere el dominio dada su naturaleza in re; por tanto, no puede verse limitada sino

cualquier supuesto de uso no compartido es susceptible de disputarse judicialmente, manteniendo incólume la propiedad común, o segmentándola equitativamente.

En cuanto a lo primero, prescriben los artículos 16 y 18 de la Ley 95 de 1890 que «*si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales*», y que «*cuando la comunidad no haga el nombramiento conforme al artículo anterior, cualquiera de los comuneros podrá concurrir al juez* (...) *a fin de que bajo la presencia del mismo juez hagan el nombramiento, que podrá hacerse en este caso por cualquier número de comuneros que concurra, y en su defecto por el mismo juez*».

La norma posibilita exigir la designación de un administrador, para que sea él quien establezca la utilización de la copropiedad, velando por atender y maximizar los intereses de los condóminos. Y si la cosa común no puede compartirse, dice la propia Ley 95 que «*debería ponerse en arrendamiento o hacerse en común su explotación, concurriendo cada uno con el servicio o cuota que le corresponda para tal explotación*» (artículo 26), esto con arreglo a lo decidido «*por los mismos comuneros o por el administrador, cuando lo hubiere; pero si alguno de los interesados lo solicitare, se hará el arrendamiento por el juez en licitación pública*» (artículo 27).

Existen, pues, varias herramientas que permiten usar y explotar la copropiedad sin desatender las necesidades de los condueños, bien sea a

través del concurso de sus voluntades, valiéndose de decisiones judiciales, o a través de la gestión de un tercero. Y si nada de esto permite superar la insatisfacción del cotitular de derechos reales, siempre podrá hacer exigible su derecho a que «*la cosa común se divida o se venda para repartir su producto*» (artículo 2334, Código Civil).

Naturalmente que, tras enajenar o fraccionar el activo, cada persona recibirá una asignación –en dinero o en especie– a modo de representación concreta y definitiva de su extinto derecho de cuota; y de ese renovado

uso, explotación o disposición de las cosas que se adquieren en comunidad.

1.5. El rol residual de la responsabilidad civil en las relaciones entre comuneros.

Aunque los anteriores lineamientos podrían parecer ajenos al campo conceptual del derecho de daños, en realidad las reglas para decidir cómo debe usarse la propiedad común mitigan el riesgo de que se produzcan interacciones dañosas entre condueños, al menos con relación al referido privilegio de uso.

Ciertamente, cuando un condómino se sirve en exclusiva de una copropiedad, el *ius utendi* se distribuye de forma objetivamente desigual entre los cotitulares del dominio. Sin embargo, esa eventualidad no puede calificarse –*per se*– como dañosa, pues el uso no compartido puede ser una manifestación legítima del derecho real que tiene el condómino, aquilatado por la abstención de intervención, concertada o autoimpuesta, de sus pares.

Y si bien la persona privada del uso podría pedir que este se le comparta, o que la copropiedad cambie de destinación, esa voluntad unilateral tampoco resulta suficiente para que la conducta del que viene sirviéndose de la cosa común se considere lesiva. En estos casos, amén de buscar alguna solución consensuada –en desarrollo de autonomía de la voluntad que reconoce el derecho privado–, el interesado deberá ejercer las acciones judiciales que le confiere la ley civil, para establecer cómo debe

administrarse la comunidad, o cómo ha de dividirse.

Solo después de intentar agotar esos remedios, establecidos por el legislador para resolver las problemáticas que se presentan en la comunidad de bienes, podría darse algún supuesto de responsabilidad civil, pues si fuera viable reconocer como *daño* al hecho de que los bienes comunes no se usen de acuerdo con los designios de un condueño, con el valor porcentual de las cuotas, o con una distribución Pareto-eficiente[8], quedaría vaciada de contenido toda la regulación especial que se relacionó

El uso de la cosa común no está circunscrito a un lapso o área equivalente al valor porcentual de cada cuota de dominio; por tanto, pueden darse circunstancias bajo las cuales se despliegue en exclusiva, sin violencia, ni desconocimiento de disposiciones legales, judiciales o convencionales. Por esa vía, si la conducta no es reprochable, resultaría injustificado asignarle la consecuencia jurídica de compensar todos los beneficios patrimoniales que los demás condueños pudieran haber recibido, como si la copropiedad estuviera explotándose en beneficio del colectivo.

Dicho de otro modo, mientras el uso no compartido sea compatible con las reglas de la comunidad (incluida la posibilidad de que exista un desacuerdo legítimo entre condóminos, que subsista hasta tanto los jueces lo resuelvan definitivamente), la conducta del condueño no podrá calificarse de ilegítima, ni mucho menos abusiva; será, sin más, una manifestación del *ius in re propria* del que es titular, inidónea para producir daños, en el sentido que le asigna el derecho a esa expresión.

Es absurdo pensar en premiar a un propietario negligente que abandona su cuota parte y que solo espera el transcurso del tiempo para enriquecerse a costa de una sentencia desmedida y contraria a derecho y en su favor.

Otra arista que dejo de analizar el A-quo, para poder determinar lo que se le solicito en todos los actos procesales y que también es necesario escudriñar, es lo que concierne al

concepto de litisconsorcio que se presentó en este debate, pertinente para el reparo de la no solidaridad del extremo pasivo de la Litis.

Con la presentación de la demanda y su subsanación-reforma, el apoderado actor con sus pretensiones configuro un litisconsorcio necesario, sin embargo, al proponerse la excepción previa de la ausencia de citación y comparecencia a este litigio a los herederos de HENRY ARDILA SOTO y que en la audiencia inicial se renunció por parte del actor a la

litisconsorcio, el cual se volvió un LITISCONSORCIO FACULTATIVO.

Obsérvese, con especial cuidado que el apoderado actor también tiene claro cuál es la pretensión primera del escrito subsanatorio-reforma, cosa que para el señor Juez estuvo confuso.

Que significa eso?: Que cada demandado es independiente del otro demandado, la declaratoria de reivindicación en contra de MARIA OTILIA SOTO PORRAS por ser poseedora, no debió comprometer y obligar a JHON JAIRO ARDILA SOTO, Quien debió ser exonerado en dicha sentencia como COMUNERO.

Igualmente, del interrogatorio absuelto por el actor de la activa OTTO ARNULFO ARDILA MONTES y valorados junto con los testimonios evacuados, se deduce que el demandante siempre gestiono negociaciones con su hermano JHON JAIRO ARDILA quien también es dueño y condómino, las cuales solo deben estar en la esfera personal y en cabeza de JHON JAIRO ARDILA SOTO y que no deben o pueden comprometer la POSESION que alega MARIA OTILIA SOTO PORRAS. Y aquí es donde se presenta uno de los reparos a la sentencia recurrida, pues el A-quo genero una solidaridad entre los demandados que a la luz de la ley sustancial no es posible, máxime, que ni le fue solicitado esa unidad de parte, ni el juzgador argumento en su decisión los motivos que lo

indujeron a declarar la sentencia de esa manera, no existe una pretensión que diga, que se declare solidariamente responsables de pagar perjuicios, como tampoco hay norma que ampare dicha declaración, lo que riñe con la sentencia impugnada y que debe ser revocada como mínimo en este sentido.

Dicho de otra manera, bien pudiera ser cierta la posibilidad de que OTTO ARDILA demandante y JHON JAIRO ARDILA demandado, podrían hacer algún negocio jurídico de compra

que ante la inminencia de cualquier acuerdo JHON JAIRO ARDILA se arrepentía y no concretaba la compra, porque en su fuero interior de manera natural le otorga el señorío de dueña y señora de los bienes en litigio a la señora MARIA OTILIA SOTO PORRAS.

Como corolario de la anterior, el numeral pertinente que hace referencia a la condena a pagar frutos contiene un comunero propietario que la ley no permite que se condene de esa manera, debe modificarse o revocarse en su totalidad esa decisión errónea.

De la posesión de MARIA OTILIA SOTO PORRAS.

Por otro lado, analizando la forma que se abordó la defensa de la señora MARIA OTILIA SOTO PORRAS, esta se vio vulnerada, ya que se contestó con una regla procedimental ordenada por el despacho articulo 379 C.G del Proceso, pero en el momento de sentenciar, para nada observo las reglas con la que el mismo abrió el debate, como ya se había dicho antes, este cambio de las reglas de juego, determinaron que MARIA OTILIA SOTO PORRAS se opusiera al juramento estimatorio inicialmente introducido, con la firme convicción que en la sentencia debía decidirse **si** se debían rendir cuentas o **no** se debían rendir esas cuentas, como lo

estipulan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 379 C.G del Proceso.

Ante el sorpresivo desvió del procedimiento admitido y notificado y ante la imposibilidad jurídica de cambiar la contestación de la demanda, quedo la manifestación de la oposición al juramento estimatorio únicamente y como la sentencia se encamino a declarar lo no pedido, sino que reivindico los bienes titulados y dando plena credibilidad al juramento estimatorio, sin ni siquiera analizar lo que se

La que se esperaba con una sentencia en contra, es que el juez declarara que se le debía rendir cuentas a OTTO ARNULFO ARDILA MONTES, para que se tramitara lo estipulado en los numeral 5 y 6 del artículo 379 del C.G del proceso. Esto en el peor de los casos.

Sin embargo, la sorpresa fue mayor, cuando de manera totalmente interpretativa, acomodo todas las prensiones y condeno de manera equivocada a la totalidad de extremo pasivo y en forma solidaria.

En gracia de discusión, Sí las consideraciones y motivaciones que manifestó en su sentencia y se hubiese adelantado el proceso reivindicatorio de forma transparente y leal, la sentencia en cuanto se diera la reivindicación solo debería ser en contra de quien afirmo ser la poseedora y no sobre JHON JAIRO ARDILA SOTO porque como se dijo antes él pertenece a otro régimen jurídico que regula las COMUNIDADES, y siguiendo en esa línea del reivindicatorio, debió argumentar y motivar por que otorga esos frutos excesivos, porque si bien es cierto no se objetó el informe financiero , es más cierto aun, que ante la posesión de buena fe, que se evidencia en todo lo verificado en el proceso por parte de la señora MARIA OTILIA SOTO PORRAS, ella solo debió haber sido condenada a pagar frutos desde el momento en que le fue notificada la demanda, es decir desde el día 14 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que quede en firme la sentencia. Es por ello que desde el momento que exprese

la sentencia. Es por ello que desde el momento que expreso los reparos hice notar que el juzgador magnifico los frutos concedidos más allá del derecho sustancial que debía aplicar.

Igualmente, no es razonable condenar al señor JHON JAIRO ARDILA SOTO por esos frutos excesivos, sin justificar la mala fe de su proceder, pues no se puede calificar de mala fe el hecho de haber vivido en la casa objeto del litigio desde su nacimiento, cuando el padre murió y le heredo una parte de su casa y que el a partir de 1.995 es propietario de 1/3 parte

intento negociar con su hermano medio el demandante, comprarle los derechos que el tenia y no se llegó a ningún acuerdo en ese negocio, eso tampoco es de mala fe, por tanto, sin motivación o consideración jurídica, es contrario a derecho, condenarlo a pagar más de $530.000.000 quinientos treinta millones de pesos como frutos.

De quedar en firme la sentencia se le vulnera igualmente al demandado JHON JAIRO ARDILA SOTO un derecho de rango constitucional reglado en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, que establece la presunción de la buena fe para todos los particulares y que el A-quo debió argumentar ¿por qué el comunero propietario obro de mala fe?.

También el artículo 768 del código civil, establece, que es la buena fe y dice en su inciso primero "*La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio*" pues esa conciencia y razón es la que tiene el demandado JHON JAIRO ARDILA SOTO pues su título de propiedad es el mismo con el que el demandante esta reivindicando en este proceso, que es la misma sentencia adjudicataria de la sucesión de BENJAMIN ARDILA expedida el 2 de Junio de 1.995 por el Juzgado 17 de Familia y que está debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-8344 de Bogotá.

En gracia de discusión, si se consolidara la solidaridad en los demandados y se aceptara que el demandado JHON JAIRO

demandados y se aceptara que el demandado JHON JAIRO ARDILA SOTO es poseedor vencido y además debe restituir los bienes, en materia de los frutos, se le debió aplicar el artículo 964 numeral 3 del código civil y el 966 del mismo ordenamiento y no como erróneamente lo hizo el señor juez de primera instancia que aplico el inciso 1 del artículo 964 CC Vulnerando flagrantemente la presunción de buena fe de rango constitucional

27

De la buena fe y la no interrupción de MARIA OTILIA SOTO

La señora MARIA OTILIA SOTO PORRAS en una poseedora de BUENA FE, ella desde el momento que murió su compañero BENJAMIN ARDILA MORA en el año 1.982, quedo en posesión de los bienes, con el animus y el corpus y defendió y cuido ellas a través del tiempo trascurrido, más de 40 años, si bien es cierto, en Junio de 1.995 se adjudicó los bienes a los hijos de BENJAMIN ARDILA MORA, allí en aquella sentencia le fue reconocida una acreencia que debía ser pagada por los adjudicados, lo cual no ocurrió, sus hijos y el señor OTTO ARNULFO ARDILA MONTES el demandante, nunca la requirieron para que entregara los bienes, ella dispuso siempre de esos bienes como dueña y señora y es tan reconocida la buena fe de la poseedora, que inclusive en los interrogatorios y en muchas de las conversaciones y negociaciones el demandante ofrecía reconocer una parte a la señora MARIA OTILIA SOTO PORRAS, es decir, el manifestó que estuvo dispuesto a dividir los bienes no en tres partes como lo estipulo la sentencia, sino que se dividiera en (4) cuatro partes reconociéndole ese 25 por ciento a favor de ella, lo que habla de la buena fe en la posesión que ella detenta.

La jurisprudencia siempre ha sido coincidente en afirmar que esa buena fe se pierde cuando se notifica el auto admisorio

de la demanda y es solo desde ese momento, Sí el bien es reivindicado que se debe condenar en frutos, todo ello en desarrollo del numeral 3 del artículo 964 del código civil colombiano.

En Colombia, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria ha interpretado que se pierde la buena fe desde la "notificación de la demanda". Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de agosto de 2014, SC10326-2014, destaca "que esta posición de la jurisprudencia**ha sido constante desde hacevarioslustros**[7], al precisarse en su momento que "[c]cuando los arts. 964 y 966 del C.C. hablan de contestación de la demanda, **no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la litis**

Por lo anterior se advierte igualmente desenfocada y desproporcionada la decisión del a-quo recurrida aquí, la cual debe ser revocada y/o modificada de conformidad con la sabiduría del tribunal al desatar el recurso.

De la interrupción

Es importante analizar que las motivaciones y consideraciones que profirió el a-quo en la sentencia, denotan unos juicios erróneos, porque si bien en el acto procesal de la fijación del litigio, audiencia del articulo 372 cgp, se informó, que por parte de los demandados se confesó la posesión de los bienes y que igualmente con la introducción de la demanda, el demandante afirma que fue despojado de la posesión desde junio de 1.995 y cuando el Juez enuncia los 5 requisitos jurisprudenciales para que se dé la acción reivindicatoria, también califica a los demandados como poseedores para sufragar ese requisito. El A-quo cuando empieza a desestimar el derecho que el asiste a la poseedora dice que simplemente NO es poseedora porque nunca ha realizado actos de posesión (totalmente falso, no tuvo en cuenta la "explotación económica" que asegura realizo la demandada MARIA OTILIA SOTO PORRAS sobre el puesto en abastos y por la cual la condena a pagar $530.000.000 de frutos) para preservar dicha calidad y para poder corroborar

esos argumentos de mera tenencia, igualmente, nombra que el testimonio de los deponentes DAGOBERTO PACHON BELTRAN Y MARIA BRIGUETT ARDILA SOTO son especialmente especiales, porque ellos corroboran las negociaciones hasta por 100 millones de pesos entre MARIA TILIA SOTO PORRAS junto con su hijo, hacia el demandante el señor OTTO ARNULFO ARDILA, apreciación también muy equivocada y errónea en especial la de la señora MARIA BRIGUETT ARDILA SOTO, pues todo el

accedió muchas veces al inmueble, por ultimo leyó una serie de chats cruzados entre OTTO ARNULFO ARDILA Y MARIA OTILIA SOTO PORRAS donde el demandante insiste en que le arreglen algo y ella le informa que hable con los nietos, que acepte la propuesta del paisita y que ella solo le ofrece carne gorda con ají, ahora si eso es suficiente para interrumpir la prescripción respeto esa postura pero no la comparto.

La visión del juzgador cuando informa como llega al análisis de la interrupción de la posesión por la cual desestima nuestra excepción que pide la extinción del derecho a ejercer la acción reivindicatoria de los derechos del demandante, es oscura, ambigua y especialmente llena de errores de apreciación, sin embargo, basado él en ellas, desestima todo lo excepcionado y condena escandalosamente a mis clientes a restituir los bienes titulados a nombre del demandante y a pagar frutos civiles desde el momento de la adjudicación de la sucesión de BENJAMIN ARDILA MORA , enriqueciendo sin justa causa al demandante.

El A-quo solo interpreto la demanda como un reivindicatorio, "titular del derecho de dominio" vs "poseedores" mientras las partes litigábamos sobre un proceso de "rendición provocada de cuentas".

Asegura igualmente, en su motivación el señor Juez, que OTTO ARNULFO ARDILA MONTES no se desentendió de su

propiedad, cuando de la sana critica al revisar las pruebas se puede llegar a una conclusión contraria, toda vez, que se evidencian lapsos de tiempo donde sí se puede predicar lo contrario, desde el momento que fue adjudicado el 2 de Junio de 1.995 hasta el momento que protocolizo la sentencia por medio de escritura pública pasaron 8 años, posteriormente, en el año 2004 se notificó de un proceso ejecutivo en su contra y posterior embargo, desde hace aproximadamente 19 años y no ha realizado ninguna gestión judicial para proteger

antes de la presente demanda, no había realizado ninguna acción jurídica tendiente a validar su título de dominio. NO EN VANO HAN PASADO MÁS DE 40 AÑOS DESDE LA MUERTE DEL CAUSANTE BENJAMÍN ARDILA MORA

REPARO POR ERROR DE APRECIACION EN PRUEBA DOCUMENTAL.

Manifiesto especial énfasis en este reparo toda vez que es un error que cometió el señor Juez Civil del circuito de Bogotá de muy fácil apreciación y es el concerniente a la valoración probatoria que del denominado INFORME FINANCIERO que aporto el demandante con el escrito que subsano y reformo la demanda, anotación número #6 del expediente digital, más exactamente anexos donde se encuentra un cuadro en Excel y donde se totalizan e indexan unos valores de los posibles frutos civiles MAS los valores de los bienes objeto de la Litis.

En dicho documento en la página 23 se aprecia un cuadro que totaliza los valores de los activos y dicho cuadro se ve así:

Descripción	Valor
Valor comercial casa	400.000.000,00
Valor derechos del puesto 300116	200.000.000,00
Arrendamiento casa desde la fecha de la Sentencia hasta el 30 de septiembre de 2021	415.859.286,78
ingresos del puesto desde la fecha de la Sentencia hasta el 30 de septiembre de 2021	582.203.001,50
TOTAL	**1.598.062.288,28**
Valor estimado para cada una de las partes	532.687.429,43

Al momento del señor Juez de primera instancia observar el presente cuadro y declarar los perjuicios, tomo el valor estimado para cada una de las parte 532.687.429,43 y eso fue lo que solidariamente ordeno pagar a JHON JAIRO ARDILA SOTO y a MARIA OTILIA SOTO PORRAS, sin embargo, no analizo, que los bienes reivindicados también están incluidos en la sumatoria de ítem y que de quedar en firme esa condena, el error de apreciación le costaría a los

reivindicando, es decir, se les reivindica los bienes y se condena a pagárselos también en dinero. ERROR DE APRECIACION DE LA PRUEBA.

"En este proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS; nunca se presentó o se probó el requisito esencial para declarar la rendición provocada de cuentas"

Por lo anterior, muy respetuosamente, solicitó se revoque la sentencia apelada y en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la Litis, ***"que no hay obligación de rendir cuentas Articulo 379 C.G del Proceso numeral 4.- y se condene en costas a la parte demandante."***

Atentamente,

LEON DADEY PINEDA PENAGOS
CC No 79.357.634 de Bogotá
TP No 126.960 C.S de la Judicatura.-
Correo electrónico abogadoleon1@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS RV: PROCESO COMPETENCIA DESLEAL Radicado No. 001-2021-83793-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 22/03/2023 9:33

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juridico 3 CJI <juridico3@centrojuridicointernacional.com>
Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 8:57 a. m.
Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO COMPETENCIA DESLEAL Radicado No. 001-2021-83793-01

CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL
PROTECCIÓN LEGAL
Servicio de Atención Jurídica 100% Experto

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA CIVIL DECISIÓN.
Atención: Dr. Magistrada. KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.

Referencia. Proceso Competencia Desleal No. 001-2021-83793-01
Demandante: FUMIGADORES DE COLOMBIA FUMICOL S.A.S
Demandado: FUMIGACIONES DE COLOMBIA FUMICOL LTDA.

Cordial Saludo,
Por medio de la presente en mi calidad de apoderado de la demandante FUMIGADORES DE COLOMBIA FUMICOL S.A.S me permito radicar memorial de alegatos de conclusión.

Atentamente,

ALBERTO JARAMILLO POLO
C.C. No. 1.023.898.963 de Bogotá D.C.
T.P. No. 259.973 del C.S. de la J.
Rad. F-114
www.centrojuridicointernacional.com
Skype. Recepcioncji
Cra. 24 No 27 a - 21
Tels: 5626248 - 5663190
5626395 - 5626256
Bogotá - Colombia
Agradecemos calificar la atención prestada CLICK AQUI.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO
Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico (consulta@centrojuridicointernacional.com) o por teléfono Tels: 5626248 – 5663190.

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL DE DECISIÓN.
E. S. D.

REF: PROCESO COMPETENCIA DESLEAL.
DEMANDANTE: FUMIGADORES DE COLOMBIA FUMICOL S.A.S
DEMANDADO: FUMIGACIONES DE COLOMBIA FUMICOL LTDA.

RADICADO No. 001-2021-83793-01

ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.898.963 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 259.973 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **FUMIGADORES DE COLOMBIA FUMICOL S.A.S,** me permito presentar los alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Me ratificó en el recurso de apelación, el cual fue sustentando en audiencia el pasado 13 de diciembre de 2022, es por esto que solicito a la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, revocar la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cordialmente,

ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO
C.C. No. 1.023.898.963 de Bogotá D.C.
T.P. No. 259.973 de Bogotá.

Exp. F–114

TRASLADO RAD 110013199-001-2021-83793-01
MAGISTRADA –DRA KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

AUDIENCIA /// ACTA DE AUDICENCIA
EN EL SIGUIENTE LINK:

11001319900120218379301

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: RADICADO No. 2021-497446- SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA # 1429 DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/03/2023 3:52 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ICS Legal & Advisors <abogado1@inslegalco.com>
Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 3:46 p. m.
Para: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Christian Insignares <servicioalcliente@inslegalco.com>
Asunto: RADICADO No. 2021-497446- SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA # 1429 DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. H. D.

TIPO DE PROCESO:	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
RADICADO:	2021-497446
DEMANDANTE:	**MARÍA ALEJANDRA GIL BUENO**
TIPO Y N.I:	C.C. No. 66.753.667

DEMANDADO:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. exclusivamente actuando como vocera y administradora **Y OTRO.**
TIPO Y N.I:	NIT. 830.054.539 - 0
APODERADO:	**CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**.
TIPO Y N.I:	C.C. 72.286.234 y T.P No. 154.832.
CORREO E:	abogado1@inslegalco.com
ASUNTO:	**SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA # 1429 DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 154.832 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ, i**dentificado con el NIT No. 830.054.539-0, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora, en virtud del poder conferido por la representante para asuntos judiciales **MARÍA DE JESÚS PÉREZ CAEZ, i**dentificada con C.C. No.55.301.960 y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad a fin de presentar, en el término señalado por la ley: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA # 1429 DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (En adelante "Delegatura"), FRENTE AL PROCESO RADICADO NO. 2021-497446.**

En el adjunto se encuentran varios archivos que contienen: 1.
Escrito de sustentación de recurso de apelación y 2. los obrantes en el acápite de pruebas y anexos.
Quedamos atentos al acuse de recibido de la presente radicación.
La Clave de acceso a los documentos es: 830054539
Agradeciendo su atención y deseándoles un feliz resto de día.

Sin otro particular, atentamente,

Cristhian Ricardo Insignares Cera
Apoderado Especial del
Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz.
www.inslegalco.com

ICS Legal & Advisors S.A.S es el propietario de este mensaje. El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo y , le pedimos avisarnos de inmediato por esta vía. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. *Copyright © 2020* ***ICS Legal & Advisors S.A.S****, Todos los derechos reservados.* ***ICS Legal & Advisors S.A.S*** *Cra 52 N75-111 Oficina 607 - 603 .Barranquilla, Atlántico - Colombia.*

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. H. D.

TIPO DE PROCESO:	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
RADICADO:	11001319900120219744601
DEMANDANTE:	**MARÍA ALEJANDRA GIL BUENO**
TIPO Y N.I:	C.C. No. 66.753.667
DEMANDADO:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** exclusivamente actuando como vocera y administradora **Y OTRO.**
TIPO Y N.I:	NIT. 830.054.539 - 0
APODERADO:	**CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.**
TIPO Y N.I:	C.C. 72.286.234 y T.P No. 154.832.
CORREO E:	abogado1@inslegalco.com
ASUNTO:	**SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA # 1429 DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 154.832 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** identificado con el NIT No. 830.054.539-0, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora, en virtud del poder conferido por la representante para asuntos judiciales **MARÍA DE JESÚS PÉREZ CAEZ**, identificada con C.C. No.55.301.960 y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad a fin de presentar, en el término señalado por la ley: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA # 1429 DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE**

Servicioalcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.com
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama
Sede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
www.inslegalco.com

ICS LEGAL & ADVISORS
NIT. 901218619-4

INDUSTRIA Y COMERCIO (En adelante "Delegatura"), **FRENTE AL PROCESO RADICADO NO. 2021-497446**.

I. ACLARACIONES PRELIMINARES

Mediante el presente escrito procede el suscrito como apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en su exclusiva calidad de vocera y administradora, a realizar en debida forma, la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** respectivamente otorgado por el delegado de competencia en el trámite de la primera instancia de la acción de protección al consumidor promovida por la señora **MARÍA ALEJANDRA GIL BUENO,** el cual fue concedido en efecto devolutivo y a continuación, será fundamentado en la oportunidad que la ley procesal menciona:

*"**Artículo 318 del C.G.P- Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto". (...)*

Aclarado lo anterior, se pronuncia mi defendido y consecuentemente se opone en su totalidad a las afirmaciones realizadas por la delegatura en la sentencia hoy recurrida, presentando para ello los siguientes:

II. REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1. Frente a la decisión del **AQUO** que indica que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** vulneró los derechos de los consumidores: **Nos oponemos en su totalidad.**

2. Frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, que ordena al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por su vocera la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** la escrituración del inmueble referenciado: **Nos**

oponemos en su totalidad.

3. Frente a la decisión de primera instancia de condenar en costas al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**: **Nos oponemos en su totalidad.**

4. Frente a las facultades ultra y extra petita que tiene el juez sobre esta acción, y en las cuales se involucre directa e indirectamente a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**: **Nos oponemos en su totalidad.**

5. **Nos oponemos** también a toda sanción que obligue al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** al pago de cualquier suma dineraria por concepto de la misma, según lo estipulado en **la sentencia #1429 de 2023**, proferida por la delegatura para asuntos jurisdiccionales.

De conformidad con los reparos anteriormente señalados y en ejercicio de la garantía constitucional de la doble instancia confirmada por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 718 de 2012, se fundamentan las anteriores oposiciones a la sentencia proferida, teniendo en cuenta los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

PRIMERO: El 25 de enero de 2022, la señora **MARÍA ALEJANDRA GIL BUENO** mediante apoderada judicial, presentó escrito de subsanación de la demanda de acción de protección al consumidor ante la honorable Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, contra **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S,** (en reorganización). Esta acción iba fundamentada en los presuntos incumplimientos en los que se supone incurrió la constructora en el marco del Contrato de Promesa de Compraventa que suscribieron Inter partes.

SEGUNDO: Mediante auto No. 10864 de Fecha 02 de febrero 2022, esta delegatura admitió **demanda de mayor cuantía** adelantada por la señora **MARÍA ALEJANDRA GIL BUENO**, mediante la cual pretendía la misma, hacerle exigible a mi defendido los incumplimientos en los que incurrió **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** al ofrecer según la demandante, información engañosa al pactar las condiciones de la entrega material y jurídica de los inmuebles (apartamento 1001-2 Torre II y parqueadero S1-1001-2 Torre II) del conjunto residencial **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, ubicado en la Calle 18ª No.42-162, distinguido con el código predial 01-03-0247-0052-000, barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto.

TERCERO: Mi defendido, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** no ofreció, promocionó ni informó a la parte demandante, los términos de los inmuebles apartados en el proyecto inmobiliario, términos que hacen referencia a; su construcción, su entrega jurídica y material, los modos de pago o cualquier otro aspecto relevante para la suscripción del contrato de promesa de compraventa; toda vez que, dichos términos no eran necesarios para la suscripción del contrato de promesa de compraventa; puesto que en primer lugar, tales acciones no se encuentran dentro de sus facultades al **no** ser estos parte de dicho contrato de promesa; y en segundo lugar, debido a que las obligaciones que mi defendido cumplió a cabalidad, se derivan únicamente de un contrato de **fiducia mercantil de administración y pagos** suscrito con la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** (en reorganización), quien sí fue la encargada de promocionar el proyecto inmobiliario, como consta en las pruebas aportadas por el extremo demandante.

CUARTO: Posteriormente, el 27 de abril 2022 mediante el auto No. 50393 la delegatura procedió a admitir **reforma a demanda**, a través de la cual esta vez la demandante buscaba que fuera reconocido el presunto incumplimiento de la efectividad de la garantía legal de los demandados, siendo fijadas luego del traslado a las partes, las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G.P. – audiencia inicial e instrucción y juzgamiento" para el día 9 de febrero del 2023 a las 8:15. A.M., mediante el auto No. 15527.

QUINTO: La misma **Superintendencia de Industria y Comercio,** en su glosario institucional ha indicado que la definición de Proveedor corresponde a *"aquella persona que de manera habitual, directa o indirectamente,* ***ofrezca, suministre, distribuya o comercialice*** *productos con o sin ánimo de lucro".* Misma, que más tarde al tomar la decisión que está siendo apelada, indica que mi defendido **no** comercializó, ofreció, informó o distribuyó el producto, y seguidamente, lo equipara a un proveedor indirecto, cuando lo había eximido antes de las características que señala el mencionado concepto. Entonces, honorable tribunal ¿Por qué, si la Delegatura indica que mi defendido el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, no comercializó, informó, distribuyó el proyecto inmobiliario, luego lo condena por ser presuntamente un "proveedor" que, según la anterior definición si realiza todo lo antes indicado?

SEXTO: Esta delegatura también toma como fundamento normas, que a la luz de los hechos expuestos, evidenciados en el mismo proceso, demuestran que mi representada se encuentra en un situación donde le es imposible cumplir, dado que al no encontrarse escriturado el inmueble objeto del presente conflicto jurídica, ; y dicho incumplimiento no se ha debido a su voluntad, si no a un previo incumplimiento por parte de la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** (en reorganización) quien

a pesar de los informes, correos y documentos que le fueron enviados, en los cuales se le informaba dl estado del Fideicomiso, no realizó los pagos que corresponden a las cuotas del crédito constructor que suscribió con **BANCOLOMBIA S.A.**, dicha situación claramente impide el levantamiento de la hipoteca de mayor extensión, misma que recae sobre los inmuebles; y en ese sentido, impide la transferencia jurídica de los mismos, los cuales se encuentran embargados como consecuencia de la ejecución de las medidas cautelares decretadas por un despacho judicial.

SÉPTIMO: Para dejar en conocimiento, respetado tribunal, la delegatura para asuntos jurisdiccionales falló erróneamente en contra de los demandados, dictando la sentencia **#1429 2023** argumentando para ello, que ambos eran responsables por el incumplimiento en la efectividad de la garantía legal, que es definida por el Artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, como *"la obligación a cargo de todo* ***productor y/o proveedor*** *de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos"*. Indicando entonces, que mi defendido ostenta la calidad de proveedor indirecto, aun cuando claramente nunca intervino de tal modo; toda vez que, su única finalidad era la de administrar los dineros que entraban al Fideicomiso del Patrimonio Autónomo y seguir las ordenes de quien, sí es el promotor del proyecto inmobiliario, la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

OCTAVO: Es importante destacarle a este despacho que, mi prohijado, aunque adquirió la titularidad de los inmuebles y la obligación de otorgar la escritura pública que transfería el dominio mediante el contrato de Fiducia Mercantil de Administración, el cumplimiento de esta obligación no dependía de su arbitrio, sino que la misma se encontraba condicionada al acatamiento de condiciones previas por parte de la constructora como lo eran: 1. El otorgamiento de instrucción de escrituración por escrito, y 2. Al pago de las cuotas del crédito constructor que suscribió **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**. con la sociedad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** y cuyo pago se encontraba exclusivamente a su cargo, toda vez que, la única finalidad de mi prohijado de acuerdo con el objeto del contrato de fiducia mercantil que fue suscrito, era la de administrar los dineros que entraban al Fideicomiso del Patrimonio Autónomo y seguir las ordenes de quien, si es el promotor del proyecto inmobiliario, la **CONSTRUCTORA.**

NOVENO: Como será de su conocimiento al estudiar el presente caso, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (Sociedad fiduciaria)** y la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** suscribieron un contrato de **Fiducia Mercantil** el 04 de abril de 2017, creándose de ese modo, un patrimonio autónomo denominado **"SANTA LUCÍA DE ATRIZ"** quien figura como demandado en este proceso. Lo anterior, según lo contemplado en el artículo 1226 del Código de Comercio que señala:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o

fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

DÉCIMO: No obstante, para la suscripción de dicho acuerdo contractual, se tomó en cuenta lo señalado en el Código de Comercio colombiano para realizar el clausulado del contrato, que predica:

"Se tiene que dentro de las características del contrato de Fiducia Mercantil está la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva de conformidad con lo previsto en el art. 1244 C. de Co., sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos por el fideicomitente. En rigor, el fiduciario no recibe un derecho real integral o a plenitud ni con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona -o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa ***(art. 1242 ib.)"*** **citado de la Sentencia radicado No. 11001319900120217155101. M.P JORGE FERREIRA VARGAS.**

Dicho esto, en el caso que nos concierne y según lo citado por la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la sentencia mencionada, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora no recibió el derecho real de manera pela e integral, en el entendido de que este, fue recibido gradualmente bajo la vigilancia, aprobación e instrucción de la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**. Esto quiere decir que, el actuar de mi prohijado se encontraba condicionado a las ordenes que le impartiera el fideicomitente gestor, es decir, la **Constructora.**

DÉCIMO PRIMERO: En la antes citada sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá/ Sala Civil también consideró:

"Desde esta perspectiva, es viable asegurar que los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que bajo ciertas condiciones y limitaciones subsiste una titularidad en el constituyente, en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales,
inclusive, pueden regresar a dicho constituyente"

Lo anterior, concuerda con lo pactado en el contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 04 de abril de 2017 en el que se señalaron las siguientes condiciones a cargo de la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** donde se indicó que, sin el cumplimiento de

estas, no sería posible el otorgamiento de la escritura pública:

DÉCIMA PRIMERA: OBLIGACIONES GENERALES DEL FIDEICOMITENTE. Además de las obligaciones previstas en la Ley, en virtud de este contrato, el FIDEICOMITENTE estará obligado a: ----------

1. Asumir la obligación de saneamiento del INMUEBLE, en especial por evicción y por vicios redhibitorios en los términos señalados por la ley, frente al FIDEICOMISO y a terceros, así como comparecer a la suscripción de las escrituras públicas por medio de las cuales se transfieran las UNIDADES INMOBILIARIAS para garantizar dicha obligación y la estabilidad de la obra. En el evento en que EL FIDEICOMITENTE no comparezca, el FIDEICOMITENTE autoriza irrevocablemente a la FIDUCIARIA para que haga constar en su nombre y en calidad de mandataria, esta estipulación en la respectiva escritura pública de transferencia de las UNIDADES INMOBILIARIAS. ----------

2. Informar a los COMPRADORES que la responsabilidad de la FIDUCIARIA se circunscribe a los aspectos establecidos en el presente contrato y en ningún caso garantiza el resultado del PROYECTO, de manera que los COMPRADORES conozcan que la estructuración, ejecución y control del PROYECTO en los órdenes técnico, financiero, legal y comercial es de exclusiva responsabilidad de EL FIDEICOMITENTE. Así mismo, el FIDEICOMITENTE informará a la FIDUCIARIA y a los COMPRADORES cuando existan circunstancias que afecten el normal desarrollo del PROYECTO. ----------

3. Desarrollar todas las actividades que permitan a LA FIDUCIARIA el logro de la finalidad contemplada en el presente contrato, al igual que todas las necesarias para la liquidación del presente contrato. ----------

DÉCIMO SEGUNDO: Que, **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** no cumplió con las obligaciones que en el marco del contrato de fiducia mercantil que suscribió, lo cual ha traído como consecuencia, perjuicios a la promitente compradora, a quien la misma **constructora** no le explicó que sin previo acatamiento de estas condiciones pactadas no sería posible la trasferencia jurídica de los inmuebles pertenecientes al conjunto residencial **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

DÉCIMO TERCERO: Muy a pesar de que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE**

ATRIZ tenga toda la intención y buena fe de comparecer a la suscripción de la escritura pública, debido al problema jurídico en el que nos encontramos, mi prohijado se encuentra imposibilitado para llevar a cabo dicha transferencia de dominio. Toda vez que, en razón de los incumplimientos de la constructora, sobre los bienes inmuebles pertenecientes al conjunto residencial **SANTA LUCÍA DE ATRIZ** recae una hipoteca matriz de mayor extensión a favor **BANCOLOMBIA S.A.** por el crédito constructor que la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**. bajo su propia responsabilidad obtuvo y frente al cual se encuentra adeudando unas prorratas que de no ser pagadas, impiden el levantamiento de la mencionada hipoteca y por ende la suscripción de la escritura pública a favor de la tercera compradora.

DÉCIMO CUARTO: Honorable tribunal, se destaca a su despacho que, como ya fue mencionado, la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** financió la construcción del proyecto inmobiliario por su propia cuenta y riesgo a través de un crédito constructor que fue suscrito con **BANCOLOMBIA S.A.** situación que quedó aclarada en el contrato de fiducia mercantil suscrito con **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** quien se convirtió únicamente en la administradora del patrimonio autónomo que se creó bajo previa instrucción de la constructora. Por tales motivos, la **constructora** tenía como obligación colocarse al día con las cuotas del crédito constructor o cualquier pago que se encontrase en mora, según lo señalado en la cláusula décima novena numeral 7 del contrato de Fiducia Mercantil que dice:

> 7. NI la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO.

De igual manera, es la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** la encargada de gestionar el levantamiento de la hipoteca de mayor extensión, que impide a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo el cumplimiento de la transferencia jurídica de los inmuebles:

> 5. Gestionar la cancelación de la hipoteca de mayor extensión sobre el INMUEBLE, cuando así se requiera. ----------

DÉCIMO QUINTO: Adicional a lo anterior, es importante resaltarle a esta sala la existencia de hipoteca de mayor extensión a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** quien por la deuda de la constructora en el crédito constructor que se le otorgó, se niega rotundamente al levantamiento del gravamen hipotecario y consecuentemente, inició un proceso ejecutivo hipotecario a través del cual fueron decretados los embargos de los

bienes inmuebles pertenecientes al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,** a través del radicado No. **52001310300120220006000.**

DÉCIMO SEXTO: Luego de surtidas las etapas procesales respectivas, fue dictada la sentencia #1429 de 2023 apelada en el presente recurso, fallando el delegado en mérito de sus facultades jurisdiccionales contra mi representado, pasando por alto situaciones y aspectos jurídicos como el no pago de las prorratas del crédito constructor que se encontraban a cargo del gerente del proceso; así mismo, el embargo de los bienes del patrimonio autónomo decretado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO** y el proceso de reorganización, que cursa en la SuperSociedades a favor de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente, es importante resaltar honorable tribunal que, mi representado ha actuado de buena fe dentro de la relación contractual con la demandante, la cual se deriva de la calidad de adherente al encargo fiduciario que tienen la señora **MARÍA ALEJANDRA GIL BUENO,** quien aceptó en su integridad las condiciones que en el contrato de fiducia referido le fueron comunicadas, y quien sabían que, para darse las condiciones de la entrega jurídica la constructora debía cumplir plenamente con sus obligaciones. Así mismo que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ únicamente** ha servido de vehículo fiduciario, que siempre ha estado en disposición de entregar el instrumento público, pero que no lo ha realizado porque se encuentra imposibilitada para hacerlo, y por no colocar a los accionantes en una situación más gravosa al transferir la propiedad con limites en el dominio.

En mérito de lo expuesto, con el propósito de que sea revocada la decisión tomada en primera instancia, debido a que desde la perspectiva jurídica se evidencia como la misma, omite aspectos procesales que afectan el derecho a la defensa de mi representada, se presenta ante este despacho detalladamente los siguientes:

IV. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA APELACIÓN.

1. EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE PRECEDENTE HORIZONTAL EN EL CASO DE LA REFERENCIA.

Es importante precisar ante este despacho que, al igual que este proceso, han sido presentadas ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio más de **30 ACCIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,** contra la sociedad constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** y mi

representada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, los cuales comparten supuestos de hecho y de derecho, al igual las mismas pretensiones; en específico, la escrituración de los apartamentos pertenecientes al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, que no ha sido posible por los incumplimientos que ha llevado a cabo la **CONSTRUCTORA.**

Ahora bien, en varios de estos **procesos idénticos** presentados ante la delegatura, también se ha presentado que el delegado de competencia ha fallado desfavorablemente contra mi representado en primera instancia, ordenando la escrituración de los apartamentos, lo cual constituye una decisión imposible de cumplir por parte de mi representado, toda vez que, la misma está sujeta al cumplimiento de condiciones y obligaciones previas que se encuentran en cabeza de la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** como lo es, el pago de unas prorratas frente a un crédito constructor, por el cual actualmente se encuentran tanto hipotecados como embargados por **BANCOLOMBIA S.A**., quien no ha sido parte del proceso, los inmuebles pertenecientes al conjunto **RESIDENCIAL SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** siendo de ese modo, imposible la escrituración por parte de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. quien interviene exclusivamente en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** y que además ha actuado con la debida diligencia, cumpliendo puntualmente las cláusulas del contrato de **FIDUCIA MERCANTIL** que suscribió con la mencionada constructora y siguiendo las instrucciones que eran impartidas por está en concordancia con el objeto del contrató de Fiducia que suscribieron.

Por tal razón, en uno de los mencionados casos idénticos, fue proferida como decisión del recurso de apelación presentado, la sentencia de segunda instancia dictada por el magistrado **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS** el día febrero 23 de 2023, de proceso Radicado N° 11001319900120217155101, en la cual fue revocada parcialmente la sentencia de primera instancia, y se ordenó negar el total de las pretensiones elevadas contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, por asistirle únicamente responsabilidad a la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** por el no otorgamiento de la escritura pública al demandante, como se puede observar en la siguiente imagen:

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales primero y segundo de la sentencia proferida en la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su lugar, se NIEGAN las pretensiones elevadas contra la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo SANTA LUCÍA DE ATRIZ.*

Además, puesto que la escrituración del bien ordenada no es viable, se condena a VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. a pagar a favor de la demandante Paola Andrea Erazo Rosero la suma de $247.141.088 correspondientes al valor del precio, junto con los intereses corrientes bancarios liquidados, a la fecha de este fallo. Los que se causen con posterioridad serán los moratorios a la máxima tasa permitida, sin perjuicio de lo que eventualmente acuerden las partes sobre la acreencia surgida.

Así mismo, se concede a la actora el derecho de retención del inmueble (Artículo 310 del Código General del Proceso) hasta tanto se verifique la solución de la condena.

Como se observa en la citada sentencia, el tribunal establece que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** no transgredió sus deberes contractuales y legales derivados exclusivamente del contrato de **FIDUCIA MERCANTIL**, ni fue su actuación la que ocasionó la vulneración de los derechos de la consumidora demandante.

Asimismo, en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional **T-441 de 2018**, la cual define el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo", es menester destacar que, siendo el presente caso **IDÉNTICO**, con el caso previamente fallado por este mismo tribunal, es importante que se tenga como fundamento el precedente horizontal que se avizora, dado que de ese modo, se garantiza la consistencia de las decisiones judiciales, la seguridad y coherencia del sistema judicial, en virtud de la obligación de considerar el precedente, establecida en la sentencia **C-836 de 2001**, la cual fija la obligación de considerar precedente existente.

Igualmente, se destaca la importancia de esta sentencia como precedente horizontal, el cual, acorde a la sentencia de la Corte Constitucional mencionada previamente, es definido como "Seguir las decisiones emitidas por autoridades del mismo nivel jerárquico, o del mismo funcionario", siendo estas dos salas pertenecientes al mismo tribunal y

encontrándose en el mismo nivel jerárquico.

Adicionalmente, en interpretación de la Constitución Política de 1991, en particular los principios contenidos en esta como la autonomía judicial y la seguridad jurídica, al igual que la igualdad, encontramos las bases normativas para la obligatoriedad de consideración del precedente, como ya fue expandido en las sentencias previamente mencionadas, al igual que concretamente el artículo 230 de la Constitución, el cual establece que "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.", el cual en conjunto con los principios expuestos al igual que las sentencias mencionadas conduce a fijar al precedente como obligatorio, tal como se expresa la corte en sentencia C-836 de 2001, donde expresan lo siguiente:

"La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

La comprensión integrada de estas dos garantías resulta indispensable para darle sentido a la expresión "imperio de la ley", al cual están sometidos los jueces, según el artículo 230 de la Constitución"

En virtud de lo antes expuesto, solicito respetuosamente a este despacho tener en cuenta los precedentes verticales y horizontales creados para fallar en el recurso de apelación de este proceso Radicado Nº 2021 - 497446 por ser un proceso idéntico que contiene las mismas partes y presupuestos procesales que los antes fallados, ateniéndose a lo ya expuesto por el mismo **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, con el propósito de evitar fallos diferentes que puedan afectar la garantía de seguridad jurídica de los casos, así como también el derecho constitucional al debido proceso de mi representada. En tal sentido, sírvase este respetado despacho de **APLICAR** el **PRECEDENTE HORIZONTAL que su corporación ha creado**, que ha sido creado por esta institución judicial.

2. LA DELEGATURA DESCONOCE EL PRECEDENTE VERTICAL ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

A la luz de lo previamente expuesto en la presente apelación, y con especial énfasis en los fundamentos del fallo de primera instancia, encontramos que hay una inobservancia de precedente vertical por parte del delegado, toda vez que siendo este un caso idéntico al ya expuesto, fallar de manera opuesta a este resulta en una contradicción a la obligación de tener en cuenta el precedente; la cual como ya fue mencionado, está consagrada a la luz del artículo 230 de la Constitución, en consonancia con los principios que este establece.

Asimismo, se puede determinar que el actual caso es efectivamente idéntico a los previamente mencionados, toda vez que no solo fue presentado contra la misma parte demandada, sino que igualmente hay identidad en los presupuestos de hecho y derecho alegados para la presentación del proceso, sin embargo, el delegado falla de manera contraria al precedente establecido, ignorando los argumentos hechos en oposición a la demanda, inclusive trayendo a colación normativa no aplicable a mi representado, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** toda vez que esta actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

De igual manera ignora los argumentos del magistrado ponente que ponen en evidencia el cumplimiento de las obligaciones de mi representado propias al contrato de fiducia suscrito, al igual que los múltiples argumentos bajo los cuales prosperó la apelación previamente presentada por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** distanciándose así del precedente y obviando la inexistencia de responsabilidad frente a el incumplimiento en la escrituración.

3. LA ACTUACIÓN DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NO OCASIONO LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA CONSUMIDORA DEMANDANTE.

En concordancia con el precedente horizontal expuesto frente al presente caso, observamos que el actuar de mi representada se limitó al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del contrato de fiducia, las cuales establecían que esta estaba sujeta a las condiciones de manejo estipuladas por la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** imposibilitándola de realizar acciones contrarias a las previamente decretadas por la constructora.

Asimismo, cabe resaltar que la administración de mi representada no ocasionó la vulneración de los derechos de los consumidores toda vez que esta no es el factor determinante en la imposibilidad de la escrituración, siendo este la hipoteca y los embargos sobre los bienes inmuebles referenciados por **BANCOLOMBIA S.A.,** a raíz

del incumplimiento de la **constructora** en el pago de las prorratas adeudadas, entendiéndose así que mi representada cumplió con sus deber de diligencia al igual que sus obligaciones contractuales, y en el marco de estas no hubo acciones realizadas que condujeran al incumplimiento, al ser este ocasionado exclusivamente a raíz de las conductas de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en el marco de sus obligaciones contractuales en cuanto al contrato de fiducia, el crédito con el banco y el contrato de promesa de compraventa.

En ese orden de ideas, es claro que la conducta de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ** no resulto en el eventual incumplimiento en la escrituración, siendo este un resultado directo del incumplimiento de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en cuanto los pagos del crédito constructor, y consecuentemente el eventual proceso ejecutivo llevado a cabo por **BANCOLOMBIA S.A.,** el cual efectivamente ocasiono el incumplimiento y resulta en la actual imposibilidad de cumplir con la obligación de la escrituración.

De igual modo es evidente que es efectivamente el incumplimiento de las obligaciones de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** surgidas del contrato de fiducia, al igual que frente al crédito adquirido e inclusive el contrato de promesa, la conducta que resulto en el incumplimiento y la consiguiente vulneración de los derechos de la consumidora demandante, independientemente de la obligación en cabeza de mi representada de realizar la escrituración, debido a las limitaciones a las que se encuentra sujeta en virtud de sus obligaciones contractuales.

4. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINITRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ FRENTE A LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL DE LA ENTREGA JURÍDICA DE LOS INMUEBLES

Aun cuando nos oponemos a lo establecido en primera instancia por la delegatura de asuntos jurisdiccionales, en el hipotético caso de que se confirme que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** debido a que, mi representada estaría inmersa en una causal de exoneración frente a lo exigido, según lo dispuesto por el estatuto del consumidor que señala lo siguiente: "al ser el incumplimiento derivado de un tercero, la responsabilidad no podría atribuírsele por tratarse de circunstancias ajenas a su control".

Así las cosas, siguiendo lo consagrado en ley 1480 de 2011 en su artículo 16:

"ARTÍCULO 16. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA. El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

1. *Fuerza mayor o caso fortuito;*
2. ***El hecho de un tercero;***
3. *El uso indebido del bien por parte del consumidor, y*
4. *Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido".*

Manifestamos que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, debe quedar exonerada de cualquier tipo de responsabilidad frente a la efectividad de la garantía legal, debido a que la escrituración no ha sido posible por hechos atribuibles a la **CONSTRUCTORA** y por el no levantamiento de la hipoteca por parte del Banco que es acreedor del crédito constructor adquirido por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

Ahora bien, es menester precisar que los aspectos de la garantía legal se encontraban inmersos objetivamente en el contrato de promesa de compraventa del que mi representada no es parte, pues fue la constructora, quien condicionó la entrega ante la demandante y pacto los plazos del otorgamiento del instrumento, omitiendo sus obligaciones adquiridas en virtud del contrato de fiducia mercantil, contrato que se aclara, es independiente al ya mencionado contrato de promesa.

En efecto, la intervención de la constructora y el banco ha imposibilitado la transferencia de dominio de los bienes inmuebles por parte de mi poderdante, toda vez que si no se cumplen las condiciones como lo son: el pago de las prorratas, la instrucción por escrito libre de vicios, y el levantamiento de la hipoteca de mayor extensión que recae sobre ellos, la escritura no puede ser firmada y el derecho no puede ser transferido. Siendo esto anterior, un hecho irresistible que coloca a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora, muy a pesar de sus mayores esfuerzos, en imposibilidad de evitar la vulneración a la demandante.

Por lo anterior, al cumplirse los requisitos establecidos en el código civil (título XXXIV). y en el mismo estatuto del consumidor (Art 16 inciso 2), al derivarse la imposibilidad de mi representada por el hecho de un tercero ligado, mediante relación contractual de cualquier clase y no seguimiento de la instrucción impartida por el productor por tener estos vicios que impiden su ejecución (Boletín jurídico SIC, 2018) **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. en calidad de vocera, debe ser eximida de la responsabilidad que ha sido atribuida en la sentencia proferida.

La imposibilidad en la que se encuentra mi representada, se prueba en que, pese a las

reiteradas comunicaciones que esta ha realizado a la constructora, la misma no ha cumplido con sus obligaciones caídas.

Y en que, actualmente la **CONSTRUCTORA** se encuentra inmersa en un proceso de reorganización ante la SuperSociedades, que no ha permitido que esta cancele las prorratas adeudadas y pueda ser levantada la hipoteca por el banco, tal como consta a continuación:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Victoria Administradores S.A.S.

Asunto
Admisión al proceso de reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
86573

Estos hechos con antelación narrados han llevado a que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora se encontrara ante un hecho imprevisto. Es decir, frente un evento de un carácter tan remotamente improbable y súbito, que no pese a actuar con la debida diligencia y cumpliendo plenamente sus obligaciones, no le permitió tomar las medidas necesarias para precaverlo. Entendiendo igualmente que, todo lo realizaba bajo la sumisión de la constructora, y que los recursos eran administrados y entregados bajo previa autorización del Fideicomitente constructor, no por arbitrio propio.

Así las cosas, según lo contemplado en la normatividad, el hecho de un tercero, en este caso **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** y el Banco acreedor del crédito constructor que impide el levantamiento de la hipoteca de los inmuebles, rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y el presunto incumplimiento de mi representada como demandada en el presente proceso. Generando ello como consecuencia, una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad que debe ser aplicada a mi poderdante, frente a la efectividad de la garantía legal, por la imposibilidad de cumplirla.

5. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DILIGENCIA.

Las fiduciarias dentro de un contrato de fiducia mercantil inmobiliaria de administración y pagos tienen obligaciones y deberes, estas se encuentran consignadas de manera principal en el contrato bilateral que suscribe la fiducia en calidad de vocera del patrimonio autónomo y la constructora, en este caso, mi representada con la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, las cuales se han cumplido por parte de mi poderdante a cabalidad. También, la Superintendencia Financiera, también ha fijado ciertas obligaciones que se enmarcan en los deberes de diligencia del fiduciario. Este deber de diligencia se encuentra estipulado en la Circular Externa 46 de 2008 de la Superintendencia Financiera, en donde se establece lo siguiente:

> ***"v) Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad.***
>
> *En su actuar, las sociedades fiduciarias deberán tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido deberán abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para el desarrollo de tales negocios."*
>
> *El deber de diligencia de mi representada para el caso que nos ocupa la atención se ha verificado en todas las etapas del negocio jurídico judiciario, es decir, tanto en la etapa precontractual, como en el inicio y ejecución. Muestra de lo anterior, son los reiterados requerimientos que mi poderdante le ha realizado a la constructora (se encuentran en los anexos del presente escrito) desde que advirtió la falta de pago de las prorratas adeudas que son esenciales y condición sine qua non, (sin la cual no) para la escrituración de los bienes inmuebles en favor de los compradores.*
>
> *Los múltiples requerimientos se dieron, entre agosto de 2021 y abril de 2022. A continuación, me permito citar de manera textual, debido a la relevancia para el caso, el requerimiento de 26 de agosto de 2021, tal como se ve a continuación:*
>
> *"En nombre de Fiduciaria Bancolombia S.A. reciban un cordial saludo. De acuerdo a las obligaciones que establece el contrato fiduciario, **solicitamos disponer los recursos necesarios requeridos en el Fideicomiso P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ para el cumplimiento y pago de las obligaciones que presenta el mismo a la fecha y que se presentarán hasta la terminación del Proyecto y liquidación del Fideicomiso. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que las cuentas del Fideicomiso no presentan movimientos hace varios meses lo que viene generando que el mismo no cuente con los recursos suficientes para cumplir***

con sus obligaciones *las cuales incluyen las relacionadas a continuación:*

P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ (9908)

Obligación financiera con la entidad Bancolombia S.A. Comisión Fiduciaria. Honorarios de interventoría. Desarrollo y Finalización de obra. ***Escrituración y entrega de unidades inmobiliarias.*** *Demás Gastos e impuestos que se generen en el Fideicomiso. (...)"* (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

En la comunicación realizada por mi representada a la constructora, se avizora de manera clara y contundente que le requiere a la constructora el pago de los dineros adeudados que son esenciales para hacer la escrituración y entrega de las unidades inmobiliarias. Del mismo modo, así aparecen reflejado en los otros requerimientos que se encuentran anexos al presente escrito, exhibiendo a cabalidad la buena fe del actuar de mi representada inclusive frente a el incumplimiento de la constructora.

Como se acabó de ver, mi representada siempre actuó con la diligencia propia que actúa un profesional fiduciario, por lo que el actuar de mi poderdante nunca ha vulnerado los derechos de los consumidores financieros y en consecuencia, se debe exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi poderdante.

6. DILIGENCIA DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ EN EL DESARROLLO DE SUS OBLIGACIONES.

En el caso objeto de estudio para esta honorable delegatura hay que tener presente que estamos ante dos negocios jurídicos separados, donde se generan relaciones jurídicas diferentes en relación de los mismos: en primer lugar tenemos un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la demandante y **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, contrato en el cual mi poderdante no funge como parte del mismo y de la cual hoy se deriva el incumplimiento reclamado por el accionante, y por otro lado se encuentra el contrato de fiducia inmobiliaria de administración y pagos celebrado entre mi poderdante, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, y **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, donde la misma únicamente funge la calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo que de esta se desprende (**FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**).

Al perfeccionarse el negocio fiduciario, siendo este en el único que funge como parte mi poderdante, surgen ciertas obligaciones para la fiducia en tal sentido que si bien es cierto

que deben realizar la entrega de los bienes fideicomitidos a los terceros beneficiarios, esto se debe realizar en la forma y términos que determina el contrato de fiducia, tal como se ha reiterado en distintas ocasiones en la presente contestación, donde se tiene por objeto y finalidad solamente la realización de pagos a través de dicho fideicomiso, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

TERCERA: OBJETO Y FINALIDAD. El objeto del presente contrato de FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIO DE ADMINISTRACION Y PAGOS es la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO. En desarrollo de dicho objeto la FIDUCIARIA adelantará las siguientes actividades: a) Mantendrá la titularidad jurídica del INMUEBLE; b) Recibirá, administrará e invertirá los RECURSOS; c) Efectuará los PAGOS; d) Registrará las obras ejecutadas del PROYECTO cuando a ello

haya lugar; y e) Transferirá las UNIDADES INMOBILIARIAS a los COMPRADORES, o a terceros, previa instrucción escrita de EL FIDEICOMITENTE, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción, todo lo cual es expresamente instruido y aceptado por el FIDEICOMITENTE, con la firma de este contrato; todo, de acuerdo con lo

Ahora bien, es tanta la buena fe de mi representada que incluso sigue ejerciendo sus gestiones pese al incumplimiento de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** (en reorganización), en el pago de su comisión debidamente pactada, muy a pesar de que, en el parágrafo segundo de la cláusula vigésimo primera del mencionado contrato de fiducia, a fin de tener una garantía del cumplimiento de la obligación por parte de la constructora, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora puede válidamente abstenerse de realizar las gestiones encomendadas en dicho contrato, por el hecho de que la constructora se encontrase en mora de sus obligaciones dinerarias. A diferencia de ello, mi poderdante ha procurado por proteger los derechos de los consumidores, enviando

periódicamente comunicaciones a la constructora, en las cuales informa y exige el pago de las cuotas del crédito constructor, igualmente enviando a los compradores los informes del Fideicomiso y el estado actual del Patrimonio Autónomo, sin tener responsabilidad alguna frente a la ejecución y/o desarrollo del proyecto inmobiliario.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La FIDUCIARIA podrá válidamente abstenerse de realizar gestión alguna relacionada con el desarrollo del presente contrato, si para entonces se encuentra en mora respecto al pago de la comisión fiduciaria pactada. ----------

Es entonces menester resaltar que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, sin hacer parte de la relación jurídica existente entre la demandante y la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, porque el negocio jurídico por ellos celebrados es ajeno al objeto de la misma, siempre ha buscado en el desarrollo de su gestión que se cumpla de forma íntegra cumpliendo con lo pactado en el contrato de fiducia mercantil, a fin de que, llegado el momento, se pudiera realizar en debida forma la transferencia del dominio a los compradores.

Lo anterior, se evidencia en las diversas comunicaciones que se han realizado a la constructora, siendo esta única responsable del incumplimiento en la entrega jurídica de los bienes, al no cumplir con el pago debido de las prorratas adeudadas y consecuentemente no cumplir con las condiciones pactadas en contrato de fiducia mercantil de administración y pagos.

9908-SANTA LUCIA DE ATRIZ-DISPONIBILIDAD DE RECURSOS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-15

María Angelica Murillo Ruiz <MARMURIL@Bancolombia.com.co>
Jue 26/08/2021 7:30
Para: 'Carlos Gerardo Agreda Salazar' <direccion@victoriaadministradores.co>
CC: 'Benjamin Zamudio' <financiera@victoriaadministradores.co>;Paula Alejandra Barrera Garcia <pbarrera@Bancolombia.com.co>

RV: 9908-SANTA LUCIA DE ATRIZ-DISPONIBILIDAD DE RECURSOS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-15

Maria Angelica Murillo Ruiz <MARMURIL@Bancolombia.com.co>

Lun 11/04/2022 10:41

Para: dviteri@victoriaadministradores.co <dviteri@victoriaadministradores.co>;Diogenes Viteri <diogenesviteri@yahoo.com>

CC: 'financiera@victoriaadministradores.co' <financiera@victoriaadministradores.co>;Paula Alejandra Barrera Garcia <pbarrera@Bancolombia.com.co>

Demostrando de esta forma que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, siempre ha procurado el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo, así como de sus deberes contractuales de lealtad, buena fe, información, diligencia, profesionalidad, especialidad, previsión, protección de los bienes fideicomitidos. Sin embargo, no se puede hacer responsable de incumplimientos cuando los mismos se encuentran fuera de la órbita de su responsabilidad los hechos que devengan únicamente del actuar de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

Este actuar diligente de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** se ha realizado de acuerdo con los lineamientos que ha pregonado el ordenamiento jurídico colombiano a lo largo de su amplio desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal, esto se evidencia en que lo que dispone el Artículo 2.2.1.2.5. del Capítulo 1, Título 2 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, donde se dispone el deber de diligencia, profesionalidad y especialidad que deben procurar las sociedades fiduciarias en su actuar al tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, y emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución.

7. INEXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL FRENTE A FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO.

Frente a el segundo resuelve de la Sentencia proferida por la delegatura, nos oponemos con el argumento de que la garantía legal no es exigible frente a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, en los términos en que lo planteó la delegatura, puesto que, como es evidente nunca se estructuró una relación de consumo bajo la **Ley 1480 de 2011** o mejor dicho, el Estatuto del Consumidor, y por el entendido de que el único contrato suscrito por mi representada fue el de fiducia mercantil inmobiliaria, y este mismo, tal como se puede apreciar en las documentales allegadas con la demanda, fue celebrado entre mi representada y la constructora, en el cual queda claramente definidas las

calidades de las partes, tal como se avizora a continuación:

> ***CAPITULO I – DEFINICIONES, PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO:***
> *"3. **CONSTRUCTOR**: Es EL FIDEICOMITENTE quien adelantará la **construcción** del PROYECTO **bajo su propio riesgo y exclusiva responsabilidad. Se entiende que su participación como constructor la hace en función de su legítimo interés como FIDEICOMITENTE en el patrimonio autónomo** y dada su condición de beneficiario de este.*
>
> *(...)*
>
> ***FIDEICOMISO**: Es el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** identificado con el numero 9908 constituido mediante el presente contrato, identificado con el NIT 830.054.539-0, **el cual actúa con plenos efectos jurídicos frente al FIDEICOMITENTE y terceros, mediante vocería que del mismo ejerce la FIDUCIARIA.***
>
> *(...)*
>
> *13. **PROYECTO**: **Corresponde a las actividades constructivas tendientes a la iniciación, desarrollo y culminación de un proyecto** de ciento ochenta unidades – apartamentos – de vivienda denominado- SANTA MARÍA DE FÁTIMA, que **serán llevadas a cabo por el FIDEICOMITENTE sobre el INMUEBLE bajo su exclusiva responsabilidad, riesgo, dirección, planeación y control.** (...)" (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).*

Por lo citado con antelación, desde lo consignado en el contrato de fiducia es claro que mi representada en calidad de vocera del patrimonio autónomo no llevó a cabo ningún acto de planeación, ejecución y culminación del proyecto, por lo tanto, mi poderdante no está llamada a responder por la entrega jurídica del bien en los términos que lo plantea la demandante en sus pretensiones y como fue sancionado por la delegatura. El único vínculo que se estructuró entre la demandante y mi representada, fue la relación de consumo de tipo financiero, pero nunca de otro tipo, por cuanto como se acabó de ver, mi representada no tiene calidad de constructora.

Ahora bien, respecto a la garantía legal y a quien le es exigible, de antaño el Tribunal de Arbitramento (conformado por los Honorables Árbitros Rafael H Gamboa Serrano, José Alejandro Bonivento Fernández y Ramón Eduardo Madriñán de la Torre) en el caso **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A** vs. **CONCRETO S.A**, mediante Laudo del 16 de febrero de 2004, señaló lo siguiente:

> *"La obra debe ejecutarse en los términos convenidos, asumiendo aquel, como se dijo, la obligación de resultado: **la entrega en la forma prevista** y sin que adolezca de defectos o imperfecciones que atenten contra la estabilidad en integridad de la obra. De*

ese modo, ***la responsabilidad se radica en cabeza del constructor por el resultado buscado"***

Es así como se evidencia que la fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo, en este caso, mi representada, nunca está llamada a responder por la entrega material y jurídica de los bienes, por cuanto esto le corresponde única y exclusivamente a la constructora. Es por ello por lo que, en el caso bajo estudio no está llamada a prosperar la efectividad de la garantía legal frente a mi poderdante y, además, porque el incumplimiento nunca ha sido por su parte, sino todo lo contrario, ha sido de parte de la constructora ante su negativa de cancelar las prorratas adeudadas, esenciales para la ejecución en debida forma del contrato de fiducia inmobiliaria.

En caso tal, se le fuera atribuible a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo parte en la garantía legal de la entrega de la escrituración, esta sociedad fiduciaria a la que represento quedaría eximida de cualquier responsabilidad frente a misma, toda vez que el incumplimiento no se ha dado por su arbitrio, sino por la acción y omisión de un tercero, siendo esto anterior, casual válida de exoneración frente a algún tipo de responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del fidecomiso **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** esta exonerada de responsabilidad en lo que respecta al otorgamiento de la garantía de escrituración del bien inmueble aducido, toda vez que la imposibilidad de otorgar el instrumento, NO corresponde a la voluntad, sino a el hecho de un tercero, en este caso, de la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, pues es esta sociedad quien, en primer lugar **no** ha realizado la instrucción escrita que indique escriturar el inmueble, en segundo lugar, **no** ha cancelado las prorratas que adeuda, y por tal razón, **no** ha permitido que se levante la hipoteca.

Al ser lo anteriormente mencionado un hecho que se aparta de la voluntad de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se convierte esto en motivo suficiente para exonerar de responsabilidad frente a la garantía legal a esta sociedad financiera, teniendo en cuenta, lo que claramente expresa la normatividad en materia de excepciones frente a la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se precisa que por parte de mi representada nunca fue incumplida la garantía legal, toda vez que, este incumplimiento es derivado del contrato de promesa de compraventa del que ella no fue parte. Debido a ello, la única responsable de la garantía legal es la **CONSTRUCTORA**, pues fue esta la encargada de establecer las condiciones para poder hacer efectiva la entrega jurídica de los inmuebles.

8. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ NO VULNERÓ LOS DERECHOS DE LA CONSUMIDORA.

Sumado a lo anterior, en términos generales —y más allá de ser completamente improcedente—, en su razonamiento, la Delegatura planteó una serie de consideraciones que son equivocadas y contrarias al marco normativo vigente. De manera empecinada y sin razón alguna, la Delegatura decidió aplicar unas normas jurídicas que no correspondían y realizar una serie de interpretaciones contrarias a derecho, con la única intención de concluir fallas en la conducta de mi representada. En este ejercicio, incluso la Delegatura terminó desconociendo que la acción de protección adelantada por la demandante tenía por objeto, el estudio de incumplimientos derivados del Contrato de Promesa de Compraventa del que mi representada no fue parte y decidió estudiar por aparte la efectividad de la garantía legal, omitiendo que la misma se deriva es del contrato de promesa.

En razón de lo anterior, el primer resuelve de esta decisión omite que mi representada la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. actuando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, nunca vulneró los derechos de la consumidora, contrario a ello, cumplió puntualmente con las obligaciones atribuidas en el contrato de "Fiducia Mercantil" (que es la única relación contractual que la involucra con la demandante), al actuar con la debida diligencia, de conformidad con lo exigido por el artículo 7 del estatuto del consumidor, pese a no existir una relación de consumo entre ella y la parte demandante. De igual manera, al llevar a cabo los deberes que le impone, la Circular Básica Jurídica, la ley, la costumbre, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia; asimismo, no ha vulnerado los derechos de la demandante al no haber realizado la escrituración del inmueble en cuestión, toda vez que se encuentra imposibilitada para hacerlo por un hecho atribuible a un tercero, como lo es la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S en reorganización,** quien si ha incumplido lo estipulado en el contrato de Promesa de Compraventa celebrado, del cual mi representada incluso no hace parte.

Es menester resaltar que, mi poderdante nunca se ha negado a realizar la escritura pública del inmueble, de buena fe siempre ha estado dispuesta a otorgar el título notarial y a trasferir el dominio a la demandante, siempre que la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S en reorganización** cumpla con las condiciones propias para que lo anterior sea posible.

Es entonces de igual manera improcedente esta decisión, toda vez que por parte del extremo demandante no se ha allegado al despacho de la delegatura de asuntos

jurisdiccionales, algún tipo de elemento material probatorio que sea conducente para demostrar la existencia de una supuesta vulneración de la garantía legal en la que haya participado mi representada, contrario de ello, la demandante es consciente de que todas las condiciones del proyecto inmobiliario fueron asumidas e informadas a ella por la constructora, como responsable y titular del proyecto inmobiliario, y que si bien, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. como vocera y administradora del Patrimonio autónomo parte del proceso, recibió únicamente los dineros de la fideicomitente compradora, y esta nunca adquirió compromisos u obligaciones frente a la ejecución del proyecto, por ser sus obligaciones de medios, y por no endilgársele algún tipo de responsabilidad frente a hechos que son totalmente ajenos a su control y voluntad.

Así las cosas, es igualmente necesario recalcar que entre **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** vocera del Patrimonio autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ** y la señora **MARÍA ALEJANDRA GIL BUENO,** no existe relación de consumo alguna, y de existir la misma no sería de tipo comercial, sino financiero, por ser mi representada una entidad vigilada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y porque las obligaciones adquiridas por ella únicamente se remiten, a la administración de los dineros y a seguir las instrucciones entregadas y dictadas por un tercero, en este caso la **CONSTRUCTORA.**

Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica y objeto social de mi representada (el cual se puede corroborar en los Certificados de existencia y representación legal), manifestamos que los mismos, son totalmente distintos al de la constructora, siendo que de manera lógica, mi representada solo ofrece un producto financiero y nunca ha desarrollado proyectos inmobiliarios, mucho menos el que nos concita en la presente acción, por lo tanto, al no estar siquiera relacionada a la actividad comercial de la fiduciaria, no es posible que a mi representada se le endilgue responsabilidad alguna.

Lo anterior, encuentra justificación en las mismas consideraciones de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, tal como aparece consignado en publicación institucional denominada como: "Consumo Inteligente: Protección al Consumidor en el sector vivienda", en la que se señala lo siguiente:

> Tenga en cuenta que, si en la publicidad del proyecto encuentra leyendas como: "Con el respaldo de la fiduciaria Z" o "Este proyecto es financiado por Banco X o Y", dichas entidades no son responsables de la ejecución del proyecto y por lo tanto no aseguran la ejecución del mismo.

En efecto, teniendo en cuenta que la decisión mediante la cual se le atribuyó a mi

representada la responsabilidad de violar los derechos de consumo de la demandante, manifestamos que nos oponemos a la misma, soportándonos en que no existe un vínculo obligacional directo surgido por el contrato de promesa con la interesada en adquirir el inmueble, puesto que en este caso: "para que se configure la relación de consumo, en el otro extremo del vínculo obligacional se requiere que el vendedor o la persona que entrega el uso del inmueble destinado a vivienda lo haga de manera profesional y habitual, es decir, que en los términos de la Ley 1480 de 2011 sea considerado productor o vendedor".

Con base entonces al citado artículo, reiteramos nuestra postura de no trasgredimos, afectamos o vulneramos los derechos de la consumidora, entendiendo que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. únicamente actuó como administradora de los dineros depositados **en el PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** y a la misma, no se le puede atribuir la condición de productora o vendedora, por cuanto, en primer lugar nunca ofreció el proyecto inmobiliario, ni socializó a la compradora las condiciones del negocio jurídico inmobiliario a través de algún tipo de información y/ o publicidad, igualmente no es una entidad capacitada para en aspectos de obra, construcción, materias primas relacionados con la elaboración de viviendas urbanas, sino meramente es una entidad con conocimientos financieros y administrativos relacionados a manejos de dinero.

Finalmente, tal y como consta en el contrato de fiducia inmobiliaria, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** al tener calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** se obliga únicamente con el consumidor a la buena gestión de los recursos con la finalidad de alcanzar el punto de equilibrio, obligación que se aclara fue de medios y no de resultados, y que no generaba la responsabilidad de mi representada frente a los adherentes consumidores inmobiliarios por situaciones propias de la construcción y venta del inmueble, "tales como la obligación de garantía de calidad e idoneidad del bien inmueble, regulada en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto Reglamentario 1375 de 2014".
Referente a esto, debemos tener en cuenta que la compradora, adherente a la fiducia y quien inició la presente acción, y la delegatura, debían entender que aspectos como la calidad del proyecto inmobiliario, los plazos de entrega de los bienes inmuebles y demás situaciones propias de las condiciones del contrato de promesa, no están del patrimonio autónomo, de estas obligaciones se encuentra eximido.

9. VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. ES LA RESPONSABLE DE LA GARANTÍA LEGAL DE LA NO ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN LA LEY 1480 DE 2011.

El artículo 10 del estatuto del consumidor (Ley 1480 de 2011), estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 10. RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL.

Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.

Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

Ante la anterior afirmación, es ineludible que **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** en su calidad de productor- constructor, es la responsable de las garantías legales que se deriven de la promoción y oferta de las unidades inmobiliaria, toda vez que son ellos quienes se encargan de brindar y orientar a los posibles compradores, así como también de establecer las condiciones en las cuales se llevará a cabo la construcción del proyecto inmobiliario.

Ahora bien, en el numeral 6 de artículo 11 del ya mencionado estatuto del consumidor se establece lo siguiente:

a. **"ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL":**

6. La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna.

Así las cosas, al ser la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.AS**. el productor- Constructor del conjunto residencial **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, será esta sociedad constructora la responsable según estipula la norma, de la garantía legal que asegura la entrega material y la escritura correspondiente del bien inmueble.

Ahora bien, es importante precisar que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **FIDECOMISO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, no tiene calidad de proveedor indirecto del conjunto residencial, puesto que su única calidad y función de tipo financiero es la vocería del patrimonio autónomo, incluida en ella los dineros que entraron por cuenta propia del proyecto inmobiliario, manejados bajo las condiciones

establecidas por la constructora y no provistos por la fiducia. Así las cosas, es menester resaltar que, mi representada, nunca otorgó dineros propios de su patrimonio individual para financiar la ejecución del proyecto, sino que únicamente administró los dineros otorgados y los entregó en los tiempos pactados y requeridos por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

En efecto, mi representada ha ejercido plenamente sus obligaciones, de acuerdo con lo pactado en las cláusulas del contrato de fiducia inmobiliaria, cumpliendo únicamente las funciones establecidas en dicho acuerdo contractual, sin extralimitarse y en el marco del deber de debida diligencia.

10. EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE EN EL MOMENTO INDICADO, POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL OTRO CONTRATANTE (A VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en reorganización).

A. GENERALIDADES DEL CONTRATO DE FIDUCIA INMOBILIARIA CELEBRADO EL 04 DE ABRIL DEL 2017.

Queremos precisar que mi representada ha cumplido con todas las obligaciones pactadas de manera diligente y de acuerdo con los términos establecidos en el contrato de fiducia inmobiliaria.

El Código de Comercio ha dispuesto en el título XI de su libro IV la figura del contrato de fiducia, que es definido en el artículo 1226 de la siguiente forma:

> *"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".*

En tal sentido, se tiene que en el contrato de fiducia celebrado el 04 de abril de 2017 a través de escritura pública No. 0977 ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto, en el cual, funge como fiduciaria la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, y como fideicomitente gestor **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en reorganización** y como beneficiarios, el fideicomitente tradente respecto de las unidades inmobiliarias que instruya por escrito el fideicomitente gestor, y este último será beneficiario de todas las demás unidades inmobiliarias. Todo eso con el propósito de que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** a través de la figura de fiducia de administración y pagos, administre los

bienes fideicomitidos y realice los pagos a través del fideicomiso bajo las indicaciones del fideicomitente gestor.

Ahora bien, la modalidad de Fiducia Inmobiliaria de administración y pagos se encuentra establecida en la cláusula tercera del contrato de fiducia que a continuación se muestra:

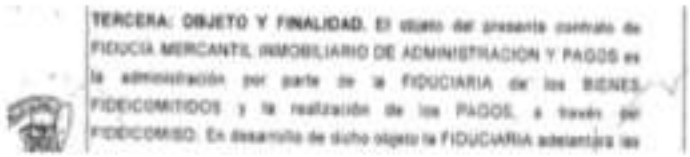

TERCERA: OBJETO Y FINALIDAD. El objeto del presente contrato de FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIO DE ADMINISTRACION Y PAGOS es la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO. En desarrollo de dicho objeto la FIDUCIARIA adelantará las

Sobre esta modalidad la Circular Básica Jurídica (C.E 007 de 1996) de la Superintendencia Financiera de Colombia establece en su acápite 8.2 que la fiduciaria inmobiliaria es: "el negocio fiduciario que, en términos generales, tiene como finalidad la administración de recursos y bienes afectados a un proyecto inmobiliario o a la administración de los recursos asociados al desarrollo y ejecución de dicho proyecto, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato".

B. PARTES EN EL CONTRATO DE FIDUCIA

Tal como se indicó, para el correcto desarrollo de la gestión fiduciaria y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1233 del Código de Comercio, se constituyó un patrimonio autónomo llamado **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, respecto del cual, en única calidad de vocero, actúa **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, y al cual ingresan los bienes establecidos de manera expresa en la cláusula cuarta del contrato de fiducia que obra en el expediente de este proceso, ello obedeciendo al artículo precitado, que ordena separar los bienes administrados del patrimonio de la fiducia, constituyendo un patrimonio autónomo del suyo, del cual serán tomados los recursos para el desarrollo del proyecto, y que recibe el nombre de **FIDEICOMISO.**

Todo ello con el propósito final de transferir las unidades inmobiliarias que resultaren del proyecto constructor a los compradores, a los fideicomitentes o a cualquier tercero, **BAJO LA PREVIA INSTRUCCIÓN ESCRITA DEL FIDEICOMITENTE GESTOR VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, siempre que se cumplieren las condiciones que permitan la transferencia de tales unidades, sea que se encuentren explícitamente indicadas en el contrato de fiducia, o que surjan con ocasión del desarrollo del proyecto inmobiliario. Tal como se explicará posteriormente, en lo referente a la suscripción del crédito constructor autorizado entre **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A,** en calidad de vocera y administradora

PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ.

Las obligaciones a cargo de los contratantes se encuentran contenidas de manera expresa en el cuerpo del contrato de fiducia. A fin de reforzar la línea argumentativa, el suscrito traerá a colación aquellas que incumben al fondo del asunto. La cláusula novena estipula las 4 obligaciones principales a cargo de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

Obligaciones que resultan ser las únicas asumidas por mi poderdante, siendo que la cuarta, referida a la transferencia de las unidades inmobiliarias, se supedita al cumplimiento de determinadas obligaciones a cargo exclusivamente de **VICTORIA CONSTRUCTORES S.A.S**. Por tal razón, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** no responde por el incumplimiento de ninguna de las obligaciones adquiridas por los fideicomitentes, y por ende cuando alguno de ellos deje de ejecutar sus prestaciones, afectando las condiciones necesarias para que mi poderdante ejecutare la obligación referida, no le será ello imputable. Ello se expresa en la cláusula décima séptima del contrato:

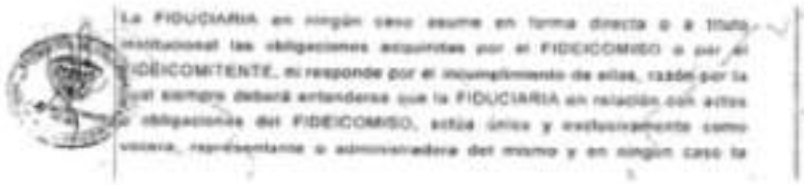

De igual manera, ante cualquier circunstancia en que, a causa del incumplimiento de las obligaciones a cargo del fideicomitente gestor se hiciere reclamo o se vinculare en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa a mi poderdante, tiene el fideicomitente gestor la obligación de mantenerle indemne y, por ende, responder este por el cumplimiento exigido o liberarle de cualquier tipo de responsabilidad que indebidamente se pretenda que asuma, obsérvese para ello la siguiente cláusula:

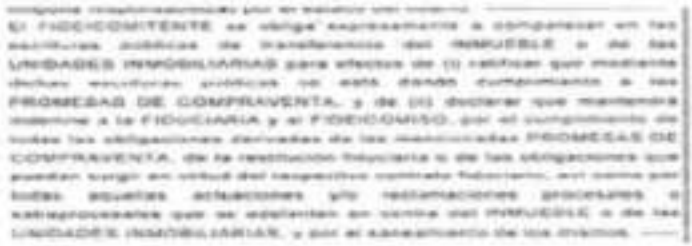

De igual forma, el patrimonio autónomo como figura jurídica tiene la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, que son ejercidos y cumplidas a través de su vocero. Sin embargo, al momento de exigirse el cumplimiento de las obligaciones, quien cuenta con la capacidad para ser parte en un eventual proceso es el propio patrimonio autónomo, máxime cuando el numeral 2 del artículo 53 del Código General del Proceso lo dispone.

En el caso concreto, se constituyó el referido patrimonio autónomo con el propósito final de transferir las unidades inmobiliarias que resultaren del proyecto a los compradores, a los fideicomitentes o a cualquier tercero, **BAJO LAS INDICACIONES DEL FIDEICOMITENTE GESTOR, CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en reorganización,** siempre que se cumplieren las condiciones que permitan la transferencia de tales unidades, sea que se encuentren explícitamente indicadas en el contrato de fiducia, o que surjan con ocasión del desarrollo del proyecto inmobiliario. Aspecto que se explicará posteriormente, en lo referente a la suscripción del crédito constructor autorizado.

11. INSUFICIENCIA DE RECURSOS EN EL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ DEBIDO A LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS EN DEBIDA FORMA A LA CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.

En el caso concreto, dando análisis a lo estipulado en el contrato de fiducia, es evidente que las funciones de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se limitan a la administración del patrimonio autónomo demandado en este proceso, y asimismo esta nunca le otorgo dineros a **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** por fuera de los que esta misma autorizó ingresar al patrimonio.

De igual manera, como vocera y administradora del patrimonio autónomo, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A** estaba a cargo del manejo de los dineros que entraron por cuenta propia del proyecto inmobiliario, cumpliendo las condiciones de manejo establecidas por la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

Ahora bien, en estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia, observamos que a raíz de las condiciones de manejo y las órdenes dadas por la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** actualmente en **reorganización**, el patrimonio autónomo no posee recurso alguno, debido a que estos ya fueron entregados en su totalidad a la constructora.

La insuficiencia de recursos por parte del patrimonio autónomo fue informada por su vocera y administradora a la **CONSTRUCTORA** oportunamente, así como también a los promitentes compradores, mediante los informes que periódicamente fueron enviados por la fiducia, y por medio de las certificaciones de ingresos y egresos que iban entrando y saliendo del fideicomiso.

Aunado a lo anterior, la **CONSTRUCTORA** incumplió el contrato de fiducia mercantil, recibiendo por su cuenta dineros de los promitentes compradores, ocurriendo en el caso en mención, que **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** certificara la recepción de dineros por parte de la promitente compradora de los cuales solo se tuvo conocimiento hasta la realización de la audiencia de la primera instancia. Siendo lo anterior, una causal de terminación del contrato del contrato.

De acuerdo con lo contemplado, por existir insuficiencia de recursos deberá la **CONSTRUCTORA** solventar los gastos vigentes en la actualidad, por tal razón, no es posible alegar dicha responsabilidad para el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A** como vocera y administradora, en consecuencia, de lo que prosigue:

> En el evento que no existan RECURSOS para este propósito, la FIDUCIARIA los solicitará a EL FIDEICOMITENTE quien se obliga a suministrar dichos RECURSOS a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento de la FIDUCIARIA. En el evento que no se aporten los RECURSOS requeridos para este efecto, la FIDUCIARIA podrá abstenerse de realizar las actividades para las cuales dichos RECURSOS fueron solicitados, sin que se genere responsabilidad alguna en cabeza de la FIDUCIARIA, lo cual es conocido y aceptado por el FIDEICOMTIENTE con la suscripción del presente contrato. ----------
> En el evento que el FIDEICOMITENTE no cumpla con su obligación de atender los gastos que ocasione la administración del FIDEICOMISO, el presente contrato se podrá dar por terminado en por parte de LA FIDUCIARIA, lo cual es aceptado expresamente por el FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato. ----------

Finalmente, el actuar de mi representado se realizó en concordancia con las obligaciones

establecidas en el contrato de fiducia, puesto que, no tenía la facultad de realizar acciones diferentes a las establecidas por la constructora, de esta manera se encontraba imposibilitado a que se diera alguna administración diferente a la estipulada por la constructora, resultando en la presente situación financiera en la que se encuentra el patrimonio autónomo, siendo la única responsable la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** como se evidencia en lo expuesto, al ser las condiciones de manejo establecidas por la constructora al igual que la recepción de los dineros por parte de los promitentes compradores, situaciones determinantes en la actual inexistencia de recursos.

12. EL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ representado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su calidad exclusiva de vocera y administradora NO ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

Frente al principio general del derecho denominado **"nadie está obligado a lo imposible"**, conocido también bajo la locución latina *"Ad impossibilia nemo tenetur"* – Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

En este caso, a pesar de que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se encuentre en la total disposición de otorgar la escritura pública, se encuentra en una situación imposible de cumplir, toda vez que, a pesar de haberle comunicado con prevención a la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES en reorganización,** de la necesidad del pago de las prorratas del crédito Constructor a **BANCOLOMBIA S.A.,** la misma hizo caso omiso de esas comunicaciones, y a la fecha continua adeudando las cuotas necesarias para levantar la hipoteca que recae sobre el inmueble, limitando el registro del instrumento público por parte de la notaría.

Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP y las palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", siendo claro que este postulado en principio significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser.

Mi defendido se encuentra ante un hecho imposible, toda vez que, el notario no podrá autorizar escritura sin la aprobación de cancelación de la prorrata y/o levantamiento de hipoteca en mayor extensión, que debe incluirse dentro de la misma escritura de transferencia; si el notario no autoriza la escritura, esta es inexistente según lo consagrado en el Artículo 100 del Decreto 960 de 1970.

De manera que, si el notario no autoriza la escritura, el accionante no podrá realizar el y registro, la compradora entonces, claramente no adquiere la propiedad, en tal sentido es a éste a quien compete perfeccionar el registro, sin embargo, teniendo presente los términos del parágrafo del artículo 17 de la Ley 675 de 2001.

Por su parte, en virtud de lo señalado en la Ley será el comprador quien debe correr con los gastos de registro de la siguiente manera:

- 50% de derechos notariales, tal como lo establece el artículo 223 del Decreto 960 de 1970, reglamentado por el artículo 142 del Decreto 2148 (compilado en el Decreto 1069 de 2015).
- Si es venta con hipoteca, el 100% de los derechos notariales los paga el comprador. Ley 788 de 2003, artículo 58.
- 50% de impuesto de Registro, Ley 223 de 1995, artículo 227.
- 50% derechos de registro.

13. LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LAS CUOTAS DEL CRÉDITO CONSTRUCTOR SE ENCUENTRA A CARGO DE CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.

Tal como se indicó en el acápite referente a obligaciones de las partes, la mayor carga obligacional dentro del contrato de fiducia, y de cuyo cumplimiento depende el éxito total del proyecto, se encuentra a cargo de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** Ante esto, es de suma importancia resaltar que la responsabilidad por los pagos del crédito constructor obtenido ante **BANCOLOMBIA S.A.,** recae de manera exclusiva en **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** quien responde personalmente por el cumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a dicho crédito, tal como se muestra en la consideración tercera del contrato de fiducia, que a continuación se exhibe:

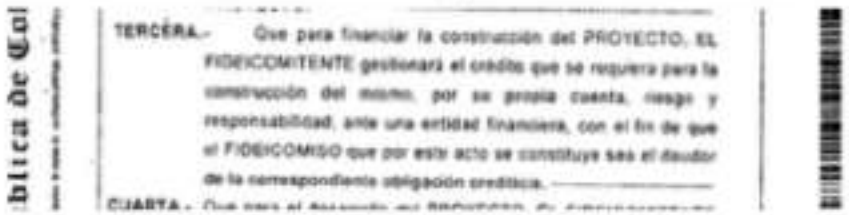

blica de Col

TERCERA.- Que para financiar la construcción del PROYECTO, EL FIDEICOMITENTE gestionará el crédito que se requiera para la construcción del mismo, por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad, ante una entidad financiera, con el fin de que el FIDEICOMISO que por este acto se constituye sea el deudor de la correspondiente obligación crediticia.

CUARTA.-

Obligación que se torna vinculante en la cláusula décima tercera del contrato de fiducia, referente a las obligaciones de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en calidad de fideicomitente gestor y gerente del proyecto:

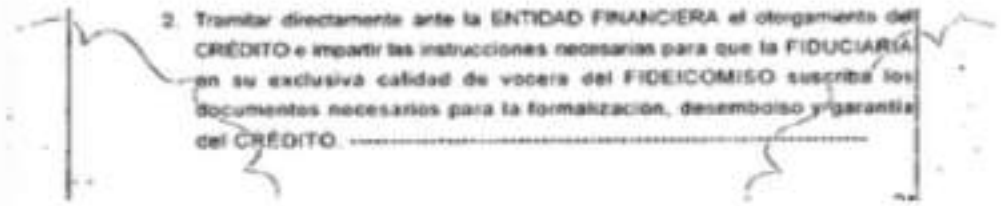
2. Tramitar directamente ante la ENTIDAD FINANCIERA el otorgamiento del CRÉDITO e impartir las instrucciones necesarias para que la FIDUCIARIA en su exclusiva calidad de vocera del FIDEICOMISO suscriba los documentos necesarios para la formalización, desembolso y garantía del CRÉDITO.

Se trae a colación lo señalado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá en laudo arbitral del 29 de enero de 2003, resolviendo el caso "Comercializadora y Constructora Integral Limitada Comerintegral Limitada v. Fiducolombia S.A.", en el que realiza un paralelo entre el contrato de mandato y el encargo, y que de manera previa se citó dentro de estas consideraciones, destacando que "La sociedad fiduciaria contrae obligación de hacer (invertir, administrar bienes o dineros del fiduciante, etc.) en cuya ejecución jamás obra por cuenta propia".

En el caso sub examine, al tenor literal del contrato de fiducia puede observarse en la cláusula sexta, referente a instrucciones de los fideicomitentes, que los pagos se realizan atendiendo a varias reglas. La primera de ellas es la limitación de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE FATRIZ**, quien debe realizar cualquier tipo de desembolso monetario bajo las instrucciones que **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** dicte. El literal a de tal cláusula 6.3 establece que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** únicamente es responsable, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** por los pagos a realizar, siempre y cuando existan recursos suficientes para tal fin; de manera tal que la falta de recursos no da origen a responsabilidad alguna a cargo de la fiduciaria como vocera.

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** no responde por la falta de recursos para el pago de cualquier tipo de obligación asumida con ocasión del fideicomiso o patrimonio autónomo, pues esta circunstancia será asumida de manera exclusiva por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en calidad de fideicomitente gestor. Así lo estipula la cláusula sexta, literal g, de contrato de fiducia:

g. En el evento que los RECURSOS existentes en el FIDEICOMISO no fueren suficientes para atender los PAGOS, la FIDUCIARIA notificará de este hecho a EL FIDEICOMITENTE quien deberá cubrir la diferencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento de la FIDUCIARIA. Si transcurridos esos cinco (5) días hábiles EL FIDEICOMITENTE no consigna el faltante, la FIDUCIARIA se abstendrá de efectuar el correspondiente PAGO, sin que por

De tales estipulaciones se colige que el pago o impago de las obligaciones dinerarias asumidas con ocasión del crédito constructor celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** no es, en ningún caso, imputable a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ.** Esto debido a que, en calidad de sociedad fiduciaria, realiza cualquier tipo de desembolso dinerario bajo el estricto cumplimiento de las instrucciones dadas por el fideicomitente gestor, y únicamente respecto de los rubros que se le ordene pagar, entre los que no se encuentran las cuotas del crédito constructor por insuficiencia de fondos. Encontrándose eximida de responder por los pagos, tal como se expresa en la cláusula décima novena, referente a la responsabilidad de mi poderdante:

7. NI la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO.

En ese orden de ideas, cualquier causa que generare la iliquidez al momento de cubrir las cuotas del crédito hipotecario es de exclusiva responsabilidad de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, en virtud de lo establecido en el contrato de fiducia. De manera tal que le corresponde a esta, en calidad de fideicomitente gestor, exponer las razones que conllevaron a dicho incumplimiento, y ejercer defensa frente a la demandante, en lo relacionado a cómo el impago de las cuotas del crédito constructor conllevó a que **no se suscribiera** la escritura pública de compraventa los inmuebles objeto de la demanda, máxime cuando tampoco se ha cancelado el valor de la prorrata hipotecaria que corresponde a dicho bien.

6.3. PAGOS: Los PAGOS se realizarán bajo los siguientes parámetros y procedimientos: ----------

a. La FIDUCIARIA realizará los PAGOS que instruya por escrito EL FIDEICOMITENTE con el visto bueno del INTERVENTOR, para lo cual deberán diligenciar la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA. ----------

Lo mencionado en este acápite, fue omitido por parte del Juez de primera instancia quien en la parte motiva de su decisión, ni en la sentencia proferida hizo referencia a la obligación de pagar las cuotas del crédito constructor que actualmente tiene la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**. El delegado omitió que el pago de dichas cuotas, cumplen un papel relevante en el levantamiento del gravamen hipotecario, dejando de ese modo, un vacío en la decisión al dejar sin solución un tema fundamental en el curso del proceso.

La sentencia entonces es una efímera solución a las pretensiones de la accionante, toda vez, que el acreedor hipotecario (El BANCO- BANCOLOMBIA S.A.) no levantará la hipoteca que recae sobre los inmuebles, hasta que verifique el pago de la prorrata que el constructor adeuda, y mucho menos acudirá a la firma de la Escritura Pública hasta que **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, no se encuentre al día con su obligación.

14. CONDICIONALIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE ESCRITURACIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Es importante poner de conocimiento ante este honorable tribunal que, mediante auto de radicado No. 2022-01-590262 del 03 de agosto de 2022, la **Superintendencia de Sociedades**, decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** identificada con NIT 900.054.746, demandada en la presente Litis.

Consecuentemente, la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la SIC recibió aviso por parte de la Superintendencia de Sociedades, en el cual solicitaba remitir ante ella, los procesos de **ejecución o cobro** que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización.

Es menester entonces precisar que, la anterior solicitud genera una consecuencia de nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones en contravención de lo solicitado y prescrito por la Ley 1116 de 2006 (Régimen de Insolvencia Empresarial).

Ahora bien, el Art. 20 de la antes citada ley, precisa de la siguiente forma: *NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite...*

"El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá

recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de lo anterior, se solicita ante este despacho suspender los efectos del fallo por las consecuencias que el proceso de reorganización empresarial genera para esta acción de protección al consumidor en particular, y en todas aquellas impetradas por la apoderada **CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO**, toda vez que, estas a diferencia de los procesos mencionados como precedente por la delegatura, tiene condicionada su pretensión principal a una conciliación que debe realizar la constructora y **BANCOLOMBIA S.A**. en el proceso que cursa en la SuperSociedades, por el pago de las cuotas del crédito constructor.

De igual forma, es importante precisar que, la señora **MARÍA ALEJANDRA GIL BUENO** y todos los acreedores de la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, fueron notificados del proceso de reorganización y se han hecho parte, por lo que, se puede inferir que acepta en su integridad las condiciones que puedan pactarse en el antes mencionado proceso y que la obligación de la entregar la escritura depende de lo que sea resuelto por la constructora.

Así las cosas, como en el presente proceso se buscaban condenar a las demandadas a una obligación clara, expresa y exigible de hacer, es decir, escriturar el inmueble. Asimismo, subsidiariamente se pretendía la devolución del dinero pagado, una obligación de pago clara expresa y exigible. Se puede considerar entonces que estamos ante un proceso de ejecución de una obligación de hacer, por lo que el proceso ante la SIC debía suspenderse y remitir las pretensiones de la demandante a la SuperSociedades, por estar estas condicionadas a una obligación dineraria ante un tercero.

En conclusión, es ineludible que el resultado del proceso de reorganización sin duda alguna tendría efecto no solo en el presente proceso, también en la posibilidad de cumplir con el fallo.

Finalmente se advierte que, al omitirse por parte de la delegatura lo estipulado en el art. 17 la Ley 1116 de 2006 que dice:

> *EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, **se prohíbe a los administradores** la adopción de reformas estatutarias;*

la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; ***efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso****; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni* ***efectuarse enajenaciones de bienes*** *u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables,* ***incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso***.

No se tuvo en cuenta la Contravención de los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad de la actuación administrativa.

Explicados detalladamente los fundamentos de hecho y de derecho omitidos por la Delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al proferir la sentencia de primera instancia dentro del caso en referencia, este honorable Tribunal cuenta con los elementos de juicio necesarios para revertir las decisiones tomadas por el delegado en la sentencia en mención, y por esta vía, revocar las pretensiones concedidas a la demandante sin el soporte probatorio requerido contra mi representado y con fundamentos normativos y jurisprudenciales que no son aplicables al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa en el presente trámite jurisdiccional, únicamente como vocera y administradora del mencionado Patrimonio Autónomo.

En mérito de lo expuesto se presentan las siguientes:

V. PETICIONES

PRIMERA. Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sírvase **REVOCAR** en su integridad, la decisión proferida a través de la **SENTENCIA #1429 DE 2023**, por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio, frente al proceso radicado No. **2021- 497446,** por cuanto la misma desconoce de aspectos procesales de suma importancia, y le atribuye responsabilidades a mi representada que no le son atribuibles en derecho.

SEGUNDA. Solicito a este honorable tribunal **CONDENAR** en costas a la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** motivo de que por sus incumplimientos previos se ha derivado el presente problema jurídico.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión al cual pertenece la unidad inmobiliaria objeto del litigio.
2. Informe de rendición de cuentas sobre la administración del fideicomiso encomendado.
3. Informe semestral para compradores
4. Estado del Crédito Hipotecario Constructor.
5. Correos o comunicaciones que hacen constar la exigencia de los pagos prorratas a **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**
6. Registro de los Egresos del Patrimonio Autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**
7. Registro de Ingresos del Patrimonio Autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**
8. Informe de los movimientos de Patrimonio Autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**
9. Certificado de conciliación sobre el crédito constructor.

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 52 No. 75 – 111 oficina 607 en el Edificio Gama en Barranquilla, Atlántico D.E.I.P, y también a través del correo electrónico abogado1@inslegalco.com y al teléfono celular 3205933932.

La parte demandada recibirá notificaciones a través del correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

De su honorable despacho, atentamente,

3103197643 icslegaladvisors ICS Legal & Advisors

ICS LEGAL & ADVISORS

NIT. 901218619-4

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla
Tarjeta Profesional No. 154.832 del C.S.J.
Abogado Magíster en Derecho del Comercio y la Responsabilidad,
Especialista en Derecho Comercial, Derecho laboral y Tributación

3103197643
icslegaladvisors
ICS Legal & Advisors
Servicioalcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.com
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama
Sede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
www.inslegalco.com

ICS LEGAL & ADVISORS.

NIT. 901218619-4

Bogotá, D. C, marzo 04 de 2022

Señor,
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
E.S.H.D.

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
RADICADO:	21-497446
DEMANDANTE:	**MARÍA ALEJANDRA GIL BUENO**
TIPO Y N.I:	CC. No. 66.753.667
CORREO E:	mariaalejandragilbueno@gmail.com
DEMANDADO:	**FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ**
TIPO Y N.I:	NIT. 830.054.539 -0
CORREO E:	notificacijudicial@bancolombia.com.co
APODERADO:	**CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.**
TIPO Y N.I.	C.C. No. 72.286.234 y T.P No. 154.832
CORREO E:	abogado1@inslegalco.com
DOMICILIO:	Barranquilla
ASUNTO:	**MEMORIAL CON EXCEPCIONES PREVIAS.**

MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.301.960, en su calidad de Representante legal Judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 830.054.539 -0, manifestamos a usted muy respetuosamente que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **CRISTHIAN INSIGNARES CERA**, con Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 y T.P. No. 154.832 del C.S. de la Judicatura, el cual actúa en calidad de abogado de **ICS LEGAL & ADVISORS**, en adelante reconocido como el Apoderado, para que en nombre de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo Santa Lucia de Atriz, adelante todas las actuaciones pertinentes para ejercer defensa a nuestro favor en el proceso adelantado por **MARÍA ALEJANDRA GIL BUENO**.

En este sentido, el Apoderado queda facultado para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación la **CONTESTACIÓN Y DEFENSA ANTE PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** con radicado 21-473537 dentro del proceso ante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, en cualquiera de sus instancias.

El Apoderado del presente trámite ostenta todas las facultades establecidas y derivadas del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, el Apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, pedir y/o aportar pruebas. También se encuentra facultado para interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, formular todas las excepciones que estime conveniente para beneficio del poderdante, el cobro ejecutivo de las costas judiciales, así como para todas aquellas facultades inherentes y necesarias para llevar a cabo el desarrollo de su gestión del presente poder.

Así las cosas, solicito respetuosamente señor superintendencia de Industria y Comercio delegatura para asuntos jurisdiccionales, sírvase reconocer como Apoderado del presente trámite al anteriormente mencionado, con el fin de que realicen las actuaciones correspondientes, en los términos del poder conferido.

El suscrito Apoderado pone de presente la siguiente información para contacto acorde a los establecido el Decreto 806 de 2020: El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la Carrera 52# 75-111 Edificio Gama en la ciudad de Barranquilla- Atlántico y también a través del correo electrónico abogado1@inslegalco.com . Además, que el presente poder proviene del correo de notificaciones judiciales de la persona jurídica como aparece a continuación notificacjudicial@bancolombia.com.co.

El presente poder tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación y hasta la finalización del proceso, en cualquiera de sus instancias. El presente poder revoca y deja sin efectos cualquier otro que haya sido otorgado para el presente trámite, por parte del suscrito.

En señal de lo anterior, este poder especial se otorga a los cuatro (4) días del mes de febrero del año 2022.

Sin otro particular,

Otorgo

María Pérez Caez

MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ
C.C. No. 55.301.960 de
Representante Legal Judicial.

Acepta,

CRISTHIAN INSIGNARES CERA
C.C. N.º. 72.286.234 de Barranquilla.
T.P. No. 154.832 del C.S. de la J.
ICS LEGAL & ADVISORS

Servicioalcliente@inslegalco.com
Sede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

De: Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacijudicial@bancolombia.com.co>
Enviado el: viernes, 4 de marzo de 2022 10:37 a. m.
Para: contactenos@sic.gov.co; ICS Legal & Advisors; Maria De Jesus Perez Caez
CC: contactenosdigital@sic.gov.co; contactenospruebas@sic.gov.co
Asunto: PODER ESPECIAL RADICADO: 21-497446
Datos adjuntos: certificado marzo.pdf; PODER CASO RADICADO NO. 21-497446.pdf

Señor,
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOSJURISDICCIONALES

MEDIO DE CONTROL: PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RADICADO: 21-497446
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GIL BUENO
TIPO Y N.I CC. No. 66.753.667
CORREO: mariaalejandragilbueno@gmail.com
DEMANDADO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
TIPO Y N.I: NIT. 830.054.539 -0
CORREO E: notificacijudicial@bancolombia.com.co
APODERADO: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.
TIPO Y N.I: C.C 72.286.234 y T.P No. 154.832
CORREO E: abogado1@inslegalco.com

ASUNTO: OTORGANDO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

Nos permitimos remitir poder especial conferido por Fiduciaria Bancolombia al Dr. CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA con el fin de que ejerza la defensa judicial del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto al cual anexamos certificado de existencia y representación de Fiduciaria Bancolombia. lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Cordialmente,

Grupo Bancolombia Capital
Sección Servicios a Entidades Legales
Vicepresidencia Servicios Administrativos y Seguridad
(604)4046308
Medellín – Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5789630888887375

Generado el 05 de enero de 2023 a las 11:39:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA"

NIT: 800150280-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de carácter comercial, por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1 del 02 de enero de 1992 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCOLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2095 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaria 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, FIDUCOLOMBIA S.A. absorbe a la FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC S.A. Sigla: "SUFIBIC S.A.", quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 00998 del 19 de abril de 2005 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose FIDUCOLOMBIA S.A., que podrá girar bajo la sigla "FIDUCOLOMBIA S.A."

Resolución S.B. No 0937 del 27 de junio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de Fiducolombia S.A. con la Fiduciaria Corfinsura S.A., siendo la absorbente Fiducolombia S.A. protocolizada mediante Escritura Pública 2590 del 1 de agosto de 2005 Notaria 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 4840 del 09 de noviembre de 2006 de la Notaria 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que podrá girar bajo la sigla "Fiduciaria Bancolombia" El domicilio social principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 848 del 11 de abril de 2014 de la Notaria 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) . modifica el domicilio principal de la sociedad de Bogotá D.C. a la ciudad de Medellín Antioquia

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 105 del 15 de enero de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL PRINCIPAL: El Gobierno y la administración directa de la Sociedad estarán a cargo de un funcionario denominado Representante Legal Principal, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. Reemplazo del Representante Legal Principal: Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos en materia de representación legal de la Compañía, en caso de faltas temporales o accidentales, el cargo de Representante Legal Principal será ejercido por el Representante Legal Suplente que indique la propia Junta o por otro suplente designado por ésta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Representante Legal Principal; mientras se hace el nombramiento, la Representación Legal Principal será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. Todos los empleados de la Sociedad y los dependientes de éste, estarán sometidos al Representante Legal Principal en el desempeño de sus labores.

CERTIFICADO VÁLIDO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 57896308888887375

Generado el 05 de enero de 2023 a las 11:39:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL: Son funciones del Representante Legal Principal, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3. Disponer el establecimiento, traslado o la clausura, previos los requisitos legales, de sucursales, agencias o dependencias dentro o fuera del domicilio social. 4. Nombrar, remover y aceptar las renuncias a los empleados de la Sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. 5. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados de la Sociedad, directamente o a través de sus delegados. 6 Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita la Sociedad. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 8. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la Ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad, y los demás aspectos relativos a la operación de la Sociedad que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 9. Representar a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ante las Compañías, Corporaciones o comunidades en que éste tenga interés. 10. Visitar las dependencias de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA cuando lo estime conveniente. 11. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 12. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se han reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. 13. Presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 14. Las demás que le correspondan de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. REPRESENTANTES LEGALES: La representación legal de la Sociedad, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Representante Legal Principal y a los suplentes del mismo designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trata de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la Sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la Sociedad. En caso de falta absoluta o temporal del Representante Legal Principal y sus suplentes, tendrán la representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación. PARÁGRAFO PRIMERO: El Director o sus suplentes de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA tendrán la representación legal en todos los asuntos de carácter legal que deba atender la Sociedad y especialmente aquellos que se surtan ante autoridades administrativas, judiciales, extrajudiciales y de control. Los representantes legales judiciales y extrajudiciales serán designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. (Escritura Pública 848 del 11 de abril de 2014 Notaría 23 de Bogotá)

Que figuren posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Alberto Restrepo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 71775701	Representante Legal Principal

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5789630888887375

Generado el 05 de enero de 2023 a las 11:39:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Tirado Aguirre Fecha de inicio del cargo: 09/11/2022	CC - 30578741	Representante Legal Judicial
María De Jesús Pérez Cáez Fecha de inicio del cargo: 30/09/2019	CC - 55301960	Representante Legal Judicial
Luis Orlando Salazar Restrepo Fecha de inicio del cargo: 18/07/2013	CC - 79593897	Suplente del Representante Legal Principal
Pablo Muñoz Toro Fecha de inicio del cargo: 27/10/2022	CC - 3396384	Suplente del Representante Legal Principal
Daniel Molina Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 71786067	Suplente del Representante Legal Principal
Andrea Velásquez Gallego Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 43759415	Suplente del Representante Legal Principal
Albert Drosely Russy Coy Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 80235175	Suplente del Representante Legal Principal
Marcela Grand Marín Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 30325682	Suplente del Representante Legal Principal
Santiago Antonio Uribe Lopez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 71578863	Suplente del Representante Legal Principal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022106501-000 del día 23 de mayo de 2022, que con documento del 26 de abril de 2022 renunció al cargo de Suplente del Representante Legal Principla y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 395 del 28de abril de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gustavo Eduardo Gaviria Trujillo Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012	CC - 98541186	Suplente del Representante Legal Principal

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 57896308888887375

Generado el 05 de enero de 2023 a las 11:39:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maria Juliana Navas Breton Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015	CC - 52409935	Suplente del Representante Legal Principal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019142284-000 del día 11 de octubre de 2019, que con documento del 25 de septiembre de 2019 renunció al cargo de Suplente del Representante Legal Principal y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 357 del 25 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO de PAOLA ANDREA ERAZO ROSERO contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y OTROS. Exp. 2021-71551-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 1º y 22 de febrero del 2023.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la Delegatura para asuntos con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda reformada, Paola Andrea Erazo Rosero, actuando por conducto de apoderado judicial, convocó a Victoria Administradores S.A.S. y a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en nombre propio y como vocera del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, para que se declare que las convocadas vulneraron sus derechos del consumidor por omitir la entrega material y jurídica del inmueble adquirido por la actora, así como incumplir las obligaciones contenidas en el encargo fiduciario suscrito entre las partes.

En consecuencia, pidió que se ordene a las demandadas a suscribir la escritura y transferir el dominio del apartamento 1403, Parqueadero 1403 de la Torre 1 del Conjunto Residencia Santa Lucía de Atriz, identificados con matrícula inmobiliaria No. 240-205896 y 240-206033

Atriz, identificados con matrícula inmobiliaria No. 240-295896 y 240-296033 de la ciudad de Pasto. De no poderse efectuar el anterior acto, solicitó que se le ordene a la citada Fiduciaria el reintegro del valor pagado con los intereses corrientes a que haya lugar (Consecutivo9MemorialReformaDemanda del expediente digital).

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que enseguida se sintetizan (ib):

2.1.- Victoria Administradores S.A.S. en octubre del año 2015, ofertó un proyecto inmobiliario denominado Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, el cual, según se dijo, se manejaría con la Fiduciaria Bancolombia como encargada de administrar los dineros entregados por los compradores.

2.2.- La demandante, con la confianza que en ella generó la intervención de la citada fiduciaria, decidió invertir en el aludido proyecto y, en noviembre de la mencionada anualidad, suscribió documento de separación del apartamento 1403 de la Torre I, además, se adhirió al encargo fiduciario de administración que propuso el proveedor.

2.3.- El 4 de abril del 2017 se alcanzó el punto de equilibrio, autorizándose el inicio de la construcción, al paso que se suscribe "contrato de fiducia mercantil inmobiliaria" elevado a escritura pública No. 0977, protocolizada en la Notaría Primera de la ciudad de Pasto. El referido negocio jurídico estipuló como objeto la administración de los bienes fideicomitidos y entre las actividades asignadas a la profesional estuvo la transferencia de las unidades inmobiliarias a los compradores o a terceros, previa autorización escrita de EL FIDEICOMITENTE.

2.4.- De acuerdo con lo anterior, la relación de consumo se desarrolló con las dos sociedades involucradas, es decir, la fiduciaria y la constructora.

2.5.- Las demandadas se han abstenido del cumplimiento de la obligación de transferir el derecho de dominio, manifestando iliquidez, así como la falta de autorización del fideicomitente. Tal conducta vulnera los derechos de la consumidora, quien honró sus débitos

negociales, pagando la totalidad del precio de venta.

2.6.- La Fiduciaria desatendió sus deberes mínimos de diligencia, pues omitió velar por los dineros del proyecto, evitando el incumplimiento de la constructora y procurando que se honre la finalidad del encargo fiduciario.

3.- La reforma se admitió el 29 de marzo del 2022, ordenándose la notificación de las citadas personas jurídicas. (11.Consecutivo10AutoResuelveSolicitudRefomaDemanda, ibidem).

3.1.- La sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A.,

inmobiliarias"; "principio "nemo auditur propriam turpitudinem allegans"- nadie puede alegar a su favor su propia culpa"; "improcedencia de la demanda, pues, el demandante pretende la solución de supuestos conflictos contractuales de naturaleza comercial y financiera mediante la acción de protección al consumidor por publicidad engañosa"; "por concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio Fiduciaria Bancolombia S.A. no tiene responsabilidad en la ejecución y condiciones del proyecto inmobiliario"; "inexistencia del daño"; "inexistencia de supuesta publicidad engañosa y no agotamiento de la carga probatoria"; "ausencia de los requisitos para la configuración de la publicidad engañosa"; "ausencia de nexo causal entre acciones u omisiones de Fiduciaria Bancolombia s.a. como vocera y administradora del fideicomiso PA. Santa Lucía de Atriz y algún supuesto daño al extremo demandante"; "imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante (a Victoria Administradores S.A.S.)". (21.Consecutivo20ContestacionDemanda, ib).

3.2- La persona jurídica Victoria Administradores S.A.S. no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda reformada.

4.- En audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. P. llevada a cabo el día 29 de noviembre del 2022, se dictó sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada, se declaró vulnerados los derechos del consumidor y se ordenó a las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y al FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. a título de efectividad de la garantía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, proceder con la firma de la escritura pública que transfiere del derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, Apartamento 1403, Parqueadero 1403 de la Torre I del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, dirección Calle 18ª No.42-162, distinguido con el código predial 01-03-0247-0052-00, Folios de

Matricula Inmobiliaria No. 240-295896: 240-296033.

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- El juez de primer grado, revestido de facultades jurisdiccionales, luego de hacer una breve reseña de los antecedentes del litigio y la normatividad aplicable al caso, en particular lo relativo a la relación de consumo y los contratos de fiducia inmobiliaria, coligió que el problema jurídico era determinar si se vulneró la garantía legal o hubo publicidad engañosa.

constituyó como constructor y promotor del proyecto inmobiliario y, de otra parte, la Fiduciaria Bancolombia hizo parte de encargo fiduciario lo que imponía en su cabeza el deber de honrar obligaciones de ese negocio jurídico, entre ellas, la relativa a la transferencia del derecho de dominio de los bienes adquiridos por la demandante, lo que la hace solidariamente responsable con el constructor.

En tal sentido, desestimó la excepción de falta de legitimación en la causa que elevó la mencionada Fiduciaria, porque aquella, como representante del patrimonio autónomo, se comprometió con la demandante no solo a administrar los recursos sino a otorgar la escritura pública mediante la cual se transfería del derecho de dominio del bien, compromisos que se encuentran en el marco del derecho de consumo.

Ya en lo que atañe a la queja de la consumidora, referente al incumplimiento en la escrituración y registro del bien, como vulneración a la garantía legal, advirtió que en virtud del principio «pro consumatore», en este tipo de litigios se invierte la carga de la prueba y corresponde al proveedor demostrar que está en alguna de las causales de exoneración de la responsabilidad, en particular, las previstas en el artículo 16 de la Ley 1480 del 2011, circunstancias que no lograron acreditar las convocadas.

Al respecto, afirmó que Victoria Administradores S.A.S. se abstuvo de contestar el libelo, asistir a las audiencias y absolver el interrogatorio de parte, conductas que imponen presumir como ciertos los hechos alegados en su contra, al paso que, la Fiduciaria Bancolombia, aunque intentó excusar el incumplimiento del traspaso en problemas financieros y de falta de pago del fideicomitente, omitió que era su deber dar viabilidad jurídica y presupuestal al proyecto, así como garantizar la reserva de recursos, de modo que no podía desligarse de lo acontecido.

Además, destacó que la efectividad de la garantía es una obligación solidaria, por así inferirse de los artículos 5°, 7° y 10 ibídem, de ahí que la no entrega y el registro oportuno de los bienes derive en una responsabilidad del patrimonio autónomo, argumento que fundamentó en algunos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- Inconforme con la anterior determinación, la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A. interpuso recurso de apelación, con

deber de efectividad de la garantía legal, ya que tal obligación, conforme la Ley 1480 del 2011 corresponde al productor y/o proveedor, calidad que no asienta la Fiduciaria.

Agregó que, contrario a lo fallado, no tiene calidad de proveedor indirecto del conjunto residencial, puesto que su única calidad y función de tipo financiero es la vocería del patrimonio autónomo, incluida en ella los dineros que entraron por cuenta propia del proyecto inmobiliario, manejados bajo las condiciones establecidas por la constructora y no provistos por la fiducia.

Por el contrario, siempre ha procurado el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo, así como de sus deberes contractuales de lealtad, buena fe, información, diligencia, profesionalidad, especialidad, previsión, y protección de los bienes fideicomitidos

6.2.- En lo que atañe a la escrituración de las unidades privadas a favor de los compradores, sostuvo que si bien es una tarea que asumió contractualmente, la misma no ha sido posible por hechos atribuibles a la constructora, habida cuenta que para darse las condiciones de la entrega jurídica tal entidad debía cumplir plenamente con sus obligaciones; agregando que, en el estado actual de las cosas, es imposible desarrollar la transferencia del dominio por la hipoteca que pesa sobre el predio de mayor extensión, eventualidad que además colocaría a la accionante en una situación más gravosa al trasladar la propiedad con límites en el dominio.

En tal tópico, estimó relevante el hecho que la orden impuesta por la primera instancia desconoció que para la protocolización de la enajenación se necesitaría autorización del acreedor hipotecario conforme lo prevé el artículo 17 de la Ley 675 del 2001, al paso que, al haber entrado en reorganización la otra demandada, cualquier pago, enajenación de bienes,

incluyendo los afectados a negocios fiduciarios requiere autorización expresa del juez del concurso, conforme el canon 17 de la Ley 1116 del 2006.

6.3.- Destacó, de otra parte, que en manera alguna debe entenderse que la fiduciaria era responsable por el pago del crédito hipotecario, pues era la CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S, la encargado de cancelar las prorratas que permitieran el levantamiento del gravamen real. De tal forma, si en gracia de discusión se aceptara que como vocera del patrimonio autónomo estaba compelida al cumplimiento de la garantía legal atinente al registro o transferencia, la falta de ese deber se ocasionó por el hecho de un tercero, causal de exoneración que operaría a su favor.

para tal fin; de manera tal que la falta de recursos no da lugar a concluir la transgresión de sus obligaciones contractuales.

7.- Así mismo, por auto adiado 24 de enero de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada para que sustente su alzada.

8.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaria de este Tribunal la apelante -pasiva- sustentó en debida forma sus reparos y la convocante descorrió el traslado de su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar: (i) si en la apelante concurre la legitimación en la causa por pasiva; ii) si están demostrados los elementos

esenciales para la prosperidad de la acción de protección al consumidor y (iii) si se acreditó que la Fiduciaria Bancolombia como vocera del Patrimonio Autónomo incumplió las obligaciones impuestas en contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, en particular, aquella que le imponía transferir el dominio de los inmuebles o unidades privadas.

Protección al Consumidor

4.- Al respecto se tiene que la Constitución Colombiana, específicamente en su artículo 78 estableció la expresa protección

2011, aplicable siempre que no vulnere el contenido esencial del derecho del consumidor, conformado por aspectos sustanciales, procesales y participativos frente a la administración pública y a los órganos reguladores.

Al punto, oportuno es memorar que la calidad de los bienes y servicios fue definida en el literal f) del decreto 3466 de 1982, así: "El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan. La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir".

Así mismo, el artículo 11 ejúsdem contemplaba, en tratándose de la garantía mínima presunta, que: "Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y de prestación de servicios la obligación ***a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente****...Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que éstos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores" y, en la actualidad la ley 1480 de 2011 en su numeral 5° del artículo 5° definió la garantía como una: "****Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas****. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.". (Negrillas fuera del texto)*

*Posteriormente, el artículo 7° de la ley en comento preceptúa que la: "****Garantía legal****. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor* ***de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.****" (Negrillas fuera del texto).*

*Y, en el 11° se puntualizó que: "...**Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones**:", entre otras: "6. La entrega material del producto y, **de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna**..."*

Se agrega, de una lectura de los artículos 5, 7 y 11 de la norma en cita -ley1480 de 2011- que la garantía legal no sólo implica la reparación del bien adquirido por el consumidor sino, en caso de que ésta no sea satisfactoria, el cambio del bien por otro o, incluso, la resolución del contrato si por ello se opta dentro del plazo.

y de otro, que se verifique el incumplimiento total o parcial de la garantía del bien o servicio.

El artículo 5° de la citada ley contempla las definiciones de productor y proveedor, entendiéndose por el primero citado: "quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. (...)", y el segundo: "quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro".

5.1.- El apelante sobre la calidad de proveedor que halló probada la primera instancia, aseveró que la Fiduciaria no tenía el deber de efectividad de la garantía legal, habida cuenta que su única calidad y función de tipo financiero fue la vocería del patrimonio autónomo.

Frente a tal temática, estima la Sala que le asistió la razón a la delegatura cuando concluyó que dadas las particularidades en las que se desarrolló el proyecto inmobiliario Santa Lucía de Atriz, podría considerarse que la Fiduciaria participó como proveedora indirecta, no por haber sido fabricante, diseñadora, ni comercializar las unidades privadas, sino porque a través suyo se canalizaron parte de los recursos, al paso que contractualmente se obligó a transferir el derecho de dominio a cada beneficiario de área. Tal pacto, por ende, influía en el cumplimiento de la garantía legal, pues aquella abarca el registro oportuno, entendiéndose de bienes sujetos a tal formalidad.

En otros términos, la persona jurídica apelante intervino en la prestación de un servicio que, aunque financiero, tuvo incidencia en el producto ofrecido y, por tal razón, sí ostentó una responsabilidad en conjunto con la codemandada.

Cabe añadir que, si bien ante la Superintendencia Financiera de Colombia es procedente iniciar la acción de protección al consumidor contra entidades vigiladas por tal autoridad, resultaría ajeno a los principios de economía y seguridad jurídica obligar a la demandante acudir a dos procesos distintos para ventilar los mismos hechos y pretensiones, máxime cuando lo pretendido, se insiste, tiene que ver con la garantía de registro.

Lo expuesto es suficiente para descartar el reparo que anteriormente se reseñó.

6.- Precisado lo anterior, se abordarán los demás

Con ese panorama, cabe resaltar que el contrato de fiducia mercantil se encuentra definido en el artículo 1226 del Código de Comercio, como un "negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

6.1.- Así mismo, se tiene que dentro de las características está la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva de conformidad con lo previsto en el art. 1244 C. de Co., sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos por el fideicomitente. En rigor, el fiduciario no recibe un derecho real integral o a plenitud ni con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona -o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).

6.2.- Desde esta perspectiva, es viable asegurar que los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que bajo ciertas condiciones y limitaciones subsiste una titularidad en el constituyente, en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente.

6.3.- En este contexto, es evidente que dentro de las

obligaciones del fiduciario se encuentran la de administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), no obstante, el legislador no impuso limitación alguna en punto del propósito de la fiducia, de ahí que resulte acertado afirmar que dicho aspecto está dentro de la libertad contractual que le asiste a las partes en dicho convenio, eso sí sin dejar de lado los límites previstos en las normas jurídicas que regulan la materia (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

6.4.- Igualmente, en la Circular Básica Jurídica, parte II, Mercado Intermediado, Título II, Instrucciones Generales Relativas a las Operaciones de las Sociedad de Servicios Financieros, Capítulo I, se establece que:

así como las propias de la naturaleza del contrato según la ley, la costumbre y la equidad natural al tenor de lo dispuesto en el art. 1603 del CC y en el art. 871 del C.Cio.

2.2.1.2. En la celebración de todo negocio, la ***sociedad fiduciaria debe tener en cuenta y observar los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en el art. 1234 del C.Cio, en el art. 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros, los siguientes:***

2.2.1.2.1. ***Deber de información. Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos****, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte del objeto del contrato y de las prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato.*

(..)

2.2.1.2.5. Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad. En su actuar, las sociedades fiduciarias deben tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido, deben abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para su desarrollo.

(...)

2.2.1.6. Debe evitarse consignar cláusulas en donde la sociedad fiduciaria se exima de responsabilidades que la ley le otorga de

conformidad con los deberes atrás mencionados."

6.5.- En lo tocante a la responsabilidad de las fiduciarias la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado lo siguiente:

El fiduciario (...) es un gestor profesional de intereses ajenos, en cuanto actúa en representación de ese patrimonio autónomo. De ahí que, en principio, tiene todas las facultades necesarias para cumplir la finalidad señalada en el fideicomiso, con las limitaciones que se deriven de los términos estipulados o de las reservas efectuadas por el fiduciante al momento de la constitución, inclusive con las incompatibilidades

de la fiducia". No obstante, dada la amplitud de la disposición, se entiende que el cargo no puede ejercerse sin limitación alguna, ***sino que debe circunscribirse a las instrucciones que se hayan impartido en el acto constitutivo, si las hay, obviamente, o en función de la finalidad misma del contrato, es decir, de la voluntad del constituyente****.*

Ahora, como en la ejecución del fideicomiso los conflictos de intereses no se pueden evitar, de inmediato surge el interrogante de si el fiduciario se encuentra facultado para resolverlos. La respuesta, indiscutiblemente, debe ser negativa, porque cuando la responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes se encuentra en juego, no puede ser juez y parte, so pena de poner en entredicho, como es apenas obvio, la garantía fundamental a un debido proceso y los principios de imparcialidad e independencia anejos a toda función judicial.

En consonancia, la Corte tiene explicado el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por que la "ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.)". (CSJ SC de 15 sep. 2009, rad. nº 1991-15015-01)"[1]

7.- En el caso que aquí se analiza, se destaca que el contrato de fiducia mercantil se constituyó, según quedó plasmado en la escritura pública 977 del 4 de abril del año 2017[2]*, -cláusula tercera- con el objeto de: "(...) la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO (...)".*

Así, en desarrollo de dicho objeto se pactó que la

fiduciaria adelantaria las actividades de: a) mantener la titularidad jurídica del INMUEBLE; b) recibir, administrar e invertir los recursos; c) efectuar los pagos; d) registrar las obras ejecutadas del proyecto cuando a ello haya lugar y e) ***transferir las unidades inmobiliarias a los compradores, o a terceros, previa instrucción escrita del fideicomitente, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción*** *(...) -destacado fuera del original.-*

Importa destacar, de otro lado, que en el contrato se definió a los recursos como aquellos correspondientes al fideicomiso provenientes del crédito, aportes del fideicomitente, los rendimientos que se

los recursos.

El negocio jurídico del que se viene hablando igualmente consignó que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en calidad de fideicomitente: "adelantará bajo su responsabilidad un proyecto inmobiliario de vivienda denominado "SANTA LUCÍA DE ATRIZ", en adelante el PROYECTO sobre el INMUEBLE que se identifica en el ...contrato, ***para lo cual declara haber realizado estudios, diseños, análisis y trámites en orden a establecer la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto"*** *(segunda consideración).*

Adicionando que: "(...) para financiar la construcción del PROYECTO, EL FIDEICOMITENTE gestionará el crédito que se requiera para construcción del mismo, ***por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad****, ante una entidad financiera, con el fin de que el FIDEICOMISO que por este acto se constituye sea el deudor de la correspondiente obligación crediticia" (tercera consideración).*

*Otro aparte del convenio señaló en el numeral 6.3. literal g). que "****la insuficiencia de recursos no generará ninguna responsabilidad a la Fiduciaria, ni le obliga a ejecutar actividad distinta a la prevista en este punto, en consideración a que el FIDEICOMISO no tiene fines de garantía y está sujeto a la existencia de RECURSOS****".*

8.- No admitió discusión en el litigio que, a la fecha, y pese a que la consumidora demandante ya sufragó el valor total del inmueble ofrecido, tanto la constructora como la fiduciaria se han abstenido de su deber contractual de transferir el dominio. Pese a la justificación presentada por la apelante, en el criterio de la primera instancia, la persona jurídica vocera del Patrimonio Autónomo sí debía responder ante tal falla, porque la omisión del traspaso o escrituración tuvo que ver con la falta de previsión presupuestal del proyecto al no sufragar las prorratas del crédito hipotecario, aspecto que

correspondia vigilar a tal entidad, por estar dentro de los deberes legales impuestos como profesional en el ramo.

Para la Sala, contrastado el atrás transcrito clausulado con los hechos probados en el litigio, es claro que la presunta falta de diligencia de la Fiduciaria Bancolombia no tuvo lugar, porque, contrario a lo determinado por el juzgador a-quo, aquella no adquirió deberes convencionales que le impusieran asumir el crédito hipotecario cuya mora actualmente impide la titulación del predio, al paso que, del contrato, de su literalidad es factible colegir que era el fideicomitente -Victoria Administradores- quien por su cuenta y riesgo asumiría la deuda, así como la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto.

manera que aquellos conocieran ***que la estructuración, ejecución y control en los órdenes técnico, financiero, legal y comercial era de exclusiva responsabilidad del fideicomitente****, ii)* ***asumir los gastos que se causaran por la transferencia de recursos del inmueble, recaudos y pagos establecidos en el contrato, los cuales serían descontados de los recursos****. Con la salvedad que de encontrarse una insuficiencia de fondos, el fideicomitente debía cubrirlo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Fiduciaria lo requiera.*

*Se destacó en el contrato además que "****ni la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO****".*

En ese orden de ideas, si bien la demandada aquí apelante es una profesional de la cual se exige una diligencia particularmente especial, no puede perderse de vista que en el expediente no milita ningún elemento de convicción que permita aseverar que aquella deshonró los deberes legales y contractuales asumidos, relativos a la administración de los bienes fideicomitidos, efectuar los pagos que ordenara el fideicomitente, entre otras.

En otros términos, para que pudiera aseverarse, sin asomo de duda, que a la Fiduciaria le asiste responsabilidad, debía acreditarse que aquella efectuó una deficiente administración de los recursos puestos a su cuidado, que aprobó pagos no destinados a la finalidad de la fiducia o desatendió las directrices del fideicomitente, actuaciones que no encuentran respaldo probatorio.

9.- Y aunque ciertamente entre las obligaciones de la Fiduciaria se encontraba aquella referida a transferir las unidades inmobiliarias a favor de los compradores del fideicomitente, o de los terceros que el fideicomiente señale, deber que no se ha honrado frente a Paola Andrea

Erazo, debe atenderse el hecho que la referida cláusula estaba supeditada a que se diera la instrucción previa del constructor, Victoria Administradores S.A.S., persona jurídica que además debía comparecer al saneamiento de los bienes y al levantamiento del gravamen hipotecario en la prorrata correspondiente a inmueble de la demandante, lo que, a la fecha, no ha tenido lugar.

Tales deberes de la fideicomitente, en especial aquel relacionado con la solución del gravamen real, quedaron también plasmadas en el contrato de promesa de venta que este celebró con la demandante[3], en la que se señaló:

al presente, no soportan limitaciones al dominio, no son objeto de demandas civiles, censos, arrendamientos por escritura pública, embargos, condiciones resolutorias de dominio, ***excepto hipoteca de mayor cuantía que hará a favor de BANCOLOMBIA y se obliga en todo caso al saneamiento en los términos de ley. El PROMITENTE VENDEDOR se obliga a efectuar el levantamiento del gravamen hipotecario en el momento de efectuar la escritura de los inmuebles prometidos en venta*** *(...)".*

A tono con lo anterior, el contrato de Fiducia Mercantil se fijó como obligación del "gerente"[4]: "5. Gestionar la cancelación de la hipoteca de mayor extensión sobre el INMUEBLE cuando así se requiera".

En definitiva, de la lectura en conjunto de los contratos que rodearon la relación comercial entre las partes, en modo alguno es posible inferir que la Fiduciaria tenía alguna carga en lo relativo a la hipoteca o al crédito adquirido para financiar al proyecto, debiéndose añadir que, toda la fase previa para la construcción del conjunto se llevó a cabo exclusivamente por el fideicomitente.

Entonces, si fue el constructor quien deshonró su obligación, derivando en que se imposibilitara la transferencia del derecho de dominio del bien, ningún desatino puede imputársele a la vocera del patrimonio autónomo por el hecho de no llevar a cabo la escrituración de la unidad inmobiliaria, comoquiera que esa gestión dependía del previo acatamiento de lo atrás citado, no en vano el artículo 1609 del Código Civil impone que "(...) ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Igualmente, nótese que las obligaciones que asumió Fiduciaria Bancolombia fueron de medio y no de resultado, dentro de las cuales

se encontraba el realizar todas las gestiones para el cumplimiento del contrato en cuestión, ejercer todas las acciones inherentes a su calidad de propietario fiduciario, mantener los bienes objeto de fiducia separados de los suyos, transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al contrato o de acuerdo con la ley, en tanto, que su responsabilidad se extendió hasta la culpa leve de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

De lo antes expuesto, surge indiscutible para la Sala que dentro de este asunto no está demostrado que la aquí recurrente haya incumplido sus obligaciones de orden contractual y legal, en razón a que por las características propias de la fiducia inmobiliaria de administración era VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. el encargado de informarle a quien

lo adeudado, o el consecuente traspaso de recursos a el fideicomiso para hacer lo respectivo.

Desde esa perspectiva, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, por lo menos, en lo que refiere a la condena impuesta a la Fiduciaria, pues se insiste, aquella no transgredió sus deberes contractuales y legales, ni fue su actuación la que ocasionó la vulneración de los derechos de la consumidora demandante.

No obstante lo anterior, es claro que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. persona jurídica convocada y sobre quien recayó la responsabilidad por la no transferencia del bien inmueble a la compradora debe concurrir a solucionar los daños causados a la demandante.

10.- Sin embargo, tal y como lo afirmó la censura, la orden de primera instancia, que conminó a la firma de la escritura pública que transfiere del derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, pasó por alto que obra un impedimento legal para otorgar el referido instrumento, habida cuenta que conforme el parágrafo, del artículo 17, de la Ley 675 del 2001: "Cuando existiere un gravamen hipotecario sobre el inmueble de mayor extensión que se sometió al régimen de propiedad horizontal, el propietario inicial, en el momento de enajenar unidades privadas con pago de contado, dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio deberá presentar para su protocolización, ***certificación de la aceptación del acreedor****, del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte a la unidad privada objeto del acto.* ***El notario no podrá autorizar el otorgamiento de esta escritura ante la falta del documento aquí mencionado****".*

Significando lo anterior que, sin el consentimiento del acreedor, Bancolombia S.A., persona jurídica que ni siquiera fue convocada, resulta imposible otorgar la escritura pública, ya que al notario le

está prohibido como fedatario desplegar su función mediando esa circunstancia.

En adición a lo ya expuesto, ante la entrada en el proceso de reorganización de la citada constructora era inviable impartir una orden como la dispensada en el fallo, sin contar con la previa autorización del juez del concurso, ello conforme el artículo 17 la Ley 1116 de 2006 a cuyo tenor:

"EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud,

***de procesos en curso**; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni **efectuarse enajenaciones de bienes** u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso".*

*De las anteriores enunciaciones legales, se puede extraer que la orden de escrituración no es viable hasta tanto se solucione **por la constructora**, ahora en proceso concursal, lo adeudado a prorrata en lo que corresponda al respectivo inmueble, aunque sin duda, esa medida sería la ideal para la demandante quien ha visto frustradas sus expectativas de adquisición de un inmueble para su vivienda.*

Por tal razón, no queda otra opción que atender la pretensión subsidiaria, por supuesto, dejando claro que esta se dirigiría únicamente en contra de VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., pese a que en el escrito de reforma a la demanda se apuntara contra la Fiduciaria, persona jurídica que como se anotó, no tiene responsabilidad alguna en la tardanza u omisión de la escrituración.

*Cabe resaltar que, la orden no desconoce el principio de congruencia, toda vez que conforme el numeral 9° del canon 58 de la ley de protección al consumidor: "Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio **resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita,** y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir".*

Así las cosas, se condenará a la citada constructora,

por la mora u omisión en la entrega jurídica del bien, a pagar a favor de la demandante el valor del precio entregado por la señora Paola Andrea Erazo Rosero, junto con los intereses corrientes bancarios liquidados desde el 18 de noviembre del 2020, pues aquella data se pactó entre las partes como plazo límite para el pago del último contado de $8.000.000 (cláusula octava promesa de venta) y hasta la fecha aproximada de este fallo -30 de enero del 2023-. Los réditos que se causen con posterioridad serán los moratorios a la máxima tasa permitida, sin perjuicio de lo que eventualmente acuerden las partes sobre la acreencia surgida.

Entonces, como valor inicial se tomará la suma pagada por el precio del inmueble, que conforme la certificación aportada con

extraordinarias del juez en este tipo de asuntos, es preciso resaltar que dada la compleja situación legal de la demandante, quien se itera, honró su deber de pago del precio con el fin de adquirir una vivienda, la Sala le concederá a la actora el derecho de retención del inmueble (Artículo 310 del Código General del Proceso) hasta tanto se verifique la solución de la condena.

Para el cumplimiento del fallo se oficiará a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que la presente sentencia sea tenida en cuenta por el juez del concurso. De ello, además, se dará aviso al promotor designado JHON JAIRO BLANDÓN ARREDONDO.

11.- En suma, es evidente que habrá de revocarse parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad de la fiduciaria, condenándose únicamente a VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en la forma mencionada en líneas precedentes. No se impondrá condena en costas dada la prosperidad de la apelación. La dispuesta en primera instancia recaerá únicamente sobre la persona jurídica Victoria Administradores S.A.S.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

***1.- REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales*

primero y segundo de la sentencia proferida en la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su lugar, se NIEGAN las pretensiones elevadas contra la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo SANTA LUCÍA DE ATRIZ.

Además, puesto que la escrituración del bien ordenada no es viable, se condena a VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. a pagar a favor de la demandante Paola Andrea Erazo Rosero la suma de $247.141.088 correspondientes al valor del precio, junto con los intereses corrientes bancarios liquidados, a la fecha de este fallo. Los que se causen con posterioridad serán los moratorios a la máxima tasa permitida, sin perjuicio de lo que eventualmente acuerden las partes sobre la acreencia surgida.

Comuníquese las anteriores decisiones, enviando copia del fallo, a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del respectivo proceso de reorganización.

1.1.- *En lo demás se confirma el fallo censurado.*

2.- SIN CONDENA *en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso. Las costas de la primera instancia correrán a cargo de la convocada VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. conforme el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

María Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

Cuenta Bancaria # : 2005159 **Emisor:** FIDUCIARIA BANCOLOMBIA **Cuenta Contable :** 130205004540

Tipo de Ingreso: RND (NRE) RENDIMIENTOS FCO FIDUCUENTA

Fecha	Sec.	# Ingreso	Beneficiario	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado
04/10/2021		3944	CCA FIDUCUENTA	14760809-RND 01/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,26	$0,00	Pagado
04/10/2021		3942	CCA FIDUCUENTA	16168518-RND 03/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,19	$0,00	Pagado
04/10/2021		3943	CCA FIDUCUENTA	15483603-RND 02/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,20	$0,00	Pagado
07/10/2021		3945	CCA FIDUCUENTA	18332729-RND 06/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,25	$0,00	Pagado
11/10/2021		3946	CCA FIDUCUENTA	20477839-RND 09/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,21	$0,00	Pagado
11/10/2021		3947	CCA FIDUCUENTA	21173968-RND 10/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,21	$0,00	Pagado
12/10/2021		3948	CCA FIDUCUENTA	21933704-RND 11/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,12	$0,00	Pagado
19/10/2021		3952	CCA FIDUCUENTA	26948702-RND 18/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,22	$0,00	Pagado
19/10/2021		3951	CCA FIDUCUENTA	26257998-RND 17/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,22	$0,00	Pagado
19/10/2021		3950	CCA FIDUCUENTA	25600666-RND 16/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,22	$0,00	Pagado
21/10/2021		3953	CCA FIDUCUENTA	28429521-RND 20/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,18	$0,00	Pagado
25/10/2021		3954	CCA FIDUCUENTA	30532656-RND 23/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,23	$0,00	Pagado
25/10/2021		3955	CCA FIDUCUENTA	31297646-RND 24/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,23	$0,00	Pagado
31/10/2021		3958	CCA FIDUCUENTA	35586033-RND 30/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,23	$0,00	Pagado
31/10/2021		3957	CCA FIDUCUENTA	36382320-RND 31/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,24	$0,00	Pagado
02/11/2021		3959	CCA FIDUCUENTA	37014997-RND 01/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,25	$0,00	Pagado
08/11/2021		3961	CCA FIDUCUENTA	41220480-RND 07/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,29	$0,00	Pagado
08/11/2021		3960	CCA FIDUCUENTA	40673106-RND 06/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,27	$0,00	Pagado
10/11/2021		3962	CCA FIDUCUENTA	42696198-RND 09/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,30	$0,00	Pagado
11/11/2021		3963	CCA FIDUCUENTA	43428426-RND 10/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,21	$0,00	Pagado
16/11/2021		3964	CCA FIDUCUENTA	46993167-RND 15/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,29	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

16/11/2021	3966	CCA FIDUCUENTA	45577466-RND 13/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,29	$0,00	Pagado
16/11/2021	3965	CCA FIDUCUENTA	46288402-RND 14/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,28	$0,00	Pagado
19/11/2021	3967	CCA FIDUCUENTA	49176078-RND 18/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,17	$0,00	Pagado
22/11/2021	3969	CCA FIDUCUENTA	51497569-RND 21/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,29	$0,00	Pagado
22/11/2021	3970	CCA FIDUCUENTA	50627653-RND 20/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,30	$0,00	Pagado
22/11/2021	3968	CCA FIDUCUENTA	49922384-RND 19/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,34	$0,00	Pagado
26/11/2021	3971	CCA FIDUCUENTA	54211124-RND 25/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,23	$0,00	Pagado
29/11/2021	3972	CCA FIDUCUENTA	55647352-RND 27/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,31	$0,00	Pagado
29/11/2021	3973	CCA FIDUCUENTA	56335068-RND 28/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,29	$0,00	Pagado
30/11/2021	3976	CCA FIDUCUENTA	57798768-RND 30/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,43	$0,00	Pagado
30/11/2021	3974	CCA FIDUCUENTA	57065300-RND 29/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,22	$0,00	Pagado
02/12/2021	3977	CCA FIDUCUENTA	58553314-RND 01/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,22	$0,00	Pagado
03/12/2021	3978	CCA FIDUCUENTA	59253750-RND 02/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,19	$0,00	Pagado
06/12/2021	3980	CCA FIDUCUENTA	61411060-RND 05/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,31	$0,00	Pagado
06/12/2021	3979	CCA FIDUCUENTA	60723848-RND 04/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,31	$0,00	Pagado
07/12/2021	3981	CCA FIDUCUENTA	62148901-RND 06/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,26	$0,00	Pagado
09/12/2021	3983	CCA FIDUCUENTA	62840375-RND 07/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,44	$0,00	Pagado
09/12/2021	3982	CCA FIDUCUENTA	63526056-RND 08/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,34	$0,00	Pagado
10/12/2021	3984	CCA FIDUCUENTA	64290835-RND 09/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,67	$0,00	Pagado
13/12/2021	3986	CCA FIDUCUENTA	66421843-RND 12/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,34	$0,00	Pagado
13/12/2021	3987	CCA FIDUCUENTA	65008788-RND 10/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,75	$0,00	Pagado
13/12/2021	3985	CCA FIDUCUENTA	65702487-RND 11/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,33	$0,00	Pagado
16/12/2021	3988	CCA FIDUCUENTA	68617399-RND 15/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,19	$0,00	Pagado
17/12/2021	3989	CCA FIDUCUENTA	69348776-RND 16/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,44	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

20/12/2021	3992	CCA FIDUCUENTA	70074241-RND 17/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,48	$0,00	Pagado
20/12/2021	3990	CCA FIDUCUENTA	71528763-RND 19/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,38	$0,00	Pagado
20/12/2021	3991	CCA FIDUCUENTA	70788314-RND 18/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,39	$0,00	Pagado
21/12/2021	3993	CCA FIDUCUENTA	72230638-RND 20/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,35	$0,00	Pagado
23/12/2021	3994	CCA FIDUCUENTA	73667604-RND 22/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,78	$0,00	Pagado
24/12/2021	3995	CCA FIDUCUENTA	74397201-RND 23/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,13	$0,00	Pagado
27/12/2021	3998	CCA FIDUCUENTA	75817000-RND 25/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,37	$0,00	Pagado
27/12/2021	3996	CCA FIDUCUENTA	75125853-RND 24/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,78	$0,00	Pagado
27/12/2021	3997	CCA FIDUCUENTA	76511304-RND 26/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,38	$0,00	Pagado
28/12/2021	3999	CCA FIDUCUENTA	77230940-RND 27/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,65	$0,00	Pagado
29/12/2021	4000	CCA FIDUCUENTA	77950558-RND 28/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,60	$0,00	Pagado
30/12/2021	4001	CCA FIDUCUENTA	78682347-RND 29/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,09	$0,00	Pagado
31/12/2021	4004	CCA FIDUCUENTA	79414014-RND 30/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,62	$0,00	Pagado
31/12/2021	4003	CCA FIDUCUENTA	80107061-RND 31/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,35	$0,00	Pagado
03/01/2022	4006	CCA FIDUCUENTA	81480031-RND 02/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,36	$0,00	Pagado
03/01/2022	4005	CCA FIDUCUENTA	80804591-RND 01/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,37	$0,00	Pagado
04/01/2022	4007	CCA FIDUCUENTA	82237663-RND 03/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,24	$0,00	Pagado
05/01/2022	4008	CCA FIDUCUENTA	82953955-RND 04/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,44	$0,00	Pagado
06/01/2022	4009	CCA FIDUCUENTA	83687562-RND 05/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,84	$0,00	Pagado
11/01/2022	4010	CCA FIDUCUENTA	85119405-RND 07/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,02	$0,00	Pagado
11/01/2022	4011	CCA FIDUCUENTA	85835190-RND 08/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,39	$0,00	Pagado
11/01/2022	4012	CCA FIDUCUENTA	86495567-RND 09/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,38	$0,00	Pagado
11/01/2022	4013	CCA FIDUCUENTA	87217300-RND 10/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,38	$0,00	Pagado
12/01/2022	4014	CCA FIDUCUENTA	87929982-RND 11/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,25	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

13/01/2022	4015	CCA FIDUCUENTA	88668536-RND 12/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,87	$0,00	Pagado
14/01/2022	4016	CCA FIDUCUENTA	89390911-RND 13/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,29	$0,00	Pagado
17/01/2022	4019	CCA FIDUCUENTA	91504672-RND 16/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,40	$0,00	Pagado
17/01/2022	4017	CCA FIDUCUENTA	90129937-RND 14/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,25	$0,00	Pagado
17/01/2022	4018	CCA FIDUCUENTA	90817173-RND 15/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,39	$0,00	Pagado
18/01/2022	4020	CCA FIDUCUENTA	92232620-RND 17/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,43	$0,00	Pagado
19/01/2022	4021	CCA FIDUCUENTA	92971177-RND 18/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,49	$0,00	Pagado
20/01/2022	4022	CCA FIDUCUENTA	93701061-RND 19/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,00	$0,00	Pagado
21/01/2022	4023	CCA FIDUCUENTA	94416688-RND 20/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,13	$0,00	Pagado
24/01/2022	4026	CCA FIDUCUENTA	95802526-RND 22/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,39	$0,00	Pagado
24/01/2022	4025	CCA FIDUCUENTA	96537353-RND 23/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,39	$0,00	Pagado
24/01/2022	4024	CCA FIDUCUENTA	95143893-RND 21/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,20	$0,00	Pagado
26/01/2022	4027	CCA FIDUCUENTA	97978573-RND 25/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,56	$0,00	Pagado
27/01/2022	4028	CCA FIDUCUENTA	98734257-RND 26/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,78	$0,00	Pagado
28/01/2022	4029	CCA FIDUCUENTA	99444563-RND 27/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,56	$0,00	Pagado
31/01/2022	4030	CCA FIDUCUENTA	100889947-RND 29/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,41	$0,00	Pagado
31/01/2022	4031	CCA FIDUCUENTA	101571089-RND 30/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,38	$0,00	Pagado
31/01/2022	4032	CCA FIDUCUENTA	102300316-RND 31/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,07	$0,00	Pagado
02/02/2022	4034	CCA FIDUCUENTA	103055872-RND 01/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,55	$0,00	Pagado
04/02/2022	4035	CCA FIDUCUENTA	104495228-RND 03/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,18	$0,00	Pagado
07/02/2022	4038	CCA FIDUCUENTA	106596293-RND 06/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,39	$0,00	Pagado
07/02/2022	4036	CCA FIDUCUENTA	105236268-RND 04/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,62	$0,00	Pagado
07/02/2022	4037	CCA FIDUCUENTA	105959631-RND 05/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,42	$0,00	Pagado
10/02/2022	4039	CCA FIDUCUENTA	108834624-RND 09/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,11	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

14/02/2022	4042	CCA FIDUCUENTA	110994994-RND 12/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,47	$0,00	Pagado
14/02/2022	4040	CCA FIDUCUENTA	111748189-RND 13/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,47	$0,00	Pagado
14/02/2022	4041	CCA FIDUCUENTA	110272117-RND 11/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,33	$0,00	Pagado
16/02/2022	4043	CCA FIDUCUENTA	113085845-RND 15/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,01	$0,00	Pagado
17/02/2022	4044	CCA FIDUCUENTA	113828439-RND 16/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,74	$0,00	Pagado
18/02/2022	4045	CCA FIDUCUENTA	114559719-RND 17/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,97	$0,00	Pagado
21/02/2022	4047	CCA FIDUCUENTA	115988740-RND 19/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,51	$0,00	Pagado
21/02/2022	4048	CCA FIDUCUENTA	115296926-RND 18/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,98	$0,00	Pagado
21/02/2022	4046	CCA FIDUCUENTA	116734727-RND 20/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,49	$0,00	Pagado
22/02/2022	4049	CCA FIDUCUENTA	117420400-RND 21/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,09	$0,00	Pagado
28/02/2022	4050	CCA FIDUCUENTA	120974132-RND 26/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,50	$0,00	Pagado
28/02/2022	4051	CCA FIDUCUENTA	121700496-RND 27/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,51	$0,00	Pagado
28/02/2022	4053	CCA FIDUCUENTA	122450559-RND 28/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,18	$0,00	Pagado
02/03/2022	4054	CCA FIDUCUENTA	123175013-RND 01/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,09	$0,00	Pagado
03/03/2022	4055	CCA FIDUCUENTA	123923038-RND 02/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,51	$0,00	Pagado
04/03/2022	4056	CCA FIDUCUENTA	124641409-RND 03/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,46	$0,00	Pagado
07/03/2022	4059	CCA FIDUCUENTA	126090893-RND 05/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,52	$0,00	Pagado
07/03/2022	4058	CCA FIDUCUENTA	125385910-RND 04/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,49	$0,00	Pagado
07/03/2022	4057	CCA FIDUCUENTA	126779501-RND 06/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,52	$0,00	Pagado
09/03/2022	4060	CCA FIDUCUENTA	128217568-RND 08/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,08	$0,00	Pagado
10/03/2022	4061	CCA FIDUCUENTA	128969614-RND 09/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,48	$0,00	Pagado
14/03/2022	4064	CCA FIDUCUENTA	130417897-RND 11/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,43	$0,00	Pagado
14/03/2022	4062	CCA FIDUCUENTA	131825406-RND 13/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,56	$0,00	Pagado
14/03/2022	4063	CCA FIDUCUENTA	131189523-RND 12/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,57	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

15/03/2022	4065	CCA FIDUCUENTA	132568708-RND 14/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,13	$0,00	Pagado
16/03/2022	4066	CCA FIDUCUENTA	133269911-RND 15/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,23	$0,00	Pagado
17/03/2022	4067	CCA FIDUCUENTA	134033208-RND 16/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,05	$0,00	Pagado
18/03/2022	4068	CCA FIDUCUENTA	134753267-RND 17/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,16	$0,00	Pagado
22/03/2022	4072	CCA FIDUCUENTA	136874388-RND 20/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,56	$0,00	Pagado
22/03/2022	4071	CCA FIDUCUENTA	135464445-RND 18/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,42	$0,00	Pagado
22/03/2022	4070	CCA FIDUCUENTA	136145671-RND 19/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,56	$0,00	Pagado
22/03/2022	4069	CCA FIDUCUENTA	137551842-RND 21/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,55	$0,00	Pagado
24/03/2022	4073	CCA FIDUCUENTA	139007000-RND 23/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,18	$0,00	Pagado
28/03/2022	4074	CCA FIDUCUENTA	141241526-RND 26/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,56	$0,00	Pagado
28/03/2022	4075	CCA FIDUCUENTA	141925629-RND 27/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,58	$0,00	Pagado
30/03/2022	4076	CCA FIDUCUENTA	143359548-RND 29/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,67	$0,00	Pagado
31/03/2022	4077	CCA FIDUCUENTA	144085006-RND 30/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,09	$0,00	Pagado
31/03/2022	4079	CCA FIDUCUENTA	144855612-RND 31/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,62	$0,00	Pagado
			Total Tipo de Ingreso	$57,36	$0,00	
			Total por Cuenta:	$57,36	$0,00	

Cuenta Bancaria # : 20100002723 **Emisor:** BANCOLOMBIA S.A **Cuenta Contable :** 111505509060

Tipo de Ingreso: TRFI TRASLADO DE FONDOS

Fecha	Sec.	# Ingreso	Beneficiario	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado
15/10/2021		3949	P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ	Transferencia interna del producto P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ cuenta nro. 07476390791 de BANCOLOMBIA S.A al producto P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ cuenta nro. 20100002723 de BANCOLOMBIA S.A	$14.550.001,00	$0,00	Pagado
				Total Tipo de Ingreso	$14.550.001,00	$0,00	

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

Tipo de Ingreso: INT (NRE) INTERESES CUENTAS DE AHORROS

Fecha	Sec.	# Ingreso	Beneficiario	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado
31/10/2021		3956	BANCOLOMBIA	550794461-INT 31/10/2021 ABONO INTERESES	$677,62	$0,00	Pagado
30/11/2021		3975	BANCOLOMBIA	958108712-INT 30/11/2021 ABONO INTERESES	$1.195,80	$0,00	Pagado
31/12/2021		4002	BANCOLOMBIA	437603213-INT 31/12/2021 ABONO INTERESES	$1.235,80	$0,00	Pagado
31/01/2022		4033	BANCOLOMBIA	831437330-INT 31/01/2022 ABONO INTERESES	$1.235,97	$0,00	Pagado
28/02/2022		4052	BANCOLOMBIA S.A.	232104531-INT 28/02/2022 ABONO INTERESES	$1.116,36	$0,00	Pagado
31/03/2022		4078	BANCOLOMBIA	688327680-INT 31/03/2022 ABONO INTERESES	$1.236,09	$0,00	Pagado
				Total Tipo de Ingreso	$6.697,64	$0,00	
				Total por Cuenta:	$14.556.698,64	$0,00	
				Total por Moneda:	$14.556.756,00	$0,00	

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
CONCILIACION CREDITO SANTA LUCIA DE ATRIZ (9908)
BANCOLOMBIA CREDITO 90000002400
CODIGO CONTABLE 243505002681 - 243505004406
31 de marzo de 2022

FECHA	CONCEPTO	LIBROS		EXTRA
		DEBITO	CREDITO	DEBITO
31-mar-22	SALDO CAPITAL		18.983.487,75	-
31-mar-22	SALDO INTERESES CORRIENTES		743.869,80	-
31-mar-22	SALDO INTERESES DE MORA		42.642,40	-
27-feb-20	Abono Intereses Mora	27.371,10		
27-feb-20	Abono Capital	17.944.089,20		
27-feb-20	Abono Intereses Mora	15.271,30		
27-feb-20	Abono Intereses	743.869,80		
27-feb-20	Abono Capital	269.398,50		
27-feb-20	Abono Capital	770.000,00		
		19.769.999,90	19.769.999,95	0,00
			0,05	-
			0,05	

C T O
CREDITO
0,00

REPARTO QUEJA 003-2021-00210-01 DR GERMAN VALENZUELA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 12:08

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: **Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO
Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 09/mar./2023

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
019	2097	09/mar./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
GERMAN VALENZUELA VALBUENA

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
79200982	HUMBERTO DIAZ CASTRO		01
9+594848	UNIVERSAL DE VIDRIOS COLOMBIA SAS		02

OBSERVACIONES: 11001 31 03 003 2021 00210 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

11001310300320210021001

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia : 003 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310300320210021001

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido Abonado : REPARTIDO

Demandante : HUMBERTO DIAZ CASTRO

Demandado : UNIVERSAL DE VIDRIOS COLOMBIA SAS

Fecha de reparto : 9/03/2023

C U A D E R N O : 2

Respetuosamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext 08

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 11:50
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: 11000013103003202100210000 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Buen día,

En atención a la devolución remitida, se realiza la corrección del oficio de acuerdo con lo indicado.

Quedamos atentos a cualquier solicitud o información adicional requerida.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
Cordialmente,
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 11:29 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: 11000013103003202100210000 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

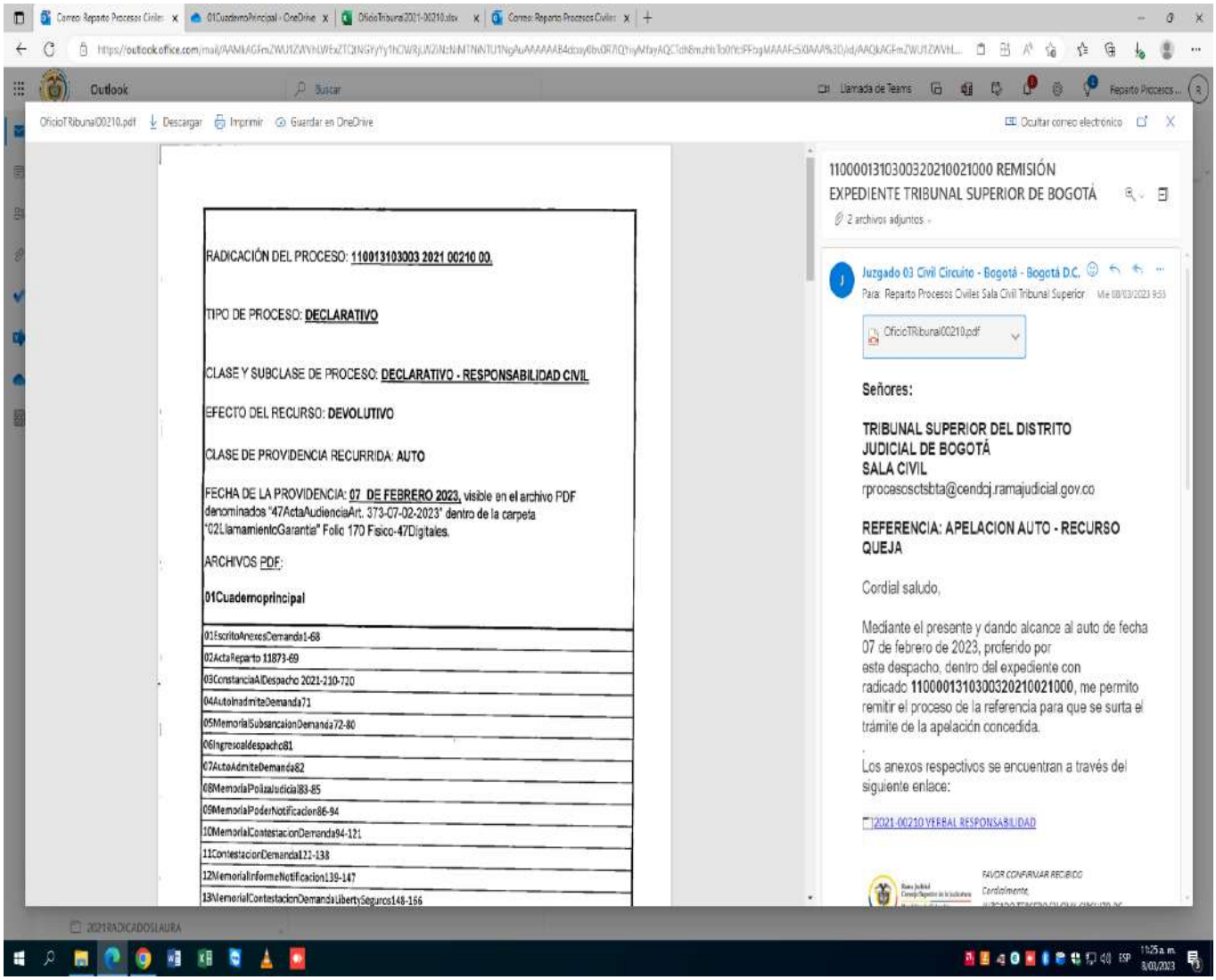
Outlook
OficioTRibunal00210.pdf
Descargar
Imprimir
Guardar en OneDrive
Ocultar correo electrónico
RADICACIÓN DEL PROCESO: 110013103003 2021 00210 00.
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO
CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL
EFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 07 DE FEBRERO 2023, visible en el archivo PDF denominados "47ActaAudienciaArt. 373-07-02-2023" dentro de la carpeta "02LlamamientoGarantia" Folio 170 Fisico-47Digitales.
ARCHIVOS PDF:
01Cuadernoprincipal
01EscritoAnexosDemanda1-68
02ActaReparto 11873-69
03ConstanciaAlDespacho 2021-210-720
04AutoInadmiteDemanda71
05MemorialSubsanacionDemanda72-80
06Ingresoaldespacho81
07ActoAdmiteDemanda82
08MemorialPolizaJudicial83-85
09MemorialPoderNotificacion86-94
10MemorialContestacionDemanda94-121
11ContestacionDemanda122-138
12MemorialInformeNotificacion139-147
13MemorialContestacionDemandaLibertySeguros148-166
11000013103003202100210000 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
2 archivos adjuntos
Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior
OficioTRibunal00210.pdf
Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
REFERENCIA: APELACION AUTO - RECURSO QUEJA
Cordial saludo,
Mediante el presente y dando alcance al auto de fecha 07 de febrero de 2023, proferido por este despacho, dentro del expediente con radicado 11000013103003202100210000, me permito remitir el proceso de la referencia para que se surta el trámite de la apelación concedida.
Los anexos respectivos se encuentran a través del siguiente enlace:
2021-00210 VERBAL RESPONSABILIDAD
FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
Cordialmente,
2021RADICADOSLAURA
ESP
11:25 a. m.
8/03/2023

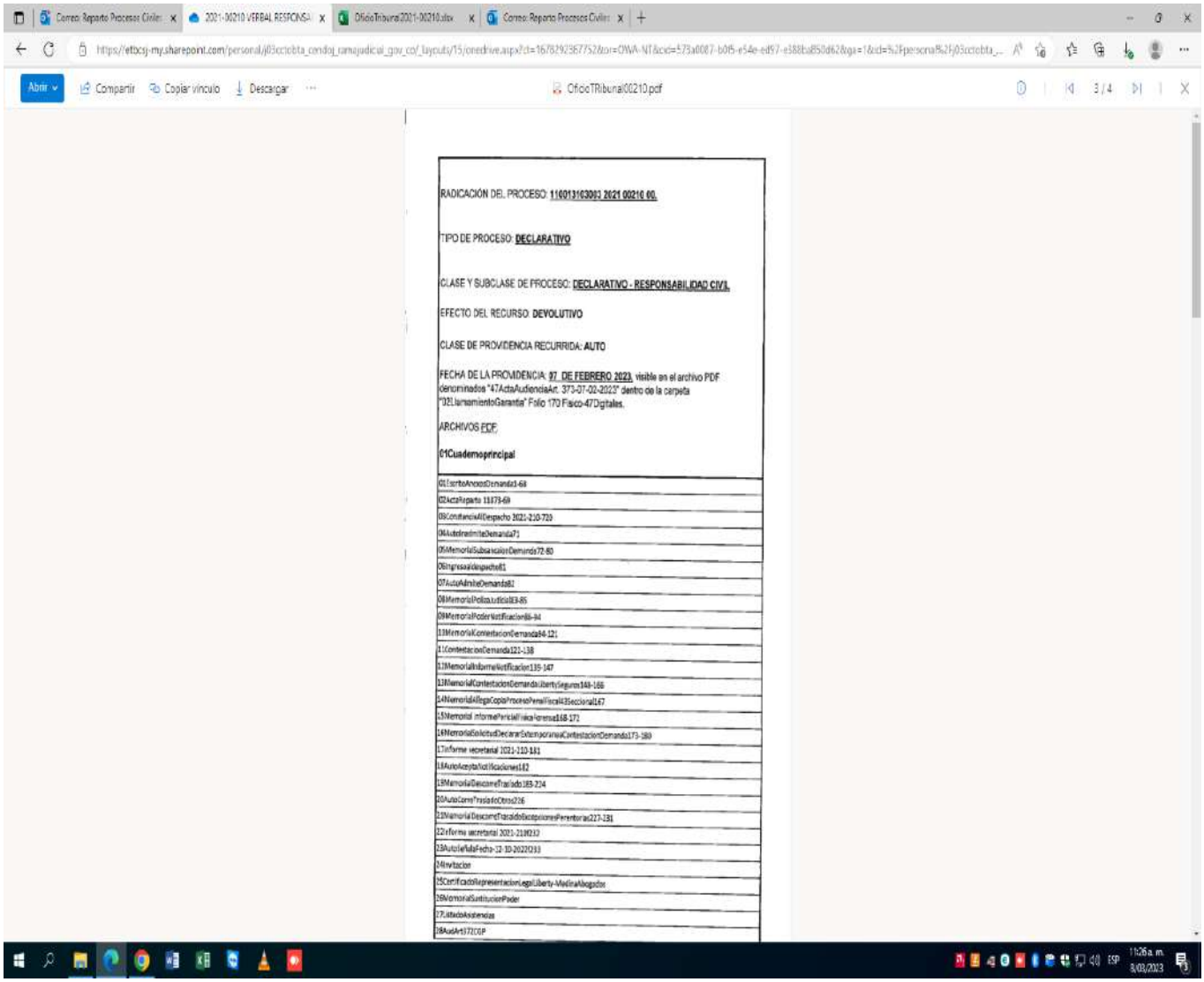

RADICACIÓN DEL PROCESO: **110013103003 2021 00210 00.**

TIPO DE PROCESO: **DECLARATIVO**

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: **DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL**

EFECTO DEL RECURSO: **DEVOLUTIVO**

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: **AUTO**

FECHA DE LA PROVIDENCIA: **07 DE FEBRERO 2023**, visible en el archivo PDF denominados "47ActaAudienciaArt. 373-07-02-2023" dentro de la carpeta "02LlamamientoGarantía" Folio 170 Fisico-47Digitales.

ARCHIVOS PDF

01Cuadernoprincipal

01EscritoAnexosDemanda1-68
02ActaReparto 11873-69
03ConstanciaAlDespacho 2021-210-720
04AutoInadmiteDemanda71
05MemorialSubsanacionDemanda72-80
06Ingresaaldespacho81
07AutoAdmiteDemanda82
08MemorialPolizaJudicial83-85
09MemorialPoderNotificacion86-94
10MemorialContestacionDemanda94-121
11ContestacionDemanda121-138
12MemorialInformeNotificacion139-147
13MemorialContestacionDemandaLibertySeguros148-166
14MemorialAllegaCopiaProcesoPenalFiscal43Seccional167
15Memorial informePericialFisicaForense168-172
16MemorialSolicitudDeclararExtemporaneaContestacionDemanda173-180
17Informe secretarial 2021-210-181
18AutoAceptaNotificaciones182
19MemorialDescorreTraslado183-224
20AutoCorreTrasladoOtros226
21MemorialDescorreTrasladoExcepcionesPerentorias227-231
22Informe secretarial 2021-210f232
23AutoSeñalaFecha-12-10-2022f233
24Invitacion
25CertificadoRepresentacionLegalLiberty-MedinaAbogados
26MemorialSustitucionPoder
27ListadoAsistencias
28AudArt372COP

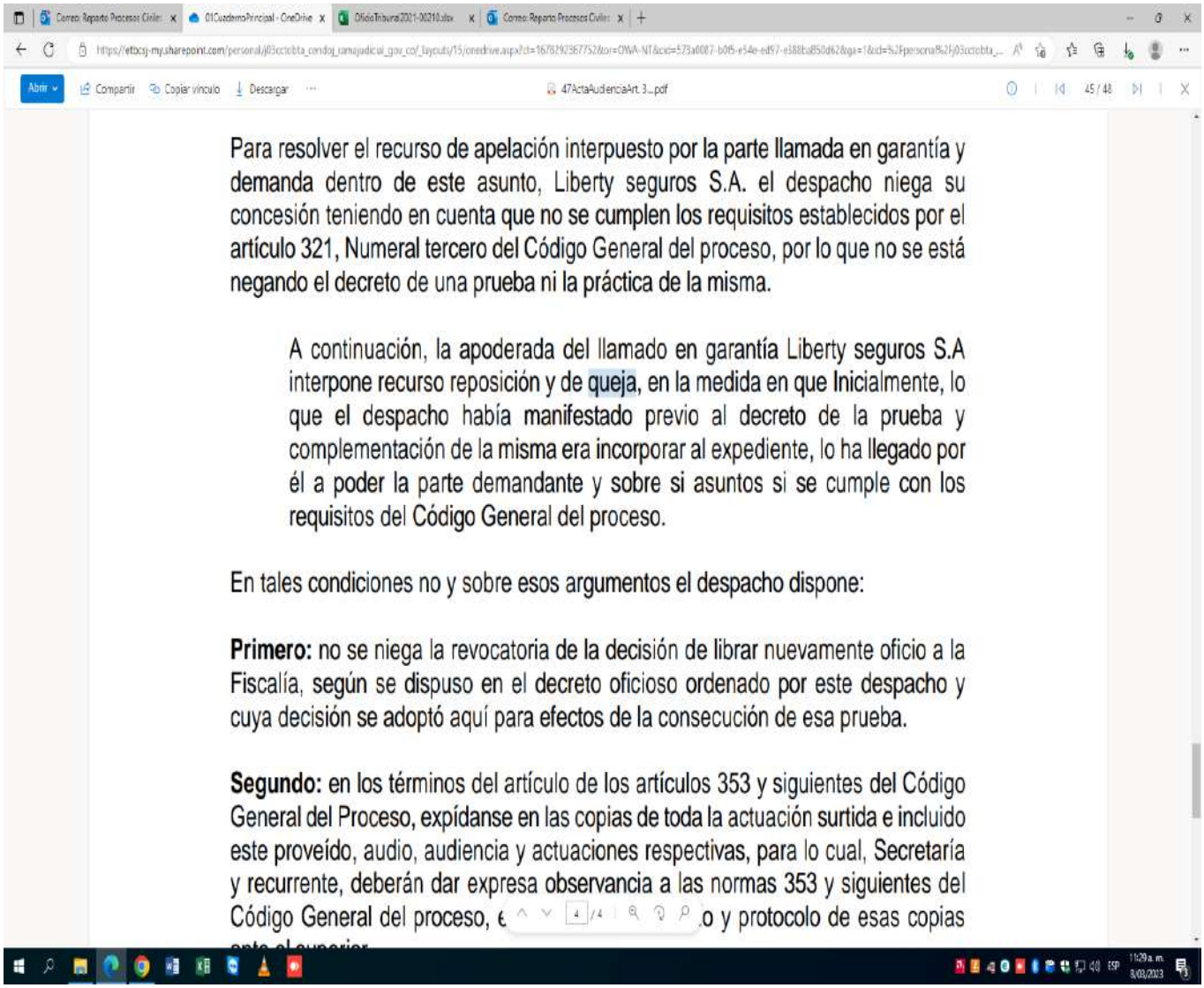

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte llamada en garantía y demanda dentro de este asunto, Liberty seguros S.A. el despacho niega su concesión teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 321, Numeral tercero del Código General del proceso, por lo que no se está negando el decreto de una prueba ni la práctica de la misma.

A continuación, la apoderada del llamado en garantía Liberty seguros S.A interpone recurso reposición y de queja, en la medida en que Inicialmente, lo que el despacho había manifestado previo al decreto de la prueba y complementación de la misma era incorporar al expediente, lo ha llegado por él a poder la parte demandante y sobre si asuntos si se cumple con los requisitos del Código General del proceso.

En tales condiciones no y sobre esos argumentos el despacho dispone:

Primero: no se niega la revocatoria de la decisión de librar nuevamente oficio a la Fiscalía, según se dispuso en el decreto oficioso ordenado por este despacho y cuya decisión se adoptó aquí para efectos de la consecución de esa prueba.

Segundo: en los términos del artículo de los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso, expídanse en las copias de toda la actuación surtida e incluido este proveído, audio, audiencia y actuaciones respectivas, para lo cual, Secretaría y recurrente, deberán dar expresa observancia a las normas 353 y siguientes del Código General del proceso, e o y protocolo de esas copias

Cordial saludo. Sírvanse corregir el oficio remisorio a esta colegiatura, en cuanto al tipo de recurso que se interpone. Pues, se trata de un RECURSO DE QUEJA y no de una APELACIÓN DE AUTO, tal como ahí se indica. Sírvanse proceder.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 9:55
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 11000013103003202100210000 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: APELACION AUTO - RECURSO QUEJA

Cordial saludo,

Mediante el presente y dando alcance al auto de fecha 07 de febrero de 2023, proferido por este despacho, dentro del expediente con radicado **11000013103003202100210000**, me permito remitir el proceso de la referencia para que se surta el trámite de la apelación concedida.

.

Los anexos respectivos se encuentran a través del siguiente enlace:

2021-00210 VERBAL RESPONSABILIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
Cordialmente,
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: RAD.11001310300520210001501 (UF6-162) RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 22-03-2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 16:24

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Ruta Costera <notificaciones@rutacostera.co>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 4:17 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: alfonsocamerano@gmail.com <alfonsocamerano@gmail.com>; admonlagomar@gmail.com <admonlagomar@gmail.com>
Asunto: RAD.11001310300520210001501 (UF6-162) RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 22-03-2023

Doctor.
Mag. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.	**EXPROPIACIÓN JUDICIAL**
DEMANDANTE	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI NIT. 830.125.996-9**
DEMANDADOS	**CLEMENCIA GRILLO S.A. CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR**
RADICADO	**11001310300520210001501**

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional Nº141.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; por medio del presente escrito, estando dentro del término, y conforme a lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P. me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023 (Notificado por estado el 22 de marzo de 2023), conforme argumentos expuestos en el documento adjunto.

NOTIFICACION NUEVO CANAL DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

En atención a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso y párrafo 2 del articulo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito comunicar al despacho y a las partes el canal electrónico de notificaciones judiciales. Por lo tanto, a partir de la fecha recibiré notificaciones en la siguiente dirección: notificaciones@rutacostera.co

Atentamente,

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO
C.C. No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar)
T.P. No. 141.177 del C.S.J.

Doctor.
Mag. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.	**EXPROPIACIÓN JUDICIAL**
DEMANDANTE	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** **NIT. 830.125.996-9**
DEMANDADOS	**CLEMENCIA GRILLO S.A.** **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR**
RADICADO	**11001310300520210001501**

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional Nº141.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; por medio del presente escrito, estando dentro del término, y conforme a lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P. me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023 (Notificado por estado el 22 de marzo de 2023), conforme a los siguientes argumentos:

1. Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 (Notificado por estado el 22 de marzo de 2023), su despacho dispuso: "*Comoquiera que la demandada desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 0099 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022*".

2. Al revisar la pieza procesal mencionada en el auto, se evidencia que corresponde al RECURSO DE APELACION interpuesto ante el juzgado de primera instancia por el demandado en fecha 6 de septiembre de 2022.

3. Sobre el recurso de apelación de sentencias, el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, dispuso: " ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: (….)
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes****. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

4. Su despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 (notificado por estado el 17-02-2023) dispuso: "*En el efecto devolutivo, se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia.* ***Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes***".

5. Es así como en ejercicio de la regla dispuesta en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, en mi calidad de apelante procedí en fecha **24 de febrero de 2023** a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, tal como consta en el expediente digital. Esta actividad procesal no fue cumplida por el demandado, quien no sustentó dentro del término el recurso de apelación por él interpuesto en sede de primera instancia.

6. En el informe de entrada del expediente al despacho, de marzo 21 de 2023. Se deja constar que en tiempo se allega en esta instancia **únicamente por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la sustentación de la alzada sin pronunciamiento durante el traslado.**

7. Conforme a lo aquí expuesto y en línea con lo señalado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2023, la consecuencia procesal para el demandado por **NO HABER SUSTENTADO** el recurso de apelación interpuesto es que se le declare desierto el recurso de apelación interpuesto.

PETICION ESPECIAL

Conforme a los argumentos expuestos, solicito al despacho de manera respetuosa, se sirva reponer el auto proferido en fecha 21 de marzo de 2023 (Notificado por estado el 22 de marzo de 2023), y en consecuencia proceda en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado al no haber sido sustentado en segunda instancia.

NOTIFICACION NUEVO CANAL DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

En atención a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso y parráfo 2 del articulo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito comunicar al despacho y a las partes el canal electrónico de notificaciones judiciales. Por lo tanto, a partir de la fecha recibiré notificaciones en la siguiente dirección: notificaciones@rutacostera.co

Atentamente,

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO
C.C. No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar)
T.P. No. 141.177 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS RV: PROCESO REIVINDICATORIO No 2019-760-01 Sustenta Recurso DRA. LUZ STELLA AGRAY VARGAS Magistrada

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 22/03/2023 10:34

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 10:31 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PROCESO REIVINDICATORIO No 2019-760-01 Sustenta Recurso DRA. LUZ STELLA AGRAY VARGAS Magistrada

Reenvío para lo que corresponda.

De: Dra. Andrea Concha <andreitaconchaparra@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 8:58
Para: Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO REIVINDICATORIO No 2019-760-01 Sustenta Recurso DRA. LUZ STELLA AGRAY VARGAS Magistrada

Adjunto me permito allegar memorial de la sustentación del recurso de apelación contra sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 8 civil del circuito de Bogotá, anexando copia de la Escritura de compraventa y publicación del diario el Tiempo.

cordialmente

ANDREA PAULINA CONCHA PARRA
C.C No 52.094.330
T.P. 302432 del C.S.J
Tel. 3107371898

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL
DRA. LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada
E.S.D.

REF: VERBAL Rad. No. 11001310300820190076001
DTE: SANTIAGO GAMBA RONDON C.C. 17.145.549
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
DDO: JORGE ARMANDO CUARAN PALACIOS No 1.030.536.085

Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho Alegatos de Sustentación del Recurso de Alzada interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 8 De Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, para que sea revocado en su totalidad y en su lugar se concedan las exceptivas propuestas de la demanda.

Tiene sustento factico y jurídico el presente recurso en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Del fallo proferido por el A Quo

Declara probadas las pretensiones y desestima las exceptivas propuestas por la parte demandada y en su lugar declara probadas las pretensiones de la demanda, por considerar que se dan los presupuestos jurídicos de la acción de dominio del Artículo 946 del C.C.

Determinar si la acción de dominio se encuentra o no prescrita

Si existe temeridad y mala fe.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO PROFERIDO POR EL AQUO.

1. **Yerra el A quo por Violación Directa del Derecho sustancial por inaplicación de la norma aplicable al caso concreto (Art 669 del C.C.), así como por inaplicación de los precedentes judiciales en materia de propiedad y derecho prevalente.**

2. **Yerra el A quo por violación indirecta del Derecho sustancial por interpretación errónea de las normas aplicables al caso o concreto especialmente en relación con la prescripción extintiva de los derechos reales que presenta la propiedad**

3. **Por Apreciación total, integral e imparcial de la prueba obrante en el plenario, desconociendo el contexto del acervo probatorio presentado y asumiendo la defensa de la parte demandante**

4. **Yerra el A quo por el Ejercicio de Vías de Hecho, al impedir el derecho a la defensa y Contradicción, limitando, prohibiendo el correcto interrogatorio a la perito y asumiendo por la misma la defensa del dictamen, el cual fue objetado lo que denota la parcialidad y violación del Debido Proceso**.

I.- **Del Yerro del A quo por Violación Directa del Derecho sustancial por inaplicación de la norma aplicable al caso concreto (art 669 del C.C.), así como por inaplicación de los precedentes judiciales en materia de propiedad y derecho prevalente.**

Yerra el A quo al no dar aplicación a lo establecido en los artículos 762, 669 de nuestro ordenamiento sustancial civil, esto es:

Establece el Artículo 762 de Nuestro Ordenamiento Sustancial Civil que el poseedor es quien tiene el ánimo de señor y dueño.

A su vez el Artículo 669 del ordenamiento en cita establece que el dominio (que se llama también propiedad) **es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno**. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Es así que tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han sido reiterativas en relación con el derecho de propiedad que se configura como derecho real más amplio por cuanto otorga a su titular los conocidos **ius utendi, ius fruendi y ius abutendi.** Es decir, el derecho **de usar**, el **de gozar** e incluso el **derecho de disponer material o jurídicamente de la cosa.**

Es así que quienes siempre han tenido la posesión de la Cosa con ánimo de señor y dueño ha sido la señora **MARIA LUISA PALACIOS** y su hijo **JORGE ARMANDO CUARAN**, siendo la señora **MARIA LUISA PALACIOS,** quien adquirió el bien **por compra** que hiciera mediante Escritura **Publica No. 1179 de Marzo 25 de 1989,**

Los demandantes en reivindicación **NUNCA** han tenido la posesión del bien inmueble, **NUNCA** han ejercido actos de señor y dueño, al punto de que nadie los reconoce, ni los conocen dentro de la pretendida propiedad reivindicada, como así se evidencio en los diferentes testimonios rendidos por los testigos.

Es así como todos los testigos evidencian que la única que han conocido como señora y dueña del predio, han sido a la señora **MARIA LUISA PALACIOS** y a su hijo **JORGE AMRANDO CUARAN.**

LOS AQUI DEMANDANTE **NUNCA HAN TENIDO LA POSESION,** del bien inmueble y por el contrario esto se demuestra ampliamente en los siguientes hechos y que son prueba tanto dentro del presente proceso a saber:

Lo que se evidencia en las siguientes actuaciones, que forman parte de los procesos de pertenencia y que se solicitaron como prueba trasladada dentro del presente proceso, y que fueron tenidos en cuenta por el despacho en su sentencia y fuera del contexto que demuestra la falta de los presupuestos procesales exigidos por el reivindicante para la prosperidad de la acción incoada y por el contrario demuestran la prosperidad de las exceptivas propuestas y las realmente probadas en el plenario.

POSESION ININTERRUMPIDA DERIVADA DE JUSTO TITULO DESDE 1989 por la Aquí demandada a saber:

La señora **MARIA LUISA PALACIOS**, Mediante Escritura 1179 de marzo 25 de 1989 con dineros provenientes de la venta de un lote en Pasto- Nariño, compro al señor JUAN RAMON CUARAN un lote de terreno ubicado en la ciudad de Bogotá, ubicado en ese entonces en la Dirección Calle 57B S No. 86-26, Registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-353076 de la Oficina 050-1062539, siendo este el folio Original.

A partir de eses momento la señor ROSA MARY FONSECA DE CUARAN, esposa del señor CUARAN, quien lo había dejado hacía y Diez años, decide iniciar una guerra psicológica, jurídica en contra de la señora MARIA LUISA PALACIOS y del señor CUARAN con el único fin de

apoderarse del predio de la señora MARIA LUISA PALACIOS, es así como se suceden los siguientes hechos:

1. Estando en posesión del predio por más de cinco años, la señora **MARIA LUISA PALACIOS,** es objeto de una diligencia de Embargo programada por un despacho judicial, en el cual ella hace oposición mostrando su Escritura de Compra-Venta y el Certificado de Libertad y Tradición No. 050-1062539, que era el que correspondía a su predio.

   Esto le permite que progrese la oposición y el secuestro del bien inmueble no se hace.

2. Se dirige la Juzgado 17 civil del Circuito y encuentra que hay otro Certificado de Libertad y Tradición, con otro número de Matrícula Inmobiliaria bajo el número 50S-353076 por su mismo predio.

   Sin embargo, como este proceso no progreso, ella cuya educación es muy básica, acepta el dicho del funcionario del Juzgado que le dice que no se preocupe que no es su predio.

3. En el año 1990, nuevamente es citada por medida cautelar de su predio y al ir a averiguar se entera que Mediante Resolución 402 de Junio 11 de 1993, el Registrador ha anulado su Certificado de Libertad y Tradición y ha dejado uno solo, el del embargo, esto es del número **No. 50S-353076** y este nunca se le notifico, no sabe porque razón.

4. Ante este hecho acude en busca de profesional del Derecho para que asuma la defensa de sus derechos en el predio en mención.

5. Es así como el **Dr. LUIS CARLOS SOTELO (Q.E.P.D)** inicia la correspondiente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la cual fue resuelta en favor de la señora MARIA LUISA PALACIOS, en Septiembre 10 del año 1998 mediante **sentencia proferida por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, y mediante la cual se ordena anular la Resolución proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y a título de Restablecimiento de Derecho , Restablecer los Efectos Jurídicos de la Escritura de Compra –Venta No. 1179 de Escritura 1179 de Marzo 25 de 1989 dejando como propietaria a la señora MARIA LUISA PALACIOS., aunque manteniendo el embargo registrado en el folio de matrícula 50S-353076.

6. El engaño y la mala fe con que actúo la señora Rosa Mary Fonseca y para entonces su apoderado SANTIAGO GAMBA fue tan evidente que fue objeto de reportaje en el Periódico EL TIEMPO de la ciudad de Bogotá, y del cual se anexo dentro del proceso de Pertenencia que inicialmente efectúo la señora MARIA LUISA PALACIOS.

7. En el año de 1998, la señora ROSA MARY FONSECA DE CUARAN, inicia se Separación de Bienes en contra del señor JUAN RAMON CUARAN, quien ya para la fecha había iniciado una relación sentimental con la señora MARIA LUISA PALACIOS, incluyendo como único bien de la sociedad conyugal el predio de la señora MARIA LUISA PALACIOS.

   Es de anotar que la señora ROSA MARY FONSECA, oculto otros bienes que estaban en cabeza de ella dentro del proceso liquidatario realizado, de tal surte que ante el Juzgado Treinta y uno de Familia de Esta ciudad, bajo el radicado No.2009-912 se ha tramitado la Liquidación de la Sociedad Conyugal por los bienes ocultados por la señora Fonseca. Es de anotar que en este proceso el señor SANTIAGO GAMBA ha sido siempre el apoderado de la señora ROSA MARY FONSECA.

8. En dicho proceso la señora MARIA LUISA PALACIOS inicia incidente de desembargo el cual es aceptado por el despacho.

9. El Juzgado 14 de Familia mantiene el embargo en el Folio de Matrícula 50S-1062539.

10. Como no pudo con este proceso hacerse al bien de la señora MARIA LUISA PALACIOS, la señora ROSA MARY FONSECA, por intermedio de su apoderado SANTIAGO GAMBA, INICIO EN EL AÑO 2007 PROCESO DE Nulidad de la Escritura Pública 1179 de 1989 la cual curso para ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2007-0229

11. La señora MARIA LUISA PALACIOS acude nuevamente a su apoderado, sin embargo, por haber fallecido, se vio en obligación de acudir a otra profesional del derecho, que lamentablemente no ejerció sus funcione de defensa dentro del proceso, dejando vencer los términos y a pesar de haber alegado la prescripción no la logro probar.

    a. Ante la Falta de Defensa Técnica el juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en Sentencia resuelve Declarar Simulada la Escritura Publica 1179 de mayo 25 de 1989 y ordena oficiar a la Notaria 3 y a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos.

    b. Sentencia a la cual le fueron negados los Recursos de Ley.

12. Dicha Sentencia por Ordenar solo la Entrega del 50% del bien inmueble, jamás se concretó, por no poderse definir a que parte o que parte de este correspondía al 50%, de tal suerte que nunca se efectúo dicha entrega por no estar determinada.

13. La señora MARIA LUISA PALACIOS, nunca ha reconocido dueño diferente a ella misma, desde que compro el inmueble y siempre se ha comportado en el mismo como duela y señora, sin permitir que nadie pueda reclamar su propiedad.

14. Ante los continuos embates del apoderado GAMBA y de la señora ROSA MARY, la señora MARIA LUISA PALACIOS decide contratar los servicios de la apoderada CLARA INES PEÑA, quien inicia ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra del señor JUAN RAMON CUARAN y personas Indeterminadas, ya que, aunque vivieron juntos y procrearon dos hijos, se han separado y el señor abandono el hogar.

15. Esta acción no prospero por no haberse probado la ausencia del señor Cuaran de la vivienda de la señora MARIA LUISA PALACIOS, para la fecha de radicación de la demanda estos es el año 2010.

16. El señor Santiago Gamba al no poder rematar el bien inmueble, por el proceso de pertenencia, inicio una serie de actuaciones con el fin de obtener de la señora MARIA LUISA PALACIOS la venta del bien inmueble y fue así como empezaron allegarle misivas a la vivienda indicándole que el predio iba a ser rematado por deuda hipotecario, misivas firmadas por el hermano del apoderado GAMBA.

17. Finalmente y ante la imposibilidad de apoderarse del bien inmueble con todas las acciones anteriormente enunciadas el señor SANTIAGO GAMBA decide comprar a la señora ROSA MARY FONSECA el 50% de sus derechos sobre el bien inmueble y por esta razón es ahora demandado dentro del presente proceso.

18. La señora MARIA LUISA PALACIOS inicio nuevamente demanda de Pertenencia en el año 2014, la cual le correspondió en principio al Juzgado 13 civil del Circuito y reasignada al juzgado 48 Civil del Circuito, en donde el señor SANTIAGO GAMBA., excepciono COSA JUZGADA, acogiéndola el A quo en primera instancia.

19. Apelado este fallo, el Honorable tribunal Superior de Bogotá – Sala civil, ha revocado dicho fallo y ha ordenado seguir adelante la actuación.

20. De otra parte la señora MARIA LUISA PALACIOS, desde el año de 1989 ha luchado por salvar su vivienda, la que cuando compro correspondía a un lote con un "rancho" construido y quien con sus recursos económicos y propio esfuerzo, ha construido a como se encuentra hoy y ya cansada y agotada de tal situación ha decidió vender sus Derechos sobre el bien inmueble a su hijo JORGE ARMANDO CUARAN, quien además ha venido soportando la carga económica del mantenimiento de los diferentes procesos que durante años han mantenido la señora ROSA MARY FONSECA y su apoderado SANTIAGO GAMBA y ahora en nombre propio del apoderado.

22. Por haberse subrogado en los Derechos posesorios de la señora MARIA LUISA PALACIOS, el señor JORGE ARMANDO CUARAN ha demandado a los titulares de derechos que figuran en el Certificado de Libertad y Tradición

Es así que Yerra el A quo al no dar aplicación a las normas en cita, desconociendo los actos de señor y dueño ejercidos por la señora MARIA LUISA PALACIOS y por su hijo JORGE ARMANDO CUARAN, a través del tiempo y que demuestran que el **ius utendi, ius fruendi y ius abutendi** Única y exclusivamente han sido ejercidos por ellos y no por los aquí demandados, quienes **JAMAS HAN HABITADO EN EL INMUEBLE y no Han DISPUESTO** del mismo en forma alguna. Y que solo han usado en ABUSO DEL DERECHO, han obtenido el registro de unos derechos que jamás han ejercido en la propiedad, objeto del presente proceso.

II.- Yerra el A quo por violación indirecta del Derecho sustancial por interpretación errónea de las normas aplicables al caso o concreto especialmente en relación con la prescripción extintiva de los derechos reales que presenta la propiedad.

Yerra el A quo al considerar que los títulos Escritura pública 1025 de Mayo 5 del año 2005 y Escritura Publica 1126 de Mayo 13 del 2016, son suficiente para demostrar que la pretendida posesión de los aquí demandantes deviene de título anterior a los enervados por los aquí demandados, lo que no tiene asidero alguno, desconociendo el Justo título del cual proviene la posesión de la señora **MARIA LUISA PALACIOS**, esto es la Escritura Publica No. **Publica No. 1179 de marzo 25 de 1989,** la cual si bien es cierto fue afectada de Nulidad por sentencia Judicial, en razón a razones de fondo o protocolarias, no así en cuanto al derecho en ella consignado y del cual deviene los actos posesorios de señora y dueña del predio objeto de la pretendida acción reivindicatoria.

Yerra el A quo al pretender interpretar las normas en favor de los demandantes, sin analizar el contexto mismo del conflicto, aun con todo el acervo probatorio obrante en el plenario y que es descrito en este mismo escrito en los numerales 1 a 22 del primer cargo en contra de la Sentencia proferida y al cual solicito remitirse a fin de no hacer repetitivo y extenuante el presente escrito.

Ha establecido reiteradamente la Jurisprudencia, que la Acción Reivindicatoria, requiere para su progreso en juicio requiere de unos elementos estructurales a saber:

Sentencia T- 456de 2021, CORTE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE QUE.

"...La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
(ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien;
(iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;
(iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y, además,
(v) **Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado**.

Así mismo En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

1. "**1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado**, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

2. **1.2.3.- El segundo elemento**, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

3. **1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento** de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad de este, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

4. **1.2.5.- Como último elemento axiológico** de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)"[8].

5. **4.3. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado**. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".* Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

6. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

7. "La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su Tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". [9]

Yerra el A quo al pretender que los títulos presentados por el demandante son anteriores a los títulos presentados y controvertidos en diferentes procesos Judiciales, son anteriores a los de la aquí demandada, desconociendo el Justo Titulo de adquisición que se evidencio en la entrega del bien desde el año de 1989, así como desconoce qué anterior a dicho título y anterior a los

procesos de pertenencia que inicio la señora MARIA LUISA PALACIOS, no HUBO ni HABIA posesión Alguna, por parte de los aquí demandados.

MAL PUEDE EL A quo pretender endilgar que a los aquí demandantes se les haya despojado de una posesión QUE NUNCA HAN TENIDO, NI EJERCIDO, y que solo por ABUSO DEL DERECHO han aprovechado para hacer inscribir un pretendido derecho real que carece de toda realidad material como así está ampliamente demostrado en la abundante prueba testimonial y documental que hace parte del plenario.

Yerra el A quo al pretender derivar los derechos de los reivindicantes de Titulo anterior al de mis representados y o demandados dentro del presente proceso a saber.

1. La escritura Publica mediante la cual el señor GAMBA. Apoderado de la señora ROSA MAYR FONSECA DE CUARAN, adquirió el 50% del bien inmueble, lo hizo por haberle comprado a su cliente dicha parte "como pago de Honorarios" de los procesos adelantados incluyendo el que fue anulado por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en 1998.

2. El otro 50% dice haberlos adquirido el señor Gamba por un remate de deuda, de tal forma que este no proviene del deudor anterior.

En resumen, ninguno de los titulo endilgados como de propiedad provienen de dueño y/o poseedor anterior a la señora MARIA LUISA PALACIOS.

Es de anotar que estas adquisiciones las hizo a espaldas de la real poseedora y dueña y que nunca le fueron notificadas, sino que se trató de un "**negocio"** meramente documental que jamás incluyo la entrega del bien, precisamente porque la señora ROSA MARY**, NUNCA, NUNCA** habito en el bien, ni tuvo posesión en él, por lo cual no podía actuar como dueña o señora, hasta el punto de que testigos de hace más de 30 años no la conocen y a la única que conocen es a la señora MARIA LUISA PALACIOS.

Y si bien es cierto en algún momento en Sentencia se reconoce que el señor JORGE ARMANDO CUARAN puede actuar como tenedor, **es tenedor en nombre de la señora MARIA LUISA PALACIOS y no de ninguna otra persona y aun así el A quo decide ir más allá para encuadrar el derecho del demandante aun en contra de lo probado en el plenario.**

I.- Yerra el A quo por violación indirecta del Derecho sustancial por apreciación parcial, fraccionada de la prueba obrante en el plenario, desconociendo el contexto del acervo probatorio presentado y asumiendo la defensa de la parte demandante

Yerra el A quo al pretender que las demandas de pertenencia que se arrimaron al proceso, así como las pruebas y testimonios rendidos en la misma, obran en favor de los demandantes y no de los demandados, cuando es evidente que en las mismas se ha demostrado hasta la saciedad que los únicos poseedores son los señores, **MARIA LUISA PALACIOS** y su hijo **JORGE ARMANDO CUARAN PALACIOS,** y que si bien los fallos no han sido favorables, no es porque no se le reconozca el derecho, sino por tecnicismos judiciales que evidencia que el derechos procesal está por encima del derecho sustancial y que dichos fallos no han sido en contra de los aquí demandantes, sino a terceras personas.

No valora el Aquo de manera imparcial, completa y en contexto la prueba allegada al plenario, para simplemente darle la razón aun en contra de lo probado en el plenario y reinterpretar parcialmente la prueba y parte de la misma, solo aquella que le conviene y sirve de fundamento a la pretensión de los demandados, desechando toda la demás pruebas.

Es así que **No se pronuncia** sobre las diferentes demandas de pertenencia incoadas por la señora MARIA LUISA PALACIOS y las cuales evidencian en todos los testimonios y en todos los procesos que la única poseedora con ánimo de señora y dueña ha sido la señora MARIA LUISA PALACIOS y posteriormente su hijo JORGE ARMANDO CUARAN, limitándose a pronunciarse

sobre una Sentencia , por fuera del contexto y del análisis de la misma, para interpretar en favor de los demandantes y darles unos derechos que no lograron demostrar en el plenario.

Valorar como títulos anteriores, provenientes de pretendidos dueños anteriores las escrituras presentadas por los demandados, evidencia la parcialidad y favoritismo del A quo a favor de los demandantes, pasando por encima del derecho.

Una Escritura parcial del 50% del año 2005 no es anterior al título de posesión derivado de mayo de 1989, fecha desde la cual la señora MARIA LUIS PALACIOS se encuentra habitando el inmueble, y así quedó evidenciado en todos y cada uno de los procesos que hacen parte del acervo probatorio del presente proceso, pero que no fue valorado en forma alguna por el Aquo.

OBRA EN EL PLENARIO COPIA DE LA ESCRITURA DE MAYO DE 1989 SUSCRITA POR LA SEÑORA MARIA LUISA PALACIOS Y DE LA CUAL DEVIENE SU DERECHO POSESORIO PUES NO CONSTITUYO DERECHO RREAL POR HABER SIDO AFECTADO EL INSTRUMENTO DE NULIDAD, MAS EL DERECHO DE POSESION NO SE AFECTO Y SIEMPRE HASTA EL DIA DE HOY ES EJERCIDO POR ELLA Y POR SU HIJO JORGE ARMANDO CUARAN, QUIEN HA ASUMIDO TODOS LOS GASTOS PUES ELLA YA NO PUEDE TRABAJAR.

OBRA EN EL PLENARIO LA EVIDENCIA REPORTADA EN EL PERIODIDO EL TIEMPO DE LA INJUSTICIA SUFRIDA CON FOLIO DE MATRICUAL ESPUEREO ANULADO POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN 1998.

SI ESTO NO ES PRUEBA DE QUIEN SIEMPRE HA SIDO LA POSEEDORA DE BUENA FE, y que los aquí demandantes no pueden derivar su derecho de título anterior de ninguna manera como así lo pretendió el A quo en el fallo injusto.

De igual forma desconoce la testimonial rendida en el proceso por vecinas de la señora MARIA LUISA PALACIOS y quienes fueron cofundadoras del Bario con la señora MARIA LUISA y quienes manifestaron que a la única persona que conocen como dueña y señora es a la señora LUISA, que nunca conocieron a Rosa Mary y mucho menos al Aquí demandante, que jamás lo vieron y a la fecha de la audiencia no lo conocían,

Suficiente evidencia que nunca el aquí demandante tuvo el uso, ni el goce del inmueble y mucho menos derechos registrados hasta el año 2005 con abuso del derecho.

iv.- Yerra el A quo por el Ejercicio de Vías de Hecho, al impedir el derecho a la defensa y Contradicción, limitando, prohibiendo el correcto interrogatorio al perito.

Establece el Artículo 228 del nuestro ordenamiento Procesal civil que la parte inconforme podrá objetar el peritazgo y el juez si lo considera citara al perito a la respectiva audiencia, en la cual podrán interrogarlo.

El Perito presento un dictamen por método comparativo indicando que no había podido entrar al inmueble, sin embargo, mis mandantes manifestaron que nunca se les requirió para el ingreso al inmueble de ninguna auxiliar de la justicia.

En el Interrogatorio que pretendió realizar esta apoderada fue IMPEDIDO POR EL AQUO, quien no solo RESPONDIO LAS PREGUNTAS POR EL PERITO (Véase minuto 47:32 en adelante, en la cual El Aquo, IMPIDE LAS PREGUNTAS DE ESTA APODERADA y responde por el perito.

De igual manera interrumpe permanentemente las preguntas para presionar y limitar las mismas induciendo las respuestas al auxiliar.

Es así como el perito indica que, a pesar de estar las direcciones, teléfonos y correos de los aquí demandado en el proceso, nunca les llamo, o escribió para indicar que iba a efectuar el peritazgo en el inmueble.

Decidió realizarlo por comparación, cuando en el Sector no hay inmuebles, parecidos o similares, en virtud de la construcción que en este se presenta y que en la misma inspección judicial se evidencio.

Al requerir al perito sobre la vetustez, edad de la construcción del inmueble el A quo se opuso indicando que ya estaba en el informe rendido.

De tal suerte que impidió de manera importante evidencia la parcialidad, y el error grave en que incurrió el perito al valorar los pretendidos frutos que hubiese producido el inmueble y el valor de este, al no haber ingresado en el mismo y tampoco haber podido demostrar de manera fehaciente que le fue impedido en formar alguna el ingreso al inmueble.

La constante interrupción a las preguntas de esta apoderada, así como la respuesta dada por la Juez a las mismas para evitar que la perito contestara, la insinuación de respuestas al perito, las cuales eran ratificadas por la misma, se constituye en una **VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO y EN UNA VIA DE HECHO QUE LIMITA EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION.**

SOLICITUD

Por anteriores consideraciones de hecho y de derecho y en aras de la Justicia solicito al Honorable Tribunal Superior revocar la totalidad de la Sentencia proferida por el A quo y en su lugar conceder el derecho probado a favor de mi mandante y aquí demandados dentro del proceso de la referencia.

ANEXOS

1. COPIA ESCRITURA PUBLICA No 1179 del 25 de mayo de 1989 otorgada por la Notaria 33 del circulo de Bogotá.
2. COPIA PUBLICACION DEL DIARIO EL TIEMPO del 14 de septiembre de 1998.

NOTIFICACIONES.

A la suscrita en la calle 12 B No 8-23 oficina 307 de la ciudad de Bogotá, andreitaconchaparra@hotmail.com teléfono móvil 3107371898.

Cordialmente

ANDREA PAULINA CONCHA PARRA
C.C. No 52.094.330 de Bogotá
T.P. 302432 del C.S.J.

10

002

30

República de Colombia

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA TERCERA

DEL CIRCULO DE BOGOTA

DIRECCION: CALLE 12 No. 8-11 2o. PISO

TELEFONOS: NOTARIO 2 41 90 56 - 2 41 12 60

SECRETARIA: 2 84 86 57

PRIMERA (1a) **COPIA DE LA ESCRITURA No.** 1179

De Fecha 25 de MAYO de 1989

VENTA

DE JUAN RAMON CUARAN

A MARIA LUISA PALACIOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 33 Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.

COPIA AUTENTICADA

ERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ·· LIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

Número de matrícula: 05 0353076 — Hoja número: 1- A — Código catastral: BS. 57-B.S. 86-10

Círculo	Depto. / Municipio		Municipio		Vereda
05C	BOGOTA D. E.	11	BOSA	102	

Predio rural: [ ] — NOMBRE: CALLE 57B SUR No. 86-26 LSP

Predio urbano: [X] — DIRECCION: CALLE 57 B SUR # 86-26 / CALLE 58 A. SUR, # 86-26

E FOLIO: DÍA 16 MES 09 AÑO 76

FUNDAMENTO EN: HOJAS DE CERTIFICADO [X]

AÑO 76 — CON NUMERO DE RADICACION 76067340

LAS SIGUIENTES MATRICULAS (DE INTEGRACION Y OTROS)

DESCRIPCION, CABIDA Y LINDEROS

" LOTE DE TERRENO NUMERO 19 DE LA MANZANA J, BARRIO CLAS, QUE HIZO PARTE DE UN GLOBO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO LAS DELICIAS Y LOS SAUCES OSORIO, CON EXTENSION SUPERFICIARIA NO CONSTA (SIC) ALINDERA DO ASI: NORTE: LOTE 20 EN 15.00 METROS LIBRES DE ANDEN; SUR: LOTE 18 EN 18.00 MEAROS LIBRES DE AN DEN; ORIENTE: LOTE 16 EN 12.00 METROS; OCCIDENTE: CALLE 58 A. SUR EN 12.00 METROS." ---

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA / CLASE DE REGISTRO / VALOR DEL ACTO / NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO / PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (DE: / A:) — LA X INDICA LA PERSONA QUE FIGURA COMO PROPIETARIA / IDENTIFICACION

NUMERO	DIA MES AÑO	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD	NUMERO DE RADICACION	DEFINITIVO	PESOS	CTVS.	CODIGO	ESPECIFICACION	NOMBRES	X	CLASE	NUMERO
2516	300776	NOTARIA 3a	BOGOTA	76067340	X	3.000	00	101 X	COMPRA - VENTA	DE: CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA " PROVINCIA CLARETIANA ORIENTAL DE COLOMBIA (PADRES CLARETIANOS) A: CUARAN JUAN RAMON	X		
2100	130979	NOTARIA 20	BOGOTA	79-86978	X (3 4 OCT 1979)	65.000,	00	210 X	HIPOTECA (2 4 Sct. 1976)	DE: CUARAN JUAN RAMON A: OCHOA DE PINZON NELLY	X		
2015	030980	NOTARIA 20a.	BOGOTA	80-79992	X			650	002 CANCELACION HIPOTECA (7 FEB 1980)	DE: OCHOA DE PINZON, NELLY A: CUARAN, JUAN RAMON	X		(2 4 MAR 1983)
1179	250389	NOTARIA 3a.	BOGOTA	89-29002	X	500.000	00	101 X	COMPRAVENTA	DE: CUARAN JUAN RAMON		C	6327013
										A: PALACIOS MARIA LUISA	X	C	27.166.406

MATRICULAS ABIERTAS CON BASE EN LA PRESENTE (EN LOS CASOS DE SEGREGACION O PROPIEDAD HORIZONTAL)

ANOTACION NUMERO — FIRMA DEL REGISTRADOR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA SUR

Se expide este certificado

FECHA 26-8-93 TURNO 2905 No. ANOT 104

Firma del Registrador

Número de matrícula: 05 0353076

COPIA AUTENTICA
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 33 Civil del Circuito
de Bogotá

31 — 003

004

32

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION

MATRICULA NUMERO: 0500353076

HOJA No.: 3

CODIGO CATASTRAL: Bosa U 57BS8610

UBICACION DEL PREDIO

MUNICIPIO	COD.	VEREDA	COD.
Bosa	102		

URBANO ☑ RURAL ☐

NOMBRE O DIRECCION: Lote 19 Mazana 3 Cll 58A Sur Nº 86-26 hoy a Cll 57 B Sur Nº 86-26 LSP

SE ABRE ESTA MATRICULA CON BASE EN LAS SIGUIENTES

ABRIR MATRICULAS ☐ DE LA A LA

CERRAR MATRICULAS ☐

ANOTACION DIA	MES	AÑO	No. RADICACION	DOCUMENTO QUE SE REGISTRA NATURALEZA Y No.	DIA	MES	AÑO	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
26	6	89	29002	Est 1179	25	5	89	Not 3	Bogotá.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ANOTACION NUMERO	CODIGO	Modo Adquisición	Gravamen	Lim. Dominio	M. Cautelar	Tenencia	Falsa Tradición	Cancela Anotación No.	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO PESOS
4	101	x							Compraventa.	500.000 =

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: A:

La X indica la persona que figura como propietario

ANOTACION NUMERO	NOMBRES		IDENTIFICACION CLASE	NUMERO
4	DE: Cuaran Juan Ramon		C	6327013
	A: Palacios Maria Luisa	x	C	27166406

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 33 Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.

COPIA AUTENTICADA

Actualización de Indices:

Propietarios: ☐ Direcciones: ☐

005

AB 14907430

No ===1.179=== NUMERO: MIL CIENTO SE
TENTA Y NUEVE.- - - - - - - - - - - - -
En la ciudad de Bogotá, Distrito Espe-
cial, Departamento de Cundinamarca, Re
pública de Colombia, siendo el día ===
VEINTICINCO (25) = del mes de= MAYO =
de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), ante mí,
* * * * LUIS ALBERTO GONZALEZ MONTENEGRO, * * * *
Notario Tercero (3°) del Círculo de Bogotá, ENCARGADO,
* * * * * * * C O M P A R E C I E R O N: * * * * * * **
*** Por una parte, el señor JUAN RAMON CUARAN, varón ca-
sado, con sociedad conyugal vigente, mayor de edad y do-
miciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de
ciudadanía número 6.327.013 expedida en Guacarí, exento=
de presentar libreta militar por ser mayor de cincuenta=
(50) años de edad, quien en adelante y dentro del tex-
to del presente instrumento se denominará EL VENDEDOR ;=
y, por otra parte, la señorita MARIA LUISA PALACIOS, mu-
jer soltera, igualmente mayor de edad y domiciliada en =
ésta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudada
nía número 27.166.406 expedida en Córdoba (Nariño), ==
quien en adelante y dentro del texto de éste mismo ins--
trumento se denominará LA COMPRADORA, y declararon : Que
actuando en sus propios nombres han convenido en cele- -
brar un CONTRATO DE COMPRAVENTA, el cual dejan consigna-
do en las siguientes - - - - - - - - - - - - - - - - - -
* * * * * * * E S T I P U L A C I O N E S: * * * * * * **
* * * P R I M E R A.* * * SITUACION DEL INMUEBLE RESPEC-
TO A LA SOCIEDAD CONYUGAL.* * * Declara el compareciente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 33 Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.
COPIA AUTENTICADA

mismo compareciente vendedor, señor JUAN RAMON GUZMAN, = declara que por medio del presente público instrumento = transfiere a título de venta, real y efectiva en favor = de la compareciente compradora, señora MARIA LUISA PALACIOS, el derecho pleno de dominio, la propiedad y la posesión que en la actualidad tiene y ejercita sobre el siguiente bien inmueble de su exclusiva propiedad : - - - - Una casa lote.- El lote de terreno estáseñalado con el = número diecinueve.(19) de la manzana tres (3) del Barrio CLASS, que hizo parte de un globo de mayor extensión denominado LAS DELICIAS Y LOS SAUCES OSORIO; ubicado el inmueble (casa lote) en ésta ciudad de Bogotá, = Distrito Especial, distinguido antiguamente en la nomenclatura urbana con el número ochenta y seis veintiseis = (86-26) de la calle cincuenta y ocho A Sur (58 A Sur); y, actualmente se distingue en la nomenclatura urbana == con el número ochenta y seis veintiseis (86-26)'ESP de la calle cincuenta y siete B Sur (57 B Sur), registro= catastral número BOSA U 57BS 86 10, hallándose comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, tomados= textualmente del correspondiente título deadquisición ,= que se cita en la cláusula siguiente : - - - - - - - - - " NORTE, lote veinte (20) en dieciocho metros (18,oo= Mtrs) libres de andén ; SUR, lote dieciocho (18) en = dieciocho metros (18,oo Mtrs) libres de andén; ORIENTE, lote dieciseis (16) en doce metros (12,oo Mtrs) y,= OCCIDENTE, calle cincuenta y ocho A Sur (58 A Sur) en= doce metros (12,oo Mtrs)."- - - - - - - - - - - - - - - * * * P A R A G R A F O.* * * No obstante la mención so- bre longitud de los linderos acabados de relacionar =

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 33 Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.
COPIA AUTENTICADA

AB 14907862

ciones y servicios que legal y naturalmente le correspondan, incluyendo en= la presente venta los derechos que == tiene el vendedor sobre la línea y == aparato telefónico distinguido con el número 7-76-43-74 que allí mismo funciona.- La casa consta de : dos (2) piezas, cocina, baño y patio.- - - - -

* * * T E R C E R A.* * * TRADICION.* *.* El bien inmueble relacionado en la cláusula anterior y que es materia de la presente venta, fué adquirido por el compareciente vendedor, señor JUAN RAMON CUARAN, así : A-) Inicialmente adquirió el lote de terreno, mediante compra que de = él hizo a la "CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA", PROVINCIA CLARETIANA ORIENTAL = DE COLOMBIA (PADRES CLARETIANOS), según consta en la = escritura pública número dos mil quinientos dieciseis == (2.516) de fecha treinta (30) de julio de mil novecientos setenta y seis (1.976), otorgada en la Notaría Tercera (3a) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos == del Círculo de Bogotá, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0353076 ; y, B-) Las construcciones = por haberlas levantado el compareciente vendedor a sus = expensas y con dineros de su exclusiva propiedad.- - - -

* * * C U A R T A.* * * LIBERTAD Y SANEAMIENTO.* * * Garantiza el compareciente vendedor, que el bien inmueble= que por éste instrumento transfiere a título de venta, = es de su única y exclusiva propiedad, que lo viene poseyendo real y materialmente, y en la actualidad lo garan-

COPIA AUTENTICADA

COPIA AUTENTICADA
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 33 Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.

ninguna sucesión ilíquida por causa de muerte ni está == arrendado por escritura pública o documento privado; y, en general, libre de toda clase de gravámenes o limita-- ciones, pero que en todo caso y de conformidad con la == ley, se obliga a salir al saneamiento por evicción de lo vendido, y a responder por cualquier gravámen o acción = real que contra el derecho de dominio que transfiere lle gare a resultar.- -- * * * Q U I N T A.* *.* PRECIO Y FORMA DE PAGO.* * * El precio convenido por las partes contratantes, como valor del bien inmueble materia de la presente venta, es la == cantidad total de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CO RRIENTE ($ 500.000,oo M/CTE), suma que el comparecien- te vendedor confiesa tener recibida en el día de hoy, en dinero efectivo y a su entera satisfacción, de manos de la compareciente compradora.- - - - - - - - - - - - - - - -- * * * S E X T A.* * * ENTREGA.* * * Que desde ésta misma fecha hace entrega real y material del inmueble vendido, a la compareciente compradora, libre de toda clase de im puestos y contribuciones causados o liquidados en razón= del mismo hasta el día de hoy, lo que significa que los= que se causen o liquiden a partir de la presente fecha = en adelante, correrán por cuenta y cargo dela comprado- ra o de sus sucesores en el dominio.- - - - - - - - - - -- * ** ACEPTACION : * */* Presente la compradora, señora = MARIA LUISA PALACIOS, de las condiciones civiles y perso nales anotadas al comienzo del presente instrumento, ma- nifestó por su parte lo siguiente : Que ACEPTA la presen te escritura en todas y cada una de sus partes, especial

AB 14907863

* * * * * * HOJA NUMERO 3 * * * * * *

trumento.- - - - - - - - - - - - - - - - -

* * * * COMPROBANTE FISCAL. ** * * **

Los comparecientes presentaron el comprobante fiscal que a continuación se relaciona y que se agrega a la presente escritura, para su correspondiente protocolización :=

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No 57029. No 166948.

- El Tesorero del Distrito Especial de Bogotá, CERTIFICA Que : CUARAN JUAN RAMON, está a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial y complementarios causados en razón= del inmueble de su propiedad, situado en : CL 57 B SUR = 86 26 LSP, registro catastral número BOSA U 57BS 86 10,= avalúo $ 319.850,oo, vigencia 1/89, tarifa 7.50; fecha = de expedición 23 de mayo de 1.989; fecha de vencimiento= 31 de diciembre de 1.989.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. - - - - - - - -

*** Leído el presente instrumento en la forma legal por= los comparecientes, y advertidos de la formalidad del registro de su copia, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en ésta forma = lo autoriza.- Papel notarial números : AB 14907430, = = AB 14907862 y AB 14907863.- Derechos notariales cobrados de conformidad con la tarifa legal $ 2.827 .- Se protocoliza copia del recibo de pago de la retención en la fuente.-

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado 30 Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.

COPIA AUTENTICA

010

18

38

6

María Luisa Palacios

MARIA LUISA PALACIOS.-

C.C.No 27.166.406 De Córdoba (Nariño

EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA.-

LUIS ALBERTO GONZALEZ MONTENEGRO.-

(ENCARGADO).-

REDACTO: [illegible]

IDENTIFICO: [illegible]

REVISO: [illegible]

ES FIEL Y PRIMERA (1a) COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL,

ESCRITURA NUMERO 1179 DE FECHA 25 de MAYO

DE 19 89 LA QUE EXPIDO EN TRES (3) HOJAS UTILES

CON DESTINO A: MARIA LUISA PALACIOS

DADA EN BOGOTA, A 26 de Mayo de 1.989

PAPEL COMUN SEGUN ARTICULO 41, DECRETO 2148 DE 1983.

ESTA COPIA NO CAUSA IMPUESTO DE TIMBRE (LEY 75/86, ART. 99).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 33 Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.

COPIA AUTENTICA

EL TIEMPO
CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

Consejo de Estado resuelve lío por inscripción irregular de escrituras

Pleito por una casa 'clonada'

Una mujer compró una vivienda en el sur de Bogotá. Un año después se la quitaron por una deuda que no sabía que existía. La razón: de la misma casa había dos registros diferentes.

Por LUIS CARLOS GÓMEZ O.
Redactor Judicial de EL TIEMPO

A pesar de que tomó todas las precauciones necesarias, María Luisa Palacios no pudo evitar que la compra de su nueva casa se le convirtiera en un calvario que tardó más de ocho años en superar.

Como era su deber, la mujer revisó con cuidado las escrituras del inmueble, averiguó en las oficinas de registro inmobiliario por su situación legal y todo parecía encontrarse en perfecto orden.

Sin embargo, sin que ella lo supiera, su vivienda había sido embargada dos años antes y estaba a punto de ser rematada por una deuda del antiguo propietario del bien.

El problema era que la misma casa aparecía con dos registros diferentes: en uno, le había sido vendida a ella, mientras que en otro había sido hipotecada para garantizar el pago de una obligación.

El Consejo de Estado acaba de desenredar este embrollo, al ordenarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, encargada de llevar el control de todos los inmuebles que hay en la ciudad, que inscriba en sus archivos la casa de María Luisa Palacios tal como ella la compró, sin problemas de ninguna naturaleza.

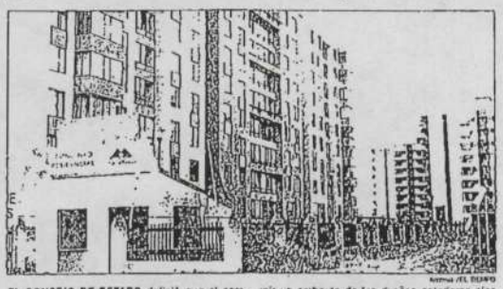

EL CONSEJO DE ESTADO definió que el comprador de una propiedad no está obligado a asumir un embargo de los dueños anteriores sino se le advirtió a tiempo.

La Oficina tendrá que ponerle fin a la 'clonación' de las escrituras, para evitar que la mujer resulte afectada injustamente por los errores cometidos por los funcionarios encargados del registro.

Por su parte, los acreedores que querían cobrar su deuda rematando con la casa, tendrán que resignarse a perder el dinero o a cobrarlo de otra manera.

Cuando María Luisa Palacios compró su casa, esta aparecía registrada desde septiembre de 1976, a nombre de Juan Ramón Cuarán, y no había ninguna señal de que la propiedad estuviera hipotecada y mucho menos embargada.

La matrícula de la propiedad, requisito que debe cumplirse con todos los inmuebles, se hizo en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona sur, mediante la escritura pública número 2516 de la Notaría Tercera de Bogotá.

Lo que Palacios no sabía es que desde el 13 de abril de 1987, en la misma Oficina de Registro se hizo una segunda matrícula del inmueble, con la misma escritura 2516, pero además se registró un embargo ordenado por el juzgado 17 Civil de Bogotá, contra Rosa Mary Fonseca de Cuarán.

Hasta el momento, las autoridades no han podido establecer por qué el registro de este embargo no se hizo en donde debía hacerse, es decir, en la matrícula original del bien, sino en una nueva, lo cual está prohibido por la ley. Tampoco se han determinado los funcionarios responsables de ese hecho.

El lío jurídico

La sorpresa por la verdadera situación en la que se encontraba la casa que había comprado, se la llevó María Luisa Palacios el 19 de octubre de 1990. Ese día, los funcionarios de una Inspección de Policía llegaron a la casa de la mujer y le informaron que tendría que abandonarla porque pesaba un embargo contra él.

La mujer logró apuntarse mostrando las escrituras en que aparecía como verdadera dueña del bien, pero el problema no paró ahí.

Después de las solicitudes del juzgado, la Oficina de Registro decidió anillar las dos matrículas en una sola, pero aunque admitió a Palacios como la dueña del bien, mantuvo el embargo ahora contra ella.

Finalmente, el Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Manuel Urueta, le dio la razón a Palacios y determinó que la matrícula sí debe ser una sola, pero en la que no se incluya el embargo decretado contra el bien.

Al fin y al cabo, afirmó el Tribunal, la mujer no tiene qué responder por un gravamen del cual, por culpa de las autoridades de registro, no fue advertida antes de comprar la casa.

Las precauciones al comprar vivienda

Siempre que se adquiere una casa, el comprador asume todos los problemas que la afecten, de los cuales se le haya advertido, antes de adquirirla.

De esta manera, si el bien está hipotecado o se encuentra arrendado a una persona, quien compre la vivienda va a tener que someterse a esas condiciones de ahí en adelante.

En el caso del embargo, es diferente. Las disposiciones legales prohíben que una vivienda que se encuentra en este estado, pueda ser vendida, pues esto podría convertirse en una forma de evadir el pago de las deudas y en últimas, de defraudar a un acreedor.

Por esta razón, al comprar vivienda se deben tomar algunas precauciones.

En primer lugar, se debe conseguir el certificado de matrícula inmobiliaria del bien. Este es un documento en donde aparece toda la historia del inmueble en los últimos 20 años: los dueños que ha tenido, las hipotecas, embargos, remates, etc. Esta información es pública y puede ser solicitada en cualquier Oficina de Registro.

Además, se deben fijar en el contrato, las condiciones en que se realizará la compra para que quede establecido claramente a qué se compromete cada parte, así como cuáles de los problemas del negocio asume cada uno.

Finalmente, es importante que todas las deudas de impuestos que tenga el bien, hayan quedado solucionados antes de su entrega definitiva al comprador.

Entrevista con las Auc en el sur de Bolívar

'Sin las autodefensas la paz sería irreal'

Santander Lozada, miembro del estado mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc), y César Marín, comandante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu), le concedieron una entrevista al diario *El Meridiano*, de Córdoba, en la que afirman que el Gobierno del presidente Andrés Pastrana sólo han visto una voluntad de acercamiento a los actores del conflicto, pero hasta ahora ningún asomo de una política de paz concreta.

En la entrevista, realizada en el sur de Bolívar -donde las autodefensas aseguran que han muerto 81 guerrilleros en combates-, los jefes paramilitares consideran que es imprescindible un proceso de paz sin las autodefensas, grupo que, según ellos, representa una parte importante de la población colombiana.

EL TIEMPO reproduce los apartes de la entrevista:

¿Por qué el sur de Bolívar es una zona estratégica para la guerrilla?

Santander Lozada: Aquí confluyen seis departamentos: Bolívar, Sucre, Magdalena, Cesar, Santander y Antioquia, que lo convierte en un sitio estratégico. Es en esta zona donde el Eln tiene ubicado su comando central (Coce), desde donde emiten todas las órdenes para atentar contra la población indefensa y la infraestructura productiva del país. También en esta zona las Farc, Eln y Epl, manejan todo lo que tiene que ver con producción, procesamiento y exportación de droga.

A los actores de los enfrentamientos no les gusta dar el número real de bajas. ¿Usted podría decir realmente cuántas bajas ha tenido las Autodefensas en los combates en el sur de Bolívar?

César Marín: En los combates con la guerrilla hemos tenido cinco muertos y cinco heridos, y en los bombardeos y ataques de las Fuerzas Armadas nos han dejado tres muertos y cuatro heridos. A la guerrilla le hemos hecho 81 bajas y se nos han entregado 49 guerrilleros.

Nacional e internacionalmente se cuestiona el paramilitarismo en Colombia y se considera que son un obstáculo para la paz. ¿Qué piensan al respecto?

SL: No somos paramilitares, no dependemos de los militares ni del Estado... Somos una respuesta para conseguir la paz, a través de la legítima defensa.

Pero, en el caso de las masacres...

SL: Nosotros no cometemos masacres. Ese es otro cuento con el cual manipulan la información. Las Autodefensas en algunas incursiones damos de baja a guerrilleros, algunos de-los cuales no llevan uniforme puesto en ese momento. Esto es una guerra irregular. Fíjese como es la manipulación de la información, si la guerrilla entra a un pueblo y mata a varios ciudadanos, dice que no es una masacre sino un acto de guerra.

¿Cómo les parece la propuesta de paz del actual Gobierno?

CM: ¿Cuál propuesta de paz? Le repito, hemos visto del actual Gobierno una voluntad de paz y un llamado a la paz, pero no hay nada concreto.

¿No le parece concreta la propuesta de las dos mesas separadas, lo del canje de prisioneros, lo del despeje de los cinco municipios, lo de los acuerdos de Maguncia y el Nudo de Paramillo, y la visita del Presidente a las Farc?

SL: No confunda las cosas, vamos por partes. La visita del Presidente a las Farc, es un acto admirable que demuestra su voluntad de paz; lo de las dos mesas separadas nos parece bien, las Autodefensas lo habíamos propuesto anteriormente; lo de los acuerdos de Maguncia y del Nudo de Paramillo no fue el Gobierno; y lo del canje de prisioneros es una propuesta de la guerrilla. Le repito que hasta ahora ha habido voluntad y aproximaciones, todavía no hay una propuesta concreta.

¿No hay paz posible sin derrotar a la guerrilla?

SL: Mientras la guerrilla siga utilizando su aparato militar en contra de la nación para atropellarla y abusar de ella, nosotros seguiremos en armas defendiéndola y defendiéndonos.

O sea, ¿cuándo se desarman?

SL: No necesariamente. Cuando suspendan el secuestro, la extorsión, el terrorismo y los ataques contra la población civil.

Pero ellos dicen que no se sentarán en una mesa de negociación con ustedes...

Eso dicen ellos, pero al final del proceso las dos mesas separadas se van a convertir en una. La paz no se hace entre amigos, se hace entre enemigos y ellos saben que somos su principal enemigo...

¿Qué opinarían las Autodefensas de un acuerdo de paz del Gobierno actual con la guerrilla y que el Ejecutivo no le dé a las Autodefensas el mismo tratamiento que le hubiese dado a la subversión?

SL: Que sería un proceso irreal, que negaría el poder real militar y político, de nuestro movimiento. El mejor indicador de la fuerza de nuestra organización es el constante pedido de la guerrilla para que el Gobierno termine con nosotros, como si se pudiera callar la voz del campesino que exige que le respeten la mujer y los hijos, como si se pudieran cerrar los ojos al deseo de libertad de un pueblo atormentado por un discurso comunista acabado en el planeta y como si se pudiera negar el desarrollo de un país frenado por el lastre de intereses mezquinos de guerrilleros que no han podido ni podrán contener lo que por naturaleza el colombiano lleva por dentro, como es su lucha porque sea respetado en su integridad y sus derechos. ¿Será que pueden desconocer lo que representamos y defendemos? Yo no creo.

LOS COMANDANTES de las Auc dicen que tarde o temprano los actores del conflicto se sentarán en la misma mesa porque "la paz no se hace entre amigos".

El Eln se preocupa por avance 'para'

Voceros del Eln aseguraron que durante los combates que se libran contra los grupos de autodefensas en el sur de Bolívar, la agrupación sólo ha sufrido dos bajas y once guerrilleros han resultado heridos.

"En una comunicación radial, transmitida recientemente por el Eln a través de una emisora clandestina, voceros del grupo alzado en armas desmintieron que el Eln haya tenido más de 80 bajas y, por el contrario, dijeron que son 32 los muertos de las autodefensas y 38 los heridos de esas organizaciones.

Según los voceros de la guerrilla, los choques se iniciaron desde el pasado 10 de agosto y en ellos participan miembros de los frentes 'Luis José', 'Solano Sepúlveda', 'Alfredo Gómez Quiñones', de la 'compañía Simón Bolívar' y 'compañía Mariscal Sucre'.

En la comunicación radial,, la agrupación guerrillera confirmó que los cuatro frentes reciben el apoyo de miembros del llamado Ejército Revolucionario del Pueblo, Erpi, una disidencia de ese grupo subversivo.

También, el Eln se muestra preocupado por el avance paramilitar hacia el municipio de Montecristo, en el sur de Bolívar, región de retaguardia de importancia para su movimiento.

Aseguran los voceros del grupo subversivo que los miembros de las autodefensas están utilizando a 14 campesinos para desplazarse por tierra y que llevan contra su voluntad para que les sirvan como escudos humanos.

Igualmente, dan cuenta de los ametrallamientos en la zona de los aviones de la Fuerza Aérea Colombiana, durante los días 30, 31 de agosto y 1 de septiembre.

"Esos ametrallamientos -dicen- se han hecho en los alrededores de Montecristo, utilizando para ello helicópteros artillados y aviones K-fir".

Nuevos Teléfonos
Línea de Respuesta
Microsoft
524 0404
Bogotá
9800 10595
Otras ciudades
(091) 524 0405
Fax
Microsoft

REPUBLICA DE COLOMBIA
Comisión Nacional de Televisión

LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION

Informa a la opinión pública que se propone reglamentar lo relativo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión. Las observaciones se recibirán en la Secretaría General de la entidad, calle 93 No. 16-25, Santa Fe de Bogotá, D.C., hasta el miércoles 16 de septiembre de 1998 a las 18:00 horas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 33 Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.
COPIA AUTENTICADA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS RV: Ejecutivo Exp. No. 1100131030-10-2020-00197-001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 15/03/2023 8:35

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: gregory torregrosa <gregto2013@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 8:16 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Vivian Andrea Villamizar Mendoza <vvillamizar@canacolenergy.com>; jmdiaz@cremadescalvosotelo.com <jmdiaz@cremadescalvosotelo.com>; Juan Manuel Diaz G. <jmdiaz71@gmail.com>
Asunto: Fw: Ejecutivo Exp. No. 1100131030-10-2020-00197-001

Honorable
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Atn. Dra. Luz Estella Agray Vargas
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo promovido por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. en contra de FIELDS S.A E.S.P.
Exp. No. 1100131030-10-2020-00197-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia del 12 de enero de 2023

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de manera respetuosa y oportuna aporto archivo PDF contentivo de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 12 de enero de 2023.

En cumplimiento del artículo 3º y 12 de la Ley 2213 de 2022 este escrito también se le remite a la parte demandante.

De la Honorable Magistrada,

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo
C. C. No. 80.240.346
T.P. No. 140.546
Correo RNA: gregto2013@hotmail.com

From: gregory torregrosa <gregto2013@hotmail.com>
Sent: Monday, January 16, 2023 2:10 PM
To: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Vivian Andrea Villamizar Mendoza <vvillamizar@canacolenergy.com>; jmdiaz@cremadescalvosotelo.com <jmdiaz@cremadescalvosotelo.com>; Juan Manuel Diaz G. <jmdiaz71@gmail.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Fw: Ejecutivo Exp. No. 1100131030-10-2020-00197-00

Señor
Juez Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá
Atn. Dr. Felipe Pablo Mojica Cortes
Correo: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E._____S._____D.

Ref.: Proceso ejecutivo promovido por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. en contra de FIELDS S.A E.S.P.
Exp. No. 1100131030-10-2020-00197-00

Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia del 12 de enero de 2023

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de manera respetuosa acompaño archivo PDF adjunto contentivo de la interposición del recurso de apelación y la exposición de los reparos concretos contra la sentencia del 12 de enero de 2023.

En cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 este escrito también se le remite a la parte demandante.

Del Señor Juez,

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo
C. C. No. 80.240.346
T.P. No. 140.546
Correo RNA: gregto2013@hotmail.com

From: gregory torregrosa <gregto2013@hotmail.com>
Sent: Thursday, November 3, 2022 12:15 PM
To: Vivian Andrea Villamizar Mendoza <vvillamizar@canacolenergy.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmdiaz@cremadescalvosotelo.com

<jmdiaz@cremadescalvosotelo.com>; Juan Manuel Diaz G. <jmdiaz71@gmail.com>
Subject: Ejecutivo Exp. No. 1100131030-10-2020-00197-00

Señor
Juez Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá
E._____S._____D.

Ref.: Proceso ejecutivo promovido por GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA en contra de FIELDS S.A E.S.P.
Exp. No. 1100131030-10-2020-00197-00

Asunto: Manifestación en relación con la documental proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio. Aplicación de las consecuencias del artículo 267 del Código General del Proceso al declararse infundada la oposición del hoy demandante a la prueba de inspección judicial y exhibición de documentos con intervención de peritos.

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de manera respetuosa acompaño archivo PDF adjunto en el que me pronuncio respecto a la documentos remitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite de la prueba anticipada promovida por mi poderdante y solicito se de aplicación a lo previsto en el art. 267 CGP (3 fls).

En cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 este escrito también se le remite a la parte demandante.

Del Señor Juez,

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo
C. C. No. 80.240.346
T.P. No. 140.546
Correo RNA: gregto2013@hotmail.com

From: Vivian Andrea Villamizar Mendoza <vvillamizar@canacolenergy.com>
Sent: Tuesday, November 1, 2022 3:48 PM
To: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: gregto2013@hotmail.com <gregto2013@hotmail.com>
Subject: Ejecutivo (2022-00197) - Respuesta de la SIC al Oficio 1497

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	11001310301020200019700
Demandante:	Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia (hoy Canacol Energy Colombia S.A.S. “Canacol”)
Demandado:	Fields S.A E.S.P. (“Fields”)

Asunto: Remisión de la respuesta al Oficio 1497 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

VIVIAN VILLAMIZAR MENDOZA, apoderada de **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S**, remito la respuesta de la Superintendencia de Industria y Comercio al Oficio 1497 de su Despacho según lo ordenado en la audiencia del 1 de noviembre de 2022.

Para facilidad del Despacho, a continuación encuentran un pantallazo que sirve de apoyo para verificar la fecha de la respuesta de la SIC:

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

VIVIAN VILLAMIZAR MENDOZA

C.C. 1.072.700.792

TP: 273.098 C.S de la J.

Vivian Andrea Villamizar Mendoza
Coordinadora de Litigios y Procesos Administrativos

Calle 113 No. 7 - 45 Torre B Piso 15 Ed. Teleport, Bogota
Phone: +57 601 6211747
Mobile: +57 3103497038
www.canacolenergy.com

CANACOL ENERGY

Este mensaje contiene información confidencial dirigida exclusivamente a la persona designada. Si usted no es el destinatario designado, no debe difundir, distribuir ni copiar este mensaje. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que se lo comunique al remitente de inmediato por correo electrónico y que elimine el mensaje de su sistema. No es posible garantizar que la transmisión de correo electrónico vaya a ser segura o a estar libre de errores, puesto que la información puede interceptarse, dañarse, perderse, destruirse, llegar tarde o incompleta, o contener virus. Por consiguiente, el remitente no acepta responsabilidad alguna por ningún error u omisión que pueda contener este mensaje como consecuencia de la transmisión de correo electrónico. En caso de que se requiera verificación, solicite una versión impresa.

This message contains confidential, privileged and / or personal information for the exclusive use of the recipient. If you are not the intended recipient, please inform the sender immediately and permanently delete it from your account; If you are the recipient of the information contained in this email, you must use the same for the purpose strictly requested, being governed by the provisions on the handling of confidential information and / or personal information in accordance with the provisions of the Law 1581 of 2012 (protection of personal data) and other concordant norms. In case of any concern about the handling of the information contained, please refrain from distributing it and immediately consult the sender of this email.

Honorable
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Atn. Dra. Luz Estella Agray Vargas
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo promovido por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. en contra de FIELDS S.A E.S.P.
Exp. No. 1100131030-10-2020-00197-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia del 12 de enero de 2023

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de manera respetuosa y oportuna[1] procedo a sustentar en el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de enero de 2023, en los siguientes términos:

I. Las razones del juez de primera instancia para declarar no probadas las excepciones de mérito y ordenar seguir adelante con la ejecución:

El juzgado declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución porque revisado "…el material probatorio aportado con la demanda, contestación y traslado; esto es, el contrato de fiducia suscrito entre Axia Energía S.A.S. y Credicorp Capital Fiduciaria, y las facturas aportadas como título ejecutivo de la acción; se tiene en claro que las obligaciones deben ser pagadas y cumplidas por la accionada FIELDS y no por AXIA como esta indica, pues las mismos no están garantizas por el contrato de fiducia suscrito sino por el contrario constituyen un título valor con obligaciones claras, expresa y exigibles , pues el contrato de fiducia únicamente respalda y garantiza el contrato No. GEOGN-41- 2018 de suministro de gas con responsabilidades de entrega y de pago obligatorio, negocio jurídico que resulta independiente de las Facturas porque, al ser éstas últimas unos títulos-valores, son autónomas, más aun cuando Axia no actúa de ninguna manera ante ellas, ni como avalista ni como deudora de conformidad al artículo 632 del C.G.P, además es de tener en cuenta que las facturas objeto de esta acción prestan merito ejecutivo y por tal razón la accionada no puede eximirse de las obligaciones de ellas como tampoco pude eximirse de sus obligaciones frente al contrato, pues no existen fundamentos jurídicos ni facticos que permitan a FIELDS proponer las excepciones que propuso en su contestación." (resaltado fuera del texto). (págs.. 3 y 4).

De otro lado, el juzgado señaló que "Téngase entonces que en el presente proceso ejecutivo se está ejecutando una obligación de conformidad con los artículos 781 y subsiguientes le Código de Comercio, pues el impago de las facturas emitidas le facultan al acreedor a cobrarlas vía ejecutiva si las mismas cumplen con las exigencias de la ley al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, más aun cuando estas constituyen plena prueba ante el deudor. Más en ningún momento se está intentando cumplimientos del contrato de fiducia o que tenga que ver con el mismo, pues las facturas emitidas garantizan las obligaciones y el contrato de fiducia la relación contractual entre las partes." (resaltado fuera del texto). (pág. 4).

[1] El auto que admitió el recurso de apelación fue notificado en el estado del 14 de marzo de 2023, razón por la cual, con sustento en lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 este escrito se radica de manera oportuna, y también se le remite a la contraparte.

El juez de primera instancia también consideró que "…la demandada en ningún momento indica que nunca acepto ni tacita ni expresamente las facturas remitidas, pero tampoco aporta prueba si quiera sumaria de haya realizado la devolución o el rechazo de las facturas aportadas como títulos valores en la presente ejecución." (pág. 5).

Finalmente, el juzgado señaló que "…no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada frente a el contrato de fiducia, cuando este es un contrato totalmente independiente a los títulos ejecutivos presentados en el presente tramite, más aun, cuando en ningún momento alego que estas no fueron aceptadas ni reposa ninguna prueba en el expediente de tal; por esta razón se entiende que dichas facturas fueron aceptadas tácitamente y podían presentarse para el cobro ejecutivo, acorde al principio de autonomía que se predica de los títulos valores y por tal se libró mandamiento de pago. Así pues, al no allegarse al expediente pruebas que demuestren la formulación por parte de la entidad demandada contra las facturas ejecutadas en la oportunidad legal, y puesto que solo se limita la ejecutada a indicar que las mismas debían presentarse ante Axia y no ante ellos, en virtud del contrato suscrito de fiducia suscrito, sin que el material probatorio aportado debe prever que las factura tengan que ver con el mencionado contrato, por lo que no hay lugar a la prosperidad de sus argumentos." (pág. 6).

II. La sustentación del recurso de apelación:

La sentencia impugnada debe ser revocada por lo siguiente:

Sobre la relación del contrato de fiducia, el contrato No. GEOGN-41- 2018 de suministro de gas, y las facturas:

1. El numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio señala que contra la acción cambiaria podrán oponerse como excepciones de mérito "las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa".

2. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que las excepciones expuestas en la contestación derivan del negocio jurídico que dio origen a la creación de las facturas objeto de cobro, es decir, el contrato No. GEOGN-41- 2018 de suministro de gas; y, dichas excepciones van dirigidas con el demandante CANACOL quien fue parte en el mencionado contrato de suministro de gas No. GEOGN-41- 2018, y también se incluyó en el contrato de fiducia Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Fuente de Pagos, en lo que atañe con los porcentajes en la distribución de pagos, en un 96.4% a favor del demandante y un 3.6% para el demandado, lo que significa que para el demandante era claro que los recursos económicos para el pago de las obligaciones surgían de una fiducia, y no del demandado.

3. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que en la cláusula 5.5 del Contrato No. GEOGN-41-2018 celebrado entre el demandante y el demandado se dispuso lo siguiente:

   "Las obligaciones de pago a cargo del COMPRADOR y a favor del VENDEDOR, serán garantizadas con la cesión irrevocable de los derechos económicos derivados del Patrimonio Autónomo denominado "FAFP AXIA", identificado con el NIT. 900.531.292-7, que surgió como consecuencia de la celebración del Contrato de Fiducia entre el Destinatario Final y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., a través del cual se canalizarán los recursos económicos derivados del Contrato de Prestación de Servicios de

Potencia Horaria suscrito entre el Destinatario Final y CERROMATOSO S.A., por el cual se realizarán los pagos a cargo del Destinatario Final al COMPRADOR y al VENDEDOR, los cuales tendrán la calidad de beneficiarios en el Contrato de Fiducia.

"Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, en particular del pago de la CDSA al precio establecido, las Partes aceptan y reconocen que la cesión de los derechos económicos en el Contrato de Fiducia, se estableció de manera indicativa como se señala a continuación:

BENEFICIARIO	Participación
GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA	96.4%
FIELD S.A. ESP	3.6%

*Cláusula Tercera del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS FAFP AXIA

"Parágrafo primero: EL COMPRADOR se obliga a remitir para la firma del VENDEDOR, como beneficiario de la garantía de que trata la presente cláusula, el documento de su constitución debidamente suscrito por las demás partes, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de suscripción de este Contrato." (negrillas fuera del texto).

4. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que según el contrato el accionante aceptó que las obligaciones de pago a su favor se le garantizarían con la cesión irrevocable de los derechos económicos relacionados con el patrimonio autónomo denominado "FAFP AXIA" Nit. 900.531.292-7. Sumado a lo anterior, el demandante suscribió, en señal de aceptación, el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pagos FAFP AXIA-FIELDS del 28 de diciembre de 2018, en el que se determinaron como beneficiarios de la fuente de pago al demandante en un 96.4% y al demandado en un 3.6%.

5. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que es jurídicamente improcedente que el demandante cobre las sumas de dinero al demandado porque con sustento en lo previsto en el Contrato No. GEOGN-41-2018, y en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Fuente de Pagos, el demandante aceptó obtener el pago a través de la mencionada fiducia, para lo cual debe dirigir su acción de cobro a la parte contractualmente responsable de depositar los recursos dirigidos al citado fideicomiso, razón por la cual se tipificó la excepción prevista en el numeral 12 del artículo 785 del Código de Comercio.

6. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que: (i) el demandado, en su calidad de comercializador de gas natural, y el demandante, en su calidad de explorador y productor de yacimientos de hidrocarburos, celebraron el contrato que anexó a este proceso el accionante (Contrato GEOGN-41-2018 del 16 de octubre de 2018), según el cual éste se obligó a suministrarle al accionado gas en firme; y, (ii) de manera simultánea al contrato GEOGN-41-2018 y con conocimiento pleno del demandante, el demandado y la empresa AXIA ENERGÍA S.A.S. ESP celebraron el Contrato de Suministro de Gas con responsabilidades de entrega y de pago obligatorio No. 01- CNE-18 mediante el cual se reguló la relación de comercialización del gas, que debía ser suministrado por el demandante. En efecto, la empresa demandante (GEOPRODUCTION hoy CANACOL), la empresa demandado (FIELDS) y la empresa Destinataria Final del Gas (AXIA) aceptaron y celebraron un fideicomiso de garantía, para que les fuera suministrado (al demandante 96.4% y al demandado 3.6%) la garantía de la fuente de pago

del gas tanto al productor (GEOPRODUCTION hoy CANACOL) y al comercializador (FIELDS).

7. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que el demandante firmó ese contrato de fiducia mercantil en su calidad de beneficiario de la fuente de pago, y en la página 25 del mismo afirmó su representante legal ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN lo siguiente:

   "GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA suscribe el presente Contrato en señal de conocimiento y aceptación de los términos, condiciones y alcance del mismo, reconociendo que el presente Contrato es un mecanismo de fuente de pago para facilitar el pago de las obligaciones derivadas del CONTRATO. De igual manera expresa que separadamente y sin depender de la FIDUCIARIA efectuó su propio análisis de crédito y tomó la decisión de aceptar como fuente de pago el mecanismo descrito en el presente Contrato y que realizó las investigaciones que consideró necesarias para informarse sobre los negocios, las operaciones comerciales, las condiciones financieras, la capacidad de crédito y la capacidad de pago del FIDEICOMITENTE." (negrilla nuestra).

Sobre la aceptación tácita de las facturas objeto de cobro:

1. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que las facturas objeto de cobro fueron expedidas con sustento en el contrato GEOGN-41-2018 de suministro de gas, el cual suscribieron el demandante y demandado; y que dichas facturas fueron expedidas (9 de marzo de 2020), es decir, luego de la fecha de la terminación unilateral del mencionado contrato de suministro de gas.

2. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que respecto del mencionado contrato de suministro de gas dicho contrato el demandante lo terminó de manera anticipada, unilateral e ilegal, motivo por el cual alego que el demandado no resulta ser deudor de las sumas de dinero pretendidas por el accionante, más aún cuando dichas facturas fueron expedidas el 9 de marzo de 2020, es decir, luego de la fecha de la terminación unilateral del mencionado contrato de suministro de gas.

3. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que mediante comunicación de terminación de fecha cinco (5) de diciembre y recibida el seis (6) de diciembre de 2019, el demandante alegó dos (2) razones:

   (i) "…FIELDS está destinando el gas a un destino y consumidor final diferente al que se encuentra obligado según los términos y condiciones del Contrato, y
   (ii) Que la garantía establecida en el Contrato no está operando toda vez que FIELDS no está garantizando a GEOPRODUCTION en la forma prevista en la cláusula 5.5. del Contrato, con fundamento en lo establecido en el Parágrafo Primero de la Cláusula 6.1. del Contrato…".

4. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que el demandado le trasladó esa comunicación de terminación unilateral a AXIA quien mediante comunicación del 12 de diciembre 2019 señaló lo siguiente:

   "1. La TERMINACIÓN UNILATERAL del Contrato de Suministro de Gas, suscrito entre GEOPRODUCTION OIL AND GAS OF COLOMBIA y FIELDS S.A. ESP, afecta de manera directa el nacimiento y ejecución del Contrato Accesorio de Suministro del mismo Gas, suscrito entre FIELDS S.A. ESP y AXIA ENERGÍA SAS ESP.

2. Las CAUSALES INVOCADAS por el Contratante principal, para dar por terminado el contrato resultan inaplicables por todas las razones y argumentos expuestos, siendo la de mayor peso que no fueron regladas dentro del ordenamiento del Capítulo VI – TERMINACIÓN DEL CONTRATO 6.1. Terminación anticipada.

3. El Contratante Principal carece de facultad para aniquilar unilateralmente el Contrato, toda vez que las partes no estipularon en ninguna de las Cláusulas del mismo.

4. La conducta asumida por el Contratante Principal acarrea ingentes daños y perjuicios al PROYECTO DE AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA, desarrollado por AXIA ENERGÍA, los cuales serán valorados y cuantificados próximamente, para acudir ante la administración de justicia en la demanda solidaria, frente a los Contratantes ya que AXIA ENERGÍA, no puede estar obligado a soportar una carga de tal magnitud por un simple capricho y mala fe de una de las partes del Contrato.". (negrillas fuera del texto).

5. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que frente al tema de la terminación unilateral, el demandado le respondió al demandante mediante comunicación del 18 de diciembre de 2019.

6. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que las causales alegadas por el demandante para la terminación unilateral no fueron incluidas dentro del Contrato GEOGN-041-2018. Además, el demandante en su afán de terminar el contrato, y con evidente mala fe contactual terminó el contrato y no acudió al mecanismo de solución directa de conflictos.

7. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta los argumentos expuestos al descorrer el traslado de los documentos remitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite de prueba anticipada, que reposan en este proceso ejecutivo, las cuales demuestran los sustentos fácticos y jurídicos de la excepción de mérito denominada "Ausencia de fundamento fáctico y jurídico para cobrarle al demandado porque el demandante terminó de manera ilegal e injustificada el contrato GEOGN-41-2018". En efecto, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que en la carpeta No. 59 del link enviado por la Superintendencia de Industria y Comercio obra el auto No. 18365 del 16 de febrero de 2022 que resolvió declarar infundado el incidente de oposición planteado por la accionante contra la práctica de las pruebas de: (i) inspección judicial y (ii) exhibición de documentos con intervención de peritos. En efecto, la parte resolutiva es del siguiente tenor:

"RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el incidente de oposición formulado por la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. contra la práctica de las pruebas de inspección judicial y exhibición de documentos con intervención de peritos decretada mediante Auto No. 80884 de 2021, por medio del cual se decretaron unas pruebas extraprocesales solicitadas por FIELDS S.A. E.S.P., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, ejecutoriada la presente providencia procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE," (Resaltado fuera del texto).

8. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que en la página 17 del auto No. 18365 del 16 de febrero de 2022 la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio se refirió a las consecuencias probatorias en caso de no encontrarse justificada la oposición. Así como también que esas consecuencias probatorios deben ser aplicadas en el proceso judicial que promueva el solicitante de la prueba anticipada. Veamos:

   "En ese orden de ideas, debe destacarse a la solicitada que por disposición del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la buena fe se presume y la mala fe debe demostrarse, en el presente asunto, no se advierte ningún indicio que permita inferir que las pruebas solicitadas tienen una finalidad diferente a demostrar la presunta comisión de unos actos desleales como se explicó en líneas arribas, no obstante, su demostración se encuentra en cabeza de la solicitada. Finalmente, la depuración de la información si se encuentra garantizada en la medida en que su práctica será con el apoyo de un perito que tendrá como función verificar que la información recaudada coincida con la solicitada en la solicitud de prueba extraprocesal. De la misma manera la práctica de las pruebas contara con la participación de los apoderados de ambas partes y del Despacho, lo cual garantiza que solo sea almacenada, conservada y archivada información que guarde relación con la solicitud extraprocesal.

   En consecuencia, debe declararse la no prosperidad del incidente de oposición sobre la base del argumento estudiado anteriormente.

   "Teniendo en cuenta lo anterior, debido a la presentación del incidente de oposición formulado por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. no se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y exhibición de documentos con intervención de peritos, puesto que el artículo 267 del Código General del Proceso no contempla la posibilidad de que presentada la oposición a la exhibición, de todas formas se realice la diligencia, sino que establece unas consecuencias probatorias o pecuniarias en caso de no encontrarse justificada la oposición. Sobre la procedencia de las consecuencias probatorias que se deben aplicar será un asunto que será objeto de pronunciamiento al interior del proceso judicial que instaure FIELDS S.A. E.S.P. y no en el presente trámite extraprocesal, de conformidad con el artículo 174 del C.G.P." (resaltado fuera del texto).

9. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que el artículo 267 del Código General del Proceso señala que si el juez no encuentra justificada la oposición y se hubiera acreditado que el documento estaba en poder del opositor tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la oposición se proponía probar. Veamos:

   "ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de resera legal o la exhibición les cause perjuicio." (resaltado fuera del texto).

10. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que en la carpeta No. 00 59 del link enviado por la Superintendencia de Industria y Comercio obra la solicitud de prueba extraprocesal en la que: (i) se solicitó el decreto, entre otras, la inspección judicial y la exhibición de documentos con intervención de peritos; y, (ii) se señalaron expresamente los hechos que se pretenden probar. Veamos:

    En la página No. 9 de la solicitud de prueba extraprocesal se señaló lo siguiente en relación con los hechos a probar respecto a la inspección judicial:

    "… Con la inspección judicial con intervención de perito se pretende probar, entre otras, las verdaderas razones que conllevaron a la decisión de terminar unilateralmente el contrato por parte de GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, tratando de burlar así las normas de competencia y otras normas del ordenamiento jurídico colombiano; se pretende probar que el objetivo desleal y anticompetitivo de GEOPRODUCTION era (i) vender, comercializar directamente el gas a un precio superior, (ii) sacar a la empresa FIELDS de la cadena de participación en el mercado del gas en Colombia, y, (iii) desviar la clientela de FIELDS en el mercado del gas en Colombia.".

    En la página No. 10 la solicitud de prueba extraprocesal se señaló lo siguiente en relación con los hechos a probar respecto a la exhibición:

    "Que los hechos que se pretenden probar son: (i) que el gas que suministraba GEOPRODUCTION, que a su vez compraba FIELDS y le vendía a AXIA ENERGÍA ESP; (ii) que GEOPRODUCTION decidió salir a vender, a comercializar directamente en el mercado ese gas a un precio superior; (iii) que GEOPRODUCTION decidió sacar a la empresa FIELDS de la cadena de participación en el mercado del gas en Colombia; (iv) que GEOPRODUCTION decidió desviar la clientela de FIELDS en el mercado del gas en Colombia; (v) Que GEOPRODUCTION fundamentó su decisión de terminación del contrato con FIELDS en dos (2) razones evidentemente arbitrarias, que usó como excusa para desconocer su compromiso, y obtener los beneficios de vender ese gas ya comprometido, a otro(s) cliente(s), configurándose así métodos que fueron espurios para desviar la clientela y obrando sin observar el principio de buena fe que debe regir las relaciones comerciales.".

    Con sustento en lo anterior, vale destacar que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que en este proceso ejecutivo se debió dar aplicación a las consecuencias probatorias previstas en el artículo 267 del Código General del Proceso, y en consecuencia se debió declarar probada la excepción de mérito denominada "Ausencia de fundamento fáctico y jurídico para cobrarle al demandado porque el demandante terminó de manera ilegal e injustificada el contrato GEOGN-41-2018".

III. Solicitud

Con sustento en los argumentos expuestos con el debido respeto solicito que se revoque la sentencia apelada.

En cumplimiento del artículo 3º y 12 de la Ley 2213 de 2022 este escrito también se le remite a la parte demandante.

De la Honorable Magistrada,

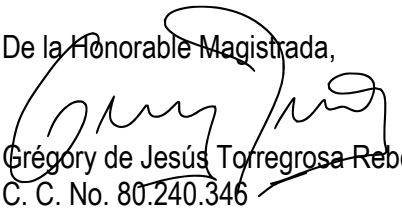

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo
C. C. No. 80.240.346
T.P. No. 140.546
Correo RNA: gregto2013@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: ASUNTO: expongo los reparos que se formulan a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2.022, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo de 2023 notificado en el estado del 14 de marzo de 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/03/2023 9:02

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (418 KB)
SUSTENTACION APELACION ANTE EL TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos castiblanco rodriguez <cacr67@yahoo.es>
Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 8:09 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; brisswilches@gmail.com <brisswilches@gmail.com>; Account Security <ugranados@hotmail.com>; Jesus Mateus <jesus.58m@hotmail.com>
Asunto: ASUNTO: expongo los reparos que se formulan a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2.022, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo de 2023 notificado en el estado del 14 de marzo de 2023

SEÑOR
Magistrado Ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora
Tribunal Superior De Bogotá – Sala civil 005
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia para las partes: brisswilches@gmail.com ugranados@hotmail.com

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO -CIDE DEMANDADO: JESUS ANTONIO MATEUS Y CELMIRA BARRERA AVILA RADICADO: 11001310301120190065002

ASUNTO: expongo los reparos que se formulan a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2.022, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo de 2023 notificado en el estado del 14 de marzo de 2023,

CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de JESUS ANTONIO MATEUS, quien actúa como demandado en el proceso de la referencia,

respetuosamente concurro ante su despacho estando dentro del término legal, dando cumplimiento al Auto del 13 de 2023, expongo los reparos que se formulan a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2.022, sustento la apelación, cuyos términos y contenido de la sentencia no pueden sostenerse.

ANEXO MEMORIAL EN PDF

SEÑOR
Magistrado Ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora
Tribunal Superior De Bogotá – Sala civil 005
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia para las partes:
brisswilches@gmail.com
ugranados@hotmail.com

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO -CIDE
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO MATEUS Y CELMIRA BARRERA AVILA
RADICADO:	11001310301120190065002
ASUNTO:	expongo los reparos que se formulan a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2.022, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo de 2023 notificado en el estado del 14 de marzo de 2023,

CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de JESUS ANTONIO MATEUS, quien actúa como demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante su despacho estando dentro del término legal, dando cumplimiento al Auto del 13 de 2023, expongo los reparos que se formulan a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2.022, sustento la apelación, cuyos términos y contenido de la sentencia no pueden sostenerse.

Sustentación de la Apelación.

1. **El craso error del A Quo al señalar cuando analizó el artículo 422 del Código General del Proceso,**

Inicialmente en el punto 2. Manifestó lo siguiente:

> "2. La acción ejecutiva.
> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley.
> Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.
> O como lo dijo la Corte Constitucional: "que la obligación sea clara quiere decir que no dé lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, acreedor, naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; expresa, implica que, de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y exigible, significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, es decir, se trata de una obligación pura y simple [y ya declarada]"

Mis Reparos es sobre la forma que la señora juez analizó el Titulo Ejecutivo base del proceso de la referencia por lo Siguiente:

1.1. En el acto administrativo base de ejecución de este proceso , la Contraloría de Bogotá profirió fallo el día 1° de abril de 2019, en sede de consulta en aplicación del artículo 18 Ley 610 de 2000, donde revocó el fallo de primer instancia y, en su lugar, se emitió fallo con responsabilidad fiscal frente a la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo CIDE, en calidad de contratista, Jesús Antonio Mateus en condición de Alcalde Local de Kennedy, y Celmira Barrera Ávila como supervisora del Convenio N°065 de 2011, por un detrimento patrimonial de en $549'498.650. Asimismo, en la parte resolutiva en su numeral QUINTO del Fallo se Ordena a pagar la suma de $549'498.650. a la aseguradora Seguros del Estado en calidad de tercero civilmente responsable.

1.2. Es de vital importancia dejar claro que la aseguradora Seguros del Estado en calidad de tercero civilmente responsable y que hizo parte en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado N° 170100-0049/2014, no se pronunció frente al fallo en sede de consulta en aplicación del artículo 18 Ley 610 de 2000, fallo proferido el 1° de abril de 2019, donde ordeno pagar la suma de $549'498.650. a la aseguradora Seguros del Estado en calidad de tercero civilmente responsable.

La aseguradora Seguros del Estado, guardo silencio ante esta decisión, no solicito aclaración o corrección al fallo del 1 de abril de 2019, no solicitó excluir una de las pólizas. Por lo cual quedo en firme esta decisión quedando en claro que la aseguradora Seguros del Estado en calidad de tercero civilmente responsable debía pagar la suma de $549'498.650.

1.3. Pero sorpresivamente la señora juez de primera instancia deja consignado en la sentencia recurrida

> "- Iniciada la etapa de cobro persuasivo, se ordenó la notificación de los obligados y, en tal virtud, comparecieron la sociedad aquí demandante y la compañía de Seguros del Estado en calidad de tercero civilmente responsable, última ésta que realizó el pago voluntario por afectación a la póliza 1544-1010-64829, por la suma de $116'370.458, incluidos los intereses …"

1.4. La señora Juez A-quo más adelante en la sentencia manifestó:

> "Lo segundo es que, de la revisión del expediente se observa, de una parte, que en decisión del 31 de julio de 2019, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva indicó que, de los $549.498.650, sólo estaban asegurados $113.300.0000 correspondientes a la póliza de cumplimiento entidad estatal 15-44-101064829 y, de otra, que en decisión del 17 de octubre del mismo año, se reconoció el pago efectivo efectuado por CIDE en $462.516.162 y de la compañía aseguradora por $116.370.458, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, la notificación de la decisión allí adoptada a todos los involucrados, la exclusión de Jesús Antonio Mateus, Celmira Barrera Ávila y la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo CIDE del boletín de responsables fiscales y del boletín de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de La Nación, así como el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la decisión, entre otras.
> Lo anterior pone de manifiesto que, si alguna inconformidad existía en relación con las prementadas decisiones, era al interior del proceso de jurisdicción coactiva [2162] que debió plantearse, y no en el ejecutivo que nos convoca, donde en verdad eso no se alegó sino hasta los alegatos de conclusión y, en todo caso, no se allegó al plenario ninguna prueba documental que diera cuenta de alguna situación que materializara un evento que permitiera declarar de oficio probada alguna excepción, por ejemplo, la de un doble cobro."

1.5. Con lo manifestado en los puntos 1.3. y 1.4. se puede demostrar sin equivocación alguna que la señora Juez A-quo está demostrando que el titulo valor fallo del día 1° de abril de 2019, el cual es base de la presente ejecución no cumple con lo normado en el Art. 422 del Código General del Proceso porque

la obligación si es no es clara, expresas y exigibles, porque emana de la sentencia de condena fiscal de fecha 1° de abril de 2019, dicho fallo quedo en firme y es el que es base de la ejecución del presente proceso civil.

Nótese señores magistrados que la señora Juez para poder dar claridad al Titulo valor Sentencia de 1 de abril de 2019, trae a colación en la página 12 de la sentencia recurrida lo decidido en el cobro coactivo

> "Lo segundo es que, de la revisión del expediente se observa, de una parte, que en decisión del 31 de julio de 2019, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva indicó que, de los $549.498.650, sólo estaban asegurados $113.300.0000 correspondientes a la póliza de cumplimiento entidad estatal 15-44-101064829 y, de otra, que en decisión del 17 de octubre del mismo año, se reconoció el pago efectivo efectuado por CIDE en $462.516.162 y de la compañía aseguradora por $116.370.458, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, la notificación de la decisión allí adoptada a todos los involucrados, la exclusión de Jesús Antonio Mateus, Celmira Barrera Ávila y la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo CIDE del boletín de responsables fiscales y del boletín de antecedentes disciplinarios de Expediente N° 11001310301120190065000"

Es trascendental tener en cuenta que el TITULO VALOR base de este proceso no es CLARO: para que una obligación sea clara, se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido, lo que no ocurre en el fallo de responsabilidad fiscal de fecha 1 de abril de 2019, porque el obligado a pagar es el llamado en garantía Seguros del Estado por la obligación de dos pólizas, lo que genera confusiones, y hasta equívocos como lo que hizo la señora Juez A-quo que para que fuera inteligible el Titulo lo contrasto con la decisión del cobro coactivo de fecha del 31 de julio de 2019, decisión que no tiene que ver con el titulo base de la presente ejecución. Lo que demuestra que el titulo valor no es claro, por el contrario, es confuso, incomprensible, inentendible y dudoso y la señora Juez para volver claro el titulo mira lo que determino, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva en la decisión del 31 de julio de 2019, cuando indicó que, de los $549.498.650, sólo estaban asegurados $113.300.0000 correspondientes a la póliza de cumplimiento entidad estatal 15-44-101064829. (Página 12 de la sentencia recurrida).

Con lo anterior queda claro que el titulo valor que dio origen al presente caso es CONFUSO, porque donde esta lo que debe pagar por la segunda póliza, no comparto que la A-quo subsane loque no aclararon en el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 170100-0049/14. La hoy demandante y la aseguradora. Recuerdo que el fallo del 1 de abril de 2019 quedo en firme y no fue aclarado ni corregido, y por tal la juez no puede dar valoración distinta a lo que indica el titulo base de ejecución del presente caso.

1.6. La Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013 manifestó sobre la claridad del art 422 del C.G.P.

> "que la obligación sea clara quiere decir que no dé lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, acreedor, naturaleza de la obligación y los factores que la determinan;…"

En el presente caso hay muchos equívocos:

A. Porque hay dos pólizas que aseguran el pago de la condena del fallo de responsabilidad fiscal de fecha 1 de abril de 2019, que quedo en el numeral QUINTO de la parte resolutiva del fallo.
B. El responsable del pago es el tercero llamado "La aseguradora" y no los demandados del presente caso, el pago lo debía cubrir la seguradora con las dos pólizas transcritas en el fallo de responsabilidad fiscal.

1.7. En la sentencia del presente caso, el A-quo no dejo constancia que el Titulo ejecutivo era complejo por tal motivo no puede traer a colación las decisiones tomadas en el cobro coactivo de la Contraloría para dar claridad al titulo base de la acción.

1.8. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 282 del código general del proceso, el juez tiene la obligación de reconocer las excepciones que encuentre probadas, excepto las siguientes: Prescripción, Compensación. Y Nulidad relativa.

1.9. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

1.10. En sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, con No. ID: 722526, actuando como Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, con NÚMERO DE PROCESO: T 1100102030002021-00042-00, NÚMERO DE TUTELA: STC720-2021, DE FECHA: 04/02/2021, al estudiar los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, sobre la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

Sobre LA CLARIDAD, la corte manifiesta:
"(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)".

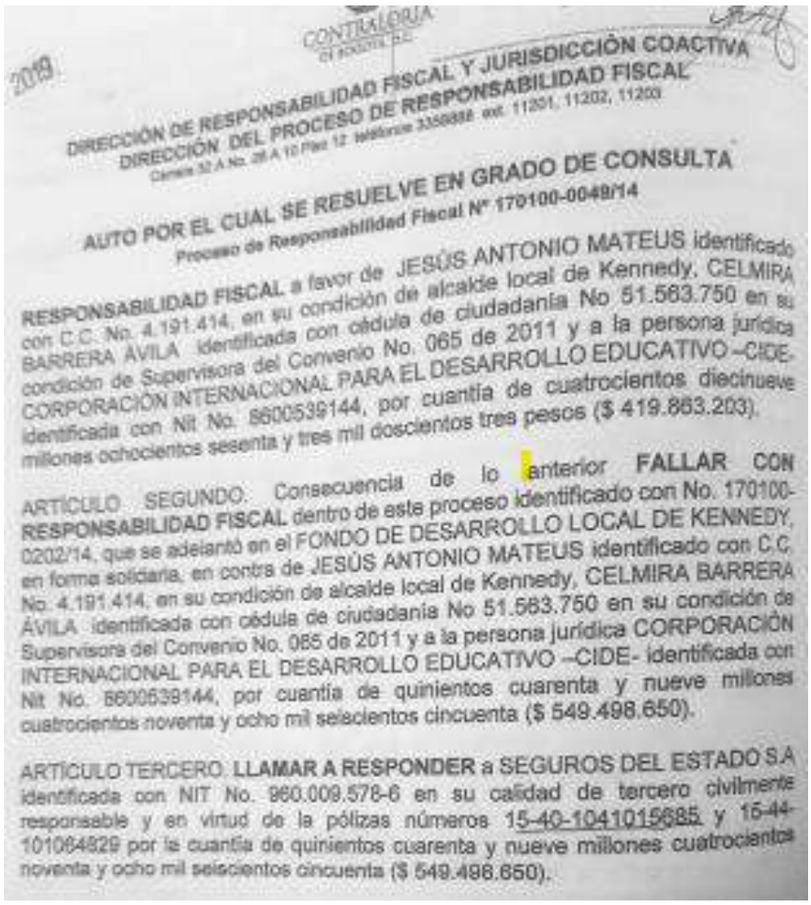

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

2019

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
DIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10 Piso 12 Teléfonos 3358888 ext. 11201, 11202, 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 170100-0049/14

RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de JESÚS ANTONIO MATEUS identificado con C.C. No. 4.191.414, en su condición de alcalde local de Kennedy, CELMIRA BARRERA ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No 51.563.750 en su condición de Supervisora del Convenio No. 065 de 2011 y a la persona jurídica CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO –CIDE- identificada con Nit No. 8600539144, por cuantía de cuatrocientos diecinueve millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos tres pesos ($ 419.863.203).

ARTÍCULO SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro de este proceso identificado con No. 170100-0202/14, que se adelantó en el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, en forma solidaria, en contra de JESÚS ANTONIO MATEUS identificado con C.C. No. 4.191.414, en su condición de alcalde local de Kennedy, CELMIRA BARRERA ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No 51.563.750 en su condición de Supervisora del Convenio No. 065 de 2011 y a la persona jurídica CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO –CIDE- identificada con Nit No. 8600539144, por cuantía de quinientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta ($ 549.498.650).

ARTÍCULO TERCERO. **LLAMAR A RESPONDER** a SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con NIT No. 860.009.578-6 en su calidad de tercero civilmente responsable y en virtud de la pólizas números 15-40-1041015685 y 15-44-101064829 por la cuantía de quinientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta ($ 549.498.650).

(fotografía del Titulo valor base de este proceso)

En el proceso de la referencia, el titulo ejecutivo es el acto administrativo base de ejecución de este proceso , la Contraloría de Bogotá profirió fallo el día 1° de abril de 2019, en sede de consulta en aplicación del artículo 18 Ley 610 de 2000, donde revocó el fallo de primer instancia y, en su lugar, se emitió fallo con responsabilidad fiscal frente a la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo CIDE, en calidad de contratista, Jesús Antonio Mateus en condición de Alcalde Local de Kennedy, y Celmira Barrera Ávila como supervisora del Convenio N°065 de 2011, por un detrimento patrimonial de en $549'498.650. Asimismo, en la parte resolutiva en su ARTÏCULO TERCERO del Fallo se Ordena LLAMAR A RESPONDER a Seguros del Estado SA en calidad de tercero civilmente

responsable y en virtud de las pólizas 15-40-1041015685 y 15-44-101064829 por la cuantía de $549’498.650.

En el presente proceso de la referencia, hay que tener en cuenta que el titulo ejecutivo es el acto administrativo base de ejecución de este proceso, la Contraloría de Bogotá profirió fallo el día 1° de abril de 2019 y en este TITULO EJECUTIVO quedo claro quien fue LLAMADO A RESPONDER y fue SEGUROS DEL ESTADO con NIT: 960.009.578-6
En el artículo 225 del CPACA deja claro que, la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.
Así, ha sido el mismo Consejo de Estado quien ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.
Manifestado esto, queda claro que en el proceso fiscal, OBJETO DEL PROCESO EJECUTIVO ACTUAL CON EL FALLO; quedo vinculado un tercero al proceso: SEGUROS DEL ESTADO con NIT: 960.009.578-6, afirmando en el fallo del día 1° de abril de 2019 y en este TITULO EJECUTIVO se afirmó con claridad el sustento legal o contractual con las pólizas 15-40-1041015685 y 15-44-101064829 por la cuantía de $549’498.650.

NOTESE SEÑORES MAGISTRADOS: Que en el titulo Ejecutivo base del proceso de la referencia quedo claro los siguiente:
1. Quien era el LLAMADO A RESPONDER: en calidad de tercero civilmente responsable es SEGUROS DEL ESTADO con NIT: 960.009.578-6
2. Responder en virtud las pólizas números 15-40-1041015685 y 15-44-101064829
3. Por la cuantía de $549’498.650.
4. No quedo condicionado en el titulo ejecutivo, que si el tercero civilmente responsable SEGUROS DEL ESTADO no pagaba, debían pagar los RESPONSABLES FISCALES.
5. Quedo claro que SEGUROS DEL ESTADO con NIT: 960.009.578-6 era parte del proceso fiscal No. 009 del 18 de marzo de 2019.
6. La claridad de la obligación en el fallo del día 1° de abril de 2019, en este documento contiene una decisión inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional.
7. Quedando claro que el crédito a favor del acreedor CONTRALORIA DE BOGOTA y la deuda cuantificada en $549’498.650, y quedando claro quién es el deudor - tercero civilmente responsable SEGUROS DEL ESTADO con NIT: 960.009.578-6.

Señores Magistrados, queda totalmente demostrado que la señora JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2.022, no tuvo en cuenta el titulo valor base del proceso judicial, porque debió estudiar quien era el obligado civilmente a pagar $549’498.650, esto se resuelve al leer el artículo TERCERO del fallo fiscal del 1 de abril de 2019.
En la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, no se cumplió con los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.
Reitero que es claro quien debe pagar la obligación del fallo fiscal, es decir el tercero civilmente responsable SEGUROS DEL ESTADO con NIT: 960.009.578-6.

2. **<u>El craso error del A Quo al señalar cuando analizó lo manifestado en la nulidad por existir dos procesos que recaen en el fallo de Responsabilidad Fiscal del 1 de abril de 2019.</u>**

2.1. Es de resaltar que en el presente proceso la parte Demandada CELMIRA BARRERA AVILA, interpuso la nulidad propuesta ante el Juzgado “Solicitud de Nulidad por carecer el Titulo Ejecutivo de la exigibilidad, por indebida Notificación del mandamiento de pago , violación al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa.”, teniendo en cuenta la actuación

de la parte DEMANDANTE - CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO -CIDE, porque supuestamente pretendía sacar beneficio en los dos procesos, en el proceso administrativo con radicado 25000234100020210033100, fue declarado terminado en primera instancia por desistimiento tácito y se encuentra con apelación ante el A-quem,

No conozco el contenido de la demanda, pero si el objetivo era la declarar la nulidad de la sentencia del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preocupante la actuación de la CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO -CIDE, porque sacaría provecho en el proceso administrativo con la devolución de lo pagado por la sentencia, y aquí, en el proceso ejecutivo pretende también cobrar a los demandados lo pagado en la misma sentencia.

Por lo anterior solicito a los señores Magistrados verificar la existencia de los dos procesos el Administrativo y el civil.

En el primero posiblemente en el restablecimiento del derecho pretendían la devolución de lo pagado por la CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO -CIDE, quien es la Demandante en ese proceso con radicado No. 25000234100020210033100. En este proceso le declararon el desistimiento tácito, por negligencia de CIDE, si perdieron la oportunidad fue de ellos.

Auto que admite demanda interpuesta por la CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO -CIDE, reitero que es por el mismo fallo de responsabilidad fiscal de fecha 1 de abril de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2021-00331-00**
Demandante:	**CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (CIDE)**
Demandado:	**CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - ADMISIÓN DE DEMANDA**

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el despacho considera que es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda[1] por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente, por reunir los requisitos formales **admitese** en primera instancia la demanda presentada por la Corporación Internacional Para el Desarrollo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría de Bogotá.

En consecuencia **dispónese**:

1) Notifíquese personalmente este auto al Contralor de Bogotá a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Anexos apartes de la Consulta de procesos de la Rama judicial, donde le declararon el desistimiento Tácito a la CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO -CIDE, reitero que es por el mismo fallo de responsabilidad fiscal de fecha 1 de abril de 2019.

Actuación			Inicia Término	Finaliza Término	Registro	
2022-07-18	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA -SECRETARIA- INFORME SECRETARIAL PASO AL DESPACHO BOGOTÁ D.C., 18 DE JULIO DE 2022 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 25000234100020021-00331-00 Ingresa al despacho del DR. CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN, el medio de control citado en la referencia, informando que se allego por el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, apoderado judicial de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO CIDE, Institución De Educación Superior escrito interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y consecuencialmente terminado el proceso.			2022-07-18	
2022-07-12	RECIBE MEMORIALES	Apoderado parte demandante allega memorial con recurso de reposición en subsidio de apelación. DAPM			2022-07-12	
2022-07-07	NOTIFICACION POR ESTADO		2022-07-07	2022-07-07	2022-07-06	
2022-07-06	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO Consecutivo:17			2022-07-06	
2022-07-06	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO, consecutivo:17			2022-07-06	
2022-07-05	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO . Documento firmado electrónicamente por:CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON, Moises Rodrigo Mazabel Pinzon, Oscar Armando Dimate Cardenas fecha firma:Jul 6 2022 2:55PM			2022-07-05	
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA -SECRETARIA- INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 10 DE DICIEMBRE DE 2021				

En el segundo que es el del presente caso con radicado 11001310301120190065000.

2.2. esto se puso en conocimiento de la señora Juez A-quo, que había una demanda administrativa contra el mismo acto administrativo. fallo de responsabilidad Fiscal del 1 de abril de 2019. Pero en el fallo no nombro esta situación, con la posible intensión de la Demandante en los dos procesos de sacar provecho cobrando lo pagado por el fallo en el proceso administrativo y cobrar en el proceso ejecutivo a los demandados, la mala fe de los demandados se demuestra que no informaron nunca a la señora juez del proceso civil que había una demanda administrativa y lo mismo en el proceso administrativo no informaron que había una demanda civil.

¿Sería que querían cobrar doble? ¿O la demanda administrativa era para exonerar a los demandados en el proceso civil?

2.3. Solicito respetuosamente a los señores magistrados que se dé por cosa juzgada del proceso administrativo con radicado No. 25000234100020210033100. Donde declaro el desistimiento Tácito de la nulidad y restablecimiento del acto administrativo "Fallo Responsabilidad fiscal de fecha 1 de abril de 2022"

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 39366 del 23 de octubre de 2012, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas señaló sobre cosa juzgada, así:

> «La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio.»

En los anteriores términos se sustenta el recurso de apelación y con base en ellos, unidos a los términos de la demanda y a los alegatos de conclusión presentados en primera instancia se solicita revocar el fallo apelado y acceder a las súplicas de la demanda.

Atentamente,

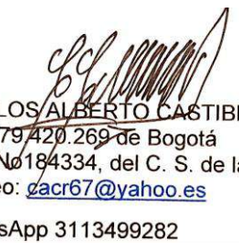

CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ
C.C. 79.420.269 de Bogotá
T.P. No184334, del C. S. de la J
Correo: cacr67@yahoo.es

WhatsApp 3113499282

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/mparradv_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjARvhuT931Mofv7d-n6AtIB_zyq6YVQluUrmp0ml5RTQQ?e=fkyT9v

11001310301220020089706 TRASALDO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS RV: Proceso 2019-18402 // JULY PAOLA SANCHEZ y OTROS en contra de INVERSIONES EL ESTADIO S.A

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/03/2023 17:00

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Margarita Puentes Benavides <juridica_mpb@hotmail.com>
Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 4:53 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: willy4777@hotmail.com <willy4777@hotmail.com>
Asunto: Proceso 2019-18402 // JULY PAOLA SANCHEZ y OTROS en contra de INVERSIONES EL ESTADIO S.A

Fusagasugá (Cund.), 21 de marzo de 2023

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
H.M.P. Katherine Andrea Rolong Arias
Bogotá
E.S.D.

Referencia 2019-18402 // Verbal RCE – July Paola Sánchez y Otros contra Inversiones El Estadio SAS.

A través de este mensaje respetuosamente remito memorial adjunto (8 folios), mediante el cual allego sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Agradezco añadir el memorial al expediente del proceso y CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre y cargo de la persona o funcionario que recibe.

Cordialmente;

MARGARITA PUENTES BENAVIDES
ABOGADA ESPECIALIZADA
Carrera 6 No. 8 - 49 Oficina 104
Centro Comercial Fusacatán
Fusagasugá (Cund.), Colombia
Teléfono: (+60) - (1) - 867 3441
Celular: (+57) - 310 6884394
(+57) - 305 4647845
Email: juridica_mpb@hotmail.com

Margarita Puentes Benavides
ABOGADA
Universidad Autónoma de Colombia

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL DE DECISION
Bogotá, D.C.
E. S. D.

M.P.: **KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**
REF.: **VERBAL DECLARATIVO**
DTE.: **JULY PAOLA SANCHEZ Y OTROS**
DDO.: **INVERSIONES EL ESTADIO S.A.S.**
RAD.: 11 00 131 03 013 **2019** 00**184 02**

MARGARITA PUENTES BENAVIDES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la firma y portadora de la T.P.63.497 expedida por el C. S. de la Judicatura, debidamente reconocida como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C., desarrollando los argumentos respectivos acorde con los reparos formulados ante el Juez de primera instancia, actuación que realizo en los siguientes términos:

1. El primer aspecto que respetuosamente solicito que sea modificado al momento de desatar la apelación formulada, es el monto de la indemnización por concepto de perjuicios materiales a que fue condenada la demandada, por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, el cual fue estimado razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, cuantía que no fue objetada por la parte demandada, constituyendo ese juramento prueba del monto de ese perjuicio, veamos:

El artículo 206 del Código General del Proceso establece:

"…**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

…"

De exigirse prueba de cada uno de los conceptos discriminados, que hacen parte del DAÑO EMERGENTE y que resultan de muy difícil obtención, se estaría desconociendo el espíritu y la finalidad del legislador al establecer como medio de prueba suficiente el juramento estimatorio, siempre y cuando el mismo no haya sido desvirtuado por la parte contraria a través de una objeción valedera y razonada que demuestre la inexactitud de la tasación.

Tampoco se advierte que la estimación haya sido notoriamente injusta, ilegal o fraudulenta, todo lo contrario, en sana lógica corresponden a todos las erogaciones en que incurrió la demandante con ocasión de la muerte de su hijo, aunque de ello no exista una prueba documental.

2. Otro contenido de la sentencia que debe ser modificado sin lugar a dudas, por ser notoriamente odiosa la condena por ese concepto, es el monto de la condena impuesta por el Juzgado como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, el que también fue estimado razonadamente bajo juramento, atendiendo la norma que así lo exige, en cuantía que no fue objetada por la parte demandada.

En este caso la estimación se realizó con base en el porcentaje del ingreso del causante con el cual contribuía al sostenimiento de su familia en cabeza de su progenitora **JULY PAOLA SANCHEZ GUZMAN**, que se calculó en un 50% pudiendo ser incluso mayor, y se estimó por un lapso que va hasta la terminación de la vida probable de esta última, tiempo durante el cual recibiría la ayuda, lo que resulta no solamente lógico, sino además ineludible ante las necesidades de una familia numerosa, humilde y urgida de esa contribución.

Ahora bien, no existe fundamento jurídico para señalar, como lo hizo el Juez de Primera Instancia, que "la ayuda a los padres va hasta cuando el menor cumpla los 25 años de edad", equiparando la obligación legal de los padres hacia los hijos, que no tiene ninguna aplicación en este caso, toda vez que la ayuda a los padres es para toda la vida, siempre y cuando aquellos la requieran y los hijos puedan suministrarla, al punto que está obligación está contemplada en principios constitucionales (art. 46 de la Constitución Política), establecida positivamente como una obligación alimentaria en favor de los padres (art.

411 del Código Civil) y regulada por el artículo 397 del Código General del Proceso.

En relación con los alimentos para mayores de edad, así se pronunció la Corte Constitucional:

"…La obligación alimentaria tiene fundamento en la propia Carta Política, pues se vincula con la protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica de la sociedad y con la efectividad y vigencia de las garantías por ella reconocidas, en el entendido de que el cumplimiento de dicha acreencia civil aparece necesario para asegurar la vigencia del derecho fundamentales al mínimo vital de los niños, de las personas de la tercera edad o ***de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta****"*…"

Así las cosas, el argumento del Juzgado para no acceder a condenar la indemnización por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, resulta notoriamente desafortunado y contrario a la ley y a la propia Constitución, pues lo lógico y racional es que un buen hijo, siendo menor de edad ya estuviera trabajando para poder ayudar a su madre para el sostenimiento de su familia, sin duda lo iba a seguir haciendo durante toda la vida de aquella, por lo que el resarcimiento de ese perjuicio no solo es procedente sino además justo y equitativo.

3. El monto de la condena impuesta por concepto de DAÑOS MORALES en favor de los demandantes, también debe ser modificado, dada la magnitud de ese perjuicio para toda la familia, padres y hermanos del menor fallecido, comoquiera y que es la afectación moral más dolorosa que puede sufrir el ser humano, que precisa una indemnización de la misma naturaleza.

Si bien la condena por concepto de perjuicios extrapatrimoniales corresponde al *abtirium judicis*, con el avance jurisprudencial que el tema ha tenido, la condena por ese concepto no se puede concretar en un monto indemnizatorio que de ninguna manera puede asumirse como algo nugatorio nacido de la mera liberalidad del juez, pues el funcionario debe atenerse a los lineamientos que la jurisprudencia ha trazado y que obran como referente del quantum.

En ese tema la jurisprudencia ha entregado a la comunidad jurídica unos lineamientos generales para eventos como el que nos ocupa en este proceso, de los que no se puede apartar el funcionario sin ninguna razón valedera, por lo que los valores deben ajustarse a esos lineamientos por no existir en el proceso circunstancias demostradas que permitan imponer condenas ínfimas ante la magnitud del daño moral que significa la pérdida de la vida de un hijo y hermano en la plenitud de su vida, donde resulta razonable asumir que entre

los miembros de la célula primaria de la sociedad, como lo es la familia, según nuestra Constitución Nacional, existen lazos de cariño, de fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, y la ruptura injusta de esos lazos genera desazón, angustia y sentimientos de frustración que, en tratándose de su núcleo familiar directo, padres y hermanos pueden calificarse como profundos, desgarradores e irreparables, solo en parte compensables con una indemnización económica.

De forma más reciente, el Consejo de Estado parece dejar de lado el arbitrio judicial que por tantos años fue predominante en su jurisprudencia, para "objetivizar la fijación de los perjuicios morales" (Gaviria Cardona, 2018, P. 27). Esta corporación ha definido cuales son los límites máximos de la indemnización de acuerdo a niveles de cercanía con la víctima directa en caso de muerte, y qué pruebas deben ser aportadas para que opere la presunción.

En un luminoso fallo, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación respecto al tema en estudio del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), con Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ, expresó para dejar zanjado el tema de manera definitiva:

"…6.2. Perjuicios morales (Unificación jurisprudencial). Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.

…

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de

consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel

No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio…"

La jurisprudencia civil ha venido progresivamente adoptando el criterio jurisprudencial mencionado, en aplicación del principio constitucional de igualdad y comoquiera que nos hallamos en un Estado Social de Derecho, donde no podemos hablar de ciudadanos de mayor o menor categoría, o hacer odiosas discriminaciones dependiendo si el daño lo produjo un particular o un funcionario público, se hizo la estimación de ese perjuicio moral para los padres y hermanos de DUVAN FELIPE HERRERA SANCHEZ (q.e.p.d,), acorde con los parámetros que tiene establecidos la jurisprudencia para estos eventos, que al no haberse demostrado en el proceso la ruptura de esa íntima relación afectiva y en cambio obrando suficiente prueba de su existencia, el funcionario debe acogerlos igualmente, para no incurrir en una gran injusticia, como ha ocurrido en este caso con la condena mínima impuesta por el concepto en comento, que no compensa el profundo daño producido.

La unificación de la doctrina, en particular el daño moral por la muerte de los hijos, es fruto de muchos estudios, incluidos los médicos y científicos, atendiendo que la pérdida de un hijo adolescente, es el dolor más grande que puede sufrir el ser humano, no existe un acontecimiento tan desgarrador como la muerte de un hijo, más para una madre, pues nació de sus entrañas y conforma con él un vínculo que al romperse con la muerte produce un profundo deterioro en la salud y en la vida. Es un hecho impensable, inimaginable, que va en contra de lo natural. Los hijos deben sobrevivir a sus padres como ley de la naturaleza, al punto que incluso los animales sacrifican su vida por salvar la de sus crías.

Por esa razón, esa pérdida no se supera, apenas si se logra convivir con la pena, que dura toda la vida, es complicado sobreponerse a una pérdida tan significativa, los padres entran en depresión, se culpan mutuamente sin fundamento, muchas veces se separan, es un dolor inconmensurable ante el horror de semejante experiencia.

Es por lo anterior que una condena en la suma de $ 10.000.000, por el profundo daño moral causado a los padres por la muerte de su hijo y de $ 5.000.000, por el causado a sus hermanos, es irrisoria y ofensiva, que no consulta los lineamientos de la jurisprudencia para su fijación, por lo que la misma deberá ser modificada para ajustarse a lo establecido por la doctrina.

4. El monto de la condena por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION también debe ser modificado para proferir una condena verdaderamente compensatoria por lo que significa la dimensión de ese perjuicio para la familia: padres y hermanos del menor fallecido.

Al igual que para el daño moral, la jurisprudencia ha venido decantando el monto de la condena por ese concepto para el núcleo familiar de la víctima fallecida, para que no se caiga en desaciertos por parte de los funcionarios bajo el ropaje del *arbitrium judicis*.

Dado el enorme menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de los padres y hermanos de DUVAN FELIPE HERRERA SANCHEZ (q.e.p.d,),, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida por la imposibilidad absoluta de establecer contacto con el familiar fallecido, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación de despegar con su hijo y hermano las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, la calidad de vida de los demandantes se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente, hacen que la indemnización justa sea acorde a los parámetros fijados por la jurisdicción administrativa, a favor de a los padres del hijo fallecido en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales y de 50 salarios mínimos legales mensuales para los hermanos de la víctima.

Para la tasación de este tipo de perjuicio que fuera merecidamente reconocido por el señor Juez de primera instancia debemos remitirnos a la sentencia de unificación referida en el ordinal anterior, dado que el terrible, prematuro y lamentable fallecimiento de DUVAN FELIPE HERRERA SANCHEZ le generó a su núcleo familiar, padres y hermanos, la irremediable pérdida de la posibilidad de compartir con su ser querido más cercano, multitud de actividades vitales, placenteras y rutinarias que aunque no produzcan rendimientos patrimoniales causan gran afectación a la vida.

Así las cosas, una condena en la suma de $ 5.000.000, por el profundo daño a la vida de relación ocasionado a los padres por la muerte de su hijo y de $ 2.500.000, por el causado a sus hermanos, es ínfima y agraviante, ante el

profundo daño producido y no consulta los lineamientos de la jurisprudencia para su fijación que es de la misma dimensión del daño moral, por lo que la misma deberá ser modificada para ajustarse a lo establecido por la doctrina.

5. A continuación, se enumeran algunas inconsistencias en la sentencia, cuya corrección se solicitó ante el funcionario que dictó la sentencia de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por tratarse de errores por cambio de palabras y aritméticos, sin que el funcionario luego de varios meses enmendara los yerros, siendo necesario que los mismos se corrijan por la senda del recurso de apelación interpuesto.

6. En el cuerpo de la sentencia, en el acápite denominado **"ANTECEDENTES"** se expresan los nombres de los señores *Ego Marino Martínez Triviño y María Doris Parra Gutiérrez* incluyéndolos como demandantes dentro del proceso, pero que no tienen nada que ver con el asunto que nos ocupa.

Tal circunstancia fue sin duda un comprensible yerro de digitación por la costumbre de redactar la sentencia sobre el formato de una anterior, perfectamente corregible por el funcionario que la profirió, como respetuosamente se le solicitó al señor Juez que lo hiciera, sin que accediera a ello, razón por la cual ese aspecto debe ser objeto de modificación en la sentencia que se profiera por parte del honorable Tribunal.

7. Así mismo, en el numeral 5 del capítulo mencionado anteriormente, se hace referencia a que "*el día 11 de julio de 2019 se realizó interrogatorio alperito, se cerró la etapa probatoria y se dispuso a correr traslado parapresentar los alegatos de conclusión*.", trámite procesal que tampoco corresponde a este proceso y cuya solicitud de corrección tampoco fue aceptada por el señor Juez de primera instancia, haciéndose necesario que se haga la corrección respectiva para una acertado recuento de lo acaecido dentro del proceso.

8. Ahora, ya en el apartado "**CONSIDERACIONES**" en el numeral 9.4 el Despacho resolvió que "la indemnización por perjuicios morales subjetivos se debe tasar en la suma de **$ 10'000.000** para cada uno de los padres…", sin embargo, en la parte resolutiva de la sentencia se condena a los demandados a pagar a favor del demandante **Jorge Augusto Morales Beltrán** - en su calidad de padre de crianza del menor *Duván Felipe Herrera Sánchez*- la suma de **$6'000.000** por concepto de perjuicios morales, cantidad que no coincide con la que se tasó en la parte motiva, esto es, existe una incongruencia entre lo considerado y lo resuelto, que debe ser modificado en la sentencia de segunda instancia en la medida que no lo fue por vía de corrección como se le solicitó al señor Juez de primera instancia, solo en el evento remoto que el quantum de la condena no sea modificado como se está solicitando.

9. Similar situación de incongruencia ocurre con el numeral 9.5 de las **"CONSIDERACIONES"**, donde expresa el fallador que por concepto de daño a la vida en relación deberá reconocerse a los padres la cantidad de **$5'000.000**, pero en la parte resolutiva de la sentencia se condena a los

demandados a pagar a favor del demandante **Jorge Augusto Morales Beltrán** - en calidad de padre de crianza del menor *Duván Felipe Herrera Sánchez* - la suma de **$2'500.000**, en otra incongruencia entre lo considerado y lo resuelto que pudo ser corregido por el mismo funcionario por tratarse de un mero error aritmético, pero que al no serlo deber ser modificado en la sentencia de segunda instancia, pero solo en el evento remoto que el quantum de la condena no sea modificado como se ha solicitado como uno de los motivos de disenso.

PETICIÓN

En ese orden de ideas y con base y fundamento en lo anteriormente expuesto y lo demostrado en el proceso, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que tienen a su cargo desatar el recurso interpuesto:

Modificar la sentencia recurrida en los aspectos que fueron materia de inconformidad.

Del Señor Juez, atentamente,

MARGARITA PUENTES BENAVIDES
C.C. No. 51'921.101 Bogotá.
T.P. No. 63.497 C. S. de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS RV: Sustento recurso de apelación. Declarativo Reivindicatorio. Radicado: 11001310301420160085201 DEMANDANTE: EMANT PATRICIA VIDAL RAMÍREZ DEMANDADO: TITO MARCELO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 22/03/2023 17:12

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mauricio Parra Carrero. <mauricio.parra777@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 4:56 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: patico_vidal@hotmail.com <patico_vidal@hotmail.com>; Juan Camilo Forero Rojas <jucforeroro@gmail.com>
Asunto: Sustento recurso de apelación. Declarativo Reivindicatorio. Radicado: 11001310301420160085201 DEMANDANTE: EMANT PATRICIA VIDAL RAMÍREZ DEMANDADO: TITO MARCELO

Señores:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Atte. H.M. Dra. LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Buenas tardes, comedidamente me permito radicar sustentación de alzada copiando la misma al apoderado del demandado.

Gracias y que Dios les bendiga,

Mauricio Parra Carrero
C.C. No. 79801488 de Bogotá
T.P. No. 108366 de Consejo Superior de la Judicatura
Abogado Litigante y Consultor Legal
Avenida Caracas (Carrera 14) No. 46 – 47 barrio Palermo – Bogotá
Celulares: 3174355661 – 3102964991.

Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.

Señores:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Atte. H.M. Dra. LUZ STELLA AGRAY VARGAS
AVENIDA CALLE 24 No 53-28
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. **Declarativo Reivindicatorio.**
Radicado: **11001310301420160085201**
DEMANDANTE: **EMANT PATRICIA VIDAL RAMÍREZ**
DEMANDADO: **TITO MARCELO**

Sustentación Recurso de Apelación en contra de la Sentencia adiada diciembre 14 de 2021, notificada en el Estado No. 085 del 15 de diciembre de 2021.

"Nemo auditor propriam turpitudinem alegans"[1]

MAURICIO PARRA CARRERO mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía No. **79.801.488** de Bogotá y la Tarjeta Profesional de Abogado No. **108.366** del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de la demandante **EMANT PATRICIA VIDAL RAMÍREZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá; identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.776.349** de Bogotá; dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito, de manera respetuosa y encontrándome en término conforme a lo señalado en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022; procedo a sustentar el recurso de apelación admitido el pasado 13 de marzo del año que avanza, en contra de la providencia de la referencia, por medio de la cual: se negaron las pretensiones, se condenó en costas (con unas agencias en derecho de **TRES MILLONES DE PESOS MC. $3'000.000.00**) y se ordenó cancelar la inscripción de la demanda.

I.- PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN:

En el Artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, el Legislador, al consagrar el recurso de APELACIÓN, previno la posibilidad de que el Funcionario Judicial se equivocara en la sentencia y permite que previa solicitud de quien tenga interés Jurídico en ello; se envíe el diligenciamiento ante su superior funcional jerárquico, para que estudie los argumentos del petente y de ser necesario, revoque el pronunciamiento y lo corrija conforme a Derecho.

El Profesor **HERNANDO DEVIS ECHANDIA**, en su **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL**, TOMO I. Pág. 501, explica que la revocabilidad, es un remedio contra la injusticia de la Resolución Judicial cuando en ella se cometen errores de juicio o de procedimiento. (Citado por MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR, en su CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL COMENTADO 3RA.

[1] **A nadie le es lícito alegar la propia culpa.**

EDICIÓN EDITORIAL LEYER, 1997); y es por ello, que el primer paso en el examen del recurso es estudiar, sí en nuestra condición de humanos, en la providencia atacada se pudo incurrir en alguna equivocación, que justifique la impugnación.

II.- DE LAS FALENCIAS DE LA SENTENCIA:

Mi poderdante inició proceso reivindicatorio en su calidad de copropietaria del bien inmueble tipo casa, ubicado en la **Carrera 47 No. 69 A – 26** de esta ciudad, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1319368** frente al cual, el demandado estaba ejerciendo una tenencia de mala fe.

Según el certificado de libertad y tradición, el inmueble está a nombre de las siguientes personas:

1.- BEATRIZ EUGENIA VIDAL DIAZ
2.- EDUARDO VIDAL RAMÍREZ
3.- EMANT PATRICIA VIDAL Ramírez
4.- GABRIEL DE JESÚS VIDAL
5.- GUILLERMO VIDAL RAMÍREZ
6.- JUAN PABLO DE JESÚS VIDAL RAMÍREZ
7.- LUZ HELENA DE JESÚS VIDAL RAMÍREZ
8.- MARÍA CRISTINA DE JESÚS VIDAL
9.- MARTHA INÉS DE LAS MERCEDES VIDAL RAMÍREZ
10.- PAULA XIMENA VIDAL ÁVILA
11.- RICARDO ENRIQUE VIDAL

En Colombia, la prueba ad solemnitanten de la propiedad sobre los bienes inmuebles es documental y consiste en el certificado de libertad y tradición; sin necesidad de que se exija el haber aportado la sentencia en la que se aprueba el trabajo de partición, que -en gracia de discusión- sí resulta fundamental para singularizar y determinar la cuota parte.

Con el mayor respeto, considero que el A quo vulneró el principio de la libertad probatoria y estricta legalidad en los medios de prueba, al fundamentar la negación de las pretensiones en el simple hecho que no se había arrimado la sentencia de de la sucesión

Es evidente que la demandante estaba legitimada por activa al ser copropietaria de la casa y sí bien es cierto, el litigante es el responsable de encausar la estrategia jurídica, desde la audiencia inicial, el Despacho pudo haber advertido las falencias que se trataron en la sentencia para que el interesado las corrigiera (Por ejemplo, haber conformado el litisconsorte necesario por activa) y el proceso no llegara a un escenario en el que prácticamente se desgató la administración de justicia en con una providencia casi que inhibitoria.

El a quo incurre en una contradicción cuando acepta que la demanda cumplía con los requisitos formales, pero la razón principal para que no se despachen favorablemente las pretensiones, fue la falta de la copia de la sentencia proferida

dentro del proceso de sucesión; situación que se pudo sanear al momento de fijar el litigio, al igual que la conformación del litisconsorte necesario.

Debo dejar constancia en el sentido que asumí esta causa en la audiencia del Art. 373 del C.G.P. prácticamente para alegatos, pero el Juzgado dentro del control de legalidad que debe efectuar a las etapas procesales, estuvo en condiciones de en su calidad de director del proceso, adoptar las medidas para que a instancia de la demandante se hubiera constituido el litisconsorte por activa.

La sentencia en su parte resolutiva dejó abierto el conflicto, ya que se están negando las pretensiones por errores de técnica y forma, más no porque se demostró la carencia de derecho. Independientemente, de cualquier consideración, la señora **EMANT PATRICIA VIDAL RAMÍREZ** sigue figurando en el certificado de libertad y tradición del inmueble y no se formalizó el estatus de poseedor en cabeza del demandado **TITO MARCELO**; lo que implica la posibilidad de que la administración de justicia pueda volver a conocer del asunto; y en efecto ya el acá demandado accionó en pertenencia; proceso cuyos datos son los siguientes:

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DECLARATIVO de PERTENENCIA en Primera Instancia por mayor cuantía.

Rad: **11001310302220220006500**

Demandante: **TITO MARCELO**

Demandados: **BEATRIZ EUGENIA VIDAL DIAZ - EDUARDO VIDAL RAMÍREZ - EMANT PATRICIA VIDAL Ramírez - GABRIEL DE JESÚS VIDAL - GUILLERMO VIDAL RAMÍREZ - JUAN PABLO DE JESÚS VIDAL RAMÍREZ - LUZ HELENA DE JESÚS VIDAL RAMÍREZ - MARÍA CRISTINA DE JESÚS VIDAL - MARTHA INÉS DE LAS MERCEDES VIDAL RAMÍREZ - PAULA XIMENA VIDAL ÁVILA - RICARDO ENRIQUE VIDAL E INDETERMINADOS.**

Proceso en el que -dicho sea de paso- se declaró una nulidad y tras ser subsanada, está pendiente de uno del requerimiento del Juzgado So pena de la aplicación de los Art. 125 y 317 ídem

Así las cosas, a falta de un proceso, la administración de justicia conoce dos (2) en entre las mismas partes y sí bien es cierto, que el fallo de primera instancia pudo ahondar más para solucionar los problemas jurídicos planteados se optó por una solución facilista de que no se cumplía un presupuesto de la acción de dominio.

Debo reconocer que quien me antecedió en este asunto, debió asesorar mejor a mi procurada y presentar todas las pruebas y demandantes desde un inicio, pero igualmente considero que en la estructura de la sentencia -y lo digo con el mayor respeto- El a quo pudo acudir a los medios de prueba testimoniales y de parte practicados en aras de ver hasta dónde, con ellos se sustituía la falta del trabajo de partición.
Soy consciente que el Juez es el director del proceso para se pronuncia en estos asuntos a instancia de parte y debo admitir que también le cabe responsabilidad al

abogado que inició la demanda, pero por la dinámica probatoria el Juez debió ejercer un mejor control de legalidad sobre las etapas procesales; y lo más importante, la prueba reina y ad solemnitatem de que las pretensiones eran viables, es que la demandante figura en el documento idóneo para acreditar la propiedad como tal.

También hay evidencia de que el señor **TITO MARCELO** suscribió una promesa de compraventa con algunos de los hermanos VIDAL RAMÍREZ, pero como terminó de cancelar el precio pactado, tampoco se le hizo escritura pública.

Este punto nos sirve para inferir que el antes mencionado no es un tenedor y mucho menos poseedor de buena fe, como para oponerse a los derechos legítimos de la copropietaria accionante.

III.- PETICIÓN:

Comedidamente solicito a la honorable Magistrada que, al desatar la alzada concedida en el efecto suspensivo, se revoque el fallo, ordenando que el demandado entregue a la demandante y los demás copropietarios el inmueble objeto de la litis.

IX.- NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante **EMANT PATRICIA VIDAL RAMÍREZ**, en la **Calle 144 No. 11 A - 80**. Edificio Apalinos de Bogotá y en el email: patico_vidal@hotmail.com

- El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la **Carrera 14 (Avenida caracas) No. 46-47** de la ciudad de Bogotá, o en los abonados celulares: **3102964991** – **3174355661**. Teléfono fijo: **6015890592** y en el email: mauricio.parra777@hotmail.com inscrito y actualizado en la URNA y al cual, desde ya, autorizo se me envíen las notificaciones a que haya lugar.

- El demandado, **TITO MARCELO** a través del email de su apoderado: jucforeroro@gmail.com

De ante mano agradecido, se suscribe:

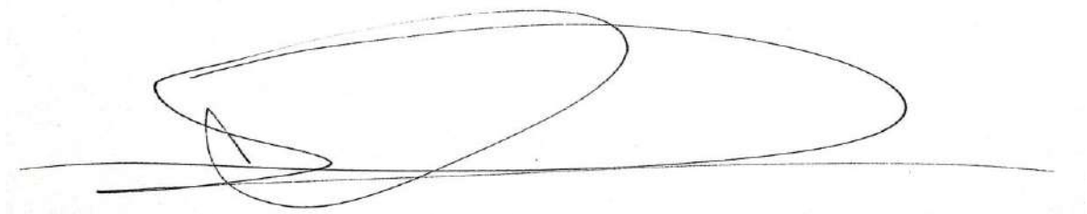

MAURICIO PARRA CARRERO
C. C. No. 79'801.488 de Bogotá
T.P. No. 108.366 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MÁRQUEZ BULLA RV: sustento apelación 2018 - 333

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 23/03/2023 16:22

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

5 archivos adjuntos (11 MB)

SUST APELACION ELSA MONTAÑA marzo 2023.pdf; SUSTENTO RECURSO APELACION - PROCESO 2018-333 PRESCRIP.pdf; Predial Elsa 12,13 y 14.pdf; pruebas Elsa Montaña.pdf; Elsa Montaña Impuesto predial2006 a 2012.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MÁRQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: josefina parra <jopase1985@gmail.com>
Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 4:14 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: sustento apelación 2018 - 333

Honorable Magistrada
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
SALA 003 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
EMAIL: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

Referencia: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO

N° 110013103019**2018**00**333**00

DEMANDANTE: **ELSA MONTAÑA GÓMEZ**

CONTRA: **DIANA CAROLINA BORDA SARMIENTO; MAGDALENA BORDA HERNÁNDEZ, FERNANDO BORDA HERNÁNDEZ Y HERNÁN BORDA HERNÁNDEZ** Y CONTRA LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CONSIDEREN CON IGUALES O MEJORES DERECHOS QUE LA PARTE DEMANDANTE.

Bogotá, D.C. 23/03/2023

Honorable Magistrada
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
SALA 003 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
EMAIL: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

Referencia: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO

N° 110013103019**2018**00**333**00

DEMANDANTE: **ELSA MONTAÑA GÓMEZ**

CONTRA: **DIANA CAROLINA BORDA SARMIENTO; MAGDALENA BORDA HERNÁNDEZ, FERNANDO BORDA HERNÁNDEZ Y HERNÁN BORDA HERNÁNDEZ** Y CONTRA LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CONSIDEREN CON IGUALES O MEJORES DERECHOS QUE LA PARTE DEMANDANTE.

JOSEFINA PARRA SERRANO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 23605290 y T. P. 115669 CSJ. Obrando en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, estando en el momento concedido por su Despacho, procedo a ampliar el recurso de **APELACIÓN** el cual fue sustentado en la oportunidad dada por el a – quo, en fecha 17 de junio de 2022, me permito adjuntar con el presente, argumentos demostrativos de los derechos que, como poseedora de buena fe, le asiste a la señora Elsa Montaña Gómez.

Con las pruebas arrimadas al proceso, se puede colegir que la señora Elsa Montaña Gómez, fue poseedora de manera continua y sin interrupción alguna desde el 26 de marzo del año de 1996, cuando adquirió junto con su compañero DANIEL BORDA ZUBIETA, los inmuebles apto 504 y garaje No 4 del Edificio Caribe, esta posesión era compartida hasta la fecha del fallecimiento de su compañero, el día 6 de septiembre de 2005, donde de forma exclusiva y sin reconocer otro dueño continuo en posesión de estos inmuebles, ejerciendo las veces de señora y dueña, cumpliendo con los deberes de conservar, cuidar y proteger estos, cancelando los impuestos tal como se demuestra con los formularios el pago lo realizo desde el año 2006 hasta el año 2014, de igual manera cumplía como verdadera dueña al cancelar mensualmente las cuotas de administración ordinarias y cuotas extraordinarias exigidas. Realizo mi mandante las adecuaciones y cambios necesarios para la conservación de sus inmuebles tales como los pisos, el baño, calentador y demás mejoras necesarias para la conservación de estos inmuebles.

Es de anotar que se reúnen los presupuestos legales para prescribir, tales como el haber ejercido la posesión material de manera exclusiva por 13 años, esto es desde el año 2005 fecha de la muerte de su compañero hasta el 21 de junio de 2018, cuando por orden del juez los herederos realizaron la restitución de los inmuebles. (Ley 791 de 2002)

La posesión fue continua como quedó demostrado con las declaraciones juramentadas, testimonios y las pruebas trasladadas donde se puede corroborar que a la demandante le asiste el derecho para que se resuelva en forma favorable sus pretensiones:

Declaración rendida por el señor **FERNANDO CEPEDA ZUBIETA**. a (folio 6) Sentencia Juzgado 22 Familia) señala ser primo hermano de Daniel Borda Zubieta. Que tiene conocimiento directo con Daniel Borda y la señora con quien vivió se llama Elsa, por espacio algo más de 15 años, coincidía cerca de la habitación donde El vivía, que tuvieron bastante acercamiento, se visitaban con frecuencia y tuvieron la oportunidad de hacer paseos a las casas de sus hermanos, siempre Daniel con Elsa, tuvo una relación extraordinaria, ratificado también en declaración juramentada donde señala: ACTUALMENTE ELSA MONTAÑA GÓMEZ SIGUE VIVIENDO EN EL APARTAMENTO 504 UBICADO EN LA TRANSVERSAL 19 BIS No 47 – 38 EN LA CUAL LOS DOS CONVIVIERON DURANTE EL TIEMPO MENCIONADO…" fecha marzo 16 de 2009.

Declaración juramentada realizada en la NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C., de fecha octubre 09 de 2015. Por el señor **JOHN FREDY GARCÉS VANEGAS**, indica: "…CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE EL **AÑO 1995** A LA SEÑORA ELSA MONTAÑA GÓMEZ, SE Y ME CONSTA QUE HA VIVIDO DESDE EL MISMO TIEMPO QUE LA CONOZCO EN EL APARTAMENTO 504 DE LA DIRECCIÓN TRANSVERSAL 19 BIS N° 46 – 38 EDIFICIO CARIBE Y HA RESIDIDO HASTA LA FECHA EN DICHO INMUEBLE, ESTA DECLARACIÓN LA HAGO EN CALIDAD DE VECINO Y PROPIETARIO DEL APARTAMENTO 102 DEL MISMO EDIFICIO DONDE VIVO DESDE EL AÑO 1994…"

En los antecedentes a (folio 5) Sentencia Juzgado 22 Familia)

declaración de la señora **MYRIAM STELLA FORERO BRAVO**, (administradora del Edificio Caribe desde el año 1997) donde testifica que "…desde el año 1997, conoció al sr Daniel Borda y a la Sra. Elsa Montaña por vecindad ya que ellos residen en el apto 504 del mismo edificio donde Ella vive, desde esa época hasta el 2005 cuando falleció el Dr. Borda, que tuvieron una buena amistad por cuanto eran miembros del consejo directivo del edificio, en su calidad de tesorero desde 1998 hasta 2001, que con la señora Elsa Montaña Gómez.."

Declaración de **EDGAR OVIEDO RODRÍGUEZ** (folio 5) Sentencia Juzgado 22 Familia) manifiesta: "…que el señor Daniel Borda era el propietario del apartamento 504 del edificio donde trabaja y la señora Elsa era la esposa de El, que durante el tiempo que ha estado ahí, la señora Elsa ha estado con El, se veía buen trato, nunca los vi discutir, el salía todas las mañanas en su carro la llevarla tal vez al trabajo y por las noches salía a recogerla, que su relación fue permanente, que son los dueños del apartamento donde viven Daniel y Elsa, es de ellos, durante dicho tiempo que hace que los conoce, los visitaba un primo de nombre Fernando Borda y una señora LULU, decía ser hermana, que la persona que se dedicaba por su salud de Daniel, era su esposa Elsa Montaña por ser la única persona que convivía con el.. que el labora en el edificio El Caribe desde el 29 de diciembre de 1997.

Declaración (folio 6) Sentencia Juzgado 22 Familia) **LUZ AMINTA VÁSQUEZ DE ROJAS**, es hermana por mama de **Daniel Borda Zubieta**, que conoce a la señora Elsa Montaña desde hace como 7 u 8 años y que vivió todo el tiempo con su hermano Daniel, que era una pareja que vivía bajo el mismo techo como un matrimonio cualquiera, que no lo conoció con ninguna otra relación a su hermano con otra persona diferente a Elsa. que los conoció viviendo juntos, que los conoció

viviendo juntos en el apartamento de Palermo, que el trato que le daba Daniel a Elsa era de compañera permanente o esposa, con mucha frecuencia ella visitaba a su hermano y a Elsa y ellos también la visitaban, que la relación con los demandados hace que no los trata unos 20 años, que los volvió a ver a los demandado en el entierro de Daniel, que cuando su hermano se encontraba hospitalizado la que lo llevo fue Elsa y lo atendió todo el tiempo en la clínica, que ella lo fue a visitar junto con su primo Fernando Cepeda.

En DILIGENCIA DE ENTREGA de fecha (16) de abril de (2015) interrogatorio de

ALBEIRO DE JESÚS SOTO JARAMILLO. Portero del Edificio Caribe donde entre otros apartes referentes a la posesión indica:

"…conozco a la Señora Elsa Montaña Gómez, desde el año 1998. ¿si le consta quien ha ejercido la posesión del apartamento 504 y garaje 4 ubicados en la transversal 19 Bis No 46 – 38 Edificio Caribe 1. Contesto: la señora Elsa Montaña. ¿desde qué fecha ha ejercido la posesión del apartamento 504 y garaje 4 Elsa Montaña Gómez. Contesto: desde 1998 septiembre. ¿Manifieste al despacho como adquirido la señora Elsa Montaña Gómez? Contesto: viviendo en el apto. ¿manifieste al despacho a quien conoce en la vecindad como año señor y dueño del apartamento 504 ?. Contesto: A la señora Elsa Montaña Gómez. ¿Manifieste al despacho si le consta si la señora Elsa Montaña Gómez ha sido interrumpida en el ejercicio de la posesión del apartamento 504 y garaje 4?. Contesto: siempre ha estado hay en el apartamento. ¿manifiéstele al despacho como ha ejercido la posesión del apartamento 504 y garaje 4 la Elsa Montaña Gómez y con quien vive? Contesto: viviendo con el señor Daniel Borda. ¿manifiéstele al despacho actualmente con quien vive la Elsa Montaña Gómez en el apartamento 504. Contesto: con la nieta Daniela y la señora Elsa que siempre ha estado ahí.

¿manifiéstele al despacho si le consta que los herederos indeterminados del causante Daniel Borda Zubieta señores Luis Daniel, Magdalena, Fernando y Hernán Borda Hernández, han ejercido o ejercen posesión sobre el apartamento 504 y garaje 4 el automotor LMF043 y los muebles y enceres que se encuentran en el apartamento? Contesto: esas personas que me nombra no las conozco.

. ¿si la convivencia entre el señor Borda y la señora Elsa era ocasional o habitual? Contesto: ella vivía con él siempre lo que hace que vivía en el edificio los conocí a los dos…"

¿sabe quién paga la administración del apartamento? La señora Elsa hasta su desalojo

¿en la actualidad quien considera dueño y porque razón? Reconozco como dueña a la señora Elsa porque toda la vida vivió con Daniel en el apartamento

JUAN FERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ.

¿si conoce de vista y trato y comunicación a la señora Elsa Montaña Gómez? Contesto: trabaje en el edificio donde vive Ella en el apartamento 504, como propietaria absoluta de su apartamento.

¿manifiéstele al despacho si le consta quien ha ejercido la posesión del apartamento 504 y garaje 4 ubicado en la TVS 19 Bis N° 46 – 38 Edificio Caribe 1. Contesto: la señora Elsa Montaña Gómez es la única que siempre ha ocupado ese apartamento desde el año 2003 que yo empecé a trabajar hay como portero.

¿manifiéstele al despacho como adquirido la Elsa Montaña Gómez la posesión del apartamento 504? Contesto: yo como trabajador del edificio distingo a las personas

que son propietarios de ahí del edificio porque nosotros tenemos las minutas y esas cosas siempre conocí a la Elsa Montaña Gómez y Daniel Borda como su esposo. ¿manifiéstele al despacho a quien se conoce en la vecindad como amo señor y dueño del apartamento 504 garaje 4 ¿contesto: a la señora Elsa Montaña Gómez como absoluta propietaria sin objeción. ¿manifiéstele al despacho si le consta si la señora Elsa Montaña Gómez ha sido interrumpida en el ejercicio de la posesión del apartamento 504 y garaje 4? A la señora Elsa Montaña Gómez siempre la he conocido como propietaria y ha vivido, Elsa Montaña Gómez, en los documentos de la administración aparece como propietaria. ¿actualmente con quien vive la señora Elsa Montaña Gómez en el apartamento 504? Vive con una nieta que se llama Daniela Fonseca y Ana Faride... ¿manifiéstele al despacho si le consta si ha ejercido y ejerce con ánimo de señor y dueño la posesión de los muebles y enseres que se encuentran y se encontraban en el apartamento 504? Contesto: la señora Elsa Montaña Gómez siempre ha ejercido porque ella siempre está pendiente si hay reparación o algún daño ella este pendiente de sus cosas. ¿manifiéstele al despacho si le consta que los herederos indeterminados del causante Daniel Borda Zubieta señores Luis Daniel, Magdalena, Fernando y Hernán Borda Hernández han ejercido o ejercen posesión sobre el apartamento 504 y garaje 4...? Contesto: la verdad yo solo he conocido a la señora Elsa Montaña en el edificio no se quienes serán esas señoras que nombra usted.

pruebas documentales demostrativas del pago de impuestos predial desde 2006 hasta el año 2014, del cobro realizado a la señora Elsa Montaña por concepto de administración y pago de cuotas de administración desde el año 2005 hasta el 30 de mayo de 2018, anexando los documentos correspondientes a paz y salvo, debidamente suscritos por la administradora del Edificio Caribe.

Donde quedo demostrado que la demandante, ejercía la posesión, de manera ininterrumpida, publica dadas las declaraciones juramentadas que se aportaron al proceso, donde los declarantes señalaron que conocieron de la posesión desde que fijaron su residencia como pareja este apartamento con su garaje en el año 1995 mes de septiembre, siempre se comportaba como verdadera dueña y señora de estos predios.

Se trata de bienes susceptibles de adquirir por prescripción.

Por su parte, a los herederos del señor Daniel Borda Zubieta, queda demostrado que carecen del ánimo de señores y dueños pues su padre fallece en el año 2005 mes de septiembre y verificando las pruebas adjuntadas al proceso solo hasta el año 2015 al 2018 se puede constatar que han dado cumplimiento con el pago de los impuestos, que las cuotas de administración solo las empiezan a cancelar también a partir del 10 de julio de 2018, solo hasta después de haber entrado en posesión de los inmuebles.

Aunado a lo anterior y realizando un análisis del interrogatorio se puede concluir que:

No quedo probado que a los herederos les asista ánimo de señores y dueños ya que analizando los interrogatorios de Hernán y Fernando, no probaron haberse hecho parte en la sucesión y lo que conlleva a concluir esta evidencia es que en el presente proceso el heredero Hernán, solo se hizo parte por la gestión adelantada por la Curador Ad liten, en cuanto al heredero Fernando, solo puede repetir lo que su hermana Magdalena le comunica ya que reside hace más de 20 años fuera del país y sus versiones son de oídas.

Los otros interrogatorios y testimonios se limitaron a negar que la demandante hubiese sido compañera del señor Daniel Borda Zubieta, a querer justificar el hecho

de no haber cancelado impuestos u cuotas de administración solo a partir de la fecha en que tomaron posesión mediante diligencia de entrega que realizara el juzgado 2 civil municipal, a reiterar que la demandante se había introducido después de la muerte de su compañero, que ellos interpusieron una querella (no se demostró) y que no le asistía ningún derecho pro cuanto Ella había sido derrotada en el proceso de unión marital de hecho.

Existe mala fe por parte de los demandados y herederos del señor Borda Zubieta, quien a la muerte de su padre procedieron a adelantar la sucesión sobre el único bien que tenía para la época mi poderdante, desconociendo los derechos que le pudieran asistir por haber sido la compañera de su padre por más de 13 años siete meses ya que a sabiendas de su existencia procedieron presentar proceso de sucesión sin haber sido notificada para que ejerciera el derecho que por ley le corresponde.

siguiendo la línea jurisprudencial, al respecto, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia **(M. P. Luis Armando Tolosa Villabona)"** 20 de septiembre de 2021. que **las sociedades conyugales de los matrimonios se diluyen con la separación de hecho de los esposos y a través de la decisión judicial se determinan los efectos retroactivos que tendrán. Estas sociedades nacen desde el matrimonio o desde la formación y consolidación de la unión marital de hecho y perviven o permanecen, en general, durante su existencia.**

"…Entonces, **si una unión de hecho cumple los requisitos se deben evaluar de forma razonable si en estos casos existe una sociedad patrimonial aun cuando uno de sus integrantes no se haya divorciado**, con el fin de proteger el patrimonio conjunto de los compañeros permanentes y hacer prevalecer el criterio material de la convivencia y no el formalista, relacionado con un matrimonio vigente pero que en realidad ya no existe…"

El conocimiento de que los herederos estaban enterados del lugar de residencia de su padre junto con compañera la señora Elsa Montaña, correspondía al apartamento 504 del edificio caribe, lugar donde Magdalena Borda, dejo una carta en la portería de advertencia a Elsa Montaña de fecha julio 12 de 2005, cuando su padre aún estaba vivo (folios 8 y 9)

Reafirma la posesión de la señora Elsa MONTAÑA, y se aportó como prueba el documento de notificación a esta dirección para que se acercara a COLPENSIONES a notificarse del reconocimiento de la sustitución pensional.

Se hace necesario anotar que la posesión ejercida por la demandante fue por el termino de 22 años, 10 meses, iniciando su posesión compartida, desde el 20 de septiembre de 1995, fecha en la cual decidieron con el señor Borda Zubieta, fijar su residencia hasta la muerte de su compañero 6 de septiembre de 2005 y continúo ejerciendo su posesión en forma exclusiva e ininterrumpida con vocación de permanencia por el termino de 13 años hasta el despojo de estos bienes realizado por los herederos.

En suma, queda demostrado con las pruebas arrimadas al proceso, que los herederos, solo empezaron a ejercer los derechos como tales desde el año 2018 cuando por diligencia judicial entraron en posesión de los inmuebles y cuando el termino legal para prescribir los inmuebles por parte de mi poderdante ya se había consumado, se puede indicar que hay un aprovechamiento de unos derechos que no les asistía, si se tiene en cuenta que su padre no había registrado las escrituras de compra venta de estos predios, por lo tanto se puede verificar que en vida nunca tuvo la titularidad como propietario de estos inmuebles, ostentando los mismos derechos de posesión que su compañera y ahora demandante.

1. **IMPUESTO PREDIAL** de los inmuebles apartamento y garaje materia del presente proceso, los cuales fueron cancelados por mi poderdante, donde se puede verificar por su firma, aporto los originales de cada uno de los pagos.

AÑO	**INMUEBLES Transversal 18 47 38 504 y garaje**	**FORMULARIO No**
2006	garaje	201011638197474
2006	apartamento	201011638197048
2007	garaje	2007201013016944057
2007	apartamento	2007201013016944143
2008	apartamento	2008201013023767791
2008	garaje	2008201013023768030
2009	apartamento	2010201014008261729
2009	garaje	2010201014008261782
2010	apartamento	2010201014008261736
2010	garaje	2010201014008261791
2011	apartamento	2011201011611884240
2011	garaje	2011201011633360788
2012	apartamento	2012301010115921603
2012	garaje	2012301010115921896
2013	apartamento	2013201011640314588
2013	garaje	2013201011623968637
2014	apartamento	14012533419
2014	garaje	14012533487

2. ESCRITURA # 2597 NOTARIA (44) **de 8 octubre 1992** - LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de Daniel Borda Zubieta y Beatriz azucena Hernández de Borda.

3. Recibo de compra a muebles VILCO de **fecha marzo (7) de 1996**, realizada por la señora Elsa Montaña, cuya dirección de residencia anota la Carrera 18 N° 47 – 38 Apto 504 Bogotá, D.C.

4. Factura de compra MUEBLES & ESTILOS “GEMA” realizada por la demandante en fecha **diciembre 30 del año 2000**, cuya dirección para entrega es la Carrera 18 No 47 – 38 Apto 504 Bogotá, D.C.

5. Carta de fecha **julio 12 de 2005**, radicada en el Edificio Caribe, lugar de residencia y domicilio de la demandante y su compañero Daniel Borda Zubieta, suscrita por la señora Beatriz Azucena, donde le indica sus obligaciones como compañera…”

6. Solicitud dejada en la portería del Edificio de fecha **julio (18) de 2005**, donde autoriza no dejar ingresar a este edificio a la señora Magda. Suscrita por los poseedores: Elsa Montaña y Daniel Borda.

7. Historia clínica, de fecha **19 de julio de 2005**, donde se puede verificar la dirección de Elsa Montaña Gómez, en calidad de acompañante del señor Borda Zubieta Daniel, corresponde a los predios a prescribir de la dirección Cra. 18 # 47 – 65 Apto 504 Palermo.

8. Resolución proferida por el SEGURO SOCIAL, donde se reconoce a mi poderdante la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor Daniel Borda Zubieta. **(9/3/2007)**

9. Oficio de citación para notificación proveniente del SEGURO SOCIAL a la aquí demandante Elsa Montaña Gómez, a la dirección del apartamento a

prescribir Carrera 18 No 47 – 38 Apto 504 Bogotá, D.C. de fecha **mayo de 2007.**

10. Comunicación dirigida a la aquí demandante por parte del un funcionario de Movilidad del Bogotá, de fecha **12 de junio de 2012**, donde se ratifica que como domicilio la Transversal 19 Bis N°46 – 38 apartamento 504. Bogotá, D.C.

11. Factura de compra SURIL CORONA, realizada por la demandante de fecha **11 junio 2012** cuya dirección entrega es la Transversal 19 Bis N°46 – 38 apartamento 504. Bogotá, D.C.

12. **INFORME VISITAS TECNICAS DE GAS NATURAL FENOSA**, demostrativos de la posesión de mi mandante ya que fue Elsa Montaña, quien atiende y suscribe las visitas realizadas por esta empresa de servicio domiciliario a la Transversal 19 Bis N°46 – 38 apartamento 504. Bogotá, D.C.

    - 18 de enero de 2014
    - 1 de marzo de 2014
    - GAS NATURAL AIP SERVITEC N°3625 - 2014
    - 25 de abril de 2013

13. **DECLARACIONES JURAMENTADAS**:

    - Original de declaración juramentada NOTARIA 20 CIRCULO BOGOTA, D.C. realizada por el señor **DANIEL BORDA ZUBIETA (QEPD)** de fecha (24) agosto (1993) donde declara "…LA SEÑORA AZUCENA HERNANDEZ DE BORDA EN LA ACTUALIDAD NO DEPENDE ECONÓMICAMENTE DEL SUSCRITO POR CUANTO NOS HALLAMOS SEPARADOS DE BIENES Y LA SOCIEDAD CONYUGAL FUE LIQUIDADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN OCTUBRE DE 1.992 EN LA NOTARIA 44 DE ESTA CIUDAD…"

    - Declaración juramentada realizada en la NOTARIA 62 CIRCULO BOGOTA, D.C. por el señor **FERNANDO CEPEDA ZUBIETA**, de fecha marzo 16 de 2009. "…CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A ELSA MONTAÑA GOMEZ, IDENTIFICADA CON C.C. 41.710.466 DE BOGOTÁ, DESDE HACE MAS DE 15 AÑOS Y ME CONSTA QUE CONVIVIO BAJO EL MISMO TECHO, EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA CON DANIEL BORDA ZUBIETA, DURANTE 13 AÑOS Y HASTA EL DÍA EN QUE FALLECIÓ HACE TRES AÑOS; ACTUALMENTE ELSA MONTAÑA GOMEZ SIGUE VIVIENDO EN EL APARTAMENTO 504 UBICADO EN LA TRANSVERSAL 19 BIS N° 47 – 38 EN LA CUAL LOS DOS CONVIVIERON DURANTE EL TIEMPO MENCIONADO…"

    - Declaración juramentada realizada en la NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C., de fecha octubre 09 de 2015. Por el señor **JOHN FREDY GARCÉS VANEGAS**, indica: "…CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE EL **AÑO 1995** A LA SEÑORA ELSA MONTAÑA GÓMEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 41710466 DE BOGOTÁ, SE Y ME CONSTA QUE HA VIVIDO DESDE EL MISMO TIEMPO QUE LA CONOZCO EN EL APARTAMENTO 504 DE LA DIRECCIÓN TRANSVERSAL 19 BIS N° 46 – 38 EDIFICIO CARIBE Y HA RESIDIDO HASTA LA FECHA EN DICHO INMUEBLE, ESTA

DECLARACION LA HAGO EN CALIDAD DE VECINO Y PROPIETARIO DEL APARTAMENTO 102 DEL MISMO EDIFICIO DONDE VIVO DESDE EL AÑO 1994…"

14. **COMPROBANTES DE PAGO CUOTAS** DE ADMINISTRACION APARTAMENTO 504 EDIFICIO CARIBE, REALIZADOS POR LA DEMANDANTE ELSA MONTAÑA GOMEZ, ASÍ:

- **Año 2005**: cuatro (4) consignaciones realizadas a favor del Edificio Caribe de meses noviembre, diciembre 12 y 16; recibo de cobro administración noviembre realizado a Elsa Montaña (11 folios)
- **Año 2006**: recibos de cobro dirigidos a la demandante y constancia abonos cuotas administración Edificio Caribe apto 504 y garaje, 28 marzo por valor $785.604; 28 de marzo por valor de $415.062 (16 folios)
- **Año 2007**: recibos de cobro dirigidos a la demandante por parte de la Administradora del Edificio Caribe: apto 504 y garaje (17 folios)
- **Año 2008**: recibos de cobro y cancelación dirigidos a la demandante por concepto de cuotas de administración apto 504 y garaje del Edificio Caribe (8 folios)
- **Año 2009**: recibos de cobro y cancelación dirigidos a la demandante por concepto de cuotas de administración del Edificio Caribe: apto 504 y garaje (15 folios)
- **Año 2010**: recibos de cobro y cancelación dirigidos a la demandante por concepto de cuotas de administración del Edificio Caribe: apto 504 y garaje (12 folios)
- **Año 2011**: recibos de cobro y cancelación dirigidos a la demandante por concepto de cuotas de administración del Edificio Caribe: apto 504 y garaje (11 folios)
- **Año 2012**: paz y salvo expedido por la Administradora del EDIFICIO CARIBE – estado de cuenta apartamento 504. 15 de junio 2012. Y paz y salvo cuotas ordinarias y extraordinarias hasta el 31 diciembre 2012.
- **Año 2013**: recibos de cobro y cancelación dirigidos a la demandante por concepto de cuotas de administración del Edificio Caribe: apto 504 y garaje (13 folios)
- **Año 2014**: paz y salvo expedido por la Administradora del EDIFICIO CARIBE de fecha 1 de octubre de 2014 meses julio, agosto y septiembre a nombre de Elsa Montaña Gómez. (1 folio)

Por lo anteriormente expuesto y las pruebas demostrativas arrimadas al proceso, solicito a la Honorable Magistrada se proceda a REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demandante.

Atentamente,

JOSEFINA PARRA SERRANO
APODERADA PARTE ACTIVA
email: jopase1985@gmail.com

anexo: Recurso de apelación presentado ante la Juez (19) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá, D.C. 17 junio 2022

Señores
JUZGADO (19) CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO

N° 11001310301920180033300

DEMANDANTE: ELSA MONTAÑA GÓMEZ

CONTRA: DIANA CAROLINA BORDA SARMIENTO; MAGDALENA BORDA HERNÁNDEZ, FERNANDO BORDA HERNÁNDEZ Y HERNÁN BORDA HERNÁNDEZ Y CONTRA LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CONSIDEREN CON IGUALES O MEJORES DERECHOS QUE LA PARTE DEMANDANTE.

JOSEFINA PARRA SERRANO, Abogada en ejercicio, domiciliada y residencia en el Distrito Capital, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.605.290 y Tarjeta Profesional de Abogada 115.669 del CSJ, en mi condición de apoderada de la señora **ELSA MONTAÑA GÓMEZ,** por medio del presente escrito y estando en el momento procesal otorgado por ley, procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el operador jurídico de conocimiento de fecha (13) de junio de 2022, la cual se notificó mediante Estado N° 099 del fecha (14) de junio 2022, por la inadecuada evaluación de todos medios de prueba en los que tiene estribo las pretensiones de la demanda, y por la omisión de valorar todo el acervo adjuntado demostrativo del derecho de la accionante por haber ejercido el dominio por más de (13) años en forma exclusiva y en forma compartida con su excompañero por (22) años (10) meses esto es desde el año (1995) mes de septiembre y hasta el (21) de junio de (2018) cuando mediante diligencia realizada por el Juzgado 2 civil municipal, se entregaron los inmuebles a los herederos.

1. **QUE EL DESPACHO RECONOCE INICIALMENTE LA EXISTENCIA DE LA POSESIÓN CUANDO MANIFIESTA:**

(Folio 11 de la sentencia) el despacho manifiesta:

> **(…) Analizados en conjunto los medios de pruebas que se encuentran al interior del dossier, podemos colegir que la señora Elsa Montaña Gómez, poseía los inmuebles reclamados en usucapión, sin embargo, su detentación de hecho se vio truncada con ocasión del proceso de sucesión, incoado el Juzgado 18 de familia de Bogotá el cual profirió providencia de entrega de fecha 21 de abril y auto del 8 de junio de 2014.**

El Despacho acepta inicialmente que la demandante tenía la posesión de los bienes y manifiesta que la misma se perdió en la fecha de la sentencia del proceso de sucesión, al respecto manifiesto:

1) Que la sentencia no fue conocida por mi prohijada ya que si bien es cierto los herederos conocían de la existencia de la señora Elsa Montaña Gómez en calidad de compañera de su padre, no informaron de la existencia del proceso, téngase en cuenta que la demandante procedió a iniciar un proceso de reconocimiento y existencia de la unión marital de hecho, hecho conocido por los herederos como así consta dentro del proceso en las pruebas trasladadas por el Juzgado 18 de Familia y las declaraciones de parte, cuando afirman de conocer la existencia del proceso pero manifiestan que la decisión del juzgado fue contraria a la demandante, ocultando que la causa del pronunciamiento del juzgado fue que una de las parte tenía vigente un vínculo matrimonia, es decir en ninguna parte se alegó por los demandados dentro del proceso la no convivencia de la pareja Elsa Montaña Gómez y Daniel Borda Zubieta, en los inmueble materia del presente proceso.
2) La posesión fue arrebatada mediante orden judicial, que realizo el día 21 de junio de 2018, mediante diligencia de restitución de inmueble, es cierto que realizaron actuaciones amenazantes con anterioridad por parte de los herederos, pero las mismas no fueron fructíferas ya que no presentaron argumentos jurídicos valederos para que se realizara la entrega, y la respuesta de mi cliente fue siempre que le asistía el derecho por considerarse dueña y señora de los bienes.

Conclusión: se acepta la apreciación del Despacho en el sentido que la señora Elsa Montaña tenía la posesión pero no es de recibo el manifestar que la posesión se perdió con la sentencia del juzgado Tercero de descongestión, ya que se desconocía el trámite de un proceso de sucesión y menos aún del fallo del cual nunca como lo expreso en testimonio la abogada de la sucesión le fue

notificado para aceptar la existencia o la interrupción de la prescripción la que se realizo hasta el día 28 de junio de 2018

2. **PARÁGRAFO SEGUNDO EL DESPACHO ARGUMENTO:** A (folio 12)

> **“ (…) En efecto y después de varios intentos fallidos, se adelantó diligencia de entrega por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá el 28 de junio de 2018, frente a la cual se opuso la nieta de la demandante, aduciendo que era menor de edad, sin embargo, al solicitarle documentos, se estableció que ya era mayor de edad y así se pudo proceder a realizar la entrega a los herederos del causante. Lo anterior implica que en el transcurso de este litigio la actora perdió la posesión del inmueble, esto es, se configuró una interrupción civil, pues pese a que contaba con los medios legales para defenderse con probidad al interior del proceso referido en párrafos anteriores, no lo hizo en debida forma, dado que no pudo recuperar legalmente su condición de poseedora.”**

Sobre lo anterior, quiero manifestar que nuevamente el Despacho omitió tener en cuenta la totalidad de las pruebas allegadas al proceso teniendo en cuenta que:

i) Para la fecha de realizar la diligencia de entrega de los inmuebles, el 28 de junio de 2018, ya la demandante contaba con el tiempo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva de demonio.
ii) A la fecha ya la demandante había iniciado las acciones legales para el reconocimiento del derecho, esta demanda fue radica el día 31 de mayo de 2018.

Conclusión: para la fecha enunciada por la juez, en relación con la interrupción de la posesión, ya había trascurrido el tiempo exigido por ley para la usucapir y si había iniciados acciones legales para el reconocimiento de sus derechos.

3. **SEGUIDAMENTE EL DESPACHO a (**folio 12 parágrafo cuarto) dice:

> **(…) “Adicionalmente, tampoco se probó el ánimo de señora y dueña de ELSA MONTAÑO GÓMEZ, por cuanto en los testimonios el vigilante informó que ingresó al inmueble una vez falleció el señor Daniel Borda, con cerrajero.”**

El Despacho nuevamente yerra en la apreciación de la prueba, es una interpretación y valoración parcial subjetiva, tiene en cuenta una versión realizada por uno de los testigos, sin valorar el testimonio conjunto realizado en la diligencia del 16 abril de 2015 donde ellos mismos habían manifestado:

Albeiro de Jesús Soto Jaramillo*, vigilante desde el año 1997 del edificio Caribe, dice que, en el apartamento, solo entraban la señora ELSA MONTAÑA GOMEZ y el señor DANIEL BORDA quienes eran los poseedores el inmueble, siempre ha visto entrar a la señora Montaña en el tiempo que ha trabajado en el edificio Caribe, después del desalojo en el año 2018, la administradora dio la orden de dejar entrar al Juez y hoy en día está ocupando el apartamento la señorita Diana Borda. Desde el desalojo la señora Montaña no ha vuelto al apartamento.*

Juan Fernando Jiménez*, trabaja en seguridad en el edificio Caribe, conoce a la señora Elsa Montaña Borda, desde el año 2001, siempre la vio vivir allí, después que falleció Daniel Borda en el año 2005. La señora Elsa ha estado al frente del apartamento, haciendo arreglos en la cocina, pisos, luces. Para el año 2018, el Juzgado le hizo entrega del apartamento a los hijos del señor Daniel Borda y ahora es la señorita Diana Borda quien está al frente del inmueble.*

Parágrafo tomado de la sentencia (folio 11)

Sobre lo anterior, quiero manifestar que nuevamente el Despacho omitió tener en cuenta la totalidad de las pruebas allegadas al proceso teniendo en cuenta que:

i) Los testimonios al unísono manifiestan que conocieron que la señora Elsa Montaña Gómez, convivía con Daniel Borda Zubieta, antes de la fecha de su fallecimiento, el primero Albeiro de Jesús Soto, desde el año de 1998 y Juan Jiménez desde el año 2001.

ii) El despacho toma solo la versión del vigilante cuando manifiesta que al fallecimiento de su compañero ingreso al inmueble con la ayuda de un cerrajero ya que su deceso fue como consecuencia de un hecho fulminante y la entrada al apartamento se encontraba cerrada y se hizo necesario la presencia de un cerrajero para ingresar.

iii) Igualmente se omitió para tomar la determinación la totalidad de las versiones testimoniales de los vigilantes, que por el cargo y las funciones que ejercen en edificio tienen dentro de las distintas pruebas allegas la mayor credibilidad y manifiestan que Elsa Montaña, convivio con Daniel Borda y ejerció la posesión de manera exclusiva desde la muerte su compañero acaecida en septiembre de 2005 hasta la fecha del desalojo en el 2018.

iv) Reposa en el expediente, sin que el Despacho hubiere tenido en cuenta la factura de compra de muebles realizado por la demandante

Conclusión: no es de recibo la manifestación realizada por el despacho cuando dice que no existió el animus de señor y dueño por las circunstancias de tener que

forzar la puerta de entrada para poder ingresar cuando su compañero había fallecido, cuando existen pruebas que demuestran que la demandante y el señor Borda Zubieta, residían en los inmuebles antes y después de la fecha de fallecimiento de su compañero prosiguió como señora y dueña de los inmuebles.

4. **ASÍ MISMO EN LA SENTENCIA (A FOLIO 12) ULTIMO PARÁGRAFO SE LEE:**

> **"(…) Ahora, no es claro que en el tiempo anterior a 2018, la señora ELSA MONTAÑO GOMEZ, hubiere ocupado el bien en calidad de poseedora, pues de los hechos narrados por diferentes testigos y por las mismas partes, en especial por la demandante, se pudo establecer que no se encontraba al día en pagos de impuestos y administración, solo busco ponerse al día para la época en que se estaban adelantando los trámites encaminados a que hiciera entrega del predio, conforme orden emitida por el Juzgado 18 de Familia que 13 conoció de la sucesión. Antes no se ocupó de pagar oportunamente impuestos y administración, como lo hubiera efectuado la persona que se considera dueña y señora de un bien."**

Sobre lo anterior, quiero manifestar que nuevamente el Despacho omitió tener en cuenta la totalidad de las pruebas allegadas al proceso teniendo en cuenta que:

i) El hecho de no cancelar las cuotas de administración a la fecha no se constituye en un presupuesto que permita concluir de la no existencia de animus de señora y dueña.

ii) El despacho no tuvo en cuenta los diferentes recibos expedidos por la administración del edificio Caribe allegados al proceso donde aparece como titular de la obligación la señora Elsa Montaña Gómez, recibos mensuales, que reposan en el expediente, desde la muerte de su compañero hasta el año 2018; hecho que refuta la omisión en la apreciación de estas pruebas por parte del operador juridico, ejemplo tenemos:

Recibo de administración de enero de 2006 donde aparece el nombre de Elsa Montaña

EDIFICIO CARIBE

Personería Jurídica 979 del 23 de Agosto de 2004 Alcaldía Local de Teusaquillo

Carrera 18 No. 47-38 Teléfonos 232 5281 Bogotá, D.C.

CUENTA DE COBRO Administración mes FEBRERO AÑO 2008

Señor (a) ELSA MONTAÑA GOMEZ Apartamento 504

VALOR CUOTA ..... $ 153.771.00

Con descto (paga del dia 1o al 10)..... $ 150.693.00

Int. Mora (paga despues del dia 30)..... $

SALDO DEUDA ANTERIOR..... $ - 0 -

CONSIGNAR en BANCAFE DAVIVIENDA Cta No.210 52786 4 del EDIFICIO CARIBE Cta de Ahorros y allegar copia del recibo a la Administración.

Administrador (a)

Recibo de administración de febrero de 2008 donde aparece el nombre de Elsa Montaña

EDIFICIO CARIBE

Personería Jurídica 979 del 23 de Agosto de 2004 Alcaldía Local de Teusaquillo

Carrera 18 No. 47-38 Teléfonos 232 5281 Bogotá, D.C.

CUENTA DE COBRO ADMINISTRACION MES FEBRERO DE 2009

Señor(a) ELSA MONTAÑA Apartamento 504

VALOR CUOTA ..... $ 171.331.00

Con descuento 5% pago del 1 al 10 del mes ..... $ 162.900.00

Int. Mora por pago despues del dia 30 del mes ..... $

SALDO DEUDA ANTERIOR..... $ 309.589.00

CONSIGNAR EN BANCAFE DAVIVIENDA CTA DE AHORROS 210 52786 4 a nombre del EDIFICIO CARIBE y allegar copia del recibo a la Administración.

Administrador

Recibo de administración de febrero de 2009 donde aparece el nombre de Elsa Montaña

EDIFICIO CARIBE

Personería Jurídica 979 del 23 de Agosto de 2004 Alcaldía Local de Teusaquillo

Carrera 18 No. 47-38 Teléfonos 232 5281 Bogotá, D.C.

Señor(a) ELSA MONTAÑA GOMEZ Apto. 504

Por concepto de administración octubre y noviembre $ 322.400.00

de 2010 Total $ 2.270.330.00

NOTA: UNA VEZ PAGADA NO HAY DEVOLUCION

Recibo de administración de octubre de 2010 donde aparece el nombre de Elsa Montaña

EDIFICIO CARIBE

Recibo de administración de mayo de 2012 donde aparece el nombre de Elsa Montaña

EDIFICIO CARIBE

Valor $ 248.600.

Administrador (a)

Recibo de administración de diciembre de 2013 donde aparece el nombre de Elsa Montaña

iii) Igualmente, el Despacho, falta a la verdad cuando manifiesta que la poseedora pago los impuestos a última hora; no reviso las pruebas allegas donde se puede verificar los recibos de pago de impuesto predial de los inmuebles fue realizado anualmente, para constatar me permito allegar foto de los documentos que reposan en el expediente, así:

Copia del impuesto predial del año de 2006 pagado por Elsa Montaña

Copia del impuesto predial del año de 2008 pagado por Elsa Montaña

Copia del impuesto predial del año de 2009 pagado por Elsa Montaña

Copia del impuesto predial del año de 2007 pagado por Elsa Montaña

Copia del impuesto predial del año de 2010 pagado por Elsa Montaña

Copia del impuesto predial del año de 2011 pagado por Elsa Montaña

Copia del impuesto predial del año de 2012 pagado por Elsa Montaña

Copia del impuesto predial del año de 2013 pagado por Elsa Montaña

Copia del impuesto predial del año de 2014 pagado por Elsa Montaña

Conclusión: No es cierto las afirmaciones y las conclusiones del despacho, mi mandante cancelo la administración y el impuesto predial anualmente, para el último año es decir 2018 se atrasó en cuotas extraordinarias y la pago en una sola cuota DIAN antes del desalojo, del cual no tenía conocimiento.

5. EN EL PARÁGRAFO DOS DE LA SENTENCIA SE MANIFIESTA:

> **"(…) Como tampoco efectuó mejoras que pudieren claramente determinarse, pues ni los testigos que en su calidad de vigilantes del edificio Caribe, ni la propia actora, lograron describir y demostrar que mejoras se hicieron en el tiempo que ocupó el apartamento, antes de la entrega. Antes bien, en inspección judicial la misma demandante reconoció que el apartamento había tenido muchos cambios tanto en**

pisos, como en cocina, paredes, los cuales fueron hechos por los actuales ocupantes del predio. Es decir, que si se pudiere considerar que fue poseedora y que tuvo el animus y corpus requeridos para obtener el bien en usucapión, no existen pruebas fehacientes que permitan establecer esa calidad en cabeza de la demandante."

Sobre lo anterior, quiero manifestar que nuevamente el Despacho realiza una afirmación que no es pertinente para la conclusión.

i) Olvida el despacho que trata de uno inmuebles sujetos a propiedad horizontal que solo se permite mejoras internas de conservación y mantenimiento como pintura, cambio de piso y arreglos estéticos y que en el proceso se obra manifestación que durante el tiempo que la señora Elsa ostento la calidad de poseedora, pinto el inmueble cambio pisos, instalo un nuevo calentador.

ii) Téngase en cuenta que los inmuebles se encuentran sometido al régimen de propiedad horizontal, y la forma de demostrar el ejercicio de animus y señor y dueño es limitado, su mayor expresión es el asistir a las asambleas genérales, pago de la administración y en especial ser reconocido como propietario, como efectivamente lo fue la demandante, así el despacho no tuvo en cuenta las declaraciones de la administradora del edifico que reposa en el expediente y reconoce a Elsa Montaña como propietaria, así se manifiesta en la declaración de la administradora en la prueba trasladada que reposa en el proceso.

A los folios 152 a 155 aparece la declaración de la señora MYRIAM STELLA FORERO BRAVO, identificada con la C. de C. No. 41.607.744 de Bogotá, sin parentesco con las partes en este asunto, que desde el año 1997, conoció al señor DANIEL BORDA y a la señora ELSA MONTAÑA, por vecindad, ya que ellos residen en el apartamento 504 del mismo edificio donde ella vive, , desde esa época hasta el mes de septiembre de 2005, cuando falleció el Dr. BORDA, que tuvieron una buena amistad por cuanto eran miembros del consejo directivo del edificio, en su calidad de tesorero desde 1998 hasta el 2001, que con la señora ELSA MONTAÑA GOMEZ, son amigas, pero que no se frecuentan por sus ocupaciones, ella sale a trabajar muy temprano y regresa muy tarde, pero que en las celebraciones del dia de la madre, , el dia del amor y la amistad, el dia de brujas y el de la novena de aguinaldo, se reúnen en el edificio y comparten el detalle que ha determinado la administración, que cuando ella llegó al edificio Caribe, le presentaron varios de los residentes , que supo por medio de la administración que la señora ELSA y el Dr. BORDA, eran esposos o por lo menos eran lo que creian ahi en el edificio, con el tiempo se enteró que el Dr. BORDA era casado y separado y que doña ELSA era su compañera permanente, además que ella los tuvo por esposos por la conduce que ellos desarrollaban, como era de salir juntos por la mañana, todos los dias, e igualmente durante la noche durante todos esos años, era una conducta de pareja estable , que la vio durante los años a que ha hecho alusión, hasta el momento del fallecimiento del Dr. BORDA, además a finales de años don DANIEL y doña ELSA se iban a vacaciones a Melgar a CAFAM, que don DANIEL era el tesorero del edificio, pero que cuando estaba enfermo y mucho antes lo frecuentaba la señora LULU y un primo FERNANDO CEPEDA, que durante el tiempo que hace que conoce a los mencionados, no supo de otra relación diferente a ellos, que cuanto estuvo enfermo doña ELSA siempre estuvo pendiente de don DANIEL, hasta el dia de su muerte.

iii) No obstante, reposa en el expediente recibo de la instalación del calentador realizado por la señora Elsa Montaña, con fecha del 25 de abril de 2013.

AiP Servitec

Ingeniería en sistema de gas y calefacción. Venta, Reparación e instalación de gas natural, gas y redes de gas GN-GPL - FINANCIACIÓN CON GAS NATURAL

NIT. 79.907.386-0
Codigo SIC 14160

Cra. 12 No. 10-90
Solicite su garantía a los teléfonos
286 0524 - 4006316
310 5630539 - 316 842 0444
aip.gasnatural@gmail.com

SERVICIO TECNICO
Convenio No. 230099
Superior
BOSCH
Cotización
Nº 3625

Cliente _____ Póliza _____ Pagaré _____ Fecha visita RTR _____
Dirección _____ Teléfono y Celular _____ Fecha Cotización _____

ITEM	CONCEPTO	CANTIDAD	ITEM	CONCEPTO	CANTIDAD
RF 001	FUGA UNIÓN ABOCINADA		RF 016	MANTENIMIENTO DE FOGONES - CAMBIO DE INYECTORES	
RF 002	FUGA EN GASODOMESTICO		RF 018	INSTALACION INTERNA HASTA 4 METROS	
RF 003	FUGA UNION ROSCADA		RF 024	ANCLAJE CALENTADOR TRASLADO	
RF 005	FUGA UNIÓN SOLDADA		RF 025	REMPLAZO CONECTOR GASODOMESTICO	
RF 007	VÁLVULA DE PASO		RF 027	METRO ADICIONAL A 12 METROS	
RF 008	CONECTOR FLEXOMETALICO		RF 044	REGATA RESANE EN GRIS - METRO LINEAL	
RF 009	MANTENIMIENTO CALENTADOR		RF 060	TRASLADO PUNTO DE GAS - METRO DIFERENTE AL COBRE RIGIDO	
RF 010	TRASLADO PUNTO DE GAS - METRO LINEAL		RF 061	LIMPIEZA Y AJUSTE ESTUFA U. HORNO MENOS DE 3 PUESTOS	
RF 011	ADECUACIÓN ABERTURA DE VENTILACIÓN - REJILLA		RF 062	LIMPIEZA Y AJUSTE ESTUFA U. HORNO 4 PUESTOS O MAS	
RF 012	INSTALACIÓN DUCTO - METRO LINEAL		RF 116	MANTENIMIENTO OTROS ARTEFACTOS	
RF 013	INSTALACIÓN ABRAZADERAS - UNIDAD				
RF 014	REAPRIETE RACORES - UNIDAD				
			RF 091	VALOR GLOBAL	$

VIGENCIA DE COTIZACION 25 DIAS HABILES A PARTIR DE LA FECHA | TOTAL A PAGAR IVA INCLUIDO $

Notas importantes: Todos los trabajos tienen 12 meses de garantía, mantenimientos y ARTEFACTOS 3 MESES DE GARANTIA
No entregue dinero en efectivo a nuestros técnicos, los pagos se realizan por medio de la factura de Gas natural S. A ESP

Línea de Información 3079323

Observaciones:

Conclusión: No son acertadas las conclusiones del Despacho, cuando afirma que no existen pruebas que demuestren la realización de mejoras, no es posible exigir a quien se considera propietario y almacene facturas o documentos que demuestran compra de pintura, de cemento o de un calentador, o de grifo para un posible fututo proceso

6. **POR ULTIMO, EN EL PARÁGRAFO CUARTO DE LA MISMA SENTENCIA SE LEE:**

> ***"(…) Ahora bien, al no prosperar su oposición a la entrega, ante el Juzgado de Familia, no puede considerarse que su posible posesión no fue interrumpida, pues para ello debía haber salido avante en los trámites legales que encaminó con el fin de recuperar el bien que le había sido arrebatado a través de la diligencia de entrega.***

Sobre lo anterior, quiero manifestar que nuevamente el Despacho realiza una afirmación que no es pertinente para la conclusión ya que:

i) *El hecho que el despacho que realizo el procedimiento de entrega de los inmuebles no tuviere en cuenta la oposición no es fundamento para afirma que no existió la posesión.*

ii) *Es más, el proceso que se instauro para alegar los derechos de prescripción de los inmuebles es este, que se inició fecha antes de proceder a la entrega de los inmuebles.*

Igualmente olvida el despacho que reposa en el expediente pruebas de la carta que la heredera MAGDALENA BORDA, dejo en la portería del Edificio Caribe, donde

residía la señora Elsa Montaña, haciéndole una amenaza sobre la responsabilidad con respecto de su señor padre, es decir sabia de la existencia de las relaciones de su padre con la demandante y MINTIO en el proceso en su testimonio, prueba que no fue controvertida por Ella.

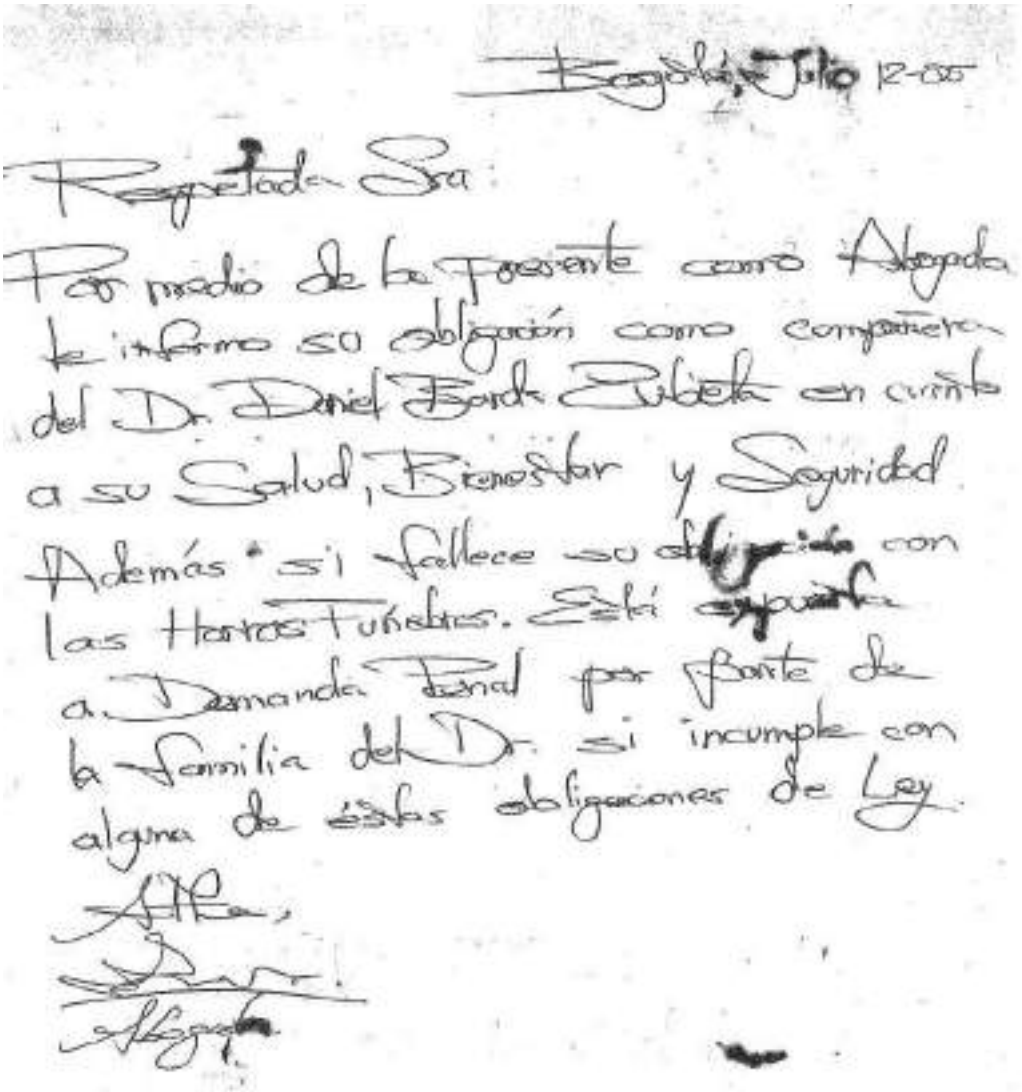

Bogotá, Julio 12-05

Respetada Sra:

Por medio de la presente como Abogada le informo su obligación como compañera del Dr. Daniel Borda Zubieta en cuanto a su Salud, Bienestar y Seguridad. Además si fallece su obligación con las Honras Fúnebres. Está expuesta a Demanda Penal por parte de la Familia del Dr. si incumple con alguna de estas obligaciones de Ley.

Atte.,

Abogada

Así mismo se aportaron recibos de compras de muebles con fechas de 1996, es decir en convivencia de pareja donde la dirección es la de los inmuebles a prescribir.; hecho que contradice las afirmaciones que la demandante entro al inmueble con posterioridad a la fecha de la muerte de Daniel Borda Zubieta.

Muebles VILCO Confort

CANTIDAD	DESCRIPCION	V. UNITARIO	V. TOTAL
1	Bifet Juvenil Peinado		299000
	Pago en efectivo	275000	

Muebles & Estilos "Gema"

GARANTIA AÑO

ACEPTAMOS TODAS LAS TARJETAS

FACTURA DE VENTA No. 01273

Fecha: Diciembre 31 /05

Señor: Ester Montaño

Dirección: Cra 18 # 47-38 Ciudad: Floridablanca

Forma de Pago: Efectivo ☑ Cheque ☐ Tarjeta de Crédito ☐ Clase

CANT.	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR TOTAL
2	Tubulares	100.000	$200.000

Igualmente, reposa en el Despacho documento, que no fue tachada donde de puño y letra del finado y de la demandante manifiesta la prohibición de entrar al inmueble. datado el 18 de julio de 2005

Julio 18 /2005

El señor Daniel Buenos Aires le prohibe a la señora Nidia no vuelva a pisar este edificio gracias.

Ester Montaño. Atentamente Bogotá

18/7/2005

Y por último, se reitera, que si es adversa la pretensión principal en el sentido de desconocer la existencia del derecho a usucapir de la demandante, se proceda al reconocimiento de los gastos efectuados en los inmuebles; si bien es cierto como manifiesta el Despacho que no era el momento procesal ni el procedimiento para su solicitud y reconocimiento, su negación permitiría el enriquecimiento de una de las partes y el empobrecimiento de la otra.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

C.J.M 3.1.1.717.12
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 12 de junio de 2012

Señora:
ELSA MONTAÑA GOMEZ
Transversal 19 Bis No. 46-38, Apartamento 504
Ciudad

Referencia: Reconstrucción cambio de placas del vehículo de Placas **LMF043**

Respondo su solicitud radicada el 01 de junio de 2012, notificando la aceptación de los documentos entregados por usted a ésta Concesión. Dichos documentos fueron avalados y autorizados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., para su incorporación en el archivo físico del Registro Distrital Automotor de Bogotá D.C.

Finalmente, remitimos copia del Acto Administrativo No. 587 mediante el cual se resuelve realizar reconstrucción parcial de expediente para el vehículo de placas **LMF043.**

JHONNY O. RIVERA JOYA
Funcionario Coordinación Jurídica para la Movilidad SIM

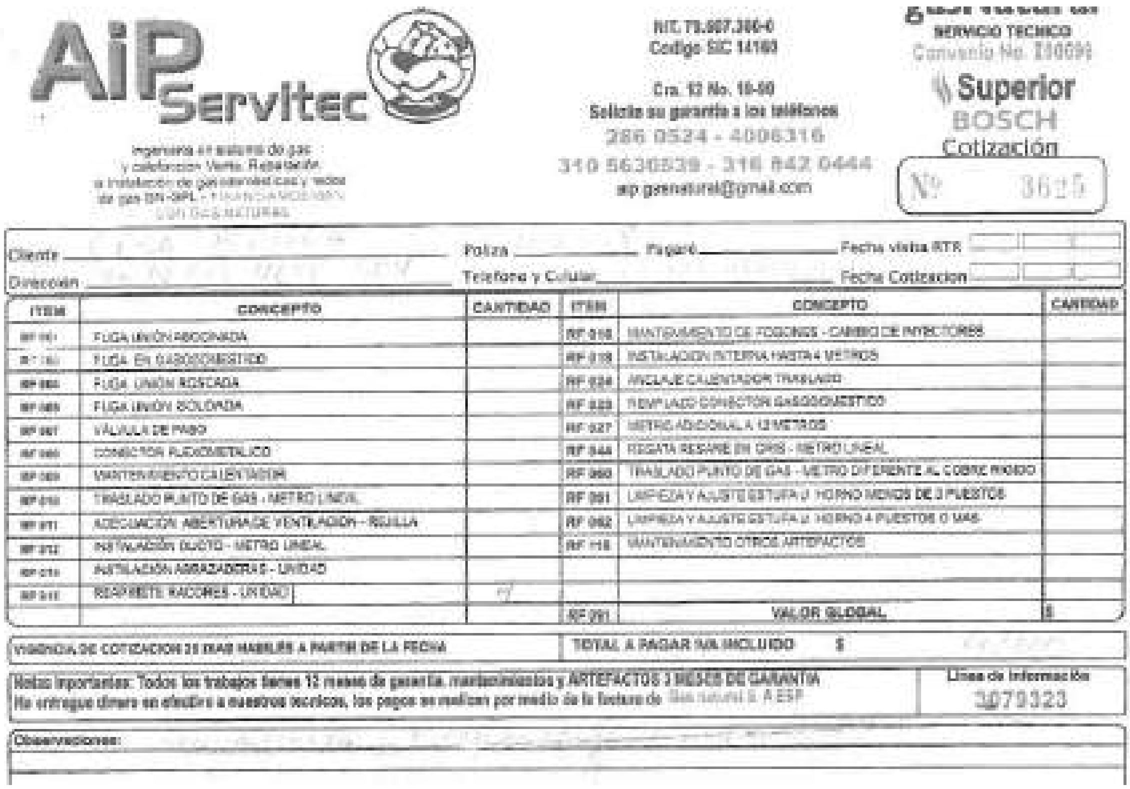

AiP Servitec

Ingeniería en sistemas de gas y calefacción Venta, Reparación e instalación de gasodomésticos y redes de gas GN-GPL - FINANCIAMOS CON GAS NATURAL

NIT. 79.987.386-0
Codigo SIC 14183

Cra. 12 No. 18-60
Solicite su garantía a los teléfonos
286 0524 - 4006316
310 5630839 - 316 842 0444
aip.gasnatural@gmail.com

SERVICIO TECNICO
Convenio No. 230098
Superior
BOSCH
Cotización
Nº 3625

Cliente [illegible] Poliza ____ Pagaré ____ Fecha visita RTR
Dirección [illegible] Telefono y Celular ____ Fecha Cotizacion

ITEM	CONCEPTO	CANTIDAD	ITEM	CONCEPTO	CANTIDAD
[illegible]	FUGA UNIÓN ABOCINADA		RF 016	MANTENIMIENTO DE FOGONES - CAMBIO DE INYECTORES	
[illegible]	FUGA EN GASODOMESTICO		RF 019	INSTALACION INTERNA HASTA 4 METROS	
[illegible]	FUGA UNIÓN ROSCADA		RF 024	ANCLAJE CALENTADOR TRASLADO	
[illegible]	FUGA UNIÓN SOLDADA		RF 023	REEMPLAZO CONECTOR GASODOMESTICO	
[illegible]	VÁLVULA DE PASO		RF 027	METRO ADICIONAL A 12 METROS	
[illegible]	CONECTOR FLEXOMETALICO		RF 044	REGATA RESANE EN GRIS - METRO LINEAL	
[illegible]	MANTENIMIENTO CALENTADOR		RF 060	TRASLADO PUNTO DE GAS - METRO DIFERENTE AL COBRE RIGIDO	
[illegible]	TRASLADO PUNTO DE GAS - METRO LINEAL		RF 061	LIMPIEZA Y AJUSTE ESTUFA O HORNO MENOS DE 3 PUESTOS	
[illegible]	ADECUACIÓN ABERTURA DE VENTILACION - REJILLA		RF 062	LIMPIEZA Y AJUSTE ESTUFA O HORNO 4 PUESTOS O MAS	
[illegible]	INSTALACIÓN DUCTO - METRO LINEAL		RF 118	MANTENIMIENTO OTROS ARTEFACTOS	
[illegible]	INSTALACIÓN ABRAZADERAS - UNIDAD				
[illegible]	REAPRIETE RACORES - UNIDAD	[illegible]			
			RF 091	VALOR GLOBAL	$

VIGENCIA DE COTIZACION 25 DIAS HABILES A PARTIR DE LA FECHA — TOTAL A PAGAR IVA INCLUIDO $ [illegible]

Notas importantes: Todos los trabajos tienen 12 meses de garantía, mantenimientos y ARTEFACTOS 3 MESES DE GARANTIA
No entregue dinero en efectivo a nuestros tecnicos, los pagos se realizan por medio de la factura de Gas natural S.A ESP

Linea de Información 3079323

Observaciones: [illegible]

Las anteriores son las potísimas razones que se tienen para solicitar al operador jurídico de instancia proceda a:

PETICION

REVOCAR la sentencia proferida por el Juez (19) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha (13) de junio de 2022, la cual se notificó mediante Estado N°099 de fecha (14) de junio 2022, y en su lugar se acceda a las pretensiones solicitadas en la presente demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSEFINA PARRA SERRANO
Apoderada Parte Activa
Email: jopase1985@gmail.com

11164 5087 1/2 #1304603219

AÑO GRAVABLE
2013

Formulario para declaración sugerida del Impuesto predial unificado

Formulario No. 1320101164031458 8 **201**

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP **AAA0084KBKC**	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050C01210551**	3. CÉDULA CATASTRAL **A46 17 7 20**
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO **TV 19 BIS 46 38 AP 504**		

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO / **C. TARIFA Y EXENCIÓN**

5. TERRENO (M²) **15.1**	6. CONSTRUCCIÓN (M²) **54.4**	7. TARIFA **6**	8. AJUSTE **0**	9. EXENCIÓN **0**

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **DANIEL BORDA ZUBIETA**	11. IDENTIFICACIÓN **CC 117201**
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **TV 19 BIS 46 38 AP 504**	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 19/ABR/2013	Hasta 21/JUN/2013
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	83,083,000	83,083,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	498,000	498,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	498,000	498,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	498,000	498,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	498,000	498,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	50,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	448,000	498,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	50,000	50,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	498,000	548,000

AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

11166 5608 1/2 01394602276

AÑO GRAVABLE **2013**

ALCALDÍA DE BOGOTÁ

Formulario para declaración sugerida del Impuesto predial unificado

Formato No. **13201011623968637** **201**

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA	3. CÉDULA CATASTRAL
AAA0084KBTD	050C01210527	A46 17 7 28

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO TV 19 BIS 46 38 GS 4

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN		
5. TERRENO (M²) 3	6. CONSTRUCCIÓN (M²) 10,9	7. TARIFA 8	8. AJUSTE 0	9. EXENCIÓN 0

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	11. IDENTIFICACIÓN
DANIEL BORDA ZUBIETA	CC 117201
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 19 BIS 46 38 GS 4	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 19/ABR/2013	Hasta 21/JUN/2013
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	10,320,000	10,320,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	83,000	83,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	7,000	7,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	76,000	76,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	76,000	76,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	76,000	76,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	8,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	68,000	76,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SÍ ☐ NO ☒	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	8,000	8,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	76,000	84,000

AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

AÑO GRAVABLE		Formulario sugerido del		No. de referencia del recaudo	
2014		Impuesto predial unificado	2014201011...039	14012533419	201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0084KBKC | 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01210551 | 3. CÉDULA CATASTRAL A46 17 7 20

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO TV 19 BIS 46 38 AP 504

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO | **C. TARIFA Y EXENCIÓN**

5. TERRENO (M²) 15.1 | 6. CONSTRUCCIÓN (M²) 54.4 | 7. TARIFA 7.5 | 8. AJUSTE 137,000 | 9. EXENCIÓN 0

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DANIEL BORDA ZUBIETA | 11. IDENTIFICACIÓN CC 117201

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 19 BIS 46 38 AP 504 | 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 11/ABR/2014	Hasta 20/JUN/2014
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base gravable)	AA	99,136,000	99,136,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	607,000	607,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	14,000	14,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	593,000	593,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	593,000	593,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	593,000	593,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	59,000	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	534,000	593,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI ☐ NO ☒	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	59,000	59,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	593,000	652,000

AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

01 BANCO POPULAR
160 GALERIAS
FechaRecaudo 03/06/14 11:01:2
Formulario: 14012533
79692868 A3299 Nro Li 460
Nro Sticker:02 160 30 022843 2
N C: 64890142
Vr Total: $593,000.00
*** RECIBIDO CON PAGO ***

94374 93232 1/2 81227210195

AÑO GRAVABLE 2014	Formulario sugerido del impuesto predial unificado	20142010111..039.	No. de referencia del recaudo 14012533487	201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0084KBTD	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01210527	3. CÉDULA CATASTRAL A46 17 7 28
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO TV 19 BIS 46 38 GS 4		

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO / **C. TARIFA Y EXENCIÓN**

5. TERRENO (M²) 3	6. CONSTRUCCIÓN (M²) 10.9	7. TARIFA 8	8. AJUSTE 0	9. EXENCIÓN 0

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DANIEL BORDA ZUBIETA	11. IDENTIFICACIÓN CC 117201
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 19 BIS 46 38 GS 4	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 11/ABR/2014	Hasta 20/JUN/2014
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	11.510.000	11.510.000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	92.000	92.000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	92.000	92.000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	92.000	92.000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	92.000	92.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	9.000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	83.000	92.000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SÍ ☐ NO ☒		Mi aporte debe destinarse al proyecto ☐	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	9.000	9.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	92.000	101.000

AUTOADHERIO

SELLO O TIMBRE

02 BANCO POPULAR
160 GALERIAS
FechaRecaudo 03/06/14 11:03:10
Formulario: 14012533487
79692868 AJ29Y Nro Ll 476
Nro Sticker:02 160 30 022844 1
N C: 12032312
Vr Total: $92,000.00
*** RECIBIDO CON PAGO ***

Muebles VILCO Confort

CARRERA 13 Nº 53 - 52 • Tel. 2113700
CARRERA 13 Nº 23 - 28 • Tel. 2420812

FECHA marzo 7

NOMBRE Elsa Montaña 96

DIRECCION Cra 18 # 47-38

TELEFONO 2851573 Vendedor Raquel

CANTIDAD	DESCRIPCION	V. UNITARIO	V. TOTAL
1	bifet 3 cuerpos persiana		299000
	Pago en efectivo	275000	

OBSERVACIONES

Muebles & Estilos "Gema"

GIOVANNY TORRES PAIBA

C.C. 79.980.3-- DE BOGOTA REGIMEN COMUN
CODIGO ICA 204 RET. 8x1000 - RESOLUCION DIAN No. 320000079885
FECHA: 28/07/2000 - NUMERACION AUTORIZADA DEL 0501 AL 10000

Salas - Comedores - Alcobas y Auxiliares

GARANTIA 1 AÑO

ACEPTAMOS TODAS LAS TARJETAS

Sala de Exhibición y Ventas: Carrera 38 No. 79 - 06 - Calle 79 No. 38 - 12 • Tel.: 240 94 29 Santafé de Bogotá, D.C.

FACTURA DE VENTA
No. [illegible]

Fecha: Diciembre 31 / 200[illegible]

Señor: [illegible]

Dirección: [illegible] Ciudad: [illegible]

Forma de Pago: Efectivo [X] Cheque [ ] Tarjeta de Crédito [ ] Clase ______

Documento No. ______ Color No. ______ Mimbre ______

CANT.	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR TOTAL
2	[illegible]	[illegible]	[illegible]
		TOTAL $	[illegible]
	NO INCLUYE TRANSPORTE — SALDO EN EFECTIVO	ABONO $	[illegible]
		SALDO $	—

Cancelado [illegible]

NOTA: El Transporte de la mercancía corre por cuenta y riesgo del comprador.
Todo Saldo debe ser cancelado en efectivo.

[illegible signature]
El Vendedor C.C. No.

[illegible signature]
El Comprador C.C. No.

IMPRESO POR MARCO F. BASTIDAS [illegible] TEL: [illegible]

Bogotá, Julio 12-05

Respetada Sra

Por medio de la presente como Abogada le informo su obligación como compañera del Dr. Daniel Barón Zubieta en cuanto a su Salud, Bienestar y Seguridad. Además si fallece su obligación con las Honras Fúnebres. Está expuesta a Demanda Penal por parte de la familia del Dr. si incumple con alguna de estas obligaciones de Ley.

Atte.,

Abogada.

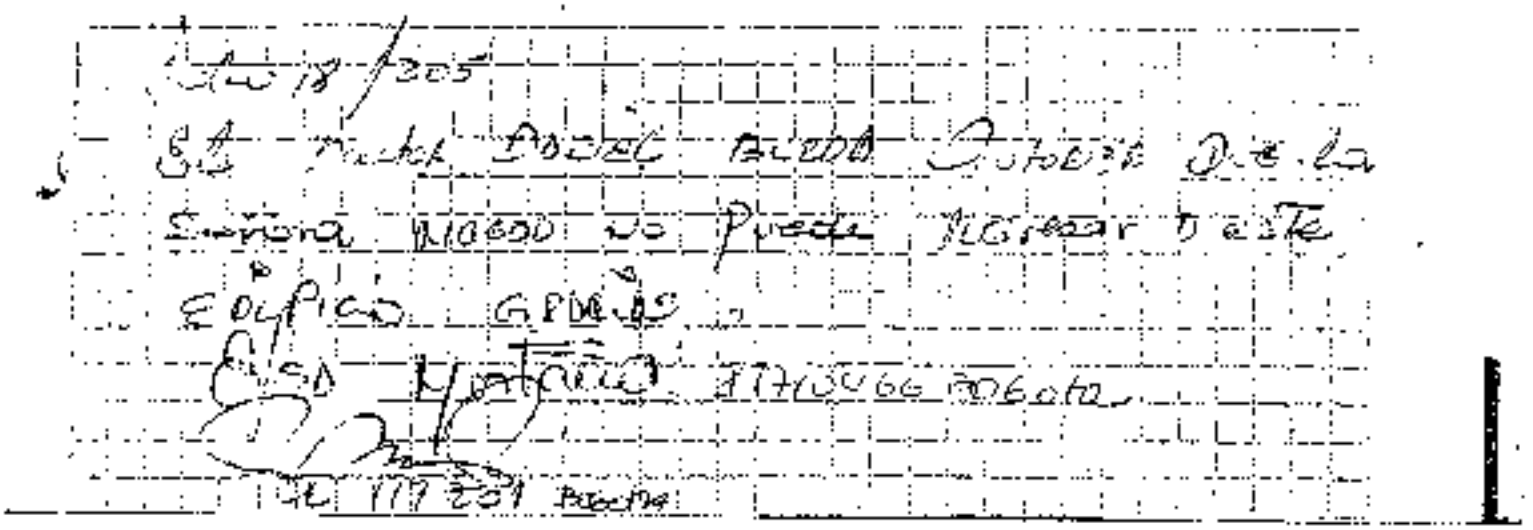

Habitacion : 05

HISTORIA CLÍNICA

CLINICA NUEVA

126905 15:00

Nombre Del Paciente : BORDA ZUBIETA DANIEL   CC/NIT 117[illegible]
Fecha Nacimiento: 18/11/1932 Edad : 73 Sexo: MASCULINO

Natural De: FONTIBON   Procedencia : BOGOTA
Ocupacion : MIEMBROS CUERPO LEGISLATIVO, ABOGAD Estado Civil: [illegible]

Direccion :CRA 18 N 47-63 APTO 504A PALERMO   Telefono :2851577

Acompañante : ELSA MONTAÑA (COMPAÑERA)   Tel: 2851577
Compania : COMPENSAR EPS.S.   [illegible]
Fecha Ingreso : 19/07/2005   Hora : 2029
REG: WILBER MURCIA ROMERO

MOTIVO DE CONSULTA

Enfermedad general: [X] Accidente de trabajo: [ ] SOAT: [ ] Otro accidente: [ ]

EDEMA MSIS

ENFERMEDAD ACTUAL

Hora de atención: 21:00

10 DIAS [illegible] CON EDEMA A NIVEL DE MSIS ASOCIADO CON ASTENIA, ADINAMIA, NIEGA FIEBRE U OTRA SINTOMATOLOGIA. PTE REMITIDO DE ASOCIACION PARA DIABETICOS.

ANTECEDENTES

1.	QUIRURGICOS	+	8.	FARMACOLOGICOS	+
2.	TOXICOALERGICOS		9.	OSTEOARTICULARES	
3.	TRAUMATICOS		10.	GASTROINTESTINAL	
4.	TRANSFUSIONALES		11.	PSIQUIATRICOS	
5.	CARDIOVASCULAR	+	12.	E.T.S.	
6.	NEUROLOGICO	+	13.	FAMILIARES	
7.	ENDOCRINOLOGICO	+	14.	OTROS	
15.	GINECOOBSTETRICOS	G: P: A: V: C:		FUR:	

ESPECIFIQUE SOLO LO POSITIVO (ANOTANDO EL NUMERO RESPECTIVO)

1. CATARATA BILATERAL
5. HTA
7. DMIL
8. INSULINA NPH. 5 U PM.
NO REFIERE OTROS MEDICAMENTOS

RESOLUCION No. [illegible]

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestación Económica por SUSTITUCIÓN PENSIONAL en el Sistema General de Pensiones Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL ISS SECCIONAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que el día 06 de Septiembre de 2005 falleció el señor DANIEL BORDA ZUBIETA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 117.[illegible] afiliación No. [illegible] 900117205 de la Seccional Cundinamarca, por causa de origen no profesional, quien se encontraba disfrutando pensión de vejez concedida por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No [illegible] del 11 de Mayo de 1994.

Que la prestación reconocida fue retirada de nómina en Agosto de 2005.

Que el día 21 de Septiembre de 2005 la reclamante se presentó ante este Instituto la señora BEATRIZ AZUCENA HERNANDEZ DE BORDA identificada con C.C. No. [illegible] en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido.

Que el día 27 de Octubre de 2005 presentó solicitud [illegible] la señora ELSA MONTAÑA GOMEZ identificada con C.C. No. [illegible] en calidad de compañera permanente del señor DANIEL BORDA ZUBIETA.

Que con el propósito de dar respuesta a las mencionadas solicitudes, se efectuó un completo y minucioso estudio de los documentos aportados [illegible] encontrando:

EXPEDIENTE [illegible]

A folio 1 obra Registro Civil de Defunción de DANIEL BORDA ZUBIETA, en el que se establece que falleció el 6 de Septiembre de 2005.

A folio 2 obra Partida de Bautismo de BEATRIZ AZUCENA HERNANDEZ SANCHEZ [illegible] en la que se establece que nació el 16 de agosto de 1934.

A folio 3, obra Copia de la cedula de ciudadanía de la señora BEATRIZ AZUCENA HERNANDEZ

A folio 5 obra declaración juramentada rendida por la señora BEATRIZ AZUCENA HERNANDEZ, ante la notaria sexta del Circulo de Bogotá, en donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que estuvo casada por el término de 30 años bajo el mismo techo con DANIEL BORDA ZUBIETA, que de ese matrimonio existen cuatro hijos mayores de edad. Que estuvo separada legalmente de su esposo desde por espacio de 12 años, en razón a que su esposo se fue con ELSA MONTAÑA.

A folio 6 y 7 obran declaraciones juramentada rendida por las señoras EMMA MORALES DE ZAPATA y ROSA INES ESPITIA DE SERNA, ante la notaria Sexta del Circulo de Bogotá, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento conocer de vista, trato y comunicación a la señora BEATRIZ AZUCENA HERNANDEZ.

quien estuvo casada con por el termino de 30 años aproximadamente con el señor DANIEL BORDA. Convivencia que fue permanente durante los 30 años de matrimonio que BEATRIZ AZUCENA y DANIEL estuvieron separados legalmente por espacio de 12 años en razón a que el señor BORDA se fue con otra persona.

RESOLUCIÓN No. [illegible]

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas por **SUSTITUCIÓN PENSIONAL** en el Sistema General de Pensiones Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

ASEGURADO: DANIEL BORDA ZUBIETA

A folio 4 obra registro civil de matrimonio de los señores DANIEL BORDA ZUBIETA y BEATRIZ AZUCENA HERNANDEZ con nota de separación de cuerpos y bienes [illegible] mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 1992, del Juzgado quince de familia.

A folios 21 – 24 obra declaración juramentada rendida por BEATRIZ AZUCENA HERNANDEZ DE BORDA ante el Grupo de Investigaciones Administrativas del ISS quien manifestó [illegible] que era de estado civil separada de DANIEL BORDA ZUBIETA, que el señor DANIEL BORDA ZUBIETA falleció el 6 de septiembre de 2005 y murió [illegible] apartamento y murió solo, que convivió como 24 años desde [illegible] se separaron en 1993 y no volvieron a estar juntos, a la pregunta sírvase [illegible] DANIEL realizaron disolución de la sociedad conyugal [illegible] hicimos disolución de la sociedad conyugal [illegible] para pagar el Banco lo que le cobraron, a la pregunta [illegible] convivió con ELSA MONTAÑA durante los últimos 5 años [illegible] vivieron [illegible] me decía que él era soltero.

EXPEDIENTE [illegible]

A folio 2 obra Registro Civil de Defunción de DANIEL BORDA ZUBIETA en el que se establece que falleció el 6 de Septiembre de 2005.

A folio 6 obra Registro Civil de nacimiento de ELSA MONTAÑA GOMEZ en el que se establece que nació el 30 de noviembre de 1955.

A folio 7 obra Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELSA MONTAÑA GOMEZ.

A folio 8 obra declaración juramentada rendida por ELSA MONTAÑA GOMEZ ante la notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C. quien manifestó [illegible] mismo techo como compañeros permanentes en forma continua [illegible] señor DANIEL BORDA ZUBIETA, convivencia que la iniciaron desde el año 1994 hasta el último día de su fallecimiento el 6 de septiembre del año en curso.

A folio 11 obra declaración juramentada rendida por la señora MYRIAM STELLA FORERO BRAVO ante la notaría 43 del Círculo de Bogotá, quien manifestó bajo la gravedad del juramento conocer de vista, trato y comunicación a la señora ELSA MONTAÑA GOMEZ, quien vivió bajo el mismo techo en unión libre durante nueve años con el señor DANIEL BORDA ZUBIETA, quien falleció el 6 de septiembre de 2005 de [illegible] y quien dependía económicamente de su compañero.

A folio 18 a 23 obra copia simple de escritura pública No 2597 del 8 de octubre de 1992, de liquidación de la sociedad conyugal entre la señora BEATRIZ AZUCENA HERNANDEZ y DANIEL BORDA ZUBIETA.

A folios 28- 31 obra declaración juramentada rendida por ELSA MONTAÑA GOMEZ, ante el grupo de Investigaciones Administrativas del ISS, quien manifestó tener de estado civil separada con el señor LUIS CARLOS LEAL AGUDELO, hace 15 años él se fue y me abandonó, manifestó ser la compañera permanente del señor DANIEL BORDA, a la pregunta: Sírvase manifestar en que fecha falleció el señor DANIEL BORDA ZUBIETA y los motivos respondió; el 6 de septiembre de 2005 de un infarto que le dio en el apartamento. Sírvase manifestar con quien convivía el causante al momento de su muerte. Respondió: conmigo nos despedimos en la mañana el me dejó en el bus y yo lo vi [illegible] y el iba a pagar un servicio y vivíamos en la dirección actual. A la pregunta Sírvase informar durante cuánto tiempo vivió usted con el señor DANIEL BORDA ZUBIETA, compartiendo lecho, mesa y techo, respondió once 11 años;

RESOLUCIÓN No. [illegible] DE [illegible]

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas por **SUSTITUCIÓN PENSIONAL** en el Sistema General de Pensiones [illegible] Media con Prestación Definida

ASEGURADO: DANIEL BORDA ZUBIETA.

a la pregunta sírvase informar porque razón la señora [illegible] manifiesta en una declaración [illegible] que estuvo casada por el termino de [illegible] años hasta el mismo fecha y que estuvo separada legalmente por espacio de 15 años en razón a que su esposo se fue con ELSA MONTAÑO quien no me permitia acercar [illegible] para tiempo ellos se separaron y fue mi hijo [illegible] quien [illegible] el dia de su fallecimiento Respondió

todo es mentira porque yo vivi todo el tiempo con él [illegible] su fallecimiento porque [illegible] mi trabajo y cuando regrese [illegible] (sic)

Que a folio [illegible] a 36 obra copia de la audiencia pública [illegible] Unión Marital de Hecho de Elsa Montaño contra Luis Daniel Borda [illegible]

Que a folio 38 obra informe de visita domiciliaria de fecha [illegible] realizada en la Carrera [illegible] No 47 [illegible] Barrio Palermo, [illegible] de la solicitante ELSA MONTAÑA GOMEZ [illegible] del asegurado.

Que en desarrollo de la visita se entabla conversación con el señor [illegible] quien es el vigilante del edificio donde hace [illegible] años informa que conocía a la señora [illegible] que era la compañera del señor DANIEL y que él [illegible] y que en la tarde el señor salió a acompañar a la señora ELSA [illegible] que durante el tiempo que estuvo ahí trabajando [illegible] cuando [illegible]

A folio 43, obra comprobante de reintegros número [illegible] por valor de [illegible]

Que el asegurado DANIEL BORDA ZUBIETA, falleció el día [illegible] de [illegible] y al momento de su muerte se encontraba vigente la Ley 797 de [illegible] que establece en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

"Artículo 12. El Artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así:
Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. (...)

"Artículo 13. Los Artículos 47 y 74 quedarán así:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

b) (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (...) (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de [illegible] de SUSTITUCIÓN PENSIONAL, en el Sistema General de Pensiones, Régimen [illegible] Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: DANIEL BORDA ZUBIETA

Que se encuentra demostrado el hecho de que la señora BEATRIZ AZUCENA HERNANDEZ se encontraba separada legalmente del señor DANIEL BORDA ZUBIETA según escritura pública No 2597 del 8 de octubre de 1992, [illegible] que al momento del fallecimiento del asegurado, la señora BEATRIZ AZUCENA HERNANDEZ [illegible] haciendo vida marital con el fallecido durante el término exigido por la norma [illegible] transcrita.

Que el [illegible] el reconocimiento de BEATRIZ AZUCENA HERNANDEZ en calidad de cónyuge del causante [illegible] de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que respecto de la señora ELSA MONTAÑA GOMEZ [illegible] con el señor LUIS CARLOS LEAL [illegible] desde hace 17 años [illegible] requisito de convivencia exigido por la norma [illegible] el señor LUIS CARLOS LEAL, por lo tanto se establece que la [illegible] cumple con los requisitos para ser considerada como beneficiaria [illegible] la prestación de sobrevivientes.

Que siendo así las cosas, es procedente conceder el 100% de la sustitución pensional a la señora ELSA MONTAÑA GOMEZ, en calidad de [illegible] de conformidad con la normatividad citada.

Que en consecuencia, la sustitución pensional se otorgará a [illegible] a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado DANIEL BORDA ZUBIETA, esto es a partir del 6 de Septiembre de 2005.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de sustitución pensional a la señora BEATRIZ **AZUCENA HERNANDEZ** identificada con C.C. No 20.054.626, por el fallecimiento del asegurado DANIEL BORDA ZUBIETA, quien en vida se identificaba con la C.C. [illegible] por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder la sustitución pensional a la señora ELSA MONTAÑA GOMEZ, identificada con la C.C. No. 41.710.466, en calidad de compañera permanente, en virtud al fallecimiento del asegurado **DANIEL BORDA ZUBIETA**, quien se identificaba con la C.C. No. 117.201, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la que quedará en los siguientes términos y cuantías:

A partir de	Vr. Pensión
Septiembre 06 2005	$1.905.453
Enero 01 2006	$1.997.867
Enero 01 2007	$2.087.375

Valor pensión retroactivo:	$37.540.754
Prima retroactiva:	$3.903.320
Total retroactivo:	**$41.444.074**
(-) Valor pagado por nómina:	$749.451
Neto a pagar retroactividad:	$40.694.623

RESOLUCIÓN No. [illegible]

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones [illegible] por SUSTITUCIÓN PENSIONAL en el Sistema General de Pensiones [illegible] Media con Prestación Definida

ASEGURADO: DANIEL BORDA TUERIA

El valor del retroactivo a favor de ELDA MONTAÑA GOMEZ en calidad de Compañera permanente del causante, que asciende a la suma de CUATRO MILLONES [illegible] NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE [illegible] se cancelará junto con la mesada pensional de [illegible] pago en mayo de 2007 [illegible] Banco de Santa [illegible] Primera quincena, cuenta No. 41210465

[illegible]

ARTICULO SEGUNDO. Los descuentos en salud se efectuarán a partir del ingreso en nómina en la EPS ISS, de conformidad con lo exigido por el artículo [illegible]

Notificar el contenido de la presente Resolución de [illegible] artículo 44 del código Contencioso Administrativo haciéndole [illegible] procede el Recurso de Reposición ante la Jefatura y el de Apelación [illegible] Seccional de Cundinamarca y D.C. dentro de los 5 días siguientes [illegible]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. [illegible]

ANDRÉS JESÚS DÍAZ [illegible]
Jefe Departamento Atención al Pensionado
ISS Seccional Cundinamarca y D.C.

Proyectó: Sandra M. [illegible]
Revisó: [illegible]
[illegible] 07 2007

Seguridad Social
Para Siempre

GRUPO TUTELAS
062.2.11. 4226

Señora:
ELSA MONTAÑA GOMEZ
Carrera 18 No 47- 38 Apto 504
La Ciudad

Ref.: CITACION DE NOTIFICACION - **ACCION DE TUTELA**
Asegurado: DANIEL BORDA ZUBIETA
Cédula Asegurado fallecido 17.201

Respetada Señora:

Cordialmente me dirijo a usted con el fin de solicitarle acercarse al Centro de Atención al Pensionado **(CAP) ANTONIO DIAZ GARCIA, ubicado en la Av. 15 No 114- 47,** de Lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 4:00 P.M, a partir de la segunda semana del mes de Mayo de 2007, con el fin de notificarle el Acto Administrativo que decidió la solicitud de Pensión para Sobrevivientes, instaurada por usted.

Cabe anotar que la reliquidación de la prestación de no presentar inconsistencias será incluida en nomina de Abril de 2007, **que se pagará en Mayo de 2007, por cuanto las Nóminas del I.S.S., se trabajan con dos meses de anticipación.**

En caso que esta resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante Edicto de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo

Atentamente,

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR
Jefe Departamento de Atención al Pensionado
Seccional Cundinamarca y D.C

Proyectó: Sandra M. Peña
Revisó: Lcda. María Stella Morillo

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

C.J.M 3.1.1.717.12
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 12 de junio de 2012

Señora:
ELSA MONTAÑA GOMEZ
Transversal 19 Bis No. 46-38, Apartamento 504
Ciudad

Referencia: Reconstrucción cambio de placas del vehículo de Placas **LMF043**

Respondo su solicitud radicada el 01 de junio de 2012, notificando la aceptación de los documentos entregados por usted a ésta Concesión. Dichos documentos fueron avalados y autorizados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., para su incorporación en el archivo físico del Registro Distrital Automotor de Bogotá D.C.

Finalmente, remitimos copia del Acto Administrativo No. 587 mediante el cual se resuelve realizar reconstrucción parcial de expediente para el vehículo de placas **LMF043.**

JHONNY O. RIVERA JOYA
Funcionario Coordinación Jurídica para la Movilidad SIM

Camé: 3-1075 Pamela Pardo Mejía
CYS: 2900169404
01-2005 *(0) destinatario/(1).*

[illegible] CONDICIÓN FECHA REMISIÓN

PALERMO

ELSA MONTAÑA [illegible]

[illegible] 19 [illegible] AV 38 [illegible] 504

TEL: ([illegible] 2839) (CEL [illegible])

19 m² PISO [illegible] DE 30,5X [illegible]

[illegible] COLOR [illegible]

INSTALADO $15.000 $285.000

22 m² [illegible] DE 15X60

COLOR: [illegible]

LISO $19.000 $418.000

40 m² c/ [illegible]

[illegible]

20 m² [illegible]

20 m² [illegible] $3.000 $120.000

$823.000

ABONA $500.000

SALDO $323.000

c/ INSTALACIÓN

TOTAL $ 823.000

AIP Servitec

Ingeniería en sistema de gas y calefacción Venta, Reparación e instalación de gasodomésticos y redes de gas GN-GPL

NIT. 79.607.980-9
Codigo SIC 14160

Cra. 12 No. 19-90
Solicite su garantía a los teléfonos

aip.gasnatural@gmail.com

gasNatural
SERVICIO TECNICO

Superior
BOSCH
Cotización

Cliente ______ Poliza ______ Pagaré ______ Fecha visita RTR ______

Dirección ______ Telefono y Celular ______ Fecha Cotizacion ______

ITEM	CONCEPTO	CANTIDAD	ITEM	CONCEPTO	CANTIDAD
RF 001	FUGA UNION ABOCINADA		RF 016	MANTENIMIENTO DE FOGONES - CAMBIO DE INYECTORES	
RF 002	FUGA EN GASODOMESTICO		RF 018	INSTALACION INTERNA HASTA 4 METROS	
RF [illegible]	FUGA UNION ROSCADA		RF 024	ANCLAJE CALENTADOR TRASLADO	
RF 005	FUGA UNION SOLDADA		RF 025	REMPLAZO CONECTOR GASODOMESTICO	
RF 007	VALVULA DE PASO		RF 027	METRO ADICIONAL A 10 METROS	
RF [illegible]	CONECTOR FLEXOMETALICO		RF 044	REGATA RESANE EN GRIS - METRO LINEAL	
RF 009	MANTENIMIENTO CALENTADOR		RF 060	TRASLADO PUNTO DE GAS - METRO DIFERENTE AL COBRE RIGIDO	
RF 010	TRASLADO PUNTO DE GAS - METRO LINEAL		RF 061	LIMPIEZA Y AJUSTE ESTUFA U HORNO MENOS DE 3 PUESTOS	
RF 011	ADECUACIÓN ABERTURA DE VENTILACION - REJILLA		RF 062	LIMPIEZA Y AJUSTE ESTUFA U HORNO 4 PUESTOS O MAS	
RF 012	INSTALACIÓN DUCTO - METRO LINEAL		RF 110	MANTENIMIENTO OTROS ARTEFACTOS	
RF 014	INSTALACIÓN ABRAZADERAS - UNIDAD				
RF 015	REAPRIETE RACORES - UNIDAD				
			RF 081	VALOR GLOBAL	$

VIGENCIA DE COTIZACIÓN 20 DIAS HABILES A PARTIR DE LA FECHA | **TOTAL A PAGAR IVA INCLUIDO $**

Notas importantes: Todos los trabajos tienen 12 meses de garantía, mantenimientos y ARTEFACTOS 3 MESES DE GARANTIA
No entregue dinero en efectivo a nuestros tecnicos, los pagos se realizan por medio de la factura de Gas Natural S.A. ESP

Línea de información
3079323

Observaciones:

Acepto el siguiente plazo en meses de financiacion establecido con cuotas a traves de la factura del servicio Gas Natural S.A. ESP

☐ 1 ☐ 3 ☐ 6 ☐ 9 ☐ 12 ☐ 18 **Cuota aproximada $**

Firma de conformidad
nombre y Apellido ______
C.C.No. ______ **Firma Cliente**

Nombre del Tecnico ______
Carnet No. ______
Vigencia ______ **Categoria** ______
Expedida por: ______

AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAS A CENTRALES DE RIESGO Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Autorizo a Gas Natural S.A. E.S.P. o quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor al reportar, procesar, solicitar y divulgar a las centrales de riesgo que defina Gas Natural S.A. E.S.P. o quien represente sus derechos toda la información referente a mi comportamiento comercial. Autorizo a Gas Natural S.A. E.S.P. a realizar actualizaciones de datos basicos si previa consulta, siempre y cuando provenga de fidelignas fuentes. Autorizo a Gas Natural S.A. E.S.P. para verificar todos los datos suministrados.

Firma del solicitante y cedula de ciudadanía

Acta de Entrega Reparación
Telefono/ Celular ______ **poliza** ______ **Fecha** ______

yo______ identificado (a) con la cedula de ciudadania numero ______ expedida en ______ Bajo la gravedad de juramento declaro que a la fecha he recibido de la firma instaladora ______ a satisfaccion y a titulo de compraventa los trabajos de reparacion al predio antes descrito, las cuales ascienden a ______ $ (______).

cordialmente:

Nombre ______

Firma ______

C.C.No. ______ **DE** ______

CONTRAHECHO

Cliente

Informe Visita Técnica

gasNatural fenosa

Presupuesto Nº 153192

Informe de inspección instalaciones existentes
Resolución MCIT 1509/2009

fenosa

Informe número 2

Identificación del cliente
Nombre: Bonda Daniel
Dirección: TV 19 Bis 46-38 - 504
Teléfono:
Cuenta No. 1156538 No. de medidor [illegible]

Identificación del organismo de inspección
Empresa: ECA Ltda
NIT. [illegible]
Dirección: Carrera 20B No. 72A - 14
Acreditación No.: [illegible]

ECA

Fecha de inspección: 06-07-2012 Tipo de visita: 2 Hora de inicio: 11:20 Hora final: 12:35

Corresponde No. de medidor: Si No. Marca Tipo Nomenclatura

Presión de la instalación mínima: AR 70 Material: CU

Clase de uso: Residencial: SI No residencial: Unifamiliar: Multifamiliar:

Recinto	Id artefactos	Potencia (kW)	Tipo artefacto A	B	C	Recinto	Id artefactos	Potencia (kW)	Tipo artefacto A	B	C
a	TOAD	7,4	X								

Instalación de artefactos

Recinto	CO ambiente (ppm)	Volumen recinto (m3)	Potencia artefactos del recinto (kW)	Confinado SI	NO	Tipo de ventilación D	DV	DH	I	Área inferior (cm2)	Área superior (cm2)	Tipo de ventilación D	DV	DH	I	Área inferior (cm2)	Área superior (cm2)
a	Ø	13	7,4	X		X				914,2	Metodo II						

Isometrico y/o esquema de planta

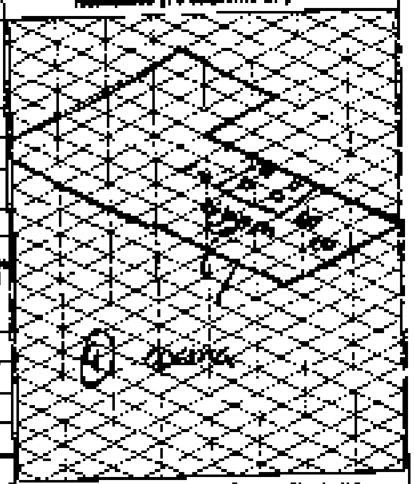

Anexo isometrico SI NO No. anexo

D: Ventilación directa DV: Ventilación mediante ducto vertical DH: Ventilación mediante ducto horizontal I: Ventilación indirecta o por empuje

Concepto	Inspección inicial Crítico	No crítico	Corr. inmediata SI	NO	Resultados de la inspección Crítico	No crítico	Correcto
Hermeticidad del centro de medición							[illegible]
Hermeticidad de instalación con: Detector / Manómetro / Presión / Agua Jabón							[illegible]
Existencia y operatividad de las válvulas de corte							[illegible]
Trazado general de la instalación							[illegible]
Materiales							[illegible]
Condiciones de instalación							[illegible]
Medición de monóxido de carbono (CO)							[illegible]
Instalación, especificación y elementos de control de los artefactos a gas							[illegible]
Conexiones rígidas y flexibles							[illegible]
La ubicación de los artefactos a gas para cocción							[illegible]
Funcionamiento del artefacto							NA
Ubicación e instalación de calentadores de agua tipo paso y tipo acumulador							[illegible]

Ubicación en espacio de medición
Detector de CO No. [illegible] Marca [illegible] Modelo [illegible]
Detector de fugas No. [illegible] Marca [illegible] Modelo [illegible]

T: Tapa ... P: Procedimiento
R: Reparación C: Corrección

Observaciones:

Cliente: Elza Montoya c.c. 41710466 Inspector: Camilo Sierra Certificado No. TE 41113 Expedido por: TE

Informe de inspección NT-700-COL.

gasNatural fenosa

Presión [illegible] Estática (mbar): 18 Dinámica (mbar): 17 Ajuste SI NO Estática (mbar): Dinámica (mbar): Prueba [illegible]

Recinto	Id artefactos	CO No diluido	T. Gases °C	% O2	Lambda λ	% CO2	Recinto	Id artefactos	CO No diluido	T. Gases °C	% O2	Lambda λ	% CO2

Analizador de comb. N/S Marca Modelo

Los defectos vienen indicados a continuación en las casillas correspondientes. Usted puede identificarlos consultando el código en la relación detallada del dorso

En el centro de medición y/o regulación	☐78 ☐80 ☐48	☐79 ☐41
En el trazado de la instalación	☐10 ☐23 ☐24 ☐25 ☐[illegible] ☐[illegible] ☐[illegible] ☐[illegible]	☐02 ☐04 ☐05 ☐[illegible]
En los recintos e instalación de los artefactos	☐[illegible] ☐[illegible] ☐16 ☐[illegible] ☐[illegible] ☐[illegible] ☐26 ☐[illegible] ☐[illegible] ☐[illegible] ☐[illegible]	☐[illegible] ☐[illegible] ☐[illegible] ☐[illegible] ☐[illegible] ☐[illegible] ☐[illegible]
En los artefactos	☐18 ☐22 ☐24 ☐29 ☐[illegible] ☐72	☐01 ☐[illegible]

Resultados de la visita de inspección

			Situación de suministro		
Sin defectos	☒	Defectos no críticos ☐	En servicio ☒	Suspensión total ☐	
Defectos críticos	☐	No ... ☐	Suspensión parcial ☐	Lectura (m3): 1811	No. precinto: CU alto

Observaciones para la distribuidora: ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ Situaciones especiales: ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

Observaciones: Usuario afirma no tener ... Se recomienda mantenimiento periódico

1Hoja

Informe número

Identificación del cliente

Identificación del organismo de inspección

serviConfort

Nombre: Borda Daniel
Dirección: Fv 19 B13 46-38 - 504
Teléfono: 1156538
Cliente No.: 101214

Fecha de inspección: 28-01-14

Tipo de inspección: 1

Hora de llegada: 1:20 Hora de salida: 1:40

Clase de uso: ✓

Tipo de edificio

Tipo de instalación

Tipo de artefacto

Recinto

Artefactos

Tipo de artefacto

Recinto

Artefactos

Tipo de artefacto

A B C

2 JOAO 64 ✓

Instalación de artefactos

2 373269 ✓ 704 240 metodo 2 =

13,2 m³

Concepto

Resultados de la inspección

Observaciones

Elsa Montaña CC 41 710 466 Daniel Ardila NEO 0960 SCS

Informe de inspección NT-700-COL

gasNatural fenosa

Presión operativa

Recinto

Artefactos

Analizador de combustión

Marca

Modelo

Resultados de la prueba de inspección

Sin defectos

Defectos no críticos

Defectos críticos

Observaciones para la próxima inspección

Observaciones: 93 cm ATMOS. FISTOPHOX 04 faltan Anclajes

1890

Firma del inspector

IMPORTANTE
Lea bien su declaración
Una vez retirada de la
Notaría NO se aceptan reclamos

NOTARÍA 62 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

DECLARANTE : *FERNANDO CEPEDA ZUBIETA*

IDENTIFICACIÓN : *C.C. No 2.893.074 DE BOGOTÁ*

EDAD : *70 AÑOS*

DIRECCIÓN : *CARRERA 22 No 45 C-04*

PROFESIÓN U OFICIO : *PENSIONADO*

ESTADO CIVIL : *SEPARADO*

EXPEDIDA EL DÍA : ***MARZO 16 DE 2009***

DECLARACIÓN CON DESTINO A: *I.S.S. PENSIONES Y SUCESIÓN.---*

SOLICITO AL SEÑOR NOTARIO SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., AUTORICE LA PRESENTE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: *DECLARO QUE, CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A ELSA MONTAÑA GÓMEZ, IDENTIFICADA CON C.C. No 41.710.466 DE BOGOTA, DESDE HACE 15 AÑOS Y ME CONSTA QUE CONVIVIO BAJO EL MISMO TECHO, EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA CON DANIEL BORDA ZUBIETA, DURANTE 13 AÑOS Y HASTA EL DÍA EN QUE FALLECIÓ HACE TRES AÑOS; ACTUALMENTE ELSA MONTAÑA GÓMEZ SIGUE VIVIENDO EN EL APARTAMENTO 504 UBICADO EN LA TRANSVERSAL 19 BIS No 47-38 EN EL CUAL LOS DOS CONVIVIERON DURANTE EL TIEMPO MENCIONADO.----------*

EL COMPARECIENTE:

ÍNDICE DERECHO

FERNANDO CEPEDA ZUBIETA
C.C. No 2.893.074 Bta

ÍNDICE DERECHO

ELSA MONTAÑA GÓMEZ
C.C. No 41710466 Bogotá

JORGE LUIS [illegible] HOYOS
NOTARIO SESENTA [illegible] DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 14
DEL CIRCULO DE BOGOTA

Resolución 0641/15
Der. Notariales: $ 10.800.oo
IVA: $ 1.728.oo

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

DECLARANTE : JOHN FREDY GARCÉS VANEGAS

IDENTIFICACIÓN : C.C. NO. 79.654.592 DE BOGOTÁ

EDAD : 43 AÑOS

DIRECCIÓN : TRANSVERSAL 19 BIS NO. 46 - 38 APTO 102 EDIFICIO CARIBE.----------

PROFESIÓN U OFICIO : INGENIERO INDUSTRIAL

ESTADO CIVIL : VIUDO

EXPEDIDA EL DÍA : OCTUBRE 09 DE 2015

DECLARACIÓN CON DESTINO A: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE REPARTO SOLICITO AL SEÑOR NOTARIO CATORCE (14) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., AUTORICE LA PRESENTE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: DECLARO QUE, PRIMERO: QUE MIS GENERALES DE LEY SON COMO QUEDARON ANOTADOS ANTERIORMENTE. SEGUNDO: QUE COMO DECLARANTE NO TENGO NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO LEGAL O MORAL PARA RENDIR ESTA DECLARACIÓN JURAMENTADA LA CUAL PRESTO BAJO MI ÚNICA RESPONSABILIDAD. TERCERO: QUE CONOZCO LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA JURAR EN FALSO DE CONFORMIDAD AL CÓDIGO PENAL. CUARTO: QUE ESTOY FÍSICA Y MENTALMENTE CAPACITADO PARA RENDIR ESTA DECLARACIÓN, LA CUAL ES CIERTA. QUINTO: DECLARO QUE, CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE EL AÑO 1995 A LA SEÑORA ELSA MONTAÑA GÓMEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 41.710.466 DE BOGOTÁ, SE Y ME CONSTA QUE HA VIVIDO DESDE EL MISMO TIEMPO QUE LA CONOZCO EN EL APARTAMENTO 504 DE LA DIRECCIÓN TRANSVERSAL 19 BIS NO. 46 - 38 EDIFICIO CARIBE Y HA RESIDIDO HASTA LA FECHA EN DICHO INMUEBLE, ESTA DECLARACIÓN LA HAGO EN CALIDAD DE VECINO Y PROPIETARIO DEL APARTAMENTO 102 DEL MISMO EDIFICIO DONDE VIVO DESDE EL AÑO 1994.--------

EL COMPARECIENTE:

INDICE DERECHO

JOHN FREDY GARCÉS VANEGAS
C.C. No. 79.654.592 DE BOGOTÁ

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO CATORCE (14) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

010116

AÑO GRAVABLE 2006

Formulario para declaración sugerida del Impuesto Predial Unificado

Formulario No. 201011638197474

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0084KBTD
2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 1210527
3. ESTRATO NA
4. CÉDULA CATASTRAL A46 17 7 28
5. DIRECCIÓN DEL PREDIO TV 18 47 38 GS 4

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (M²) 3
7. ÁREA CONSTRUIDA (M²) 10.9

C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN

8. DESTINO 65
9. TARIFA PLENA 8
10. AJUSTE TARIFA 7000
11. PORCENTAJE EXENCIÓN 10

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL
BADOVINAC RODRIGUEZ

13. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
TIPO CC NÚMERO 20182978

14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 18 47 38 GJ ST 4

FECHAS LÍMITE DE PAGO		HASTA 17/MAY/2006	HASTA 07/JUL/2006
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
15. AUTOAVALUO (Base gravable)	AA	3,434,000	3,434,000
16. IMPUESTO A CARGO	FU	18,000	18,000
Más SANCIONES	VS	0	0
F. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	18,000	18,000
G. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	18,000	18,000
20. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 16)	TD	2,000	0
21. Más INTERÉS DE MORA	IM	0	0
22. TOTAL A PAGAR (Renglón 19 - 20 + 21)	TP	16,000	18,000

H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a color)

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ☐ NO X Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐

23. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 16)	AV	2,000	2,000
24. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 22 + 23)	TA	18,000	20,000

SIN PAGO VOLUNTARIO

(415)7707202600085(8020)020062010116381974 74(3900)000000000016000(96)20060517

CON PAGO VOLUNTARIO

(415)7707202600085(8020)020062010116381974 74(3900)000000000016000(96)20060517

(415)7707202600085(8020)020062010116381974 74(3900)000000000018000(96)20060707

(415)7707202600085(8020)020062010116381974 74(3900)000000000020000(96)20060707

I. FIRMA

FIRMA Elsa Quintana

NOMBRES Y APELLIDOS ELSA QUINTANA GOMEZ

C.C. X C.E. ☐ NÚMERO 41710466 BOGOTA

AUTOADHESIVO

citibank 16000

0912204000156

CITIBANK BAVARIA 16 MAY 2006 4 RECIBIDO CON PAGO

— DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE —

281086

010116

AÑO GRAVABLE 2006

Formulario para declaración sugerida del Impuesto Predial Unificado

Formulario No. 2010116381197048

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0084KBKC — 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 1210551 — 3. ESTRATO 4

4. CÉDULA CATASTRAL A46 17 7 20 — 5. DIRECCIÓN DEL PREDIO TV 18 47 38 AP 504

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (M²) 15.1 — 7. ÁREA CONSTRUIDA (M²) 54.4

C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN

8. DESTINO 61 — 9. TARIFA PLENA 6 — 10. AJUSTE TARIFA 0 — 11. PORCENTAJE EXENCIÓN 45

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL
BADOVINAC RODRIGUEZ

13. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN — TIPO CC — NÚMERO 20182978

14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 18 47 38 AP 504

FECHAS LÍMITE DE PAGO		HASTA 17/MAY/2006	HASTA 07/JUL/2006
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
15. AUTOAVALUO (Base gravable)	AA	43,442,000	43,442,000
16. IMPUESTO A CARGO	FU	143,000	143,000
Más SANCIONES	VS	0	0
F. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	143,000	143,000
G. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	143,000	143,000
20. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 16)	TD	14,000	0
21. Más INTERES DE MORA	IM	0	0
22. TOTAL A PAGAR (Renglón 19 - 20 + 21)	TP	129,000	143,000

H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a color)

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI [ ] NO [X] Mi aporte debe destinarse al proyecto No. [ ]

23. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 16)	AV	14,000	14,000
24. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 22 + 23)	TA	143,000	157,000

SIN PAGO VOLUNTARIO — CON PAGO VOLUNTARIO

(415)7707202800085(8020)020062101163819704(3900)0000000129000(96)20060517

(415)7707202800085(8020)02006201011638197048(3900)0000000143000(96)20060517

(415)7707202800085(8020)020062010116381970 48(3900)0000000143000(96)20060707

(415)7707202800085(8020)020062010116381970 48(3900)0000000157000(96)20060707

I. FIRMA

FIRMA Elsa Quintana

NOMBRES Y APELLIDOS Elsa Ma. [illegible] Gomez
C.C. [X] C.E. [ ] NUMERO 41760[illegible]

AUTOADHESIVO

citibank 129000
0912204000157

SELLO TIMBRE — BAVARIA — 16 MAY 2006 — CAJA 4 — RECIBIDO CON PAGO

— DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE —

280378

Formulario para declaración sugerida del Impuesto Predial Unificado

Formulario No. 2007201013016944057

AÑO GRAVABLE 2007

OPCIONES DE USO	0.DECLARACION Y PAGO O DECLARACION INICIAL

1. CHIP	AAA0084KBTD	2. DIRECCION	TV 18 47 38 GS 4		
3. MATRICULA INMOBILIARIA	1210527	4. CEDULA CATASTRAL	A46 17 7 28	5. ESTRATO	4
6. AREA DEL TERRENO (m2)	3.00	7. AREA CONSTRUIDA (m2)	10.90	8. DESTINO	65 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS
9. TARIFA	8	AJUSTE TARIFA	7,000.00	PORCENTAJE EXENCION	10.00
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	BADOVINAC RODRIGUEZ DANITZA	11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC	20182978	
12. DIRECCION DE NOTIFICACION	TV 18 47 38 AP 504				
13. ACTO OFICIAL		14. FECHA ACTO OFICIAL			

FECHAS LIMITES DE PAGO DESDE 20/JUN/2007 HASTA 06/JUL/2007

13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	3,674,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU	20,000
15. SANCIONES	VS	0
16. TOTAL SALDO A CARGO	HA	20,000
17. VALOR A PAGAR	VP	20,000
18. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0
19. INTERES DE MORA	IM	0
20. TOTAL A PAGAR	TP	20,000

Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional SI NO X MI APORTE DEBE DESTINARSE AL PROYECTO

21. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)	AV	2,000
22. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 20 + 21)	TA	22,000

SIN PAGO VOLUNTARIO — Fecha Limite de Pago 06/JUL/2007 — CON PAGO VOLUNTARIO

FIRMA [signature]

NOMBRE Elsa Montoya Ortiz

C.C. X C.E. 41710466 Bogotá

AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

02 BANCO POPULAR
011 A. COUNTRY-BOGOTA
FechaRecaudo 21/06/07 11:41:11
Formulario 2007201013016944057
79757416 AJ209 Hra Li 300
Ca 20101630
Nro Sticker 02 011 30 001155 4
Vr Efecto $20,000.00
*** RECIBIDO CON PAGO ***

Formulario para declaración sugerida del Impuesto Predial Unificado

Formulario No. **2007201013016944143**

AÑO GRAVABLE **2007**

OPCIONES DE USO 0.DECLARACION Y PAGO O DECLARACION INICIAL

1. CHIP **AAA0084KBKC** 2. DIRECCION **TV 18 47 38 AP 504**
3. MATRICULA INMOBILIARIA **1210551** 4. CEDULA CATASTRAL **A46 17 7 20** 5. ESTRATO **4**

6. AREA DEL TERRENO (m2) **15.10** 7. AREA CONSTRUIDA (m2) **54.40** 8. DESTINO **61** 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES 9. TARIFA **6**

AJUSTE TARIFA **.00** PORCENTAJE EXENCION **45.00**

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL: BADOVINAC RODRIGUEZ DANITZA
11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: CC 20182078

12. DIRECCION DE NOTIFICACION **TV 18 47 38 AP 504**
13. ACTO OFICIAL 14. FECHA ACTO OFICIAL

FECHAS LIMITES DE PAGO

DESDE 20/JUN/2007
HASTA 06/JUL/2007

13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	47,787,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU	158,000
15. SANCIONES	VS	0
16. TOTAL SALDO A CARGO	HA	158,000
17. VALOR A PAGAR	VP	158,000
18. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0
19. INTERES DE MORA	IM	0
20. TOTAL A PAGAR	TP	158,000

Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional SI NO X MI APORTE DEBE DESTINARSE AL PROYECTO

21. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)	AV	16,000
22. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 20 + 21)	TA	174,000

SIN PAGO VOLUNTARIO — Fecha Limite de Pago 06/JUL/2007 — CON PAGO VOLUNTARIO

FIRMA [signature]

NOMBRE: Elsa Quintero Gomez
C.C. X C.E. 41710466 Bogota

AUTOADHESIVO — SELLO O TIMBRE

02 BANCO POPULAR
011 A. COUNTRY-BOGOTA
FechaRecaudo 21/06/07 11:40:11
Formulario:2007201013016944143
79757416 AJ207 Nro Lt 2?6
Cd 11350650
Nro Sticker:02 011 30 001154 ?
Vr Efecto $158,000.00
** RECIBIDO CON PAGO **

Formulario para declaracion sugerida del Impuesto Predial Unificado

Formulario No.

2008201013023767791

AÑO GRAVABLE 2008

OPCIONES DE USO: 0.DECLARACION Y PAGO O DECLARACION INICIAL

1. CHIP: AAA0084KBKC | 2. DIRECCION: TV 19 BIS 46 38 AP 504

3. MATRICULA INMOBILIARIA: 1210551 | 4. CEDULA CATASTRAL: A46 17 7 20 | 5.ESTRATO: 4

6. AREA DEL TERRENO (m2): 15.10 | 7. AREA CONSTRUIDA (m2): 54.40 | 8. DESTINO: 61 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES | 9. TARIFA: 6

AJUSTE TARIFA: .00 | PORCENTAJE EXENCION: 45.00

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL: DANIEL BORDA ZUBIETA

11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: CC 117201

12. DIRECCION DE NOTIFICACION: TV 18 47 38 AP 504

13. ACTO OFICIAL | 14. FECHA ACTO OFICIAL

FECHAS LIMITES DE PAGO

DESDE: 10/JUN/2008
HASTA: 08/JUL/2008

13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	50,893,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU	168,000
15. SANCIONES	VS	0
16. TOTAL SALDO A CARGO	HA	168,000
17. VALOR A PAGAR	VP	168,000
18. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0
19. INTERES DE MORA	IM	0
20. TOTAL A PAGAR	TP	168,000

Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional: SI | NO X | MI APORTE DEBE DESTINARSE AL PROYECTO

21. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)	AV	17,000
22. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 20 + 21)	TA	185,000

SIN PAGO VOLUNTARIO

Fecha Limite de Pago: 08/JUL/2008

CON PAGO VOLUNTARIO

FIRMA

NOMBRE: ELSA LUCIA TORRES GOMEZ

C.C. X C.E. 41710466 Bogotá

SELLO O TIMBRE

Secretaría Distrital de Hacienda
5200908044254

Formulario para declaracion sugerida del Impuesto Predial Unificado

Formulario No.

2008201013023768030

AÑO GRAVABLE 2008

OPCIONES DE USO 0.DECLARACION Y PAGO O DECLARACION INICIAL

1. CHIP	AAA0084KBTD	2. DIRECCION	TV 19 BIS 46 38 GS 4		
3. MATRICULA INMOBILIARIA	1210527	4. CEDULA CATASTRAL	A46 17 7 28	5. ESTRATO	4
6. AREA DEL TERRENO (M2)	3.00	7. AREA CONSTRUIDA (M2)	10.90	8. DESTINO	65 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS
9. TARIFA	8	AJUSTE TARIFA	8,000.00	PORCENTAJE EXENCION	10.00

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL: DANIEL BORDA ZUBIETA

11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: CC 117201

12. DIRECCION DE NOTIFICACION: TV 18 47 38 AP 504

13. ACTO OFICIAL

14. FECHA ACTO OFICIAL

FECHAS LIMITES DE PAGO

DESDE 10/JUN/2008
HASTA 08/JUL/2008

13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	3,803,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU	20,000
15. SANCIONES	VS	0
16. TOTAL SALDO A CARGO	HA	20,000
17. VALOR A PAGAR	VP	20,000
18. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0
19. INTERES DE MORA	IM	0
20. TOTAL A PAGAR	TP	20,000

Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogota un 10% adicional SI NO X MI APORTE DEBE DESTINARSE AL PROYECTO

21. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglon 14)	AV	2.000
22. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 20 + 21)	TA	22.000

SIN PAGO VOLUNTARIO

Fecha Limite de Pago

08-JUL-2008

CON PAGO VOLUNTARIO

FIRMA

NOMBRE ELSA CONSTANZA BAEZ

C.C. X C.E. 41710466 BOGOTA

AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

Impuesto Distrital de Bogotá

5200930044261

AÑO GRAVABLE
2009

...mulario para declaración Sugerida del
Impuesto Predial Unificado

2010201014008261729 **201**

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0084KBKC
2. MATRICULA INMOBILIARIA 1210551
3. CEDULA CATASTRAL A46 17 7 20
4. DIRECCION TV 19 BIS 46 38 AP 504

B. INFORMACION SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. TERRENO (m2) 15.10
6. CONSTRUCCIÓN (m2) 54.40

C. TARIFA Y EXENCION

7. TARIFA
8. AJUSTE
9. EXENCION

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL DANIEL BORDA ZUBIETA
11. IDENTIFICACION CC 117201
12. DIRECCION DE NOTIFICACION TV 19 BIS 46 38 AP 504
13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO

		HASTA 10/NOV/2010	HASTA 15/NOV/2010
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0	0
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	0	0
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA		
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	194,000	194,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERES DE MORA	IM	30,000	30,000
23. TOTAL A PAGAR	TP	224,000	224,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI	NO	Mi aporte debe destinarse al proyecto No	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	224,000	224,000

COLPATRIA
Bogotá D.C.- D.D.I.
19057020028030
2
(415)7707202600018(8020)190570... 8030

OFICINA PARK
02 11 NOV 2010
RECIBIDO

224000

AÑO GRAVABLE
2009

/mulario para declaración Sugerida del
Impuesto Predial Unificado

201020101400826178 2 201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0064KBTD 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 1210527 3. CÉDULA CATASTRAL A46 17 7 28

4. DIRECCIÓN TV 19 BIS 46 38 GS 4

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. TERRENO (m2) 3.90 6. CONSTRUCCIÓN (m2) 10.90

C. TARIFA Y EXENCIÓN

7. TARIFA 8. AJUSTE 9. EXENCIÓN

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DANIEL BORDA ZUBIETA

11. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 19 BIS 46 38 AP 504

11. IDENTIFICACIÓN CC 117201

12. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA		HASTA 10/NOV/2010	HASTA 15/NOV/2010
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0	0
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		0	0
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	0	0
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA		
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	141.000	141.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERES DE MORA	IM	6.000	6.000
23. TOTAL A PAGAR	TP	147.000	147.000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá Si NO Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	147.000	147.000

COLPATRIA
Bogotá D.C. - D.D.I. 2
19057020028023
(415)7707202800018(8020)190570 023

COLPATRIA
OFICINA PARK WAY
13 NOV 2010
RECIBIDO CON PAGO

AÑO GRAVABLE
2010

...mulario para declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado

20102010140082617 36 201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP: AAA0084KBKC | 2. MATRICULA INMOBILIARIA: 1210551 | 3. CEDULA CATASTRAL: A46 17 7 20

4. DIRECCION: TV 19 BIS 46 38 AP 504

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. TERRENO (m2): 15.10 | 6. CONSTRUCCIÓN (m2): 54.40

C. TARIFA Y EXENCIÓN

7. TARIFA | 8. AJUSTE | 9. EXENCIÓN

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: DANIEL BORDA ZUBIETA | 11. IDENTIFICACIÓN: CC 117201

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: TV 19 BIS 46 38 AP 504 | 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO: 11001

		FECHAS LIMITES DE PAGO	HASTA 10/NOV/2010	HASTA 15/NOV/2010
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA				
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU		0	0
16. SANCIONES	VS		0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS				
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT		0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA		0	0
G. SALDO A CARGO				
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA			
H. PAGO				
20. VALOR A PAGAR	VP		411,000	411,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0	0
22. INTERES DE MORA	IM		30,000	31,000
23. TOTAL A PAGAR	TP		441,000	442,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO				
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI		NO	Mi aporte debe destinarse al proyecto No.	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV		0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA		441,000	442,000

COLPATRIA Bogotá D.C. - D.D.I. 2

19057020028055

(415)7707202800018(8020)19057020028055

OFICINA PARK WAY
02 11 NOV 2010
RECIBIDO CON PAGO

AÑO GRAVABLE
2010

mulario para declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado

20:0201014008261791 201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP: AAA0084KBTD | 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA: 1210527 | 3. CÉDULA CATASTRAL: A46 17 7 28

4. DIRECCIÓN: TV 19 BIS 46 38 GS 4

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. TERRENO (m2): 3.00 | 6. CONSTRUCCIÓN (m2): 10.90

C. TARIFA Y EXENCIÓN

7. TARIFA | 8. AJUSTE | 9. EXENCIÓN

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: DANIEL BORDA ZUBIETA

11. IDENTIFICACIÓN: CC 117201

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: TV 19 BIS 46 38 AP 504

13. CÓDIGO DE MUNICIPIO: 11001

		FECHAS LIMITES DE PAGO	HASTA 10/NOV/2010	HASTA 15/NOV/2010
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA				
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU		0	0
16. SANCIONES	VS		0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS				
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT		0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA		0	0
G. SALDO A CARGO				
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA			
H. PAGO				
20. VALOR A PAGAR	VP		44.000	44.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0	0
22. INTERES DE MORA	IM		3.000	3.000
23. TOTAL A PAGAR	TP		47.000	47.000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO				

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	47.000	47.000

COLPATRIA Bogotá D.C. - D.D.I. 2

19057020028048

(415)7707202800018(8020)19057020028048

COLPATRIA OFICINA PARK WAY

02 1 NOV 2010

RECIBIDO CON PAGO

AÑO GRAVABLE 2011	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Hacienda	Formulario para declaracion sugerida del Impuesto predial unificado	Formulario No. 2011201011611884240	201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA	3. CÉDULA CATASTRAL	
AAA0084KBKC	050C01210551	A46 17 7 20	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO	TV 19 BIS 46 38 AP 504		

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO / **C. TARIFA Y EXENCIÓN**

5. TERRENO (M2)	6. CONSTRUCCIÓN (M2)	7.TARIFA	8. AJUSTE	9. EXENCIÓN
15.10	54.40	6.00	0	0.00

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL		11. IDENTIFICACIÓN	
DANIEL BORDA ZUBIETA		CC	117201
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CL 137 19A12 AP 105	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO	11001

FECHAS LIMITES DE PAGO		Hasta 06/05/2011	Hasta 01/07/2011
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	77.267.000	77.267.000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	464.000	464.000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	464.000	464.000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	RA	464.000	464.000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	464.000	464.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	46.000	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
21. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	418.000	464.000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ___ NO X Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ___			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglon 18)	AV	46.000	46.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	464.000	510.000

SIN PAGO VOLUNTARIO

Fecha Límite de Pago

06/05/2011

01/07/2011

CON PAGO VOLUNTARIO

J. FIRMA DECLARANTE	NOMBRE	
	EDA LONTANA BOHEZ	
	TIPO IDENTIFICACION	NUMERO IDENTIFICACION
	CC X CE ___	41710466 BTA

AUTOADHESIVO	SELLO CITIBANK

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE 2011

Hacienda

Formulario para declaracion sugerida del Impuesto predial unificado

Formulario No. **2011201011633360788**

201

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP	2. MATRICULA INMOBILIARIA	3. CEDULA CATASTRAL
AAA0084KBTD	050C01210527	A46 17 7 28

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO: **TV 19 BIS 46 36 GS 4**

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO — **C. TARIFA Y EXENCIÓN**

5. TERRENO (M2)	6. CONSTRUCCIÓN (M2)	7. TARIFA	8. AJUSTE	9. EXENCIÓN
3.00	10.90	8.00	0,000	0.00

D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: **DANIEL BORDA ZUBIETA** — 11. IDENTIFICACIÓN: **CC 117201**

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: **CL 137 19A12 AP 105** — 13. CODIGO DE MUNICIPIO: **11001**

FECHAS LIMITES DE PAGO		Hasta 06/05/2011	Hasta 01/07/2011
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	7.630.000	7.630.000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	52.000	52.000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	52.000	52.000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	52.000	52.000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	52.000	52.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	5.000	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	47.000	52.000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ___ NO X Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ___			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	5.000	5.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	52.000	57.000

SIN PAGO VOLUNTARIO

Fechas Límite de Pago

CON PAGO VOLUNTARIO

06/05/2011

01/07/2011

J. FIRMA DECLARANTE

Elsa Montaña

NOMBRE

ELSA MONTAÑA GOMEZ

TIPO IDENTIFICACION	NUMERO IDENTIFICACION
C.C. X C.E. ___	41710466 BTA

AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE 2012

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Hacienda

Formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado

Formulario No. 2012301010115921603 | **301**

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0084KBKC | 2. MATRICULA INMOBILIARIA 1210551 | 3. CEDULA CATASTRAL A46 17 7 20

4. DIRECCION DEL PREDIO TV 19 BIS 46 38 AP 504

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO | **C. TARIFA Y EXENCIÓN**

5. TERRENO (M2) 15.10 | 6. CONSTRUCCIÓN (M2) 54.40 | 7. TARIFA 6.00 | 8. AJUSTE 0 | 9. EXENCIÓN 0.00

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL DANIEL BORDA ZUBIETA | 11. IDENTIFICACIÓN NIT 117201

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 19 BIS 46 38 AP 504 | 13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO		Hasta 04/05/2012	Hasta 06/07/2012
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	74,404,000	74,404,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	446,000	446,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	446,000	446,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	446,000	446,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	446,000	446,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	45,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	401,000	446,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional SI ( ) NO (X) Mi aporte debe destinarse al proyecto No.			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	401,000	446,000

SIN PAGO VOLUNTARIO | Fecha Límite de Pago | **CON PAGO VOLUNTARIO**

04/05/2012

06/07/2012

J. FIRMA DECLARANTE | NOMBRE: Elsa Montaña Gómez

TIPO IDENTIFICACIÓN: C.C. X C.E. __ | NUMERO IDENTIFICACIÓN: 41710[illegible]

AUTOADHESIVO | SELLO O TIMBRE

02 BANCO POPULAR
160 GALERIAS
FechaRecaudo 29/05/12 15:32:47
Formulario:0000301010115921603
51896721 A3209 Nro Li 1194
Nro Sticker:02 160 30 016106 1
316702
Vr Efect: $446,000.00
*** RECIBIDO CON PAGO ***

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE 2012	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Secretaría Distrital Hacienda	Formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado	Formulario No. 2012301010115921896	301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0084KBTD	2. MATRICULA INMOBILIARIA 1210527	3. CÉDULA CATASTRAL A46 17 7 28

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO TV 19 BIS 46 38 GS 4

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO — **C. TARIFA Y EXENCION**

5. TERRENO (M2) 3.00	6. CONSTRUCCION (M2) 10.90	7. TARIFA 8.00	8. AJUSTE 0	9. EXENCION 0.00

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DANIEL BORDA ZUBIETA	11. IDENTIFICACIÓN NIT 117201
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 19 BIS 46 38 GS 4	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO		Hasta 04/05/2012 (dd/mm/aaaa)	Hasta 06/07/2012 (dd/mm/aaaa)
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base Gravable)	AA	8,948,000	8,948,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	72,000	72,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	9,000	9,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	63,000	63,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	63,000	63,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	63,000	63,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	6,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	57,000	63,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogota un 10% adicional SI ( ) NO (X) Mi aporte debe destinarse al proyecto No.			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglon 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 23 + 24)	TA	57,000	63,000

SIN PAGO VOLUNTARIO — Fecha Limite de Pago — **CON PAGO VOLUNTARIO**

04/05/2012

06/07/2012

J. FIRMA DECLARANTE	NOMBRE	
[signature]	ELSA MONTAÑA GOMEZ	
	TIPO IDENTIFICACION	NUMERO IDENTIFICACION
	C.C. X C.E. _	

AUTOADHESIVO	SELLO O TIMBRE

02 BANCO POPULAR
160 GALERIAS
FechaRecaudo 29/05/12 15:34:00
Formulario:0000301010115921896
51896721 A3209 Mrm Li 1202
Nro Sticker:02 160 30 016189 9
7110177

Vr Efect: $63,000.00
*** RECIBIDO CON PAGO ***

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103019 2018 00333 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem,* en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738ba6761eba64456430abc48248f5c361e1f11e7877d5dd78000713590e0e0d**

Documento generado en 16/03/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS RV: 10013103019292200153O1 / SUSTENTACION APELACION / DTE RAFAEL ANGEL ZAPATA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 12:48

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (185 KB)

SUSTENTACION APELACION DET RAFAEL ANGEL ZAPATA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 12:06 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>
Asunto: RV: 10013103019292200153O1 / SUSTENTACION APELACION / DTE RAFAEL ANGEL ZAPATA

Muy buen día. En forma comedida, y de acuerdo a la información suministrada por el usuario, remito el asunto por competencia (art. 21 Ley 1437 de 2011), a la **Secretaría de la Sala Civil,** quedando informadas las direcciones electrónicas para futuras ocasiones, y consultas respecto del trámite a esta solicitud. Lo anterior, por cuanto en esta dependencia no se tramitan los asuntos aludidos en su escrito, ni se tiene información al respecto. Informado el correo, esta dependencia no se hace responsable de nueva información de asuntos judiciales de dicha especialidad, que vuelva a remitir.

Cualquier otra información adicional, por favor remitirla directamente al correo informado.

Cordialmente,

Rubén Rodríguez Chaparro
Secretario General
Tribunal Superior de Bogotá

De: Diego Rolando Garcia Sanchez <drolandogarcia@gmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 4:49 p. m.
Para: pressptsbta@cendoj.rama <pressptsbta@cendoj.rama>; Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 10013103019292200153O1 / SUSTENTACION APELACION / DTE RAFAEL ANGEL ZAPATA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
E.S.D.

RADICADO : 11001310301929220015300
DEMANDANTE : RAFAEL ANGEL ZAPATA
DEMANDADO : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR Y OTROS

En calidad de apoderado de la parte actora, adjunto memorial del asunto

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
Especialista en Responsabilidad civil y Seguros
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista en Derecho Procesal Civil

GARCÍA & ASOCIADOS - ABOGADOS CONSULTORES
Calle 49 No. 50 - 21; Edificio del café; Of. 2505 - 2506, PBX (034) 322 28 25 - 301 370 15 34
drolandogarcia@gmail.com
Medellín - Antioquia
Carrera 13 No. 29 - 19, Office House 317 Parque Central Bavaria, PBX. (031) 210 89 84
Bogotá D.C.

Medellín - Antioquia, Marzo de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
E.S.D.

PROCESO : VERBAL.
DEMANDANTE : RAFAEL ANGEL ZAPATA VELEZ.
DEMANDADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y otros
RADICADO : 2022 – 00153
ASUNTO : SUSTENTACION DE APELACION

NOTA: Se advierte que la presente sustentación se realiza sin contar con la totalidad de los videos de la audiencia ya que pese a ser solicitados en múltiples ocasiones al despacho, este siempre enviaba un link de expediente digital incompleto, por lo tanto, las anotaciones o referencias a las versiones de los implicados y la declaración de la perito se basan netamente en la memoria.

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito adicionar y profundizar, los reparos formulados en contra de la sentencia de primera instancia, a fin de desvirtuar su presunción de validez y en consecuencia se revoque la misma; lo anterior lo realizo en los siguientes términos:

1. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La Juez de primera instancia realizó una indebida valoración de la prueba, configurando un falso juicio de existencia por omisión y falso raciocinio.

A fin de desarrollar el reparo, es importante traer a colación los hechos que son premisas y que no están sujetos a controversia y que servirán de guía para el posterior análisis de los fundamentos facticos y pruebas que si fueron objeto de controversia en el proceso judicial.

a) Se trata de un accidente de tránsito que se presenta en inmediaciones de una vía muy angosta con una curvatura en U en la cual transitaba un vehículo tipo motocicleta liviano y en contraflujo un vehículo tipo volqueta de carga pesada, (*ver informe policial de accidente de transito, declaración del demandante y el demandado, del testigo pasajero y la declaración del agente de procedimiento*)

b) El vehículo tipo motocicleta queda en el lado derecho del carril que conduce de Jamaica a Jericó (*ver fotografías, Informe y reconstrucción*)
c) El vehículo tipo camión tiene como posición final el carril que conduce de Jericó a Jamaica y su parte trasera izquierda queda sobrepasando la línea divisoria entre ambos carriles (*ver fotografías e informe policial de accidente de tránsito*)
d) Que el informe policial de accidente de tránsito carece de algunos elementos esenciales como medidas, puntos de referencia de algunas medidas existentes y observaciones netamente subjetivas del agente como el posible punto de impacto. (*ver informe policial de accidente de tránsito y declaración de la perito*)

Indicado lo anterior, veamos las pruebas existentes dentro del expediente que llevaron al fallador a concluir que el demandado no tuvo en lo absoluto incidencia causal en el hecho, así como los errores en la valoración de las mismas por parte de la juez.

PRIMERA CARGO. Violación indirecta a la ley sustancial por un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión.

En primer lugar me referiré a la omisión total que hace el despacho en la motivación de la sentencia al no valorar y ni siquiera referirse a las versiones rendidas por los implicados en el accidente **RAFAEL ANGEL ZAPATA VELEZ y CARLOS ANDRES SANCHEZ FLORES**, el testigo presencial de los hechos **ERNESTO DE JESUS MOSQUERA MENESES** y el agente de procedimiento , declaraciones trascendentales para el estudio del caso pues quienes sino ellos para esclarecer lo ocurrido ese día,

dicha omisión contraviene lo preceptuado en la norma procesal específicamente en el Articulo 176 del CGP el cual indica que *"las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto"* y como vimos el fallador no pudo apreciar las pruebas en su conjunto dado el hecho que no tuvo en cuenta las mencionadas versiones configurando así una violación indirecta a la ley sustancial por un error de hecho específicamente un falso juicio de existencia por omisión, que como analizaremos a continuación si el fallador no hubiese incurrido en dicho error las resultas del proceso serian totalmente contrarias, es decir, se habrían concedido las pretensiones de la demanda veamos:

La versión rendida por el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ FLORES** nos deja varias pistas de que este o bien miente en su declaración o lo que acontece es que nunca se percató de lo ocurrido ya que su versión más allá de estar plagada de nerviosismo, dudas, incoherencia y evasiones a las preguntas, también posee varios episodios de contradicción, puesto en momentos dice que no observo nunca a la motocicleta y en otras ocasiones indica que si la observa cuando colisionaron viéndola salir despedida a otro carril, contradicciones no menores puesto que si el solo se contradice ¿cuál de sus dichos puede considerarse verdad y cual mentira?. Por otro lado al interrogársele sobre las condiciones de la vía este confirma que es una vía muy estrecha y en una curva muy pronunciada pero cuando se le pregunta si dadas las condiciones de la misma y el tamaño de su vehículo era posible pasar sin invadir el carril contrario es evasivo y solo dice que en el transito no lo declararon culpable como si un fallo contravencional lo eximiera de contestar las preguntas o más bien entendiendo que su propio relato ya era suficientemente contradictorio y que no contaba con las pruebas físicas dentro del expediente que corroboraran su dicho por lo cual era mejor evitar contestar con claridad.

En cuanto a la versión dada por el señor **RAFAEL ANGEL ZAPATA VELEZ** esta es verosímil y guarda total coherencia con los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente ya que este manifiesta que cuando viene por la vía y toma la curva se encuentra con la volqueta invadiéndole el carril, es importante resaltar que cuando este indica que se encuentra con la volqueta no es de frente sino con la parte lateral izquierda de la volqueta y esto se da por las dimensiones del vehículo, lo angosto de la vía y la curva tan pronunciada, es decir, un vehículo de ese calado debe siempre cortar la

curva para poder sobrepasar este tramo, lo anterior no solo es consecuente con las reglas de la experiencia y la sana critica, sino también es corroborado por el testigo de los hechos en su relato y por el agente de procedimiento en su ratificación, además solo basta con mirar la posición final de los vehículos donde la volqueta aun cuando fue movida del lugar del impacto todavía se encuentra invadiendo el carril contrario y la motocicleta se encuentra totalmente posicionada en el carril derecho por el cual transitaba, sin que haya una huella de arrastre metálico o frenado que indique que en algún momento fue sido movida, desplazada o arrastrada del lugar del impacto.

En cuanto al testigo el señor **ERNESTO DE JESUS MOSQUERA MENESES** al rendir su versión es tranquilo y coherente en afirmar que siempre estuvieron en el carril derecho y que es la volqueta quien invade su carril y los golpea con la parte trasera, también informa que el conductor de la volqueta mueve su vehículo para darle espacio a otros vehículos *"el conductor se orilló y le dio paso a los otros carros"* lo que demuestra que la verdadera posición final de volqueta fue el carril contrario al que debía transitar ya que como vemos en las fotografías y el bosquejo topográfico no había lugar suficiente en su carril como para indicar que lo movió dentro del mismo para dar espacio.

Por otro lado, el testigo indica que donde los golpeo el carro ahí quedaron *"ahí donde fue el accidente quedamos"*, lo que es coherente con la posición final de la motocicleta y con el resto de prueba física puesto que se reitera no existe prueba en el expediente que avale la teoría que indica que la moto sale despedida, o que rebota o que se arrastra luego del accidente ya que de ser así existiría algún elemento de prueba para soportar dicha afirmación quedando esta teoría en eso, una simple afirmación.

Es importante anotar que no hay ningún indicio que indique que el señor **ERNESTO DE JESUS MOSQUERA MENESES** mienta ya que no fue tachado ni sobre este peso algún reproche de parcialidad por parte del despacho ni de los demandados puesto que se sometió al interrogatorio de la juez y las partes y en ningún momento fue contradictorio o se mostró nervioso o evasivo, por el contrario, respondió todas y cada una de las preguntas corroborando la versión de demandante y de igual forma su versión es concordante con los demás elementos probatorios del expediente.

Finalmente, la versión dada por el agente de procedimiento **NELSON ADRIAN CHAVARRIA CARVAJAL** es bastante ilustrativa por dos motivos fundamentales, el primero es que este acepta que al plasmar el posible punto de impacto lo hace con muchas dudas ya que como él lo indica no sabe si la huella en el lugar del accidente corresponde o no a los vehículos involucrados en ese accidente con lo cual dicho posible punto de impacto no solo es una simple apreciación subjetiva sino también carente de cualquier otro elemento que le dé fuerza de convicción, vale la pena recordar que dicho posible punto de impacto es en lo que se basa la perito para elaborar el RAT entonces sin duda cabe una pregunta honorables magistrados ¿Si el agente de procedimiento no tenía claro el lugar de la vía donde ambos vehículos se encontraron, como es posible que el peritaje que toma este elemento como prueba fundamental concluya con certeza lo ocurrido? por último es relevante la afirmación que hace el agente de procedimiento a partir de su experiencia y del conocimiento que tiene sobre la vía donde ocurrió el accidente, al afirmar que *"esa curva es bastante cerrada normalmente todo vehículo de las dimensiones como este siempre invaden una parte de la vía, por que como es una vía muy estrecha y pronunciada, el vehículo al ir terminando el giro siempre la parte trasera empieza a invadir parte del carril contrario"*

En conclusión, es lamentable que la juez de primera instancia les reste total valor probatorio a tres relatos que declarados de manera independiente concluyen lo mismo y es que por las dimensiones de la volqueta, las posiciones finales y las características de la vía sin lugar a dudas el vehículo tipo volqueta tuvo que invadir el carril contrario para sortear esa curva y que esa parte trasera que invade el carril contrario es la parte con la que colisiona la motocicleta, parte trasera que aun después de ser movido el vehículo continua invadiendo el carril contrario.

SEGUNDO CARGO. violación indirecta a la ley sustancial por un error de hecho por falso raciocinio en el análisis del elemento cannabis.

Es de fundamental importancia el entender que este es el aspecto que más valor probatorio le da la juez de primera instancia para determinar la responsabilidad, sin embargo, es el que de manera más sesgada y prejuiciosa se analiza por parte de la

togada, ya que como veremos aun si partimos de la propia motivación de la juez la conclusión seria otra puesto que de manera deliberada omitió los tiempos de duración de los efectos del cannabis en el cuerpo lo que sin duda es de esencial relevancia.

Es innegable que el cannabis tiene efectos psicoactivos en el cerebro que pueden eventualmente afectar la capacidad de una persona para conducir un vehículo de manera segura, no obstante, también es innegable que dichos efectos psicoactivos son transitorios y que la duración de los mismos es menor para el consumidor habitual lo que es conocido como tolerancia, puesto que con el uso frecuente de la sustancia el cuerpo humano se hace menos sensible a cannabis y por ende a sus efectos.
Concuerda el suscrito con la juez en los tiempos de duración del efecto psicoactivo del cannabis, pues al estudiar la literatura científica sobre el tema se encuentra que es pacifica en indicar que comúnmente y en general dichos efectos aparecen dentro de los primeros 30 minutos y duran entre 2 y 4 horas si son fumados o vaporizados, pudiendo durar más si son ingeridos en alimentos y bebidas, en el caso en particular de manera honesta el demandante admite ser consumidor habitual de cannabis y que ese día en particular consumió dicha sustancia fumándola antes de irse a trabajar, ahora si se realiza un análisis simple de tiempos, encontramos que el señor **RAFAEL ANGEL ZAPATA VELEZ** fumó cannabis alrededor de las 7 o 7:30 am o en todo caso antes de las 8 am ya que este manifiesta que su consumo lo hizo antes de irse a trabajar y teniendo en cuenta que su ingreso era a las 8 am es fácil concluir que el consumo fue antes de esa hora, la de entrada, luego si el accidente fue entre la 1 y 2 pm y según la literatura utilizada por la juez para ese entonces los efectos psicoactivos del cannabis ya no estaban haciendo efecto en el señor **RAFAEL ANGEL ZAPATA VELEZ,** y mucho menos en este, que al ser consumidor habitual ya tiene una tolerancia mayor a los efectos, entonces no es dable concluir que esta fue la razón principal del accidente puesto que partiendo de un análisis simple de duración del efecto del cannabis vs el tiempo de consumo con antelación al accidente se puede deducir que para ese momento los efectos en el demandante ya habían desaparecido.

Cabe resaltar que indiferente del consumo, las horas del mismo o el efecto que este tenga en el cuerpo, dicho análisis a la luz de la teoría de la causalidad adecuada es

irrelevante puesto que como se analiza a lo largo de esta sustentación, la causa adecuada del accidente se da por la invasión del carril contrario por parte de la volqueta invasión que fue impredecible e irresistible para mi cliente.

TERCER CARGO. violación indirecta a la ley sustancial por un error de hecho por falso raciocinio en el análisis del fallo de tránsito.

Puntualmente hay que resaltar que si observamos el fallo de transito este no trae consigo ningún tipo de análisis o motivación para llegar a una conclusión, de hecho, se parece bastante al fallo de la juez de primera instancia ya que trae una serie de referencias jurisprudenciales pero poco análisis en concreto, razón por la cual hacer una simple referencia a este sin ningún tipo de análisis en consonancia con las demás pruebas es bástate reprochable para una juez de circuito.

CUARTO CARGO. violación indirecta a la ley sustancial por un error de hecho por falso raciocinio e inaplicación de la ley procesal en cuanto a la apreciación del dictamen pericial Art 232 CGP.

Consideración preliminar: El negocio de las reconstrucciones a las aseguradoras.

Es de amplio conocimiento que las compañías aseguradoras con la finalidad de defender sus intereses económicos, contratan empresas de peritos en búsqueda de dictámenes periciales que les sean favorables a su defensa, esto en principio no reviste ningún reparo, puesto que es apenas lógico que las partes en un proceso judicial echen mano de dichas herramientas para probar sus tesis. El problema radica en que dichos peritos o empresas no son escogidos de manera aleatoria o variada sino que siempre son los mismos expertos o peritos de confianza, los cuales mas allá de ser profesionales técnicos e imparciales se convierten en proveedores exclusivos de las aseguradoras y en virtud de esa relación de subordinación y dependencia económica terminan realizando dictámenes periciales amañados, anti técnicos y sumamente parcializados todo con la finalidad de continuar con un contrato que es sumamente beneficioso para los peritos y que sin duda de manera tacita los obliga a concluir siempre en sus peritazgos una tesis favorable a quien lo contrata más allá que esas conclusiones sean a todas luces contrarias a la realidad como es el caso que nos convoca.

Miraremos honorables magistrados como la anterior tesis cobra sentido cuando analicemos el dictamen pericial presentado por la parte demandada, peritaje que no cuenta con los elementos mínimos para realizar una reconstrucción de accidente de tránsito y que pese a esto la juez de primera instancia le otorgo un valor absoluto y determinante sin realizarle el mas mínimo análisis en la parte motiva de la sentencia y que ese valor desbordado que le da al peritaje sumado a la falta de análisis crítico del mismo, conllevaron a la determinación errada de la responsabilidad en el evento.

Tenemos entonces que los requisitos mínimos y básicos para realizar un peritaje de reconstrucción de accidente de tránsito son los siguientes:

1. **Inspección del lugar del accidente:** es necesario examinar el lugar donde ocurrió el accidente para recolectar evidencia física y fotográfica.
2. **Documentación de la escena del accidente:** se deben tomar medidas y fotografías del lugar del accidente, como la posición y la orientación de los vehículos, las condiciones climáticas y las características del terreno.
3. **Examen de los vehículos:** es importante examinar los vehículos involucrados en el accidente para determinar si hubo fallas mecánicas o problemas técnicos que pudieron haber contribuido al accidente.
4. **Análisis de la velocidad:** se deben recopilar datos sobre la velocidad de los vehículos involucrados en el accidente para determinar si la velocidad contribuyó al accidente.
5. **Entrevistas con testigos:** se deben realizar entrevistas con testigos del accidente para obtener una descripción detallada del accidente y de las acciones de los conductores.
6. **Análisis de la señalización:** es necesario analizar la señalización y la infraestructura del lugar del accidente para determinar si contribuyeron al accidente.
7. **Análisis de la trayectoria:** se debe determinar la trayectoria de los vehículos involucrados en el accidente para entender cómo ocurrió el choque.

Como se puede observar en el dictamen los únicos elementos que tuvo en cuenta la perito para elaborar el dictamen fueron los siguientes:

a) Unas fotografías que no fueron tomadas por ella.
b) Un informe policial de accidente de tránsito el cual la perito reconoce que está técnicamente mal elaborado y que carece de ítems importantes como medidas, puntos de referencia para delimitar elementos materiales probatorios, descripción de huellas de arrastre metálico, huellas de frenado, lagos hemáticos, partes de los vehículos etc.
c) Una visita al lugar de los hechos realizada aproximadamente 30 meses después del hecho.

Como vemos los requisitos mínimos para la elaboración del mismo no se cumplen, sin embargo en la ratificación del dictamen la perito de manera cínica y faltando no solo a la obligación de imparcialidad sino también a las reglas básicas de la lógica trata y lamentablemente con éxito de inducir al error al fallador haciéndole pensar que ese dictamen contaba con los elementos básicos para ser elaborado y que las conclusiones a las que llega son basadas en consideraciones netamente técnicas cuando por el contrario este dictamen fue basado fundamentalmente en s elementos subjetivos.

.

Es de fundamental importancia entender que toda la teoría del caso y de la reconstrucción parte de la hipótesis plasmada por el agente de procedimiento **NELSON CHAVARRIA** denominada ***posible punto de impacto*** cabe resaltar que como su nombre lo indica es una posibilidad mas no una determinación fáctica del lugar donde ambos vehículos pudieron colisionar, sin embargo comúnmente esta aprensión que realizan los agentes de procedimiento vienen acompañadas de elementos probatorios que explican el porqué de la afirmación del lugar del impacto, dichos elementos comúnmente son huellas de arrastre metálico, huellas de frenado, vestigios o partes de los vehículos, vestigios orgánicos o lagos hemáticos, o quizás la versión de algún testigo. Como vemos en el caso en particular ***en el informe de accidente de tránsito no existe ningún elemento objetivo para determinar el posible lugar de impacto***, y tal y como lo confiesa el agente de procedimiento en audiencia, el determina este punto

a partir de una apreciación personal y subjetiva ya que desconocía en ese momento si las huellas en la vía pertenecían o no a los vehículos involucrado.

Vemos entonces honorables Magistrados como un dictamen pericial que debe partir de elementos puramente técnicos tiene como piedra angular un informe de accidente de tránsito mal elaborado o *(**inexacto** en palabras de la misma perito)* y específicamente toma como punto de medición y anclaje de su hipótesis un posible punto de impacto que como vimos y reconoció el agente de procedimiento en audiencia es estrictamente especulativo, luego no solamente la perito carecía de los elementos materiales probatorios mínimos sino que también con los pocos que contaba no arrojaban muchos datos o certezas puesto que la inspección a la vía se realizó a más de dos años del accidente sin determinar si las condiciones de la vía habían cambiado, las fotografías no aportan nada distinto a que el vehículo tipo volqueta aun en su posición final se encuentra invadiendo el carril contrario y como vimos el informe policial de accidente de tránsito estaba precariamente elaborado. Es aquí donde surge la pregunta ¿Cómo realizo entonces la perito la reconstrucción? Como se puede observar en el dictamen ella toma el posible punto de impacto el cual ella asume a partir de una suposición propia que este se encuentra en el carril contrario ya que no hay una medida exacta ni un elemento que indique donde se ancla esa medida, le suma la suposición de que parte de la motocicleta golpea la volqueta y digo suposición porque ella afirma no haber tenido la posibilidad de revisar los vehículos involucrados, omite el hecho que una parte de la volqueta queda invadiendo carril y omite que la motocicleta se encuentra totalmente en su carril, luego hace una ecuación ilógica que consiste en sumar poca información, una serie de elementos inexactos, consideración personales y apreciaciones subjetivas del agente de procedimiento y por arte de magia o lo que ella llama la teoría de la accidentabilidad al combinarlos todos el resultado es una certeza, es posible honorables magistrados que una parte importante de los abogados no seamos muy buenos con los números y la física, pero si de algo sabemos es de lógica y es absolutamente ilógico suponer que un dictamen que carece de los elementos básicos, que está plagado de suposiciones y posibilidades *(se menciona permanentemente en el dictamen)* que los pocos elementos con los que cuenta son inexactos y subjetivos,

pueda arrojar una prueba certera que pueda llevar a la convicción a un juez de la república.

PRETENSIÓN

Por lo anterior honorables magistrados se les solicita respetuosamente que sea revocado el fallo de primera instancia por los argumentos anteriormente expuestos y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

CARLOS ANDRES MARTINEZ ESCOBAR
C.C. Nro. 8.129.759.
T.P. Nro. 257.105 del C. S. de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS RV: SUSTENCTACIÓN RECURSAO DE APELACIÓN SENTENCIA EXP. 2011.00765.02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 16:37

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

2 archivos adjuntos (326 KB)

APELACIÒN SENTENCIA 2011.00765.00 JUZ..pdf; REMISIÓN TRASLADO RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Natalia Parra <nataliparra@yahoo.com>
Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 4:34 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENCTACIÓN RECURSAO DE APELACIÓN SENTENCIA EXP. 2011.00765.02

Doctora
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

EXP. 2011.00675.02
DEMANDANTE: MIREYA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

Respetada magistrada.

En atención al asunto de la referencia, allego la sustentación del recurso de apelación en contra la sentencia proferida por la jueza 34 Civil del Circuito de Bogotá.

A su vez, allego soporte de haber sido remitido a la apoderada de la parte demandada el recurso de apelación de acuerdo a lo ordenado en auto de 13 de marzo de 2023.

Con el debido respeto y consideración, me suscribo de usted.

Natalia Parra Mejia
ABOGADA

Libre de virus.www.avast.com

Doctora
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Ciudad.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2011.00765.00
DEMANDANTES: MIREYA CÁRDENAS GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

REF: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2022**

Respetada magistrada,

NATALIA PARRA MEJIA, apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, me permito manifestar que ya con antelación había presentado la sustentación del recurso de apelación, sin embargo, atendiendo la solicitud efectuada en auto de 13 de marzo de 2023 y notificada por estado del día 14 de marzo de 2023, nuevamente presento la sustentación del mencionado recurso en los siguientes términos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2022, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Razones de sustentan el recurso de apelación:

1. El *a quo* declaró que no se daban los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual en contra del demandado, por no probarse por el extremo demandante, que **el demandado hubiera recomendado a sus poderdantes la inasistencia a la audiencia de conciliación**, acaeciendo la negativa de encontrar civilmente responsable de los perjuicios que hubiera causado a sus poderdantes y condenando a los demandantes en agencias del derecho por la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000).

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° del Código General del Proceso, expongo las inconformidades jurídicas respecto al fallo proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo a las siguientes:

RESPECTO A LO PROBADO EN EL PROCESO Y SU ANÁLISIS JURÍDICO

Considera el *a quo* que este extremo de la litis no logró demostrar la responsabilidad del demandado Hernando Rodríguez Mesa en la sanción impuesta a los aquí demandantes por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, dentro del proceso 2007.00275.00 adelantado en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

Indicó, además que al no haberse probado, por los demandantes que el abogado demandado hubiera recomendado a sus poderdantes la inasistencia a la audiencia de conciliación, éste no se haya civilmente responsable de los perjuicios que hubiera causado a sus poderdantes.

Argumentó que el artículo 167 del CGP y la jurisprudencia, impone la carga a la parte demandante de probar el incumplimiento de las obligaciones o deberes a cargo del demandado, truncando la prosperidad de las actuaciones invocadas.

Frente a lo anterior debe señalarse lo siguiente:

1. La litis se basa en la celebración de un contrato de mandato verbal de representación judicial en el que el aquí demandado en virtud de su calidad de profesional del derecho, se obligó para con sus mandatarios a representarlos y defender sus derechos e intereses en el proceso judicial 2007.00275.00, quienes, para tal efecto, le otorgaron poder especial de representación en calidad de demandados en el juicio adelantado en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

2. Se reprocha del demandado.

   a). Que omitiera informar a sus clientes y representados judiciales la obligatoriedad de asistir a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., audiencia a la que el mismo apoderado dejó de asistir argumentando una presunta incapacidad médica por una cirugía maxilofacial a la que omitió hacer firmar por dos testigos de acuerdo a lo establecido en el artículo 279 del CPC.

   b). Que no recurriera el auto de 21 de julio de 2009, por medio del cual se impuso la sanción a los demandados que el señor Hernando Rodríguez Mesa representaba en el citado juicio civil dentro de los términos legales.

La inconformidad, se centra en que el *a quo* sustentó su decisión y no valoró todas las pruebas obrantes en el proceso y repasó de manera superflua, solo algunas pruebas obrantes en el expediente.

De otro lado, es clara la existencia de un error de hecho en la valoración de la prueba de interrogatorio de parte practicado a cada uno de los demandantes y en las pruebas documentales que obran en el expediente, por **cuanto quedó probado en el interrogatorio de parte efectuado a todos los demandantes la NEGACIÓN ABSOLUTA** de haber recibido la información **clara, oportuna y veraz de su apoderado judicial** de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 101 de la antiguan norma procesal C.P.C., tratándose de una **NEGACIÓN INDEFINIDA**, cuya carga de la prueba le corresponde al demandado haber entregado al proceso y éste no lo hizo. De manera que el *a quo,* al no tener en cuenta este aspecto jurídico probatorio, denegó la justicia a los demandantes.

Para evidenciar el aludido error, me permito presentar cada el aspecto frente al cual, la *a quo* considera que no se probó por el extremo activo, pero que por tratarse de negaciones indefinidas, correspondía probarla al demandado por cuanto hay inversión de la carga de la prueba.

Se trata de una negación indefinida, la manifestación entregada por la mayoría de los demandantes en la prueba de interrogatorio de parte, acerca del mensaje de no tener la obligación de asistir a la aludida audiencia por recomendación del aquí abogado demandado o de que él se hacía cargo de asumir esa obligación, pagándola.

Paso a exponer a su señoría, dichas declaraciones:

a) En el interrogatorio de parte de la demandante Lucía Cárdenas de Muñoz (F.185 a 190 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Frente a la pregunta once "*Sírvase informarnos sí Fernando Cárdenas como interlocutor entre los mandantes y el mandatario le informó a usted sobre la fecha de conciliación"* frente a lo que contestó "*pues es que lo que nos informó era que nosotros no debíamos ir a la conciliación,* ***porque el Dr. Rodríguez dijo que no fuéramos y como nosotros no sabemos de eso porque nosotros no somos abogados, pues nosotros no fuimos****, teníamos un abogado que era el que sabía de eso"*

Y más adelante en la pregunta 14 "*infórmenos entonces cuando supo usted que le (Sic) la habían citado para dicha audiencia y quien se lo informó"* ante lo que respondió "*comentarios ahí de mis hermanos que dijeron que ya no necesitábamos ir a la audiencia porque el Dr. Rodríguez,* ***había dicho que no deberíamos ir, pues allá nos pasábamos la bola entre todos****".*

b). Interrogatorio de parte de Martha Cecilia Cárdenas Puentes. (F.200 a 202 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Frente a la pregunta 6 "*Infórmele al Despacho sí usted preguntó al abogado Rodríguez sí debía o no comparecer a esa diligencia*" ante lo que respondió "*sí lo hicimos en una reunión en mi oficina, asistieron algunos de los herederos, en esa reunión hablamos con el Doctor Rodríguez sobre la diligencia y sobre la representación de él en el caso y él aceptó representarnos, le preguntamos qué debíamos hacer y él nos dijo* ***yo me hago cargo de esa diligencia***"

c). Interrogatorio de parte de Francisco Fernando Cárdenas García. (F. 228 a 231 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Frente a la pregunta 4 "*Sírvase decirle al Despacho de qué forma se enteró usted de la citación que para audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, hiciera el Juzgado 12 Civil Municipal*" Frente a lo que respondió "*Por intermedio del doctor Hernando Rodríguez Mesa, yo estuve en la oficina de él y me comentó que había la diligencia de conciliación* ***pero nunca me manifestó que debíamos presentarnos nosotros****, como nosotros le habíamos otorgado poder a él, él era el que se encargaba de eso…****lo más extraño es por qué nunca nos manifestó que debíamos presentarnos, porque sí él me dice que nos teníamos que presentar, yo me presento, pero él no nos dijo nada."*

d). Interrogatorio de parte de Abelardo Cárdenas García. (F. 235 a 236 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Frente a la pregunta 2 "*Sírvase informar en que forma fue informado usted de la citación que hiciera el Juzgado 12 Civil Municipal para audiencia de conciliación del artículo 101 del CPC"* Contestó "*A mí me informó mi hermano Fernando Cárdenas García, pero no asistí porque el abogado Hernando Rodríguez Mesa, quien era nuestro apoderado dijo* ***que no era de importancia asistir****."*

Frente a la pregunta 4 Contestó "*Él no nos dijo que era obligatorio* ***porque el abogado Hernando Rodríguez Mesa así lo había dispuesto, que no había ningún problema al no asistir****."*

e). Interrogatorio de parte de Luis Ernesto Cárdenas Reyes. (F. 238 a 239 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Frente a la pregunta 3 "*Señale a este Despacho como conoció la citación que hiciera el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, para la audiencia de conciliación"* contestó "Doctora me llegó un telegrama en el que me citaban la

fecha y la hora al Juzgado 12, y yo llamé a Tunja a Marlén Cárdenas para que le comunicaran al doctor Rodríguez, qué había que hacer, luego al siguiente día volvía llamar y fueron a la oficina del doctor Rodríguez Mesa, para preguntarle si era o no necesario presentarme, **él les dijo que no era necesario presentarme**."

f). Interrogatorio de parte de César Augusto Cárdenas Puentes. (F. 245 a 246 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Frente a la pregunta 1 "*Sírvase manifestar a este Despacho como conocido usted al doctor Hernando Rodríguez Mesa con qué motivo en qué circunstancia y en qué época*" Contestó "*Pues personalmente lo conocí en la diligencia pasada de este Despacho, antes no lo conocía habíamos conversado telefónicamente porque el día que llegó la citación al (Sic) Juzgado 12 Civil Municipal, yo lo llamé para preguntarle de qué se trataba, **me dijo que no me preocupara que él se ponía al tanto, que eso era diligencia que hacía el juzgado** que él se ponía al tanto con eso y le comunico yo lo llamé a todos a la oficina de él."*

Pregunta 2 "*De conformidad con su respuesta anterior, sírvase precisarle a este Despacho sí entendió usted que era su obligación concurrir la audiencia señalada*" contestó "***Él me dio a entender que como apoderado y abogado él asistiría a la diligencia***."

g). Interrogatorio de parte de Gloria Cecilia Cárdenas de Vargas. (F. 257 a 258 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Frente a la pregunta 2 "*Sírvase manifestarle a este Despacho cómo se enteró usted de la citación que hiciera el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá*" Contestó "*Por intermedio de la junta me llamaron y me dijeron que teníamos una citación y yo pregunto si tengo que ir o me van a representar, me dijeron que no debía venir, porque me representaba el abogado quiero aclarar que me llamo un hermano mío porque los de Tunja pero no me acuerdo quién me llamo, **me manifestó que no tendría que presentarme** ya que el abogado es decir Hernando Rodríguez nos representaría*"

h). Interrogatorio de parte de Mireya Cárdenas García. (F. 297 a 300 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Frente a la pregunta 3 "*Sírvase señalar a este Despacho si lo sabe, si algunos de sus parientes fueron enterados por algún medio de la convocatoria que hacía el Juzgado 12 Civil Municipal para la audiencia del artículo 101 del CPC*" Frente a lo que respondió "*Pues sí mi hermano Fernando Cárdenas García me comentó que habían llegado una citación, pero ninguna personal para mí y **que el doctor Hernando Rodríguez había dicho que no era necesario asistir***"

Error de hecho que se increpa del fallo proferido por la *a quo* respecto a los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, porque es evidente la negación indefinida sobre la falta de información del abogado a sus clientes y representados judiciales en el proceso 2007.00275.00 ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

Todo esto porque no fue claro el mensaje, sí lo dijo. O porque lo dijo de una forma inexacta, dubitativa, evasiva. Porque es inadmisible que de 15 representados, ninguno hubiera entendido que era obligatorio asistir a la audiencia del art. 101 del CPC. Ya que esta era obligatoria so pena de las sanciones legales.

Y al haber existido esa convicción generalizada en todos sus clientes acerca de la innecesaria presencia de ellos en la audiencia que como queda probado con

los interrogatorios de parte resaltados en precedencia, indican que se está en presencia de unas negaciones indefinidas con las respuestas entregadas por los deponentes en sus interrogatorios como quedó probado, lo que inducía necesariamente a la inversión de la carga de la prueba, esto es, **que quien tenía la obligación de probar que informó certeramente a todos sus representados judiciales de que sí debían asistir y que él se los dijo o hizo saber, era él abogado demandado Hernando Rodríguez Mesa**.

En interrogatorio de parte del demandado Rodríguez Mesa, aseveró haber informado muy claramente a sus representados sobre la fecha de la audiencia y su obligatoriedad de asistir.

Es muy probable que si ese mismo discurso hubiera empleado para entregar el mensaje o comunicación que el numeral 8º del artículo 71 del CPC, le impone, muy probablemente todos hubieran asistido excepto él aquí demandado, quien no asistió por estar presuntamente incapacitado y porque era empleado público, aspecto que no solo confesó el demandado sino que quedó probado con el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, vista a folio (F.400 de 01CuadernoPrincipalBueno)..

Contrario a lo dicho por la *a quo*, sí es relevante para el proceso de responsabilidad civil contractual en contra del abogado Rodríguez Mesa, que él fuera al mismo tiempo que apoderado judicial de sus representados en el proceso 2007.00275.00 un empleado público.

Precisamente porque le impedía asistir como su representado judicial y porque se encontraba inhabilitado para llevar a cabo el rol de litigante en causa ajena.

Lo que a su vez, conlleva a una gran responsabilidad, no solo de carácter disciplinario en contra del aquí demandado, sino patrimonial, porque el abogado Rodríguez Mesa estaba en la **obligación** de haber renunciado al poder incluso con antelación a haberse posesionado como Delegado Departamental de la Registraduría. Porque está probado en el proceso esta doble condición que mantenía para la época de los hechos el demandado.

Pero no se advierte en el plenario, qué les informó a sus representados judiciales, y no es admisible el hecho de que la responsabilidad del abogado Hernando Rodríguez Mesa, se vea diluida en un tercero porque quien estaba obligado de informar a sus clientes que **no son versados en derecho**, es el abogado y **nunca** la parte que él representa.

i). En el interrogatorio de parte de Germán Augusto Cárdenas García. (F. 251 a 252 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Frente a pregunta 4 "*Se afirma en estas diligencias que el doctor Rodríguez Mesa en su calidad de apoderado hacia interlocución sobre su gestión a través de unos delegados de los herederos quiénes eran los obligados a comunicar el curso de los procesos judiciales a cargo del referido abogado, qué tiene usted que decir al respecto*" Contestó "Si la interlocución se hacía con algunos de los herederos, **el doctor Rodríguez recibía cualquiera de los herederos para darle información sobre los casos**, pero los más cercanos eran los herederos que vivían en Tunja quiénes estaban en más contacto con el doctor Rodríguez"

Y frente a este aspecto, es necesario señalar como quedó probado con los interrogatorios de parte de los demandantes, que:

1. Él demandado, aunque no conocía a todos sus representados, sí tuvo comunicación directa de forma telefónica y presencial en su oficina y en otros sitios de la ciudad de Tunja y en Bogotá con su gran mayoría de representados judiciales y aquí demandantes.

2. Que la existencia de la junta de herederos que habían conformado éstos, fue previa a la representación en el proceso ordinario 2007.00275.00 del Juzgado 12 Civil Municipal para tratar los temas de la herencia, no siendo cierto que se haya conformado para tratar los temas del mentado proceso.

3. Que queda desvirtuado lo manifestado por la testigo de la pasiva Gloria Ortiz, al señalar que el único de los representantes que iba a la oficina del doctor Rodríguez Mesa era el señor Francisco Fernando Cárdenas y con el único con quien trató los temas relacionados con el proceso 2007.0027 del Juzgado, en un intento de descansar la responsabilidad del demandado en otra persona, porque en los interrogatorios de parte de los demandantes, como el de Lucía Cárdenas de Muñoz, quien dijo en su respuesta a la pregunta uno (f. 185 de 01CuadernoPrincipalBueno), que "*… **y asistir muchas veces a la oficina de él en Tunja** y después en otra oficina porque él era delegado de la Registraduría… yo estuve muchas veces en su oficina la última vez que estuve se puso muy bravo…".*

Marta Cárdenas Puentes en respuesta a la pregunta número seis (6), vista a folio (F. 201 de 01CuadernoPrincipalBueno), dijo que "*Sí lo hicimos **en una reunión en mi oficina, como asistieron algunos de los herederos en esa reunión hablamos con el doctor Rodríguez sobre la diligencia** y sobre la representación de él en el caso y el aceptó representarnos…*"

Francisco Fernando Cárdenas García, en respuesta a la pregunta 2, vista a folio (F. 229 de 01CuadernoPrincipalBueno), dijo "*Sí yo era el que más me comunicaba con él porque él siempre me pedía documentos que tenía que presentar ante los juzgados y ante la DIAN **pero él siempre estaba en comunicación con todos los herederos inclusive se hizo una o dos reuniones acá en Bogotá en la oficina de Tomás Cárdenas Puentes con la mayoría de los herederos para informar cómo iban los procesos**"*

Luis Ernesto Cárdenas Reyes, visto a folio (F. 238 a 339 de 01CuadernoPrincipalBueno), frente a la pregunta número 2, contestó "*hasta donde yo estaba enterado había un interlocutor (Sic) y **eran los primos que estaban más en Tunja**. Los que estaban en ese momento dirigiendo la junta es decir Tomás Cárdenas Puentes, Marlén Cárdenas de Uribe, luz Marina Cárdenas y otra prima*"

Germán Augusto Cárdenas García, visto a folio (F. 251 de 01CuadernoPrincipalBueno), quien frente a la pregunta 1, respondió "*Al doctor Rodríguez lo contrato el grupo de los herederos de la doctora Beatriz Cárdenas, para llevar los diferentes problemas que se tenían con los bienes que quedaron. **Yo lo conocí personalmente cuando fuimos algunos familiares a pedir la información del estado de los casos, íbamos a una oficina que él tenía o tiene no sé en el edificio de la Beneficencia en Tunja, segundo piso***"

Amparo Cárdenas García, visto a folio (F. 301 y 302 de 01CuadernoPrincipalBueno), quién dijo "*…lo conocí en Tunja a raíz de los problemas que comenzamos a tener por las multas que nos impusieron empecé a ir a la oficina de él, fui como dos o tres veces al edificio Camol a pedirle que nos estaban cobrando una multa*"

Queda probado que el demandado tuvo interlocución con otros de sus representados.

Por tanto, la conclusión a la que llaga la *a* quo, de que se "*entiende que la forma de difundir la información resulta razonable y entendible según la experiencia profesional, dado que resulta ser mucho más fácil dar a conocer la información si en cuenta se tiene el gran número de poderdantes 15 en total, su domicilio, ya que residen en diferentes municipios de Colombia e incluso en el exterior*", porque como quedó probado, el demandado mantuvo contacto con diferentes personas de sus representados y a quienes también les indicó de la audiencia, pero con el agravante de señalarles erradamente la innecesaridad de ir a la aludida audiencia.

Y es que esa veracidad que dijo haber el demandado haber transmitido a una sola persona porque era la única con quien tenía contacto, no es cierta y no puede tenerse como absoluta.

Es decir, que no es cierto que él único interlocutor válido era Francisco Fernando Cárdenas García.

Así como tampoco **es cierto**, como lo dijo el demandante en su interrogatorio ni como lo mencionó su testigo Gloria Ortiz, que quien era la única persona a la cual se le podía informar o comunicar de la asistencia de carácter obligatorio era a esa persona, porque ciertamente había interrelación del demandado con otros de sus representados y no solamente en su oficina de abogado, sino también en la Registraduría donde era empleado y en otros sitios más, como la oficina de la demandante Marta Cárdenas. Y quedó probado con los testimonios de Martha Cárdenas, Francisco Fernando Cárdenas García, Tomás Leonardo Cárdenas, Abelardo Cárdenas, Lucía Cárdenas, Luis Ernesto Cárdenas y los demás demandantes, en su gran mayoría tuvieron contacto directo ya fuera de manera telefónica, personal en su oficina o por intermedio de la junta, pero no estaba en cabeza o responsabilidad del demandante Francisco Fernando Cárdenas García, quien en el interrogatorio manifestó que no era el único que llevaba la interlocución ni la representatividad de los demás demandantes.

En síntesis, que al haber quedado probado en el plenario que la interlocución entre cliente y apoderado, no fue únicamente con una persona, sino con varios de sus clientes y representados judiciales, es la razón por la cual, no es admisible llegar a la conclusión de la *a quo,* que por la cantidad de personas que representaba el demandado

En el Interrogatorio de parte de Gloria Cecilia Cárdenas de Vargas. (F. 257 a 258 de 01CuadernoPrincipalBueno). Frente a la presunta interlocución a la que la *a quo* le dio una connotación inexistente se tiene que esta demandante señaló frente a la pregunta 5 *"Se afirma en estas diligencias que el doctor Rodríguez hacía interlocución respecto de su gestión con algunos de sus parientes por delegación que ustedes mismos hicieron. Que tiene que decir al respecto" Ante lo que respondió "**Sí varios de mis hermanos se entrevistaron con él telefónicamente, con Fernando en Tunja, Germán Augusto en Bucaramanga, también se entrevistó con el Lucía en Tunja**"*

De la anterior información se colige sin dubitación alguna que él demandado no informó verazmente ni siquiera a la persona con quien presuntamente dijo haber mantenido comunicación que **debía asistir** a la audiencia, porque a diferencia de lo que ocurrió con la inasistencia del demandado Dr. Rodríguez Mesa, el interrogado no tuvo reparo en manifestar que sí asistió porque sabía que había una audiencia, pero que no era obligatoria la comparecencia, tanto así que su apoderado dejó de asistir.

Inclusive la inasistencia del mismo abogado a la audiencia dejó un claro mensaje, que era precisamente el de que no era necesario asistir a la audiencia del artículo 101 del C.P.C.

Dicha situación debe estudiarse en conjunto con el documento de 19 de mayo de 2010, que obra a (F.232de01CuadernoPrincipalBueno); se trata de la manifestación hecha por el demandado en la que se obliga a pagar ante el Consejo Superior de la Judicatura la multa impuesta a todos los demandados por valor de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte. ($2.484.500), **ocasionada por la inasistencia a la audiencia de conciliación programada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá**.

Y de acuerdo al principio de la sana crítica, el fallador debe validar la razón por la cual el abogado Rodríguez Mesa se obligó a pagar la multa impuesta a sus representados judiciales, será acaso ¿por qué se trataba de un alma caritativa? O quizás porque ¿sentía la obligación de indemnizar la falta de información a la gran mayoría de sus representados judiciales y frente a los demás por la poca claridad en la información suministrada respecto a la asistencia obligatoria a la audiencia el art. 101 del CPC?

Es este tipo de análisis jurídicos que debe basarse la decisión.

Señala la *a quo* que logró advertirse que dicho medio de comunicación, refiriéndose a la junta de herederos, **resultó efectivo en ocasiones anteriores, por cuanto el profesional del derecho logró realizar reuniones presenciales con todos sus poderdantes para poder esclarecer dudas y dar información directa**, entonces sí ese era el medio que empleaba el demandado para difundir información y que era efectivo, por ¿qué razón, no lo empleó para informar clara y verazmente a todos sus representados de que debían ir a la audiencia y que él no los podía representar en la conciliación, porque ese acto procesal se encontraba únicamente en cabeza de las partes y no de sus apoderados? Y en su lugar, manifestar falazmente en su interrogatorio que la interlocución la hacía a través de Francisco Fernando Cárdenas García, porque de esta forma se excluye de la responsabilidad del abogado, ya que quien tiene o sobre quien recae la responsabilidad de informar de las actuaciones del proceso es al abogado y eso no en cabeza de sus clientes, a menos que así se haya pactado.

Dijo la falladora en el fallo apelado que "*Recuérdese que la obligatoriedad de las partes de asistir a la audiencia deviene de la Ley y no de la manifestación, recomendación o sugerencia que emita su apoderado sino que es un deber legal que se encuentra contemplado en el numeral 5º del artículo 71 del CPC.*, y que de acuerdo a lo anterior, "*advertida la existencia de la obligación de comunicar a sus representados, la fecha y hora de la audiencia encuentra el despacho que dicha carga o deber fue satisfecho por el apoderado y abogado demandado*."

No puede ser admitida esta circunstancia, por cuanto, si bien el principio del derecho de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, éste se aplica a las obligaciones o deberes de tipo social en su comportamiento cotidiano de los individuos en la sociedad, como las conductas tipificadas en la Ley penal, pero en tratándose de los actos procesales, contenidos en una norma de carácter procesal como la del numeral 5º del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde al abogado apoderado advertir a su cliente sobre la connotación de lo allí dispuesto, sobre la **obligatoriedad que impone la ley procesal a las partes y a sus apoderados a asistir** a la audiencia del 101 que entre otras cosas más, no solamente era para conciliar, sino otras actuaciones más de carácter relevante en el proceso y para las partes. De manera que, si bien es cierto la ley procesal establece en el artículo 71, los deberes de las partes y sus apoderados, quien está obligado a conocerla es el abogado, cuyos

conocimientos especiales de las leyes son a quienes los interesados acuden para que los socorran en sus pleitos.

El abogado por su dedicación al sostenimiento de las causas jurídicas, porque conoce las fórmulas que rigen en los juicios y defensor porque toman bajo su cuidado a los clientes encargándose de la protección de sus vidas, honor y patrimonio es el profesional a quién confiadamente se le encomienda la gestión de un interés jurídico por su especial pericia en la interpretación y aplicación de la ley.

Esta noble tarea qué es irremplazable en la búsqueda de la convivencia armónica de la sociedad está recogida en el código deontológico forense, al señalar que el litigante tiene como misión social defender en justicia los derechos de la sociedad, los particulares y asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de su relaciones jurídicas.

Cometido que le impone el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, en la medida en que el mandante le deposita sus confidencias, temores y expectativas con la esperanza de que el jurisconsulto saque avante su causa.

Consecuentemente con este postulado el constituyente de 1991 estableció en el artículo 26 de nuestra carta política, que toda persona es libre de escoger profesión u oficio dejándole a legislador La regulación de la misma.

El artículo 95 a su turno consagró que el ejercicio de libertades y derechos implica una responsabilidad, estableciendo por ello que por el hecho de pertenecer a nuestra colectividad jurídica, se tienen unos deberes para con ella, tales como el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, colaborar para con el buen funcionamiento de administración de justicia.

Por su parte la ley 1123 de 2007 en el artículo 34, literal c, sobre lo que constituye faltas de lealtad con el cliente, establece: “Callar en todo o en parte hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada…”

Por ello, no es admisible que la responsabilidad de quien conoce las normas procesales por ser esa su profesión, se inhiba del deber y responsabilidad de indicar a sus representados de forma clara y veraz, que la asistencia a la mentada diligencia del 101 del C.P.C., era obligatoria. Y no esperar a que sus representados conocieran de dicha disposición normativa, por no ser abogados ni conocedores de leyes procesales.

Precisamente el hecho de que no exista prueba documental en el que el abogado Rodríguez Mesa, delegara o designara la función de comunicar a sus representados en persona distinta de él, y con el que no cuentan los demandantes, es porque todos los representados judiciales del aquí demandado, fueron informados por él mismo apoderado, de no tener que asistir por que no era necesario hacerlo. Luego opera de derecho la inversión de la carga de la prueba en cabeza del demandado.

Por lo que fácil es entender, que la obligación de probar que informó estaba en cabeza del demandado Rodríguez Mesa y no en la persona de Francisco Fernando Cárdenas García y **que era la obligación de la pasiva, para ser exonerado de todo tipo de responsabilidad civil en el hecho dañoso, probar qué les informó y cómo lo hizo,** pero en su lugar, hay total **ausencia probatoria de su parte**, y yerra el operador judicial de primera instancia al exigir tal probanza a los demandantes.

Si bien es cierto como lo describe la *a* quo, hay dos posiciones contrapuestas, una que niega haber sido informada verazmente y otra que dice que sí informó y está efectivamente probado que el demandado sí informó de la audiencia a Francisco Fernando Cárdenas García y a otros de sus representados, pero la indefinición está en las distintas aseveraciones de los demandantes de que no les dijo que era un deber asistir. Y esto es lo que el extremo pasivo no probó qué la comunicación a la audiencia hubiera sido verás, esto es que precisamente, todos sus representados debían acudir a la citación hecha por el juez 12 Civil Municipal de Bogotá en el proceso ordinario 2007.00275.00.

De manera que al encontrarse frente a una negación indefinida, no se debe exigir prueba a este extremo y ahí se encuentra el error, porque quien tiene la carga de la prueba es el demandado.

Y es que el hecho que va envuelto en la negación indefinida debe ser probado, pero la carga de la prueba recae en el extremo demandado de demostrar lo contrario o, incluso, en el juez dentro de su poder oficioso de decretar pruebas.

De otro lado, sí hay una relación de causalidad entre la inasistencia del abogado a la audiencia, su deficiente claridad a sus clientes y representados judiciales para que ellos entendieran que no debían asistir a la audiencia por ser innecesario, y la **sanción impuesta por su inasistencia a dicha audiencia.**

Frente a las pruebas indefinidas dijo el maestro Hernando Devís Echandía, para quien "el carácter indefinido de la negación o la afirmación no requiere que las circunstancias de tiempo y espacio, o una de éstas, sean absolutamente ilimitadas; por el contrario, para estos efectos es igual que implique no haber ocurrido nunca o haber ocurrido siempre o que se refiera a todos los instantes de un espacio de tiempo más o menos largo (como la vida de una persona) o relativamente corto (como un año) si envuelve una situación o actividad u omisión permanente, **que en la práctica no es general susceptible de prueba por ningún medio, por lo cual se exime de ella a quien la alega**.

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL DEMANDADO DE PAGAR LA MULTA.

Se encuentran las distintas aseveraciones efectuadas por los demandantes en los interrogatorios de partes a ellos efectuados por el Despacho judicial, en los que se observa que el mismo demandado Hernando Rodríguez Mesa, al advertir que fueron sancionados ofreció pagar la multa que ya estaba cobrando el Consejo Superior de la Judicatura en proceso de cobro coactivo, tal como se probó en el plenario. A continuación, se presentan dichas aseveraciones efectuadas por los demandantes:

i. En el interrogatorio de la demandante de Francisco Fernando Cárdenas García. (F. 228 a 231 de 01CuadernoPrincipalBueno). Frente a la pregunta 4 "*Sírvase decirle al Despacho de qué forma se enteró usted de la citación que para audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, hiciera el Juzgado 12 Civil Municipal*" Frente a lo que respondió "…***el me manifiesta que tranquilo, que no pasa nada, porque al igual no íbamos a conciliar, lo más extraño es por qué nunca nos manifestó que debíamos presentarnos, porque sí él me dice que nos teníamos que presentar, yo me presento, pero él nonos dijo nada***"

Pregunta 6 "*Sírvase decirle al Despacho qué dijo el abogado Rodríguez Mesa, una vez les fue impuesta la sanción pecuniaria por inasistencia a usted y a todos sus parientes"* contestó "***Él siempre manifestó que tranquilo que no habría problema que le (Sic) pagaba esas sanciones****, después cuando nos dicen que tenemos que cancelar nosotros,* ***no paguen que yo voy a presentar unos***

recursos, entre esos una tutela, porque esa sanción era ilegal, inclusive creyéndole yo fui el último que cancelé la sanción y me tocó cancelar $3.000.000 y pico por esperar tales recursos *que él iba a presentar, siendo mentiras porque él nunca presentó ninguna tutela ni nada."*

ii. Por su parte en el interrogatorio de parte de Abelardo Cárdenas García. (F. 235 a 236 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Frente a la pregunta 5 "*Sírvase precisar al Despacho sí lo sabe, cuál fue la respuesta del doctor Rodríguez Mesa, cuando les fue impuesta la sanción pecuniaria a la que se refiere estas diligencias"* Contestó "***Él doctor Ramírez Mesa, nos dijo que tranquilos que él iba a apelar esa decisión****…"*

iii. Interrogatorio de parte de Luis Ernesto Cárdenas Reyes. (F. 238 a 239 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Pregunta 4 "*Sírvase señalar al despacho si lo sabe, qué fue lo que dijo el doctor Rodríguez Mesa luego de que les fuera impuesta sanción por él no acudir al llamado judicial*" Contestó "***Él nos decía que no debíamos pagar la multa que él iba a pagar a pasar un escrito al juzgado donde él nos exonera*** *de esa multa y asa (Sic) nos tuvo hasta que nos tocó averiguar por otros medios si era factible o no pagar esa multa, pues nos tocó averiguar dimos con un ex magistrado quién que un hermano averiguo y él nos dijo que era mejor pagarla porque el doctor Rodríguez nos decía que él no arreglaba que nos qué nos asustáramos pero iba subiendo más y más los intereses, yo pagué porque me fue confiscado un CDT que tenía del cual yo había hecho un arreglo con el consejo esa plata llego allá y me la descontaron por derecha, quiero dejar constancia del CDT que me fue confiscado y de la casa que estoy aún con problemas y una certificación del Consejo Superior de la Judicatura en el que consta que pese a estar a paz y salvo todavía no me han levantado ese embargo*"

iv. Interrogatorio de parte de César Augusto Cárdenas Puentes. (F. 245 a 246 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Pregunta 3 "*Sírvase señalar a este Despacho como se enteró usted de la multa que impuso el Despacho Judicial en su contra"* Contestó "***Me llegó una notificación del Consejo Superior de la Judicatura fechado en marzo primero de 2010, notificando de la multa por valor de $2.484.500****"*

v. En el interrogatorio de parte de Germán Augusto Cárdenas García. (F. 251 a 252 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Frente a la pregunta 2 "*Sírvase manifestarle a este despacho cómo se enteró usted de la citación que hiciera el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá*" contestó "*Yo no me enteré de esa situación solo supe del caso cuando me llegó una multa del Consejo Superior de la Judicatura, ahí fue cuando le hice saber al doctor Rodríguez de la multa,* ***como él me respondió que no había ningún problema que él estaba al tanto del caso y el solucionaba ese inconveniente****, Yo vivo en la ciudad de Bucaramanga y cuando me llegó la orden de pagar la multa me enteré que el doctor Rodríguez Mesa estaba delegado de la Registraduría en Bucaramanga para las elecciones de esa época, motivo por el cual le solicité una cita para hacerle saber de la multa y que me diera explicaciones, la cita fue en la oficina de la Registraduría en Bucaramanga, donde* ***él me manifestó que no me preocupara que él solucionar ese problema del pago de la multa****, y sí era del caso él me la pagaba no me acuerdo bien la fecha de eso.*"

vi. Interrogatorio de parte de Gloria Cecilia Cárdenas de Vargas. (F. 257 a 258 de 01CuadernoPrincipalBueno).

*Frente a la pregunta 3 "Sírvase señalar a este Despacho sí sabe que dijo el apoderado Rodríguez Mesa sobre la multa que le fue impuesto a usted y sus parientes por la inasistencia a la diligencia memorada en este proceso" C*ontesto "***Tranquilos que el pagaba esa multa***"

vii. Interrogatorio de parte de Luis Cárdenas Barón. (F. 259 a 260 de 01CuadernoPrincipalBueno).

Pregunta 2 *"Sírvase manifestarle a este Despacho cómo se enteró usted de la citación que hiciera el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá"* Contestó "*Pues realmente por esta época residía en Cúcuta y creo es decir yo personalmente (Sic) recibido citación.* ***Yo me enteré por la multa porque me embargaron todas las cuentas*** *por el Consejo Superior de la Judicatura. En el banco BBVA, me dijeron que era por cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, entonces llamé a una prima y ella me contestó que esa multa la tenían que devolver porque el abogado había puesto un recurso o un memorial, no sé exactamente qué fue. Y entonces le respondí que todas mis cuentas están embargadas entonces me dijo que* ***el abogado se comprometía a pagar las multas, que nosotros no íbamos a pagar nada****, pero la situación por la inactividad de mis cuentas y la imposibilidad de hacer incluso las tarjetas de crédito, me impidió, es decir disponer de mi dinero entonces que le apuraron al abogado para que solucionará la situación es decir el apoderado de nosotros, el doctor Rodríguez Mesa el perjuicio moral y económico era enorme por esa situación decidí consultarle la situación a un magistrado amigo que me informó que la asistencia era obligatoria al proceso de conciliación y que la multa por no asistir a dicha conciliación y que no tenía nada que ver con el proceso de en sí. Llamé a mi prima Lucía y que después el abogado respondiera por ella y en virtud de la situación me acerqué el Consejo de la Judicatura y consigné la deuda y pagué como consta en los recibos correspondientes"*

De manera que, a la luz del principio de la sana crítica debía concluir la *a quo*, que el demandado sentía la responsabilidad de responder por las consecuencias de su omisión, por la deficiente información suministrada a sus clientes y representados judiciales, además por no haber advertido que su inasistencia a la audiencia enviaba la clara señal al señor Fernando Cárdenas García, de la innecesaria asistencia a la mentada audiencia del artículo 101 en el proceso de marras.

Lo anterior se corrobora en el interrogatorio de Mireya Cárdenas García, a folio 297, 298, 299 y 300 del cuaderno principal, cuya responsabilidad asumida por el demandado se evidencia en respuesta a la pregunta número uno (1) del Despacho "*Sírvase manifestarle a este Despacho como conoció usted al doctor Hernando Rodríguez Mesa, con qué motivo en qué circunstancias y en qué época*" Contesto "*… Quiero aclarar que en el Juzgado 12 Civil Municipal, teníamos una citación… logré que el doctor Hernando Rodríguez Mesa se reuniera con la prima Marta Cárdenas y conmigo en la oficina de Martha Cárdenas en la calle 71 No. 11 - 90 de Bogotá, esto fue el 19 de mayo de 2010, en la cual nos sustituyó el poder a otra abogada que nosotros nombramos para que siguiera con el proceso del Juzgado 12 Civil Municipal y nos entregó paz y salvo* ***y un documento escrito donde él se responsabilizan a pagar lo del Juzgado 12 Civil Municipal****…"*

Momento en el que la demandante Mireya Cárdenas García, aportó como pruebas que corroboran la responsabilidad que a su interior el demandado Rodríguez Mesa sentía, al pedirle que tramitara con sus demás familiares afectados con la sanción, los poderes para representarlos en el proceso de cobro coactivo iniciado en su contra por el Consejo Superior de la Judicatura, a la señora abogada María Melba Orozco Pardo, misma abogada que lo representó en este proceso y que contestó demanda, vistos a folios 265, 266, 267, 268,

269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 278, debidamente autenticados ante Notaría Pública, con fechas que oscilan entre el 8 y el 11 de abril de 2010, entregados y firmados en su orden por los siguientes demandantes: Leonardo Cárdenas García, Luis Fernando Cárdenas Barón, Abelardo Cárdenas García, Amparo Cárdenas García Gonzalo Cárdenas pinzón Germán Augusto Cárdenas García Gloria Cecilia Cárdenas de Vargas, Martha Cecilia Cárdenas Puentes, Rocío del Pilar Cárdenas Puentes, Patricia Cárdenas Puentes, César Augusto Cárdenas Puentes, Lucía Cárdenas de Muñoz, Luis Ernesto Cárdenas Reyes (con la palabra anulado) y Mireya Cárdenas García también anulado.

Todos poderes autenticados otorgados a la señora María Melba Orozco Pardo, quien para la época en que fueron suscritos y presentados ante notario público, no la conocían, lo que induce necesariamente a señalar, que sí es cierto que el abogado aquí demandado Hernando Rodríguez Mesa, se sentía con la responsabilidad de representar a sus clientes ante el Consejo Superior de la Judicatura, que tuvo la intensión de sufragar la multa en el proceso coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la citada abogada María Melba Orozco, quién se negó seguramente firmar los poderes; razón por las que le fueron devueltos a la señora Mireya Cárdenas García, **pero que demuestran precisamente que el demandado Rodríguez Mesa sentía la obligación de reparar el daño causado a los aquí demandantes**, misma situación que se ve reflejada con el documento firmado en la oficina de la señora demandante Martha Cárdenas fuentes y **en el que se compromete a pagar la multa de los demandados aquí demandantes**, visto a folio 232 del Cuaderno Principal**.**

Y ¿cuál es la razón para que el abogado aquí demandado asumiera la sanción suscribiendo un documento en esas condiciones?

De otro lado, corresponde al abogado o apoderado en un juicio de **informar, advertir y comunicar** a sus representados judiciales de la **obligatoriedad de asistir** o de desarrollar cierta actividad en un juicio, como lo era asistir a la etapa procesal como la reglada en el artículo 101 del CPC.

Y eso es lo que se reprocha.

La principal misión del abogado es la de defender los derechos de la sociedad y de los particulares, así como también la de **asesorar, patrocinar y asistir a las personas, a sus clientes y representados.** Por lo general, cuando se asesora o informa, se busca llevar a un pensamiento crítico a su interlocutor para tratar determinados temas, y se espera que la información sea veraz y de calidad.

Es decir, que, en este caso, el informe que debía haber efectuado el abogado Rodríguez Mesa a sus poderdantes debía haber incluido un mensaje inteligible para quien no es abogado, en relación a las connotaciones jurídicas de no asistir a la audiencia. De un lado, y del otro, porque no se trataba de un solo poderdante, se trataba de 19 personas a las que estaba apoderando y era su deber y no el del señor Francisco Fernando Cárdenas García ni de una junta de familiares, la obligación de asesorar o de informar de la obligatoriedad de ir o no a una audiencia. No está probado, se repite que él abogado Rodríguez Mesa lo haya hecho, porque hay una inversión de la carga de la prueba.

¿Cuál hubiera sido esa manera de informar a sus poderdantes? Por correo electrónico, fax, carta, etc., y con una explicación clara de las razones de asistir, pero es que es inverosímil que de 19 personas que eran sus poderdantes, ninguno le hubiera entendido que era obligatorio asistir.

Y la explicación es simple, porque no lo dijo, no lo explicó o no lo supo explicar o aun sabiendo las implicaciones como lo dijo en su interrogatorio de parte, creyó culpablemente que no pasaría nada sí ni él ni ninguno de sus clientes

asistieran por el temor a ser descubierto por una autoridad judicial de que para ese momento era un funcionario público con un cargo jerárquicamente notable que le impedía litigar.

Y es que no se les podía ni puede exigir a ninguno de sus poderdantes y hoy aquí demandantes que conocieran las implicaciones de asistir o no a ese tipo de audiencias judiciales, porque ellos no sabían ni tenían porqué saberlo si no son abogados y porque tampoco se les puede atribuir saberlo porque aquí no aplica la máxima jurídica que la "*ignorancia de la ley no sirve de excusa*", porque se está hablando de normas procesales y esa obligatoriedad la conoce el abogado y no sus clientes que no son abogados.

De manera, que contrario a lo señalado por la *a quo*, sí quedó demostrado por todos los demandantes que pese a que conocían que había audiencia para el 20 de mayo de 2009, todos declararon que tenían entendido **que la asistencia a dicha audiencia, no era obligatoria**.

Sí el demandado hubiera cumplido con su deber de informar bien a sus mandantes e incluso así hubiera sido cierto como lo dijo en su interrogatorio y en la contestación de la demanda que al señor Francisco Fernando Cárdenas García, fue al único al que le informó, ¿qué explicación hay para que él, el día de la audiencia no hubiera ingresado a la audiencia, sí estaba afuera del juzgado? ¿Sí es que fuera cierta la presunta información que el demandado dijo que entregó a sus clientes? La respuesta es sencilla y se reitera. No informó ni clara ni verazmente ni a Francisco Fernando Cárdenas García ni a ninguno de sus clientes **que era obligatorio asistir**. Y es que el hecho de que él señor Francisco Fernando Cárdenas García estuviera afuera del juzgado esperando que el demandado Rodríguez Mesa asistiera para entrar con él a la audiencia y al ver que su apoderado nunca llegó, le dejó un mensaje clarísimo, **no era necesario asistir. Simple**.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ALUDIDO POR LA FALLADORA DE PRIMERA INSTANCIA

Con lo hasta aquí expuesto, su señoría se demostró en juicio los presupuestos procesales de la acción de responsabilidad civil contractual por parte de este extremo de la litis, motivo por el cual, deberá revocarse el fallo del *a quo,* a saber:

1. Existencia de un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquel que señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato)

Presupuesto satisfecho con la existencia del contrato de mandato a cargo del demandado en su condición de apoderado judicial de los demandantes en esta causa, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario para ser representados en el juicio civil ordinario 2007.00275.00 adelantado en el Juagado 12 Civil Municipal de Bogotá

2. Que esa última consista en la inejecución o ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo)

En relación con este aspecto, como quedó dicho hay una innegable situación que el demandado no logró demostrar y era precisamente la diligencia de la comunicación entregada a sus clientes de manera clara, inteligible, veraz y,

oportuna respecto a la asistencia a la audiencia so pena de las sanciones legales y pecuniarias en contra de sus representados judiciales. Aquí el demandado quebrantó su deber legal de asesorar a sus clientes, por tanto, hubo una **ejecución defectuosa del contrato de mandato**.

3. Que el daño cuya reparación económica se exige, consista básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño) (CSJ CS 380-2018 DE 22 de febrero de 2018 Rad. 2005-00368-01)

Quedó demostrada la relación de causalidad entre la ejecución defectuosa del contrato por cuanto el abogado Hernando Rodríguez Mesa, quien no demostró que informó con claridad y, veracidad a sus representados que debían asistir a la diligencia de una forma tal que no se diera para malos entendidos, como que "**no era necesario ir porque para eso estaba su abogado"**, o que "**él abogado dijo que como no se iba a conciliar, no había que ir"**, que "**porque el Dr. Rodríguez dijo que no fuéramos",** que "**él les dijo que no era necesario presentarme"**, etc.

Así como quedó más que probado el daño material causado por la defectuosa ejecución del contrato del demandado, puesto que obran en el plenario los pagos que tuvieron que hacer al Consejo Superior de la Judicatura los demandantes con ocasión a la sanción impuesta, siendo un perjuicio material que en suma de Cuarenta y dos millones seiscientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos m/cte. ($42.691.449), que deberán ser indexados.

FRENTE A LA CONDENA EN AGENCIAS EN DEREHO POR LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000)

Se solicita al magistrado ponente se revoque la tasación impuesta por la *a quo* en la sentencia apelada.

De un lado, es necesario señalar, que si bien en la demanda, se señaló que se estimaban unos **perjuicios morales** que ascendían a la suma de novecientos millones de pesos ($900.000.000), también lo es, que en el escrito de demanda en ese mismo acápite se señaló claramente:

"No obstante lo anterior el razonamiento de los perjuicios morales por ser esta consecuencia de un daño eminentemente subjetivo **queda para que luego de propuesto por la parte afectada, sea él juez quien finalmente los valore en la sentencia**, razón por la cual ellos se estimaron en gramos oro, sin perjuicio que, al momento de fallar, el juez lo haga con base en gramos oro fino o en salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2011, $536.500 según decreto 033 de 2011"

Quiere ello decir, que se estimaron perjuicios morales por esa suma de dinero, pero quien finalmente los debe estimar es el juez por ser meramente subjetivos y le corresponde al juez, determinarlos.

De otro lado, el valor por los perjuicios morales no influyó en la cuantía de la demanda por que bastaba con la demostración para esa época de unos perjuicios materiales en suma de Cuarenta y dos millones seiscientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos m/cte. ($42.691.449), para ser un proceso de menor cuantía.

En razón de lo anterior, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", y por

ser un proceso de menor cuantía, se le debe aplicar la tarifa entre el 4% y el 10% de lo pedido. De manera que como se pidió por los perjuicios materiales y se dejó al arbitrio del juez los perjuicios materiales, estos no deberán ser objeto para el cálculo de la tarifa empleada por el Despacho judicial de primera instancia.

Es decir, que, en aras de tasar dichas agencias, serán a partir de los perjuicios materiales y no de los morales.

PETITUM

En razón a lo antes expuesto, solicito a su señoría y a la Sala de Decisión, revocar la sentencia apelada dentro del término legal y en su lugar se declaren las pretensiones de la demanda, contentivas de la responsabilidad civil contractual del demandado Hernando Rodríguez Mesa, y en tal sentido se declare que debe responder por los perjuicios materiales en cuantía de Cuarenta y dos millones seiscientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos m/cte. ($42.691.449), que deberán ser indexados a la fecha en que se verifique su pago a los demandantes, así como los perjuicios morales que tase la segunda instancia a su criterio jurídico y se condene en costas al demandado.

Con el debido respeto y consideración del magistrado, me suscribo

NATALIA PARRA MEJÍA
C.C. 51.993.652 de Bogotá
T.P. 212.290 del C.S.J.

TRASLADO RECURSO DE APELACION EN PROCESO 2011.00765.02

De: Natalia Parra (nataliparra@yahoo.com)

Para: kbonillaster@gmail.com

Fecha: jueves, 23 de marzo de 2023, 03:56 p. m. GMT-5

EXP. 2011.00765.02
DEMANDANTE MIREYA CARDENAS Y OTRO
DEMANDADO: HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

Respetada doctora Bonilla

En atención a lo ordenado por la ley procesal y en auto de 13 de marzo de 2023, le entrego copia en archivo anexo copia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá.

Con special atención,

Natalia Parra Mejia
ABOGADA

APELACIÒN SENTENCIA 2011.00765.00 JUZ..pdf
256.3kB

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENCION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 11:59

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: william arias <abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 11:06 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENCION RECURSO DE APELACION

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL
Magistrada Ponente
Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO No. 11001310302920170049001
DEMANDANTE: URIEL ALARCON ESCOBAR.
DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S. Y ALFREDO ESCOBAR VELEZ Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA.

Buenos días su señoría

En atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID 19, y en concordancia con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 y Decreto 2213 de 2022, me permito allegar en archivo digital en formato PDF, memorial contentivo de sustentación al recurso de apelación, para que sea incorporado en el proceso de la referencia para los fines procesales pertinentes y se proceda de conformidad.

Atentamente

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA
APODERADO PARTE ACTORA

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL
Magistrada Ponente
Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO No. 11001310302920170049001
DEMANDANTE: URIEL ALARCON ESCOBAR.
DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S. Y ALFREDO ESCOBAR VELEZ Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA.

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.157.156 expedida en Bogotá, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia anticipada proferida por el Juez de Primera Instancia, esto es, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, teniendo como sustento los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expondré a continuación:

La presente apelación se interpone por cuanto, a mi poderdante, el juez de primera instancia le ha descalificado absurdamente para ejercer el derecho constitucional de demandar.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual establece: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial, procediendo en estos casos el amparo constitucional.

De igual forma la H. Corte Constitucional ha reiterado en nutridas jurisprudencias en donde se precisa y da alcance del **derecho de acción.**

La demanda presentada por el señor URIEL ALARCON se realizó conforme a los requisitos del ***Artículo 1742 del C.C.****: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato;* ***puede alegarse por todo el que tenga interés en ello****; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.*
En el caso objeto de estudio, el interés jurídico debe ser entendido desde dos puntos de vista, el primero el provecho económico que obtendría el tercero con la nulidad del contrato, y el segundo, el perjuicio económico cierto que le causa el acto viciado de nulidad absoluta.

La jurisprudencia ordinaria ha precisado que el interés para obrar del tercero se debe traducir en el beneficio o la utilidad que eventualmente obtendría un tercero con la declaratoria de nulidad de un determinado contrato

La Corte encontró que el acceso a la administración de justicia constituye un principio de orden constitucional que se garantiza: **I)** a los titulares de derechos; **ii)** a las facultades por la ley para promover acciones; **III)** a los terceros que actúan por otros, y **iv)** a otras personas interesadas en la acción. Por lo tanto, se concluye que no solo las partes del contrato pueden verse afectadas por el desequilibrio, existiendo también otros sujetos que están llamados a soportar patrimonialmente las consecuencias del negocio. Estos son denominados terceros relativos, enunciando entre otros: a los herederos o causa-habientes; a los deudores solidarios; a los comuneros; a los titulares de derechos reales; a los cónyuges respecto a los bienes sociales. Todo lo anterior, para concluir que a estos ya otros que pudieren hallarse en condiciones similares también les es posible ejercer la pretensión, pues tienen un interés jurídico legítimo. **(**Sala de Casación Civil, 8 de febrero de 2016, rad. 54001-31-03-003-2008-00064-01, MP: Ariel Salazar Ramírez.)

La demanda presentada por el señor URIEL ALARCON trata de demanda de nulidad de las escrituras de compra-venta del edificio Calle del Socorro por parte de la sociedad demandada a la sociedad Alfredo Escobar sociedad en comandita.

El demandante señor URIEL ALARCON vivió y tuvo su domicilio en el citado edificio Calle del Socorro desde el año 1993 hasta el año 2015, (22 años en total). Esa permanencia ininterrumpida en el citado inmueble, no fue refutada, ni siquiera puesta en duda dentro del proceso.

En esos 22 años de residencia en el edificio calle del Socorro el demandante Creó vínculos sociales, de amistad, de trabajo, pero también jurídicos con los habitantes del edificio quienes conformaron una asociación, cuyo Certificado de Cámara y Comercio reposa a folios 252 al 255 (aunque las partes demandadas han repetido mecánicamente desde la contestación a la demanda, que no se allego prueba de esta asociación) la sociedad Country 82 Ltda., a través de su Representante Legal también tuvo vínculos con el señor URIEL ALARCON, al comienzo cordiales, el señor MANUEL ESTRADA FLOREZ, en su testimonio, nos dijo que conoció al señor URIEL ALARCON debido a que en el año 2011 empezaron una conciliación, donde buscaban satisfacer intereses en conflicto, en los testimonios del demandado y del demandante quedo probado que debido a desacuerdos, ese vínculo se volvió negativo, comenzando una etapa de Querellas, procesos Penales, Civiles, denuncias al Instituto de Patrimonio, multas, sanciones, demandas de Pertenencia, Reivindicatorios, procesos de restitución, desalojos …. Etc.

Varios de estos procesos, a la fecha, están en curso para resolverse, así llevan estas dos partes, desde el año 2011 aproximadamente 12 años encontrándose en todo tipo de procesos jurídicos, así ha sido el vínculo jurídico entre dos sujetos involucrados en este proceso de nulidad, ¡de eso no hay duda!, Como tampoco hay duda que todo este vínculo jurídico positivo y negativo gira en torno al acto de compra- venta del edificio Calle del Socorro mediante la escritura 5775 de 1994 Notaria 21,por parte de la sociedad Country 82 Ltda.

Sin embargo, la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá profiriere sentencia anticipada, aplicando el numeral tres (3) del artículo 278 del C.G.P. esto es, por “falta de legitimación en la causa”, **bajo los argumentos de que con la sola prueba testimonial del señor URIEL ALARCON, ya es suficiente para decretar sentencia anticipada** entendiéndose de esta manera, una negativa de *las pruebas documentales y testimoniales pendientes por practicar, su actuación no tiene ningún sustento jurídico y están alejados de la realidad procesal como procederemos a demostrar ante su despacho;*

El interrogatorio al demandante;

En audiencia Inicial de fecha 16 de enero de 2023, rindió testimonio URIEL ALARCON ESCOBAR, informó sus generales de ley, profesión, Nos narró que vivió y tuvo su domicilio en el edificio Calle del Socorro desde el año 1993 hasta el año 2015, en el primer piso del bloque dos, nos narró la manera en que ejerció posesión publica y pacífica y nos contó la manera como la sociedad Country 82 Ltda., apoyada en la escritura aquí objeto de demanda lo despojo de su posesión de más de 20 años, nos aclaró que él directamente nunca fue demandado por ese inmueble que tenía en posesión en el primer piso del bloque dos, y que antes de la fecha del desalojo, que fue en el año 2015, nadie le había hecho reclamaciones jurídicas ni ningún tipo de proceso sobre el inmueble que el habitaba, nos refirió que ese desalojo lo afecto mucho moralmente y patrimonialmente, así mismo, nos informó que en el edificio había más personas que eran poseedores, estaban en la misma situación que él, que habían llegado de manera parecida a la de él, personas que conforman la asociación a la cual el representa, el demandante respondió todas las preguntas de manera diligente, sin evasivas ni renuencia, sin necesidad de ser requerido por la señora juez.

Como se podrá colegir honorable magistrada sin mayor esfuerzo, el interrogatorio practicado al demandante por la juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, versa en preguntas propias de un Proceso de Pertenencia y no de la nulidad de las escrituras, de 40 preguntas que realiza el aquo de primera instancia solo dos (2) tienen pertinencia directa sobre la legitimación de la causa; Al minuto 2:39 de la audiencia la juez pregunta; Sírvase informar a esta audiencia señor ALARCON ¿Con fundamento en qué? considera usted que tiene legitimación o interés para iniciar este proceso de Nulidad de la escritura pública No 5775 del año 94. URIEL ALARCON responde; Doctora tengo mi legitimidad porque, es que yo he sido víctima, esas escrituras han sido usadas para a partir del año 2011 a mí personalmente toda clase de denuncias Penales, han sido usadas para desalojar gente en una situación de vulnerabilidad tenaz doctora, gente con hijos han sido desalojadas, a mi me han afectado patrimonialmente, fíjese que con fundamento en esa escritura hacen una demanda de restitución a un tercero que termina afectándome a mí …. (….)…. me ha afectado muchísimo tanto patrimonialmente, económicamente, porque he tenido que pagar abogados, moralmente porque mi familia también fue desalojada, mi hijo menor de edad, hemos sufrido una persecución cuando estos señores se aparecieron anunciándose como los dueños del edificio y todavía estoy en esas ….(….) mi relación con el edificio Calle del Socorro es muy estrecha, es intima porque se trata de mi domicilio y el de las personas que pertenecen a la asociación y que fueron vecinos míos durante quince, veinte años.

Juez; ¿señor Uriel la afectación de usted cuál es? Con esa escritura 5775 de 1994.
RESPUESTA, URIEL ALARCON; con esa escritura perdí mi domicilio … (….), estoy pagando arriendo, eso fue una afectación a mi patrimonio, todo lo que yo le metí al apartamento que lo encontré destruido, todo eso lo tengo perdido …. (….)

Dentro de los argumentos erráticos de la decisión de primera instancia se tiene que dentro de sus consideraciones la juez tiene en cuenta el hecho que el demandante ya no reside en el edificio Calle del Socorro, como si se tratara de un juicio de Pertenencia o Reivindicatorio, somos enfáticos en insistir que la situación de no residir actualmente en el citado edificio no afecta en nada su legitimación en la causa.

Al minuto 25:38 de la audiencia, la juez le pregunta ¿cómo sigue usted vinculado con el Edificio Calle del Socorro? En respuesta URIEL ALARCON exhibe y pone de presente tres (3) sentencias donde le declaran poseedor, dos (2) de ellas teniendo a la sociedad COUNTRY 82 LTDA., como parte adversarial, se trata de la Querella No 16189-2014, de la cual su apoderado allego al proceso el Acta Inicial de diligencia realizada en fecha 18 de marzo de 2015, querella instaurada por el señor URIEL ALARCON en CALIDAD DE POSEEDOR contra de la sociedad COUNTRY 82

Ltda., por PERTURBACION A LA POSESION cuya decisión final fue dictada en el año 2017, por el H Consejo de Justicia de Bogotá D.C.

Cabe resaltar que el demandante allega tres (3) sentencias en donde es declarado poseedor del edificio Calle del Socorro, una proferida por alta instancia, solicitándole a la juez que sean tenidas en cuenta usando sus facultades oficiosas, dentro de la sentencia la juez una de las consideraciones de la sentencia de primera instancia recae sobre la calidad de poseedor del demandante, otra vez la juez de primera instancia aborda el proceso de nulidad como si se tratara de juzgar posesión, solicitamos al juez de segunda instancia tener en cuenta estas tres sentencias allegadas durante el interrogatorio de audiencia inicial.

De otra parte, el abogado de la sociedad COUNTRY 82 LTDA. hoy día Promotora Inmobiliaria Country S.A.S., CARLOS EDUARDO NARANJO, realizó 12 preguntas todas propias de un proceso de Pertenencia, el cual gira exclusivamente en determinar existencia de posesión. La ley no dice que, para demandar una escritura pública, sea condición obligatoria ser poseedor del inmueble demandado, en el caso específico del aquí demandante señor URIEL ALARCON debe primar el daño recibido por la celebración del acto atacado y el restablecimiento de sus derechos si prospera su demanda.

Vale la pena anotar especialmente a su señoría que debido a la observación del abogado curador nombrado para la sociedad Alfredo Escobar, la juez 29 C.C. reconvino al R. Legal de la parte demandada a que preguntara sobre el tema del litigio, **es decir la nulidad demandada** (minuto 1:41:39 de la grabación correspondiente al interrogatorio del apoderado de COUNTRY 82 Ltda., de la audiencia inicial) pero la juez ya había caído en ese mismo error en las aproximadas 40 preguntas de su interrogatorio, muchas de ellas se limitaron a la descripción física del edificio Calle del Socorro y si algo se hablo sobre el asunto de la nulidad objeto del litigio fue por iniciativa del demandado; (minuto 41 : 58 de la audiencia hasta el minuto al minuto 1:01: 50 de la audiencia inicial), donde **por su propia iniciativa** el señor URIEL ALARCON expone de manera simple, en que consiste la nulidad absoluta alegada en la demanda y en qué fecha y en qué forma se enteró de la existencia de esa nulidad de la escritura de compra- venta 5775 de 1994 Notaria 21.

En la audiencia inicial de fecha 16 de enero de 2023 la juez 29 C.C. como consecuencia de un herrado entendimiento declaró probada la excepción *de 'falta de legitimación* en *la causa activa*" que el demandante no tiene *legitimación* en *la causa para cuestionar el* contrato *de compra-venta, materia de la presente controversia, celebrado entre los demandados*, y por lo tanto sus aspiraciones de invalidarlo debe ser rechazadas, mediante fallo de sentencia anticipada sin dar lugar a que se examinen las pruebas aportadas y solicitadas para la demostración de la Nulidad absoluta que afecta a la escritura de compra-venta del edificio Calle del Socorro, escritura 5775 de 1994 de la Notaria 21 de Circulo de Notarias de Bogotá.

Es prioritario resaltar que el proceso de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA prima la prueba documental sobre la testimonial, es un proceso en donde la fuerza probatoria recae sobre el material probatorio documental, escrituras, títulos, escrituras de las sociedades intervinientes, por lo tanto, es un exabrupto e incluso una flagrante violación al debido proceso el actuar de la juez 29 C.C. al dictar sentencia solo con la prueba testimonial.

A pesar del errático interrogatorio tanto de la juez como de la parte demandada en su testimonio el señor URIEL ALARCON no deja dudas que cumple con los requisitos del ***Artículo 1742 del C.C.****: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato;* ***puede alegarse por todo el que***

tenga interés en ello*; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.*

En su testimonio el señor Uriel Alarcón especificó de manera sencilla, pero clara y concreta el perjuicio económico que le ha traído el acto atacado y también el beneficio que le traería la nulidad de la escritura 5775 del año 1994 de la Notaria 21, compra-venta del edificio Calle del Socorro.

PETICION

Con todo lo expuesto solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada de segunda instancia derogar la sentencia anticipada de primera instancia para que se proceda al análisis del abundante material probatorio recopilado y allegado por el demandante, documentos en su mayoría públicos e incluso recopilados por la fiscalía.

Del señor juez,

Atentamente,

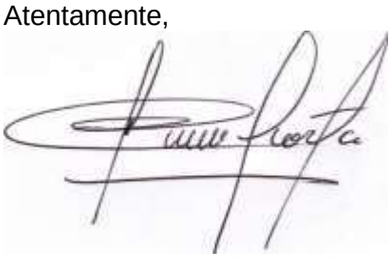

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA
C.C No. 80.157.156 de Bogotá
T.P. No. 206.149 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: RADICADO No. 11001310302920210028901-SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 9:43 AM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis alberto Murcia melo <luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co>
Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 9:24 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; idermanmunozrosales@gmail.com <idermanmunozrosales@gmail.com>; luisemirocamachodiaz2019@gmail.com <luisemirocamachodiaz2019@gmail.com>
Asunto: RADICADO No. 11001310302920210028901-SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Respetado Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil
Despacho.

Reciban un cordial saludo. En mi calidad de apoderado de la parte demandante me permito radicar al despacho escrito de sustentación del recurso de Apelación contra la sentencia de 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los establecido en el Articulo 322 y ss del C.G.P.

Adjunto encontrara:

- Traslado de Escrito de Sustentación del Recurso de Apelación proceso No.11001310302920210028901.

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico se envía de un canal digital debidamente informado en el proceso y se remite a los demás sujetos procesales.

Cordialmente;

LUIS ALBERTO MURCIA MELO
Abogado
Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado-Universidad de la Sabana.
Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad Social-Universidad de la Sabana.
Celular. 3209461837

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL.
Despacho.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO: 110013103029-2021-00289-01
DEMANDANTES: LUZ MYRIAM ALARCON MURCIA Y OTROS.
DEMANDADOS: IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION.

LUIS ALBERTO MURCIA MELO, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera comedida y respetuosa me permito presentar **SUSTENTACION DE APELACION** contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a los establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso y con base en los siguientes motivos de inconformidad:

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL DEMANDADO-POR LA ACREDITACION DE CAUSA EXTRAÑA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO.

La sentencia recurrida considera la inexistencia de responsabilidad en cabeza del demandado al acreditar la causa extraña como causa exclusiva del daño, concretamente la culpa exclusiva de la víctima.

Dado que, la responsabilidad en accidente de tránsito, si bien se inscribe en un régimen de "presunción de culpa", realmente se enmarca en un sistema objetivo, se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y el nexo causal,[1] mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, sino que **debe acreditar la causa extraña como causa exclusiva del daño,** esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa EXCLUSIVA de la víctima, CULPA EXCLUSIVA que la parte demandada no pudo comprobar dentro del proceso.

[1] CSJ SC 14 de abril de 2008: "(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)".

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

La razón es que, en sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la *"teoría del riesgo"*, o *"responsabilidad por actividades peligrosas"*, exponiendo:

> *"(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […].* ***De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. […]***
>
> *"(…)*
>
> *"Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.*
>
> *"No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.*

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

> *"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado,* ***se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (…)"*** *(se destaca).*

De igual manera, la Corte, ha sostenido que la responsabilidad aquiliana en actividades peligrosas se ha construido sobre una "presunción de culpa"[2] , y ha indicado de manera reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o la intervención **exclusiva** de la víctima, *"más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa"*[3] .

Se puede deducir que la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada *"(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (…)",* Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de

---

[2] La Corte en sentencia de 18 de mayo de 1938, manteniendo el criterio esbozado, formula un pronunciamiento en principio equivalente al anterior, pero añade un componente particular que limita sus alcances a uno de los elementos de la responsabilidad civil, manifestando que "(…) el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual (…)" (G.J. XLVI, págs. 515-522).

[3] CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV,222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor, para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *"que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad"* , como **causa exclusiva del reclamante o de la víctima.**

El fatal accidente quedo registrado en el informe policial de accidentes de tránsito No. 000948762, el cual cuenta con varias inconsistencias y que estuvo en contravía del protocolo establecido y regulado en el Manual de Diligenciamiento, Resolución Numero 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

Dentro del proceso se demostró que siendo aproximadamente las 02:20 horas del día 07 de julio de 2019, la señora **YENNIFER YESENIA RENTERIA ALARCON** se disponía a cruzar en calidad de **PEATON,** la vía Bogotá-los Alpes a la altura del kilómetro 12 + 320 metros, cuando fue embestida por el vehículo de placas **HCU074** y que producto de la contundencia del impacto la señora **YENNIFER YESENIA RENTERIA ALARCON** falleció en el lugar del accidente.
La información que reposa en la casilla 3 del informe de policial de accidente de tránsito No. C-000948762 indica que el lugar de los hechos corresponde al Km 12+375 metros, la realidad es que ese fue el lugar donde las autoridades encontraron el cuerpo sin vida de **YENNIFER YESENIA RENTERIA ALARCON,** ya que el sitio exacto o por lo menos el más probable donde ocurrió el fatal accidente fue en el km 12+320 metros, lo cual se puede verificar con la posición final del celular de propiedad de la víctima, información que reposa dentro del IPAT.
Igualmente, se pudo establecer que el accidente se dio en una vía sin iluminación artificial tal y como lo establece la casilla 7 del informe de policial de accidente de tránsito No. C-000948762, siendo ratificado por el demandado en declaración de parte así:

- Lo anterior lo confirma el señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** en su declaración donde manifiesta *"No había luz, estaba oscuro, las lámparas no funcionaban"* como se puede comprobar en el minuto 22:04 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial.

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

- De igual manera indica el señor **MUÑOZ ROSALES** *"estaba muy oscuro"* como se puede comprobar en el minuto 24:36 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial.
- El señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** en su declaración sigue manifestando *"Muy oscuro, no se veía nada"* como quedo registrado en el minuto 29:45 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial.
- También manifiesta que *"las autoridades dejaron todas las luces de los carros prendidas porque no se veía nada"* como quedo registrado en el minuto 38:59 de la tercera parte de la audiencia inicial.
- Durante su declaración vuelve a indicar: *"No había alumbrado público…la policía debió dejar las luces encendidas porque no se veía casi nada"* como quedo registrado a la 1.01:13 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial.

A la altura del kilómetro 12+150 metros de la vía Bogotá-los Alpes existe un puente vehicular, el cual inicia y termina en vías secundarias y diferentes a la vía Bogotá-los Alpes, así mismo este puente vehicular no cuenta con paso peatonal, ni iluminación artificial.

- Lo que indica en cuanto a las reglas de la experiencia y la sana lógica que este puente vehicular no está adecuado para uso de peatones.

A la altura del kilómetro 12+520 metros de la vía Bogotá-los Alpes es decir a 300 metros aproximadamente del lugar del accidente existe un puente peatonal, el cual no cuenta con iluminación artificial, no es perceptible a simple vista mucho menos a altas horas de la noche como sucedió en el presente caso, tal y como lo confirma el señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** en su declaración y donde manifiesta *"El puente peatonal no tiene iluminación"* como se puede comprobar en el minuto 17:37 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial.

- Así mismo, declara el señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** que *"el puente peatonal lo vi cuando yo me baje"* como quedo registrado en el minuto 50:26 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial.
- El señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** declara que *"cuando uno ve el puente ve el puente vehicular, pero si uno se acerca más ve el puente peatonal"* como quedo registrado en el minuto 50:46 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial.

La señora, **YENNIFER YESENIA RENTERIA ALARCON,** no desatendió las normas de tránsito puesto que ella NO CRUZÓ la vía Bogotá-los Alpes por debajo del

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

puente peatonal, inclusive las autoridades de tránsito que acudieron al lugar de los hechos nunca hicieron mención sobre esta situación. En síntesis, lo anterior nos indica que **YENNIFER YESENIA RENTERIA ALARCON**, muy probablemente no se percató de la existencia del puente peatonal, ya que se encontraba lejos y lo que hizo de acuerdo con la sana lógica fue cruzar por el separador que valga la pena recordar no cuenta con ninguna clase de cerca o malla que impida el cruce peatonal por ese sitio.

Por otra parte, se pudo establecer dentro del proceso que las autoridades acudieron al lugar de los hechos aproximadamente a las 02:33 horas del día 07 de julio de 2019, por consiguiente, no fueron testigos de los hechos generadores de la presente litis, aun así, los funcionarios consignaron dentro del informe de tránsito la hipótesis 409 del peatón que indica "Cruzar sin observar". Es importante recordar, que, de conformidad con el protocolo establecido y regulado en el Manual de Diligenciamiento, Resolución Numero 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte indica que la hipótesis consignada busca "generar estadísticas que lleve a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes". "La finalidad principal del IPAT no es sentenciar quien tiene la culpa o quien es el responsable del accidente de tránsito".

De igual manera dentro del material probatorio que reposa dentro del expediente, se estableció que la distancia del celular de **YENNIFER YESENIA RENTERIA ALARCON** y su cuerpo sin vida fue de 54.8 metros; (Solo para recordar 1 cuadra promedio en Bogotá mide unos 80 metros de unas 12 casas aproximadamente, lo que quiere decir que el cuerpo fue arrastrado un 65% de la longitud de la cuadra promedio en Bogotá). Del mismo modo el vehículo de placas **HCU074** quedó a 198.9 metros del cuerpo de **YENNIFER YESENIA RENTERIA ALARCON.**

Mediante Análisis Físico de Colisión aportado dentro del proceso y realizado por el físico puro y magister en Ingeniería Mecánica señor, DIEGO ALEJANDRO BALLÉN DAZA se pudo establecer que la velocidad que presentaba el vehículo de placas **HCU074** al momento de impactar a **YENNIFER YESENIA RENTERIA ALARCON** estaba entre 120 km/h y 136.1 km/h en el tramo de vía debidamente señalizada por la concesión, con velocidad máxima permitida de 80 km/h, señal de tránsito que está ubicada a tan solo 170 metros del lugar del accidente, lo que indica que el demandado violó el deber objetivo de cuidado y esta es la causa eficiente del mismo.

Merece la pena subrayar que en las declaraciones del señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** dentro de la audiencia inicial manifiesta a la

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

pregunta: ¿a qué velocidad iba? el respondió: *"la verdad no sé, porque no estoy pendiente de la velocidad"* como quedo registrado en el minuto 30:52 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial.

- En cuanto a la velocidad el señor **MUÑOZ ROSALES** en su declaración indica que: *"no me fijo en el tablero"* como quedo registrado a la 1:06:51 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial.
- *"yo calculo la velocidad"* como quedo registrado a la 1:07:03 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial.
- *"no veo constantemente la velocidad del vehículo"* como quedo registrado a la 1:07:10 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial. Mas grave aún, según afirma el señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** *"ningún conductor hace eso…estar mirando la velocidad"*
- El señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** para el momento del accidente usaba luces medias, en una vía en zona rural, sin iluminación artificial y con neblina, como quedo registrado a la 1:12:28 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial. En cuanto a las condiciones de visibilidad adversas presentadas en la madrugada del 07 de julio de 2019, el señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** debió hacer uso de las luces plenas o por lo menos de las luces exploradoras para que fuera visible a los demás actores viales, prueba de ello es que **YENNIFER YESENIA RENTERIA ALARCON** probablemente no vio ni se percató del vehículo de color negro de placas **HCU074.**

De acuerdo con las declaraciones del señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** manifestó que para la fecha de los hechos laboraba con la aplicación UBER.

- Así mismo indicó en su declaración que el día 6 de julio de 2019 salió a trabajar en la aplicación UBER aproximadamente a las 5 de la tarde desde el municipio de Facatativá al municipio de Bogotá, como quedo registrado a la 1:04:48 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial.
- El accidente ocurrió a las 02:20 horas del día 07 de julio de 2019, se puede inferir que el señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** estuvo conduciendo como mínimo por más de 9 horas continuas.

En consecuencia, el señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** no tuvo manera de reaccionar adecuadamente debido a la velocidad que conducía el vehículo de placas **HCU074,** tal y como quedo registrado en su

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

declaración donde indica *"salió algo de improvisto y me fue imposible esquivarlo"* en el minuto 22:27 de la tercera parte de la grabación de la audiencia inicial.

Del examen anterior se concluye que al señor **IDEMAR ALBERTO MUÑOZ ROSALES** la prudencia le aconsejaba respetar los límites de velocidad de la vía, estar pendiente de la velocidad en la que conducía, precisamente, por transitar a altas horas de la noche, por una vía rural, sin iluminación artificial y con neblina.

Por otra parte, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado esta circunstancia no quiebra el **"nexo causal"** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.[4]

La Corte ha manifestado:

> *"(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.*
> *Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis,* ***al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño' (De Cupis, Adriano.***

[4] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (…)" [5] *(se resalta)*.

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de la Corte ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende este último, como una cuestión propia del *"hecho de la víctima"* y no de la *"culpa de la víctima"*.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión *"culpa"* corresponde a un *"factor de imputación (…) de carácter subjetivo"*[6], situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona *"en una relación de alteridad para con otra u otros"*, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés[7]. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible[8].

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, la Jueza 29 Civil del Circuito de Bogotá no consideró la falta de atención de las normas de tránsito con la violación de los límites de velocidad por parte del demandado y aplicó erróneamente los artículos 2356 y 2357 del Código Civil, declarando en su providencia la culpa **EXCLUSIVA** de la víctima sin tener en cuenta entre otros, el análisis físico de colisión realizado por el físico y magister en Ingeniería Mecánica señor, **DIEGO ALEJANDRO BALLÉN DAZA** y cuyo resultado arrojo que el conductor demandado transitaba a una velocidad entre 120 km/h y 136.1 km/h. al momento del impacto, siendo esta conclusión tan evidente que, en Informe RAT No. 4318 aportado por la demandada Allianz Seguros S.A, igualmente se concluye en la página 44 del documento que: *"De acuerdo al análisis de rastros por arrastre del cuerpo humano y el tipo de proyección que experimentó,* ***el vehículo al momento del impacto transitaba a una velocidad mínima del orden de 82km/h,***

[5] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
[6] VISINTINI, Giovanna. "Tratado de la Responsabilidad Civil". Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. "La responsabilidad civil". Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.
[7] DE CUPIS, Antonio. "Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2dª. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.
[8] SOTO NIETO, Francisco. "La llamada compensación de culpas'". Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

excediendo el límite de velocidad permitido para la zona (80 km/h).” Dentro de las pruebas documentales aportadas y que reposan dentro del expediente, también se puede apreciar que el vehículo de placas **HCU074** quedo almamente afectado en su parte delantera a raíz del accidente, dejando graves daños y abolladuras en su estructura, lo que muestra la severidad de la colisión. Pareciera que el impacto no fue contra una mujer de 1.62 metros de estatura y de contextura media, sino que el impacto hubiese sido contra un muro.

En resumidas cuentas, la velocidad de circulación, las condiciones climáticas y la fatiga del conductor aumentaron el riesgo permitido y generaron la fatal tragedia.

CULPA POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS-PRESUNCION DE CULPA Y SISTEMA OBJETIVO.

La sentencia recurrida desconoce la presunción de culpa en cabeza del demandado quien desarrollaba una actividad de alto riesgo, de conformidad con en el artículo 2356 del Código Civil[9]. la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente.[10] El presente caso se enmarca bajo el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, tema ampliamente desarrollado por la Corte Suprema en sus jurisprudencias a partir de la emblemática sentencia del 14 de marzo de 1938. Inclusive, la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, el cual está contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

Frente a lo anterior, la Corte ha indicado:

> *“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la*

[9] “(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…)”.
[10] CSJ SC 14 de abril de 2008: “(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)”.

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

"(…)

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. ***La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor****. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla.*[11]*más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.*[12] *(…)" (se destaca).*

En materia de conducción de automotores atendiendo su naturaleza y régimen jurídico, opera una presunción de responsabilidad en favor de la víctima, frente a lo anterior la Corte ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor,

[11] Art. 1880 del Código de Comercio.
[12] Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01.

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

el caso fortuito, y la intervención EXCLUSIVA de un tercero o de la víctima, y no solamente con la mera diligencia, "MÁS NO CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA DILIGENCIA EXIGIBLE, ES DECIR, CON LA AUSENCIA DE CULPA" el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros emerge la obligación de reparar los daños, exclusiones que evidentemente no se presentaron en el presente caso

La falta de atención de las normas de tránsito con la violación de los límites de velocidad por parte del demandado aumentó el riesgo permitido y generaron la fatal tragedia, como quedo plenamente demostrado en el análisis físico de colisión realizado por el físico puro y magister en Ingeniería Mecánica señor, DIEGO ALEJANDRO BALLÉN DAZA y cuyo resultado arrojo que el conductor demandado transitaba a una velocidad entre 120 km/h y 136.1 km/h. al momento del impacto, igualmente, en Informe RAT No. 4318 el cual fue aportado por la demandada Allianz Seguros S.A también arrojo como conclusión el exceso de velocidad por parte de quien ejercía la actividad de riesgo así: "De acuerdo al análisis de rastros por arrastre del cuerpo humano y el tipo de proyección que experimentó, el vehículo al momento del impacto transitaba a una velocidad mínima del orden de 82km/h, excediendo el límite de velocidad permitido para la zona (80 km/h)."

La presunción de culpa ha sido producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, realizada por la Corte entre otras, como, por ejemplo:

La Sala de Casación Civil hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "teoría del riesgo", o "responsabilidad por actividades peligrosas", exponiendo:

> *"La teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esa actividad]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa*

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

teoría, causados por el agente respectivo. Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización.[13]

Así mismo, la Corte manifestó:

En el caso del artículo 2356 el Código Civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño. [14]

Mas adelante la Corte confirmó:

"en lo atinente a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, dentro de la cual se ha entendido la conducción de vehículos automotores, ha precisado la Corte, en numerosos y repetidos fallos, que la disposición aplicable en tales casos es el artículo 2356 del CC, el que consagra una presunción de culpabilidad, por lo que le basta a la víctima demostrar el hecho dañoso como consecuencia necesaria de la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, encontrándose, por tanto, eximida de la carga probatoria en cuanto a la culpa".[15]

"La responsabilidad civil es uno de los campos del derecho privado en el que más se ha advertido la necesaria adaptación del Derecho a las realidades de los tiempos, lo cual ha obedecido, en buena medida, a los efectos que en materia de daños han producido nuevas problemáticas sociales derivadas, particularmente, de los avances científicos y tecnológicos que, por una parte, han provocado el surgimiento, en lo que aquí interesa, de distintas actividades que califican como peligrosas o, dicho de otra forma, conllevan una mayor exposición o riesgo para los asociados, entre las cuales, aunque sólo a título ilustrativo, pueden citarse los medios de transporte que con la utilización de

[13] sentencia de 14 de marzo de 1938
[14] sentencia de 2 de diciembre de 1943
[15] Sentencia del 26 de mayo de 1989

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

diversas formas de energía superan velocidades antes no alcanzadas".[16]

De conformidad con la línea jurisprudencial de La Corte recientemente expresó:

"(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto".[17]

En resumidas cuentas, existe unanimidad en el derecho colombiano que hay una forma de responsabilidad llamada RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS, en las que no se debate sobre la culpa para indagar la obligación de reparar el daño, los guardianes de la actividad peligrosa son responsables de ella, y por lo tanto están obligados a responder civilmente de los daños causados, Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo.

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA RESPECTO DE DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA-EXPERTICIA VICIADA POR EVIDENTE FALTA DE IMPARCIALIDAD. (Artículo 235 del Código General del Proceso).

En los dos numerales anteriores el Juez de primera instancia señala la inexistencia de responsabilidad en cabeza del demandado con fundamento también, en lo contenido en la experticia suscrita por el por el señor Licenciado en Física DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ aportada por el extremo demandado, la cual se encuentra viciada por la marcada ausencia de imparcialidad del perito, situación que no fue objeto de la correcta valoración probatoria al momento de emitir la sentencia, ya que el a quo ignoró el que el demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tiene un puesto en el órgano de administración o junta directiva en la entidad especializada que rindió la experticia esto es **CESVI COLOMBIA S.A.**

[16] Sentencia del 27 febrero de 2009, rad. 2001-00013-01
[17] Sentencia 15 de septiembre de 2016, sc-12994;

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

El suscrito abogado, en concordancia de los artículos 235 y 141 del C.G.P en escrito fechado del 14 de febrero de 2023, procedió a prevenir al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, frente a la inobservancia del deber de imparcialidad dada por **CESVI COLOMBIA S.A** entidad especializada que rindió la pericia aportada en la contestación por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, dado que el demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A**, es accionista de esta sociedad, tal y como se puede corroborar en oficio remitido al despacho.

Específicamente se quebró el mandato legal contenido en el inciso segundo del referido artículo, que al tenor de la letra reza: *"Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito".*[18]

Tales causales se encuentran contenidas en el artículo 141 del estatuto procesal y de las cuales me referiré, de manera específica, en la descrita en el numeral 11, por ser esta que resulta inobservada en el presente caso. En efecto, la norma indica como causal de recusación: *"(…) 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas".*

Aplicada esta causal a quien rinde el dictamen debe entenderse como la incompatibilidad según la cual el perito o, en este caso, la entidad especializada que funge como tal, no debe ostentar calidad de socio (o similar) con alguna de las partes, su representante o apoderado pues tal situación compromete gravemente su "objetividad e imparcialidad "al rendir su experticia.

Pues esta situación es la que se presenta en el presente caso dado que el demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A**, es accionista de la entidad especializada que rindió la pericia, esto es **CESVI COLOMBIA S.A.** De ellos se precisa esta última en su página web[19] al indicar que los actores más importantes del país en el rubro asegurador son sus accionistas y se prueba plenamente con el certificado de existencia y representación legal **CESVI COLOMBIA S.A**, que reposa dentro del expediente y en donde se indica que el demandado referido tiene un puesto en el órgano de administración o

[18] Articulo 235 Código General del Proceso.
[19] https://www.cesvicolombia.com/

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

junta directiva. Precisamente en la página 10 del mencionado documento se hace aclaración expresa de que los nombramientos de los miembros de la junta directiva de **CESVI COLOMBIA S.A.**, se realizan en representación de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, demandado dentro de las presentes diligencias y quien aporto al expediente la experticia rendida por la entidad especializada aquí acusada.

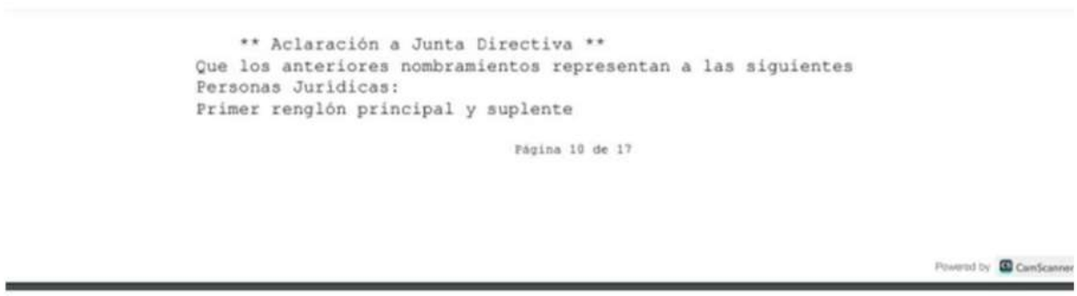

** Aclaración a Junta Directiva **
Que los anteriores nombramientos representan a las siguientes
Personas Juridicas:
Primer renglón principal y suplente

Página 10 de 17

Powered by CamScanner

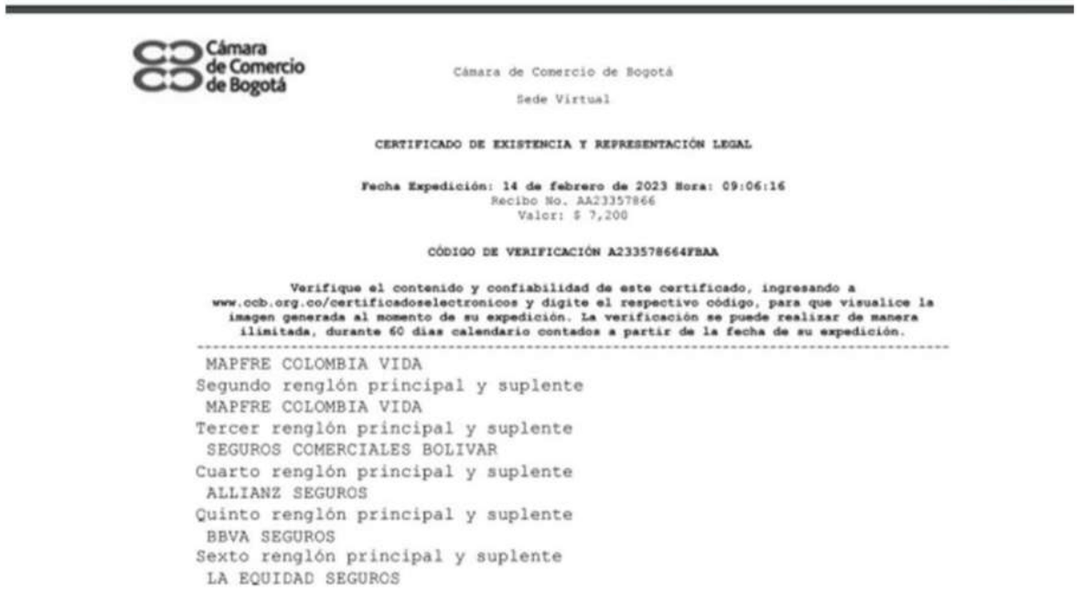

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2023 Hora: 09:06:16
Recibo No. AA23357866
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A233578664FBAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MAPFRE COLOMBIA VIDA
Segundo renglón principal y suplente
MAPFRE COLOMBIA VIDA
Tercer renglón principal y suplente
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Cuarto renglón principal y suplente
ALLIANZ SEGUROS
Quinto renglón principal y suplente
BBVA SEGUROS
Sexto renglón principal y suplente
LA EQUIDAD SEGUROS

Dicho lo anterior, la sentencia debió, de manera contundente, anular cualquier valor probatorio que pudiera tener la experticia referida y de ninguna manera, hacer consistir la decision con base endicho medio de convicción, por el serio compromiso de imparcialidad que lo afecta.

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA RESPECTO DE DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE-ANALISIS FISICO DE COLISION.

La sentencia recurrida desconoce por completo **EL OBJETO DE LA PRUEBA** y del dictamen el cual era la de establecer por parte del Físico Puro y Magister en Ingeniería Mecánica señor, DIEGO ALEJANDRO BALLÉN DAZA la velocidad a la que se desplazaba el vehículo conducido por el demandado al momento de impactar a la víctima, teniendo como base las leyes de la física y los datos proporcionados por el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 000948762.

Además, el juzgador de primera instancia desconoció por completo la experiencia e idoneidad del Físico Puro y Magister en Ingeniería Mecánica señor, **DIEGO ALEJANDRO BALLÉN DAZA** para emitir el dictamen del informe de análisis físico de colisión y el cual contiene un concepto objetivo, imparcial, independiente y ajustado a la convicción profesional del autor.

El análisis se realizó con fundamento en las evidencias encontradas en el lugar del siniestro así:

1. En el croquis realizado en dicho Informe Policial, se pueden definir limites espaciales que permiten acotar el probable punto de impacto.
2. Como límite inicial está el teléfono celular del peatón (EMP 1), el cual nos marca un punto de referencia del posible lugar del impacto.
3. Como límite final está el lugar donde el vehículo finalmente quedó estacionado después del impacto (EMP 6).
4. Entre estos dos límites, se puede encontrar una huella de frenado de 10 m de longitud (EMP 2).
5. También se encuentran fragmentos y vestigios, autopartes, gafas, entre otros, (EMP 3).
6. Se halla una huella biológica del arrastre del cuerpo, la cual tiene 23 m de longitud aproximadamente (EMP 4).
7. Se encuentra el punto final donde el cuerpo sin vida reposa después del siniestro (EMP 5).

El análisis físico arrojo como resultado contundente el exceso de velocidad del señor que ejecutaba la actividad peligrosa de conducción así:

1. La velocidad que presentaba el vehículo de placas **HCU074** al momento de impactar **YENNIFER YESENIA RENTERIA ALARCON**, o por lo menos, al momento de accionar los frenos estaba entre 120 km/h y 140 km/h.

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA RESPECTO DE DICTAMEN APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA- INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO DE RECOSNTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

La sentencia recurrida desconoce el incumpliendo de la guía 2DC-GU-0026 debido a que dicho informe carece de una minuciosa recopilación y valoración de todas las evidencias físicas y materiales suficientes dentro del dentro del informe de tránsito para establecer correctamente las circunstancias de cómo se produjo el siniestro. Hay que destacar que uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción de accidentes está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos momentos previos al accidente, pues al no tener ningún análisis sobre la velocidad dentro del informe no se dio cumplimiento a la guía 2DC-GU-0026, la cual es la carta de navegación para el perito en reconstrucción de accidentes de tránsito debido a que la reconstrucción de un accidente de tránsito se basa en una minuciosa recopilación y valoración de todas las evidencias físicas de un accidente, con la única finalidad de establecer correctamente las circunstancias de cómo se produjo el siniestro.

Es indispensable recordar que en el INFORME de INVESTIGADOR DE LABORATORIO DE RECOSNTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO realizado por el señor IT. Johan Camilo Sánchez el 30 de julio de 2020 brilla por su ausencia estudio alguno frente a la velocidad que presentaba el vehículo de placas **HCU074** al momento del siniestro.

Lo anterior lo corrobora el IT Sánchez, en su testimonio rendido dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 13 de febrero de 2023 a la 6:33:00 de la grabación donde manifiesta que *"No tiene la experticia ni el conocimiento como FISICO para realizar el estudio objetivo de velocidad"* por lo cual se perdió la oportunidad de realizar por parte del funcionario una debida valoración de las pruebas toda vez que existe material probatorio suficiente dentro del dentro del informe de tránsito para determinar la velocidad del vehículo de placas **HCU074**.

A propósito, el informe tiene errores como: Pagina 2 *"refiere iluminación artificial"*, pagina 4 *"refiere que la vía es de 3 carriles"*, pagina 5 *"no indica el punto exacto del puente peatonal, solo se limita a registrar que se encuentra metros después del lugar del accidente"* y peor aún, en la página

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

7 *"señala la participación de un ciclista"*, en la página 9 *"menciona al conductor de una buseta"* y en la página 13 *"señala el vehículo clase camión HCU074"*, dando indicios que el IT SANCHEZ utiliza una plantilla para realizar sus informes, desconociendo de manera clara que todo accidente de tránsito es diferente a los demás.

Lo más insólito es que a pesar de mencionar en el informe en las páginas 10 y 11 la evidencia 2 que es la huella de frenado de 10.20 mts y la evidencia 4 que es la huella de arrastre de 23.0 metros no se realiza la determinación objetiva de la velocidad del vehículo de placas **HCU074** al momento del accidente y que al haberlas tenido en cuenta un profesional especializado en la materia se hubiese podido determinar la velocidad de circulación del rodante.

Por otra parte, el señor IT SANCHEZ desconoce la señalización de velocidad máxima permitida de 80 km/h que existe en el tramo de vía donde ocurrieron los hechos, indica en su testimonio en audiencia de instrucción y juzgamiento que: *"no sabe la velocidad máxima en el tramo donde ocurrió el accidente"* como se puede corroborar en la 6ta hora con 43:55 de la grabación.

Además, el señor IT SANCHEZ en su declaración manifiesta *"que el puente peatonal que indica en su informe técnico queda a tan solo 50 metros del lugar del accidente,"* como quedo registrado a la 7ma hora con 16:34, lo que es contrario a la realidad ya que el puente como se manifestó anteriormente está a 300 metros del lugar de los hechos y que el solo se guio para realizar su informe en las fotografías anexas al expediente, vale la pena resaltar que estas fotografías o por lo menos varias de ellas no corresponden a la zona EXACTA de conflicto.

En esta forma, dejo formulada la sustentación de apelación conforme a los establece el C.G.P en su artículo 322.

PETICION.

Con base en lo anteriormente planteado, solicito de forma respetuosa revocar la sentencia de primera instancia.

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

ALBERTO MURCIA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.
ESPECIALISTA EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones En la calle 7 No. 1C-84 Torre 10 apartamento 301 de Chía-Cundinamarca, en el teléfono 3209461837 y correo electrónico: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co

Cordialmente;

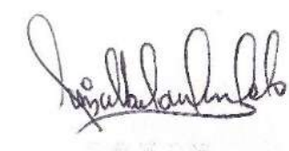

LUIS ALBERTO MURCIA MELO
C.C. 79.789.486 de Bogotá.
T.P. 281.223 del C.S. de la J.

Calle 7 No. 1 C -84 Torre 10 oficina 301 Chía-Cundinamarca.
Teléfonos: 3209461837-3102257439
Correo: luisalbertomurciamelo@yahoo.com.co / comercial@asiconsultores.co
www.asiconsultores.co

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: Proceso Ordinario 11001310303520020038007 / E. MCALLISTER & CÍA LTDA. contra THALES ATM INC / Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 16:05

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 4:00 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Vejarano, Paula <paula.vejarano@dentons.com>
Asunto: Proceso Ordinario 11001310303520020038007 / E. MCALLISTER & CÍA LTDA. contra THALES ATM INC / Sustentación recurso de apelación

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
M.P.: DRA. LUZ STELLA AGRAY VARGAS
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de **E. MCALLISTER & CÍA LTDA.** contra **THALES ATM INC**

Radicado: 110013103035**2002**00**380**07

Asunto: Sustentación del recurso de apelación formulado contra la Sentencia de Primera Instancia

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.869 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **E. MCALLISTER & CÍA LTDA,** dentro del proceso de la referencia y encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente, de la manera más respetuosa y en los términos del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y del Artículo 322 y siguientes del

Código General del Proceso, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia, proferida el 26 de septiembre de 2022, notificada a través de estado electrónico del 27 de septiembre del 2022, en los términos del escrito adjunto al presente correo electrónico.

De acuerdo con el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso y con el Artículo 9 de la ley 2213 de 2022, me permito copiar a la apoderada de la parte demandada.

Agradezco acusar recibo del presente correo y del escrito adjunto.

Del Honorable Tribunal, con atención y respeto,

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ
C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá
T.P. No. 203.809 del C.S de la Judicatura
Notificaciones: elai@bu.com.co

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
M.P.: DRA. LUZ STELLA AGRAY VARGAS
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de **E. MCALLISTER & CÍA LTDA.** contra **THALES ATM INC**

Radicado: 110013103035**200**200**380**07

Asunto: Sustentación del recurso de apelación formulado contra la Sentencia de Primera Instancia

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.869 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **E. MCALLISTER & CÍA LTDA,** dentro del proceso de la referencia y encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente, de la manera más respetuosa y en los términos del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y del Artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia, proferida el 26 de septiembre de 2022, notificada a través de estado electrónico del 27 de septiembre del 2022 (la "Sentencia").

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Como podrá evidenciar el Honorable Tribunal al leer la Sentencia y cotejarla con las pruebas recaudadas durante más de 20 años, la providencia impugnada carece de un riguroso análisis de fondo respecto de los elementos esenciales del contrato de agencia comercial, y en particular, de la realidad negocial ejecutada por las partes durante décadas.

La Sentencia deberá ser revocada toda vez que (i) carece de un verdadero análisis profundo del caso y de las pruebas recaudadas; (ii) omite analizar importantes temas incluidos en los hechos y pretensiones de la demanda; y (iii) desconoce y deshecha completamente, sin mérito o justificación, elementos probatorios que obran en el expediente y que sustentan la posición de McAllister.

Además, la Sentencia permite que el hecho de no contestar la demanda y de la renuencia y evasivas del representante legal de la parte demandada durante el interrogatorio de parte pasen inadvertidos y sin las consecuencias procesales que la ley establece para ello.

Por consiguiente y con fundamento en los elementos de hecho y derecho que obran en el expediente la Sentencia debe revocarse y deben declararse procedentes todas las pretensiones de la demanda.

II. OPORTUNIDAD

El Artículo12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *"*[e]*jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*.

Mediante auto del 13 de marzo de 2023, notificado por estado del 14 de marzo de 2023, el Honorable Tribunal admitió el recurso de apelación formulado por McAllister en contra de la Sentencia. El auto admisorio del recurso de apelación quedó ejecutoriado el 17 de marzo de 2023 y, por lo tanto, hoy, 27 de marzo de 2023, estando dentro del término de los cinco días siguientes -que transcurrieron el 21, 22, 23, 24 y 27 de marzo-, presento oportunamente la sustentación al recurso de apelación interpuesto por McAllister.

III. DEFINICIONES

Aeronáutica Civil	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
Contrato o Contrato de Agencia Comercial	Es el Contrato de Agencia Comercial ejecutado entre la parte Demandante y la parte Demandada objeto del presente proceso, el cual terminó sin justa causa y de forma retroactiva a través de comunicación del 20 de abril de 1998.
Despacho	Se refiere al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.
McAllister o Demandante	Es la sociedad E. MCALLISTER & CÍA LTDA., hoy E.MCALLISTER SAS Identificada con el NIT 086000427000.

Partes	Se refiere a la Demandante y la Demandada conjuntamente.
Sentencia	Es la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de septiembre de 2022, notificada a través de estado electrónico del 27 de septiembre del 2022.
Thales o Demandada	Es la Sociedad THALES ATM INC. Antes denominada WILCOX ELECTRIC INC y AIRSYS ATM INC.

IV. CONTEXTO FÁCTICO DEL PROCESO

1. Thales, es un proveedor mundial de servicios de administración de tráfico aéreo y ayudas de navegación con base terrestre para aeronaves. Inicialmente, Thales se denominó Wilcox, compañía fundada en 1931. En el año 1988, Wilcox fue adquirida por Thomson Corporation de America y su nombre cambió a Airsys ATM Inc. Posteriormente, Airsys ATM se convirtió en la propietaria de la subsidiaria controlada en un 100% por Thales S.A., por lo que el 21 de junio de 2001, su nombre cambió a Thales ATM Inc.

2. Thales se dedica a producir y proveer sistemas de navegación aérea y aterrizaje. Los segmentos del negocio de Thales comprenden:

    i. Sistemas de aterrizaje en aeropuerto, los cuales incluyen ILS, VOR, DME, MLS y Sistemas de Posicionamiento Global Diferencial;

    ii. Sistemas de Control de Tráfico Aéreo, los cuales incluyen radar, comunicación digital, sistemas de interrupción de voz, y sistemas de pantalla y automatización.

3. McAllister es una sociedad comercial, legalmente constituida bajo las leyes colombianas, cuyo objeto era celebrar contratos de representación, agencia y distribución, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para la comercialización de toda clase de productos.

4. Desde 1960 y hasta la terminación intempestiva e injustificada de su relación comercial, McAllister y Thales ejecutaron un contrato de agencia comercial, a través del cual McAllister asumió la representación y promoción de los productos de Thales en el territorio colombiano donde, hasta entonces, eran completamente desconocidos.

5. McAllister, de manera habitual y profesional, se dedicó a la venta y posicionamiento en Colombia de los productos y servicios de aeronavegación ofrecidos por Thales, reconociendo ágilmente las necesidades del mercado y consiguiendo clientela para esta sociedad extranjera. Sus labores se desempeñaron de manera autónoma, sin subordinación de Thales.

6. Los equipos Thales promocionados por McAllister son de un mercado especial dada su especificidad técnica y clientes finales a los cuáles se pueden ofrecer. En la mayoría de los casos McAllister tenía que preparar licitaciones, lo que conllevaba a un mayor esfuerzo comercial para acreditar la marca.

7. La relación ejecutada por las Partes estuvo encuadrada en el marco del "Contrato de Representación de Ventas[1]", contrato que, en efecto, da cuenta de la calidad de McAllister frente a Thales: su representante, como se puede ver a continuación:

> **CONTRATO DE REPRESENTACIÓN DE VENTAS**
>
> El presente Contrato, entró en vigencia el 1 de marzo de 1996, por y entre E. McALLISTER & Cia. LTDA. ("Representante") y WILCOX ELECTRIC, INC., una sociedad anónima constituida bajo las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América ("WILCOX").

8. El clausulado de dicho contrato comprendía un artículo denominado "nombramiento" en el cual se establecía que McAllister era nombrado como representante de Thales en el territorio colombiano como se puede leer en su Artículo 1[2]:

> **ARTÍCULO 1. NOMBRAMIENTO**
>
> a. Por medio del presente, Wilcox nombra al Representante durante la Vigencia del presente Contrato como un representante de ventas para la venta de los productos de Wilcox establecidos en el Anexo A, el cual se adjunta al presente documento y, por medio de esta referencia, forma parte del mismo ("Productos") en Colombia ("Territorio").

9. El representante de igual manera debía mantener una organización para **promover de manera exclusiva** la venta de los productos en el territorio[3]:

[1]Expediente digital, cuaderno principal, archivo 03CdPrincipalContinuación.PDF, página 311 digital.
[2] Expediente digital, cuaderno principal, archivo 03CdPrincipalContinuación.PDF, página 311 digital.
[3] Expediente digital, cuaderno principal, archivo 03CdPrincipalContinuación.PDF, página 312 digital.

ARTÍCULO 2. ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO

a. Por medio del presente, el Representante acepta este nombramiento como representante de ventas de Wilcox para los Productos exclusivamente al interior del Territorio y bajo los términos y condiciones establecidos en este Contrato. El Representante (y cada compañía afiliada o subsidiaria controlada por el Representante) acuerda que, directa o indirectamente, no solicitará ni negociará las ventas de, ni de otra manera intervendrá o estará financieramente interesado en las ventas de, cualquier producto competidor al interior del Territorio sin el consentimiento previo por escrito de Wilcox. El Representante siempre deberá hacer sus mejores esfuerzos para vender los Productos dentro del Territorio, y deberá mantener una organización, teniendo la experiencia y habilidad adecuadas para llevar a cabo las actividades en virtud del presente.

10. Dentro del mismo contrato se estableció que Thales le pagaría a McAllister una comisión por valor de 15% del precio neto de las ventas en el territorio[4]:

ARTÍCULO 4. COMISIÓN

a. Wilcox deberá pagarle al Representante una comisión por sus servicios en virtud del presente equivalente al quince por ciento (15%) del Precio Neto de Ventas de cualquier contrato con un cliente en el Territorio, y por un monto acordado por las Partes por proyecto por cualquier contrato con la Autoridad de Aviación Civil Internacional para la entrega en el Territorio.

11. De igual manera, en cabeza de McAllister se pactó la posibilidad de enviar a máximo 3 miembros de su personal para que Thales, de forma gratuita, los capacitara en los elementos constitutivos de sus productos, para la posterior venta de los mismos[5]:

ARTÍCULO 7. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DEL REPRESENTANTE

Para familiarizarse más con los Productos, el Representante podrá, a su costa, enviar no más de tres (3) miembros de su personal de ventas o técnico a las instalaciones de la planta de Wilcox para una capacitación y formación razonable sobre las características y aplicaciones de los Productos. Wilcox brindará dicha capacitación y formación en las instalaciones de su planta sin costo para el Representante.

12. El apéndice B del contrato de agencia comercial[6] establecía los servicios que debía prestar McAllister, los cuales eran:

    a. Asistencia con la obtención de contratos de venta para los productos.

[4] Expediente digital, cuaderno principal, archivo 03CdPrincipalContinuación.PDF, página 314 digital.
[5] Expediente digital, cuaderno principal, archivo 03CdPrincipalContinuación.PDF, página 316 digital.
[6] Expediente digital, cuaderno principal, archivo 03CdPrincipalContinuación.PDF, página 323 digital.

b. Asistencia con el recaudo de pagos para Thales según lo dispuesto en los contratos de venta.
c. Vínculo con el cliente.
d. Asistencia en la interpretación de especificaciones del contrato.
e. Asistencia en la solución de problemas en el cronograma de contratos y entregas.
f. Asesorar a Thales con respecto a las reglas t regulaciones locales que serán aplicables a la ejecución del contrato de ventas
g. Asesorar sobre las leyes locales relacionadas con aduanas, impuestos y tarifas que pueden ser aplicables al contrato de ventas.
h. Asistencia en la obtención de transporte y alojamiento para el personal de Thales en el territorio.
i. Proporcionar información actualizada sobre el personal del cliente clave y cambios en el mismo que pueda relacionarse con los esfuerzos de ventas o la ejecución del contrato de Thales.

13. Para la adecuada representación de Thales en Colombia, McAllister realizó importantes inversiones contando así con una infraestructura propia para el desarrollo de la agencia comercial.

14. Durante las más de 3 décadas de ejecución del contrato, McAllister desempeñó cabalmente sus funciones como agente comercial sin existir reclamo alguno por parte de Thales.

15. Fue tan indiscutible para las Partes que su relación comercial era de agencia comercial, que, en múltiples oportunidades, Thales reconoció frente a terceros que McAllister era su agente exclusivo en Colombia para la venta de equipos de aeronavegación[7].

16. Así las cosas, la eficiente actividad de McAllister permitió que a finales de los años 90s, existieran instalados más de 71 equipos de marca Thales, en el territorio colombiano. Esto, teniendo en cuenta el reducido mercado de la aeronavegación, resultó en una amplia inserción en el mismo. Por consiguiente, los productos de Thales hoy gozan de amplia acreditación en el mercado colombiano gracias a McAllister.

17. Como era de esperarse, una vez conquistado el mercado, Thales perdió interés en mantener a McAllister como su agente comercial. Por consiguiente, mediante comunicación de fecha 1 de abril de 1998, Thales informó su decisión de dar por terminada la relación comercial con McAllister, decisión que, según la misma carta, tendría efecto retroactivo desde el 31 de diciembre de 1997 anterior.

18. Posteriormente, Thales procedió a informar al público en Colombia que McAllister ya no continuaría siendo su agente comercial en el territorio colombiano.

[7] Ver entre otras las comunicaciones incluidas en: (i) Expediente digital, 01CdPrincipal, folio digital 183; (ii) Expediente digital, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 484; (iii) Expediente digital, 02CdPrincipalContinuacion, folio digital 276; (iv) Expediente digital, 01CdPrincipal, folio digital 476; (v) Expediente digital, 01CdPrincipal, folio digital 36

19. Si bien los contratos de agencia pueden terminar sin justa causa, precisamente para resarcir las consecuencias de hacerlo, el código de comercio reguló el contrato de agencia comercial, su terminación y las prestaciones que deben pagarse una vez terminado. Thales, a sabiendas de que McAllister era su agente, prefirió omitir los pagos a los que estaba obligado.

20. Así las cosas, Thales, deliberadamente, decidió negar sistemáticamente que McAllister se había desempeñado como agente de Thales para no realizar ninguno de los pagos causados.

21. No obstante lo anterior, McAllister siempre fue y ha sido consistente en su posición, solicitando el pago de la cesantía comercial y de la indemnización que le correspondía de conformidad con la ley comercial vigente.

22. Es importante también mencionar que existen otros hechos que dan sustento a las pretensiones 5 declarativa y 3 consecuencial de la demanda. Estos hechos, se enmarcaron en el desarrollo del contrato de agencia comercial que existía entre las partes, como se describe a continuación.

23. Thales y McAllister presentaron una propuesta conjunta dentro del proceso de contratación directa No. 039/97 adelantado por la Aeronáutica Civil, en medio del cual salió favorecida la unión temporal Radiocom S.A. – Uribe Pabón Ltda, quién no cumplía con los requisitos para haber sido adjudicataria de la misma.

24. El respectivo contrato se celebró el 25 de septiembre de 1997.

25. McAllister, en el marco del contrato de unión temporal que los unía para ese caso específico, solicitó el aval de Thales con el fin de iniciar una acción en contra de la Aeronáutica Civil, para obtener el pago de los perjuicios causados a las dos compañías por la adjudicación del contrato sin cumplir la totalidad de los requisitos de ley. Thales se negó vehementemente a iniciar cualquier acción.

26. Ante la negativa de Thales, McAllister perdió la posibilidad de obtener la indemnización a la que tenía derecho por la defectuosa adjudicación del proceso licitatorio.

27. Esta indemnización equivaldría al valor de la utilidad que McAllister hubiera obtenido en caso de que se declarara la correspondiente nulidad de la adjudicación de la licitación aducida.

28. Con fundamento en todo lo anterior, McAllister inició el presente proceso. Thales no contestó la demanda y se ha limitado a negar la existencia de la relación de agencia comercial claramente ejecutada por las Partes.

V. RESUMEN DE LA SENTENCIA

29. El principal argumento de la Sentencia para descartar la existencia de una relación de agencia comercial es que *"no se logra extractar con suficiencia que la empresa demandante* ***haya***

desplegado una tarea en el mercado en beneficio de los productos *del supuesto agenciado*[8]*"* [énfasis añadido].

30. En desarrollo de tal postulado, indica el Despacho que (i) McAllister no logró demostrar que hubiese adelantado una labor de promoción del negocio de Thales, (ii) la labor de McAllister se centró en ofrecer a entidades estatales colombianas el suministro de equipos vendidos por Thales, (iii) McAllister no estableció de manera precisa qué labor desplegó tendiente a promocionar los productos. En este último argumento, el Despacho pareciera confundir promoción con publicidad, toda vez que indica que *"faltó probas la actividad de promoción y publicidad*[9]*"*.

31. Así, sin detenerse a analizar las múltiples pruebas que obran en el expediente y dan cuenta de la existencia de cada uno de los elementos de la agencia comercial, el Despacho niega la totalidad de las pretensiones.

32. Cabe señalar que las pretensiones 5 declarativa y 3 consecuencial de la demanda no tienen que ver directamente con la existencia del contrato de agencia comercial, no obstante, el Despacho las niega sin realizar análisis alguno.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

33. Conforme pasa a exponerse, la Sentencia no se ajusta a la ley ni jurisprudencia aplicables. Tampoco es correcto el análisis de las pruebas recaudadas en el proceso. Por consiguiente y de acuerdo a cada una de las razones de inconformidad que a continuación se incluyen, la Sentencia debe revocarse.

34. Cabe reiterar que en este proceso McAllister demostró la concurrencia de todos los elementos que acreditan la existencia de un contrato de agencia comercial entre las partes, razón por la cual la Sentencia deberá revocarse y las pretensiones de la demanda deberán concederse en su totalidad.

35. En las siguientes secciones se demostrará que la Sentencia (i) desconoció las pruebas que dan cuenta de que McAllister adelantó una labor de promoción en Colombia del negocio de la Demandada; (ii) sin justificación alguna, omitió aplicar las consecuencias procesales previstas en la ley, frente a la falta de contestación a la demanda y a las evasivas del representante legal de Thales al interrogatorio de parte; (iii) omitió el análisis de los demás elementos que, junto con la promoción, dan cuenta de que entre las partes existió una agencia comercial; (iv) desconoció que Thales terminó de manera unilateral e injustificada la relación de agencia comercial sostenida con McAllister, razón por la cual McAllister tiene derecho a la cesantía comercial e indemnización equitativa; (v) desconoció la prueba de los montos a indemnizarse por cesantía comercial e indemnización equitativa; y (vi) omitió analizar la pretensión declarativa No. 5 y la pretensión consecuencial o de condena No. 3, pretensiones que son procedentes.

[8] Página 10, párrafo 2 de la Sentencia.
[9] Página 11, párrafo 4.3.2 de la Sentencia

1) LA SENTENCIA DESCONOCIÓ LAS PRUEBAS DE QUE MCALLISTER ADELANTÓ UNA LABOR DE PROMOCION EN COLOMBIA DEL NEGOCIO DE LA DEMANDADA.

36. La Sentencia analiza sucintamente uno solo de los elementos de un contrato de agencia comercial, la promoción, dejando de lado todos los demás y concluyendo que tal elemento no se probó y, por consiguiente, deberían descartarse la totalidad de las pretensiones. No obstante, tal conclusión de la Sentencia dista de la realidad probatoria del expediente.

37. McAllister probó que, a través de su relación comercial con Thales, éste último le había realizado el encargo inequívoco de explotar y promocionar sus productos en el territorio colombiano. A continuación, se muestra como quedó claramente probado el despliegue de actividades tendientes a la promoción y explotación de los negocios de Thales.

A. Las pruebas recaudadas controvierten la tesis de la Sentencia según la cual supuestamente *"no se logra extractar con suficiencia que la empresa demandante haya desplegado una tarea en el mercado en beneficio de los productos del supuesto agenciado, pues dicha labor no se mide solamente en función de los negocios concluidos*[10]*".*

38. La Sentencia estableció que efectivamente McAllister logró concluir negocios a favor de Thales, sin embargo, concluyó que ello no sería suficiente para que el elemento de promoción, presente en las relaciones de agencia comercial, quedara cabalmente probado.

39. Para dar sustento a esa conclusión, se cita a la Corte Suprema de Justicia así:

> *"Dicho en otros términos, lo determinante en la agencia comercial no son los contratos que el agente logre perfeccionar, concluir o poner a disposición del agenciado, sino el hecho mismo de la promoción del negocio de este, lo que supone una ingente actividad dirigida -en un comienzo- a la conquista de los mercados y de la potencial clientela, que debe -luego- ser canalizada por el agente para darle continuidad a la empresa desarrollada -a través de él- por el agenciado, de forma tal que, una vez consolidada, se preserve o aumente la clientela del empresario, según el caso. De allí la importancia que tienen en este tipo de negocios jurídicos las cláusulas que establecen un plazo de duración, pues ellas, amén de blindar el vínculo contractual frente a terminaciones intempestivas, le otorgan estabilidad a la relación, no solo en beneficio del agente, sino también del agenciado*[11] *"*

[10] Sentencia del 26 de septiembre de 2022, página 10
[11] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 de octubre de 2000, citada en Sentencia del 26 de septiembre de 2022, página 7

40. Si bien es cierto que concluir negocios no es suficiente para probar la promoción, sino que en palabras de la Corte , la existencia de un agente comercial "*supone una ingente actividad dirigida -en un comienzo- a la conquista de los mercados y de la potencial clientela, que debe -luego- ser canalizada por el agente para darle continuidad a la empresa desarrollada -a través de él- por el agenciado, de forma tal que, una vez consolidada, se preserve o aumente la clientela del empresario, según el caso*"; también es cierto que las pruebas del expediente dan cuenta tanto de la conclusión de negocios, como de una labor de McAllister tendiente a ampliar, conquistar y mantener el mercado de Thales.

41. Esto es relevante porque en línea con el precedente citado en la Sentencia, en jurisprudencia del 9 de mayo de 2017 de la misma Corte Suprema de Justicia el desarrollo de la labor de promoción por parte del agente se ha definido como:

> *"'*[P]*romover o explotar negocios' del agenciado,* ***implica un trabajo de intermediación entre este último y los consumidores****, orientado a c****onquistar, conservar, ampliar o recuperar clientela para aquel****. Así mismo, que como la actividad se ejecuta en favor de quien confiere el encargo, actuando el agente por cuenta ajena[12]".* [Énfasis añadido]

42. Esto denota que cuando se afirma en la Sentencia que no basta concluir negocios para probar la promoción, se omite completamente la definición y alcance que se ha construido jurisprudencialmente de este elemento y que incluso también se transcribió en la Sentencia. Esto es, que la promoción implica que a través de un trabajo de intermediación se conquiste, conserve, amplíe o recupere clientela. Precisamente el objetivo de la relación comercial ejecutada entre las Partes.

43. Esa labor de promoción no puede ser medida de la misma forma en todos los procesos judiciales, dado que tal actividad dependerá del mercado y producto que se pretenda promover. Por consiguiente, no se puede considerar que es necesario pagar publicidad de determinado tipo para encontrar probado el elemento.

44. La misma Corte Suprema de Justicia reconoció que es adecuado afirmar que *"en esencia, la actividad propia de un agente comercial* [es] *facilitar el acercamiento de los futuros contratantes, visualiza*[r] *posibilidades de negocio, (...) y en general facilita*[r] *la gestión comercial de la compañía[13]".*

45. Esos acercamientos y visualización de posibilidades de negocio, no se pueden analizar en abstracto. Hay que tener en cuenta que en este caso, el producto promocionado, es decir lo equipo Thales "*son de un mercado especial y su promoción se debe efectuar de una forma*

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 9 de mayo de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, página 55

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 25 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

directa con clientes especiales. Un 90% se debe hacer por licitación que esto conlleva un mayor esfuerzo cuando se comienza a acreditar una (s) marcas[14]*".*

46. Así las cosas, basta analizar el expediente para encontrar pruebas oportuna y debidamente practicadas que dan cuenta de esa conquista, conservación, ampliación y/o recuperación de clientela, en el especial mercado de los productos de Thales. Algunas de estas pruebas que fueron desconocidas en la Sentencia son:

- Contrato de Representación de Ventas[15]: En el contrato celebrado por las partes, Thales encargó a McAllister de desarrollar agresivamente el negocio de Thales y promover la venta de los productos incluyendo, entre otras, actividades de publicidad.

ARTÍCULO 2. ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO

a. Por medio del presente, el Representante acepta este nombramiento como representante de ventas de Wilcox para los Productos exclusivamente al interior del Territorio y bajo los términos y condiciones establecidos en este Contrato. El Representante (y cada compañía afiliada o subsidiaria controlada por el Representante) acuerda que, directa o indirectamente, no solicitará ni negociará las ventas de, ni de otra manera intervendrá o estará financieramente interesado en las ventas de, cualquier producto competidor al interior del Territorio sin el consentimiento previo por escrito de Wilcox. El Representante siempre deberá hacer sus mejores esfuerzos para vender los Productos dentro del Territorio, y deberá mantener una organización, teniendo la experiencia y habilidad adecuadas para llevar a cabo las actividades en virtud del presente. El Representante acuerda que, durante la Vigencia del presente Contrato, desarrollará agresivamente el negocio y promoverá la venta de los Productos en el Territorio al usar todos los métodos normalmente empleados por los representantes y distribuidores de fabricantes que venden productos similares, incluyendo, sin limitación, las llamadas de ventas, publicidad en revistas técnicas y en otras publicaciones o medios, y la participación en ferias y exhibiciones de negocios. Cualquier material que el Representante pretenda usar para publicación o para uso en ferias de negocios o para promover de otra manera la venta de productos de Wilcox deberá estar sujeto a la revisión y aprobación escrita previas de Wilcox. Los deberes del Representante están más especificados en el Anexo B, que se adjunta al presente documento y que por medio de esta referencia hace parte del mismo.

- Comunicación del 8 de mayo de 1996 de Thales a la Aeronáutica Civil[16]: Certificación presentada ante una autoridad pública de la República de Colombia: la Aeronáutica Civil; a través de la cual Don Tillery, gerente para Latinoamérica de Thales, certificó que "nuestro agente comercial para Colombia, la compañía E. McAllister & Cia. Ltda".

[14] Expediente digital, 02CdPrincipalContinuacion, folio digital 366
[15] Expediente digital, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 312
[16] Expediente digital, 01CdPrincipal, folio digital 183

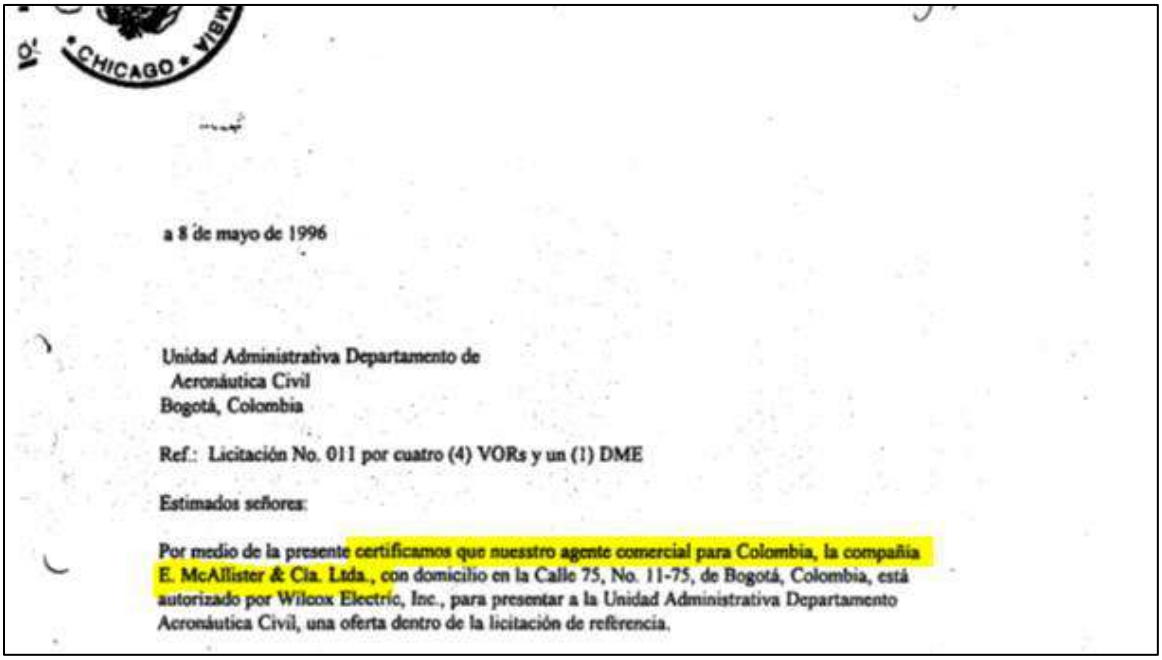

a 8 de mayo de 1996

Unidad Administrativa Departamento de
Aeronáutica Civil
Bogotá, Colombia

Ref.: Licitación No. 011 por cuatro (4) VORs y un (1) DME

Estimados señores:

Por medio de la presente certificamos que nuesstro agente comercial para Colombia, la compañía E. McAllister & Cía. Ltda., con domicilio en la Calle 75, No. 11-75, de Bogotá, Colombia, está autorizado por Wilcox Electric, Inc., para presentar a la Unidad Administrativa Departamento Aeronáutica Civil, una oferta dentro de la licitación de referencia.

- Comunicación del 23 de abril de 1996[17]: A través de la cual Thales también informaba a su propia clientela que su representante en Colombia era E McAllister.

SI REQUIERE DE UNA ACLARACIÓN ADICIONAL O SI TIENE ALGUNA PREGUNTA, POR FAVOR PÓNGASE EN CONTACTO CONMIGO AL 815-459-4316 O AL FAX 515-459-4364. TAMBIÉN SE PUEDE PONER EN CONTACTO CON EL REPRESENTANTE DE WILCOX EN COLOMBIA:

JUAN SANTIAGO URIBE
MCALLISTER & CIA. LTDA
BOGOTÁ, COLOMBIA
TELÉFONO: 217-3300 O 217-2711
FAX: 212-7060

- Certificación de Thales del 17 de junio de 1997[18]: en la que nuevamente se informa a su propia clientela que McAllister es su representante exclusivo.

[17] Expediente digital, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 484
[18] Expediente digital, 02CdPrincipalContinuacion, folio digital 276

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL

WILCOX

WILCOX ELECTRIC, INC.
[illegible] N.E. 65TH STREET / KANSAS CITY, MO 64119 U.S.A. / TEL. [illegible] / FAX. [illegible]

000058

(Folio 5-10)

17 de junio de 1997

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Esta carta es para certificar que E. McAllister & Cía. Ltda., domiciliada en la Calle 75 No. 11-74 de Bogotá, Colombia es el representante exclusivo de ventas de Wilcox Electric, Inc. en Colombia y está autorizada para representar a dicha firma en relación con las ventas de equipos y servicios de navegación.

WILCOX ELECTRIC. INC.

(Fdo.) Héctor Santamaría
Gerente de Desarrollo de Negocios Internacionales

Suscrito y jurado ante, Notario Público, el 17 de junio de 1997.

- Comunicación de la Aeronáutica Civil del 23 de septiembre de 1996[19]: Emitida por la Aeronáutica Civil en la cual solicita a McAllister la visita de un experto de Thales, la que da cuenta de que los clientes de Thales reconocían a McAllister como el representante y agente de Thales en Colombia.

[19] Expediente digital, 01CdPrincipal, folio digital 330

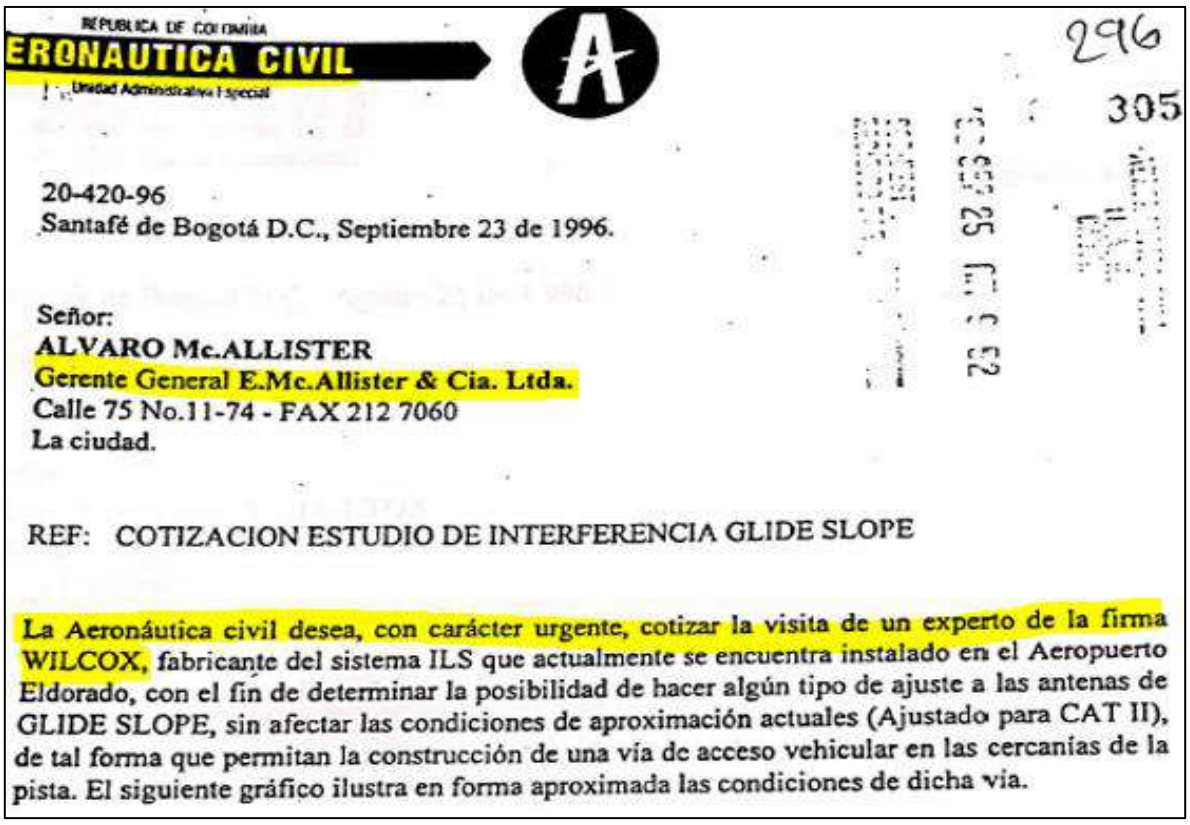

REPUBLICA DE COLOMBIA
ERONAUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

296
305

20-420-96
Santafé de Bogotá D.C., Septiembre 23 de 1996.

Señor:
ALVARO Mc.ALLISTER
Gerente General E.Mc.Allister & Cia. Ltda.
Calle 75 No.11-74 - FAX 212 7060
La ciudad.

REF: COTIZACION ESTUDIO DE INTERFERENCIA GLIDE SLOPE

La Aeronáutica civil desea, con carácter urgente, cotizar la visita de un experto de la firma WILCOX, fabricante del sistema ILS que actualmente se encuentra instalado en el Aeropuerto Eldorado, con el fin de determinar la posibilidad de hacer algún tipo de ajuste a las antenas de GLIDE SLOPE, sin afectar las condiciones de aproximación actuales (Ajustado para CAT II), de tal forma que permitan la construcción de una vía de acceso vehicular en las cercanías de la pista. El siguiente gráfico ilustra en forma aproximada las condiciones de dicha vía.

- Comunicación del 23 de abril de 1996 de las Fuerzas Militares de Colombia – Fuerza aérea a McAllister[20]: En la misma otro cliente de Thales solicita acreditación de que la demandante es la representante exclusiva para Colombia de Wilcox, certificación que fue efectivamente enviada como se observa en la imagen subsiguiente, lo cual denota, nuevamente, que clientes de Thales reconocían a McAllister como el representante y agente de Thales en Colombia.

[20] Expediente digital, 01CdPrincipal, folio digital 438

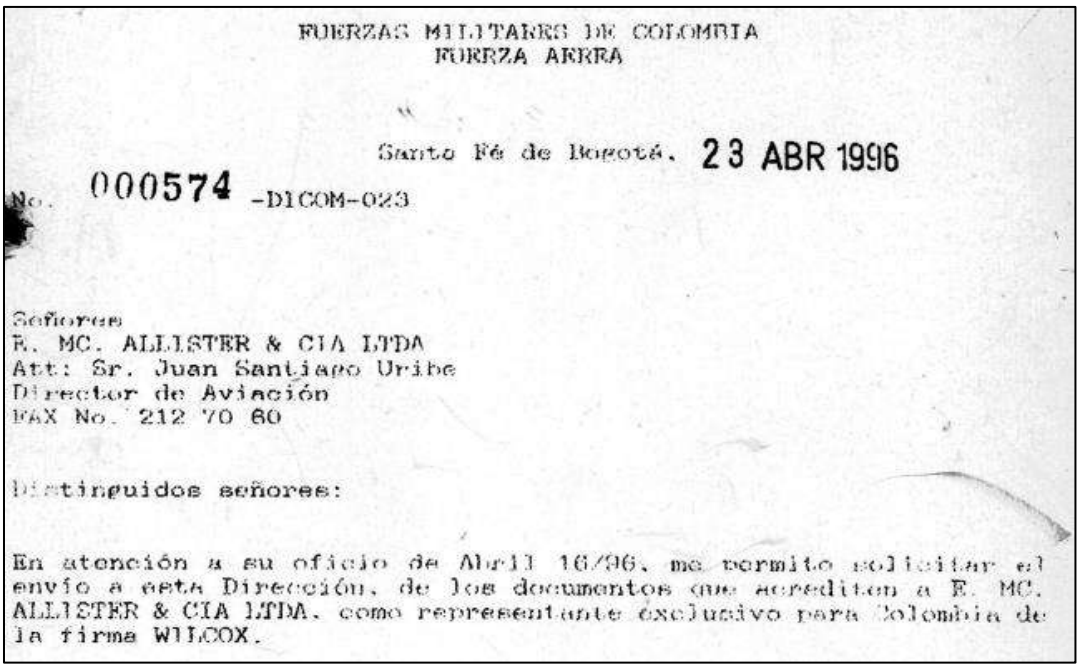

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AEREA

Santa Fé de Bogotá, 23 ABR 1996

No. 000574 -DICOM-023

Señores
E. MC. ALLISTER & CIA LTDA
Att: Sr. Juan Santiago Uribe
Director de Aviación
FAX No. 212 70 60

Distinguidos señores:

En atención a su oficio de Abril 16/96, me permito solicitar el envío a esta Dirección, de los documentos que acrediten a E. MC. ALLISTER & CIA LTDA. como representante exclusivo para Colombia de la firma WILCOX.

- Certificación del 6 de diciembre de 1996[21]: Expedida a solicitud de las Fuerzas Militares de Colombia – Fuerza aérea indicando que McAllister era el representante de Thales en Colombia.

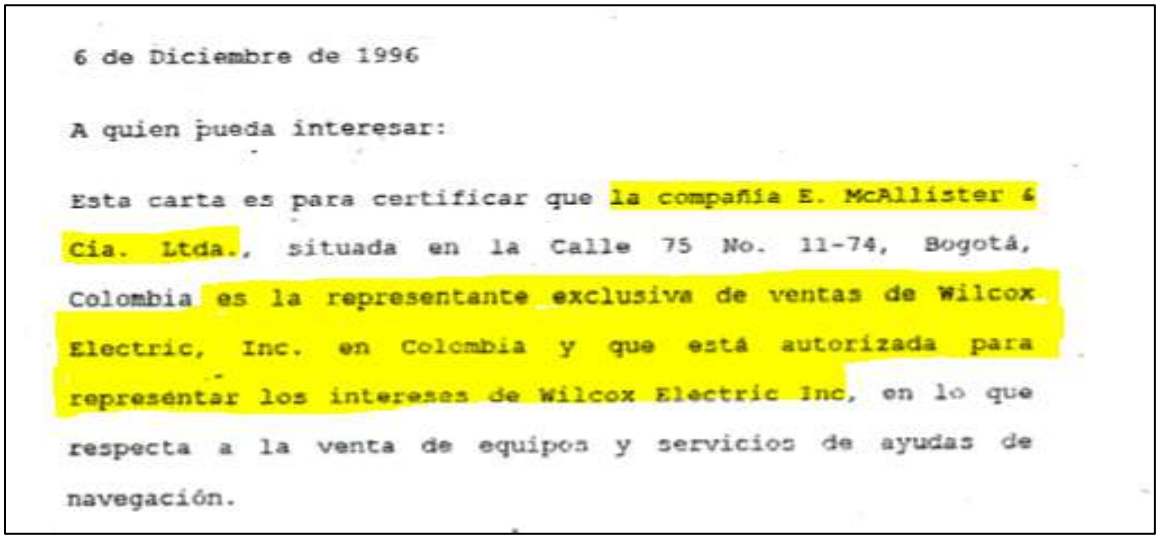

6 de Diciembre de 1996

A quien pueda interesar:

Esta carta es para certificar que la compañía E. McAllister & Cia. Ltda., situada en la Calle 75 No. 11-74, Bogotá, Colombia es la representante exclusiva de ventas de Wilcox Electric, Inc. en Colombia y que está autorizada para representar los intereses de Wilcox Electric Inc, en lo que respecta a la venta de equipos y servicios de ayudas de navegación.

[21] Expediente digital, 01CdPrincipal, folio digital 476

- Comunicación del 14 de julio de 1997[22]: También se indica a la embajada de Estados Unidos que E McAllister es el representante exclusivo para Colombia de Thales.

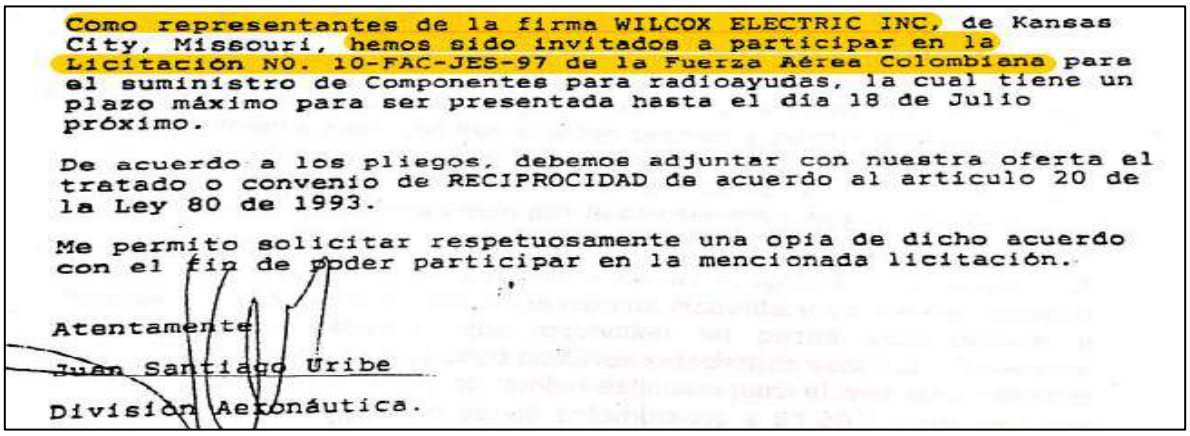

Como representantes de la firma WILCOX ELECTRIC INC, de Kansas City, Missouri, hemos sido invitados a participar en la Licitación NO. 10-FAC-JES-97 de la Fuerza Aérea Colombiana para el suministro de Componentes para radioayudas, la cual tiene un plazo máximo para ser presentada hasta el día 18 de Julio próximo.

De acuerdo a los pliegos, debemos adjuntar con nuestra oferta el tratado o convenio de RECIPROCIDAD de acuerdo al artículo 20 de la Ley 80 de 1993.

Me permito solicitar respetuosamente una opia de dicho acuerdo con el fin de poder participar en la mencionada licitación.

Atentamente

Juan Santiago Uribe

División Aeronáutica.

- Comunicación del 10 de mayo de 1996[23]: En se puede leer perfectamente que McAllister proporcionaba información comercial sobre los oponentes de una licitación pública a Thales.

WILCOX

NÚMERO DE FAX DE WILCOX: (816) 459-4364			
PORTADA DE FAX			
DE:	Don Tillery/Wilcox	FECHA:	10 de mayo de 1996
PARA:	JUAN SANTIAGO URIBE - MCALLISTER	NO. PÁGINAS:	
FAX NO.:	011-57-1-212 7060	REF: 96-0081	

TEXTO: ASUNTO: REUNIÓN DE OFERENTES

REFERENCIA: SU MENSAJE DE FAX DEL 9 DE MAYO DE 1996

JUAN,

GRACIAS POR LA INFORMACIÓN SOBRE LA REUNIÓN DE LOS OFERENTES. DE LAS NUEVE COMPAÑIAS QUE ASISTIERON UNICAMENTE PODEMOS IDENTIFICAR A CUATRO QUE SON FABRICANTES DE EQUIPOS O REPRESENTANTES DE FABRICANTES. NOSOTROS CONOCEMOS A ALCATEL, AWA AEROSPACE, RADIOCOM Y EQUIPELECTRO, PERO NO TENEMOS IDEA SOBRE LAS OTRAS COMPAÑÍAS. ALCATEL Y AWA AEROSPACE SON FABRICANTES CONTRA LAS QUE COMPETIMOS EN EL MERCADO GLOBAL; RADIOCOM REPRESENTA A ASII Y POR SUPUESTO EQUIPELECTRO REPRESENTA A THOMSON. NOSOTROS MANEJAREMOS A EQUIPELECTRO.

ICONAV, COMERCIAL CURAZAO, FEXIAL/BECKER Y PADIL PARECEN SER COMPAÑÍAS LOCALES [ILEGIBLE] PARA EL NEGOCIO. NECESITAMOS HACER INVESTIGACIÓN Y DESCUBRIR QUIENES SON ESTAS COMPAÑÍAS Y [ILEGIBLE] TRABAJAR. ESPERAMOS QUE SOPOTEL/NIGMA ESTÉ CON ALCATEL ASÍ QUE TAL VEZ ALCATEL ESTÁ PLANEANDO PRESENTAR DOS OFERTAS, O NIGMA ESTÁ PRESIONANDO A ASII EQUIPMENT. TENEMOS QUE ESTAR ALERTAS. EN UNA LICITACIÓN [ILEGIBLE] HUBO 4 OFERENTES. 3 OFRECIERON EQUIPO ASII Y LUEGO ESTABA ALCATEL. ASII HIZO ALGUNAS "CONTRAOFERTAS" MUY OBVIAS Y UNA OFERTA REALISTA SOLO PARA ASEGURARSE QUE HUBIERA SUFICIENTES OFERENTES PARA EVITAR HACER UNA NUEVA LICITACIÓN. BÁSICAMENTE NECESITAMOS SABER CON QUIÉN ESTÁ TRABAJANDO NIGMA Y QUIÉN ESTÁ PRESIONANDO A ASII EN ESTE PROYECTO.

COMO LE DIJE POR TELÉFONO, ESTOY PLANEANDO IR A COLOMBIA EL 15 DE ESTE MES. CUANDO MI CRONOGRAMA ESTÉ FIRME, LE ENVIARÉ DETALLES DE MI FECHA DE LLEGADA Y DEL VUELO. PROBABLEMENTE LLEVARÉ LOS DOCUMENTOS CONSULARIZADOS PARA EL REGISTRO. ¿NECESITA QUE LLEVE ALGO EN ESTE VIAJE?

[22] Expediente digital, 01CdPrincipal, folio digital 36
[23] Expediente digital, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 497

47. Estos documentos, sumados a otros más que obran en el expediente, denotan que, tanto en lo pactado como en lo ejecutado, McAllister actuó como representante e intermediario de Thales y estaba dedicada a explotar los negocios del principal y a "*desarrollar agresivamente el negocio y promover la venta de los Productos en el Territorio*[24]*".* Por lo tanto McAllister contactaba y era contactado por los clientes de Thales, reportaba información comercial tendiente a indicar el posicionamiento de los productos en el territorio y se identificaba como el agente de Thales. A su vez, Thales también certificaba y hacía eco frente a su clientela de que McAllister era su agente comercial.

48. Todo lo anterior denota que la labor de intermediación efectuada por McAllister implicó que la clientela de Thales fuera conquistada, conservada, ampliada o recuperada para aquel, razón por la cual se probó no sólo que se concluyeron negocios sino también que efectivamente se promovieron los negocios de Thales por parte de McAllister.

B. Es incorrecto afirmar que la labor de la Demandante *"se centró únicamente en ofrecer a las entidades estatales colombianas el suministro de los equipos que vendía la empresa demandada, empero, no estableció de manera precisa qué labor desplegó tendiente a promocionar los productos*[25]*".* Esta afirmación es contradictoria y desconoce las pruebas allegadas.

49. En la Sentencia se indica que ofrecer unos productos en calidad de representante exclusivo del fabricante, en el territorio, no es prueba de promoción alguna. Por el contrario, pareciera insinuarse que la prueba que se buscaba era publicidad masiva en lugar de promoción. Lo anterior, dado que se indica que no hay prueba de *"publicidad de los equipos*[26]*"*.

50. Asemejar promoción a publicidad es desconocer abiertamente el código de comercio y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Como se estableció en el literal inmediatamente anterior, la promoción se predica respecto de las actividades tendientes a conquistar, conservar, ampliar o recuperar la clientela del agenciado. Tales actividades dependen del ramo del negocio en el que se encuentre la relación porque esa es precisamente la labor del agente comercial: identificar cuál es la forma más efectiva para posicionar a su agenciado.

51. En este caso, además, quedó plenamente probado que el tipo de productos que vende Thales no son de consumo masivo y, por el contrario, corresponden a un mercado especializado, tal como se indicó en el peritaje contable[27]:

[24] Contrato de representación de ventas, expediente digital, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 312
[25] Sentencia del 26 de septiembre de 2022, página 11
[26] Sentencia del 26 de septiembre de 2022, página 11, parágrafo 4.3.2
[27] Expediente digital, 02CdPrincipalContinuacion, folio digital 366

> los equipos son de un mercado especial y su promoción se debe efectuar de una forma directa y con clientes especiales. Un 90% se debe hacer por licitación que esto conlleva a un mayor esfuerzo cuando se comienza a acreditar una(s) marcas.
>
> Como la mayoría de los equipos vendidos fueron por licitación esto conlleva a un promedio de trabajo de más de un año desde el inicio de la licitación hasta la entrega de los equipos con su respectiva instalación.

52. Por consiguiente, se cae de su propio peso el requisito que pretende imponer la Sentencia referente a buscar una prueba específica de publicidad para demostrar la promoción de los productos. En este caso, la promoción se efectuó de forma directa y exclusiva.

53. Sobre el particular, cabe recordar el tipo de negocio que desarrolla Thales. Thales es un proveedor mundial de servicios de administración de tráfico aéreo, ayudas de navegación con base terrestre para aeronaves.

54. Thales se dedica a producir y proveer sistemas de navegación aérea y aterrizaje. Los segmentos del negocio de Thales comprenden: (i) los sistemas de aterrizaje en aeropuerto, los cuales incluyen ILS, VOR, DME, MLS y Sistemas de Posicionamiento Global Diferencial; (ii) Sistemas de Control de Tráfico Aéreo, los cuales incluyen radar, comunicación digital, sistemas de interrupción de voz, y sistemas de pantalla y automatización.

55. Dada la especialidad del los productos y servicios de aeronavegación ofrecidos por Thales, McAllister reconoció ágilmente las necesidades del mercado y consiguió la clientela, posicionando en Colombia los productos y servicios mencionados.

56. Para ello, McAllister identificó qué clientes podían requerir sistemas de navegación aérea y aterrizaje, encontrado que en su mayoría sería entidades estatales cuyo sistema de contratación es a través de licitación pública. Por consiguiente, procedió a contactar a esos específicos clientes de forma directa, logrando así dar a conocer los productos de Thales y lograr con satisfacción la concreción de negocios.

57. McAllister se enfrentó a un mercado que no gozaba de amplitud o de la demanda suficiente para que existiera una variedad en la clientela. Por tanto, se enfrentaba a una mayor dificultad para poder llegar a los clientes y posteriormente acreditar la experiencia necesaria y suficiencia de los equipos de Thales.

58. Cabe resaltar que antes de que McAllister asumiera la representación y promoción de los productos de Thales en el territorio colombiano, sus marcas eran completamente desconocidas, lo cual denota el posicionamiento y promoción.

59. Con ocasión de la eficiente actividad de McAllister, a finales de los años 90, se habían logrado instalar más de 71 equipos de marca Wilcox, lo cual para el reducido mercado resultó en una amplia inserción en el mercado de equipos de aeronavegación.

60. De conformidad con la gestión adelantada durante más de 30 años por McAllister como agente comercial, los productos de Wilcox, hoy Thales, han sido comercializados y hoy gozan de amplia acreditación en el mercado colombiano.

61. Todo lo anterior denota que McAllister, mediante su labor de "promoción o explotación" de los negocios de Thales, acreditó las marcas de este último por la actividad complementaria de las ventas mismas, generándole a Thales un intangible de un gran valor económico, que subsiste después de finalizado el contrato de agencia.

62. Así las cosas, es completamente arbitrario pretender desconocer los elementos probatorios reseñados hasta el momento y que obran en el expediente, para afirmar que una supuesta ausencia de publicidad -sin mayor referencia a qué tipo de publicidad-, es muestra de que no hubo promoción. Por consiguiente, no le asiste razón a la Sentencia y la misma debe revocarse.

C. En conclusión, contrario a lo que indica la Sentencia, McAllister probó la actividad de promoción de los equipos ofrecidos y negocio de la Demandada.

63. Como quedó acreditado en las dos secciones inmediatamente anteriores, la actividad de promoción, en los términos requeridos por la ley y la jurisprudencia quedó plenamente probada a través de las pruebas que obran en el expediente., Todo el acervo probatorio da cuenta de, que la labor de intermediación efectuada por McAllister implicó que la clientela de Thales fuera conquistada, conservada, ampliada o recuperada para aquel.

64. No obstante la claridad y suficiencia con que se demostró el elemento de promoción en el contrato de agencia comercial ejecutado por McAllister y Thales, la Sentencia omitió análisis alguno de todos los elementos probatorios que obran en el expediente. La Sentencia tampoco mencionó cuál sería la razón para omitir todo lo probado respecto del elemento de promoción. Además, la Sentencia pasó por alto y permitió que Thales durante tantos años haya encomendado a McAllister labores de agente, haya anunciado a su clientela este hecho y se haya beneficiado de esa labor sin cumplir con sus obligaciones legales al terminar el contrato.

65. Lo anterior es completamente contrario a la buena fe. La Sentencia permitió que Thales se beneficie de actuar en contra de sus propios actos propios, al omitir toda la valoración probatoria requerida, sin explicación alguna.

66. Las dos justificaciones de la Sentencia para indicar que no se probó el elemento de promoción, es decir (i) que los negocios concluidos no son suficientes para demostrar la promoción, y (ii) que la supuesta ausencia de publicidad respecto de los productos ofrecidos denota ausencia de promoción, no se acompasan con la realidad del expediente y de la relación comercial desarrollada por las Partes durante décadas.

67. Conforme a todo lo expuesto y a las múltiples pruebas incluidas en el expediente, ya explicadas en este escrito, quedó plenamente probado que efectivamente se promovieron los negocios de Thales por parte de McAllister y que la Sentencia deberá revocarse en su

totalidad por haber omitido un análisis legal, jurisprudencial y probatorio adecuado. En su lugar, deberá declararse probado el elemento de promoción conforme se explicó en esta sección.

2) <u>SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, LA SENTENCIA OMITIÓ APLICAR LAS CONSECUENCIAS PROCESALES PREVISTAS EN LA LEY, FRENTE A (I) LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y (II) LAS EVASIVAS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE THALES AL INTERROGATORIO DE PARTE.</u>

68. Aunque es un hecho indiscutible que la Demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, y que el interrogatorio de parte debió suspenderse para requerir al representante legal de Thales que efectivamente respondiera las preguntas que le fueron formuladas, sin conseguirlo, la Sentencia pasó por alto completamente las implicaciones procesales que tienen tales conductas. Lo anterior es completamente inadmisible y desconoce, entre otras normas, el Artículo 7 del Código General del Proceso, que somete a los jueces al imperio de la ley.

A. Tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso establecen graves consecuencias ante tales conductas procesales.

69. Aunque en el expediente obran todas las pruebas que dan cuenta de la existencia de un Contrato de Agencia Comercial entre las Partes, conforme al Artículo 97 de Código General del Proceso[28] deben tenerse por ciertos los hechos de la demanda arbitral presentada por McAllister que son susceptibles de confesión. Incluso, dando aplicación al Artículo 95 del Código de Procedimiento Civil[29], la falta de contestación de la demanda debía apreciarse como un indicio grave en contra de Thales.

70. No obstante lo anterior, la Sentencia además de omitir todas las pruebas del expediente, también omite estas consecuencias legales, razón por la cual la misma debe revocarse, dando aplicación a lo preceptuado en las normas mencionadas.

71. A modo de ejemplo, algunos de los hechos que debieron declararse confesados son:

---

[28] Código General del Proceso: *"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez".*

[29] Código de Procedimiento Civil: *"ARTÍCULO 95. FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

a

1. Entre E. Mc. Allister & Cia Ltda y Wilcox Electric Inc (ahora Thales ATM Inc.) se celebró un contrato de agencia comercial en el año 1960 (el Contrato de Agencia).

2. En virtud del mencionado Contrato de Agencia, E. Mc. Allister & Cia Ltda asumió la representación y promoción de los productos y servicios de Wilcox Electric Inc en el territorio Colombiano.

4. E. Mc. Allister desempeñó cabalmente sus funciones de agente comercial durante la ejecución de su relación contractual.

8. La impecable gestión de representación llevada a cabo por la sociedad demandante durante más de treinta años de constante esfuerzo, le permitió a la sociedad extranjera Wilcox Electric Inc comercializar y acreditar sus productos en el mercado colombiano.

9. En efecto, a finales de los años 90, en Colombia habían sido instalados más de 71 equipos marca Wilcox; lo cual representa una amplia inserción en el mercado, según se puede comprobar en la tabla de equipos Wilcox Electric Inc instalados en el mundo, que ha sido aportado como prueba documental.

10. Los equipos que comercializó la sociedad demandante gozan hoy en día de reconocida reputación en el mercado Colombiano, en donde son reconocidos y solicitados por su clientela, constituida principalmente por entidades públicas que adquirían los equipos para sus aeropuertos.

19. Ante la terminación unilateral e injustificada del contrato de agencia comercial, E. Mc. Allister & Cia Ltda, mediante comunicación de fecha 20 de abril de 1998, le solicitó a Airsys Atm Inc el correspondiente pago de la cesantía comercial y la indemnización a que tenía derecho según lo establece la ley comercial colombiana.

20. El 6 de mayo de 1998, Airsys Atm Inc respondió la comunicación de la demandante y pese a que reconoció la extensa relación comercial, rechazó categóricamente el reconocimiento de los derechos del agente.

22. En efecto, E. Mc. Allister & Cia Ltda y Wilcox Inc presentaron una propuesta dentro del proceso de contratación directa No. 039/97 que adelantó la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en el año 1997 con el fin de adquirir, instalar y poner en servicio cinco (5) radioayudas tipo VOR / DME para las estaciones de Bucaramanga, Pasto, Puerto Leguizamo, Puerto Inírida y Puerto Carreño.

23. Culminado el proceso de selección, el contrato fue adjudicado a la unión temporal Radiocom S.A. - Uribe y Pabón Ltda el día 20 de Agosto de 1997 y el respectivo contrato se celebró el 25 de septiembre de 1997.

24. Sin embargo, la adjudicación y celebración del Contrato no se ajustaron a la ley ni a lo previsto en los términos de referencia porque el proponente a quien le fue adjudicado el contrato debió ser descalificado por inconsistencias y porque su propuesta no era la mejor, sino la presentada por la Unión temporal E. Mc. Allister & Cia Ltda y Wilcox Inc.

25. En consecuencia, E. Mc. Allister & Cia Ltda solicitó a Airsys Atm Inc su autorización para entablar la acción de nulidad correspondiente en contra de la Aeronáutica Civil, la cual fue negada categóricamente para no poner en peligro futuras contrataciones con dicha entidad.

26. La negativa de Airsys Atm Inc para emprender las acciones legales pertinentes en contra de la Aeronáutica, le impidió a E. Mc. Allister & Cia Ltda, la posibilidad de obtener la correspondiente indemnización a que tenía derecho, por lo cual deberá responder ahora la parte demandada.

72. Junto a lo anterior, cabe recordar que la renuencia del representante legal a responder, así como las evasivas del mismo a las preguntas formuladas, hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión (Artículos 205 del Código General del Proceso[30] y 210 del Código de Procedimiento Civil[31]). Sin embargo, no se aplicaron estas consecuencias a las renuencias y evasivas del representante legal de Thales porque ni si quiera se analizó su conducta procesal ni el interrogatorio como tal.

[30] Código General del Proceso: *"ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*
La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

[31] Código de Procedimiento Civil: "*ARTÍCULO 210. CONFESION FICTA O PRESUNTA. La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.*
La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca. (...) Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

73. Aunque el representante legal de Thales fue evasivo y renuente en prácticamente todas sus respuestas, algunos ejemplos de tal situación se pueden ver así:

DRA. LÓPEZ: Que la pregunta no es si él encontró facturas de E MC Allister a Thales, que la pregunta es que explique por qué Thales enviaba la propuesta con el precio que debían venderse los equipos a la Aeronáutica, incluyendo la comisión de MC Allister. [se traduce al mismo tiempo]

ALEX WOODS: [ING]

SEÑOR PERITO: Dice no sé la respuesta.

DRA. LÓPEZ: Disculpe señor Juez, la pregunta es asertiva, podríamos decirle que responda primero si es cierto o no.

SEÑOR PERITO: [Traducción al inglés].

ALEX WOODS: [ING]

Página **10** de **26**

SEÑOR PERITO: Contesta que no sabe.**SEÑOR JUEZ:** Le recuerdo que está bajo la gravedad del juramento, entonces por favor reitérele eso.

DRA. LÓPEZ: Que diga cómo es cierto si o no, que el personal de Thales visitaba los clientes en Colombia con MC Allister y representaba a MC Allister como su representante.

SEÑOR PERITO: [Traducción al inglés]

ALEX WOODS: [ING]

SEÑOR PERITO: Contesta que yo no estuve allá y no tengo manera de saber cómo se presentaron.

74. Conforme a lo anterior, la Sentencia contraría completamente las normas procesales cuando se abstiene de considerar tales comportamientos. Por consiguiente, el Honorable Tribunal deberá revocarla y en su lugar declarar que los hechos sujetos a confesión de la demanda, se encuentran probados, o, cuando menos, que hay un indicio grave en contra de Thales.

B. La Sentencia no analizó tales consecuencias y por el contrario indica que *"en materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba[32]".*

75. Para explicar su escaso análisis, la Sentencia indica que la carga de la prueba estaba en cabeza de McAllister, y que no probó el elemento de promoción necesario para acreditar un contrato de agencia comercial. Es precisamente en ese análisis en el que se omite que dado que la mayoría de los hechos de la demanda -también cuestionados en el interrogatorio de parte- son susceptibles de confesión, la carga de desvirtuar dichas confesiones estaba en cabeza de Thales. Thales debía desvirtuar esa confesión ficta y ello no sucedió.

76. Basta con ver las pruebas incluidas en el expediente, para concluir que además de probarse cada uno de los elementos del contrato de agencia comercial ejecutado por la Partes, nunca se desvirtúo la confesión que se deriva de la conducta procesal de Thales, circunstancias que fueron completamente ignoradas en la Sentencia.

77. Así, es claro que la falta de contestación de la demanda y la renuencia y evasivas del representante legal de Thales en el interrogatorio de parte no se discuten y quedaron acreditadas. Por consiguiente, la Sentencia debe revocarse, y, dándole aplicación a las normas procesales de obligatoria observancia, se debe declarar la prosperidad de las pretensiones, toda vez que los hechos de la demanda fueron confesados y el resto de pruebas del expediente dan soporte adicional a favor de McAllister.

3) <u>LA SENTENCIA OMITIÓ EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE, JUNTO CON LA PROMOCIÓN, DAN CUENTA DE QUE ENTRE LAS PARTES EXISTIÓ UNA AGENCIA COMERCIAL.</u>

78. A pesar de que existe plena prueba de que en este caso concurrieron la totalidad de los requisitos característicos de la agencia comercial incluidos en el Código de Comercio y desarrollados por la Jurisprudencia, la Sentencia equivocadamente indicó que, faltando el requisito de promoción, no le se efectuaría ningún otro análisis.

79. Como se indicó previamente, el requisito de promoción quedó acreditado, así como todos lo demás requisitos. Veamos:

A. McAllister promocionó y explotó el negocio de Thales en Colombia y así lo certificó: La Sentencia desconoce la ejecución contractual y las pruebas documentales provenientes de la misma Thales

80. Tal como se indicó en la sección "1) LA SENTENCIA DESCONOCIÓ TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DAN CUENTA DE QUE MCALLISTER ADELANTÓ UNA LABOR DE PROMOCIÓN DEL NEGOCIO DE LA DEMANDADA", a la cual se remite íntegramente, quedó plenamente demostrado este elemento del contrato de agencia comercial.

[32] Sentencia del 26 de septiembre de 2022, página 11, parágrafo 4.3.3.

81. Lo anterior, dado que las Partes entendían que McAllister, como representante e intermediario de Thales estaba dedicado a explotar sus negocios, a "desarrollar agresivamente el negocio y promover la venta de los Productos en el Territorio ". Por lo tanto McAllister contactaba y era contactado por los clientes de Thales, reportaba información comercial tendiente a indicar el posicionamiento de los productos en el territorio y se identificaba como el agente de Thales. A su vez, Thales también hacía eco frente a su clientela de que McAllister era su agente comercial.

82. Todo lo anterior denota que la labor de intermediación efectuada por McAllister implicó que la clientela de Thales fuera conquistada, conservada, ampliada o recuperada para aquel, razón por la cual se probó no sólo que se concluyeron negocios sino también que efectivamente se promovieron los negocios de Thales por parte de McAllister.

83. En cuanto a las certificaciones que se expedían y daban cuenta de la promoción y explotación del negocio de Thales por parte de McAllister, es contrario al orden jurídico que las mismas ahora se pretendan desconocer.

84. El Código Civil en sus Artículos 1618[33], 1621[34] y 1622[35] establece criterios de interpretación contractual que la Sentencia abiertamente desconoce. En especial, en relación con la prevalencia de la aplicación práctica que del contrato han hecho ambas partes, la intención de los contratantes y la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

85. En efecto, se demostró con suficiencia como, por años Thales indicó que McAllister era su agente comercial en Colombia y se benefició de tal situación. Prueba de esto son las siguientes comunicaciones:

    - Comunicación del 8 de mayo de 1996 de Thales a la Aeronáutica Civil[36]: Certificación presentada ante una autoridad pública de la República de Colombia: la Aeronáutica Civil; a través de la cual Don Tillery, gerente para Latinoamérica de Thales, certificó que "nuestro agente comercial para Colombia, la compañía E. McAllister & Cia. Ltda".

---

[33] *"ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente* ***la intención de los contratantes****, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".*

[34] *"ARTICULO 1621. <INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que* ***mejor cuadre con la naturaleza del contrato****. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen".*

[35] *"ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMATICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA>. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.*
Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.
O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes*, o una de las partes con aprobación de la otra parte".*

[36] Expediente digital, 01CdPrincipal, folio digital 183

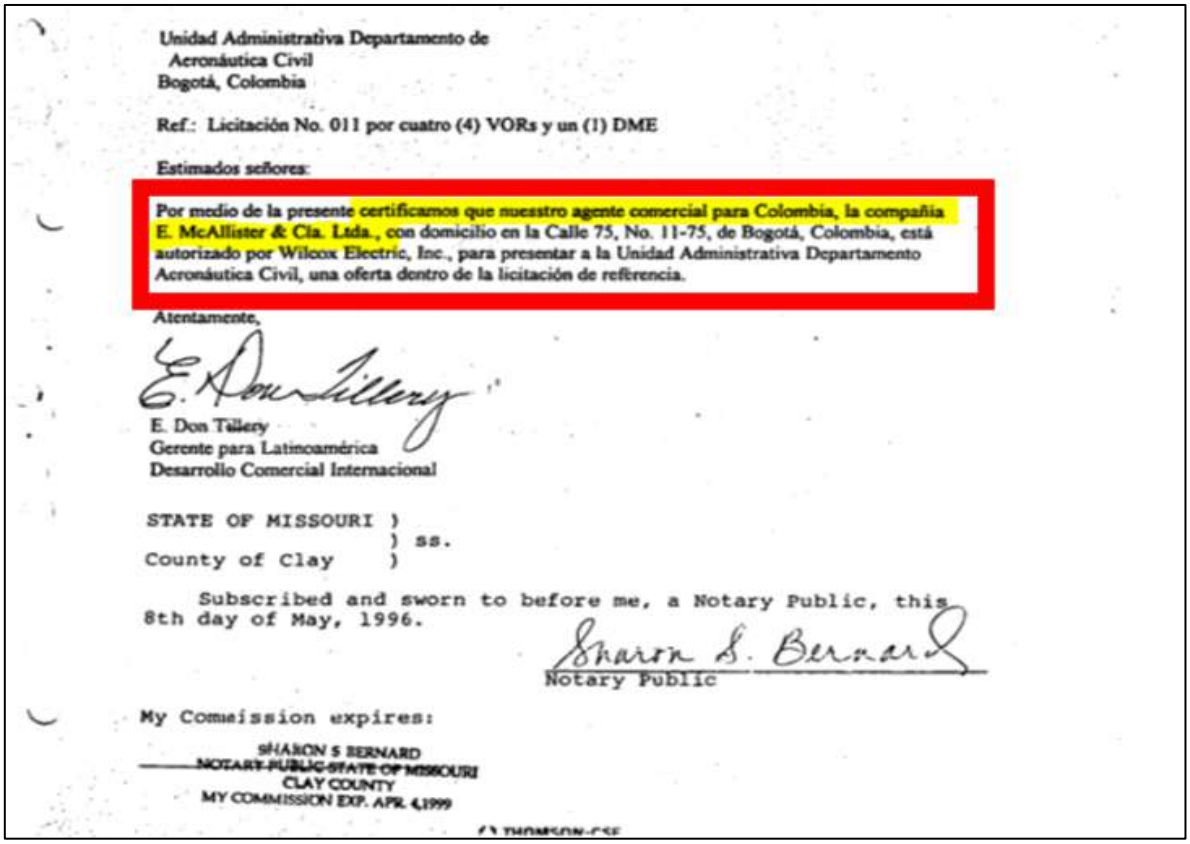

Unidad Administrativa Departamento de
Aeronáutica Civil
Bogotá, Colombia

Ref.: Licitación No. 011 por cuatro (4) VORs y un (1) DME

Estimados señores:

Por medio de la presente certificamos que nuestro agente comercial para Colombia, la compañía E. McAllister & Cia. Ltda., con domicilio en la Calle 75, No. 11-75, de Bogotá, Colombia, está autorizado por Wilcox Electric, Inc., para presentar a la Unidad Administrativa Departamento Aeronáutica Civil, una oferta dentro de la licitación de referencia.

Atentamente,

E. Don Tillery

E. Don Tillery
Gerente para Latinoamérica
Desarrollo Comercial Internacional

STATE OF MISSOURI)
) ss.
County of Clay)

Subscribed and sworn to before me, a Notary Public, this 8th day of May, 1996.

Sharon S. Bernard
Notary Public

My Comeission expires:

SHARON S BERNARD
NOTARY PUBLIC STATE OF MISSOURI
CLAY COUNTY
MY COMMISSION EXP. APR. 4,1999

- Comunicación del 23 de abril de 1996[37]: A través de la cual Thales también informaba a su propia clientela que su representante en Colombia era E McAllister.

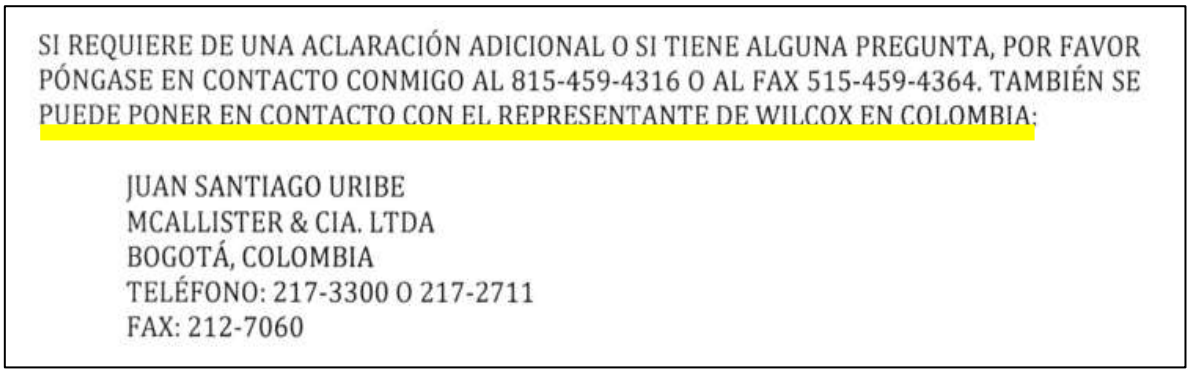

SI REQUIERE DE UNA ACLARACIÓN ADICIONAL O SI TIENE ALGUNA PREGUNTA, POR FAVOR PÓNGASE EN CONTACTO CONMIGO AL 815-459-4316 O AL FAX 515-459-4364. TAMBIÉN SE PUEDE PONER EN CONTACTO CON EL REPRESENTANTE DE WILCOX EN COLOMBIA:

JUAN SANTIAGO URIBE
MCALLISTER & CIA. LTDA
BOGOTÁ, COLOMBIA
TELÉFONO: 217-3300 O 217-2711
FAX: 212-7060

86. Asimismo, y en consonancia con lo manifestado por Thales, McAllister también manifestaba lo mismo, copia de las comunicaciones se incluyó en el primer numeral de los motivos de reparo desarrollados en este escrito.

87. De esta forma, quedó demostrado que no sólo las Partes ejecutaron una relación comercial que cumplía con el requisito de promoción, sino que también las dos la identificaban de esa

[37] Expediente digital, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 484

forma frente a terceros, incluyendo entidades estatales. El desconocimiento de ese hecho implica permitir que se actúe en contra de la buena fe.

B. McAllister realizaba su labor de forma independiente

88. Dado a que el contrato de agencia se trata de una relación entre empresarios, es indispensable que el agente sea un comerciante independiente respecto del cual no exista una relación de subordinación con el empresario principal.

89. La independencia supone que el agente cuenta con su propia organización, empleados administra sus propias dependencias y construye la estructura necesaria para desarrollar el encargo del empresario principal.

90. La Corte Suprema de Justicia, se manifestó sobre el elemento de independencia en los siguientes términos:

> *"Es claro, además, que el agente desarrolla su gestión con independencia y autonomía,* ***en la medida en que no está vinculado con el productor mediante lazos de subordinación o dependencia, ni hace parte de su organización.*** *Como actúa como un profesional independiente, hace suyos los riegos por los costos que su operación de promoción le demande. Por lo mismo, tiene libertad para designar sus colaboradores para diseñar los métodos que considere más convenientes para cumplir la misión asumida."*[38][Énfasis añadido].

91. En este caso, se acreditó completamente que (i) McAllister Constituyó una sociedad del tipo limitada para desempeñar su labor[39], (ii) Contaba con oficinas propias[40], y (iii) tenía personal contratado directamente[41]. Además, este hecho nunca ha sido tan si quiera controvertido, por lo que el elemento de independencia quedó plenamente acreditado.

C. McAllister era remunerado por la actividad de promoción de Thales

92. Otro elemento que se cumplía cabalmente se trata de que la Promoción o explotación del negocio de Thales era remunerada. Como lo indicó la Corte Suprema de Justicia desde el año 1980[42] el agente realiza su labor a cambio de recibir una comisión o remuneración, la cual se tasará dependiendo de los negocios que haya concretado en favor del empresario.

---

[38] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2006. M.P Octavio Munar Cadena.
[39] Expediente electrónico, 01CdPrincipal, folio digital 3.
[40] Expediente electrónico, 01CdPrincipal, folio digital 36.
[41] Expediente electrónico, 01CdPrincipal, folio digital 178.
[42] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de diciembre de 1980.

93. Quedo plenamente probado que McAllister recibía una comisión del 15% por parte de Thales como contraprestación a sus actividades de gestión y promoción de productos de la agenciada, razón por la cual su actividad era remunerada.

94. Prueba de esto es el Contrato de Representación[43] y las facturas de Thales a sus clientes en las cuales se menciona la comisión. Por un lado, diciendo que la comisión está incluida[44], y, por otro, que no lo está[45].Por consiguiente, se acreditó plenamente la concurrencia de este elemento.

D. McAllister demostró su permanencia como agente comercial

95. McAllister probó que el encargo del principal lo ejecutó de manera estable y exclusiva por más de tres décadas, sin que existiera queja o inconveniente alguno manifestado por parte de Thales con ocasión del desarrollo del contrato, como se pudo corroborar claramente del interrogatorio de parte.

96. Puntualmente, el representante legal de Thales respondió a la pregunta de si explotó los negocios de Thales en el territorio colombiano de 1960 a 1998: "*Es correcto que Thales ATM INC y Mc Allister estaban en una relación comercial en ese periodo*[46]".

97. Por lo tanto, no hay duda alguna del cumplimiento de este requisito.

E. Las actividades de McAllister se realizaron por cuenta y riesgo de Thales

98. Sobre este elemento, la Corte Suprema de Justicia en reciente Sentencia del 9 de mayo de 2017, especificó que para que exista un contrato de agencia comercial, "*los efectos económicos de la gestión repercuten directamente en el patrimonio del agenciado, viéndose favorecido o afectado por los resultados que arroje; además de que la clientela pasa a ser suya, pues, la labor es de enlace únicamente".*

99. Si bien la Sentencia debe revocarse toda vez que descarta la existencia de una relación de agencia comercial con fundamento en la ausencia del elemento promoción, cabe mencionar que en la misma se manifiesta que los equipos eran vendidos por la empresa Demandada[47], lo cual corrobora la concurrencia de este importante elemento de un contrato de agencia comercial.

100. Tal declaración de la Sentencia denota que quedó probado que el riesgo e impacto patrimonial de las ventas recaía en Thales, por consiguiente, no hay duda de tal hecho. Así, dada la clara conclusión en este sentido y habiendo quedado completamente demostrado que

---

[43] Artículo 4, expediente electrónico, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 314
[44] Expediente electrónico, 03CdPrincipalContinuación, folio digital 488.
[45] Expediente electrónico, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 385
[46] Interrogatorio de parte efectuado el 25 de octubre de 2017, a partir del minuto 9:22:40 de la grabación.
[47] Sentencia del 26 de septiembre de 2022, página 11, parágrafo 4.3.2: "no logró demostrar que hubiese adelantado una labor de promoción del negocio de la empresa demandada encaminada a la conquista del mercado, su labor se centró únicamente en ofrecer a las entidades estatales colombianas el suministro de los equipos **que vendía la empresa demandada**."

se probaron los demás elementos del contrato de agencia comercial, la Sentencia debió declarar probadas la totalidad de las pretensiones.

101. A continuación, se demostrará con detalle, cómo, en este caso, se cumplió y probó cabalmente que las ventas que se concretaban recaían directamente en el patrimonio de Thales y no en el de McAllister, quien recibiría exclusivamente su comisión por la intermediación realizada.

i. Wilcox o Airsys facturaban con cargo directo a sus clientes finales en los negocios promocionados e intermediados por McAllister por lo que los efectos de la venta recaían en su patrimonio

102. Las facturas emitidas directamente por el ese entonces Wilcox o Airsys, con cargo directo a los clientes finales y no a E. Mc. Allister, como tendría que ocurrir en una relación de distribución o compra para la reventa[48], dan cuenta del cumplimiento de este requisito.

103. En ellas se puede corroborar que Thales facturaba directamente a los clientes finales, por lo que McAllister era un agente que intermediaba esa relación.

104. Esto implica que la sociedad agenciada recibía de manera directa el pago del precio de los productos y servicios comercializados a través de su agente en Colombia.

105. La emisión de estas facturas por parte de Thales demostró que entre las partes no se estaba ejecutando un simple contrato de distribución, dado que Thales muchas veces realizaba las ventas de sus productos directamente a los clientes que McAllister conseguía para Thales a través de su actividad de intermediación.

106. Adicionalmente, estas facturas demostraron que McAllister por su actividad de intermediación logró que Thales concretara negocios de compraventa los cuales al final tan repercutían principalmente en el patrimonio de este último.

ii. Incluso en algunos casos en lo que McAllister facturaba a los clientes de Thales, E. McAllister actuaba por cuenta y riesgo de Thales

107. Incluso en algunos casos en los que Thales vendía sus productos a McAllister, y McAllister facturaba a los clientes de Thales, no puede desconocerse que (i) el riesgo quedaba en cabeza de Thales ya que asumiría cualquier afectación en los productos vendidos, (ii) que McAllister actuaba por cuenta de Thales; Thales instruía y capacitaba a McAllister y (iii) que la promoción y la clientela conseguida era de Thales como quedó demostrado en el elemento promoción.

108. El hecho de que el riesgo de los productos objeto del negocio también estuviera en cabeza de Thales, corrobora que McAllister actuaba por cuenta y riesgo de Thales.

[48] Expediente digital, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 355 y 365.

109. Existen pruebas en el expediente[49] que dan cuenta de que Thales manifiesta que ha tenido problemas con los productos después de la venta, que le han robado equipos y que se va a esforzar para proporcionar materiales de reemplazo. Todo esto demuestra la asunción del riesgo cumpliéndose este requisito.

110. Lo anterior, toda vez que la corte suprema de justicia ha tomado la compra para reventa como un elemento indicativo para analizar el elemento "por cuenta de", no obstante, ello no implica que la compra para reventa signifique automáticamente descartar un contrato de agencia comercial, más aún en casos donde la compra para reventa no es el elemento característico de la relación[50].

111. Con fundamento en lo anterior, incluso en casos donde la relación comercial era de distribución, cosa que no pasó entre las Partes de este caso, se ha indicado que un distribuidor puede convertirse en agente si se le encargan labores de promoción[51] ¿por qué? Porque el elemento "por cuenta de" denotaba que ese supuesto distribuidor no promocionaba su propio negocio ni tenía el nivel de autonomía que implicara asumir el riesgo de las ventas.

iii. Thales instruía a McAllister y capacitaba a su personal

112. Finalmente, como elemento adicional de que McAllister actuaba por cuenta y riesgo de Thales, tenemos que Thales instruía a McAllister y capacitaba a su personal. ¿Si McAllister hubiera asumido todo el riesgo del negocio y actuara por su cuenta, qué sentido tendría que Thales supervisara tan de cerca sus actividades? La única respuesta para este comportamiento es que McAllister efectivamente actuaba por cuenta y riesgo de Thales.

113. Prueba de que McAllister cumplía su encargo al tenor de las instrucciones de Thales se encuentra en tres ejemplos (i) En el primero, se solicita el envío de información comercial[52]. (ii) En el segundo se Pedía estar alerta de una licitación y se exigía saber con quién estaba trabajando la empresa nigma[53]. (iii) El tercero es una comunicación de McAllister indicando que actuaba literalmente conforme a las instrucciones recibidas por Thales[54].

114. También obran en el expediente diversas comunicaciones[55] que denotan que Thales pedía y compartía información comercial y de mercadeo y capacitaba personal de McAllister.

115. En conclusión, como lo certificó Don Tillery, gerente para Latinoamérica de Thales: McAllister fue el agente comercial de Thales para Colombia entre 1960 y 1998[56], dado que en la relación comercial ejecutada por las Partes concurrieron todos los elementos

[49] Expediente digital, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 501.
[50] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de octubre de 1995.
[51] Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo de Prebel Vs. Loreal.
[52] Expediente digital, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 441.
[53] Expediente digital, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 497.
[54] Expediente digital, 01Cdprincipal, Folio digital 143.
[55] Expediente digital, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 431 y 497, entre otros.
[56] Expediente digital, 01CdPrincipal, folio digital 183.

característicos de un contrato de agencia comercial. Por consiguiente, todas las pretensiones en este sentido son procedentes y la Sentencia debe revocarse.

4) <u>LA SENTENCIA DESCONOCIÓ QUE THALES TERMINÓ DE MANERA UNILATERAL E INJUSTIFICADA LA RELACIÓN DE AGENCIA COMERCIAL SOSTENIDA CON MCALLISTER, RAZÓN POR LA CUAL MI REPRESENTADA TIENE DERECHO A LA CESANTÍA COMERCIAL E INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA.</u>

116. Quedó demostrado plenamente, tanto por la confesión de Thales al no contestar la demanda[57], como por las pruebas que obran en el expediente, que Thales terminó de manera unilateral e injustificada la relación de agencia comercial sostenida con McAllister.

117. Thales se benefició y se sigue beneficiando de la labor que McAllister realizó a su favor, no obstante, el 1 de abril de 1998, cuando sintió que podía emprender los negocios directamente; de forma arbitraria, ilegal y retroactiva, terminó el contrato con McAllister a partir del 31 de diciembre de 1997.

118. Tal hecho nunca fue desvirtuado ni controvertido, razón por la cual McAllister tiene derecho a que se le reconozca la cesantía comercial e indemnización equitativa conforme al Artículo 1324 del Código de Comercio con sus respectivos intereses. Así, la Sentencia debe revocarse y deben concederse las pretensiones declarativas en su totalidad.

5) <u>LA SENTENCIA DESCONOCIÓ LA PRUEBA DE LOS MONTOS A INDEMNIZARSE POR CESANTÍA COMERCIAL E INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA.</u>

119. Los montos a indemnizarse por concepto de cesantía comercial e indemnización equitativa conforme al Artículo 1324 del Código de Comercio se acreditaron con el dictamen pericial contable de la perito Carmen Patricia Polanía Guarín[58].

A. El dictamen pericial contable da cuenta de ello

120. Los valores principales y subsidiarios plenamente probados se resumen en este cuadro:

[57] Ver hecho 19 de la Demanda:

> 19. Ante la terminación unilateral e injustificada del contrato de agencia comercial, E. Mc. Allister & Cia Ltda, mediante comunicación de fecha 20 de abril de 1998, le solicitó a Airsys Atm Inc el correspondiente pago de la cesantía comercial y la indemnización a que tenía derecho según lo establece la ley comercial colombiana.

[58] 02CdPrincipalContinuación, folios digitales 81,82

B. La objeción por error grave del dictamen es improcedente

121. Aunque la Sentencia ni si quiera se pronunció sobre el dictamen pericial contable o sobre su objeción, es importante resaltar que si bien el dictamen se objetó por error grave, tal objeción no es procedente en cuanto (i) no se indicó cuál era el error contable cometido por la perito. Por el contrario, Thales reconoció que tal dictamen estaba conforme con la realidad. Lo que se pretende es a través de esta objeción manifestar un desacuerdo con lo encontrado por la Perito. (ii) Thales argumentó que la perito no se ciñó a su labor porque realizó labores independientes de investigación de hechos y cuestiones del caso. No obstante, el hecho de que la perito hubiera realizado investigaciones para llegar a sus conclusiones son argumentos adicionales que sustentan la veracidad y objetividad de sus cálculos y (iii) Thales pretende indicar que la perito incluyó en el alcance de su dictamen temas y verificaciones que excedían su labor. Esto no es cierto. El hecho de examinar completamente la situación hace parte de los deberes legales de la perito.

6) <u>LA SENTENCIÓ OMITIÓ ANALIZAR LA PRETENSIÓN DECLARATIVA NO. 5 Y LA PRETENSIÓN CONSECUENCIAL O DE CONDENA NO. 3, PRETENSIONES QUE SON PROCEDENTES.</u>

122. Aunque en el recuento de antecedentes del proceso la Sentencia indica que la Demandante solicitó el: "*pago de la indemnización de perjuicios a que tendría derecho la demandante en caso de haber entablado la acción de nulidad del contrato que celebró la Unión Temporal Radiocom S.A. – Uribe y Pabón Ltda. y la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil el día 25 de septiembre de 1997 dentro del proceso de contratación directa No. 039/97 correspondiente a la utilidad que recibiría la demandante*", en las consideraciones posteriores se omitió cualquier referencia o análisis sobre estos hechos.

123. En tal sentido, aunque quedó plenamente probada la responsabilidad de la Demandada frente a estos hechos, en la parte resolutiva de la Sentencia simplemente se rechazan todas las pretensiones.

124. A continuación se describe por qué efectivamente procedían las pretensiones al respecto.

A. Thales frustró la probabilidad de obtener un fallo a favor al demandar la nulidad de la adjudicación del contrato 039/97 de la Aeronáutica Civil al oponerse al inicio de la acción.

125. En el marco de la licitación pública que adjudicó el contrato 039/97 de la Aeronáutica Civil, se comprobó que sólo había dos competidores finalistas y que se le adjudicó al otro competidor, debiéndose adjudicarse según la propuesta presentada por McAllister en nombre de Thales, como se puede ver en el siguiente cuadro que incluyó la Aeronáutica Civil en la documentación allegada en respuesta al oficio[59], y muestra el resultado de la licitación así:

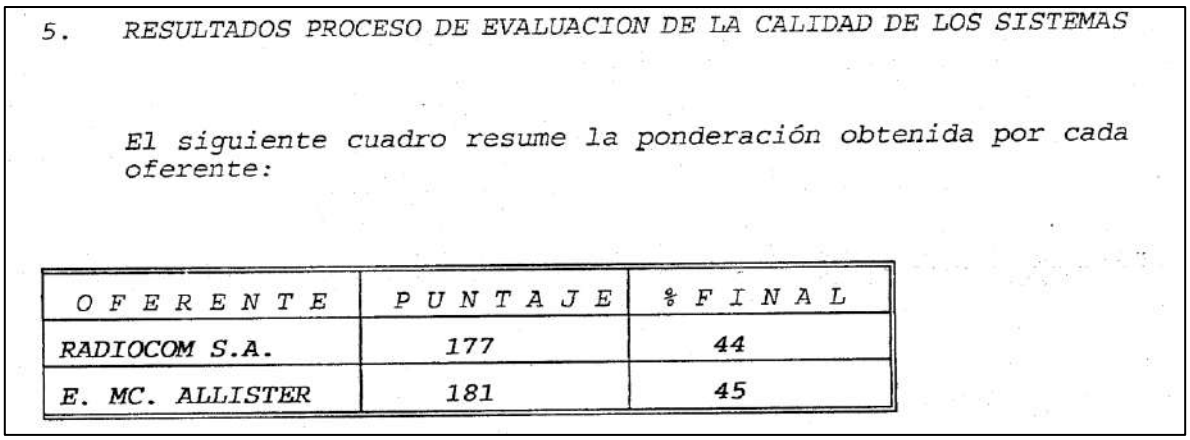

5. RESULTADOS PROCESO DE EVALUACION DE LA CALIDAD DE LOS SISTEMAS

El siguiente cuadro resume la ponderación obtenida por cada oferente:

OFERENTE	PUNTAJE	% FINAL
RADIOCOM S.A.	177	44
E. MC. ALLISTER	181	45

126. Prueba adicional de lo anterior es la comunicación de McAllister a la Aeronáutica Civil en la que se manifiesta que *"nuestra oferta fue la única que ofrecía suministrar la totalidad de los equipos y servicios solicitados ajustándose al presupuesto asignado para esta adquisición y que representaba economías a la UAEAC superiores a $270.000.000 con relación al oferente favorecido[60]".*

127. No obstante lo anterior y con todas las contundentes pruebas que existían, Thales, en su calidad de agenciada instruyó a McAllister para no realizar ninguna actividad en relación con la injusta adjudicación.

[59] CD Allegado por la Aeronáutica Civil anexo al oficio de respuesta de oficio, PDF Denominado "CONTRATO 456DV", Folio Virtual 1275.
[60] Expediente virtual, 01CdPrincipal, folio digital 293.

128. Así, si Thales no hubiera impedido la presentación de la demanda, como puede verse en la vehemente comunicación en la que instruye a McAllister de no demandar[61], era claro que la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios emanados de ese hecho no se trataba de una mera posibilidad sino de una certeza.

B. La pérdida de oportunidad ocasionada por Thales debe indemnizarse.

129. Existe un perjuicio indemnizable cuando se "*ha ocasionado al acreedor una pérdida de oportunidad, es decir, se ha frustrado una probabilidad de ganar un premio o concretar una ventaja económica*[62]".

130. En este caso, era muy claro que de iniciarse una acción jurisdiccional McAllister habría obtenido la remuneración a la que tenía derecho en su calidad de agente comercial, es decir una comisión del 15% por parte de Thales como contraprestación a sus actividades de gestión y promoción de productos, tal como lo establecía el Contrato de Representación.[63]

131. Por consiguiente y teniendo en cuenta que *"suele repararse el daño atribuyendo a quien lo reclama un porcentaje equivalente a las probabilidades razonables de ganancia que tenía de no haberse interpuesto el incumplimiento culposo[64]"*, el Honorable Tribunal debe concederle a McAllister, el valor que habría obtenido si hubiera podido demandar la nulidad de la adjudicación, es decir, el 15% del valor por el cual resultó adjudicado el contrato: COP $780.000.000[65], lo que equivale a la suma de COP $117.000.000 más los respectivos intereses de mora actualizados a tiempo presente.

132. Con fundamento en lo anterior, y resaltando que era claro que obtener un fallo favorable al demandar la adjudicación de la licitación pública en mención, no se trataba de una mera posibilidad sino de una certeza, debieron declararse procedentes las pretensiones 5 declarativa y 3 consecuencial o de condena, calculándose la indemnización a la que habría lugar.

133. En conclusión, la Sentencia adolece de graves y múltiples defectos, razón por la cual debe ser completamente revocada y, en consecuencia, debe accederse a la totalidad las pretensiones de mi representada.

---

[61] Expediente virtual, 01CdPrincipal, folio digital 306.
[62] Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, páginas 357-360.
[63] Artículo 4, expediente electrónico, 03CdPrincipalContinuacion, folio digital 314
[64] Derecho de las obligaciones, Tomo III, Editorial Temis, "El Hecho Ilícito, Nociones Fundamentales", Página 32.
[65] CD Allegado por la Aeronáutica Civil anexo al oficio de respuesta de oficio, PDF Denominado "CONTRATO 456DV", Folio Virtual 1281 y 1337

VII. SOLICITUD

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, y conforme a las pruebas obrantes dentro del proceso, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal que **REVOQUE** en su integridad la Sentencia del 26 de septiembre de 2022, notificada a través de estado electrónico del 27 de septiembre del 2022, proferida en primera instancia por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazaron la totalidad de las pretensiones de la demanda. En su lugar, respetuosamente solicito que se declaren procedentes la totalidad de las pretensiones incluidas en la demanda.

Del Honorable Tribunal, con atención y respeto,

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ
C.C No. 1.020.740.869 de Bogotá D.C.
T.P. No. 203.809 del C.S.J.
elai@bu.com.co

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Sustentación Apelación Proceso Declarativo de Luis Lizarazo contra Senator y Exporinter No 11001310302720130074 7

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 12:56

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 12:53 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: FAMA ABOGADA <FAMAABOGADOS@hotmail.com>
Asunto: RV: Sustentación Apelación Proceso Declarativo de Luis Lizarazo contra Senator y Exporinter No 11001310302720130074 7

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: FAMA ABOGADA <FAMAABOGADOS@hotmail.com>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 11:04
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación Apelación Proceso Declarativo de Luis Lizarazo contra Senator y Exporinter No 11001310302720130074 7

Honorable Magistrada
Adriana Saavedra Lozada
Tribunal Superior de Bogota
Sala Civil

De la manera más atenta me permito remitir a usted la adición a la sustentación de la apelación presentada en el proceso No 11001310302720130074 7 dentro del tiempo hábil para que obre en el expediente.

Cordialmente;
FANNY MARTINEZ LOPEZ

FANNY MARTINEZ LOPEZ
ABOGADA

HONORABLE MAGISTRADA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA. SALA CIVIL
E.S.D.

Referencia: Expediente NO. 11001310302720130074 7
DECLARATIVO DE Luis Lizarazo contra SENATOR S.A.S. Y EXPORINTERR S.A.S

FANNY MARTINEZ LOPEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25262920 y con T.P. 2826 del C.S.J. como apoderada de la Sociedad EXPORINTER S.A.S., estando dentro del término hábil legal de manera atenta me permito adicionar la sustentación de la apelación propuesta ante el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, en el proceso instaurado por Luis Lizarazo contra SENATOR S.A.S. Y EXPORINTER S.A.S., con fundamento en la siguiente forma:

I DE LA SENTENCIA APELADA.

1. La apelación de la sentencia en el proceso declarativo que nos ocupa, fue concedida en el efecto devolutivo a pesar que se evidencia que este

efecto no le corresponde, en razón a que la demanda es un proceso declarativo y si bien hubo una condena es una consecuencia, pero ello no significa que la demanda pierda su condición.

2. Al respecto la argumentación planteada en la apelación la reitero en todas sus partes, allí se dejó sentado que dicha sentencia es incongruente por falta de correlación entre lo pretendido y lo fallado, por cuanto no hay conexión con el acervo probatorio que obra en el proceso, en tanto se pidió la declaración de la responsabilidad civil, el Juzgado inadmite la demanda, para que el demandante señale a qué clase de responsabilidad se refiere, es cuando el demandante la corrige para señalar que se trataba de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, no obstante lo anterior, reforma la demanda y allí toma un camino distinto primero para incluir como demandada a EXPORTACIONES DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S. "EXPORINTER S.A.S. y es cuando afirma que la demanda la incoaba por responsabilidad civil contractual, hecho importantísimo que es el acto que debió considerar el juzgado en el momento de fallar, para estimar de manera indispensable el contrato al cual se refiere el demandante que no es

otro que el contrato que aparece al reverso de la guia.

3. En consecuencia, tenemos que la responsabilidad contractual en este caso tiene su origen y fundamento, en un contrato establecido entre dos partes, puesto que se entiende que todo contrato legalmente celebrado constituye una verdadera ley para los contratantes.

4. Por lo mismo en la sentencia no existe un orden conceptual respecto de lo que propone el demandante y lo decidido, puesto que la sentencia no especificó como compagina la pretensión, con la resolución tomada y, menos aún con el contrato mismo de transporte, del cual no se debió apartar por la pretensión referida, es decir, demanda de responsabilidad civil contractual, aunque la terminologia usada carece del rigor juridico, sin embargo teniendo en cuenta el aspecto contractual, argüido por el demandante, la aplicación necesaria es la legislación plasmada en el Convenio de Montreal para justificar las pretensiones.

5. Aunque el demandante elude abiertamente dicha normatividad, la sentencia sin embargo, la acoge

para crear una confusión, reinante entre lo pedido y las afirmaciones hechas por el demandante, por la terminología en sus diferentes escritos que como consecuencia sería el caso que el Juzgado hubiese aplicado el art. 282 del C.G.P., al esbozar las infundadas solicitudes con predominio de falta de claridad, orden y precisión, lo cual indica la falta de determinación en el proceso y así lo debió reconocer oficiosamente el juzgado.

6. El fallo afirma, de una parte, que se trata de una responsabilidad civil contractual, sin embargo, desconoce al decidir, en su integridad el contrato de transporte aéreo internacional, el cual obra en la guía aérea y como resultado, es el único que se halla demostrado en el proceso y las partes a él deben acogerse a las condiciones y aspectos consagrados en él y por lo mismo se deben estimar todas las cláusulas a que se contrajeron las partes.

7. No obstante, la teoría del Juzgado al respecto indica otra cosa:

> "Es pertinente señalar que si bien el contrato de transporte aéreo internacional debe mirarse como ya se anotó bajo el Convenio de Montreal dado el origen y el destino de la carga materia de este litigio, es la ley colombiana la que debe aplicarse en este caso

para determinar la existencia o nó de un contrato de comisión de transporte, esto es por cuanto el demandante es ciudadano colombiano, las sociedades demandas tiene domicilio en este país y como más adelante se expondrá las relaciones comerciales que da cuenta la actuación, surgieron en territorio colombiano aun cuando el transporte de la mercancía nace en España según carta de porte No. ACT 21112012"

II. DESCONOCIMIENTO DEL CONVENIO DE MONTREAL

Esta apreciación resulta inaceptable jurídicamente, por cuanto, el a quo no debió olvidar que el Convenio de Montreal *es una norma supranacional y es la norma aplicable al caso que se controvierte*, como cuando se produce una incidencia en un vuelo internacional; en el que la aerolínea y la carga sufren alguna situación como la ocurrida que es la razón, para establecer que ésta se encuentra inmersa en su propio ámbito.

1.- Este Convenio de Montreal se firmó en 1999 con el fin de unificar las normas del *transporte aéreo internacional*, sustituyendo y actualizando las normas establecidas en anteriores convenios, como el de Roma, La Haya o el Convenio de Varsovia y entró en vigor en Colombia en el año de 2001, mediante la aprobación de la ley 701 de dicho año, cuya aplicación de conformidad con el artículo 1 del

Convenio de Montreal y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 241 de la C.P., dichos tratados han pasado por el estudio de exequibilidad y de las leyes que las aprueban. Así que el juzgador no puede motu proprio, desconocer la normatividad aplicable a este caso concreto.

2. El convenio expresa:

1. *El presente convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo.*

2. Para los fines del presente convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte.

ARTÍCULO 4o. CARGA.

1. En el transporte de carga, se expedirá una carta de porte aéreo.

ARTÍCULO 6o. DOCUMENTO RELATIVO A LA NATURALEZA DE LA CARGA. *Al expedidor podrá exigírsele, si es necesario para cumplir con las formalidades de aduanas, policía y otras autoridades similares, que entregue un documento indicando la naturaleza de la carga. Esta disposición no crea para el transportista ningún deber, obligación ni responsabilidad resultantes de lo anterior.*

3.- Como se observa en la guía aérea que nos ocupa, indico que la agencia de carga internacional ACT ADUANAS COMERCIOS Y TRANSPORTE S.A., quien cortó la guía, es decir, fue el expedidor y fue quien contacto a la línea aérea AIR BERLIN y es la que figura en la guía aérea, y es así como no se puede explicar la razón jurídica que tomó el juzgado, para sentenciar como responsable a la Agencia de carga internacional EXPORINTER S.A.S.

4. Y agrego, como indica la Corte en caso similar la sentencia "Cercenó la carta de porte aéreo en cuestión, al no ver que allí se señala al "expedidor", y señaló que la sentencia tergiversó la misma carta de porte aéreo, en cuanto concluyó que el transportista aéreo era EXPORINTER S.A.S., y que no actuaba como "subcontratado o delegado", cuando allí se habla es de "agente", equivalente a "mandatario comercial", como queda demostrado con la comunicación enviada por ACT y que obra en el expediente y que transcribo así:

> Carta del 11/02/2013 de ACT ADUANAS TRANSPORTE S.A. a LEISURE CARGO. Traducida por traductor oficial:
> "Estimados Srs.
> En relación con el envió bajo el conocimiento de embarque aéreo No. 745-1247 6214 y su documento con fecha del 21 de enero de 2013, queremos informales que no estamos de acuerdo con su opinión, puesto que fue GSA, Cargo Rates Services a quienes

contratamos para la remesa, fueron quienes decidieron el itinerario de los bienes. Nosotros únicamente solicitamos una cotización para MAD-BOG y, en este sentido, la ruta correspondiente se describió en el conocimiento de embarque aéreo.

En consecuencia, teniendo presente que ustedes conocían el contenido del envío, consideramos que no deberían haber escogido La Habana como el lugar de tránsito y así se hubiera evitado caer en esta situación, en la cual se encuentran actualmente las mercancías y puesto que ustedes son los responsables del daño que se ha producido."

b. Carta del 22/05/2015 de ACT. ADUANAS TRANSPORTE S.A. a LEISURE CARGO. Traducida por traductor oficial:

"Número del conocimiento de embarque aéreo: AWB 745-12476214. (…)

ACT ADUANAS TRANSPORTE S.A. contactó a CRS Airlines con el fin de enviar bienes a Bogotá (Colombia). Cuando CRS Airlines planeó el envío de los bienes, decidieron que los bienes se enviarían en una aeronave que pararía en Cuba, pero no analizaron la legislación cubana respecto a la importación, exportación y tránsito de armas la cual prohíbe esta actividad y por consecuencia los bienes se encuentran retenidos en dicho país. (…)"

5. En ese orden es ACT COMERCIOS ADUANAS Y TRANSPORTE S.A. la que figura en la guía aérea, y es así como no se puede explicar la razón jurídica que tomó el juzgador, para sentenciar como responsable a la Agencia de carga internacional EXPORINTER S.A.S., por cuanto lo consideró comisionista de transporte y agrego como en otro de sus apartes señala la Corte en este caso la sentencia "Cercenó la carta de porte

aéreo en cuestión, al no ver que allí se señala al "expedidor", al tergiversar la misma carta de porte aéreo, en cuanto concluyó que el transportista aéreo era EXPORINTER S.A.S., y que no actuaba como "subcontratado o delegado", cuando allí se habla es de "agente", equivalente a "mandatario comercial",

III. CONDICIONES DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EXPORINTER

Así las cosas, para que exista un nexo causal entre la demandante y mi poderdante la sentencia debió analizar en forma completa la guía aérea y no confundir las posiciones de las partes intervinientes, porque afirmar que porque en la guía aérea aparece según su dicho EXPORINTER S.A.S., la hace responsable y en ello hace consistir el nexo causal, confundiendo y desconociendo que la verdadera transportadora es la línea aérea AIR BERLIN, verdadera responsable y a quien el demandante no demandó, en la guía aérea se establece expresamente quien es la transportadora con quien evidentemente se realizó el contrato de transporte el cual, figura en la guía aérea, por el contrario la sentencia se empeña en endilgar

responsabilidad por la confusión que no le permite distinguir la verdadera transportadora y EXPORINTER S.A.S., no tiene en manera alguna la calidad que le endilga de comisionista de transporte, sin embargo abiertamente desconoce la guía hija, donde está insertado el contrato de transporte.

IV. FALLAS PROCESALES

1. Entre las fallas procesales se anota otra y es la falta del presupuesto de la litis consorcio necesaria, que la sentencia no considera, y *"es la presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico-procesal"*. En este proceso no se cumplió con la presencia necesaria de la sociedad ACT ADUANAS COMERCIO Y TRANSPORTE S.A. que figura en la guía aérea como expedidor y a quien el demandante le hizo la reclamación como consta en el documento que obra en el proceso, sin embargo, no lo incluyó como parte del proceso, incumpliendo con la exigencia de la norma al no contar con la presencia necesaria del sujeto procesal y la sentencia no lo consideró.

2. Así las cosas, preciso cómo la sentencia de la Corte Suprema desarrolla el tema del transporte de carga internacional, que comprende y como se rige para dilucidar lo que se desconoció. La guía aérea de transporte de carga internacional o AWB es el documento que acredita el contrato de transporte aéreo internacional y ésta es emitida por la línea aérea, la cual indica que el transportista ha aceptado los bienes contenidos en la lista y que se compromete a llevarla al destino, de conformidad con las condiciones anotadas al reverso del original de la guía aérea y sirve como evidencia documentaria de haber completado el contrato anotando las facturas, el flete, certificado de seguro y declaración precisa de las mercancía y valor de las mismas. Se advierte que en la guía que nos convoca en el NVD, no indica ningún valor declarado.

3. Al no indicarlo, en esta guía implica que el demandante eludió poner el valor para evitar seguramente recargos o costos y tampoco asumió un seguro, sin embargo, muy olímpicamente manifiesta y pide a los demandados que paguen la suma de $118.000.00 millones de pesos como valor de la mercancía.

4. Al respecto es necesario traer a colación la sentencia de la C.S.J. que sirve como precedente 11001310302319990-01180-, para que no puede someter a mi mandante, EXPORINTER S.A.S., como responsable y por cuanto se trata de, "un transportador aéreo".

"En los términos del reproche, entonces, quien tendría la condición de "mandatario comercial", en la hipótesis de que sea un "agente de carga", no sería esta última sociedad, sino aquélla, en cuyo caso, como el rol que desempeña se limita a celebrar contratos de transporte de mercancías, en representación de sus clientes, no puede considerarse parte de ninguno, puesto que al convenirlos, actúa en representación del encargante, de donde es a éste y no a aquél a quien debe considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales. Por esto, en concordancia, la Corte tiene dicho que lo "relevante de los agentes de carga es que si contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación especifica, se gobierna por el mandato

comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga"

Así mismo la sentencia de la Corte Suprema Justicia; Sala Civil; Arturo Solarte Rodríguez; diciembre 16 de 2010. "(…) Se infiere de lo anterior, que, en línea de principio, el agente de carga no es parte en ninguno de los contratos que celebra en desarrollo de su gestión, puesto que si, como queda dicho, al perfeccionarlos, actúa, en general, en nombre y por cuenta del encargante, es a éste, y no a aquél, por virtud del fenómeno de la representación, a quien debe considerarse como parte o contratante en tales relaciones negociales.
Corte Suprema Justicia; Sala Civil; Jaime Arrubla Paucar; febrero 05 de 2009; Expediente C1100131030392001-00142-01 "(…) De ahí que como tradicionalmente el rol del agente de carga se circunscribe a celebrar contratos relacionados con el transporte de mercancías, en representación de sus clientes, su actuar debe gobernarse, dentro de un marco meramente atípico, en primer lugar por las cláusulas contractuales ajustadas con la persona que representa, siempre y cuando no contraríen normas de

orden público; en segundo término, por las disposiciones comunes a las obligaciones y a los contratos; y, finalmente, por analogía con el contrato típico con el cual guarde alguna semejanza esencial, todo de conformidad con lo previsto en el los artículos artículo 1° y 4° del Código de Comercio. En todo caso, lo relevante de los agentes de carga es que si contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación específica, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga. Por esto, salvo las relaciones entre el agente de carga y la persona que representa, el agente de carga no puede considerarse parte de ninguno de los contratos que celebra en desarrollo de su gestión, puesto que si, como queda dicho, al convenirlos, actúan en representación del encargante, es a éste, y no a aquél, a quien debe considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales. (…)"

4. Ahora bien, es aquí donde cabe qué papel juegan las agencias de carga internacional, en el transporte de carga internacional, bien lo ha determinado la Corte en varias sentencias lo que constituye un precedente jurídico que no puede ignorarse y a tenerse en cuenta, así lo expresa en sentencia de febrero 5 de 2009 cuando expresa:

"Establecido que el contrato de transporte del caso era internacional, el Tribunal consideró que el Convenio de Varsovia, en principio, sería el aplicable, visto que la mercancía fue desplazada vía aérea desde Londres a Bogotá, pasando por Miami, con independencia de que en tierra hubieren sobrevenido las falencias anotadas".

" Tendiente a constatar si entre las partes se había ajustado el contrato de transporte, el sentenciador dejó sentado, luego de señalar su naturaleza "consensual", sin perjuicio de la carta de porte o de la guía aérea, (i) que en la "guía master" la sociedad HAY WORLD CARGO LTD., actuó como agente "por y a favor del transportador AEROFLORAL", (ii) y que en el documento de detalle que debía ir en la "guía hija", la línea aérea indicada era AEROFLORAL, con salida de Londres y llegada a Bogotá, y como agente COLTRANS LIMITADA

Por lo anterior concluyó que entre esta última sociedad y la empresa demandada "no hubo, al menos en su génesis, vínculo contractual alguno", porque el transporte de los bienes de BAYER S. A. se contrató directamente por el agente HAY WORLD CARGO LTD. y AEROFLORAL, mucho menos cuando dicho convenio había nacido en Londres.

Colige el Tribunal, por lo tanto, que la "documentación completa estuvo en manos de la empresa Aerofloral, última receptora de los mismos y que por ruta del consolidado de viaje escogió Londres-Miami-Bogotá, y no como había sido inicialmente convenido, esto es, Londres-Bogotá".

Para reiterar que la demandada no intervino en la celebración del contrato y que no fue transportador, el juzgador también se apoyó en el testimonio de M.P.I.U., recibido a instancia de la sociedad demandante, quien indicó que el documento de transporte se suscribió a "través de nuestro

V. JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA AGENCIA DE CARGA INTERNACIONAL, Y LA AGENCIA DE CARGA EXPORINTER S.A.S.

1.Ahora bien, EXPORTACIONES INTERNACIONALES DE CARGA S.A.S "EXPORINTER S.A.S.", como su nombre lo indica nunca ha sido transportadora, simplemente es una agencia de carga internacional, su objeto social así lo indica, por lo que resulta extraño como la distorsiona la sentencia, un agente de carga no puede ser el responsable de un contrato de transporte aéreo de carga internacional, como si se tratara de una línea aérea. La Corte Suprema ha desarrollado este tema de manera amplia, así lo estiman las distintas sentencias de la Corte Suprema:

a)Sentencia de la Corte Suprema Justicia Sala Civil; Jaime Arrubla de julio 11 de 2011; Referencia: C11001310302319990-01180-01 "En los términos del reproche, entonces, quien tendría la condición de "mandatario comercial", en la hipótesis de que sea un "agente de carga", no sería esta última sociedad, sino aquélla, en cuyo caso, como el rol que desempeña se limita a celebrar contratos de transporte de mercancías, representación de sus clientes, no puede considerarse parte de ninguno, puesto que al convenirlos, actúa en representación del encargante, de donde es a éste y no a aquél a

quien debe considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales. Por esto, en concordancia, la Corte tiene dicho que lo "relevante de los agentes de carga es que si contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación específica, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga. (…)"

b) Corte Suprema de Justicia Sala Civil; Jaime Arrubla Paucar; febrero 05 de 2009; Expediente C11001310303920001-00142-01 "(…) De ahí que como tradicionalmente el rol del agente de carga se circunscribe a celebrar contratos relacionados con el transporte de mercancías, en representación de sus clientes, su actuar debe gobernarse, dentro de un marco meramente atípico, en primer lugar por las cláusulas contractuales ajustadas con la persona que representa, siempre y cuando no contrarien normas de orden público; en segundo término, por las disposiciones comunes a las obligaciones y a los

contratos; y, finalmente, por analogía con el contrato típico con el cual guarde alguna semejanza esencial, todo de conformidad con lo previsto en el los artículos artículo 1° y 4° del Código de Comercio. En todo caso, lo relevante de los agentes de carga es que, si contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación específica, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga. Por esto, salvo las relaciones entre el agente de carga y la persona que representa, el agente de carga no puede considerarse parte de ninguno de los contratos que celebra en desarrollo de su gestión, puesto que si, como queda dicho, al convenirlos, actúan en representación del encargante, es a éste, y no a aquél, a quien debe considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales. (…)"

c) *Corte Suprema Justicia; Sala Civil; Arturo Solarte Rodríguez; diciembre 16 de 2010. "(…) Se infiere de lo anterior, que, en línea de principio, el agente de carga no es parte en ninguno de los contratos que celebra en*

desarrollo de su gestión, puesto que si, como queda dicho, al perfeccionarlos, actúa, en general, en nombre y por cuenta del encargante, es a éste, y no a aquél, por virtud del fenómeno de la representación, a quien debe considerarse como parte o contratante en tales relaciones negociales. SOLER & MEJIA Calle 110 N° 9-25 Oficina 607 Bogotá D.C. • Colombia + 57-1-481-3737 + 57-1-481-3759 4.1.6. Sentadas las bases anteriores, se resalta que la diferencia fundamental entre el comisionista de transporte y el agente de carga es que en tanto el primero, al celebrar los contratos de transporte materia del encargo que le fue conferido, actúa en nombre propio, el segundo, en las actividades que despliega por razón de su actividad profesional, particularmente al convenir el transporte de las mercancías, actúa, en general, como representante de su cliente. (…)"

2. En este orden de ideas, preciso cómo la sentencia desarrolla el tema del transporte de carga internacional, qué comprende y cómo se rige para dilucidar lo que se desconoció.

3. La guía aérea de transporte de carga internacional o AWB es el documento que acredita el contrato de transporte aéreo internacional y *ésta es emitida por la línea aérea*, la cual indica que el transportista ha aceptado los bienes contenidos en la lista y que se compromete a llevarla al destino,

de conformidad con las condiciones anotadas al reverso del original de la guía aérea y sirve como evidencia documentaria de haber completado el contrato anotando las facturas, el flete, certificado de seguro y declaración precisa de las mercancía y valor de las mismas. Se advierte que en la guía que nos convoca en el proceso se indicó NVD, lo que indica ningún valor declarado.

4.- Al no indicarlo, como en esta guía implica que el demandante eludió poner el valor para evitar seguramente recargos o costos y tampoco asumió un seguro, sin embargo, muy olímpicamente manifiesta y pide a los demandados que paguen la suma de $118.000.00 millones de pesos como valor de la mercancía.

5.- Al respecto es necesario traer a colación la sentencia de la C.S.J. que sirve como precedente 11001310302319990-01180-, para que no puede someter a mi mandante, EXPORINTER S.A.S., como responsable y por cuanto se trata de, "un transportador aéreo".

"En los términos del reproche, entonces, quien tendría la condición de "mandatario comercial", en la hipótesis de que sea un "agente de carga", no sería esta última sociedad, sino aquélla, en cuyo

caso, como el rol que desempeña se limita a celebrar contratos de transporte de mercancías, en representación de sus clientes, no puede considerarse parte de ninguno, puesto que al convenirlos, actúa en representación del encargante, de donde es a éste y no a aquél a quien debe considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales. Por esto, en concordancia, la Corte tiene dicho que lo "relevante de los agentes de carga es que si contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación específica, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga"

Así mismo la sentencia de la Corte Suprema Justicia; Sala Civil; Arturo Solarte Rodríguez; diciembre 16 de 2010. "(…) Se infiere de lo anterior, que, en línea de principio, el agente de carga no es parte en ninguno de los contratos que celebra en desarrollo de su gestión, puesto que si, como queda

dicho, al perfeccionarlos, actúa, en general, en nombre y por cuenta del encargante, es a éste, y no a aquél, por virtud del fenómenc de la representación, a quien debe considerarse como parte o contratante en tales relaciones negociales.
Corte Suprema Justicia; Sala Civil; Jaime Arrubla Paucar; febrero 05 de 2009; Expediente C1100131030392001-00142-01 "(…) De ahi que como tradicionalmente el rol del agente de carga se circunscribe a celebrar contratos relacionados con el transporte de mercancías, en representación de sus clientes, su actuar debe gobernarse, dentro de un marco meramente atípico, en primer lugar por las cláusulas contractuales ajustadas con la persona que representa, siempre y cuando no contraríen normas de orden público; en segundo término, por las disposiciones comunes a las obligaciones y a los contratos; y, finalmente, por analogía con el contrato típico con el cual guarde alguna semejanza esencial, todo de conformidad con lo previsto en el los artículos artículo 1° y 4° del Código de Comercio. En todo caso, lo relevante de los agentes de carga es que si contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero

por cuenta ajena (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación específica, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga. Por esto, salvo las relaciones entre el agente de carga y la persona que representa, el agente de carga no puede considerarse parte de ninguno de los contratos que celebra en desarrollo de su gestión, puesto que si, como queda dicho, al convenirlos, actúan en representación del encargante, es a éste, y no a aquél, a quien debe considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales. (…)"

4. Ahora bien, es aquí donde cabe qué papel juegan las agencias de carga internacional, en el transporte de carga internacional, bien lo ha determinado la Corte en varias sentencias lo que constituye un precedente jurídico que no puede ignorarse y a tenerse en cuenta, así lo expresa en sentencia de febrero 5 de 2009 cuando expresa:

"Establecido que el contrato de transporte del caso era internacional, el Tribunal consideró que el Convenio de Varsovia, en principio, sería el aplicable, visto que la mercancía fue desplazada vía

aérea desde Londres a Bogotá, pasando por Miami, con independencia de que en tierra hubieren sobrevenido las falencias anotadas".

" Tendiente a constatar si entre las partes se había ajustado el contrato de transporte, el sentenciador dejó sentado, luego de señalar su naturaleza "consensual", sin perjuicio de la carta de porte o de la guía aérea, (i) que en la "guia master" la sociedad HAY WORLD CARGO LTD., actuó como agente "por y a favor del transportador AEROFLORAL", (ii) y que en el documento de detalle que debía ir en la "guía hija", la línea aérea indicada era AEROFLORAL, con salida de Londres y llegada a Bogotá, y como agente COLTRANS LIMITADA

Por lo anterior concluyó que entre esta última sociedad y la empresa demandada "no hubo, al menos en su génesis, vinculo contractual alguno", porque el transporte de los bienes de BAYER S. A. se contrató directamente por el agente HAY WORLD CARGO LTD. y AEROFLORAL, mucho menos cuando dicho convenio había nacido en Londres.

Colige el Tribunal, por lo tanto, que la "documentación completa estuvo en manos de la empresa Aerofloral, última receptora de los mismos y que por ruta del consolidado de viaje escogió

Londres-Miami-Bogotá, y no como había sido inicialmente convenido, esto es, Londres-Bogotá".
Para reiterar que la demandada no intervino en la celebración del contrato y que no fue transportador, el juzgador también se apoyó en el testimonio de M.P.I.U., recibido a instancia de la sociedad demandante, quien indicó que el documento de transporte se suscribió a "través de nuestro agente" en Londres con "AEROFLORAL, quien es representada por FRONTIER en Bogotá".
De otra parte, sentado que los agentes de carga actuaban en nombre del transportador y no respondían ante el remitente, salvo que se tratara de alguna "negligencia en la celebración del contrato", el sentenciador encontró que la actividad de FRONTIER DE COLOMBIA S. A., se "limitó a una gestión ulterior al transporte, ya celebrado y llevado a cabo, sin que se hubiese acreditado participación o intervención suya en las tratativas o en el perfeccionamiento de ese acuerdo".

6. Al indicar que el Agente de carga recibió algunos emolumentos, infiere sin razón, que la suma menor con que fue beneficiada correspondía a la retribución por los servicios de intermediación; y

de su objeto social y ello no podía atribuirse a la calidad de transportador, como equivocamente lo señala la sentencia y ese ha sido el pensamiento de la Corte"

Tenemos en conclusión que la agencia de carga internacional no puede considerarse la transportista es la línea aérea quien responde ante el destinatario. Además, la sentencia paso por alto que el demandante inició su reclamación al expedidor, solicitando el pago de los perjuicios causados, y sólo fuera de tiempo de los dos meses a que alude el Convenio de Montreal le surgió la idea de reclamar a EXPORINTER S.A.S., sin justificación alguna.

7. Así las cosas, es evidentemente claro, que el contrato de transporte surge entre el demandante y la línea aéreas AIR BERLIN, como se halla establecido en el reverso de la guía aérea ACT 211 2012, que obra en el proceso, la cual no puede ignorarse impunemente y que señala nitidamente todas las condiciones plasmadas en las cláusulas estipuladas y que a ellos se contrae el contrato.

8. Sin reserva, la sentencia debió de saber que legislación aplicable, para establecer las

responsabilidades que asumen las partes que intervienen, es el Convenio de Montreal, tratado suscrito y ratificado por Colombia mediante la **Ley 701 de 2001** por tratarse de transporte de carga aérea internacional, el cual no puede desconocerse y legitima la normatividad que rige.

a) El contrato de transporte para las partes es la carta de porte o guía aérea, el cual se demuestra en este caso específico en el reverso de la guía aérea; b) dicho contrato es ley para las partes y a él se deben atener; c) allí se especifica quien es el expedidor, quien el destinatario, quien la transportadora, es decir mi mandante no tiene nexos jurídicos ni relación de causalidad con el demandante;

8. A pesar que el fallo señaló a EXPORINTER S.A.S., como comisionista de transporte, lo hace sin sujeción al verdadero contrato de transporte que se realizó entre la línea aérea, -AIR BERLIN- y ACT ADUANAS COMERCIO Y TRANSPORTES S.A., - agencia de carga internacional- para transportar la carga mediante las condiciones pactadas relacionada en la guía aérea.

9. Y el Convenio de Montreal-, desdice la equivocada sentencia por confundir la modalidad en la que actúan las partes, -Convenio de Montreal- en concordancia como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus distintos fallos que constituyen jurisprudencia y precedente jurídico.
A pesar de lo dicho en la sentencia sobre EXPORINTER S.A.S., reitero ésta no es transportista, desconoce lo que es una agencia de carga internacional, así lo señala la sentencia 079 de 26 de agosto de 2004, expediente 7779, reiterando la doctrina anterior, *"la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en el expediente 1999-01180-01 donde se establece la diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena, su actividad, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga"*

10. A la luz de las disposiciones señaladas en el Convenio, reitero la prescripción que el contrato de transporte, arts. 4 a 8 en el Articulo 4°. Carga. 1. *En el transporte de carga, se expedirá una carta de porte aéreo, este contrato de transporte de*

mercancías es un contrato real que se perfecciona en el momento de la entrega de las mercancías al porteador para su transporte, se documenta mediante la guía aérea, emitida por el expedidor donde se estipulan las condiciones pactadas, mediante el cual, por un precio acordado, el transportista se obliga a transportar de un lugar a otro o de un pais a otro en el caso del transporte internacional. Esta carta de porte o guía aéreos debe incluir la indicación de los puntos de partida y destino, peso del envio etc., hechos de los que carece la guía al no señalar el N.V.D. valor declarado

11. Tampoco hay demostración en la sentencia que exista contrato de transporte entre el demandante con EXPORINTER S.A.S., por el contrario, al presentar la guía aérea prueba con quien realizó el contrato de transporte de carga aérea internacional. El articulo 11 del precitado Convenio de Montreal señala lo siguiente: *"Valor probatorio de los documentos. 1. Tanto la carta de porte aéreo como el recibo de carga constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de la celebración del contrato, de la aceptación de la carga y de las condiciones de transporte que contengan"*.

12. Significo con la guía aérea o carta de porte que el contrato se realizó con la línea aérea, de acuerdo con el Convenio antes señalado, el responsable de la carga es la línea aérea que en este caso es la Empresa Air Berlín, quien tiene la responsabilidad tal como lo establece el Artículo 19 que establece: *Retraso. El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Y sólo el transportista será responsable del daño ocasionado o retraso de la mercancía, a menos que pruebe que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas.*

13. Se entiende por transporte aéreo todo el periodo en que las mercancías quedan bajo la custodia del transportista, -línea aérea- así se determina que el expedidor acepta que el transporte pueda ser realizado con aquellas paradas intermedias que el transportista considere necesario con el expedidor sobre el "aviso sobre limitación de responsabilidad de los transportistas".

Los agentes de carga se ganan un determinado porcentaje por las ventas de servicios locales que hagan.

VI. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

A pesar de no ser EXPORINTER S.A.S. la transportadora, hay causales de exoneración que benefician al transportador aéreo, o cuando hay retraso en su ejecución. Todo lo anterior se halla consagrado, en el convenio de Montreal cuando al efecto señala:

"Artículo 18 Daño de la carga 1… 2.
Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que pruebe que la destrucción o pérdida o avería de la carga se debe a uno o más de los hechos siguientes: (…) **d) un acto de la autoridad pública ejecutado en relación con la entrada, la salida o el tránsito de la carga,** (…)
Significo con lo anterior el hecho de que el daño no se debió a la negligencia o a otra acción u omisión de mi mandante.

Y sin que implique aceptación de responsabilidad es preciso también indicar, como bien lo señala el numeral *d) del artículo 18 del Convenio, como las relativas a las condiciones de aduana y de policía,* por tanto, si las mercancías físicas no coinciden con las relacionadas en los documentos, puede constituir un eximente.

La Aduana de la Habana -Cuba- efectuó la aprehensión de la mercancía, por el ordenamiento que rige en dicho país y expuesto en el Acta de aprehensión que obra en el expediente y ellos afirman igualmente por no coincidir en ningún aspecto la mercancía retenida y la factura presentada.

Lo anterior son hechos no imputables a mi representada y debe ser así considera y no excluirlo sin ningún reato como lo ha hecho la sentencia.

No puede dejar de pasar desapercibido, como mal lo dice la sentencia que los intereses se causaran de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del C. de Co. No cabe aquí dicho señalamiento por razones de que no está inmersa en las condiciones que señala el código.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, solicito comedidamente se revoque la sentencia en todas sus partes, proferida en el proceso de la referencia, por el Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá y como consecuencia se absuelva a mi mandante de todas y cada una de las pretensiones demandadas y se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

De la Señora Magistrada, atentamente

FANNY MARTINEZ LOPEZ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Sustentación Apelación Proceso Declarativo de Luis Lizarazo contra Senator y Exporinter No 11001310302720130047 4

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 16:12

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

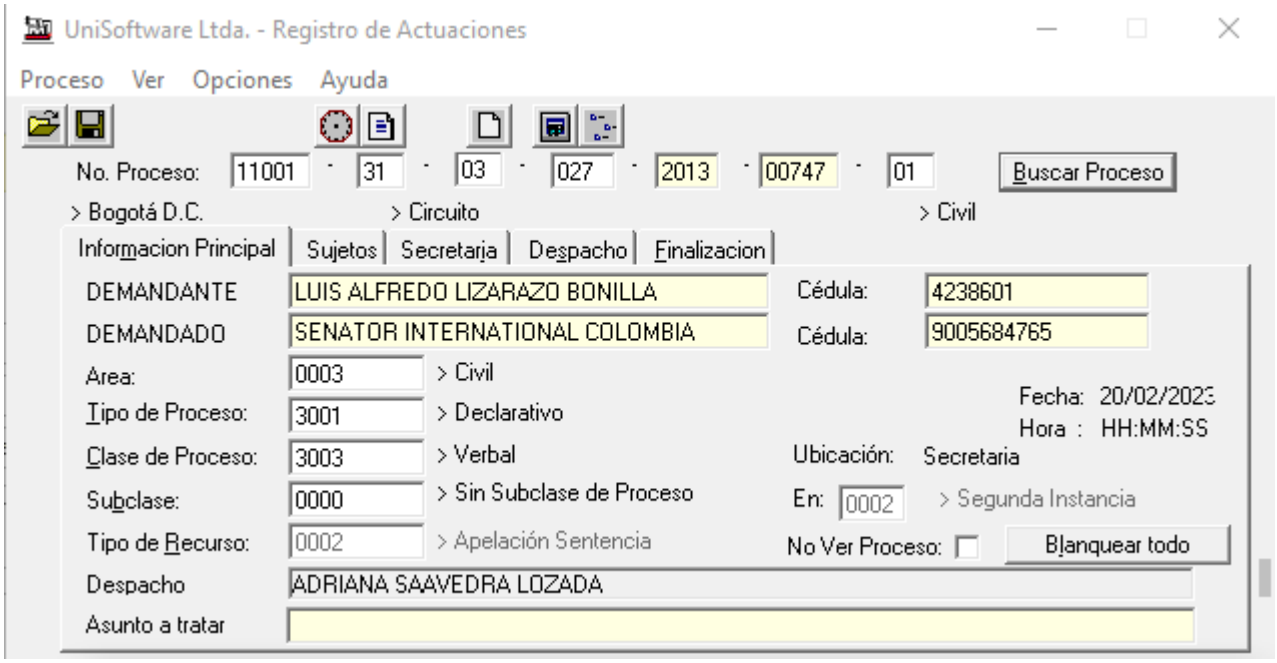

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 21 de marzo de 2023 4:00 p. m.
Para: FAMAABOGADOS@hotmail.com

Asunto: RV: Sustentación Apelación Proceso Declarativo de Luis Lizarazo contra Senator y Exporinter No 11001310302720130047 4

Cordial Saludo,

Le informó que, una vez revisado el Sistema de Actuaciones Siglo XXI no se encontró proceso alguno con el nombre de las partes ni con el número de referencia mencionado, por lo que se solicita su colaboración en el sentido de verificar estos datos, y de ser el caso, reenviar su escrito con las correcciones del caso.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 3:51 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: FAMA ABOGADA <FAMAABOGADOS@hotmail.com>
Asunto: RV: Sustentación Apelación Proceso Declarativo de Luis Lizarazo contra Senator y Exporinter No 11001310302720130047 4

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: FAMA ABOGADA <FAMAABOGADOS@hotmail.com>
Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 15:29
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación Apelación Proceso Declarativo de Luis Lizarazo contra Senator y Exporinter No 11001310302720130047 4

Honorable Magistrada
Adriana Saavedra Lozada
Tribunal Superior de Bogota
Sala Civil

De la manera mas atenta me permito remitir a usted la sustentación de la apelación en el proceso de la referencia para que obre en el expediente.

Atentamente;
FANNY MARTINEZ LOPEZ

FANNY MARTINEZ LOPEZ
ABOGADA

HONORABLE MAGISTRADA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA. SALA CIVIL
E.S.D.

Referencia: Expediente NO. 11001310302720130047 4
DECLARATIVO DE Luis Lizarazo contra SENATOR S.A.S. Y EXPORINTERR S.A.S

FANNY MARTINEZ LOPEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25262920 y con T.P. 2826 del C.S.J. estando dentro del término hábil legal de manera atenta me permito sustentar la apelación propuesta ante el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, como apoderada de la Sociedad EXPORINTER S.A.S., en el proceso de la referencia contra la Sentencia proferida en el proceso instaurado por Luis Lizarazo contra SENATOR S.A.S. Y EXPORINTER S.A.S., y la cual fundamento en la siguiente forma:

I DE LA SENTENCIA APELADA.

1. La apelación de la sentencia en el proceso declarativo que nos ocupa, fue concedida en el efecto devolutivo a pesar que se evidencia que este efecto no le corresponde, en razón a que la demanda es un proceso declarativo y si bien hubo una condena es una consecuencia, pero ello no significa que la demanda pierda su condición.

2. Al respecto la argumentación planteada en la apelación la reitero en todas sus partes, allí se dejó sentado que dicha sentencia es incongruente por falta de correlación entre lo pretendido y lo fallado, por cuanto no hay conexión con el acervo probatorio que obra en el proceso, en tanto se pidió la declaración de la responsabilidad civil, el Juzgado inadmite la demanda, para que el demandante señale a qué clase de responsabilidad se refiere, es cuando el demandante la corrige para señalar que se trataba de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, no obstante lo anterior, reforma la demanda y allí toma un camino distinto primero para incluir como demandada a EXPORTACIONES DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S. "EXPORINTER S.A.S. y es cuando afirma que la demanda la incoaba por responsabilidad civil contractual, hecho importantísimo que es el

acto que debió considerar el juzgado en el momento de fallar, para estimar de manera indispensable el contrato al cual se refiere el demandante que no es otro que el contrato que aparece al reverso de la guía .

3. En consecuencia, tenemos que la responsabilidad contractual en este caso tiene su origen y fundamento, en un contrato establecido entre dos partes, puesto que se entiende que todo contrato legalmente celebrado constituye una verdadera ley para los contratantes.

4. Por lo mismo en la sentencia no existe un orden conceptual respecto de lo que propone el demandante y lo decidido, puesto que la sentencia no especificó como compagina la pretensión, con la resolución tomada y, menos aún con el contrato mismo de transporte, del cual no se debió apartar por la pretensión referida, es decir, demanda de responsabilidad civil contractual, aunque la terminología usada carece del rigor jurídico, sin embargo teniendo en cuenta el aspecto contractual, argüido por el demandante, la aplicación necesaria

es la legislación plasmada en el Convenio de Montreal para justificar las pretensiones.

5. Aunque el demandante elude abiertamente dicha normatividad, la sentencia sin embargo, la acoge para crear una confusión, reinante entre lo pedido y las afirmaciones hechas por el demandante, por la terminología en sus diferentes escritos que como consecuencia sería el caso que el Juzgado hubiese aplicado el art. 282 del C.G.P., al esbozar las infundadas solicitudes con predominio de falta de claridad, orden y precisión, lo cual indica la falta de determinación en el proceso y así lo debió reconocer oficiosamente el juzgado.

6. El fallo afirma, de una parte, que se trata de una responsabilidad civil contractual, sin embargo, desconoce al decidir, en su integridad el contrato de transporte aéreo internacional, el cual obra en la guía aérea y como resultado, es el único que se halla demostrado en el proceso y las partes a él deben acogerse a las condiciones y aspectos consagrados en él y por lo mismo se deben estimar todas las cláusulas a que se contrajeron las partes.

7. No obstante, la teoria del Juzgado al respecto indica otra cosa:

"Es pertinente señalar que si bien el contrato de transporte aéreo internacional debe mirarse como ya se anotó bajo el Convenio de Montreal dado el origen y el destino de la carga materia de este litigio, es la ley colombiana la que debe aplicarse en este caso para determinar la existencia o nó de un contrato de comisión de transporte, esto es por cuanto el demardante es ciudadano colombiano, las sociedades demandas tiene domicilio en este pais y como mas adelante se expondrá las relacicnes comerciales que da cuenta la actuación, surgieron en territorio colombiano aun cuando el transporte de la mercancia nace en España según carta de porte No. ACT 2[illegible]"

II. DESCONOCIMIENTO DEL CONVENIO DE MONTREAL

Esta apreciación resulta inaceptable jurídicamente, por cuanto, el a quo no debió olvidar que el Convenio de Montreal *es una norma supranacional y es la norma aplicable al caso que se controvierte*, como cuando se produce una incidercia en un vuelo internacional: en el que la aerolínea y la carga sufren alguna situación como la ocurrida que es la razón, para establecer que ésta se encuentra inmersa en su propio ámbito.

1.- Este Convenio de Montreal se firmó en 1999 con el fin de unificar las normas del *transporte aéreo*

internacional, sustituyendo y actualizando las normas establecidas en anteriores convenios, como el de Roma, La Haya o el Convenio de Varsovia y entró en vigor en Colombia en el año de 2001, mediante la aprobación de la ley 701 de dicho año, cuya aplicación de conformidad con el artículo 1 del Convenio de Montreal y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 241 de la C.P., dichos tratados han pasado por el estudio de exequibilidad y de las leyes que las aprueban. Así que el juzgador no puede motu proprio, desconocer la normatividad aplicable a este caso concreto.

2. El convenio expresa:

1. El presente convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo

2. Para los fines del presente convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte.

ARTÍCULO 4o. CARGA.

1. En el transporte de carga, se expedirá una carta de porte aéreo.

ARTÍCULO 6o. DOCUMENTO RELATIVO A LA NATURALEZA DE LA CARGA. *Al expedidor podrá exigírsele, si es necesario para cumplir con las formalidades de aduanas, policía y otras autoridades públicas similares, que entregue un documento indicando la naturaleza de la carga. Esta disposición no*

crea para el transportista ningún deber, obligación ni responsabilidad resultantes de lo anterior.

3.- Como se observa en la guía aérea que nos ocupa, indico que la agencia de carga internacional ACT ADUANAS COMERCIOS Y TRANSPORTE S.A., quien cortó la guía, es decir, fue el expedidor y fue quien contacto a la línea aérea AIR BERLIN y es la que figura en la guía aérea, y es así como no se puede explicar la razón jurídica que tomó el juzgado, para sentenciar como responsable a la Agencia de carga internacional EXPORINTER S.A.S.

4. Y agrego, como indica la Corte en caso similar la sentencia "Cercenó la carta de porte aéreo en cuestión, al no ver que allí se señala al "expedidor", y señalo que la sentencia tergiversó la misma carta de porte aéreo, en cuanto concluyó que el transportista aéreo era EXPORINTER S.A.S., y que no actuaba como "subcontratado o delegado", cuando allí se habla es de "agente", equivalente a "mandatario comercial",

III. CONDICIONES DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EXPORINTER

Así las cosas, para que exista un nexo causal entre la demandante y mi poderdante la sentencia debió analizar en forma completa la guía aérea y no confundir las posiciones de las partes intervinientes, porque afirmar que porque en la guía aérea aparece según su dicho EXPORINTER S.A.S., la hace responsable y en ello hace consistir el nexo causal, confundiendo y desconociendo que la verdadera transportadora es la línea aérea AIR BERLIN, verdadera responsable y a quien el demandante no demandó, en la guía aérea se establece expresamente quien es la transportadora con quien evidentemente se realizó el contrato de transporte el cual, figura en la guía aérea, por el contrario la sentencia se empeña en endilgar responsabilidad por la confusión que no le permite distinguir la verdadera transportadora y EXPORINTER S.A.S., no tiene en manera alguna la calidad que le endilga de comisionista de transporte, sin embargo abiertamente desconoce la guía hija, donde está insertado el contrato de transporte.

IV. FALLAS PROCESALES

1. Entre las fallas procesales se anota otra y es la falta del presupuesto de la litis consorcio necesaria, que la sentencia no considera, y *"es la presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico-procesal"*. En este proceso no se cumplió con la presencia necesaria de la sociedad ACT ADUANAS COMERCIO Y TRANSPORTE S.A. que figura en la guía aérea como expedidor y a quien el demandante le hizo la reclamación como consta en el documento que obra en el proceso, sin embargo, no lo incluyó como parte del proceso, incumpliendo con la exigencia de la norma al no contar con la presencia necesaria del sujeto procesal y la sentencia no lo consideró.

V. JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA AGENCIA DE CARGA INTERNACIONAL, Y LA AGENCIA DE CARGA EXPORINTER S.A.S.

1.Ahora bien, EXPORTACIONES INTERNACIONALES DE CARGA S.A.S "EXPORINTER S.A.S.", como su nombre lo indica nunca ha sido transportadora, simplemente es una agencia de carga internacional, su objeto social así lo indica, por lo que resulta extraño como la distorsiona la sentencia, un agente de carga no

puede ser el responsable de un contrato de transporte aéreo de carga internacional, como si se tratara de una línea aérea. La Corte Suprema ha desarrollado este tema de manera amplia, así lo estiman las distintas sentencias de la Corte Suprema:

a)Sentencia de la Corte Suprema Justicia Sala Civil; Jaime Arrubla de julio 11 de 2011; Referencia: C11001310302319 99-01180-01 "En los términos del reproche, entonces, quien tendría la condición de "mandatario comercial", en la hipótesis de que sea un "agente de carga", no sería esta última sociedad, sino aquélla, en cuyo caso, como el rol que desempeña se limita a celebrar contratos de transporte de mercancías, representación de sus clientes, no puede considerarse parte de ninguno, puesto que al convenirlos, actúa en representación del encargante, de donde es a éste y no a aquél a quien debe considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales. Por esto, en concordancia, la Corte tiene dicho que lo "relevante de los agentes de carga es que si contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en

su nombre, pero por cuenta ajena (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación especifica, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga. (…)"

b)Corte Suprema de Justicia Sala Civil; Jaime Arrubla Paucar; febrero 05 de 2009; Expediente C1100131030392001-00142-01 "(…) De ahí que como tradicionalmente el rol del agente de carga se circunscribe a celebrar contratos relacionados con el transporte de mercancías, en representación de sus clientes, su actuar debe gobernarse, dentro de un marco meramente atípico, en primer lugar por las cláusulas contractuales ajustadas con la persona que representa, siempre y cuando no contrarien normas de orden público; en segundo término, por las disposiciones comunes a las obligaciones y a los contratos; y, finalmente, por analogía con el contrato típico con el cual guarde alguna semejanza esencial, todo de conformidad con lo previsto en el los artículos artículo 1° y 4° del Código de Comercio. En todo caso, lo relevante de los agentes de carga es que, si contratan a nombre y por cuenta

de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación específica, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga. Por esto, salvo las relaciones entre el agente de carga y la persona que representa, el agente de carga no puede considerarse parte de ninguno de los contratos que celebra en desarrollo de su gestión, puesto que si, como queda dicho, al convenirlos, actúan en representación del encargante, es a éste, y no a aquél, a quien debe considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales. (…)"

c) *Corte Suprema Justicia; Sala Civil; Arturo Solarte Rodríguez; diciembre 16 de 2010. "(…) Se infiere de lo anterior, que, en línea de principio, el agente de carga no es parte en ninguno de los contratos que celebra en desarrollo de su gestión, puesto que si, como queda dicho, al perfeccionarlos, actúa, en general, en nombre y por cuenta del encargante, es a éste, y no a aquél, por virtud del fenómeno de la representación, a quien debe considerarse como parte o contratante en tales relaciones negociales. SOLER & MEJIA Calle 110 N° 9-25 Oficina 607 Bogotá D.C. • Colombia + 57-1-481-3737 + 57-1-481-3759 4.1.6. Sentadas las bases*

anteriores, se resalta que la diferencia fundamental entre el comisionista de transporte y el agente de carga es que en tanto el primero, al celebrar los contratos de transporte materia del encargo que le fue conferido, actúa en nombre propio, el segundo, en las actividades que despliega por razón de su actividad profesional, particularmente al convenir el transporte de las mercancías, actúa, en general, como representante de su cliente. (…)"

2. En este orden de ideas, preciso cómo la sentencia desarrolla el tema del transporte de carga internacional, qué comprende y cómo se rige para dilucidar lo que se desconoció.

3.- La guía aérea de transporte de carga internacional o AWB es el documento que acredita el contrato de transporte aéreo internacional y *ésta es emitida por la línea aérea*, la cual indica que el transportista ha aceptado los bienes contenidos en la lista y que se compromete a llevarla al destino, de conformidad con las condiciones anotadas al reverso del original de la guía aérea y sirve como evidencia documentaria de haber completado el contrato anotando las facturas, el flete, certificado de seguro y declaración precisa de las mercancía y valor de las mismas. Se advierte que en

la guía que nos convoca en el proceso se indicó NVD, lo que indica ningún valor declarado.

4.- Al no indicarlo, como en esta guía implica que el demandante eludió poner el valor para evitar seguramente recargos o costos y tampoco asumió un seguro, sin embargo, muy olímpicamente manifiesta y pide a los demandados que paguen la suma de $118.000.00 millones de pesos como valor de la mercancia.

5.- Al respecto es necesario traer a colación la sentencia de la C.S.J. que sirve como precedente 11001310302319990-01180-, para que no puede someter a mi mandante, EXPORINTER S.A.S., como responsable y por cuanto se trata de, "un transportador aéreo".

"En los términos del reproche, entonces, quien tendría la condición de "mandatario comercial", en la hipótesis de que sea un "agente de carga", no sería esta última sociedad, sino aquélla, en cuyo caso, como el rol que desempeña se limita a celebrar contratos de transporte de mercancías, en representación de sus clientes, no puede considerarse parte de ninguno, puesto que al convenirlos, actúa en representación del encargante, de donde es a éste y no a aquél a quien debe

considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales. Por esto, en concordancia, la Corte tiene dicho que lo "relevante de los agentes de carga es que si contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación especifica, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga"

Asi mismo la sentencia de la Corte Suprema Justicia; Sala Civil; Arturo Solarte Rodríguez; diciembre 16 de 2010. "(…) Se infiere de lo anterior, que, en línea de principio, el agente de carga no es parte en ninguno de los contratos que celebra en desarrollo de su gestión, puesto que si, como queda dicho, al perfeccionarlos, actúa, en general, en nombre y por cuenta del encargante, es a éste, y no a aquél, por virtud del fenómenc de la representación, a quien debe considerarse como parte o contratante en tales relaciones negociales.

Corte Suprema Justicia; Sala Civil; Jaime Arrubla Paucar; febrero 05 de 2009; Expediente CI100131030392001-00142-01 "(…) De ahí que como tradicionalmente el rol del agente de carga se circunscribe a celebrar contratos relacionados con el transporte de mercancías, en representación de sus clientes, su actuar debe gobernarse, dentro de un marco meramente atípico, en primer lugar por las cláusulas contractuales ajustadas con la persona que representa, siempre y cuando no contrarien normas de orden público; en segundo término, por las disposiciones comunes a las obligaciones y a los contratos; y, finalmente, por analogía con el contrato típico con el cual guarde alguna semejanza esencial, todo de conformidad con lo previsto en el los artículos artículo 1° y 4° del Código de Comercio. En todo caso, lo relevante de los agentes de carga es que si contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación específica, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra

persona, quien por su puesto es la que se obliga. Por esto, salvo las relaciones entre el agente de carga y la persona que representa, el agente de carga no puede considerarse parte de ninguno de los contratos que celebra en desarrollo de su gestión, puesto que si, como queda dicho, al convenirlos, actúan en representación del encargante, es a éste, y no a aquél, a quien debe considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales. (…)"

4. Ahora bien, es aquí donde cabe qué papel juegan las agencias de carga internacional, en el transporte de carga internacional, bien lo ha determinado la Corte en varias sentencias lo que constituye un precedente jurídico que no puede ignorarse y a tenerse en cuenta, así lo expresa en sentencia de febrero 5 de 2009 cuando expresa:

"Establecido que el contrato de transporte del caso era internacional, el Tribunal consideró que el Convenio de Varsovia, en principio, sería el aplicable, visto que la mercancía fue desplazada vía aérea desde Londres a Bogotá, pasando por Miami, con independencia de que en tierra hubieren sobrevenido las falencias anotadas".

" Tendiente a constatar si entre las partes se había ajustado el contrato de transporte, el sentenciador

dejó sentado, luego de señalar su naturaleza "consensual", sin perjuicio de la carta de porte o de la guia aérea, (i) que en la "guia master" la sociedad HAY WORLD CARGO LTD., actuó como agente "por y a favor del transportador AEROFLORAL", (ii) y que en el documento de detalle que debía ir en la "guía hija", la línea aérea indicada era AEROFLORAL, con salida de Londres y llegada a Bogotá, y como agente COLTRANS LIMITADA

Por lo anterior concluyó que entre esta última sociedad y la empresa demandada "no hubo, al menos en su génesis, vínculo contractual alguno", porque el transporte de los bienes de BAYER S. A. se contrató directamente por el agente HAY WORLD CARGO LTD. y AEROFLORAL, mucho menos cuando dicho convenio había nacido en Londres.

Colige el Tribunal, por lo tanto, que la "documentación completa estuvo en manos de la empresa Aerofloral, última receptora de los mismos y que por ruta del consolidado de viaje escogió Londres-Miami-Bogotá, y no como había sido inicialmente convenido, esto es, Londres-Bogotá".

Para reiterar que la demandada no intervino en la celebración del contrato y que no fue transportador, el juzgador también se apoyó en el testimonio de

M.P.I.U., recibido a instancia de la sociedad demandante, quien indicó que el documento de transporte se suscribió a "través de nuestro agente" en Londres con "AEROFLORAL, quien es representada por FRONTIER en Bogotá".

De otra parte, sentado que los agentes de carga actuaban en nombre del transportador y no respondían ante el remitente, salvo que se tratara de alguna "negligencia en la celebración del contrato", el sentenciador encontró que la actividad de FRONTIER DE COLOMBIA S. A., se "limitó a una gestión ulterior al transporte, ya celebrado y llevado a cabo, sin que se hubiese acreditado participación o intervención suya en las tratativas o en el perfeccionamiento de ese acuerdo".

6. Al indicar que el Agente de carga recibió algunos emolumentos, infiere sin razón, que la suma menor con que fue beneficiada correspondía a la retribución por los servicios de intermediación; y de su objeto social y ello no podía atribuirse a la calidad de transportador, como equivocamente lo señala la sentencia y ese ha sido el pensamiento de la Corte"

Tenemos en conclusión que la agencia de carga internacional no puede considerarse la transportista es la linea aérea quien responde ante el destinatario. Además, la sentencia paso por alto que el demandante inició su reclamación al expedidor, solicitando el pago de los perjuicios causados, y sólo fuera de tiempo de los dos meses a que alude el Convenio de Montreal le surgió la idea de reclamar a EXPORINTER S.A.S., sin justificación alguna.

7. Así las cosas, es evidentemente claro, que el contrato de transporte surge entre el demandante y la línea aérea AIR BERLIN, como se halla establecido en el reverso de la guía aérea ACT 21112012, que obra en el proceso, la cual no puede ignorarse impunemente y que señala nitidamente todas las condiciones plasmadas en las cláusulas estipuladas y que a ellos se contrae el contrato.

8. Sin reserva, la sentencia debió de saber que legislación aplicable, para establecer las responsabilidades que asumen las partes que intervienen, es el Convenio de Montreal, tratado suscrito y ratificado por Colombia mediante la **Ley 701 de 2001** por tratarse de transporte de carga

aérea internacional, el cual no puede desconocerse y legitima la normatividad que rige.

a) El contrato de transporte para las partes es la carta de porte o guía aérea, el cual se demuestra en este caso específico en el reverso de la guía aérea; b) dicho contrato es ley para las partes y a él se deben atener; c) allí se especifica quien es el expedidor, quien el destinatario, quien la transportadora, es decir mi mandante no tiene nexos jurídicos ni relación de causalidad con el demandante;

9. A pesar que el fallo señaló a EXPORINTER S.A.S., como comisionista de transporte, lo hace sin sujeción al verdadero contrato de transporte que se realizó entre la línea aérea, -AIR BERLIN- y ACT ADUANAS COMERCIO Y TRANSPORTES S.A., - agencia de carga internacional- para transportar la carga mediante las condiciones pactadas relacionada en la guía aérea.

10.Y el Convenio de Montreal-, desdice la equivocada sentencia por confundir la modalidad en la que actúan las partes, -Convenio de Montreal- en concordancia como lo ha establecido la Corte Suprema

de Justicia en sus distintos fallos que constituyen jurisprudencia y precedente jurídico.
A pesar de lo dicho en la sentencia sobre EXPORINTER S.A.S., reitero ésta no es transportista, desconoce lo que es una agencia de carga internacional, así lo señala la sentencia 079 de 26 de agosto de 2004, expediente 7779, reiterando la doctrina anterior, *"la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en el expediente 1999-01180-01 donde se establece la diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena, su actividad, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga"*

11. A la luz de las disposiciones señaladas en el Convenio, reitero la prescripción que el contrato de transporte, arts. 4 a 8 en el Artículo 4°. Carga. 1. *En el transporte de carga, se expedirá una carta de porte aéreo, este contrato de transporte de mercancías es un contrato real que se perfecciona en el momento de la entrega de las mercancías al porteador para su transporte, se documenta mediante la guia aérea, emitida por el expedidor donde se*

estipulan las condiciones pactadas, mediante el cual, por un precio acordado, el transportista se obliga a transportar de un lugar a otro o de un pais a otro en el caso del transporte internacional. Esta carta de porte o guia aéreos debe incluir la indicación de los puntos de partida y destino, peso del envio etc., hechos de los que carece la guía al no señalar el N.V.D. valor declarado

12. Tampoco hay demostración en la sentencia que exista contrato de transporte entre el demandante con EXPORINTER S.A.S., por el contrario, al presentar la guia aérea prueba con quien realizó el contrato de transporte de carga aérea internacional. El articulo 11 del precitado Convenio de Montreal señala lo siguiente: *"Valor probatorio de los documentos. 1. Tanto la carta de porte aéreo como el recibo de carga constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de la celebración del contrato, de la aceptación de la carga y de las condiciones de transporte que contengan"*.

12. Significo con la guía aérea o carta de porte que el contrato se realizó con la línea aérea, de acuerdo con el Convenio antes señalado, el

responsable de la carga es la línea aérea que en este caso es la Empresa Air Berlin, quien tiene la responsabilidad tal como lo establece el Artículo 19 que establece: *Retraso. El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Y sólo el transportista será responsable del daño ocasionado o retraso de la mercancía, a menos que pruebe que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas.*

12. Se entiende por transporte aéreo todo el periodo en que las mercancías quedan bajo la custodia del transportista, -línea aérea- así se determina que el expedidor acepta que el transporte pueda ser realizado con aquellas paradas intermedias que el transportista considere necesario con el expedidor sobre el "aviso sobre limitación de responsabilidad de los transportistas".
Los agentes de carga se ganan un determinado porcentaje por las ventas de servicios locales que hagan.

VI. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

A pesar de no ser EXPORINTER S.A.S. la transportadora, hay causales de exoneración que benefician al transportador aéreo, o cuando hay retraso en su ejecución. Como el hecho de que el daño no se debió a la negligencia o a otra acción u omisión suya o de sus dependientes o agentes; b) demostrar que el daño se debió únicamente a la negligencia o a otra acción u omisión indebida de un tercero (art. 21.2).

En caso de destrucción, pérdida o avería de la carga, el transportador puede eximir de responsabilidad como consecuencia pérdida o avería de la carga, a) la naturaleza de la carga, o a un defecto o vicio propios de la misma; b) la fuerza mayor, literalmente: c) un acto de guerra o un conflicto armado, y d) un acto de autoridad pública ejecutado en relaciona con la entrada, la salida o art.18.2

Y sin que implique aceptación de responsabilidad preciso indicar, como bien lo señala el numeral *d) del artículo 18 del Convenio, como las relativas a las condiciones de aduana y de policía,* por tanto, si las mercancías físicas no coinciden con las

relacionadas en los documentos, puede constituir un eximente. La Aduana de la Habana -Cuba- efectuó la aprehensión de la mercancía, por el ordenamiento que rige en dicho país y expuesto en el Acta de aprehensión que presento y por no coincidir en ningún aspecto la mercancía retenida y la factura presentada.

Igualmente, no hay lugar como mal lo dice la sentencia que los intereses se causaran veinte días después de la ejecutoria a lo establecido en el art.884 del C. de Co. No cabe aquí dicho señalamiento por razones de que no está inmersa en las condiciones que señala el código.

Por tanto, solicito comedidamente se declaren probadas las excepciones presentadas, se absuelva a mi mandante de todas y cada una de las pretensiones demandadas y se condene en costas incluyendo las agencias en derecho.

FANNY MARTINEZ LOPEZ